

E#2-6#44

26



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA



LIBRERIA

Cartas

Pastora

. 1 .

BX874

.A2

I5

1775-

v.1

c.1

132601



PASTORAL
DE N. SS.^{MO} PADRE
BENEDICTO XIV.
DE GLORIOSA MEMORIA,
*SIENDO CARDENAL ARZOBISPO
de la Santa Iglesia de Bolonia,*
E INSTRUCCIONES ECLESIASTICAS
PARA SU DIOCESI,
TRADUCIDAS DEL TOSCANO
POR EL Rmo. P. M. Fr. JUAN FACUNDO RAULIN,
Ex-General del Orden del Gran Padre San Agustin, &c.
TOMO PRIMERO.
QUINTA IMPRESION.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID. En la Imprenta de D. Antonio de Sancha.
Año de M. DCC. LXXV.

Se ballará en la Librería de D. Bernardo Alberá, Carrera de San Geronymo.

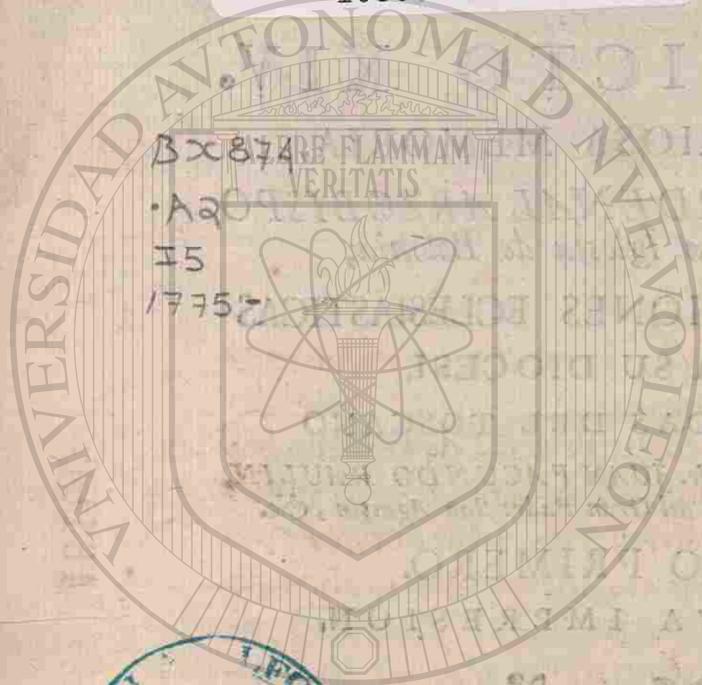
46180

260

®



1080046104



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

132601

A N. S.^{MO} PADRE
BENEDICTO XIV.



Ogra yá mi respeto , aunque mucho mas tarde de lo que imaginaba, la dicha deseada de poner à los Pies de V. Santidad , con el titulo de *Pastoral* , las Instrucciones , ò Notificaciones , que en los primeros años de Arzobispo de Bolonia publicó V. Santidad para el mejor reglamento de su Ciudad , y Diocesi : y al mismo tiempo salgo del empeño (no sé si bien) de presentarlas à V. Santidad , traducidas al Español ; celebrando siempre con el mas vivo reconocimiento el singular honor de haber permitido , y confiado su dignacion à una tan débil pluma , qual es la mia , el arduo asunto , y de tan alto vuelo , como el de divisar , seguir , y alcanzar la imponderable elevacion de sus pensamientos , y discursos.

No sé, Beatísimo Padre, si preocupada de mi propia confusion, habrá desempeñado mi pequeñez y corta inteligencia sus conatos; solo sé, que aspiraban al total desempeño mis deseos. Unicamente puedo asegurar haber puesto de mi parte quanto he alcanzado, à fin de penetrar enteramente el concepto, y traducirle à la expresion Española: en punto de fidelidad, con la mayor, y en quanto à la claridad, con la posible. Veome, sin embargo, à los Pies de V. Santidad, reverentemente confuso, y dudoso, sobre si podrá acaso esta fatiga merecer en algun modo el agrado y aprobacion de V. Santidad. Y solo calman algun poco mis zozobras, con la dulce esperanza, de que siendo V. Santidad un Juez tan Justo, como Sabio, ha de admitir benignamente esta humilde oblacion: mirandola, no como un tributo voluntario, que debe guardar proporcion con la soberanía, y magestad à quien se rinde; sino como cierta deuda de pagador quasi fallido, que debe à V. Santidad infinitamente mas de lo que tiene; pero que le presenta esta Obra, confesando la deuda, declarando no tener otros caudales, y exponiendo al público su cortedad: y quando à un Juez, aunque sea el mas íntegro, y severo, se le presenta un pobre, pero honrado deudor, à quien impossibilitan la solucion, y el desempeño, no la

di-

disipacion, y mal manejo de lo confiado, sino la inmensa cantidad, y subido precio de lo recibido, y que por otra parte, con humilde ruego confiesa como legítima la deuda; declara no hallarse con el suficiente caudal para pagarla; y en fin, expone al público quanto tiene, y puede, para desempeñarse con su acreedor; este tal, segun la equidad bien entendida, si enteramente no paga, al menos absolutamente satisface.

Solo comienzo à leer en la prolija lista de los recibos de V. Santidad, (que conservará enteramente mi gratitud) las primeras partidas; y veo, que V. Santidad me nombró Rector perpetuo de este Colegio de Santo Thomás de Villanueva; me confirió los Honores, Esenciones, y Titulo de Ex-General de mi Religion Augustiniana; me franqueó para mi Provincia de Aragon, Valencia, y Cataluña, quantas gracias, y favores le supliqué; me admitió infinitas veces, y siempre con especial agrado, à su presencia, usando conmigo su piedad bien particulares condescendencias; me permitió le dedicase mi Libro, estampado en Roma, del Concilio de Diamper: à esto, que yá basta, debe añadirse la especial honra de haber permitido à mi pluma la traduccion Española, que al presente le consagro, de una Obra, que no es mia, sino de V. Santidad: y este es el unico medio, y

modo, que se me proporciona, para satisfacer aquel cúmulo tan grande de beneficios; dar à V. Santidad, como descargo mio, los mismos recibos suyos: porque como es V. Santidad el Vice-Dios en la Tierra, se paga así bien, y conforme al estilo de lo Divino; pues en la Contaduría de Dios, según el estilo de su liberalidad, se admiten nuestras buenas obras como paga, siendo realmente todas ellas unos puros recibos de su Beneficencia.

Pero esta misma Traducción, que puesta al pie del alto Sólido de V. Santidad, no tiene otro mérito, como decía, que el de ser un mero rendimiento del Traductor á V. Beatitud; encaminando sus luces, y enseñanza al Clero de España, y demás Fieles, como tan Catholicos, ha de ser la mas util, la mas apreciable, respecto de mi Nación. Qué luces, qué utilidades puede añadirle al Sol un Espejo, quando le vuelve directamente aquellos mismos resplandores, que le copia? Ningunas. Todo es del Sol; la correspondencia sola es del Espejo: pero si ladeando el crystal, se encamina la copia de sus reflexos à un objeto obscuro, à quien antes no podian penetrar sus luces, yá se logra entonces la utilidad de sus resplandores; pues quedará éste perfectamente iluminado, y según la calidad del Espejo, podrá quedar encendido. Si

esta Traducción, pues, que presento à V. Santidad, no tuviese otro fin, que el de ostentar con esta copia de las luces de su doctrina, aquella tan obligada, y fiel correspondencia mia; sería una fatiga inutil á V. Santidad, y nada interesante á el público: pero como mi intencion ha sido, además de ésta, la de ladear todas las luces de su enseñanza, encaminandolas à los Eclesiasticos de España, en su misma Lengua, puesto que no podian penetrarlas, por haber salido al público escondidas entre las nubes del Idioma Toscano; ha de ser esta la Obra mas util, y provechosa para iluminar y afervorizar, en orden à la disciplina Eclesiastica, à nuestra Nación; y la mas proporcionada, para hacer glorioso el nombre de V. Santidad en sus dos Mundos.

Y en quanto à esto segundo, es cosa cierta, que por medio de esta Copia Española, verá uno y otro Emisferio las elevadas inimitables prendas, con que dotó à V. Santidad la naturaleza, y la gracia: verá la mayor solidéz, y profundidad del pensar: la fuerza, y energía del decir: la claridad del explicar: el acumen del penetrar; y en fin, aquel tan natural desembarazado modo de corregir, en que ni la severidad se malquista con el gracejo, ni éste se aparta de la Magestad. Verá uno, y otro Mundo: verá, y aun admirará los admirables dones

de la Divina Gracia, que ilustran à V. Santidad, y le hacen el mas glorioso Pontifice. Gracia es grande juntar con las llaves de la Doctrina de Pedro, la ardiente Espada del zelo de Pablo: gracia es cumplir tan perfectamente el Oficio de buen Pastor, que sea V. Beatitud, asi como el mayor entre todos, el óptimo entre los mejores: gracia es, encaminar todos sus pensamientos, acciones, escritos, y su misma vida, à la mayor utilidad, y provecho de la Iglesia: gracia es, en fin, de Dios, y muy particular, aquel infatigable tesón, con que tanto en este Escrito, como en los demás; pero especialmente en éste, se vé pelear continuamente V. Santidad, armada la diestra de su tan bien templada Pluma, contra los tres declarados enemigos de la mejor observancia, y Disciplina Ecclesiastica, que son, tibieza, ignorancia, y abusos. Hasta aqui adornaron à V. Santidad, compitiendo entre sí la Gracia, y la Naturaleza.

De aqui resulta lo que en primer lugar queria decir, de la grande utilidad, y provecho, que puede prometerse nuestra Nacion, con la Traduccion de estas Instrucciones: una Nacion tan Catholica, que lo es por antonomasia, y renombre: una Nacion tan piadosa: una Nacion, en fin, tan aplicada à las cosas Ecclesiasticas, à la observancia de las Sagradas Ceremonias,

nias, y à todas las funciones del Culto Divino. Pedia, pues, y aun clamaba la razon, y la justicia, se hicieran perceptibles las máximas, y enseñanzas de la presente Obra, en su misma Lengua, à una Nacion de tales circunstancias, y tan noblemente inclinada à este género de Literatura Ecclesiastica.

A la sombra, pues, de su provecho, y utilidad, y de mi buen deseo de extender mas, y mas las gloriosas tareas Pastorales de V. Santidad, espero puedan pasar mas disimulados, y menos conocidos los defectos, que tuviere esta Traduccion; y confio merecer de la clemencia de V. Beatitud, la vénia, y perdon de ellos, porque todos serán totalmente involuntarios. Pero mucho mas lo confio, por la razon, de que nadie puede estar tan entendido como V. Santidad, de la suma dificultad del traducir; y de que el traducir no es otro, que copiar, retratando muy al vivo la Imagen mental del Autor. Y qué pincél, qué pluma, por mas que sea aquel el mas valiente, y ésta la mas erudita, tendrá colores, ni rasgos, para formar una copia perfecta, no yá de las nobles facciones del augusto semblante de V. Santidad, sino de las interiores peregrinas proporciones de sus conceptos, que es decir un Retrato de la mente, del ingenio, y en fin, del Alma?

Ad.

Admita , pues , benignamente V. Santidad esta Traduccion , yá que no como copia , si quiera como bosquejo. Hay en los escritos, asi como en los rostros , ciertas perfecciones , ò caractéres , que siendo à todos patentes , y visibles , ninguno sabe explicarles; y lo confiesan los mas discretos sencillamente , llamandoles un no sé qué , ò gracia ; ni hallan otro modo posible de nombrarles: y siendo esta imposibilidad perfeccion de aquellos originales mas peregrinos, que no se dexan copiar de las plumas, ni pinceles; no podia faltarle al Original de estas Instrucciones la perfeccion de esta imposibilidad; y asi si aquellos que tuvieren en Italia no esta Obra notasen à las veces algun descaecimiento en mis expresiones , adviertan , que no es defecto de la copia , sino alguna gracia, algun primor inexplicable del Original , que que vuela mas que las plumas.

Tres son los que he notado ; y serán muchos mas los primores, que no he advertido en estos Escritos de V. Beatitud : el primero toca à las luces del entendimiento, el otro à los quilates del ingenio, y el tercero al candor del animo : y de estas tres excelentes prendas , saltan à los ojos del entendimiento ciertos hermosos brillos, que pueden entenderse; pero no proferrirse, ni copiarse. Bien se dexan ver en todas las

Ins-

Instrucciones estos fondos brillantes del ingenio , del juicio , y del candor ; mas al quererles copiar , desaparecen.

Pero yá que de estos tres imposibles no hallé copia , encontré al menos una como semejanza. Dixo la discrecion de los antiguos eran tres las cosas, que no se permitian al pincel , la Nieve, el Oro , y el Sol : *Nix , Aurum , Sol* , y dixeron bien; porque aunque no se vea otra cosa mas vulgar en los lienzos , que pinturas del Sol , de la Nieve , y del Oro ; no ha habido hasta aqui pincel tan feliz , que haya sabido pintar à la Nieve sus ampos , al Oro sus visos , ni al Sol sus luces.

Bien pudiera alguno presumir , en cierto modo , haber traducido con exactitud el todo substancial de esta Obra admirable de V. Santidad ; pero en tocar aquellas singularísimas prendas , que forman los caractéres especiales, que distinguiendole entre todas, le individúan; es preciso confesar , que ninguna Lengua tiene voces aptas , que las signifiquen ; y que sin duda dexó la naturaleza este secreto de traducir adecuadamente sus Obras , reservado à la Pluma Fenix de V. Beatitud. Por cuya razon pongo yá término à esta humilde Carta Dedicatoria ; protestando ingenuamente haber traducido con la exactitud posible, y con toda la ima-

gi-

ginable legalidad el contenido de esta Obra: pero que en quanto à ciertos pasages , que están puestos con el carácter , y cifra de aquella vivacidad del Entendimiento, de los subidos quilates del Ingenio, y de aquel incomparable candor , y desinterés del ánimo , que en toda ella se mira , y se admira ; todo esto lo dexo sin traducir à otra pluma mas dichosa.

En consideracion , pues , de estos , y otros defectos , que tendrá esta Traducción , la consagro , y dedico al augustísimo nombre de V. Santidad , à fin de que la defienda , la illustre , y la autorice : y postrado à los pies de V. Santidad , espero su Apostolica Bendicion , y confieso con la modesta frase de los Pintores , *faciebat* , la imperfeccion de esta Traducción ; diciendo , que *traducia* las Instrucciones.

DE V. SANTIDAD,

Su mas inutil obligado Siervo,

Fr. Juan Facundo Raulin.

APRO-

APROBACION DE LOS REVERENDOS PP. MAESTROS
Fray Marcos Puntér, Doctor en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Huesca, Prior que ha sido de varios Conventos, Secretario que fue de la Provincia, Prior actual del Convento de nuestro Padre San Agustin de Zaragoza: y Fray Bartolomé Naval, Maestro en Artes, Ex-Catbedratico de Filosofia, Doctor, y Catbedratico de Theologia en la Universidad de Zaragoza, Examinador Synodal de los Obispados de Albaracin, y Lerida, Prior que ha sido del Convento de nuestro Padre San Agustin de Zaragoza, y actual Disfidor de la Provincia de Aragon, Orden de San Agustin, nuestro Padre.

POR comision de nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Agustin Gioya, General de la Orden de los Ermitaños de nuestro Padre San Agustin , à que obedecemos gustosos , habemos visto una Obra en dos Tomos, intitulada : *Pastoral del Eminentísimo , y Reverendísimo Señor Cardenal Prospero Lambertini* , al presente Sumo Pontefice Reyante Benedicto XIV. Instrucciones Eclesiasticas, que con titulo de *Notificaciones* publicó para su Diocesi de Bolonia, escrita en Idioma Toscano, y ahora traducida al nuestro Español por nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, del Orden del Gran Padre San Agustin, Doctor, y Catbedratico, que fue de Santo Thomás, y Durando en la Universidad de Zaragoza, Provincial de la Corona de Aragón, Asistente General en la Corte Romana por las Provincias de España , è Indias , Rectór perpetuo del Colegio de Santo Thomás de Villanueva , Ex-General de la misma Orden, y Examinador Synodal de este Arzobispado, &c. y nos parece, que con solo haber dicho el Autor de la Obra , y el de la Traducción , cumplieramos con la obligacion precisa de Aprobantes , pues con solo esto , puesto à la frente de la Obra , tenia la aprobacion mas calificada.

Su Autor el Eminentísimo Señor Cardenal Don Prospero Lambertini, entonces Arzobispo de Bolonia, que escribió esta Obra, para instruir à los Eclesiasticos de su Arzobispado , à fin de tener así instruidos à todos sus Subditos : y siendo una Obra de la mayor instruccion para toda la Iglesia , sin duda fue inaugurarle el Espíritu Divino , para el universal gobierno de ella , como así felizmente sucedió : Obra verdaderamente tan util , que debiera estar en todas lenguas traducida.

Son tantas las Obras de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. y todas tan bien tiradas , tan eruditas en todo genero de erudicion , que solo quien no las haya visto, pue-

puede ignorar lo que decimos; es tal la educacion de nuestro Autor Santisimo, que parece solo estudio la Facultad del asunto que propone; de modo, que en pasages Filosoficos, solo parece estudio Philosophia; en los de Theologia, hace ostension de consumado Theologo; en los de Jurisprudencia Civil, perfecto Jurisperito; y en la Canonica, versadísimo Canonista: testigos de esta verdad son todas sus Obras, varias veces estampadas.

El Traductor, nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulín, tiene tan bien sentado su credito en el gobierno Religioso, en el retiro, en su aplicacion, en su estudio, en su erudicion, en el dominio, y limpieza de Lenguas, Española, Toscana, Francesa, y Latina, y de la Hebréa, y Griega quanto necesita el buen gusto de la erudicion moderna; y en fin, en quantas prendas constituyen à un Heroe, entre los Literatos, grande: que à mas de publicarlo sus Obras, lo confesarán quantos han logrado oírlo en el Pulpito, en la Cathedra, y han usufructuado de cerca su trato apacible, y apetecido.

Ahora, aun traspasando los límites de nuestra obediencia, no dexarémos de decir, viendo los trabajos de nuestro venerado Maestro, por el bien, y provecho del público, lo que dice el Eclesiastico: *Videte quoniam non solum mihi laboravi, sed omnibus exquirentibus veritatem.* El Doctísimo Cornelio, sobre el Texto, dice así: *Videte ex his, quæ hætenus tam prolixè dixi, & scripsi, ac deinceps dicturus, & scripturus sum, me non mihi soli studuisse, sed & aliis laborasse, & consuluisse.* Y dice mas: *Ut idem meo exemplo faciant alii sapientes, nec satis putent, si sibi ipsis sapiant, sed & sapientiam suam aliis docendo, & scribendo communicent.* Mirad, de lo que hasta aquí he dicho, y he escrito, y en adelante he de decir, y escribir, que no he puesto el trabajo para que aproveche à mí solo, sino para todos los demás; y así, es factible, que otros Sabios tomen exemplo, y entiendan, que no basta saber para sí solos, sino que lo que saben, lo han de comunicar à todos, enseñando, y escribiendo. No pudiera decirse cosa mas propia para nuestro Reverendísimo, y respetable Maestro; pues parece, que todos sus cuidados son el trabajar, el escribir, el enseñar, no cierto el saber solo para sí, sino para el bien público de los aficionados à Libros; y ojalá se cumpla en nuestro Reverendísimo Maestro lo del Texto citado: *Ac deinceps dicturus, & scripturus sum*; lo que no dudamos, si Dios le dá salud, y vida; pues su ansia toda es aprovechar à los demás con sus tareas, con su estudio, y sus fatigas,

Cap. 24.

Hic.

gas, como lo pueden saber quantos le tratan de confianza.

En asunto preciso de la Traducción, advertimos, que nuestro Traductor tuvo presente à Ciceron, que en el Prologo à las Oraciones de Esquines, y Diogenes, previene así: Copio, dice, la Imagen, no los colores; no cuento palabras, sino las peso; no miro su numero, sino su valor; y así ha de ser, para que la traduccion sea perfecta; pues cada Lengua tiene sus frases, y voces tan proprias, que no se explica bien el concepto, estando en la traduccion à la letra: por eso se ha de atender principalmente à la expresion del concepto en la clausula, y no al rigor de la letra. En todo se conforma nuestro Traductor, pues sin que pierda el origen la viveza, el concepto, y la alma, acomoda las frases de modo, que parece (si se puede decir sin agravio) les dá à las clausulas mas alma, ò aviva mas el concepto.

Tambien San Gerónimo prescribe lo mismo al Traductor; esto es, que no atienda à la materialidad de las voces, sino à la correspondencia, que tiene en el Idioma, à que traduce, lo que perfectísimamente practica nuestro Reverendísimo Maestro Traductor.

Solo nos resta una duda: qué será, que los Aprobantes sean dos Discipulos del Traductor de esta Obra? Y es sin duda, que tenemos ambos la honrada vanidad de ser Discipulos de nuestro Reverendísimo Padre Maestro Raulín; y entendemos no es otra cosa sobre lo que dice Christo, Divino Maestro: *In ore duorum, vel trium stat omne Verbum*, sino para testimonio de la verdad, y de la santa doctrina de la Obra.

Pregunta el Erudito Spanner, por qué Christo envió à sus Discipulos à instruir al Mundo de dos en dos? *Cur Christus misit Discipulos binos?* Y despues de varia, y amena erudicion, refiere de Simón de Cassia, que responde: *Quod bini mittuntur, pertinet ad veritatem, & ad testimonium sanae doctrine;* que es para testimonio de la verdad, y de la sana doctrina, que enseñaban, instruidos de su Maestro Christo: de modo, que Christo, Divino Maestro, envió à sus Discipulos de dos en dos, binos, para enseñar à las gentes con las instrucciones, que les dió su Maestro, asegurando, que su doctrina era verdadera, y sana, y esto mismo vemos practicado en nuestro Maestro, quando dos Discipulos suyos han de decir, que sus instrucciones, y su doctrina es verdadera, y sana, como lo hacemos, y decimos sin zozobras: pero notese, que el Divino Maestro Christo les dixo: *Mea doctrina non est mea, sed ejus, qui misit me*: Y lo mismo sucede de la Doctrina de esta Obra; pues nuestro Maestro nos di-

Epist.
101.

Matth. c.
18. v. 16.

Tom. 1.
tit. 10.
Litter. O.
§. 2.

Joann. c.
7. v. 16.

dice lo proprio, *Doctrina non est mea*; la Doctrina de estas Instrucciones no es mia; sino del Padre Universal de la Iglesia; y queda por ahora satisfecha la duda. Por todo lo qual, decimos, no solo que se puede, sino que se debe dár la Licencia, que solicita, para dár esta Obra à la estampa. Este es nuestro sentir, &c. Zaragoza, à 13. de Junio de 1751.

F. Marcos Pontér.

Fr. Bartholomé Naval.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FR. Augustinus Gioja à Juvenatio, Sacrae Theologiae Magister, totius Ordinis Fratrum Eremitarum S. P. Augustini Prior Generalis, promovendorum ad Episcopatum Examinator, & Visitator Apostolicus.

Cum Liber, qui inscribitur: *Pastoral del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Lambertini*, duobus Tomis comprehensus, & ex Latino Idiome in Hispanum, seu Hispaniarum vernaculam Linguam versus, à Rmo. P. M. Joanne Facundo Raulin, Provinciae Aragoniae Alumno, Ex-Assistenti, atque nostri Ordinis Ex-Generali, continens Notificationes, seu Institutiones Ecclesiasticas dicti Eminentissimi, à duobus Paribus Magistris Theologis Ordinis nostri, revisus, & approbarus fuerit, Nos tenore praesentium facultatem concedimus, ut typis manderetur, si ita iis ad quod reliquum spectat videbitur. In quorum fidem has Litteras nostri muneris Sigillo munitas dedimus. Datum in Conventu nostro S. P. Augustini de Urbe, die 12. Novembris 1746.

Fr. Augustinus Gioja, Generalis, Visitator Apostolicus.
Nostri muneris affixo Sigillo

Magister Fr. Nicolaus Angelus Maria Landini,
Ordinis Secretarius.

Reg. Lib. 50

Locus Sigilli.

APRO-

A P R O B A C I O N D E L D O C T O R D O N F R A N C I S C O L O R I E R I.
Magistro en Artes, Doctor Theologo, Cathedratico tres veces de Philosophia, despues de Theologia en la de Santo Thomás, de Escripura, de Vesperar, y de Prima, al presente jubilado en ella en la Universidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza, Examinador Synodal de su Arzobispado, y Canonigo Penitenciario de su Santa Metropolitana Iglesia, &c.

DE orden, y comision del muy Ilustre Señor Doctor Don Faustino Antonio de Astorquiza y Urreta, Abogado de los Reales Consejos, Oficial Ecclesiastico principal, Juez Metropolitano, y en lo Espiritual, y Temporal, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado de Zaragoza, &c. llega à mi mano una Obra, dividida en dos Tomos, cuyo titulo es: *Pastoral del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Prospero Lambertini, al presente Sumo Pontifice Reynante*, traducida del Idioma Toscano en nuestro Español por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, del esclarecido Orden del Gran Padre San Agustin, Doctor, y Cathedratico de Durando, y Santo Thomás, en la Universidad de Zaragoza, Examinador Synodal de su Arzobispado, Provincial que fue de Aragón, Asistente General de las Provincias de España, y de las Indias en la Curia Romana, Ex-General de la misma Orden, y Rector perpetuo del Colegio de Santo Thomás de Villanueva, &c. Y por lo que respecta à la Obra, à cuya frente brilla tanto golpe de luz en el nombre de su Eminentissimo Autor, es visto trae consigo hena esencion de la Censura, y la Aprobacion mas calificada, y que à la superior esfera de Maestro tan eminente, y sabio, solo puede llegar mi pequenez con la veneracion, y respeto.

Confieso ingenuamente mi insuficiencia, para cabal juicio, y testimonio de la Obra; pero en quanto alcanza mi cortedad en desempeño de la comision, la reconozco à todas luces preciosissima. Su argumento es tan elevado, como provechoso: indice del ardiente zelo de un vigilantissimo Prelado: su blanco es informar al Clero del Arzobispado de Bolonia, para reformar por tan eficaz medio las costumbres de su Feligresia: comprende los asuntos mas importantes del Derecho Canonico, y Moral, ajustando sus maximas con suavissima harmonia à la antigua, y moderna disciplina Ecclesiastica: contiene abundante doctrina para quanto se puede ofrecer en el dilatado campo de la Theologia Moral, en la administracion de Sacramentos, y funciones Ecclesiasticas, para direccion de los Curas, y restante Clerecia. Admirase en toda ella la solidéz, y pureza de la doctrina; los rios de eloquencia, sin afectacion, que corren por sus clausulas; el orden, y methodica disposicion de las ma-

Tom I.

¶¶

tes

terías; la genuina inteligencia, y a justada aplicación de las Escrituras; la inmensa escogida erudición, no solo en los Concilios, y Santos Padres, sino en todo genero de Escritores, sin que el ser mucha la haga fastidiosa, por estar repartida con discreta economía; la cabal crisis de las opiniones, examinadas en el Fiel de un sublime entendimiento, y profundo juicio; gobernado de las dos balanzas de la razón, y autoridad, arreglado à las decisiones del Supremo Oraculo de la Iglesia en sus Constituciones Apostolicas, ò en sus Sagradas Congregaciones.

Pero en vano se fatiga el discurso, reconociendo mi pluma inferior à tanto vuelo: si aun apurando los principios de la Rhetorica, y los numeros à la Eloquencia, qualquiera alabanza del Autor, y de la Obra ha de quedar diminuta, y qualquiera encarecimiento injuria su grandeza como dixo Plinio: *Si diminute laudaveris detrahis*. Baste decir, que habiendose ceñido esta Obra à la Instrucción del Clero de Bolonia, muchas veces reimpressa, y divulgada, ha sido tan universalmente accepta, que todo el Clero à cuya noticia ha llegado, ha adoptado sus Instrucciones para la observancia, como reglas de la mas pura, y saludable doctrina. Baste decir, que es Obra digna de aquella grande alma, de aquel espíritu, en quien se apuró lo sublime, de aquel Maestro versadisimo en todas buenas Letras, y especialmente en el Derecho Canonico, cuyos elevados talentos de Sabiduría, discrecion, prudencia, y zelo de la disciplina labró el Cielo para Suprema Cabeza de la Iglesia Chatolica, cuyos admirables exemplos, sabios Escritos, Epistolas, Constituciones, dignas del Cedro, ò immortalidad, enriquecen, arman, defienden, y honran la misma Iglesia; como à igual asunto dixo Gerson: *Ecclesiam ditat, armat, custodit, honorat*, lib. de Laud. Script.

Por lo que respecta à la traduccion, la juzgo muy pura, perfecta, y natural, y que con aplauso de su Autor, ostenta la pericia, y penetracion de ambos Idiomas, Toscano, y Español; pues arado al segundo, desata todo el espíritu del Pastoral: era este Tesoro escondido en el trage Toscano à nuestra inteligencia; hoy le manifiesta el Autor con la gala Española, para la comun utilidad, y enseñanza. Lineas de oro purisimo tiró en sus eruditas, y utilissimas Instrucciones nuestro Santisimo Padre; en la segunda forma, que les dá el Traductor, nos las ha labrado en moneda del País, apurando en nuestro Dialecto Español los quilates de su preciosidad, para su debido aprecio, y estimacion. La taréa de traducir, por mas que ha ya sido estudio de nobles, y sublimes ingenios, no se reputa por la mas feliz: ya sea porque imprimir huellas en agenas estampas, es no poca dificultad; ò ya sea por que la expresion del Idioma de la version no alcanza à la viveza, y energía del Original; pero ambas di-

ficultades supéra la destreza, y pericia del Reverendissimo Raulin; porque como posee ambos Idiomas, Español, è Italiano, à la perfeccion, en ambos sabe expresar los conceptos propios, y agenos con igual felicidad, sin que pierda el original en la copia un apice de su gracia, y energía: bien así como el diestro Pintor saca el retrato tan parecido, que ni leves indicios dexa de copiar, haciendo dudar à la mas perspicaz vista, si será original, ò será copia.

En otras Obras proprias, delicias de los estudiosos, y eruditos, ha mostrado el Reverendissimo, no solamente el puro, elegante, facundo, corriente estilo, sino los preciosos fondos de su ingenio, los altos vuelos de su discurso, su amena erudicion, y Magisterio en la Historia Ecclesiastica, y en las tres Theologías, Escolastica, Moral, y Positiva; en esta hace alarde de que es dueño de ambos Idiomas, y del dón de lenguas, de que le ha dorado el Cielo, à esfuerzo de su infatigable aplicación, y estudio, pudiendo decir con el Apostol de las Gentes à los de Corintho: (1.) Doy gracias à Dios, porque hablo en las Lenguas de todos vosotros. O como expone Cornelio de la version Syriaca, con San Geronymo, San Juan Chrysostomo, y otros: (2.) Doy gracias à Dios, de que entiendo, penetro, y me explico en las Lenguas de todos vosotros, y mucho mejor porque este dón del Cielo lo dedico, no à la pompa, ni al proprio interés, sino à vuestra comun utilidad. Gracias muy especiales debe dar à Dios el Reverendissimo Raulin de este apreciable dón de Lenguas, y toda España debe darlas muy particulares à su Reverendissima, por habernos dispensado liberal esta grande Obra, en que el bien público tanto interesa: con que he dicho, que en nada se opondrá à nuestra Santa Fé, y buenas costumbres; antes las anima, informa, y promueve: por lo que juzgo es digna de la luz pública: Sic sent. salv. melior. Zaragoza, y Agosto à 18. de 1751.

Dof. D. Francisco Lorieri.

IMPRIMATUR.

Dof. Astorquiza, Vicar. Gener.

(1) *Gratias ago Deo, quod omnium vestrum lingua loquor.* 1. Corint. 14. vers. 18. (2) *Syrus, Chrysost. Hieronym. & alii verunt: Magis quas omnes vos linguas loquor.* Cornel. hic: *Omnes linguas, quas vos calleis, & ego calleo, & magis, quam vos.*

APROBACION DEL SEÑOR DON JOAQUIN ANTONIO
de Villava, del Consejo de su Magestad, y su Ministro de lo Criminal
en la Real audiencia de Aragón.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto con sumo gusto, y aprovechamiento
un libro, dividido en dos Tomos, intitulado: *Pastoral del Emi-
nentísimo, y Reverendísimo Señor Cardenal Prospero Lambertini, Arzo-
bispo de Boloña, ahora Sumo Pontífice Reynante Benedito XIV.* tradu-
cido del Idioma Italiano al Español por el Reverendísimo Padre
Maestro Fray Juan Facundo Raulin, Ex-General del Orden del Gran
Padre San Agustin, &c. Y aunque si hubiera de seguir el comun
estilo de los Censores, y Aprobantes (especialmente de España) de
introducir en sus censuras Panegyricos de las Obras, y Autores que
aprueban, podía tirar muy altos los rasgos de los elogios, sin exce-
der el merito de esta Obra, y sus Autores; pero sin aprobar, ni
condenar en lo general esta práctica, no puedo menos de aparrar-
me de ella en la Aprobacion de este precioso Libro; porque ni mi
pluma es instrumento proporcionado à tanto empeño, ni permite
otra cosa la profunda veneracion, y respeto con que miro, y reve-
rencio al Autor de su original; y sería animosidad temeraria, ò por
lo menos accion poco reverente, demasiado presumptuosa, y muy
superflua, publicar elogios de quien todos saben, que sus elevados
meritos :::

Ad Sidera rapimur.

Vi propria nituntur, opis que haud indiga nostra.

Y que su eminente virtud, y sabiduría le tiene ya dignamente co-
locado en el mas alto Sólido del Mundo, donde con la mano de su
poder toca en las mismas puertas del Cielo, y de donde los mas
Sabios atentamente escuchan, y veneran su voz, para aprender la
que es verdadera Ciencia.

Solo diré con toda confianza, que los Prelados, y Obispos de
España deben dár muchas, y repetidas gracias al Traductor de esta
Obra, que siendo sugeto, que sabe dár à luz pública producciones,
que justamente le han adquirido el merecido credito de erudito, y
docto dentro, y fuera de España, ha querido anteponer à la pro-
pria fama, y nombre de Autor original, la utilidad pública, que se-
guramente se promete de comunicar à España, trasladando con pro-
piedad à su Idioma este Pastoral, Obra perfectísima, y que en su
mo-

modo no tiene semejante, de suma importancia à dichos Obispos,
y Prelados; porque en sus Instrucciones hallarán las mas seguras
reglas para el gobierno de su Clero, y Feligresía, sabias maximas,
y christianas amonestaciones para la Instruccion de los Fieles, y re-
forma de costumbres, advertencias muy importantes para el Ritu
de sus Iglesias, y la mas acrisolada doctrina en las materias morales;
ilustrados todos los asuntos, para hacer mas perceptibles, y agra-
dables sus Instrucciones, con inmensa erudicion, y noticias Histo-
riales del origen, que tuvieron en la antigua disciplina Eclesiastica,
razon de su progreso, y ultimamente de las decisiones, que sobre
las dudas, que en ellos ocurrieron, se han dado en las Sagradas
Congregaciones, adonde corresponden, de que hay poca, ò ninguna
noticia en los Libros.

En qualquiera otra Obra Original, y parto proprio del Reve-
rendísimo Padre Maestro Raulin se admirarian sin duda sus raros
talentos, su copiosa doctrina, su vasta erudicion, y su juiciosa cri-
tica; pero de haber comunicado à España el thesoro de este precio-
so Libro, quedará perpetuamente acreditado entre los Sabios su con-
sumado juicio, y discrecion, y aplaudido su fervoroso zelo por el
aprovechamiento de los Fieles, con universal agradecimiento: Para
mí ha sido sumamente apreciable la comision de Censor, por ha-
ber logrado el gusto, y aprovechamiento de leer atentamente sus
Instrucciones, en las que no solo no he hallado cosa, que desdiga,
ò se oponga à las buenas costumbres, y Leyes Reales; sino que si
he de decir mi sentir con sana libertad, entiendo, que convendria
à las Regalías de su Magestad, (que Dios guarde) que se mandasen
observar rigurosamente muchas de sus Instrucciones en España, co-
mo por exemplo, las de la Inmunidad Local en punto de homici-
dios, las de la Vocacion Eclesiastica, y requisitos para conferir los
Ordenes Sacros, y otras de suma importancia al público: por lo
que juzgo deben imprimirse para el provecho comun: Salvo me-
jori juicio. En Zaragoza, à 24. de Julio de 1751.

D. Joachin Antonio de Villava.

PROLOGO.

LOS imponderables credits, que han logrado en todo el Orbe Christiano, entre las demás Obras de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que hoy felizmente gobierna la Iglesia, aquellas Notificaciones que publicó como Arzobispo de Bolonia, para que tuviera siempre à la vista su numeroso Clero los principales puntos de la Disciplina Canonica, y Moral, y el conócido aprovechamiento, que han experimentado quantos Eclesiasticos las han leído estudiosamente, à beneficio de las repetidas veces, que se han dado à la estampa: todo esto, junto con el deseo obsequioso, de que lograsen los Eclesiasticos de nuestra España esta tan util provechosa enseñanza, me dió impulso, y aliento, estando en Roma, para suplicar rendidamente à su Santidad la facultad, y permiso de estamparlas en España, pasando las del Idioma Toscano al Español; el que me concedió benigna, y graciosamente, advirtiendome, pensase bien, si sería más acertado el omitir algunas Instrucciones, que al parecer solo podian servir para Bolonia. Pero considerando, que aun aquellas de que hablaba su Santidad podrian servir tal vez de exemplar, y modelo, quando las variedades del tiempo, y el genio extraordinario de la ocasion ofreciesen acá iguales, ò semejantes casos; por esta razon, nada he suprimido de quanto vá en tan apreciable original; de suerte, que ni las fechás de las Instrucciones he omitido, escarmentado de las angustias, que se padecen, quando falta la luz de la Chronología; y porque con ellas se podrá saber, respecto de los Decretos, y puntos, que aqui se tratan, en qué tiempo se usase alguna cosa, y en qué tiempo, y día se prohibiese el tal uso.

Todos estos movimientos de mi deseo, y solicitud, no conocen otro principio, que aquel *Dulce Amor de la Patria*, con que todos nacemos; pues en la realidad no debiera tener, ni sér, ni Patria alguna en todo el Mundo, quien no encamina quanto es, y puede ser, à su mayor uti-

utilidad, y decóro; pues quantos nacieron, (aun entre Barbaros) si nacieron, fue para vivir, y morir en utilidad, y obsequio de su Patria misma, como discretamente cantó el Portugués Ferreyra, *Cart. 3.*
Gethas, Arabios, Persas, è Caldeus,
Gregos, Romaos, è toda à outra gente
Nascen, viven, è morren, pera os seus.

Pero este motivo, pues, cumpliendose el tiempo de restituirme à mi Patria, dexando el suelo Romano, puse los ojos, entre tantas riquezas Literarias en que abunda Roma, en esta tan plausible celebrada Obra, con el animo de presentarla respetoso al Público de mi Patria en mi regreso. Y así, la presenta, y la regala à su Patria mi amor, y piedad, como prenda de un hijo agradecido, y atento, que quando vuelve de Países muy distantes, procura traerle à su amada madre alguna alhaja, ò presea, que concibe haya de ser de su mayor agrado, aceptacion, y gusto.

No sé si encontrará mi obsequio con el gusto, y genio de mi Nacion, y Patria. Mi animo al menos se li-songeaba con una casi firme confianza de poderlo conseguir, fundada esta en aquella tan notoria innata piedad de los Españoles, acerca de las cosas pertenecientes al servicio de Dios, y al Culto Divino; pues hasta los Estrangeros les celebran, por su grande aplicacion, y pericia, no menos que en las ciencias especulativas, y abstractas, en las materias Morales, Canonicas, y de la Disciplina Eclesiastica. Por esta razon emprendí gustoso las fatigas de una traduccion penosa, de una Obra prolija, y de una Obra de un Autor viviente, de un Autor, que como Suprema Cabeza de la Iglesia, es el Oráculo de la Disciplina Eclesiastica: circunstancias todas, que me proponian el empeño, no solo arriesgado, pero aun terrible; de suerte, que le hubiera absolutamente abandonado, à no haberme dado aliento, y brio la suma benignidad de su Beatitud, quando me fió esta empresa, y la grande utilidad de la Obra, que por vérsese yá tan comprobada, y cierta en las antecedentes Ediciones, se mira como una Obra de Dios, segun Isaías 48. *Ego sum Deus docens te utilia.*

Y no solo me parecia esta Obra util , sino necesaria; no porque mi respeto no esté bien persuadido , de que los Eclesiasticos de España están llenamente instruidos en semejantes materias , tan indispensablemente propias de su vocacion , y estado ; sino para que tengan à la mano un excitativo de aquellas mismas especies , que estudiaron , como escribia San Cypriano , *lib. de Spect. initio* , à los Fieles de su Iglesia , y Clero : *Placuit paucis vos nunc , non instruire , sed instructos admonere.*

Ofrece esta Obra un campo muy dilatado , y extendido para la comun utilidad , en cuyo hermoso fecundo terreno lograrán todos , además de las mas bellas flores de erudicion , los mas saludables preciosos frutos de la mejor enseñanza , y las mas seguras maximas para el mejor gobierno de las Iglesias , y mas acertada direccion de los Fieles. De forma , que el uso de ella debe ser universal ; por cuyo motivo , aunque en su original lleva el titulo de *Notificaciones* , voz equívoca en Español , me pareció añadirle el de *Pastoral* , viendo que es una Instruccion general de su Santidad , que es el Sumo Pastoral ; no solo para los Prelados mayores : *Pasce Oves meas* ; sino para todos los demás Fieles , figurados en los Corderos : *Pasce Agnos meos* ; y consiguientemente sirve para los Superiores , Curas , Confesores , y Religiosos , como tambien para quantos tienen alguna relacion à los Tribunales de la Curia Eclesiastica , Vicarios Generales de los Obispos , Provisores , Abogados , y demás Curiales : para todos es util , y oportuna , atemperandole à las costumbres legitimas , y usos laudables de las Diocesis , y Provincias de España. Y sin duda , para que se difundiese , y dilatase mas la utilidad de la presente Obra , que al principio se estrechaba à los angostos limites del Arzobispado de Bolonia , dispuso la mas alta oculta Providencia Divina elevar impensadamente à la Suprema Cumbre del Orbe Catholico à su dignisimo Autor , à fin de que desde tanta altura pudiera extenderse , y oírse mas la voz de estas Instrucciones por todo el Mundo.

Bastará lo dicho , para que los Lectores queden enten-

di-

didados de la grandeza , y bondad de este Pastoral , como tambien de la erudicion , y sabiduria de su Autor , sin que sea necesario , como en otras circunstancias lo sería , formar aqui un elegante , y expresivo Elogio del Autor de él , pues esta tan gloriosa fatiga , es yá digna ocupacion , de mucho tiempo à esta parte , de las mejores , y mas doctas plumas de Europa ; pero para no dexar que pase la ocasion de elogiarle , sin que mi gratitud la señale , diré solamente , que parece le destinó la Divina Providencia para hyperbole , y ponderacion de lo sumo en todas sus prendas , y circunstancias ; pues antes que la Iglesia le venerase Sumo Pontifice , le aplaudia yá , y celebraba el Mundo sumo Philosopho , sumo Theologo , sumo Canonista , y sumo Historiador Eclesiastico , habiendo volado en su lucida rápida carrera de lo sumo hasta lo sumo.

Y pasando à decir algo , como es yá costumbre , de esta misma Obra , en quanto traducida por mi mano à la Lengua Española , habiendo de hablar en cosa , y causa propia , y decir consiguientemente , que la tengo por puntual , exacta , y buena ; porque à no ser asi , no debiera darla al público , confieso ingenuamente , que no sé cómo me lo diga ; porque si uso de alguna , aunque modesta amplificacion de mi fatiga , será ofender la paciencia de los Lectores ; si no explico algun genero de aprecio , y estimacion de mi trabajo , me ofendo à mí mismo , y aun à la traduccion de la Obra ; pues la trato qual si fuera taréa de alguna pluma mal entretenida , y peor ocupada. Seguir la moda de algunos modernos , fuera buen medio , si el medio fuera bueno ; pero esto de ponderar con cierta altanería , como singulares , los propios trabajos : decir mil elogios en su abono , sin dexar que alabar à los Lectores ; despreciar con una intolerable elacion de animo , quanto escriben los otros , hasta erigirse en Cisnes Maestros inimitables , tratando à los demás con petulancia arrogante de Gansos desapacibles ; ni se ajusta bien à la cordura , ni à la razon , ni al respeto , y atencion , que se le debe al Público.

Diré , pues , sencillamente , que he puesto la mayor solici-

licitud, à fin de que saliera esta copia perfectamente conforme, no solo à su original, si tambien à la intencion, y mente del Autor.

Diré, que andan muy lexos de la verdad los que juzgan empeño facil el de traducir, pensando no ser esto otra cosa, que hablarlo en otra lengua; y consiguientemente, que es tan facil el traducir, como el hablar; siendo asi, que consiste en saber pasar de una à otra lengua los conceptos ajenos; y esto, no solo no es facil, sino que parece tan dificil trabajo, como el de explicar, y escribir los conceptos propios para darles à la estampa; y tal vez mas dificil: porque hay mas distancia, y menos proporcion con aquellos, que con estos; pues el que escribe, ò habla lo que él mismo concibió, está tanto mas cerca del concepto propio, y su penetracion, que lo esté quando ha de traducir, y expresar lo que concibió otro, quanto vá del entender à otro, al entenderse à sí mismo. Lo que se evidencia, solo con vér, que hay tantos, aun entre los doctos, que entendiendo muy bien, se explican muy mal; que es decir, que aun siendo propios de ellos, y no de otro Autor, apenas saben explicar, ò traducir sus mismos pensamientos: pues qual sería su embarazo, si hubiesen de traducir, y expresar los conceptos ajenos?

Diré tambien, que aunque tengo escuchado mas de una vez, que los desvelos de traducir no son fátiga lustrosa, en lo que por ahora, ni me detengo, ni lo contesto, responderé, que si yo buscára la estimacion propia, las voces del aplauso, y los apetecidos ecos de la fama, evidenciaría con esto, que dexaba andar suelta mi imaginacion, y muy fuera de las lineas de mi vocacion, è Instituto; el qual me hace vér, que quien descuidando de lo util, se vá trás de su lucimiento, y el grito de la fama, tanto como afana por lucirse, anda cerca de quemarse. Y qué es la fama? quando asi como fingió Alcíato, que la muerte había robado al Amor flechas, y aljaba, se vé (fuera de toda ficcion) que la ignorancia de los semidoctos, que son la raza peor de ignorantes, le ha arrebatado de las manos à la Fama su
Cla-

Clarín? Ellos son yá los que mas le sueñan, y mas alto. Yá hay Clarín para todos; y quando no, los unos ignorantes son Trompetas de los otros: yá se oyen tan equivocadamente sus voces, que si no es en lo descompasado de los aplausos, apenas se dexa perceber, si es la Fama la que suena, ò la ignorancia. Tanto eco hace yá entre las gentes la usurpada Trompa, quando la soplan los necios, que aprenden à escribir, como quando la animan los puros ajenos, y esforzado espíritu de los mas Sabios; porque como el que se oye es el mismo Clarín, aunque profanado, le escucha siempre con gusto, y admiracion el vulgo, que no entiende la Musica, ni distingue de Tonos, y cree, que suena la verdadera Fama, quando la misma ignorancia es la que suena. Con que yá todas las voces, y aplausos de la Fama han parado en ayre? Infeliz, pues, de aquel, y especialmente si fuere Eclesiastico, que sacrifica juntamente con sus talentos, la quietud, la salud, la vida, y quizá la conciencia, à este Idolo formado del viento, y à esta nonada tan sonóra, y por una tan dudosa voz, que yá no hay saber, si le dió cuerpo el aplauso de los doctos, ò la bu-lla de la chusma.

En atencion, pues, à la inutil vanidad de estas mentidas engañosas voces de la opinion, y fama popular, (venerando siempre las de los Sabios verdaderos) debe solo aspirar la studiosidad al merito de las Obras; por cuyo motivo, confiando infinitamente mas en el provecho, que trahe consigo esta Obra, que en quantas mi tal qual aplicacion pudiera producir, es razon, y justicia lleve esta, entre todas las demas, la preferencia: protestando mi sincero desengaño, que ni con la de esta traduccion, ni con otra alguna, busco, ni solicito mayor ventaja, que la de gastar aquella preciosisima moneda del tiempo, que el Señor, por su clemencia, me concede, con economía provechosa, en cosas, que sean para la mayor gloria de Dios, y utilidad de los proximos. Y que aun quando apeteciese los aplausos de una gloria licita, y decorosa, sobraba yá para llenar toda la capacidad de mi corto merito, esta que
lógro

lógro al presente de darle à España las Instrucciones Eclesiásticas de un tan gran Pontifice, con la mas cierta provision de que han de ser de grandisima utilidad.

No es de poca gloria mia haber hecho veces de Interpretete de su Santidad, respecto de una Nacion tan docta, y sería como la Española: No es poca gloria mia la de hallarme autorizado con las facultades de un Sumo Pontifice para expresar de su parte quanto aqui escribo à todo el Clero, y Feligresía de España; no es esto gozar honores de un como Enviado de la Cabeza de la Iglesia Catholica à un Cuerpo Catholico de la Iglesia? Logre, pues, España con fruto copioso este bien: admita con agrado mis deseos, y perdone benigna mis errores.

¶ Se advierte, que siendo tan copiosos los Sumarios del Indice de las Instrucciones, sirve éste, en el original, y aqui, de Indice de Notables.

INDICE DE LAS INSTRUCCIONES DE ESTE TOMO.

- Instruc. I. DE la Bendicion de la Fuente Baptismal, su origen, è instruccion: De los dias, que se acostumbra hacer, y de las personas que están obligadas à asistir. Pagina 1.
- Instruc. II. O Edicto de los Sagrados ordenes, y quanto importa andar con cautela en admitir los Ordenandos. Pagina 5.
- Instruc. III. De las Rogaciones, ò Letanías Mayores, y Menores: de su antigua Institucion: quién fuese el verdadero Autor: en qué lugar se hicieron la primera vez: en qué forma se hacian antes: por qué razon se instituyeron, y de la disposicion interior con que se deben hacer: Origen de la Imagen de nuestra Señora, pintada por San Lucas: de donde, y en qué tiempo se traxo à esta Ciudad, y del culto que se le debe dár. Pagina 8.
- Instruc. IV. Del ayuno de las quatro Temporas: por qué motivo lo instituyó la Iglesia: por quién, y quando fue instituído, y con cuánta devocion interior deba observarse: de la publicacion del Jubileo concedido del Sumo Pontifice; para qué fin, y en qué forma se conceden: de la facultad concedida de comutar votos, absolver de la heregia externa, y pecados reservados à la Santa Sede; y de la intencion del Pontifice en conceder estas facultades. Pagina 12.
- Instruc. V. Del acompañamiento decoroso del Santísimo Sacramento en las Procesiones del Corpus, y del primer Domingo del mes: quién las instituyó, y de su introduccion: del tiempo, y lugar de su primer origen: de lo que toca al culto, y adoracion, que se le debe: se reprehenden los abusos, y escandalos que se cometen con la ocasion de estas Procesiones. Pagina 19.
- Instruc. VI. Intima de la Visita de las Parroquias de la Ciudad, y de la Confirmacion que se ha de administrar en ellas: de los dias en que antes se acostumbraba dár este Sacramento: de sus varios nombres, y objetos: cuánta

quándo lo instituyese nuestro Señor Jesu. Christo: de los dones que trae consigo: de la disposicion interior, y exterior para recibirlo: si es de Precepto Divino, y en qué caso: y del modo con que se administraba en los tiempos antiguos. Pagin. 26.

Instruc. VII. De la provision de los Curatos de las Parroquiales: qual sea la mente de los Sagrados Cánones respecto de ésta: de los varios desordenes, que en esto habia, y como la Congregacion del Concilio dió para esto providencia; de los requisitos, que además de la Doctrina deben tener los concurrentes à las Parroquias; y qué cosas deben observar los Patronos Legos en las nominaciones que hacen. Pagin. 39.

Instruc. VIII. De las Parteras; y cómo deben instruirse bien en el modo de administrar el Bautismo en el caso de necesidad: qué cosas tengan obligacion de saber: que no pueden exercer este oficio, sin ser antes examinadas, y aprobadas: qué deba executar el Sacerdote, que bautiza, con los niños bautizados por las Parteras, y con aquellos que trahen pendientes del cuello la cedula, en que se dice estar yá bautizados. Pagin. 44.

Instruc. IX. Sobre enseñar la Doctrina Christiana: que todos los Parrocos tienen obligacion inescusable de enseñarla à sus propios Feligreses: se reprueban varios abusos, que hay en algunas Parroquias de la Ciudad sobre este punto: de qué forma, y en qué dias se debe hacer la Doctrina. Pagin. 48.

Instruc. X. De la obligacion, que tienen los Curas de predicar la Divina Palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Misa por el mismo Pueblo; y de la causa de esta obligacion. Pagin. 57.

Instruc. XI. Del Adviento del Señor, y su novena: por quién se introduxese el Adviento, en qué tiempo, y en dónde, qual sea la intencion de la Iglesia celebrandolo, y à qué aluda el Oficio Divino, y la Misa del tiempo de Adviento. Pagin. 63.

Instruc. XII. Qué necesario sea tener presente la Tabla del amanecer, y salir del Sol, del medio día, y media noche: de los desordenes que se siguen de no observarla: de la hora de empezar las Misas, y acabarlas: como el ayuno, y Fiestas. Pagin. 69.

Tabla de la hora para decir Misa. Pagin. 73.

Instruc. XIII. De las cosas, que los Vicarios Foraneos deben

po-

poner en la consideracion de los Parroquianos, que tuvieren voto, como Patronos en las nominaciones de algunas Parroquias: de los desordenes que se cometen algunas veces en tales presentaciones; y lo que han de observar los Vicarios con los Eclesiásticos del concurso, y con los que hacen la nómina, à fin de hacer una digna, y canonica nominacion. Pagin. 74.

Instruc. XIV. De la Septuagesima, y otras Fiestas hasta el dia de Ceniza: por qué motivo las instituyó la Iglesia: qué intente darnos à entender en ellas; y de la introduccion de las Quarenta Horas en los tres dias de Quinquagesima. Pagin. 82.

Instruc. XV. De la observancia del ayuno Quadragesimal; de su Autor, y del tiempo, y fin para que fue instituido; cómo se observase en los primeros tiempos; qué se entienda por abstinencia de carnes, y una comida; si el que está dispensado de la abstinencia, lo esté de la unica comida; y de los muchos desordenes que hay en la observancia del ayuno. Pagin. 88.

Instruc. XVI. Del indulto de los Lacticinios, que concede en la Quaresma el Sumo Pontifice: que tan prohibido está ordinariamente el uso de Lacticinios en la Quaresma, como el de la carne: del origen de la abstinencia de los Lacticinios en la Quaresma, como en algunas partes no se observa; y del modo con que debe usarse de esta dispensa. Pagin. 97.

Instruc. XVII. De la obligacion de la Residencia en los Beneficios con Cura de Almas: y si esta es de Derecho Divino: qué sienten en esto, y determinan el Sagrado Concilio de Trento, los Sumos Pontifices, y varios Obispos: que no se entienda de la sola residencia material: qual sea este precepto: de las causas legítimas para dispensar en él: mente de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden al tiempo de la ausencia, y de aquellos à quien indiscretamente se les niega la licencia que piden, ó que por justas razones no pueden pedirla: qué deban haber estos para suplir la falta: de los Curas, y sus Tenientes, ó Regentes: cómo deban valerse de estos, y de la equidad del Concilio de Trento: qué deban practicar los Curas de la Ciudad, y Diocesi, que necesitan de ausentarse: de los Curas vecinos à la Ciudad: de las frequentes importunas licencias que se román del

del castigo del Cura, que se ausenta sin licencia; y de los días en que deberán siempre estar presentes en sus Iglesias. Pag. 101.

Instruc. XVIII. De la obligación de comulgar en la Pasqua cada uno en su Parroquia: que sin expresa licencia del Ordinario, ò del Parroco propio, aunque comulguen en otra Iglesia, bien que fuese Cathedral, ò Metropolitana, no se cumple con este precepto. Pag. 111.

Instruc. XIX. Publicacion de la Mision, que harán en la Metropolitana de San Pedro los Padres de la Mision, fundados por el Beato Vincencio de Paulis. Pag. 114.

Instruc. XX. Del toque de las Campanas en el Sabado Santo: de la antigüedad de las Campanas; quién se diga su inventor: de la ceremonia de no tocarlas en la Semana Santa, y de las circunstancias con que despues deben tocarse. Pag. 120.

Instruc. XXI. De la Bendicion de las Vestiduras, y Vasos Sagrados, tanto de la que se hace con Oleo consagrado, como sin él: de su origen, y ceremonias; y quiénes puedan, ò deban hacerla. Pag. 123.

Instruc. XXII. De la obligación, que tienen los Medicos de avisar à sus enfermos, que se confiesen: de la antigua Disciplina de la Iglesia en orden à dar la Absolucion Sacramental de los delitos graves en la hora de la muerte; si este aviso deba el Medico darlo por sí mismo al enfermo, ò por tercera persona: si puede proseguir la asistencia de los enfermos, que avisados retardan la confesion, y en qué genero de enfermedades debe el Medico avisar al enfermo. Pag. 132.

Instruc. XXIII. De las Ordenes de los Religiosos: si todos los Regulares gozan generalmente del Privilegio de ordenarse *extra tempora*, sin tener el Ordinario dispensa especial del Papa: al presente en Roma solo se admite el de los Padres de la Compania de Jesus: que los Regulares deben recibir las Ordenes por los Obispos de la Diócesi en que habitan, y en qué casos cese esta obligación. Pag. 142.

Instruc. XXIV. De la hora en que se pueden rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de donde viene el nombre de Breviario; y de las Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: qué culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que segun los Canones,

nes se deben rezar Maytines, y Laudes. Pag. 150.

Tabla, que señala la hora en que se pueden rezar los Maytines del dia siguiente. Pag. 153.

Instruc. XXV. De la primera Misa, que llaman Misa Santa, que se celebra en la Metropolitana: de la Instruccion del Año Santo: y de las Indulgencias concedidas à los que asisten à esta Misa en la Metropolitana. Pag. 154.

Instruc. XXVI. Del Patrimonio de los Ordenandos: el Titulo principal para ordenarse, es el del Beneficio: el del Patrimonio es subsidiario. Si la limosna de la Misa debe contarse como renta del Beneficio. El Patrimonio debe fundarse sobre bienes sitos, y fructiferos: de los Patrimonios que se fundan por caridad. De la ereccion del Patrimonio à perjuicio de los demás hijos, ò con el cargo de alimentar à el Padre. Del que se ordena con falso Titulo de Patrimonio. De las solemnidades con que debe fundarse el Patrimonio. Del que se ordena à titulo de Beneficio, con pacto de no cobrar los frutos. De la distraccion, y permuta de los Patrimonios. De la seguridad, y obligaciones que se hacen sobre los bienes del Patrimonio. De las renunciaciones de los Beneficios, con cuyo titulo se ordenaron. Pag. 156.

Instruc. XXVII. A los Señores Arciprestes, Curas de la Diócesi, y Predicadores de las Quaresmas de sus Iglesias, y de lo que aquellos deben hacer preventivamente à la Quaresma. Del recibimiento de los Predicadores, dónde deban hospedarse, y de su viage de ida, y vuelta. De lo que deben hacer los Religiosos, que predicán en las Iglesias de su Orden. De la vida exemplar de los Predicadores de las Quaresmas. Que deban hacer en el caso de estar en pecado grave. Lo que deban decir, y callar en sus Sermones. Del mal que redundà à la Christiandad, por no reprehender los pecados mas frequentes de aquellos Pueblos en que predicán. De la caridad que se les dà, y del fin para que se les dà. Pag. 170.

Instruc. XXVIII. De la Procecion de San Marcos, quando cae en Domingo de Pasqua de Resurreccion, y qué se debe hacer en este caso, segun la Sagrada Congregacion de Ritus; y qué Misa debe cantarse entonces. Pag. 179.

Instruc. XXIX. De la Visita de los Conventos de Monjas. De la Jurisdiccion que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas sujetas à los Regulares, y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad, ò cada una separada de las otras en su casa. De la antigüedad, y origen de las Monjas, y de la Clausura. Si el Obispo, para visitar las Religiosas sujetas à los Regulares, tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convisitadores, ò si esté obligado à llevar consigo al Vicario General, al Prior de su Orden, y al Confesor. De la antigua, y devota costumbre de poner en los Conventos à las Niñas para ser educadas. Del dote, que pagan los Parientes de la Monja quando profesa, y si esto sea simonia. De los gastos extraordinarios que hacen las Monjas en sus oficios. Pag. 180.

Carta primera Circular. A los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y demás Ordinarios de Italia, y sus Islas adyacentes, y à los Generales de las Religiones, y Presidentes de Religiosas.

Que ninguna Religiosa en particular gaste cosa alguna por razon de sus oficios, ni despues de fenecidos, ni antes de entrar en ellos. Pag. 193.

Segunda Carta Circular. A los mismos de arriba.
En la qual se explican algunos puntos contenidos en la primera.

Instruc. XXX. De la Exposicion del Santísimo Sacramento de la Eucharistía, y de la bendiccion, que con él se dá puesto en la Custodia, ò Ostensorio. De la disciplina, que debe observarse en la Exposicion del Santísimo, y Procesiones que con él se hacen, y de la antigüedad de su institucion. Que no se puede exponer públicamente, si no es por causa pública, y que ésta debe ser aprobada por el Obispo. De las Exposiciones que diariamente se hacen por turno, como está en la Tabla impresa. De las que se hacen fuera de la Tabla, y en las Iglesias de los Regulares, sin licencia del Ordinario. El uso de exponer patente el Señor en las Festividades de los Santos está reprobado, y por qué razon. De las Exposiciones privadas, y en qué modo se deban executar, tanto éstas, como las públicas. De la institucion de la Oracion, que llaman de las Quarenta Horas, y de

su Autor. La costumbre de dar la bendiccion al Pueblo con la Custodia muchas veces al dia, no está aprobada como costumbre legitima; y de lo que en esto se deberá practicar en lo venidero. Pag. 196.

Instruc. XXXI. De la obligacion, que tienen de ir en la Procecion del Corpus los Clerigos, y Sacerdotes, sean, ò no Beneficiados, quando se hace en la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blás de Cento. Que aunque los Beneficiados no tengan obligacion de residir, ò servir à la Iglesia, les pueden obligar à ir en la Procecion. Que el Ordinario puede tambien mandar, que vayan los demás Clerigos no Beneficiados, como destinados al servicio de las Parroquias. Pag. 207.

Instruc. XXXII. De las Conferencias de Moral, y casos de conciencia, que tiene el Clero de Bolonia en la Iglesia Metropolitana. Quanto necesite saber el que ha de exercer el oficio de Confesor. Que es preciso despues de haber estudiado, ò enseñado el Moral, no dexar el estudio del mismo. Debense tener Conferencias de casos morales, y que son muy utiles, si se tienen como se debe. Del método, que se ha de observar en las Conferencias. Pag. 210.

Instruc. XXXIII. Quién sea el Parroco proprio para asistir à los Matrimonios. Que estos son nulos, è inválidos sin su asistencia, y la de los Testigos. Que el proprio Parroco es aquel en cuya Parroquia se contrahe el casamiento, y el del domicilio, mas no el del origen, ni aquel en cuya Parroquia tienen alguna Casa de Campo. Es nulo el Matrimonio de aquel, que parte del Lugar en que habita, y sin dexar el domicilio, que tenia en él contrahe Matrimonio en otro, en que no habia adquirido domicilio. Del Parroco proprio de los vagabundos, y de los que vienen à vivir à esta Ciudad por negocios particulares. Del Parroco de los que están en las Carceles, y de los que casan à la hora de la muerte en los Hospitales. De los Casamientos, que se hacen en los Conservatorios de las Bastardas, y en otros. De los Matrimonios de las Educandas, De los de los Criados, y Criadas, que habitan en las Casas de sus Amos. Pag. 216.

Instruc. XXXIV. Del Santo Sacrificio de la Misa. Qué deba practicarse con los Sacerdotes Forasteros, y no conocidos, que quieren celebrar en la Ciudad, ò Diocesis

cesi; y con los Sacerdotes no ciegos, pero semiciegos. De la hora, y lugar para celebrar Misa. De las vestiduras para celebrar, y de las cosas prohibidas en la celebracion de la Misa. De algunas Misas particulares. De la devocion, que pide la celebracion de la Misa; y algunos avisos en orden al tiempo, que en ella debe emplearse. Pag. 226.

§. I. De los Sacerdotes Forasteros, y no conocidos. Pag. 227.

§. II. De los Sacerdotes semiciegos. Pag. 228.

§. III. De la hora, y lugar de celebrar la Misa. Pag. 229.

§. IV. De las vestiduras con que se ha de celebrar la Misa, y de las cosas prohibidas en su celebracion. Pag. 232.

§. V. De la celebracion de algunas Misas especiales. Pag. 237.

§. VI. Con cuánta devocion se debe celebrar la Misa, y algunas advertencias acerca del tiempo, que debe durar. Pag. 241.

Instruc. XXXV. De la Indulgencia, que en forma de Jubileo concede el Sumo Pontifice. De los dias de ayuno, que se deben observar; y por qué se han destinado estos dias. Pag. 246.

Instruc. XXXVI. De la forma en que se han de llevar los difuntos à la sepultura, y de las Misas, que se celebran por sus Almas; que el ir diciendo Psalmos, quando les llevan à enterrar, es uso antiguo, y conforme à los Sagrados Canones. Es antiquissima costumbre celebrar la Misa estando presente el cadaver, antes de darle sepultura. Se reprueban algunos abusos, que se practican en los entierros. De las luces con que se enterran, y de la antigüedad de este uso. De los entierros que se hacen privadamente: del llevar los cadaveres en coche para darles tierra. Pag. 249.

Instruc. XXXVII. Sobre las Carnestolendas, y Mascaras, que siempre ha sido prohibido disfrazarse en habitos Ecclesiasticos, ni la costumbre contraria ha derogado jamás à los Canones, que lo prohiben. Está vedado à los Clerigos de ambos Ordenes, Secular, y Regular, el disfráz, el juego, el bayle, y aun el asistir à semejantes pasatiempos. Pag. 261.

Instruc. XXXVIII. De la Comunión del Clero en el dia de Jueves Santo; que ni este dia, ni los dos siguientes de la Semana Santa, se pueden decir Misas privadas. Que es muy antiguo el Sagrado Ritu de esta Comunión, y que se observa en muchas Iglesias insignes. Pag. 265.

Ins.

Instruc. XXXIX. Sobre la Misa del Sabado Santo, y Bendiccion del Fuego, y del Cirio Pasqual, que se hace en dicho dia. Que en todas las Parroquias se debe hacer la Bendiccion del Cirio Pasqual. Que es muy antiguo este Ritu. Que no se pueden separar dichas funciones; como ni transferirse à otro dia. Pag. 269.

Instruc. XL. Sobre la Jurisdiccion del Fuero Ecclesiastico. Que las Causas Civiles, y en materia profana, en que son los Ecclesiasticos reos, tocan sin disputa alguna en primera instancia al Fuero Ecclesiastico. Que en esta Ciudad, y Diocesi pertenecen tales causas tambien al Fuero Ecclesiastico por antiquissima costumbre, quando son Ecclesiasticos los Actores. Si de aqui puede resultar privativa à favor del Tribunal Ecclesiastico. Pag. 272.

Instruc. XLI. Dirigida à los Parrocos de la Ciudad, y Diocesi de Bolonia, en orden à la Inmunidad local de las Iglesias; y del motivo de publicarse esta Instruccion. Del asylo, ò Inmunidad local de las Iglesias, y Lugares Sagrados. De los casos en que no gozan los Reos del asylo de estos, segun el Derecho Comun, y antiguas Constituciones Pontificias. De los casos en que se excluyen del asylo por la Bula de Gregorio XIV. De otros casos añadidos à estos por las Bulas de Benedicto XIII. y de Clemente XII. De las questiones, y dudas, que se deciden en orden à la Inmunidad local de los Lugares Sagrados en las Bulas de estos Papas. De la extraccion de la Iglesia, y lugares immune en tales casos. De las penas de los casos exceptuados. De los Reos, que gozan el jus del asylo de los Lugares Sagrados. Del modo con que los Curas deberán usar de la presente Instruccion. Pag. 280.

§. I. Del motivo, y causa de la presente Instruccion. Pag. 280.

§. II. Del asylo, ò Inmunidad local de las Iglesias, y Lugares Sagrados. Pag. 281.

§. III. De los casos en que no les vale à los Reos el asylo de los Lugares Sagrados, segun el Derecho Comun, y Bulas antiguas. Pag. 282.

§. IV. De los casos en que están excluidos los reos de la Inmunidad de la Iglesia, segun la Bula de Gregorio XIV. Pag. 283.

§. V. De otros casos añadidos por las Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. en que no gozan los Reos de la Inmunidad de la Iglesia. Pag. 284.

§. VI. De las questiones, y dudas definidas en orden à la

Im.

- Immunidad local de los Lugares Sagrados; por estas Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. Pag. 286.
- §. VII. Del extraher de las Iglesias, y Lugares Sagrados los Reos, que en los dichos casos no gozan de la Immunidad local. Pag. 288.
- §. VIII. De las penas de los casos excepuados. Pag. 291.
- §. IX. De los Reos, que gozan del asylo en los Lugares Sagrados. Pag. 292.
- §. Ultimo. Del uso que deberán hacer los Señores Curas de la presente Instrucción. Pag. 294.
- Instruc. XLII. Sobre los Estudios en que deben instruirse los Seculares para ordenarse. Pag. 296.
- Instruc. XLIII. Sobre el modo de guardar las Fiestas. Se reprehende la inobservancia de los Barberos, y Vendedores. Dicese el tiempo, y horas en que pueden sin escandalo exercitar sus empleos. Pag. 304.
- Instruc. XLIV. De los Oratorios públicos de la Diocesi, en qué dias no se pueda decir Misa en ellos. De los Oratorios en que se puede hacer celebrar Misa antes que se celebre en la Parroquia. Pag. 311.
- Instruc. XLV. De los que no se comulgan por la Pasqua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en qué se funda tal obligacion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion. Pag. 315.
- Instruc. XLVI. Avisos à los Curas de la Ciudad, y Diocesi, respecto de los Esponsales, y algunas ceremonias Nupciales. Del que contrahidos Esponsales se ausenta del País, y no dá noticia alguna de su persona. De los que dan palabra de casamiento à muchas. De los inconvenientes que se siguen de habitar en una misma casa los que contraxeron Esponsales. De los que para mayor seguridad de la palabra dada, dan el consentimiento *de presenti*, con juramento, delante de testigos, sin asistencia del Parroco. Del desorden de ir à casa de la Esposa apenas se hace la tercera proclama, y celebrar en ella el Matrimonio. Pag. 322.
- Instruc. XLVII. Se ordena el modo de bendecir à los Animales, y de implorar el divino socorro contra los gusanos, è insectos por la intercesion de San Antonio Abad. De la Bendicion de las Campanas. Si es lícito dár la bendicion con las Imágenes de los Santos, ò con sus Reli-

- liquias. Del tocar las Campanas quando ameriazan nublados, ò tempestades, y de su bendicion. Del origen de esta bendicion: por qué se les ponga nombre: y por qué esta bendicion se llama vulgarmente Bautismo. Pag. 338.
- §. I. De la Bendicion de los Caballos, y otros animales. Pag. 339.
- §. II. De la Bendicion contra los gusanos, è insectos. Pag. 343.
- §. III. De la Bendicion de los Campos. Pag. 347.
- §. IV. Del uso de tocar las Campanas en tiempo de nublados, y tempestades; y de la Bendicion de las misas. Pag. 349.
- Instruc. XLVIII. De la Misa que se debe cantar en la Metropolitana de San Pedro el primer dia de cada mes al salir el Sol: de la Indulgencia Plenaria, concedida à los que asisten à dicha Misa; y de lo que se debe observar para óirla en gracia de Dios, à fin de ganar la Indulgencia. Pag. 353.
- Instruc. XLIX. Convite para celebrar un Triduo en veneracion de Santa Ana en la Iglesia de la Santa, en donde se dará à adorar su Reliquia: que esta Reliquia del Cranio de la Santa es autentica: cómo, y cuándo viniere del Oriente la Cabeza de Santa Ana à Francia: quién dió el Cranio al Beato Cardenal Albergati, y que éste está en Bolonia. Pag. 356.
- Instruc. L. Sobre el Indulto concedido por el Sumo Pontifice, para comer carne en la Quaresma proxima: del origen, è institucion de la Quaresma: de los motivos por los quales pueda dispensarse: de lo que manda hacer el Pontifice en el Indulto; y qué debe hacerse para usar como se debe del tal Indulto. Pag. 359.
- Instruc. LI. Y convite à los Eclesiasticos, para que concurran à los Exercicios Espirituales de San Ignacio. De su origen, y del gran provecho espiritual, que tantos han sacado de ellos. Del grande aprecio, y recomendacion que han conseguido de los Sumos Pontifices, y otros Prelados de la Iglesia. Pag. 366.
- Instruc. LII. Y exhórto à las Iglesias, Conventos, y Lugares pios de la Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa, ò Fábrica de la Moneda la plata, que tuvieren de sobra, ò que se hubiese de vender, para pagar las deudas. Motivo de hacer esta instancia; y por qué en los primeros siglos, por la autoridad sola de los Obispos, se enagenaban las alhajas preciosas de las Iglesias, y como

mo al presente se necesita, además de esto, de la autoridad de la Santa Sede. Pag. 369.

Instruc. LIII. Publicacion de la Indulgencia Plenaria, concedida por el Papa. Se dice de qué modo se han de hacer las diligencias para ganarla. Que con semejante Indulgencia se perdona tambien el débito de las penas temporales. Cómo, y en qué casos conceden los Papas estas Indulgencias. Pag. 373.

Instruc. LIV. De los banquetes, y convites, que se hacen por los Lugares de la Diocesi, con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quán desemejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites, y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias dén cuenta del dinero, que para todos oficios se recoge. Pag. 379.



INSTRUCCIONES VARIAS.

INSTRUCCION I.

**DE LA BENDICION DE LA FUENTE
Bautismal, su origen, è institucion: de los dias en que se acostumbra hacer, y de las personas, que están obligadas à asistir.**



ENTRE las sagradas funciones, que se hacen en la semana, que vulgarmente se llama *Santa*, y segun el estilo de la Iglesia, se dice *Mayor*, por los Santisimos *Mysterios*, que sucesivamente se proponen, con el debido culto à la veneracion de los Fieles, como lo nota San Juan Chrysostomo en la *Homilia 30. sobre el Genesis*; una es, la Bendicion de la Fuente Bautismal, que se hace el ultimo dia en la mañana del Sabado Santo.

Tem. I.

San Basilio el Grande, Arzobispo de Cesaréa, que vivía en el siglo quarto, pone en el número de las Tradiciones Apostólicas, *lib. de Spiritu Sancto, cap. 27.* esta de bendecir el agua para el Bautismo; ni ha omitido el Señor manifestar con insignes milagros, quán agradable era à sus ojos esta funcion sagrada, como puede verse en San Gregorio Turonense, Escritor del siglo sexto, *lib. 1. de Gloria Martyrum, cap. 23.*

Vivió en el mismo siglo San Gregorio Magno, Summo Pontífice, y éste en el *Sacramentario*, que dió à la Estampa el año 1742. el Padre Hugo Menardo Benedictino, y que

A

ilus-

INS-

mo al presente se necesita, además de esto, de la autoridad de la Santa Sede. Pag. 369.

Instruc. LIII. Publicacion de la Indulgencia Plenaria, concedida por el Papa. Se dice de qué modo se han de hacer las diligencias para ganarla. Que con semejante Indulgencia se perdona tambien el débito de las penas temporales. Cómo, y en qué casos conceden los Papas estas Indulgencias. Pag. 373.

Instruc. LIV. De los banquetes, y convites, que se hacen por los Lugares de la Diocesi, con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quán desemejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites, y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias dén cuenta del dinero, que para todos oficios se recoge. Pag. 379.



INSTRUCCIONES VARIAS.

INSTRUCCION I.

**DE LA BENDICION DE LA FUENTE
Bautismal, su origen, è institucion: de los dias en que se acostumbra hacer, y de las personas, que están obligadas à asistir.**



ENTRE las sagradas funciones, que se hacen en la semana, que vulgarmente se llama *Santa*, y segun el estilo de la Iglesia, se dice *Mayor*, por los Santisimos *Mysterios*, que sucesivamente se proponen, con el debido culto à la veneracion de los Fieles, como lo nota San Juan Chrysostomo en la *Homilia 30. sobre el Genesis*; una es, la Bendicion de la Fuente Bautismal, que se hace el ultimo dia en la mañana del Sabado Santo.

Tem. I.

San Basilio el Grande, Arzobispo de Cesaréa, que vivía en el siglo quarto, pone en el número de las Tradiciones Apostólicas, *lib. de Spiritu Sancto, cap. 27.* esta de bendecir el agua para el Bautismo; ni ha omitido el Señor manifestar con insignes milagros, quán agradable era à sus ojos esta funcion sagrada, como puede verse en San Gregorio Turonense, Escritor del siglo sexto, *lib. 1. de Gloria Martyrum, cap. 23.*

Vivió en el mismo siglo San Gregorio Magno, Summo Pontífice, y éste en el *Sacramentario*, que dió à la Estampa el año 1742. el Padre Hugo Menardo Benedictino, y que

A

ilus-

INS-

ilustró con eruditísimas notas, describe à la pag. 71. toda la ceremonia de la Bendición de la Pila Bautismal en el Sabado Santo; la qual función se repite en el Sabado antes de la Pentecostes, por la razón, de que no se usaba en la Iglesia antigua conferir el Bautismo à excepción del caso de necesidad, en otros días, que en estos dos; como lo atestigua el Papa Syricio, en la Carta à Himerio, Obispo de Tarragona, San Leon Magno, en la Carta 4. y 80. y Gelasio Pontífice, en la Carta primera, al cap. 12. porque la costumbre de que habla San Gregorio Nacianzeno, en la Oracion 4. del Bautismo; esto es, que además del Sabado Santo, y de Pentecostes, tambien se daba éste en la Fiesta de la Epifanía, sería cosa particular de alguna Diócesis: pero despues en siglos mas vecinos al nuestro, está dispuesto, que sin embargo del continuado uso de bautizar todos los días, se conserve al menos la costumbre de bendecir la Fuente del Bautismo, aquellos mismos dos días, que en lo antiguo eran casi los únicamente destinados à la administración del Sacramento Sacrosanto del Bautismo, como advirtieron muy bien los graves Autores del Catecismo Romano, estampado por orden de San Pio V. al cap. 2. de Sacram. Bapt. num. 61. y despues Francisco Amato Pouget, en sus Instrucciones Cathólicas, eruditamente compendizadas; y estampadas el año de 1725, pag. 850. y en el Derecho Canónico. Can. Duo tempora, con muchos otros Cánones: de Consecrat. dist. 4. en que se hace mención de aquellos dos días destinados para el Bautismo, fuera del caso de

necesidad, y con positiva exclusion del día de la Epifanía.

Y sería sin duda muy poco versado en la Historia Eclesiástica, el que no supiera, que en los primeros siglos de la Iglesia, solamente los Obispos administraban el Bautismo; que por esto, escribiendo San Gregorio el Grande, lib. 1. en la Epistola 32. à Romano, Exarca de Italia, que detenía consigo en Ravena à Blando, Obispo de Orta, le dice: *Ecclesia sine Rectore, & Populus quasi sine Pastore, grex deperit, & ibidem infantes, sine Baptismate moriuntur.* Y aunque pudieran traerse otras pruebas de esto; bastará por ahora precisamente decir, haber tenido de aqui su origen la costumbre, que hasta hoy permanece en muchas Ciudades, y aun en las grandes, que en sola la Cathedral, ó cerca de ella se conserve la Fuente Bautismal, sin que la tenga alguna otra Iglesia de la Ciudad. Vease el erudito Martene, de *Antiquis Ecclesie Ritibus*, lib. 1. pag. 11. en donde dice: *Primum est, olim in solis ferè Cathedralibus Ecclesiis, extitisse Baptisteria. Nam cum soli priscis temporibus baptizarent Episcopi, sole etiam in quibus residebat Episcopus Ecclesie, Baptisteria habebant.*

Lo qual; antes que Martene tenia observado el no menos erudito Christiano Lupo, en el Tomo 1. de la impresión antigua de sus Observaciones sobre los Decretos, y Cánones de los Concilios, en la pagina 855. Y aunque habiendose difundido tanto, por la misericordia Divina, la Christiandad, haya sido preciso, no solo el permitir, que cada día, aun fuera del caso de necesidad, se administrase el Sa-

cra-

ramento del Bautismo, sino que tambien se aumentase el número de los Ministros de él; y que en varias Iglesias, si ya no de la Ciudad, al menos de la Diócesis, se estableciesen otras Pilas Bautismales, dando à los Sacerdotes, que cuidaban de ellas, el decoroso título de Decanos de la Feligresía, como se comprueba de los testimonios, que acumula Thomasino, de *Veteri, & Nova Ecclesie Discipl. part. 1. lib. 2. cap. 6. num. 2.* sin embargo, se han conservado, tanto en los tiempos pasados, como en el presente, uno, ò otro vestigio de esta disciplina antigua de la Iglesia. Y en la realidad, se vé esto claro en el siglo duodécimo, y en el siguiente, como se convence de Cencio, y del Canónigo Benedito, floreciendo éste en el decimotercio siglo, y aquel en el antecedente, como consta de las Obras de ambos, que se conservan en la famosa Bibliotheca del Cabildo de la Basílica Vaticana, de la qual fuimos Custodio el espacio de catorce años, siendo Canónigo de la misma Basílica; los quales escriben, que apenas baxaba el Sumo Pontífice à la Iglesia el Sabado Santo, acompañandole todo el Clero, para bendecir la Fuente Bautismal, le pedían los Cardenales el favor de la licencia, para ir à sus Iglesias Titulares, para administrar en ellas el Sacramento del Bautismo. Y pasando de aquellos tiempos à otros menos distantes, pareciendole al Papa Clemente VIII. cosa mas oportuna el establecer mayor uniformidad de ceremonias en todas las Iglesias Parroquiales, Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiatas

(à cuyo fin hizo estampar el Ceremonial de los Obispos, el que fue confirmado despues por Innocencio X. y Benedito XIII. de sana memoria, añadiendo algunas especiales Constituciones) se ordena en el lib. 2. cap. 27. que el Sabado Santo haga el Obispo la Bendición de la Fuente Bautismal; y que estando impedido, la haga en su nombre alguno de los mas dignos del Capítulo, y que entonces se bauticen tambien los Catecumenos, si los hubiere.

Y para mayor decoro de la Función, prescribe el Ceremonial, que se haga con asistencia de los Canónigos, y el Clero; y para quitar la duda, que pudiera excitarse sobre quienes sean los que se entienden baxo de la voz Clero, se halla resuelto en Roma por varias Congregaciones, deben asistir à esta Función de la Metropolitana, ò Cathedral, ya se haga por el Arzobispo, ò Obispo, ya por otro en lugar de estos, además de los Canónigos, y Eclesiásticos addictos al Coro de la Metropolitana, ò Cathedral, los Párrocos, y los demás Presbyteros, y Clerigos, que fueren llamados por el Obispo; y que en las otras Iglesias inferiores, en que hubiere Pila Bautismal, asistan los Párrocos à ellas subordinados, y los Sacerdotes, y Clerigos addictos al servicio de ellas; y en aquellas, que teniendo Fuente Bautismal, no tienen Párroco destinado; no se haga la Bendición por un solo Sacerdote, sino con la asistencia, y ministerio de algunos otros Sacerdotes, y Clerigos. Todos estos Decretos se hallarán recogidos en la Obra moderna de

Monseñor Braschi: *Promptuarium Synodale, cap. 3. num. 29. & sequent.* y en los Tomos de la Congregacion del Concilio en una *Causa de Saona de 17. de Noviembre de 1691.* se resolvió, que estaban obligados los Parrocos de las Iglesias Filiales à ir à la Matriz, para asistir à la Bendicion de la Fuente Bautismal, como lo asegura el señor Cardenal Petra, que fue Secretario muchos años de dicha Sagrada Congregacion, en sus eruditas Obras, tom. 3. pag. 53. num. 19.

Pero esta nuestra Ciudad, con otras de la Italia, ha conservado la costumbre antigua de tener Fuente Bautismal en sola la Iglesia Metropolitana, en la qual solamente se bautizan los pàrvulos, que nacen en la Ciudad, y en algunos Lugares circunvecinos. Y en esta se ha hecho siempre la bendicion en la Pila en el Sabado Santo, y en la Vigilia de Pentecostes: ni puede dudarse de la obligacion de los Parrocos en asistir à esta Funcion, puesto que en las Constituciones del Señor Cardenal Lorenzo Campeggi, estampadas en el año 1535. se lee: *Tambien se manda à todos los Capellanes de la Ciudad, y del distrito de Bolonia, que el Sabado Santo, y el de Pentecostes, acudan al Bautismo de la Cathedral, baxo la pena de 40. sueldos, que se exigirán sin remision alguna.* Y en la *Obra de Administracione Bononiensis Ecclesiae*, del primero, y nunca bastantemente alabado Arzobispo, el Cardenal Gabriél Paleoto, en un Sermon suyo, pag. 29. cuyo titulo es: *Sermo de Baptisma Sacramento, in Sabbato magno Pasche, aut Pentecostes, cum convenit Clerus, ad Benedictionem*

Fontis: en cuyo proémio escribe: Sacrosanctum istud Catholica Ecclesia institutum, priscis temporibus pia fidelium traditione, perpetuaque observatione ad nos perductum, ut hoc ipso die, qui Dominica resurrectiones, aut Pentecostes celebratam praecedat, inter multas, ac Religiosas benedictiones, que intra atrium Ecclesiae fiunt, haec Sacri Fontis consecratio, accersitis Parochis, abstanteque Clero, solemniter perficeretur; admonet nos, dilectissimi, ut nonnulla, ac cum iis praesertim, quos in animarum curatione socios atque ministros habemus, de singulari hoc Dei beneficio agamus, quod per Baptismi lavacrum nobis collatum est.

No se sabe si despues del tiempo del Cardenal Gabriél Paleoto comenzáse alguno de los obligados à dexar de concurrir à la Bendicion de la Fuente en los dias señalados; pero tenemos motivos de sospecharlo, porque en el Synodo del Cardenal Geronymo Boncompagni, de esclarecida memoria, celebrado el año 1654. en el titulo de *Fonte Baptismali*, se leen estas palabras: *Parochi Civitatis, & Suburbiorum intersint Benedictioni, & renovationi Fontis Baptismalis faciendae in hac nostra Metropolitana. Alii vero Parochi Diocesanum in Plebanis quibus subduntur, praedictae intersint Functioni, sub pena duorum aureorum.* Debemos esperar de la conocida bondad de los Señores Curas de la Ciudad, y sus pertenencias, concurrirán todos los que no estubieren legitimamente impedidos; pero aquellos que lo estubieren, justificando el impedimento ante Nos, y nuestro Vicario General, podrán con nuestra

licencia enviar otro Sacerdote en su lugar; y así concurrirán todos à la Bendicion de la Fuente Bautismal, tanto el Sabado Santo, como la Vigilia de Pentecostes, à nuestra Metropolitana; y lo mismo ejecutarán los Parrocos de la Diocesi en sus Pueblos. Y para mayor cautela, renovamos lo establecido por el Señor Cardenal Geronymo Boncompagni, sujetando à la pena establecida, tanto à los que dexaren de acudir à dichas Funciones sin causa legitima, que deberá justificarse en la forma dicha, como à los que teniendola justificada, no

enviaren otro Sacerdote, para que asista en su lugar à esta Sagrada Funcion. Nos habemos alargado mas de lo que quisieramos, pero no nos pesa; porque de lo dicho hasta aqui, podrá qualquiera conocer, que no es nuestra intencion mandar cosas nuevas, sino reducir sobre su antiguo pie lo ya establecido por las Sagradas Leyes, y lo practicado otras veces en esta nuestra Diocesi, con añadidos alguna moderacion, y tal qual señal de mayor equidad. Bolonia. De nuestro Palacio Arzobispal à 19. de Marzo de 1732.

INSTRUCCION II.

O EDICTO DE LOS SAGRADOS ORDENES,
y quanto importe el andar con cautela en admitir los Ordenandos.

Aunque en el Edicto General de Ordenes, publicado por nuestro dignísimo Predecesor, y en los que Nos habemos hecho, se haya explicado todo quanto es menester para dár, y recibir respectivamente, tanto la primera Tonsura, y Ordenes menores, como los mayores: habiendo advertido, que se vá introduciendo algun abuso, muy contrario à la mente del tal Edicto, y lo que es mas, à lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, nos ha parecido necesario, sin derogar en parte alguna al dicho Edicto, publicar el presente. Y si acaso dixere alguno, que tomada esta providencia, se

disminuirá notablemente el número de los Clerigos, y que serán muy pocos los que se ordenen, deberá persuadirse el que así pensare, que sin embargo de esto, quedarémos enteramente consolados, reflexionando las palabras de los Padres en el Concilio Lateranense, en tiempo de Innocencio III. *Paucos idoneos, & probatos habere satius est, quam multos inuiles; atque adeo ipso vita genere perniciosos;* como tambien lo que está escrito *Can. Tales. dist. 23.* en estos términos: *Melius est Domini Sacerdotium paucos habere Ministros, qui possint digne, Opus Dei exercere, quam multos inuiles, qui onus grave Ordinatori adducant.* Y

San Pablo nos dexó escrito clarisimamente su dictamen, escribiendo à Timotheo: *Namini citò manus imponeris*; y el Cartujano explica: *Aliquem facile ordinando*; y es muy espantoso, para que no nos llene de horror, el caso, que refiere Juan Mosco, que escribia en el séptimo siglo, en la Obra, que intitula: *Prarum Spirituale*, la que cita el séptimo Concilio General, y que se halla en el *rom. 7. Bibliothec. Patrum* de la segunda edicion, que al *cap. 149.* refiere, que estando el Papa San Leon Magno delante de los Cuerpos de San Pedro, y San Pablo, pidiendo al Señor con fervorosas lagrimas el perdon de sus pecados, se le apareció San Pedro, y le dixo: *Deprecatus sum pro te Dominum, à quo tibi condonata sunt peccata; sic tamen ut obnoxius adhuc sis, reddende apud eum rationis, temerarie manuum impositionis.*

Ni es invencion moderna, sino antigua Ley, establecida en el Concilio sexto General, ò Calcedonense, en el *Canon 6.* (ni menos tan antigua, que no deba observarse, puesto que la renovó el Concilio de Trento, *Ses. 23. cap. 16. de Reformatione*) que no se ordene alguno, sin que al mismo tiempo se asigne al servicio de aquella Iglesia, ò Lugar pio, por cuya necesidad, ò utilidad se ordena: *Statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesia, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur non adscribatur.* Y así, en adelante, à todos aquellos que se hallaren hábiles para recibir la Tonsura, ò Ordenes menores, ò mayores, se les dará un papel impreso, en que se les señalará la Iglesia, à cuyo servicio que-

darán destinados; (que regularmente será la Parroquial) y como el Sagrado Concilio, no contentándose con una asignacion meramente verbal, quiere que real, y efectivamente asistan en ella, como denoran las palabras, que allí se siguen: *Ubi suis fungatur muneribus*, se advierte, que en el dicho papel se explicará con puntualidad todo lo que deberán hacer los Ordenandos, para cumplir con la intencion del Santo Concilio; protestando, que aunque tengan todos los requisitos, si les faltáse este de que hablamos, les dexaremos en el mismo estado, y no les promoveremos à los restantes Ordenes.

Recibir un Orden, y no exercitarlo, y persuadirse, que basta para esto à un Subdiácono, v. gr. ò Diácono, el acompañar una, ò otra vez à nuestro Señor con la Sobrepelliz en la Procesion del mes, ò quando le llevan à los enfermos por Viático; es una cosa totalmente contraria à la letra, y mente del Sagrado Concilio de Trento. Lease el *cap. 13. de la Ses. 23.* en que tratando de los Subdiáconos, y Diáconos, manda: *Ecclesiis quibus adscribentur, inserviant; sciamque maxime decere, si saltem diebus Dominicis, & solemnibus, cum Altari ministraverint, Sacram Communionem perciperint.* Vease tambien el *cap. 17. de la misma Sesion*, en donde hablando de los Ordenes menores, se lee: *Decernit ut in posterum huiusmodi ministeria, non nisi per constitutos in dictis Ordinibus exerceantur.* Y no ignorando, que algunos replican, diciendo, que en las Parroquias por lo mas no se cantan Misas, y que así no les es posible el exercitar las

las Ordenes de Subdiáconado, y Diáconado, se les señalará en el mismo papel el modo que deberán observar, para poder exercer los Ordenes, que tubieren, sin lo qual se les cerrará el camino para pasar à los demás Ordenes.

Y en quanto à los estudios, yá en varias ocasiones habemos prevenido: queremos, que estudien primero la Theología Moral para ordenarse *in Sacris*; sin que por esto intentemos excluir, ò el estudio de los Sagrados Cánones, ò de la Theología Escolástica; sino porque es un estudio mas facil, y mas común el del Moral; y con esto queremos facilitarles el camino de ordenarse; y porque comenzando à estudiarle, antes del Subdiáconado, y continuando el mismo estudio para el Diáconado, y Sacerdocio, esperamos tener al menos Eclesiásticos instruidos suficientemente para el sagrado Ministerio del Altar; pues se lee en el Concilio de Trento, *Ses. 23. cap. 14.* no pueden ordenarse Sacerdotes, sino aquellos, que además de los otros requisitos: *Etiã ad Populum docendum ea que scire omnibus necessarium est ad salutem, ac administranda Sacramenta, diligenti examine precedente, idonei comprobentur.*

Sobre lo qual, es digno de notarse, que en el tiempo que eramos Prelado, fulmos deputado Secretario de una particular Congregacion de Cardenales por Innocencio XIII. de sana memoria; y habiendo por espacio de un año trabajado muchísimo en disponer la materia, y tirar la forma de la Bula *Apostolici Ministerii*, expedida del dicho Pontífice, para reformar el Clero de

España, y para que sirviera de modelo à todos los demás Obispos por la Confirmacion de ella, hecha por Benedicto XIII. no se pudo hallar, despues de un diligentísimo estudio, una interpretacion mas benigna al Texto del Sagrado Concilio de Trento, que reducirlo al estudio de la Theología Moral.

Y para asegurarnos de haberla estudiado los Ordenandos, nos habemos gobernado algunas veces por los testimonios de algunos Señores Curas de la Ciudad, en que decian, que los tales habian frecuentado la Conferencia Moral. No tenemos voces, que basten, para dár las gracias à los Señores Curas, que cuidan de tener dicha Conferencia. Les aseguramos estarles cordialmente agradecidos, y que los testimonios suyos serán siempre estimados. Pero no teniendo estas Conferencias, sino las tardes de algunos meses, y siendo estas Conferencias à manera de aquellos convites, en que algunos se llevan consigo las viandas bien sazoadas; pero otros, ò trahen nada, ò si trahen algo, es muy mal guisado: por tanto, declaramos por este Edicto, que de nada servirán los testimonios de los Señores Curas, si en ellos, además de la asistencia, no nos aseguran de la frecuencia, y del aprovechamiento; y que para probar el requisito del estudio, no bastarán los tales testimonios para aquellos que habitan en la Ciudad, si juntamente no traxeren (y bastarán estos) testimonios de los Lectores públicos de Cánones, Theología Escolástica, ò Moral, por donde nos conste, tanto de la asistencia, como de la puntualidad, y aprovechamiento.

Y por lo que toca à los exámenes para Ordenes, los que, si Dios nos dá vida, y salud, se harán en nuestra presencia, deberán saber los Ordenandos, que antes de pasar al examen dicho, se les preguntará de los Tratados, ó Materias que hubiesen estudiado, para examinarles tambien sobre éstas; y que pidiendo el Sagrado Concilio de Trento *cap. 11. sess. 22.* que *saltem latinam linguam intelligant*, se pondrá tambien gran cuidado, para vér hasta dónde llega su latinidad. A cuyo efecto daremos al mismo tiempo otro Edicto perteneciente al modo que se deberá observar en los exámenes.

Estamos enteramente satisfechos de la diligencia, que ponen los honrados Sacerdotes, que se-

gun el estilo de esta Diocesi, registran de nuestra orden los requisitos de los Ordenandos; à quienes hacemos saber, que en lo venidero, entre los demás requisitos, que deberán justificar los que hayan de recibir la Tonsura, se añadirá el de no haber sido inquisitos, acriminados, ni aprocessados por ningun Tribunal Eclesiástico, ó Secular. Y por este nuevo peso, que ahora les cargamos, queremos en parte aligerarles en otro; y es, que habiendo Nos deputado una Congregacion particular, en que Nos presidiremos, ó nuestro Vicario General, podrán remitir à ella la prueba, y verificacion de todas las cosas, que se contienen en este nuevo Edicto. Bolonia, y nuestro Palacio à 9. de Abril de 1732.

INSTRUCCION III.

DE LAS ROGACIONES, O LETANIAS

Mayores, y Menores: de su antigua institucion: quién fuese el verdadero Autor: en qué Lugar se hicieron la primera vez: en qué forma se hacian antes: por qué razon se instituyeron, y de la disposicion interior con que se deben hacer: origen de la Imagen de nuestra Señora, pintada por San Lucas: de dónde, y en qué tiempo se traxo à esta Ciudad, y del culto que se le debe dár.

Habiendose hecho, como es costumbre, la Procesion el día 25. de Abril, dedicado al Evangelista San Marcos, en cuyo tiempo nos hallabamos fuera de esta

nuestra Ciudad, haciendo la Visita Pastoral de la Diocesi, disponemos, con la ayuda, y bendicion de Dios nuestro Señor, asistir personalmente en los dias 19. 20. y 21. del

cor-

corriente mes de Mayo à las Procesiones acostumbradas, que se llaman Rogaciones *Menores*, à diferencia de la del día de San Marcos, que se dice Rogacion *Mayor*, como puede verse en el Ceremonial de los Obispos, *lib. 2. cap. 32.* ó por haberse instituido ésta por San Gregorio en la Ciudad de Roma, y las otras por San Mamerto Obispo en la Ciudad de Viena de Francia, como nota Durando en su *Ration. lib. 6. cap. 102. num. 4.* ó por haberla propagado aquel Santo Pontifice; siendo así, que habla de ella en el principio del libro 2. de su Registro como de una cosa introducida antes de su tiempo: *Solemnitas annue devotionis, nos, Fratres dilectissimi, admonet, ut Litaniam que Major ab omnibus appellatur, sollicitis ac devotis debeamus, auxiliante Deo mentibus celebrare; como advirtieron muy bien el Cardenal Baronio, sobre el Martyrologio Romano al día 25. de Abril; y Martene tom. 4. de Divinis Officiis, cap. 27. num. 1.*

Esta antigua piadosa institucion de las Rogaciones Menores convida à que todos las hagan con una verdadera compuncion de sus corazones, rogando à Dios nuestro Señor por nuestra eterna salvacion, y suplicándole suspenda el azote de su ira, que por todas partes nos amenaza. Algunos quieren, que este piadoso instituto fuese introducido mucho antes del tiempo de San Mamerto, porque San Agustin *Serm. 173. de Temp. in Vig. Ascens.* habla de él; cuyo dictamen seguiriamos gustosos, si con algunos de los mas eruditos no sospecháramos, que el tal Sermón no es de San Agustin, sino de San Cesario Arela-

tense, que fue contemporaneo de San Mamerto.

Por este motivo entendemos sin repugnancia, que el principio de este Santo Instituto debe atribuirse à San Mamerto, que vivió en el siglo quinto. Dícelo expresamente San Avito en el Sermón de las Rogaciones, impreso por Juan Gagneo, y reestampado por el Padre Menardo, en las *Notas al Sacramentario de San Gregorio*. Y es muy notable la autoridad de Sidonio Apolinar, *lib. 7. Epist. 14.* en donde dice: *Quidquid illud est; quod otio, vel negotio vacas, in Urbem tamen nisi fallimur, Rogationum contemplatione revocabere; quarum nobis solemnitatem, primus Mamertus Pater, & Pontifex, reverentissimo exemplo, utilissimo experimento invenit, instituit, inexit.* Y aunque diga despues: *Quippe prius, quod salva fidei pace sit dictum, vaga infrequentisque, utque sic dixerim, oscitabunda supplicationes; de aquí solamente puede inferirse, que antes de San Mamerto se hacian Procesiones, pero no que éstas se hicieran en los tres dias inmediatos antes de la Fiesta de la Ascension, ni con las ceremonias, y forma con que se practican.*

De Francia pasó à otras Regiones este piadoso Instituto, y la Iglesia Romana lo admitió en tiempo de San Leon III. segun escribe Anastasio Bibliotecario, ó el verdadero Autor de su Vida: *Ipse vero à Deo protectus, & præclarus Pontifex constituit, ut ante tres dies Ascensionis Dominice, Litanie celebrarentur.* Y es digna de admiracion la devocion con que se celebraban estas Santas Rogaciones. En el antiguo Concilio de

de Mozucia, cap. 33. se manda, que en aquellos tres dias nadie vista de gala. En el Concilio Aureliense, como se lee *Can. Rogationes, de Consecrat. dist. 3.* se ordena observen un riguroso ayuno. En algunos Rituales antiguos, que trae el Padre Martene, tom. 4. cap. 27. num. 4. se vé, que en estos dias hacia la Iglesia Bendición de las cenizas, y que se ponian en las cabezas de todos, como se practica en el Miércoles de Ceniza. Y San Cesario Arelatense, en el Sermon citado, que se atribuye à San Agustin, asegura, que el Clero iba cantando el Oficio aquellos dias por varias Iglesias, en las quales se celebraban Estaciones, y que duraban por lo menos seis horas: *Qui in istis sex horis, de Conventu Ecclesie non subducit se, magnum remedium, anime sue noscitur providere.*

No por esto es nuestra intencion el renovar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi el uso de poner ceniza en las cabezas en estos tres dias, ò que en ellos se observe el ayuno dexando esta observancia à los Caballeros Religiosos de San Juan de Jerusalén, que lo tienen mandado en sus Estatutos: y mucho menos, no ignorando, que segun la universal disciplina de hoy, no se ayuna de Pasqua à Pentecostés. De suerte, que habiendo dispuesto la Iglesia Ambrosiana conservar el uso piadoso de estos tres ayunos de las Rogaciones, determinó hacerlas despues de la Ascension, como se lee en las Actas del primer Concilio Provincial de Milán en tiempo de San Carlos Borromeo: *Ut triduo Rogationum, post Ascensionem Domini, ex veteri instituto, in Mediolanensi Ecclesia, jejunium adhibeatur.*

Y así precisamente habemos referido los antiguos Institutos de la Iglesia, para excitar con el exemplo del rigor, que observaron nuestros mayores al Clero, y Pueblo, que nos está encargado, à que se exerciten en obras de piedad, caridad, y devocion en estos dias, en los que tanto mas se mortificaban, los que tal vez à los ojos de Dios tenían menos culpas que nosotros. Y quando hubiese alguno (lo que no creemos) que no se mueva de lo que diximos, à practicar lo que os encargamos, debe saber, que entre otros azotes, con que la ira Divina actualmente nos amenaza, y affige, se experimenta yá el de la mortandad de los ganados, y bestias; y que yá que no fuese por el daño, que padecian las bestias, al menos por el que las bestias feroces hacian à los hombres, instituyó San Mæmerto estas Rogaciones; y el Señor, por las Oraciones fervorosas, que en ellas se hicieron, fue servido de librar à la Ciudad, y Diocesi de Viena del estrago, que padecian de las fieras: así lo atestigua San Avito en el Sermon citado, y San Gregorio Turonense, lib. 2. Hist. cap. 34. Y por esto en el libro intitulado *Sacerdotale*, se advierte quando habla de la Procecion de estos tres dias: *In aliquibus Ecclesiis, solent portari Dracones, & Lupi super pectus, ad denotandum, quare instituta fuerit hac Processio.*

Advierte el Ceremonial de los Obispos en el lugar arriba citado, que si en alguna parte hay la costumbre de llevar en las Procepciones de estos tres dias alguna Santa Imagen, se observe esta piadosa práctica. Y yá que esta nuestra Ciudad

tuvo la singular dicha, de que siendo su Obispo Gerardo en el Siglo duodécimo, se traxera de la Iglesia de Santa Sofia de Constantinopla la célebre Imagen de Maria Santisima, pintada por San Lucas, la qual fue colocada en el Monte de la Guardia; y habiendose introducido en esta Ciudad, siendo Obispo de ella el Beato Nicolás Albergati, à mitad del siglo decimoquinto, el uso de que la devota Archicofradia de la Muerte, de la qual nos gloriamos de ser Hermano, trayga poco antes de las Rogaciones la dicha Santa Imagen del Monte à la Ciudad, y que esta misma sea llevada en las Procepciones de las Rogaciones por la Ciudad, como escribe Sigonio en la *Obra de los Obispos de Bolonia*; nadie habrá, que no conozca, que en todo, y por todo se conforma con los Sagrados Ritus, quanto en estos dias se executa en esta nuestra Ciudad de Bolonia.

Adorase en esta Sagrada Imagen à Maria; y de Maria, dice San Bernardo, *Serm. de Nativitat.* ser de la voluntad del Señor, que quanto tenemos, lo tengamos por Maria: *Quia sic est voluntas ejus, qui totum nos habere voluit per Mariam.* Y San Pedro Damiano, lib. 6. *Epist. 29.* nos exhorta à la devocion de Maria Santisima con estas palabras: *Dignum quippè est, ut que laudum preconia meretur ab Angelis, obsequiis etiam frequentetur humanis; et que post Deum toties Orbis exhibeat laudem per quam suscepit propria salutis auctorem. Optima tane spes est, apud eam habere confugium, que scilicet inter omnes cælestis Curie Senatores, imperandi apud Deum primum obtinet*

lacum. Y es cosa muy bien comprobada, que se ha dignado esta Señora alcanzar de Dios nuestro Señor milagros, y gracias en favor de los que la veneran con devocion en esta Santa Imagen, pintada, como se dixo, por San Lucas, y que se conserva en el Monte de la Guardia, como se puede vér en la Historia escrita por Ascanio Persio.

Y aunque por razon de habitar en Roma por mas de 40. años, no habemos visto las Procepciones de las Rogaciones, sin embargo tenemos muy presente el gran concurso del Pueblo, la visible devocion, y la universal piadosa alegria, que se vé en el rostro de todos, quando entra la Santa Imagen por la Ciudad. Confiamos experimentar este año lo mismo, y encargamos mucho la modestia respetosa en las Iglesias, en que se canten las Misas, y se deposite la Santa Imagen; las que ordenamos que estén cerradas al anochecer; y que quando entre en la Ciudad, siga el aplauso del sonido de todas las campanas de las Iglesias Seculares, y Regulares de la Ciudad, al disparo de la Artillería.

Mas no será razon, que esto quede solo en la exterior devocion, y el sonido de las campanas: pues lo que unicamente nos puede asegurar de la mediacion de la Virgen para con su Hijo Santisimo, y la proteccion en nuestras necesidades, es el purificar el alma de las culpas, y el proposito de dexar el pecado con una buena Confesion, y Comunión. Es verdad, que es piadosa Madre de pecadores; pero lo es, especialmente, no de los que sirven al pecado, como à señor; esto es, estandole siempre sujetos con

gustoso rendimiento, sino de los que sirven al pecado, como el que sirve à un tyrano, que está siempre deseando sacudir tal yugo. *Ego sum Mater omnium peccatorum, sed volentium emendare*, dixo Maria Santísima à Santa Brigida: *Pone finem voluntati peccandi, & inuenies Mariam promptiorem Matrem in tui dilectione*, añade San Gregorio VII. *lib. 1. Epist. 47.* Vease sobre este punto el célebre Padre Señeri en el *Christiano Instruido, part. 3. disc. 34.* Aquel es verdadero devoto de Maria, que

procura imitarle en lo que se permite à la imitacion, huyendo muy lexos de ofender al Señor, y amandole con todo el corazon. Vease el Padre Teofilo Raynaudo *tom. 7. in Diphych. Marian. num. 29.* Y regulandonos de esta forma, podemos esperar por su intercesion, el que aparte de nosotros la ira Divina, el azote, que nos amenaza, para que finalmente lleguemos por su interposicion à gozar de la eterna Bienaventuranza. En nuestro Palacio de Bolonia à 4. de Mayo de 1732.

INSTRUCCION IV.

DEL AYUNO DE LAS QUATRO TEMPORAS:

por qué motivo lo instituyó la Iglesia: por quién, y cuándo fue instituido, y con cuánta devocion interior deba observarse: De la publicacion de el Jubileo concedido del Sumo Pontifice: para qué fin, y en qué forma se conceden: de la facultad concedida de commutar Votos, absolver Censuras, de la Heregia externa, y pecados reservados à la Santa Sede; y de la intencion del Pontifice en conceder estas facultades.

Nadie ignora, que en la semana de Pentecostes hay obligacion de ayunar Miércoles, Viernes, y Sabado, que este año son los días 4. 6. y 7. de Junio. Siendo, pues, este uno de los quatro ayunos, que se hacen en las quatro Estaciones del año; lo primero, para que no sean los Christianos inferiores en la abstinencia à los Hebréos, los quales, quatro veces en el año celebran un solem-

ne ayuno, como se prueba del cap. 8. de Zacharías; lo segundo, porque habiendo sido preciso, por la multitud de los Ordenandos, dexar la antigua costumbre de celebrar Ordenes solamente en el mes de Diciembre, añadiendo à este fin otros tres tiempos, que son uno en la Primavera, otro en el Estío, y el tercero en el Otoño, como advierte Amalarío Fortunato, Escritor del siglo nono, *lib. 2. cap. 1. de Officiis* Et-

Ecclesiasticis; no era razon, que los Sagrados Ordenes se celebrasen, sin preceder el ayuno, como se practicó por los Apóstoles; *Astor. Apost. cap. 13.* *Tunc jejunantes, imponentesque eis manus, dimiserunt illos*, hablando de Saulo, y Bernabé; lo tercero, para pedir, ó dar gracias al Señor por los frutos de la tierra, pues en estos quatro tiempos, hablando de frutas, y granos, ó se siembran, ó se alzan, ó maduran, ó se recogen; y finalmente, para que entendamos, que en todo el curso del año debemos con ayunos, y buenas obras satisfacer por nuestros pecados; las quales reflexiones se pueden vér por extenso en el *rom. 4.* de las Controversias de la Fé Christiana del Venerable Siervo de Dios el Cardenal Roberto Belarmino, *lib. 2. de Bonis Operibus, cap. 19.*

No falta quien atribuye la institucion del Sagrado ayuno de las Quatro Temporas al Papa San Calixto, que al principio del siglo tercero coronó su preciosa muerte con el laurél del Martyrio; ó que éste al menos añadiese el quarto à los tres ayunos ya introducidos. En el Libro Pontifical, que lleva el nombre de Anastasio Bibliothecario, se lee en la Vida de San Calixto: *Constituit, jejunium quater in anno fieri, frumenti, vini, & olei gratia, secundum Prophetiam*; y como en el exemplar del mismo Libro, que está en la célebre Bibliotheca Colbertina, con el qual concuerda otro, que estaba en la Bibliotheca de la Reyna de Suecia, se lee así: *Hinc constituit, jejunium die Sabbati ter in anno fieri, frumenti, vini, & olei secundum Prophetam, quarti mensis, septimi, & decimi*; ambas lec-

ciones las concilia así Isidoro Mercator: *Jejunium quod ter in anno apud nos celebrare didicisti, convenientius nunc, per quatuor Tempora fieri, decernimus*; y con esta conciliacion de Isidoro Mercator hace labor la Epístola Decretal de San Calixto al Obispo Benedicto.

Pero como el Monge Pedro Coustant niega sea tal la Epístola de San Calixto, en el *rom. 1. Collection. Epistolar. Rom. Pontif.* impreso en París el año 1721 diciéndolo: *Calixto Isidorus Mercator, duas supposuit Epistolas, genuino parenti aliquando cum reliquis ipsius scriptis reddendas*; ó hablando con mas moderacion, puede dudarse, que sea de San Calixto, con el Padre de la Historia Ecclesiástica, el Cardenal Baronio al año 57. de Christo, num. 206. en que tratando de ella, dice modestamente: *Nam ipsa, si qua de his scripsit*; y sin derogar à la autoridad del citado Libro Pontifical, podemos decir, que ayunando los Hebréos en los quatro tiempos del año, y no siendo este Ritu puramente ceremonial, ó representativo de la venida del Mesias, sino moral, y perteneciente à la virtud de la abstinencia, fue sin duda por tradicion Apostólica introducido en la nueva Iglesia de los Christianos, y de ella derivado à nosotros; y lo dice expresamente San Leon el Grande, Escritor del quinto siglo: Vease en sus Sermones, especialmente, *Serm. 7. de Jejunio septimi mensis*, y en el 4. 6. y 7. de *Jejunio decimi mensis*; por lo qual, con alusion à estos Sermones, añade el Cardenal Baronio en el lugar citado: *Ipsa quidem quatuor anni temporum jejunia, qua in Ecclesia servari solent,*

gustoso rendimiento, sino de los que sirven al pecado, como el que sirve à un tyrano, que está siempre deseando sacudir tal yugo. *Ego sum Mater omnium peccatorum, sed volentium emendare*, dixo Maria Santissima à Santa Brigida: *Pone finem voluntati peccandi, & inuenies Mariam promptiorem Matrem in tui dilectione*, añade San Gregorio VII. *lib. 1. Epist. 47.* Vease sobre este punto el célebre Padre Señeri en el *Christiano Instruido, part. 3. disc. 34.* Aquel es verdadero devoto de Maria, que

procura imitarle en lo que se permite à la imitacion, huyendo muy lexos de ofender al Señor, y amandole con todo el corazon. Vease el Padre Teofilo Raynaudo *tom. 7. in Diphych. Marian. num. 29.* Y regulandonos de esta forma, podemos esperar por su intercesion, el que aparte de nosotros la ira Divina, el azoré, que nos amenaza, para que finalmente lleguemos por su interposicion à gozar de la eterna Bienaventuranza. En nuestro Palacio de Bolonia à 4. de Mayo de 1732.

INSTRUCCION IV.

DEL AYUNO DE LAS QUATRO TEMPORAS:

por qué motivo lo instituyó la Iglesia: por quién, y cuándo fue instituido, y con cuánta devocion interior deba observarse: De la publicacion de el Jubileo concedido del Sumo Pontifice: para qué fin, y en qué forma se conceden: de la facultad concedida de commutar Votos, absolver Censuras, de la Heregia externa, y pecados reservados à la Santa Sede; y de la intencion del Pontifice en conceder estas facultades.

Nadie ignora, que en la semana de Pentecostes hay obligacion de ayunar Miércoles, Viernes, y Sabado, que este año son los días 4. 6. y 7. de Junio. Siendo, pues, este uno de los quatro ayunos, que se hacen en las quatro Estaciones del año; lo primero, para que no sean los Christianos inferiores en la abstinencia à los Hebréos, los quales, quatro veces en el año celebran un solem-

ne ayuno, como se prueba del cap. 8. de Zacharías; lo segundo, porque habiendo sido preciso, por la multitud de los Ordenandos, dexar la antigua costumbre de celebrar Ordenes solamente en el mes de Diciembre, añadiendo à este fin otros tres tiempos, que son uno en la Primavera, otro en el Estío, y el tercero en el Otoño, como advierte Amalarío Fortunato, Escritor del siglo nono, *lib. 2. cap. 1. de Officiis* Et-

Ecclesiasticis; no era razon, que los Sagrados Ordenes se celebrasen, sin preceder el ayuno, como se practicó por los Apóstoles; *Astor. Apost. cap. 13.* *Tunc jejunantes, imponentesque eis manus, dimiserunt illos*, hablando de Saulo, y Bernabé; lo tercero, para pedir, ó dar gracias al Señor por los frutos de la tierra, pues en estos quatro tiempos, hablando de frutas, y granos, ó se siembran, ó se alzan, ó maduran, ó se recogen; y finalmente, para que entendamos, que en todo el curso del año debemos con ayunos, y buenas obras satisfacer por nuestros pecados; las quales reflexiones se pueden vér por extenso en el *rom. 4.* de las Controversias de la Fé Christiana del Venerable Siervo de Dios el Cardenal Roberto Belarmino, *lib. 2. de Bonis Operibus, cap. 19.*

No falta quien atribuye la institucion del Sagrado ayuno de las Quatro Temporas al Papa San Calixto, que al principio del siglo tercero coronó su preciosa muerte con el laurél del Martyrio; ó que éste al menos añadiese el quarto à los tres ayunos ya introducidos. En el Libro Pontifical, que lleva el nombre de Anastasio Bibliothecario, se lee en la Vida de San Calixto: *Constituit, jejunium quater in anno fieri, frumenti, vini, & olei gratia, secundum Prophetiam*; y como en el exemplar del mismo Libro, que está en la célebre Bibliotheca Colbertina, con el qual concuerda otro, que estaba en la Bibliotheca de la Reyna de Suecia, se lee así: *Hinc constituit, jejunium die Sabbati ter in anno fieri, frumenti, vini, & olei secundum Prophetam, quarti mensis, septimi, & decimi*; ambas lec-

ciones las concilia así Isidoro Mercator: *Jejunium quod ter in anno apud nos celebrare didicisti, convenientius nunc, per quatuor Tempora fieri, decernimus*; y con esta conciliacion de Isidoro Mercator hace labor la Epístola Decretal de San Calixto al Obispo Benedicto.

Pero como el Monge Pedro Coustant niega sea tal la Epístola de San Calixto, en el *rom. 1. Collection. Epistolar. Rom. Pontif.* Impreso en París el año 1721 diciendo: *Calixto Isidorus Mercator, duas supposuit Epistolas, genuino parenti aliquando cum reliquis ipsius scriptis reddendas*; ó hablando con mas moderacion, puede dudarse, que sea de San Calixto, con el Padre de la Historia Ecclesiástica, el Cardenal Baronio al año 57. de Christo, num. 206. en que tratando de ella, dice modestamente: *Nam ipsa, si qua de his scripsit*; y sin derogar à la autoridad del citado Libro Pontifical, podemos decir, que ayunando los Hebréos en los quatro tiempos del año, y no siendo este Ritu puramente ceremonial, ó representativo de la venida del Mesias, sino moral, y perteneciente à la virtud de la abstinencia, fue sin duda por tradicion Apostólica introducido en la nueva Iglesia de los Christianos, y de ella derivado à nosotros; y lo dice expresamente San Leon el Grande, Escritor del quinto siglo: Vease en sus Sermones, especialmente, *Serm. 7. de Jejunio septimi mensis*, y en el 4. 6. y 7. de *Jejunio decimi mensis*; por lo qual, con alusion à estos Sermones, añade el Cardenal Baronio en el lugar citado: *Ipsa quidem quatuor anni temporum jejunia, qua in Ecclesia servari solent,*

ex Apostolica institutione sumpsisse principium. S. Leo absque ulla dubitatione confirmat; à cuyo sentir adhiere tambien el erudito Tomasino, trat. del Ayuno, part. 1. cap. 21. num. 7. Y habiendo habido alguna variedad en la observancia de esta disciplina, pues en algunas Iglesias el ayuno de la Primitiva se celebraba siempre en el Marzo, y el del Estio, en la primera semana despues de Pentecostes, ordenó el Pontífice San Gregorio VII. que el primero de estos dos ayunos, se hiciera en la primera semana de Quaresma, y el otro en la semana de Pentecostes, como dice el Micrologio, que fue contemporaneo de San Gregorio, lib. de Ecclesiasticis observationibus, cap. 24. & 25. y siguiendo esta misma idéa, determinó el Concilio de Claramonte, en tiempo de Urbano II. que *Jejunium secundum, semper in hebdomada Pentecostes celebratur*: como trae Orderico Vital, lib. 9. Hist. Eccles. lo que confirma con mucha erudición Muratori, tomo 2. Anecdor. Dissert. de Jejun. quatuor Tempor. cap. 7.

Y aunque quiera defender el impio Dalleo, que no es verosimil introduxerán los Santos Apóstoles en la Iglesia el ayuno, de que habla el Profeta Zacharías en el citado cap. 8. por no haberle sido agardable al Señor aquel ayuno, como se vé al cap. 7. del mismo Profeta: *Cum jejunaretis, & plangeretis in quinto, & septimo per hos sexaginta annos, numquid jejunium jejunastis mihi?* Pero reflexionan muy bien nuestros sabios Controversistas, que solamente fue desagradable à Dios el ayuno de los Hebréos, porque no iba acompañado de la piedad, y de

la religion; por cuyo motivo, en el mismo capítulo añade Zacharías: *Et factum est verbum Domini ad Zachariam dicens: hec ait Dominus exercituum dicens: Judicium verum judicate, & miserationes facite uniusquisque cum fratre suo; & viduam, & pupillum, & advenam, & pauperem, nolite calumniari; & malum viri fratri suo non cogitet in corde suo: y todos han de conocer, que es una torpe falsedad el decir, que el ayuno dexó de serle acepto al Señor, no por sus circunstancias, sino por sí mismo, habiendo explicado Dios su gusto en el citado capítulo 8. *Hec dicit Dominus exercituum: Jejunium quarti, & jejunium quinti, & jejunium septimi, & jejunium decimi, erit domus Jude in gaudium, & letitiam, & in solemnitates preclaras: veritatem tantum, & pacem diligite.* Puede leerse sobre este punto el Tratado dogmático de Jejunio, que escribió el Señor Cardenal Lorenzo Cozza, part. 2. artic. 12.*

Del Texto de Zacharías lo que se prueba es, que para que el ayuno sea meritorio, y acepto al Señor, debe estar sin la compañía de los pecados, como se confirma por el capítulo 58. de Isaias, en que lamentándose los Judios de no haber sido atendidos sus ayunos: *Quare jejunavimus, & non aspersisti? Humiliavimus animas nostras, & nescisti?* Tu vieron por respuesta: *Eccc in die jejunii vestri, invenitur voluntas vestra, & omnes debitores vestros reperistis. Ecce ad lites, & contentiones jejunatis, & percutitis pugno impie. Nolite jejunare sicut usque ad hanc diem, ut audiat in excelso clamor vester.* Exclama finalmente el Señor por la boca del Profeta Joel:

Sanc-

Sanctificate jejunium; cuyas palabras explica así San Gregorio Papa, homil. 16. sobre los Evangelios: *Jejunium quippe sanctificare est, adjunctis bonis aliis, dignam Deo abstinentiam carnis ostendere.*

Confiamos, que se practicará en esta forma el ayuno, que se ha de hacer en esta nuestra Diocesi en la próxima semana de Pentecostes; y para excitar la mayor devoción en las almas, que nos están encargadas, publicamos el Jubileo, concedido por su Santidad para toda la Italia, e Islas adyacentes por sus Letras Apostólicas, expedidas en 29. de Febrero de este año; y entre las buenas obras mandadas para ganarlo; señalamos el ayuno de las quatro Temporas; esto es, el Miércoles, Viernes, y Sabado de la semana de Pentecostes; y tambien los dias de Miércoles, Viernes, y Sabado de la semana siguiente, que serán los dias 11. 13. y 14. del mes de Junio, por si acaso alguno no hubiese podido, por enfermedad, ayunar en la semana antecedente; y por si tal vez alguno para disponerse mejor al merito de las Santas Indulgencias, quisiese repetir los ayunos, juntamente con las demás buenas obras, que están ordenadas, en la dicha siguiente semana, y de las quales hablaremos luego; ajustándose à la Extravagante de Bonifacio VIII. que comienza: *Antiquorum de Penitentis, & Remissionibus*, en la qual se lee: *Unusquisque tamen, plus merebitur, & Indulgentiam efficacius consequetur, qui Basilicam ipsam, amplius, & devotius frequentabit.*

En las Letras Apostólicas, o Breve se implora la Divina Protec-

ción en las presentes gravísimas necesidades de la Iglesia, y de la República Christiana: exórtase à todos, para que hagan fervorosas, y devotas Oraciones al Señor para este fin; y siguiendo la antigua costumbre de la Iglesia Romana, Madre, y Maestra de todas las demás Iglesias, abre su Santidad con mano liberal el Sacrosanto Tesoro de las gracias del Cielo, concediendo Indulgencia Plenísima, y remisión de todos los pecados, como suele concederse en el año del Jubileo, à quien visitare una vez al menos qualquiera de las Iglesias, que señalaremos, como se dirá despues; y en ellas por algun espacio de tiempo rogare devotamente à su Divina Magestad por la exaltacion de nuestra Santa Madre la Iglesia, y por las presentes gravísimas necesidades de la misma, y de la Christianidad, y además de esto, ayunare el Miércoles, Viernes, y Sabado de una de las dos sobredichas semanas, y despues de haber limpiado la conciencia de las culpas, por medio del Sacramento de la Penitencia, recibiere el Domingo inmediato, o en otro dia de la misma semana el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, y diere alguna limosna à los pobres, segun su devoción, como mas copiosamente se puede vér en el sobredicho Breve.

Concede su Santidad en el mismo Breve à todos los Fieles de uno, y otro sexo, tanto Legos, como Eclesiásticos, sean Seculares, o Regulares, de qualquiera Orden, Congregación, e Instituto, licencia, y facultad para elegir Confesor para el dicho efecto de qualquiera Orden, o Instituto Regular, como

SCA

sea por Nos el tal aprobado, el qual por esta sola vez pueda absolverlos, y librarlos en el fuero de la conciencia de qualquiera sentencia de Excomunion, suspension de otras Eclesiásticas Sentencias, y Censuras, fulminadas por los Sagrados Cánones, ò Jueces en qualquiera causa; y tambien de todos sus pecados, excesos, y delitos, quanto quiera graves, y enormes, aunque sean de los reservados à los Ordinarios de los Lugares, ò al Sumo Pontífice, y Sede Apostólica, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, ò en qualquiera otra Constitucion, ya sea de este, ò ya de sus predecesores; y además de esto, que pueda el dicho Confesor commutar qualquier Voto, à excepcion de los de Religion, y Castidad en otras obras pias, y saludables; pero debe imponer al penitente en estos casos penitencia medicinal, y otras, à su arbitrio.

Pero protesta su Santidad, que no por esto quiere dispensar, ni dár facultad para dispensar, habilitar, ò restituir alguno al antiguo estado, ni aun en el fuero de la conciencia, en quanto à la irregularidad, sea pública, ò oculta, nota, defecto, incapacidad, è inhabilidad de qualquiera manera contrahida; antes bien quiere, que esta presente concesion no pueda, ni deba de algun modo valer à los que, ò por su Santidad, y Sede Apostólica, ò por qualquier Prelado, ò Juez Eclesiástico estuvieren excomulgados, suspensos, entredichos, ò de qualquiera otra manera declarados por incursos en tales Sentencias, y Censuras, ò publicamente denun-

ciados, si en el término de estas dos semanas no se concordaren con las partes.

Este es finalmente relatado el tenor del Breve Apostólico: *Pœnitentiam ergo agite* (decimos con San Juan) *facite ergo fructum dignum Pœnitentiae*, y con todo el fervor que podemos, exhortamos à todos nuestros Diocesanos à que no malogren tan oportuna ocasion, pues con el auxilio de Dios ha de ser de gran provecho à las almas.

Y finalmente, para que nada omitamos, advertimos, en quanto à la facultad concedida de commutar Votos, lo que sabiamente advirtió San Carlos Borromeo à los Confesores; y es la decimasexta entre sus Advertencias: *El Confesor, que tiene algun privilegio, facultad, y autoridad de commutar los Votos de los que se confiesan con él, no los commute sino en otras buenas obras mejores, y mas gratas à Dios, ò al menos en iguales, pesando con reflexion los gastos, fatigas, y penalidades, que hubieran sido indispensables, si habian de cumplir los tales Votos.*

Y habiendo llegado à nuestra noticia, que en la ocasion de otros Jubiléos, como el presente, se ha excitado la questão, si dándose, como se dá en el presente Jubileo, facultad al Confesor elegido para absolver de censuras, y delitos, por graves, y enormes que sean, y aun de los reservados à la Santa Sede en la Bula de la Cena, se debe entender concedida tambien facultad para absolver en el fuero de la conciencia de la heregía externa; y no ignorando, que ha habido quien afirmase que sí, y que llegando el caso, concurriendo las

de-

debidas circunstancias, no repararía en dár la absolucion: declara mas por esta nuestra Carta, que aunque es verdad, que se agita esta controversia entre Theologos, y Canonistas, afirmando los unos, y negando los otros, como puede verse en el Padre Diana, en sus Obras coordinadas, tom. 5. *tract. 8. resol. 29.* pero como todo esto depende unicamente de la voluntad del Sumo Pontífice, habiendose muchos Papas explicado en los terminos, de que quando conceden en los Jubiléos la facultad de absolver, no es su intencion comprehender en esta concesion la facultad de absolver de la heregía, por ser este delito gravísimo, y digno de especial nota, si estos no dicen claramente, y con los terminos precisos, que conceden facultad de absolver de la heregía: es evidente, que quando en los Jubiléos, como sucede en el presente, no se dá expresamente, y en terminos precisos, la facultad de absolver de ella, vanamente se pretende con argumentos, que tenga el Confesor la dicha facultad; enredando éste su propria conciencia, y no desenredando la del Penitente, como manifestamente lo han declarado los Sumos Pontífices Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. contra aquellos, que sin tener facultad, se atreven à absolver de los casos y censuras reservadas à la Sede Apostólica.

Y aunque son muchos los Decretos de los Papas, en los quales han declarado quanto acabamos de decir, nos contentaremos con referir el ultimo, que en la Congregacion del Santo Oficio fue hecho por Alexandro VII. *Sanctissimus Do-*

Tom. I.

midus noster Alexander Papa VII. sub die 23. Martii 1656. inherendo declarationibus, alias à Predecessoribus suis factis, ad removendam omnem dubitandi occasionem, & ne circa id in posterum, nullo tempore heritari contingat; cum crimen heresis præ caeteris gravissimum, speciali nota dignum sit, decrevit, facultatem absolvendi ab heresi, in Jubileis, vel aliis similibus concessionibus, non censuris comprehensam, nisi expressis verbis concedatur facultas absolvendi ab heresi.

Ni este Decreto ha estado escondido en los Archivos de Roma, antes bien lo tiene estampado el Señor Cardenal de Albizi, *Tract. de Inconstancia in Fide, part. 1. cap. 25. num. 28.* en donde advierte, que no se puede ya despues de este Decreto disputar la antigua question, estando ya por éste claramente decidida. Y para que à nadie sirva la excusa de no ser muy comun la Obra dicha del Cardenal Albizi, decimos, que es muy comun à todos el *Libro de las advertencias de San Carlos*, en que van tambien los Decretos para el uso de los Confesores, pues se ha estampado quatro veces en Roma por orden de Inocencio XII. de santa memoria. Comun es la *Instrucción para los nuevos Confesores*, que compuso en Roma un Padre de la Mision, y se estampó en Pavia, y en Luca: *Vease part. 2. cap. 16. §. 1. num. 350. in fine.* Comun es la Obra del Padre Francisco Vanranst, Theologo Casanatense, de *Indulgentiis, & Jubileo*, pag. 149. Comun es la Obra del Padre Matteuccio, de *Officiali Curæ Ecclesiasticae, cap. 1. num. 18.* el qual Autor mientras vivió estuvo empleado en va-

B

rias

rias Congregaciones de Roma. Comunisima es, finalmente, la Obra célebre del Eminentísimo Cardenal Petra, *ad Constitutiones Apostolicas*, tom. 3. pag. 180. Y en todas estas Obras, en los lugares citados, se refiere el Decreto de Alexandro VII. y se dá por fenecida la disputa. Y habiendo llegado la noticia de este Decreto à Munster, como se vé en el tom. 5. de Anaclero Reifens, tit. 7. de *Hereticis*, num. 405. à Delinga, como se vé en el Pirringio, lib. 5. in *Fus Canonicum*, tit. 7. ses. 2. §. 5. num. 44. à Ingolstad, como se vé en Schmalzgrueber, in *Fus Canonicum*, lib. 5. tit. 7. de *Hereticis*, num. 207. *Sequenti*. en fuerza del qual Decreto son estos Autores del dictamen de no ser ya esto disputable despues del Decreto, como lo era antes; no podemos persuadirnos, que se halle ya en nuestra Diocesi, quien despues de tener noticia tan clara de la mente Pontificia, explicada en el Decreto dicho, pretenda tener una autoridad, que el Papa realmente no le ha concedido.

Conchinos, pues, señalando las buenas obras, que se deberán practicar, y el tiempo en que se han de hacer, para ganar la Santa Indulgencia plenaria. Y las Iglesias, que deberán visitar en la Ciudad, son las que ya señalamos.

La Metropolitana de San Pedro. y El Corpus Domini.

Santa Maria de la Piedad de Mendicantes.

Santiago, y san Felipe de las Convertidas.

Y para lo restante de la Diocesi, se-

ñalamos las Iglesias Parroquiales de cada Lugar. En quanto al tiempo en que se deberán cumplir las buenas obras anexas, para ganar el Thesoro de las Santas Indulgencias, advertimos, que el ayuno se ha de guardar el dia 4. 6. y 7. ò el 11. 13. y 14. del proximo mes de Junio. La Confesion, Comunion, Visita de la Iglesia, y Limosna, deberá hacerse desde el primero de Junio, hasta el quince inclusivè del mismo mes: y en la Diocesi lo harán desde el primer Domingo, hasta el siguiente, en que se cumplieren las dos semanas, despues que llegue, y se publique en cada Parroquia esta nuestra presente notificacion.

En orden à los Navegantes, y Viandantes, decimos, que apenas se restituyan à su propria casa, haciendo las cosas sobredichas, y visitando una, ò mas Iglesias de las señaladas, conseguirán la misma Indulgencia. Y en quanto à los Religiosos de ambos sexos, ò con perpetua Clausura, como tambien los Legos, Eclesiasticos Seculares, y Regulares que estubieren encarcelados, ò cautivos, ò enfermos, ò los que estubieren legitimamente impedidos y que no podrán executar lo señalado en todo, ò en parte, podrá qualquier Confesor de los aprobados por Nos, ò de los que aprobarémos despues de la presente publicacion, commutarles à los tales en otras obras de piedad las señaladas, ò prolongarselas para otro tiempo, no muy dilatado, y mandarles hagan de aquellas cosas las que podrán, ò otras. Del Palacio Arzobispal de Bolonia à 22. de Mayo de 1732.

INSTRUCCION V.

DEL ACOMPAÑAMIENTO DECOROSO del Santissimo Sacramento en las Procesiones del Corpus, y del primer Domingo del mes: quien las instituyó, y de su introduccion: del tiempo, y lugar de su primer origen; de lo que toca al culto, y adoracion que se le debe: se reprehenden los abusos, y escandalos, que se cometen con la ocasion de estas Procesiones.

CON gran consuelo de nuestro corazon habemos celebrado en esta nuestra Ciudad la Fiesta del Corpus, y con igual gusto asistido en la solemne Procesion, que se hizo en aquel dia; y asimismo habemos tenido noticia de las otras, que se han hecho en el tiempo de la Octava, y quedamos admirados de la noble devota pompa con que se han adornado las calles por donde se ha llevado procesionalmente el Santissimo Sacramento, tanto el primer dia, como en los demás ya dichos de la Octava.

Pompa verdaderamente noble, y devota; pero muy debida à la memoria de la institucion de un Sacramento, bajo de cuyas especies está realmente presente el Autor de los Sacramentos; muy debida à una Fiesta, que tubo su origen en la Ciudad de Lieja, quando la Beata Juliana de Monte Cornellion manifestó al Obispo Roberto una vision, que tubo del Cielo, y que fue exa-

minada por él, con una plena Congregacion de otros Obispos, y muchos Eclesiasticos doctos; muy debida à una Fiesta, la qual, si bien del Arceedianato de Lieja, pasó al Sumo Pontifice Urbano IV. no la estendió por entonces à la Iglesia universal, sino en la ocasion, que habiendose retirado à Orbieto, para huír de la invasion de los Sarracenos, à quienes hizo venir à Italia el Tyrano de Sicilia Manfredo; vió aquel nuevo admirable testimonio de los sagrados Corporales, que se vieron tenidos en sangre, por haber celebrado sobre ellos un Sacerdote increíble del Mysterio en el Castillo de Bolsena, los qual s se conservan en la Cathedral de la dicha Ciudad, y que no sin gran ternura hemos venerado algunas veces; muy debida à una Fiesta, enriquecida con tantas Indulgencias por el mismo Urbano IV. y por Clemente V. en el Concilio de Viena, como puede verse *Clementi, unica de*

Reliquis, & veneratione Sanctorum: y por Martino V. como dice Raynaldo, *Anno Christi 1429. num. 20.* por Eugenio IV. como refiere San Antonino: y en fin, por el Sacro Concilio Tridentino, que la celebra como un verdadero annual triunfo de la Heresia, *cap. 5. sess. 13. & Can. 6. tit. de Eucharistia.*

Nada de esto es libremente dicho, sino fundado en los testimonios claros de Onofrio Panvinio, de Juan Tritemio, de San Antonino, y de Guillelmo Lindano, como se puede ver en la erudita *Disertacion de Sacris Processionibus del Padre Christiano Lupo, tom. 11. nova edit. pag. 340. & sequent.* a que se añade el de Chapeauvil, *tom. 2. de la Historia de Lieja, pag. 642.* del Padre Henschenio, *tom. 4. de Abril, pag. 437.* De Bartholomé Eisen, en su *Tratado del Origen de la Fiesta del Corpus.* De Martene, *de Antiq. Eccles. Rit. in Div. celeb. Offi. cap. 29. & seq.* y de Teofilo Raynaudo, *tom. 11. pag. 347.*

Fue muy conveniente el introducir esta especial solemnidad en gloria del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo; pues aunque el Augustísimo Sacramento del Altar fue instituido en la noche de la Cena, y en aquel día se haga memoria en la Misa de tan divina institucion; pero como todo el Oficio de aquel día habla precisamente de la Pasion de Christo, en cuya veneracion se emplea entonces la Iglesia, por este motivo determinó el Pontífice Urbano IV. que se celebrara esta solemnidad el Jueves despues de la Octava de Pentecostes, a fin de que los Fieles venerasen tan sagrada institucion con

Fiesta cumplida: y que puesto que todo el año se alimentaban de este Pan Celestial, para conseguir la salvacion eterna, hicieran tambien una especial solemnidad en el tiempo en que bajó el Espiritu Santo sobre los Apostoles, y les dió a conocer llenamente los Mysterios, que encierra en sí este Sacramento.

Todo esto lo dice Santo Tomás de Aquino en el Oficio del Santísimo Sacramento, y es del *Opusculo 57.* cuya autoridad es muy respetable, por la Santidad, y Doctrina de tal Autor, por haber sido contemporaneo del Pontífice Urbano IV. y finalmente, por haber éste encargado al Santo compusiera el Oficio del Santísimo Sacramento. Y aunque esto lo negó al principio el Padre Papebrochio, *At. Sanct. Mensis April.* pero cedió, mudando ingenuamente de dictamen, al ver la Disertacion del Padre Natal Alexandro sobre este punto: *Propileo Mens. Maii, part. 2. pag. 53.* por estas palabras: *Ecce citius, & plusquam sperarum, ultro presto, in eorumdem (habla de los Padres Dominicanos) sententiam, totus transiens, & paratus similem satisfactionem, quibuscumque aliis dare, sicut jam pluribus casibus dedi, quando pro iis viderim veritatem stare. Contra banc, nihil, nec possum, nec volo.* Y tenemos por cierto que ni unos, ni otros se hubieran empeñado en disputar este asunto, si hubieran tenido presente la Bula de Sixto IV. inserta en el tomo tercero del nuevo Bulario Dominicano, que compiló, y enriqueció de varias eruditas notas, el no menos docto, que modesto Padre Bremond, de la misma Religion; siendo las pa-

palabras de la Bula las siguientes: *At in ejus solemnitate, & venerandam inde memoriam, idem Urbanus Prædecessor statuit Festum tam gloriosissimi Sacramenti, annis singulis, & temporibus perpetuis, quinta Feria post Octavas Pentecostes, a cunctis fidelibus, ubique solemniter celebrari, propriumque ejusdem solemnitate Officium, per Beatum Thomam de Aquino, tunc in ipsa Curia existentem, compositum editit.* Los que tratan con exactitud de las cosas Eclesiasticas, excitan la question, si el mismo Pontífice Urbano IV. que instituyó la Fiesta del Corpus, instituyese tambien la Procecion de aquel día? Lo que a algunos les parece difícil de afirmar, pues el Pontífice no habla de Procecion, sino solamente de la Fiesta; como puede verse en la citada Bula, que es la primera de las de este Papa, del tomo primero del *Bulario Romano*, y que se halla referida en la *dicha Clementina*, y quieren, que esta Procecion tuviese principio en tiempo de Juan XXII. Otros son de parecer que el mismo Urbano instituyó, tanto la Procecion, como la Fiesta, fundados en lo que expresa Panvinio; y es, que el dicho Pontífice quiso que traxeran de Bolsena procesionalmente a Orbieto el Corporal, teñido en sangre de que se habló arriba: *Attonitus Pontifex ad se ab Episcopo loci, cum Processione, Urbem Veterem transferri voluit, & illud solemnitate instituta, in Ecclesia Urbevetana recondidit.*

Pero sease lo que quisiere de esta disputa, Nos francamente decimos: Lo primero, que en toda la Iglesia Occidental (no hablamos de la Oriental, pues en punto de

disciplina, no viene comprehendida en las Bulas, si expresamente no la nombran los Sumos Pontífices) se celebra la Fiesta del Corpus, y se hace solemne Procecion. Lo segundo, que desde esta Procecion se ha originado la que se hace llevando el Viatico a los enfermos; y por esto, sin duda el Papa Martino V. en la ya citada Constitucion, que refiere Raynaldo, que en el *tom. 1. del Bular. Rom. es la 12. entre las de este Papa*, despues de haber añadido mas indulgencias a los que acompañaren la solemne Procecion, que se hace el día del Corpus; a las que se hicieren en la misma Octava, hace participantes de este mismo Tesoro de Indulgencias a los que acompañaren al Señor, quando se lleva por Viatico a los enfermos. Lo tercero, que introducida la Procecion en la Fiesta principal, y en los días siguientes, se aumentó la devocion, y se introduxo la piadosa costumbre en las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas y en las Parroquias, de hacer una vez al mes la Procecion del Santísimo para cuyo mayor culto, y a fin de que en ambos casos, y en qualquiera otra sazon fuese llevado con la debida reverencia, se congregaron algunos devotos en la Iglesia de los Padres Dominicanos de Roma, que se llama *Santa Maria sobre Minerva*; y habiendo entre sí convenido en formar algunos Estatutos oportunos, para asistir a tan sagradas funciones, fueron confirmados del Papa Paulo III. y entonces se fundó la Confraternidad del Santísimo, excitando la devocion de los Cofrades con la remuneracion de las sagradas Indul-

dulgencias; explicandose este Pontífice en vivos deseos, de que las demás Ciudades erigiesen otras Cofradías à semejanza de ésta, para que así hubiera siempre un suficiente numero de personas, que vistiendo el habito de Penitentes, con cirios, ò hachas en las manos, y cantando Psalmos, acompañasen al Divino Sacramento del Altar, como se puede vér en la *Constit. 20. del Bular. Rom. tom. 1.*

San Carlos Borromeo en su *Concil. 4. tit. de Pertinentibus ad Sacram Eucharistiam*, supone ya introducido en la Provincia de Milán, y sus Ciudades el uso devoto de la Procesion del Santísimo cada mes. Y el Cardenal Gabriel Paleoto, primer Arzobispo de esta Iglesia, nunca bastantemente alabado, aprobó las Cofradías del Santísimo Sacramento; pero imponiéndoles la obligacion de acompañar todas las primeras Dominicas del mes la Procesion del Santísimo en aquella en que estuvieren fundadas, como se lee en su Ritual. Y el Señor Cardenal Colonna, Arzobispo tambien de esta Ciudad, en el Sinodo, que celebró el año de 1634. pag. 35. determina, como se sigue: *Unoquoque mense, Processio fiat à Societate Corporis Christi, quæ ubi non est erecta, quam primum instituat à Parochis; y mas adelante: Quibus mensuris in Parochia Processionibus, & iis que habentur in hebdomada Sancta, invitentur benignè Confratres, in propria Parochia existentes ut interint; studeantque sic ipsi benignè invitati frequentes interesse proprio amici habitu, ut mos est in Ecclesia Metropolitana.* Y son muy devotas, y piadosas las Constituciones, que se

leen en el Synodo, que celebró nuestro dignísimo antecesor el Cardenal Jacobo Boncompagni, à la pagina 31. y 32. en orden al acompañamiento de los Clerigos, Legos, y Cofrades de las Compañías quando se hace la Procesion de cada mes, ò se lleva el Santísimo por Viatico.

Ni queremos ahora especular, por qué razon no se han instituido en todas las Parroquias las Cofradías del Santísimo, como mandaron santamente nuestros predecesores; ni menos sobre este punto queremos hacer Decreto alguno; pues tenemos noticia, de que en casi todas las Parroquias hay señalada alguna Cofradía, que aunque no sea del Santísimo Sacramento, acompaña devoramente la Procesion del mes: pero habiendo visto por nuestros mismos ojos ser muy corto el numero de los Cofrades, que asisten à estas Procesiones, aunque sea muy numerosa la Cofradía, exhortamos, y rogamos à todos, por las entrañas de nuestro Señor Jesu-Christo, y quanto podemos, y sabemos, y con todo el fervor que nos dá nuestra tibieza, que asistan todos con puntualidad, y que acudan à servir con la mayor devocion al Santísimo, tanto en las Procesiones del mes, como quando se lleva à los enfermos, siendo especialmente de dia, y habiendo tiempo para congregarse. Asimismo exhortamos à aquellos Parrocos, en cuya Iglesia no hubiere Cofradía para este fin destinada, que se valgan de alguna otra, que tome sobre sí el cargo de tan santo, y laudable instituto; à la qual ofrecemos toda nuestra mas eficaz proteccion.

cion. Y no menos exortamos à los demás Parrocos, que sin omitir las mas vivas diligencias, exciten à las tales Cofradías, para que vuelvan à su antiguo fervor, promoviendo el mayor numero de Cofrades, como lo hacian antes; increpandoles caritativamente, quanto han perdido ya de aquel optimo color; y proponiéndoles la ganancia de tantas Indulgencias, que han concedido los Sumos Pontífices, y que ellos no quieren aprovecharse de éstas, por su gran tibieza; y es cierto, que la continua voz del Parroco, y la seria persuacion para su Pueblo, puede mucho en los animos de las gentes, y el Señor echa su bendiccion à estas fatigas. Haciendo la Visita de la Ciudad, y Diocesi de Lieja el año 1613, como Nunco Apostolico, nuestro Ilustre Ciudadano Monseñor Antonio Albergati, advirtió en ella, que por mas que sonasen la campana, para acompañar el Santísimo, por orden de los Parrocos, apenas acudian muy pocos; por cuya causa mandó, à los Curas lo mismo à que ahora os exortamos, añadiendo estas palabras: *Nec est credibile quin Populus monitus à Pastore, de gravitate negotii, non sit plenè pariturus. Si etenim debitam adhibere voluerit diligentiam, certum est Pastores in hoc genere, à Populo libenter admodum, omnia obtenturos esse.* Verificóse la prediccion de este grande Prelado, segun lo dice Vanespen, Autor Flamenco, tom. 1. pag. 470, num. 20. de *Jure Eccles.* con esta expresion: *Verissimè id prædixisse horum Decretum Authorem, attendis concursus Populi, atque luminis copia in delatione Eucharistie, iis in locis, in quibus Pastorum solus in exci-*

tanda Populi pietate, ac reverentia, erga hoc Augustissimum Sacramentum elucet.

Bastaria ya de razonamiento, si hubieramos de dár cuenta al Señor solamente de aquello, que vemos por nuestros propios ojos; pero siendo cierto, que la debemos dár tambien de aquellos desordenes, que aun sin haberlos visto, llegan à nuestra noticia por las relaciones de personas dignas de toda fé, si por nuestra parte no aplicamos los mas oportunos remedios; por esto, habiendo sabido por testimonio de personas mayores de toda excepcion, que los Aldeanos no pararán los Carros, encontrando al Santísimo, que vá à los enfermos: que los Caleseros tampoco páran el Calés, ó Coche, sino que tiran adelante, y que aun apenas se quitan el sombrero; que los que ván à caballo no se apean muchas veces; y que otras personas, que ván en Carroza, ò Silla de manos (siendo así, que algunas veces echan pie à tierra, por respetos puramente humanos, y à veces no muy laudables) ò no hacen parar la Carroza, ò Silla, ó no se apean, quando encuentran la Procesion del Augustísimo Sacramento, sea por Viatico, ò por otras causas; dexando à parte, que frequentemente sucede, que los que caminan por el un pórtico de las calles, pasando el Señor por el otro pórtico, ò cubierto de enfrente, precisamente se quitan el sombrero, y arrodillandose con una rodilla sola, prosiguen su camino: Nos, deseando con el mayor fervor corregir tan irreverentes escandalosas acciones, que aunque no sean de todos, son de algu-

nos, mandamos, que encontrándose con el Santísimo Sacramento, hagan parar Carros, Calesas, y Carrozas, sin que se muevan hasta haber pasado la Procesion; y que los Aldeanos, que por lo más van à pie, guiando el Carro, se arrodillen con ambas rodillas, y que no se levanten hasta que haya pasado el Sacerdote, que lleva en las manos la sagrada Eucaristía: que de la misma forma deberan parar los Caleseros, y Cocheros, quitando el sombrero de la cabeza, y explicarán su devocion, inclinando con la cabeza el medio cuerpo, yá que otro no puedan por no abandonar las bestias; y finalmente, que los que van en Carroza, ò Silla de manos hechen pie à tierra, se arrodillen con las dos rodillas; y que si no hay cosa, que lo impida, acompañen al Señor hasta la Iglesia; à cuyo efecto excitamos el zelo de los Señores Curas de la Ciudad, y de la Campaña, el de los Predicadores, especialmente de los que predicán por las Plazas, à fin de hacer conocer su yierro à los delinquentes, tanto para que cumplan con lo indispensable de su obligacion, como para desarraygar de una Ciudad, fuera de esto tan devota, un escandalo tan abominable.

Y procurando caminar siempre sobre las huellas de los que pueden servir de perfecto exemplar en puntos de nuestro espiritual gobierno, tenemos presente el Decreto de San Carlos Borromeo, en las Actas de la Iglesia de Milan, tom. 1. de la impresion de Leon de Francia, p. 180. en donde se lee: *Cum quis Sacerdoti, Sanctissimi Corporis Domini Sacramentum ad egros ferenti, aut cum eodem inde re-*

deunti, obviam fit, dum vel equo, vel curro, vel jumento vehitur, ubi primum illum id ferentem viderit, inde statim descendat, humique flexis genibus, tandiu in adoratione permaneat, quoad ille cum Sacramento transibit. At vero omnis Sacerdos, sive Clericus, sive Laicus quicumque, eidem SS. Sacramento obviam fiet, pro christiana Religionis cultu, domum usque ejus, cui ministrandum est, & ad Ecclesiam quoque, quo reditur, pia veneratione prosequi, & comitari, omnino studeat, nisi necessitate, causave urgenti, vehementer impediatur. Id omnes ut cuncti Fideles, studiosè, religioseque præsentent, illos unusquisque Parochus quam sapientissimè, ac diligentissimè commonefaciat.

Y es muy notable entre las Leyes de los Reyes de España Don Alonso, y Don Juan el primero la siguiente, que se lee en la Recopilacion de ellas: *Mandamos, è ordenamos, que quando sucederá, que Nos, ò el Principe Heredero, ò los Infantes nuestros Hijos, ò qualquier otro Cristiano, veremos venir por la calle el Santísimo Sacramento, del Cuerpo de nuestro Señor, deberemos acompañarle hasta la Iglesia de donde salio, y poner las dos rodillas en tierra para adorarle, y estar así hasta que hubiere pasado, sin que sirva de excusa el lodo, inmundicia ò qualquiera otra cosa: y al que à esto contraviere, imponemos la pena de pagar 600. maravedis, y que las dos partes de ellos se apliquen à beneficio de los Clerigos, y la otra al Juez, que la hiciere pagar. Nos no queremos señalar pena alguna à los contravenientes, sino que la reservamos à nuestro arbitrio, para imponerla, segun lo pidan las circunstancias del caso; y esto sin perjuicio de los*

los demás Tribunales, ni de otras Jurisdicciones, que pueden tener con Nos la cumulativa en semejantes casos.

Antes bien nos persuadimos, no tendremos motivo de venir à estos extremos, y que todos cumplirán con esta obligacion muy gustosos, teniendo muy en la memoria ser dogma de Fé, definido por el Santo Concilio de Trento, sess. 13. *Can. 6.* que se debe adorar à Christo, Unigenito Hijo de Dios, en la Sagrada Eucaristía: *Culto Latriæ, etiam externo;* y que las acciones de la adoracion exterior son señales de creer en lo interior, que allí está Jesu-Christo realmente, debaxo de las especies Sacramentales: de lo qual vemos, que nuestros mas célebres Controversistas Theologos toman argumentos eficaces contra los Sectarios de la presencia real de Christo; pues por estas acciones, comprobadas con testimonios de los primeros siglos, deben quedar convencidos; sin que les valga el decir à estos infelices, que tales testimo-

nios, que se producen para probar estos actos de adoracion, no se hallan en monumentos de los mas antiguos, sino en los modernos: y finalmente, deben tener siempre muy presente, que debaxo de aquellas especies está realmente aquel Dios, de quien dixo el Eterno Padre, al introducirle en el Mundo, *Psalmo 96. Adorate eum omnes Angeli ejus:* y escribiendo San Pablo à los Hebréos, *cap. 1.* dice: *Et cum iterum introducis Unigenitum in Orbem terræ dicit: & adorent eum omnes Angeli Dei:* y que éste fue adorado de los Magos con la mas profunda veneracion, *Matth. cap. 2. Videntes autem Stellam gavisii sunt gaudio magno valde: & intrantes domum invenerunt puerum cum Maria Mater ejus, & procidentes adoraverunt eum:* y habiendo resucitado glorioso, le adoraron los Apostoles en Galiléa, como se lee en el mismo San Mathéo al *cap. 28. Et videntes eum adoraverunt.* De nuestro Palacio Archiepiscopal de Bolonia veinte y uno de Junio de mil setecientos treinta y dos.

INSTRUCCION VI.

INTIMA DE LA VISITA DE LAS PARROQUIAS de la Ciudad, y de la Confirmacion, que se ha de administrar en ellas: de los dias en que antes se acostumbraba dar este Sacramento: de sus varios nombres, y objetos: quando lo instituyese nuestro Señor Jesu-Christo: de los dones, que trae consigo: de la disposicion interior, y exterior para recibirlo: si es de Precepto Divino, y en qué caso: y del modo con que se administraba en los tiempos antiguos.

Despues de haber pasado los recíprocos cumplimientos, que suelen practicarse entre un Obispo nuevo, y sus nuevos Diocesanos, fue nuestro primer cuidado el disponer la Sagrada Visita; y habiendole dado principio à esta por nuestra Iglesia Metropolitana, en el espacio de quince meses, desde el día en que llegamos à esta nuestra nueva residencia, habemos ya salido cinco veces de la Ciudad, para visitar la Diocesi, hasta los Lugares mas distantes; administrando el Sacramento de la Confirmacion, y procurando hacer, yá por Nos, y yá por medio de nuestros dignos Convisitadores, quanto, segun lo que podemos alcanzar, nos ha parecido, ò necesario, ò conducente al Culto Divino, y à la salvacion de las Almas, que nos están encomendadas. Pero siendo grande, y vasta esta nuestra Diocesi, y estando situada gran parte de ella en remo-

tas, y asperas montañas, y otra parte en las llanuras; y de ésta, lo que vivamente sentimos, se halla una gran porcion en medio de las aguas, en las quales se ha sumergido yá la parte mas bella del territorio; permitiendolo el Señor, para conducirnos à todos por el camino de la tribulacion à un verdadero arrepentimiento de nuestros pecados: por todo esto, habemos considerado, que se dilataria sobrado la Visita de la Ciudad, si quisieramos acabar de visitar la Diocesi; por cuyo motivo, habemos resuelto comenzar la Visita de las Parroquias de la Ciudad, empezandola en el proximo mes de Noviembre, y prosiguiendola en el siguiente Invierno, y aun en la Primavera, si antes no pudiesemos dár fin. Y para que se haga esta con fruto, sin ruido, ni confusion, procuraremos intimar la Visita de cada Parroquia al Cura de ella quince dias antes,

pa-

para que pueda aprontar las cosas necesarias. La Visita se hará en los dias de Fiesta de precepto; porque habiendose de explicar la Doctrina en la Visita, sería muy difícil el juntar los Niños, y las Niñas en los dias de trabajo, ò feriales. El orden de hacer la Visita, será el siguiente.

Por la mañana à una hora cómoda, la que se avisará antes al Parroco, iremos, juntamente con los Convisitadores, à la Parroquia que haya de visitarse. Despues del recibimiento acostumbrado en la Puerta de la Iglesia, entraremos à adorar al Santisimo, se dirá el Responso por los Difuntos, y se publicará la Indulgencia. Sucesivamente celebraremos la Santa Misa; y fenecida ésta, daremos principio à la administracion del Santo Sacramento de la Confirmacion, solamente à los de aquella Parroquia, y no à otros, lo que hacemos con la mas particular inspeccion, para quedando la Confirmacion Parroquia por Parroquia, se logre nuestro intento, que es evitar la confusion, inseparable compañera de la multitud. Esto concluido, se proseguirá con las demás incumbencias, que trae consigo la Visita: y por lo mas, sin salir de la misma Iglesia, especialmente en tiempo, que los dias son cortos, esperaremos, sin movernos de allí, à los Niños, y Niñas, para enseñar à la hora acostumbrada la Doctrina Christiana. Y mandamos, con prohibicion expresa, redonda, y que no sea tergiversable, que ni por el Cura, ni algun otro, se administre, ò dé, ni à Nos, ni à ningun otro de nuestra comitiva, ò fami-

lia, de los que quedarán allí para el servicio nuestro, ni una taza de agua; yá porque será cuid do nuestro el disponer todo lo necesario, para que ninguno padezca necesidad; y tambien, porque habiendonos sido preciso en los ministerios, que por tantos años hemos exercitado en servicio de la Santa Sede en la Corte de Roma, el amonestar à otros sobre la observancia de los Decretos, que prohiben el recibir la procuracion, quando se hace la Visita de la Ciudad, en dinero, ò en vituallas; seriamos muy culpables, si no observasemos lo que sabemos debe observarse, y que habemos hecho observar à los demás, quando se hallaban en las mismas circunstancias, en que nos hallamos al presente.

Era, pues, el tiempo de Pasqua, y de Pentecostes, segun los mas antiguos Rituales, el señalado para administrar el Sacramento de la Confirmacion; porque dandose en los dichos dos tiempos el Sacramento del Bautismo, è instruyendose en ellos los Catecumenos para recibirlo; era muy puesto en razon, yá que regularmente se daba la Confirmacion despues del Bautismo, y que éste se confería en los dos dias de Pasqua, y de Pentecostes, el que en los mismos se diera el Sacramento de la Confirmacion. Puede vérsese el Concilio 6. de París, Can. 33. en donde se lee: *Sicut autem duobus temporibus Pascha videlicet, & Pentecoste, Baptismus, ita etiam traditio Sancti Spiritus, per impositionem manuum, Fidelibus tradatur.* Vease tambien lo que ha escrito el Padre Mabillon, tomo 2. *Musae. Ital. num. 15.* donde con mucha pun-

puntualidad escribe las ceremonias con que despues del Bautismo se administraba la Confirmacion. Pero habiendose mudado despues la disciplina, y por la multitud de los que se bautizaban, introduciendose el bautizar todos los dias, habiendo necesidad; como tambien separandose por justos motivos el Confirmar del bautizar; ha venido á quedar al arbitrio de los Obispos elegir para administrar la Confirmacion aquel tiempo, y sazón, que les pareciere mas conveniente, y oportuna; y siendolo con singularidad el tiempo de la Visita, por este motivo, confirmandonos con esta práctica, habemos determinado administrar en ese tiempo el Sacramento de la Confirmacion; y mucho mas, por hallar claras señales de esta costumbre en San Geronymo, en el Diálogo contra los Luciferianos, en donde dice, que en su tiempo: *Ecclesiarum esse consuetudinem, ut ad eos qui longè in minoribus Urbibus, per Presbyteros, & Diaconos baptizati sunt, Episcopus ad invocationem Sancti Spiritus, manum impositurus excurrat.* Prescriben tambien los Sagrados Canones à los Obispos, que antes de dár la Confirmacion, hagan à los que han de confirmar una breve instruccion en voz, para disponerlos à recibir con fruto este Sacramento. Pero habiendo 54. Parroquias en esta nuestra Ciudad, y no siendo necesario hacer à este fin Disertaciones Theologicas; aunque segun es copiosa la materia, que pudiera motivar este Sacramento, sería muy facil formarlas, aunque fuese mucho mayor el numero de las Parroquias; como se vé, quando llega el caso de

tratar de él, tanto à lo Dogmatico, como à lo Canonico, y à lo Theologico, yá sea à lo Escolastico, ò à lo Moralista; sin embargo, siendo preciso instruir compendiosamente à todos en las cosas substanciales, yá en orden al Sacramento; yá en quanto al modo de recibirlo dignamente; yá se vé, que habiendo de hablar sobre este mismo punto cinquenta, y quatro veces, sería, no solamente dificil, sino imposible el no repetir las mismas cosas. Y así, no solo para evitar tan enfadosa fatiga, sí tambien para cumplir con nuestra obligacion del mejor modo que nos sea posible, nos ha parecido publicar la presente general Instruccion, esperando, que las maximas que en ella se contienen, serán repetidas, y ampliadas por la viva voz de los Señores Curas; y que sabrán suplir con su zelo, y doctrina las cosas que omitimos en la sazón de enseñar à los Niños, y Niñas de sus Parroquias, antes que vengan à recibir el Sacramento de la Confirmacion; para que no suceda por culpa nuestra, ni suya, que los que hubieren recibido yá la Confirmacion, ni sepan si es Sacramento, ni cuáles sean sus efectos, que debe producir en nuestras Almas; como aquellos, que preguntados en Efeso por el Apostol San Pablo, si habian recibido el Espiritu Santo, *At. cap. 19.* respondieron: *Sed neque, si Spiritus Sanctus est, audivimus,*

Este Sacramento, pues, de que tratamos, se ha llamado con varios nombres; yá *Imposicion de las manos*, por el modo con que se administra; yá *Crisma*, por la materia de que se compone; y *Confirmacion*, mi-

mirando al efecto que produce: pero conformandonos con el uso comun de hablar, le llamaremos *Crisma*.

Es, pues, la Confirmacion uno de los Sacramentos; y por esto el Sagrado Concilio de Trento, *sess. 7. can. 1.* fulmina terrible excomunion al que se atreviere à sostener lo contrario: *Si quis dixerit, Confirmationem baptizatorum, otiosam ceremoniam esse, & non potius verum, & proprium Sacramentum; aut olim nihil aliud fuisse, quam Cathedesim quamdam, qua adolescentia proximi, fidei suerationem, coronam Ecclesia exponebant; anathema sit.* Ni habrá quien pueda con razon dudar, si hiciere reflexion sobre el *cap. 8.* de los Hechos Apostolicos, puesto que en él se refiere, que habiendo la Provincia de Samaria recibido la paladra de Dios, y sus habitadores el Bautismo del nombre de Jesus, apenas llegó esto à la noticia de los Apostoles, que estaban en Jerusalem, enviaron allá à San Pedro, y San Juan, los quales, despues de haberles encomendado al Señor con particular oracion, pusieron las manos sobre los bautizados, y así recibian al Espiritu Santo: *Cum audissent Apostoli qui erant Hierosolymis, quia recepisset Samaria Verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, & Joannem, qui cum venissent, oraverunt pro ipsis, ut acciperent Spiritum Sanctum; nondum enim in quemquam illorum venerat, sed baptizati tantum erat, in nomine Domini Jesu. Tunc imponebant manus super illos, & accipiebant Spiritum Sanctum:* siendo necesario para constituir un verdadero, y proprio Sacramento de la Ley Nueva quatro condiciones. Una es, que sea una señal

sensible; la otra, que haya sido instituido por Christo nuestro Señor; la tercera, que tenga virtud de conferir la gracia; y la quarta, que sea perpetuo en la Religion Christiana. La imposicion, pues, de las manos, y la oracion, son una señal sensible. Que lo haya instituido Christo Señor nuestro, se comprueba con el hecho, y con el exemplo de los Apostoles, los que sin su mandato no hubieran executado aquella accion, ni la hubieran dexado como por herencia à la Iglesia, que fundaron, segun la célebre maxima de Tertuliano, *lib. de Præscrip. cap. 21. Ecclesia ab Apostoli, Apostoli à Christo, Christus à Deo accepit.* El que confiera la gracia, se prueba evidentemente del citado texto de los Hechos de los Apostoles; porque diciendo que los bautizados de Samaria recibian el Espiritu Santo, es claro, como todos saben, que hablando de los efectos de los Sacramentos, se entiende baxo el nombre de Espiritu Santo la gracia santificante. Y finalmente, en quanto à no ser señal transitoria, sino permanente, y perpetua en la Iglesia, lo demuestra la práctica de ella misma, y el uso nunca interrumpido, y confirmado por el testimonio de los Santos Padres, de donde resulta la mas evidente prueba. Y así, concurriendo estas quatro condiciones en la Confirmacion, bien puede decirse queda claramente convencido, que es uno de los Sacramentos.

Ni es por ahora preciso el averguar quando lo instituyese Christo, como ni el traer los testimonios con que se prueba el uso perpetuo de este Sacramento en la Iglesia; pues son

nos basta el insinuar, que habiendo tenido Jesu-Christo solo la potestad, que dicitur *Excellentia*, á cuyo influxo toca la institucion de los Sacramentos; él solo pudo dár á tales señales sensibles la virtud, y fuerza de producir infaliblemente la gracia santificante, dexando á los Theologos el disputar quando instituyó Christo este Sacramento; si fue quando puso sobre los Niños sus Divinas manos, como se lee en *San Mathéo, cap. 19.* si lo instituyó, prometiendolo solo, sin administrarlo por sí mismo, segun se vé en *San Juan: Si non abiero Paracletus, non veniet ad vos; si autem abiero, mittam eum ad vos, ó en el día de la Cena, ó quando dixo á los Apostóles: Accipite Spiritum Sanctum; ó en el día de Pentecostes, en el qual fueron confirmados estos por la admirable Venida del Espíritu Santo; ó finalmente, quando habiendo resucitado, conversó con ellos por el espacio de quarenta días, hablando con ellos del Reyno de Dios muchas veces, como se lee en los *Actos Apostolicos al cap. 1.* esto es, de la fundacion, y administracion de su Iglesia; por lo qual *San Leon Magno, serm. 1. de Ascens. Dom.* dexó escrito: *Hi dies qui inter Resurrectionem Domini, Ascensionemque fluxerunt, non otiose transiere, sed magna in eis confirmata Sacramenta, magna sunt revelata mysteria.* Y dexando á nuestros doctos Controversistas el trabajo de recoger los mas sinceros, y antiguos testimonios del uso de la Confirmacion, desde el principio de la Iglesia, hasta el presente, nos contentaremos con insinuar sencillamente, que sin disminuirles su merito á tantos hombres*

doctos, que con tanto acierto han trabajado en comprobar este asunto, se distingue entre todos el moderno *Carlos Vvirase, tom. 1. de Sacram. Confirm.* pues no omite su diligencia Santo Padre, Concilio, ó monumento alguno, para demostrar, como lo ha hecho el perpetuo uso, y práctica continuada de la Iglesia, respecto de la administracion de este Santo Sacramento.

Supuesto yá que la Confirmacion es Sacramento, y que produce, y dá la gracia, resta decir de ésta alguna cosa. Dos eran, pues, las gracias, que logran en el principio de la Iglesia los que recibian este Sacramento; y estas eran la gracia santificante, y la gracia de hacer milagros, como se vé *Act. Apost. cap. 19.* por estas palabras: *His auditis baptizati sunt in nomine Domini Jesu: & cum imposuisset illis manus Paulus, venit Spiritus Sanctus super eos, & loquebantur linguis, & prophetabant.* Y de aquí nace el craso error de los Novatores, y en particular del impío *Dalleo*, que no viendo yá en los confirmados, ó crismados la gracia de hacer milagros, niegan la existencia de este Sacramento; sin advertir, ni querer reflexionar los infelices, que ni aun en aquellos primeros tiempos se daba juntamente con la gracia santificante á todos los confirmados, sin alguna excepcion, la gracia de hacer milagros: *Numquid omnes Apostoli (dice San Pablo) numquid omnes Prophete, numquid omnes gratiam habent curationem, numquid omnes linguis loquuntur, numquid omnes interpretantur?* Y es la razon, que el haber concedido á algunos en aquellos tiempos la gracia de ha-

cer

cer milagros en la Confirmacion, fue un particular, y señalado favor, para dár credito, y valor á la recién nacida Fé, y para hacer ilustre el principio de la Iglesia; sin que de esto deba inferirse, ó que aquellos no recibieran la gracia santificante, juntamente con la gracia de los milagros, ó que los que hoy dia no reciben en este Sacramento la gracia de hacer milagros, tampoco reciban la gracia santificante. O! quanto bien lo dixo *San Agustin, lib. 3. de Bap. cap. 16.* por estas palabras: *Neque enim temporalibus, & sensibilibus miraculis attestantibus, per manus impositionem, modo datur Spiritus Sanctus, sicut antea dabatur, ad commendationem rudis Fidei, & Ecclesie primordia dilatanda. Quis enim nunc hoc expectat, ut ii quibus manus ad accipiendum Spiritum Sanctum imponitur, repente incipiant linguis loqui? Sed invisibiliter, & latenter intelligitur, propter vinculum pacis, eorum cordibus Divina Charitas inspirari.*

Dáse, pues, en el Sacramento de la Confirmacion, aun sin la gracia de los milagros, la gracia santificante: y siendo este Sacramento no de muertos, sino de vivos, pide en el que lo recibe, ó la inocencia del Bautismo, ó que por el Sacramento de la Penitencia logre con la remision de sus pecados la infusion de la primera gracia: y entonces la Confirmacion le dá aumentos, le corrobora, y confirma, y añade fuerzas espirituales, para no ser vencido de las insidias del demonio. *Spiritus Sanctus in Fonte Baptismi (Can. tit. de Consecrat. dist. 5.) plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum*

præstat ad gratiam. In Baptismo regeneramur ad vitam, post Baptismum confirmamur ad pugnam. In Baptismo abluimur, post Baptismum roboramur. La gracia del Bautismo es gracia regenerante, la de la Confirmacion es corroborante, y confortante. *Per frontis Chrismationem (escribió Innocencio III. cap. Cum venissent, de Sacra Unctione) manus impositio designatur quæ alio nomine dicitur Confirmatio, quia per eam Spiritus Sanctus, ad augmentum datur, & robor.* Quando llegamos á una cierta edad, en la que se empieza á discernir el bien del mal, comienza á combatirnos el Mundo con dos manos; esto es, con la mano diestra de la prosperidad, honores, y placeres, y con la siniestra de las adversidades, y persecuciones; como lo advirtió muy bien *Santo Tomás sup. ep. 1. S. Joan. cap. 5.* y disponiendo el Señor no dexarnos en este nuevo estado sin su poderoso amparo; por esto, despues de habernos dado en el Bautismo la gracia de una espiritual infancia, nos adorna en la Confirmacion con una gracia proporcionada, y qual la necesitamos, para entrar en el rudo fuerte combate, que nos queda en la mocedad, virilidad, y senectud de la vida espiritual: *Ergo Spiritus Sanctus (dice S. Eucher. Lugd. Hom. in Pent. tom. 6. Biblioth. Patrum) qui super aquas Baptismi, salutifero descendit illapsu, in fonte plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum præstat ad gratiam; & quia in hoc mundo, tota etate victuris, inter invisibiles hostes, & pericula gradiendum est, in Baptismo regeneramur ad vitam, post Baptismum confirmamur ad pugnam: in Baptismo abluimur,*

mur, post Baptismum roboramur. Y de la misma suerte que en el Sacramento del Bautismo se imprime en nuestra alma el carácter, que impide el que se pueda reiterar, y que distingue à los Fieles de los Infieles; y como no es otra cosa el carácter, sino una potestad espiritual, ordenada à ciertas acciones sagradas, siendo muy diferentes las que puede hacer un hombre recién nacido, de las que debe hacer en llegando à edad perfecta, tanto hablando de la vida temporal, como de la espiritual; de aquí nace, que imprima también su carácter la Confirmación, y que tampoco este Sacramento pueda reiterarse: *De homine* (son palabras de Gregorio II. en la *epist. 13. à Bonifacio, tom. 6. Concilior.*) *qui à Pontifice confirmatus fuit, denovo illi talis reiteratio prohibenda est;* con las que concuerda el Concilio de Trento, *sess. 7. can. 9.* y aunque este carácter de la Confirmación no distinga, como el Bautismo, los Fieles de los Infieles, sin embargo, distingue los Niños de los ya crecidos en la vida, y línea espiritual, como infiere bien Santo Tomás, *3. part. quest. 72. art. 5.* diciendo: *Et ideo character Confirmationis, est signum distinctivum, non infidelium à Fidelibus, sed spiritualiter provectorum, ab his quibus dicitur, epist. 1. Petri, cap. 2. sicut modo geniti infantes, rationale sine dolo lac concupiscite, ut in eo crescatis in salutem.*

Parece bastarían las expresadas máximas, para que todos los Christianos pusieran la mayor diligencia en prepararse como se debe para recibir este Sacramento, y con él, no solamente el carácter, sino también la gracia corroboran-

te, que pone al hombre en estado de pelear, y vencer à los enemigos de nuestra eterna salvación; sin embargo, quién lo creería? Nos vemos obligados à estrechar mas sobre estos dos puntos. Sabiendo por la experiencia de las Visitas hechas, y que hacemos en esta nuestra Diócesis, que hay muchísimos, que nada cuidan de venir à buscar este Sacramento, en consecuencia de una proposición verdadera, pero muy mal aplicada; y es, que sin este Sacramento se pueden salvar: y aun aquellos que quieren recibirlo, llegan con tal descompostura exterior: señal bien clara de no estar compuesto el interior, que algunas veces nos hemos visto precisados, ò à dexarlos sin confirmar, ò à reñirlos, y aun (lo diré para confusión nuestra) hasta hacernos perder la paciencia.

Y para rebatir el primero de los inconvenientes arriba dichos, teníamos gran campo, repitiendo à la memoria de las controversias, que hubo el año de 1630. entre los Profesores de Theología de la Sorbona, y su Universidad, y los Theólogos Catholicos de Inglaterra; su origen, progreso, asunto, y el exito de ellas; las que pueden leerse en la Obra del disfrazado Pedro Aurelio, que salió à luz en París el año de 1646. por orden del Clero Galicano. Pero como esto sería formar una disertación Eclesiástica, lo que por ahora no es de nuestro intento, tomaremos el camino mas llano, y mas à propósito para hacer una Instrucción, como la haremos, encaminada toda ella à exhortar, à que nadie dexé de recibir fructuosamente este Sacramento, de que tratamos.

Es,

Es, pues, el Sacramento de la Confirmación, como se ha dicho, un Sacramento de vivos; por lo qual, no siendo instituido para producir la primera gracia, no puede decirse absolutamente necesario *necessitate medii*, y por esto pueden salvarse sin haberlo recibido. Sin embargo, es necesario *necessitate precepti* à los adultos, *in re, vel in voto*; y este precepto puede ser Divino, ò Eclesiástico. Es de precepto Divino en tiempo de persecuciones de Tyranos, quando alguno se halla muy vejado con tentaciones contra la Fé, y quando está en peligro de muerte. Es precepto Eclesiástico, quando uno llega à los años de la discreción, y el Obispo, que es el Ministro Ordinario de este Sacramento, está pronto para administrarsele, y él no tiene legitima excusa para no recibirlo. Así lo enseña la comun de los Theólogos; y los de mas nombre entre ellos dicen, que comete pecado mortal el que por desprecio, ò por negligencia supina no solicita fortalecer su alma con la gracia que recibe, quien dignamente se llega à este Sacramento. Y del mismo pecado serán reos, sin duda alguna también aquellos Curas, aquellos Padres, aquellas Madres, aquellos Tutores, aquellos Amos, que no instan, quando hay ocasión de recibir este Sacramento, à sus Feligreses, à sus hijos, à sus pupilos, y à sus criados. El célebre Hugo de San Victor *lib. 2. de Sacrament. part. 7. cap. 3.* despues de explicar los efectos del Sacramento de la Confirmación, concluye diciendo, que se puede temer mucho de la eterna salvación de aquellos, que teniendo oportunidad de recibir este

Tom. I.

Sacramento, mueren sin recibirles *Propterea timendum est iis, qui per negligentiam amittunt, Episcopi presentiam, & non suscipiunt manus impositionem, id est, Confirmationem, non forte, propterea damnentur, quia festinare debuerant, dum potuerunt;* dando por razon lo que tantas veces habemos dicho: *Quid prodest, si à lapsu erigeris, nisi etiam ad standum confirmaveris?* Y el Angel de las Escuelas Santo Tomás *3. part. quest. 72. artic. 11. ad tertium*, enseña que todos los Sacramentos son en algun modo necesarios para la salvación: que algunos son de tal suerte necesarios que sin ellos ninguno puede salvarse; y que otros son muy conducentes para la perfecta consecución de la salvación, aunque no sean tan necesarios, que sin ellos no pueda esta conseguirse; y poniendo el exemplo de estos en la Confirmación, concluye diciendo: *Et hoc modo confirmatio est de necessitate salutis, quamvis sine ea possit esse salus, dum tamen non pretermittatur ex contemptu Sacramenti.* Y el Serafico Doctor San Buenaventura, *sup. 4. Sent. dist. 8. art. 3. quest. 2.* distingue necesidad absoluta, y condicionada, y esta dice que la hay en el caso de haber de pelear, supuesta la voluntad de querer vencer: *Dicendum quod est necessitas simpliciter, & necessitas conditionata. Simpliciter non est gratia Confirmationis necessaria, sed necessaria ex conditione, scilicet pugnanti, & vincere volenti, sicut comedere necessarium est vivere volenti;* y despues de haber probado este asunto, dice muy à nuestro proposito: *Ex institutione ergo Ecclesie est, quod nullus ab hoc Sacramento excipitur, sed om-*

G

162

nes suscipere debent, ut sint strenui pugnatores; & ideo si quis cum habet locum & tempus & opportunitatem negligendo contemnit, periculo se exponit. Formidable es el caso de Novato, que refiere Eusebio *Hist. lib. 6. cap. 35.* Recibió, pues Novato el Bautismo, habiendo enfermado; y enteramente recobrada la salud, descuidó con negligencia de recibir la Confirmación; y estando entonces perseguidos los Christianos, no pudo resistir à la persecucion y finalmente se hizo Cismático y se separó de la Iglesia; todo lo qual atribuyó el Santo Papa Cornelio al descuido, y pereza de no haberse confirmado: *Verum morbo tandem relapsus, neque cetera; quibus post Baptismum secundum Ecclesie Canonem imbuti oportuerat, acquisivi; neque Domini sigillo ab Episcopo obignatus fuit. Quod quidem neutiquam potius quomodo queso Spiritum Sanctum adeptus est? Iste persecutionis tempore, metu debilitatus, & nimia vite cupiditate adductus se Presbyterum esse negavit, &c.*

Y aunque Novato hubiera recibido el Sacramento de la Confirmación, lo mismo hubiera dicho de él Cornelio Pontífice, si no lo hubiera recibido con la necesaria disposición: que es lo mismo que decir si hubiese recibido el carácter, pero no la gracia. Para recibir, no solamente el Sacramento, sino *rem Sacramenti*, se requiere, que se prepare el Alma con obras de piedad, y con la Oración, segun el exemplo de los Santos Apostoles, de quienes refiere sus *Actos, cap. 1.* *Erant perseverantes in Oratione*, porque entonces se prevenia para recibir al Espiritu San-

to. Y por esto San Carlos Borroméo en las *Affas de la Iglesia de Milán, part. 4. en las Instrucciones sobre este Sacramento, dice: Atque in primis frequentioris, & ardentiori religiosa orationis studio, devotè se se exercent, exemplo Sanctorum Apostolorum, quidum expectarent Spiritum Sanctum, perseverantes erant in oratione, & jejuni.* Y el mismo San Carlos ordena à los que yá confiesan, que vengan preparados con la confesion necesaria para recibir este Sacramento, lo que yá mucho antes estaba mandado en las Constituciones de Odón, Obispo de París, *cap. 4.* *Si confirmandus adultus fuerit, confiteatur, & postea confirmetur,* y en otras de un Obispo de Inglaterra, en el siglo decimoquinto, dadas à luz por Spelmann, *tom. 2. de los Concilios de aquel Reyno: Quod si adultus fuerit confirmandus, monendus est per Sacerdotem Loci, ut prius confiteatur;* y con estas concuerdan otras varias Leyes Eclesiasticas que trae Martene de *Ant. Eccl. Rit. lib. 1. cap. 2. art. 2. num. 2.* Y aun queria mas San Carlos; esto es, que los que yá comulgaban recibieran la Eucaristía despues de haberse confesado, y recibida yá la Confirmación; y asi, hablando con el Parroco, le advierte: *Hoc vero diligenter curabit, ut de peccatis confiteantur, confessisque ad Sacramentum Confirmationis accedant, tum Confirmati sacram Communionem summant.* Y por lo que toca al Sacramento de la Penitencia, es clara la razon; porque siendo incompatible la gracia con el pecado, aunque no lo sea con el carácter, si alguno por su desgracia recibiese en pecado mortal el Sacramento de la Confirma-

cion, recibiria el carácter, pero no la gracia, antes agravaria su conciencia con otro pecado mortal nuevo, segun la doctrina de San Antonino, *part. 3. tit 14. cap. 13. §. 1.* en donde escribe: *Qui renuntiat gratia Baptismali, quod fit per mortale commissum, postea accedens ad Confirmationem cum eo, non confirmaretur in gratia, nec augetur sibi gratia; immo mortaliter peccaret, & magis debilitaretur in anima, quamvis characterem reciperet indelebilem; & hoc nisi restitueretur prius gratia amissa, quod non fit nisi per Pœnitentiam.*

Y en quanto à la preparacion del cuerpo, además de la devota compostura exterior, quisieramos, yá que habemos determinado dár la Confirmación por la mañana, que viniesen ayunos à recibir este Sacramento. Esta es una cosa, que la practicó la Iglesia por doce siglos, como se vé por el Maestro de las Sentencias. Despues del siglo duodécimo, como atestigua Santo Tomás, *3. part. quest. 73. art. 12. ad secundum,* se empezó à darla tambien à los que no estaban ayunos. Pero advirtiendose *Canone ut Jejunii,* y en el *Can. ut Episcopi, de Consec. dist. 5.* que sería mas razonable, que tanto el Obispo, como los Confirmados, estuviesen ayunos, y en el Pontifical Romano se dice: *Confirmandi deberent esse jejuni:* Nos por nuestra parte, desde luego seguimos este consejo, y exhortamos à todos à seguirle. Este Sacramento, segun la antigua disciplina, se daba tambien à los parvulos inmediatamente despues del Bautismo: pero habiendose despues, por justos respetos, mudado esta costumbre, y establecido, que fuera del peligro

de muerte no se confirmasen los que no llegaren à los años de la discrecion; conformandonos con la práctica de esta nuestra Iglesia de Bolonia, y con lo que se lee en el Catecismo Romano; declaramos no querer administrar este Sacramento à los que no tengan siete años; y encargamos tambien à los Señores Curas nos avisen quando irémos à sus Parroquias à hacer la Visita, y à confirmar, si acaso en ellas hubiese algunos enfermos, que no hubieren recibido este Sacramento, como en las citadas Instrucciones les previene San Carlos: *Ægrotus præterea nondum confirmatus designavit, eosque Archiepiscopo denunciabit, ut ne ingravescente morbo, sine hoc Sacramento decedant;* y esto aunque sean parvulos; pues enseña Santo Tomás *3. part. quest. 72. art. 2. ad quartum,* que si estos mueren, habiendo recibido el Sacramento de la Confirmación, tienen mas gloria, porque han recibido mayor gracia: *Unde etiam pueri confirmati decedentes, majorem gloriam consequuntur, sicut, & hî majorem obtinent gratiam;* y si los hubiere, estamos dispuestos à ir à sus mismas casas, con singular gusto à darles el Sacramento de la Confirmación.

Pero los que estuviesen sanos, y puedan venir à la Iglesia, deberán venir à ella el día, y hora, que les avisará el Cura: advirtiendole, que los hombres estén à una parte de la Iglesia separados de las mugeres, las que estarán de la otra parte; y la funcion comenzará de los hombres, porque la Iglesia no ha admitido la costumbre del siglo, que en las visitas, asambleas de noche, y saraos, dá la precedencia

à las mugeres. Oyganse las palabras del Concilio V. de Milán: *Primum mares in Ecclesia à parte sua, femina ab altera sint, sicque separatim distincti: & quod veteris ritus est primum mares, deinde femina confirmantur.* Además de esto, estarán los Padrinos con sus confirmandos; de quienes se hace mencion en los *Libros Sacramentales* de San Gregorio, en el *Orden Romano*, en otros muchos Cánones, que trahe Graciano, *tit. de Consec. dist. 4.* y dá la razon Santo Thomás en el lugar arriba citado, *artic. 10.* diciendo, que así como los niños tienen necesidad de ser intruidos de otros en las cosas que pertenecen à la conservación de la vida; de la misma suerte los adultos que se preparan para el espiritual combate, tienen necesidad de que otros los instruyan para la peléa: *Hoc Sacramentum exhibetur homini ad robur pugnae spiritualis. Sicut autem aliquis de novo natus, indiget instructore, in his, quae pertinent ad conservationem vitae; ita illi qui sumuntur ad pugnam, indigent eruditoribus, à quibus instruantur de his, quae pertinent ad modum certaminis.* Y adviertan, que no puede ser Padrino el que no estuviere confirmado de ninguno de los confirmandos; ni tampoco el Padre, ni Madre del confirmando pueden ser Padrinos suyos, porque por la Confirmacion se contrahe parentesco espiritual entre el Confirmante, y el confirmado, y entre los Padres de él, y el Padrino, segun el Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 2. de Reformat. Matrimonii:* queremos tambien que se ponga en práctica la disposicion del *Concilio V. de Milán*; à saber es, que los hombres no

sean padrinos de las mugeres, ni las mugeres de los hombres, ni los jóvenes de los viejos; y dá la razon: *Cum minime hoc, per aetatem convenient; à cuya disposicion añade nuevo peso el Pontifical Romano.* Los confirmandos han de estar de rodillas con las manos juntas, orando al Señor, sin meter ruido, ni hablar; antes bien observarán riguroso silencio, desde el principio, hasta la ultima bendición, como lo previno el mismo Concilio: *Genibus flexis, manibus ante pectus junctis, suo quisque ordine, pie, et religiose orent: in primisque ab omni strepitu, vociferatione, & inani confabulatione caveant, sed silentio sancto utantur.*

Dase, pues, principio à esta funcion con una Oracion que dice el Obispo, rogando al Padre Eterno, que envíe sobre los confirmandos al Espíritu Santo: es una Oracion muy devota, y antigua, pues se halla en el *Sacramentario* de San Gregorio. Llama despues al que se ha de confirmar por su nombre propio; y en muchos Concilios, especialmente en el citado de Milán, se dice que se les mude el nombre à los que le tubiesen ridiculo, torpe, y con especialidad si no fuese nombre de Christianos, de cuya facultad nos habemos valido en algunas ocasiones, haciendo la Visita de la Diócesis. Llamado por su nombre propio el confirmando, ò por su nuevo nombre, si se le hubiese mudado por algun motivo, pronuncia el Confirmante las palabras de la forma del Sacramento, las que cauteloso el gran Pontifice Innocencio I. no quiso referirlas en la célebre Carta, que escribió à Decencio, Obispo de Gubio; y aludiendo à la

Dis-

Disciplina llamada del *Arcano*, que aun entonces prohibia el manifestar los Misterios de la Iglesia, como notó Pedro Coustant en sus *Notas*, pag. 859. precisamente dice: *Verba verò dicere non possum, ne magis prodere videar quam ad consultationem respondere;* en este mismo tiempo signa al confirmando en la frente con el pulgar, teñido en el Crisma, formando una Cruz, como lo advirtió en el *Sacramentario* San Gregorio: *Pontifex tincto pollice in Chrismate, facit Crucem in fronte unius, similiter per omnes singillatim;* y antes de él Tertuliano, *lib. 3. contra Marcion. cap. 22.* cuenta entre los Sacramentos de la Iglesia, *Signaculum frontium.* Hacese en la frente, porque como es la frente la parte mas descubierta del hombre, tiene obligacion el confirmando de darse à conocer; no à lo oculto, sino à lo descubierto, por Christiano, como dice Santo Thomás 3. *part. quest. 72. art. 9:* por estas palabras: *Et ideo linitur confirmatus chrismate in fronte, ut manifeste demonstret se esse Christianum, sicut, & Apostoli post acceptum Spiritum Sanctum se manifestaverunt, quia prius in Cœnaculo latebant.* Y esta señal se hace en forma de Cruz, porque no hay ceremonia Ecclesiastica, que no se haga con la señal de la Cruz, como advirtió San Agustin *tractat. 118. in Joannem*, por estas palabras: *Quod signum nisi adhibeatur, sive frontibus credentium, sive ipsi aqua ex qua regenerantur, sive oleo quo Chrismate unguuntur, sive sacrificio quo aluntur, nihil eorum rite perficitur.* Y el Papa Eugenio en el Decreto instructivo de los Armenos, al *tom. 13. de los Concilios*, pag. 536. hace men-
Tom. I.

cion, no solamente de la frente, si tambien de la señal en forma de Cruz, y dice: *Ideo in fronte, ubi verecundia sedes est, confirmandus iungitur, ne Christi nomen confiteri erubescat, & præcipue Crucem ejus, quæ Judæis est scandalum, Gentibus autem stultitia, secundum Apostolum, propter quod signo Crucis signatur.* Hacese finalmente la señal de la Cruz en la frente, con el dedo pulgar bañado en el oleo, y balmamo, aplicando así la materia, y al mismo tiempo pronunciando la forma. Esta mixtura de oleo, y balmamo se benedice solamente por el Obispo el Jueves Santo, como dice Eugenio en el Decreto citado: *Secundum Sacramentum est Confirmatio, cujus materia est Chrisma confectum ex oleo, & balmamo per Episcopum benedicto.* Desde los primeros siglos se ha empleado el oleo en el Sacramento de la Confirmacion, segun el testimonio de San Dionysio Areopagita, Theofilo Antioqueno, Tertuliano, y San Cypriano. En qué tiempo se comenzase à mezclar el balmamo con el oleo, no es ahora sazón para examinarlo. Bastanos el saber, que en el siglo sexto de la Iglesia yá se usaba, como se convence por varias pruebas, y que al presente se usa, tanto en la Iglesia Occidental, como en la Oriental; con esta diferencia, que los Griegos añaden à la mezcla del acceyte, y balmamo treinta y cinco especies de aromas, ò yerbas olorosas, y con ellas no poca cantidad de vino, como se puede vér en el *Euchologio*, que dió à luz Goar; y en fin, que representandose en el oleo la gracia del Espíritu Santo, fue por esta razon destinado para materia

C 3

de

de este Sacramento, como enseña Sto. Thomás 3. part. quest. 72. artic. 2. diciendo: *Gratia Spiritus Sancti, in oleo designatur, unde Christus dicitur esse unctus oleo Icticia propter plenitudines Spiritus Sancti quam habuit, & ideo oleum comperit materia ejus Sacramenti.* Y en el mismo lugar, hablando del balmazo, escribe: *Admiscetur autem balsamum propter fragrantiam odoris, que redundat ad alios; unde Apostolus dicit secunda ad Corinthios, cap. 2. Christi bonus odor sumus Deo. Et licet multa alia sint odorifera, tamen precipue accipitur balsamum, propter hoc quod habet precipuum odorem, & quia etiam incorruptionem prestat: unde Ecclesiastici. 24. dicitur quasi balsamum non mitum odor meus.*

Y segun el antiguo ritu, debiera el Padrino tomar al confirmando con la mano derecha, y presentarle al Obispo Confirmante; y si hubiera de practicarse lo que dispone el *Sacramentario de San Gregorio*, y el *Orden Romano*, tantas veces como, debiera, siendo adulto el que se ha de confirmar, poner el pie suyo sobre el pie diestro del Padrino, lo que no carece de misterio: *Adulti seu alii majores, ponant pedem suum super pedem dextrum Patris sui:* y asi lo hacia executar Benedicto XIII. de sana memoria, en tantas veces como administró este Sacramento, siendo Obispo, y tambien en Roma, siendo Papa; teniendo el exemplar de San Carlos Borromeo, que practicaba lo mismo: por lo qual dispuso en el quinto Concilio de Milán, que los adultos, que pasáran á confirmarse, estuvieran en pie delante de él. Pero sabiendo por la experiencia, que no es poco,

si se consigue entonces de los Padrinos el que tengan puesta su mano diestra sobre la espalda diestra del confirmando, nos habremos de contentar con esta costumbre sin andar en mas confusiones, y embarazos.

Hecho esto, dá el Obispo una pequeña bofetada al confirmando, y luego la Paz; y despues al fin, diciendo una devota Oracion, dá la Bendición solemne. En quanto á esta ceremonia de la bofetada, aun los mas eruditos en las materias Eclesiásticas, confiesan, que ignoran quando comeuzase; pues Martene de *Rit. Ant. lib. 1. cap. 2. art. 3. num. 13. tom. 1. dice: Postquam Episcopus formam pronuntiabit, percussit leniter confirmati maxillam, cujus ritus, nullam apud veteres Scriptores, aut Rituales mentionem vidit; nec ullum Durando Mimarensi Episcopo, antioquiorem, qui de illo loqueretur, authorem reperi.* Pero en un Concilio Senonense del año 1524. se dá la razon de esta ceremonia: *Uta percussione infantes memoriam habeant, se fuisse confirmatos, ne iterum confirmentur;* y el Cathecismo Romano señala otra mejor: *Ut monuerit confirmatus, se tanquam athletam, paratum esse oportere ad omnia adversa, in vincto animo pro Christi nomine ferenda.* Tambien es antiguo el ritu de la Paz, de la Oracion, y el de la faja, ó benda, pues se halla en el *Orden Romano*; y respecto á la benda, se introduxo la costumbre á fin de que no cayese alguna gota del Crisma en la cara del confirmando; advirtiendole tambien con esto, que debe conservar la gracia del Espiritu Santo, aprovechandola toda con mucha diligencia. Acostumbrabase antes el

tra-

traher puesta la benda siete dias, como se vé en el citado *Orden Romano, tit. de Observanda Unctione Chrismatis*, y en el Autor de *Divinis Officiis, cap. de Sabbato in Albis*: y ciertamente causa gran ternura el leer las muchas obras de christiana piedad, en que se exercitaban los confirmandos en el discurso de aquellos siete dias, como se lee en los Autores del Ritual. tom. 10. *Bibliotheca Patrum.* Pero tibio yá el espíritu del Christianismo, y que se pretenderia ahora en vano, lo que antes con tanta prontitud hacian los sequaces de la Religion Christiana, venimos en bien, que al menos traygan la benda todo

aquel dia en que fueren confirmados; y confiamos enteramente en que si quiera aquel dia se exercitarán en obras de piedad, y devocion. Esto es quanto la tibieza de nuestro espíritu nos ha podido sugerir para el mayor aprovechamiento de sus Almas; y encargamos de nuevo al zelo, y doctrina de los Señores Curas el traerles muchas veces á la memoria en sus Platicas todo lo que aqui llanamente habemos explicado; añadiendo de suyo aquello que les pareciere ser mas oportuno, y que por este motivo lo dexa en el silencio por ahora nuestra corta facultad. Bolonia del Palacio Arch. à 15. de Septiembre de 1732.

INSTRUCCION VII.

DE LA PROVISION DE LOS CURATOS

de las Parroquiales: qual sea la mente de los Sagrados Canones, respecto de esta: de los varios desordenes, que en esto habia, y como la Congregacion del Concilio dió para esto providencia: de los requisitos, que además de la Doctrina, deben tener los concurrentes á las Parroquias: y qué cosas deben observar los Patronos Legos en las nominaciones que hacen.

LOS mas antiguos Canones disponen, que los Beneficios Curados se dén á las personas mas dignas, como se vé *Can. Si forte, dist. 63. qui majoribus, & studiis juvenis, & meritis;* y lo mismo repite el Concilio Lateranense en tiempo de

Alexandro III. *cap. Quoniam, de Jurapatronatus*, y con este concuerda el *cap. Constitutis, de Appellationibus*, donde se lee: *Quem Ecclesia magis utilem, & idoneum reputarent.* Y asi el Sagrado Concilio de Trento, conformandose con los antiguos Ca-

C4

no-

de este Sacramento, como enseña Sto. Thomás 3. part. quest. 72. artic. 2. diciendo: *Gratia Spiritus Sancti, in oleo designatur, unde Christus dicitur esse unctus oleo Ictis propter plenitudines Spiritus Sancti quam habuit, & ideo oleum comperit materia ejus Sacramenti.* Y en el mismo lugar, hablando del balmazo, escribe: *Admiscetur autem balsamum propter fragrantiam odoris, que redundat ad alios; unde Apostolus dicit secunda ad Corinthios, cap. 2. Christi bonus odor sumus Deo. Et licet multa alia sint odorifera, tamen precipue accipitur balsamum, propter hoc quod habet precipuum odorem, & quia etiam incorruptionem prestat: unde Ecclesiastici. 24. dicitur quasi balsamum non mitum odor meus.*

Y segun el antiguo ritu, debiera el Padrino tomar al confirmando con la mano derecha, y presentarle al Obispo Confirmante; y si hubiera de practicarse lo que dispone el *Sacramentario de San Gregorio*, y el *Orden Romano*, tantas veces como, debiera, siendo adulto el que se ha de confirmar, poner el pie suyo sobre el pie diestro del Padrino, lo que no carece de misterio: *Adulti seu alii majores, ponant pedem suum super pedem dextrum Patrini sui;* y así lo hacia executar Benedicto XIII. de sana memoria, en tantas veces como administró este Sacramento, siendo Obispo, y tambien en Roma, siendo Papa; teniendo el exemplar de San Carlos Borromeo, que practicaba lo mismo: por lo qual dispuso en el quinto Concilio de Milán, que los adultos, que pasáran á confirmarse, estuvieran en pie delante de él. Pero sabiendo por la experiencia, que no es poco,

si se consigue entonces de los Padrinos el que tengan puesta su mano diestra sobre la espalda diestra del confirmando, nos habremos de contentar con esta costumbre sin andar en mas confusiones, y embarazos.

Hecho esto, dá el Obispo una pequeña bofetada al confirmando, y luego la Paz; y despues al fin, diciendo una devota Oracion, dá la Bendición solemne. En quanto á esta ceremonia de la bofetada, aun los mas eruditos en las materias Eclesiásticas, confiesan, que ignoran quando comeuzase; pues Martene de *Rit. Ant. lib. 1. cap. 2. art. 3. num. 13. tom. 1. dice: Postquam Episcopus formam pronuntiabit, percussit leniter confirmati maxillam, cujus ritus, nullam apud veteres Scriptores, aut Rituales mentionem vidit; nec ullum Durando Mimarensi Episcopo, antioquiorem, qui de illo loqueretur, authorem reperi.* Pero en un Concilio Senonense del año 1524. se dá la razon de esta ceremonia: *Uta percussione infantes memoriam habeant, se fuisse confirmatos, ne iterum confirmentur;* y el Cathecismo Romano señala otra mejor: *Ut monuerit confirmatus, se tamquam athletam, paratum esse oportere ad omnia adversa, in christo animo pro Christi nomine ferenda.* Tambien es antiguo el ritu de la Paz, de la Oracion, y el de la faja, ó benda, pues se halla en el *Orden Romano*; y respecto á la benda, se introduxo la costumbre á fin de que no cayese alguna gota del Crisma en la cara del confirmando; advirtiendole tambien con esto, que debe conservar la gracia del Espiritu Santo, aprovechandola toda con mucha diligencia. Acostumbrabase antes el

tra-

traher puesta la benda siete dias, como se vé en el citado *Orden Romano, tit. de Observanda Unctione Chrismatis*, y en el Autor de *Divinis Officiis, cap. de Sabbatho in Albis*: y ciertamente causa gran ternura el leer las muchas obras de christiana piedad, en que se exercitaban los confirmandos en el discurso de aquellos siete dias, como se lee en los Autores del Ritual. tom. 10. *Bibliotheca Patrum.* Pero tibio yá el espíritu del Christianismo, y que se pretendiera ahora en vano, lo que antes con tanta prontitud hacian los sequaces de la Religion Christiana, venimos en bien, que al menos traygan la benda todo

aquel dia en que fueren confirmados; y confiamos enteramente en que si quiera aquel dia se exercitarán en obras de piedad, y devocion. Esto es quanto la tibieza de nuestro espíritu nos ha podido sugerir para el mayor aprovechamiento de sus Almas; y encargamos de nuevo al zelo, y doctrina de los Señores Curas el traerles muchas veces á la memoria en sus Platicas todo lo que aqui llanamente habemos explicado; añadiendo de suyo aquello que les pareciere ser mas oportuno, y que por este motivo lo dexa en el silencio por ahora nuestra corta facultad. Bolonia del Palacio Arch. à 15. de Septiembre de 1732.

INSTRUCCION VII.

DE LA PROVISION DE LOS CURATOS

de las Parroquiales: qual sea la mente de los Sagrados Canones, respecto de esta: de los varios desordenes, que en esto habia, y como la Congregacion del Concilio dió para esto providencia: de los requisitos, que además de la Doctrina, deben tener los concurrentes á las Parroquias: y qué cosas deben observar los Patronos Legos en las nominaciones que hacen.

LOS mas antiguos Canones disponen, que los Beneficios Curados se dén á las personas mas dignas, como se vé *Can. Si forte, dist. 63. qui majoribus, & studiis juvenur, & meritis;* y lo mismo repite el Concilio Lateranense en tiempo de

Alexandro III. *cap. Quoniam, de Jurapatronatus*, y con este concuerda el *cap. Constitutis, de Appellationibus*, donde se lee: *Quem Ecclesia magis utilem, & idoneum reputarent.* Y así el Sagrado Concilio de Trento, conformandose con los antiguos Ca-

nones, introduxo el Concurso de los competidores, para proveer las Iglesias Parroquiales, mandando, que se dé la cura de ellas al mas idóneo en la edad, en las costumbres, en ciencia, en prudencia, y en las demás qualidades oportunas, y necesarias para exercitar bien el ministerio de Cura de Almas, como se lee *cap. 18. sess. 24. de Reformatione*. Y el Santo Pontífice Pio V. *Constit. 33. tom. 2. Bullar. Rom.* insistiendo sobre las nunca bastante-mente alabadas disposiciones del Concilio de Trento, dió facultad al que se tuviese por injustamente reprobado para la Parroquia, de apelar al Metropolitano, ó á la Santa Sede, haciendo comparecer al preferido ante el Juez de apelacion, para un nuevo examen; y que si en este quedase superior, debiese en premio de la victoria obtener la Parroquia, que se habia dado antes á su competidor. Y para evitar las apelaciones frivolas, ordenó el mismo Santo, arruinado siempre á la disposicion del Concilio, que el electo en el Concurso del Ordinario, entrara al punto á poseer la Parroquia, y que la apelacion interpuesta solo tuviera lugar *in devolutivo*. Pero experimentandose con el curso del tiempo no enteramente eficaz este remedio, y habiendo propuesto varias personas de zelo á la Sacra Congregacion del Concilio (la que no solo es interprete privativo del mismo, sino que tiene además de la incumbencia de invigilar en todo el Orbe Cathólico sobre la observancia de la Ecclesiastica disciplina) que se cometian muchísimos abusos, ocasionados de las frecuentes apelaciones de los

Concursos á las Parroquiales, nos dió el cargo en el año de 1720. en cuyo tiempo teniamos el honor de ser su Secretario, de examinar este asunto con el mayor cuidado, y proponer los mas eficaces medios.

Emprendimos, pues, no sin grande fatiga, el cumplimiento de la comision confiada á nuestra corte- dad, y hallamos, que realmente era verdad estar los Tribunales llenos de tales apelaciones, con imponderable detrimento de las Parroquias, pues quedaban muchos años privadas de su Pastor; el que habiendo de comparecer ante el Juez de la apelacion, para satisfacer á su competidor en el nuevo examen, era preciso estar muchos años fuera de su residencia, esperando la sentencia, cuyo juicio no se terminaba sino con la tercera instancia, y muchas veces con la quarta; y despues de todo, no se podia hallar la verdad; porque debiendose averiguar si la eleccion hecha por el Ordinario habia sido justa, ó no, eligiendo al uno, y excluyendo al otro por menos idóneo; para esto se habia de concurrir á nuevo examen; y este se hacia despues de muchos meses, y aun años, y sucedia frecuentemente, que aprovechandose de este tiempo el excluido, se aplicaba con mas diligencia que antes al estudio, y así se hallaba en el nuevo examen mas idóneo, que su Competidor electo por el Obispo, quando en la realidad era menos idóneo en el Concurso del primer examen, que se hizo en presencia del Ordinario.

Habiendo, pues, de pasar á las causas de este desorden, y á su remedio, se nos vino á las manos, ojean-

ojeando los Registros de la Sacra Congregacion, una resolucion, que en ella se tomó el año de 1603. de que en estos casos se pudiera apelar sin alguna prueba del agravio: y el Tribunal de la Rota; con el debido obsequio, mudó de opinion, conformandose con el dictamen de la Sacra Congregacion, de admitir estas apelaciones, sin prueba del agravio: ni podia determinarse otra cosa; porque como los exámenes del Concurso los hacian los Ordinarios en voz, no era posible probar el agravio, sino con una apelacion, y una provocacion á un nuevo examen ante el nuevo Juez, y de este nuevo examen se podia unicamente deducir la prueba del agravio; por lo que haciendo en adelante estos exámenes los Ordinarios, no en voz, sino por escrito, se podria probar el pretendido agravio por los Autos mismos del Concurso, y se podria determinar, que no se admitiesen en lo por venir apelaciones, ni provocaciones á nuevo examen, sin la prueba del agravio, deducido de los dichos Autos; con lo qual, se podria sin duda obviar á tantas apelaciones frivolas, y quitar los mencionados desordenes.

Todo es tolo dimos por extenso en un Discurso que hicimos dar á la Prensa: y examinada á fondo la materia en una Congregacion, que se tuvo el primero de Octubre del año 1720. recibí el honor, de que aquellos Eminentísimos aprobasen la correccion de nuestro dictamen; dandonos orden, que tomando el beneplacito de Clemente XI, entonces reynante Pontífice, tirasemos una Carta instructiva á los

Ordinarios, para que arreglasen á ella el modo de hacer en los Concursos los exámenes; y que estos ya no se hicieran en voz, sino dandoles por escrito á los concurrentes las preguntas, ó questiones, y pidiendoles por escrito las respuestas. Y habiendo hecho por nuestra parte quanto nos era posible para desempeñar esta nueva comision, formamos la Carta, que vió, y aprobó el dicho Papa, y estampada, se despachó á los Ordinarios á 10. de Enero de 1721. que es la misma, que vá inserta en el Bulario, entre las de Clemente XI.

Y habiendonos promovido al Obispado de Ancona la buena memoria de Benedicto XIII. hallamos puesto en execucion quanto se dispuso en aquella Carta. Como al contrario, quando pasamos al gobierno de esta nuestra Iglesia de Bolonia, por gracia del Sumo Pontífice reynante Clemente XII. viendo que no se habia puesto en práctica, al punto mandamos se pusiera en execucion, y ya no se hicieron exámenes en Concurso alguno, que no fueran por escrito, y al tenor de la Carta: y así declaramos por esta nuestra Notificacion, que lo queremos practicar en adelante, mientras el Señor quiera tolerarnos en la administracion de esta Iglesia.

Peró como para conocer qual sea el mas idóneo para Cura de Almas, no basta saber qual es mas docto, porque muchas veces se ve, que uno, que es inferior en ciencia, excede en otras qualidades necesarias para el buen gobierno de la Parroquia, como mas largamente enseña Sto. Thomás 2. 2. *quest. 62. art. 2.* Y en la *quest. 185. art. 3.*

Quodlib. 7. quest. 4. art. 3. y lo mismo previene el Concilio de Trento en el lugar citado, en donde además de la doctrina, desea buenas costumbres, prudencia y otras circunstancias; por este motivo, mandamos, que ocho días antes del Concurso pongan todos los concurrentes en manos de nuestro Cancelario sus requisitos en forma autentica: esto es, la edad, los servicios en su Iglesia, especialmente en explicar la Doctrina Christiana; qué tiempo ha que son Confesores; y si se han exercitado en el Confesonario; si han sido Regentes de otros Curatos, ó Vicarios, ó Economos en alguna Parroquia; y si se han exercitado en otros ministerios; y en fin, en una palabra, explicarán todas aquellas cosas, que puedan calificarles de idóneos, para ser Curas de Almas; y quedará al cuidado de nuestro Cancelario el entregarlo todo al Notario de nuestra Curia, que tuviere esta incumbencia, para que éste forme un extracto, que quedará entre los Autos, y una copia, que á Nos deberá traer. Y fenecido el Concurso y provista ya de Parroco la Iglesia vacante, se volverán á entregar á los interesados aquellos instrumentos auténticos, que hubieren exhibido, por si quisiere prevaleerse de ellos en otro nuevo Concurso, ó para otros fines; y lo mismo queremos se practique en caso que alguno hiciere resigna de su Parroquia *in favorem certæ personæ*, y si hiciere instancia ante Nos, para ser aprobado, y para enviar nuestra aprobacion á la Santa Sede; y quando alguno fuere presentado para alguna Parroquia, por algun Patron Lego, que

tuviese el jus de presentar; pues tambien en este caso toca á Nos el saber si es idóneo; lo que no puede averiguarse, si además del examen de la ciencia, no se inquieren las otras calidades; como lo previene el Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 18.* tratando de la Colacion de las Parroquiales: *Quod si juris patronatus laicorum fuerit debeat qui à Patrono presentatus erit, ab iisdem deputatis, ut supra, examinari; & non nisi idoneus repertus fuerit admitti.*

Y en quanto á los Señores Legos, que tuvieren el jus de nombrar, y presentar para las Parroquiales, les protestamos, no ser nuestro animo ofender sus derechos, pero al mismo tiempo les exortamos, y les rogamos por las entrañas de Jesu-Christo, que no se dexen llevar de los empeños, de la razon de depender de otros, ni del haber de recompensar con estas nominaciones los servicios hechos á sus casas; pues deben mirar unicamente al interés de las Almas, que encomiendan al que presentan. Tendrán tambien muy presente, para no ser ingratos á la Iglesia, que ésta les ha concedido un privilegio, qual es el de poder nombrar, que por tantos siglos no lo concedió á ninguno: siendo cierto, que en tiempos mas antiguos, aunque dotaban, y fundaban los Legos las Iglesias, no por esto adquirian el derecho de nombrar; como se puede vér en el *Can. Decretum: & Can. Noverrit 10. quest. 1.* No pierdan de vista la disposicion del Sagrado Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 1.* en donde tratándose de los que tienen derecho de nombrar para los Obispados (y á proporcion se de-

debe entender tambien de los que nombran para las Parroquiales, pues en uno, y otro se interesa la Cura de Almas) dice estas palabras: *Hortatur, & monet ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem, utilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesie gubernanda idoneos, promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles, ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint.* Y que entre las proposiciones condenadas por el Venerable Siervo de Dios el Papa Innocencio XI. en 2. de Marzo de 1679. se pone la 47. que dice, que el Concilio de Trento, en este lugar no quiere otra cosa, que excluir de la nominacion al indigno; pero que no obliga á nombrar al mas digno; ó que solo habla el Concilio de las nominaciones, que se hacen por Concurso. Y aunque sea verdad, que la nominacion de una persona idónea, dexando la mas idónea, al menos para los Curatos, es válida en el fuero externo; pero peca en esto el que la nombra. Esta doctrina es de Santo Thomás 2. 2. *quest. 63. art. 2. ad 3.* en donde dice: *Ad tertium dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit*

eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posse habere calumniam; sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem. Y lo mismo en terminos, todavia mas rigurosos, estos: en quanto á los Beneficios simples, está decidido por la Rota Romana con muchas autoridades, *in una Camerinen. Beneficiatus, 2. Julii 1708. num. 37. Coram bone memoria Molines Decano*, y estampado en Pitoni, de *Controv. alleg. 30.* Pero sea lo que se fuere de este asunto, si la disposicion del Concilio ha lugar, aun quando se hace la provision de la Parroquia sin Concurso, como se infiere de la dicha proposicion condenada, sin duda que la nominacion de los Patronos Legos á las Parroquias, aunque se haga sin Concurso, les obliga igualmente á presentar al mas idóneo: por cuyo motivo, el Padre Domingo Viva, de la Compañia de Jesus, en su célebre Obra de las proposiciones condenadas, hablando sobre la 47. *al num. 14.* dice así: *Puro Patronum etiam laicum debere digniorem præsentare, præsertim ad Beneficia Curata, cum eadem inconvenientia habeantur ex promotione minus digni, sive hæc promotio fiat immediate à Collatore, sive contingat per præsentationem à Patrono factam.* Bolonia del Palacio Archiepiscopal á 27. de Septiembre de 1732.

INSTRUCCION VIII.

DE LAS PARTERAS, Y COMO DEBEN instruirse bien en el modo de administrar el Bautismo en el caso de necesidad: qué cosas tengan obligacion de saber: que no pueden exercer este oficio sin ser antes examinadas, y aprobadas: qué deba executar el Sacerdote que bautiza con los niños bautizados por las Parteras, y con aquellos que trahen pendiente del cuello la cedula, en que se dice estar ya bautizados.

Aunque sea el Parroco el legítimo Ministro del Bautismo, ó qualquier otro Sacerdote delegado por él, ó por el Ordinario; sin embargo, en caso que peligre la vida del que debe bautizarse, puede darse el Bautismo sin solemnidad, y en qualquier lengua, y por qualquiera persona, ahora sea Clerigo, ó Lego, aun excomulgado, Fiel, ó Infiel, Catholico, ó Herege, hombre, ó muger, con tal, que se observe la materia, forma, é intención de la Iglesia, y la preferencia de los sujetos; pues primero debe dár el Bautismo el Sacerdote que el Diacono, antes el Clerigo que el Lego, y el hombre que la muger; si no es en el caso, que no habiendo acabado de salir á luz la criatura, la ley de la modestia pida que sea muger, y no hombre el que le administre el agua del Bautismo: ó quando sea la muger mas práctica en bautizar que el hombre. Pero lo mas ordinario es, que quando peligra la vida del infante, que

nace, lo bauticen las mugeres, que dicen Parteras, y en esta nuestra Ciudad Comadres de Niños.

Los Señores Medicos, procurando con mucha vigilancia la salud, y vida temporal del hombre, no permiten á muger alguna exercitar este empleo, si no es despues de examinada, y aprobada como idónea para exercitarlo; y assi, con mayor razon pertenece á nuestro Apostolico ministerio, siempre solícito por la vida espiritual de las Almas, que nos están confiadas, hacer las debidas diligencias, para saber si las dichas mugeres, á quienes con tanta frecuencia se les ofrece administrar el Bautismo, saben exactamente las cosas necesarias para administrarle bien.

El Grande San Carlos Borroméo, verdadero restaurador de la disciplina Ecclesiastica, no omitió la práctica de esta diligencia; pues en las Actas de la Iglesia de Milán, de la impresion de Leon de Francia del año 1682. tom. 1. pag. 178. de-

xó

Instruccion VIII.

xó prevenido lo siguiente: *Obstetrix tribus post hujus Decreti promulgationem mensibus, pena arbitrata Episcopi proposita, officium ne praestet nisi per Vicarium Foraneum si in Diocesi sunt, si vero in Urbe, per eum, cui Episcopus id cura dederit scripto probata sint idonea, ad Sacramentum Baptismi, cum necesse erit ministrandum. Quae autem probata est, cum baptizabit, curet quoad fieri potest, ut duae saltem mulieres, ac mater praesertim si potest testes praesentes adsint, quae in baptizando verba prolata audiant. Parochus vero cum perquiret ex Decreto Provinciali, an infans baptizatus sit, diligenter Obstetricem, & testes etiam, de verbis prolatis interroget, ut sibi constet, an Baptismi formae adhibita sit, an vero secus, quam obrem oportet infantem à se baptizari.*

Por lo qual á exemplo de este Santo Arzobispo, tambien Nos queremos, y mandamos, que en nuestra Ciudad, y Diocesi no pueda muger alguna continuar en el empleo de Comadre, ó ser admitida al exercicio de tal empleo, sino es precediendo examen y siendo aprobada como hábil para administrar el Sacramento del Bautismo. Y el examen deberá ser sobre la materia, y forma de él, y sobre la aplicacion de la forma á la materia, y de la intención que ha de tener; y no pasen por alto el preguntales tambien de alguno de aquellos casos, que trae el Ritual Romano de *Sacram. Baptismi, tit. de Baptizandis pueris*; y con especial cuidado de aquel que con sobrada frecuencia sucede, del infante que saca fuera la cabeza ó algun otro miembro, y se teme que no salga vivo.

El examen para Comadres de

la Ciudad, y de las Parroquias del contorno, se hallará por Monseñor Arcipreste, juntamente con otros dos Ecclesiasticos á su eleccion; y hallando ser idonea la examinada, se le dará por escrito la aprobacion gratis, y sin pagar nada. Pero el examen de las Comadres de la Diocesi, se hará por el Cura de la Parroquia en que estubiere la Comadre, que quisiere proseguir con tal oficio, ó entrar de nuevo en él; y asi lo previene el Ritual Romano: *curare debet Parochus, ut Fideles, praesertim Obstetrix, rectum baptizandi ritum probe teneant, & servent.* Y como sería difícil encontrar por toda la Diocesi otros Ecclesiasticos, que juntamente con el Cura hiciesen el examen; queremos, y mandamos, que este lo haga el Cura, acompañado del Vicario Foraneo; y que quando haga este examen el Vicario Foraneo, como Parroco para las Parteras de su Parroquia, llame á otro Parroco de su Vicariato, á su eleccion, y los dos juntos las examinen; observando tambien por la Diocesi el darle la aprobacion por escrito gratis, sin recibir por esto cosa alguna; y se añade, que este examen debe hacerse cada año; y tendrán cuidado los Vicarios Foraneos de notar en las Cartas, que nos escriben quando se finaliza este examen; y Nos reservamos á nuestro arbitrio la pena, que les será impuesta, tanto á los Vicarios Foraneos, como á los Parrocos, que en esto fueren negligentes; como tambien contra las mugeres, que sin pasar por el examen primero, y sin tomar cada año la aprobacion dicha, se atrevieren á continuar, ó emprender de nuevo el empleo de Parteras.

Si

Si aquellos parvulos, que han sido bautizados por las Parteras, prosiguieren con vida, se deberán llevar à la Iglesia, en que estubiere la Pila Bautismal, para suplir las ceremonias, que usa la Iglesia, quando se dá el Bautismo, porque de ningun modo se deben omitir tan santas ceremonias; de las quales dice el Venerable Siervo de Dios el Cardenal Belamino de *Sacrament. Baptism. lib. 1. cap. 24. Omnes ritus quibus nunc utimur, antiquissimi sunt, & vel ex Apostolorum traditione manarunt, vel à Sanctissimis Patribus instituti sunt.* Y se debe advertir con cuidado, que el Sacerdote à quien llevan el infante, para suplir las ceremonias que faltaban, no le ha de dar el Bautismo *sub conditione*, por el preciso motivo de que solo le bautizó la Partera, ò la persona que se halló presente; porque primero debe informarse bien, y enteramente en qué modo fue bautizada la criatura; y solo tiene lugar el Bautismo *condicional*, quando hay duda fundada, ò en quanto al modo con que se dió el Bautismo, ó en orden al valor del Sacramento, como lo previno en el *cap. 2. de Baptis. & ejus effectu* el Papa Alexandro III. por estas palabras: *De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizantur his verbis premissis, si baptizatus es, non te baptizo; sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo.* Y en la Instruccion sobre el Bautismo de San Carlos, y en el Catecismo del sagrado Concilio de Trento se advierte, que el que en esto procede sin el debido examen, comete sacrilegio, é incurrir en irregularidad; y el Cardenal Albizi, *tract. de Inconst. in Fide, cap. 33. à n.*

14. *usque ad 16.* añade, no se deben admitir, ni aprobar los Synodos, que disponen que se rebauticen *sub conditione*, sin distincion, todos los bautizados por las Parteras.

Y para comprobar este asunto, pudiera ponderarse el caso de San Atanasio, que refieren Sozomeno, *lib. 11. Hist. Eccles. cap. 17.* y Socrates, *lib. 1. cap. 14.* en donde dicen, que habiendo observado San Atanasio quando niño, el modo con que bautizaba solemnemente San Alexandro, Obispo de Alexandría; y queriendo remediarle con sencillez pueril dió el Bautismo à otros niños catecumenos, que travesaban con él; lo que sabido por San Alexandro, tubo por válido este Bautismo. Pero si se reflexiona sobre esta Historia, que San Geronymo en su *Chronica* dice, que San Alexandro fue hecho Obispo de Alexandría el año 321. y que el año 325. en que se celebró el Concilio Niseno, asistió à él San Atanasio, no como qualquiera Diacono, sino como uno de los mas célebres Teologos de su tiempo, confutando à los Arrianos; y que el año siguiente 326. despues de la muerte de San Alexandro fue nombrado Obispo de Alexandría; no es facil de componer, que San Atanasio fuese niño quando gobernaba la Iglesia Alexandrina San Alexandro. Pero sea lo que fuere de esta reflexion; si los que tienen por verdadero el caso, dicen, que aprobó San Alexandro aquel Bautismo despues de haber examinado la intencion, materia, y forma con que dió S. Atanasio el Bautismo, como puede verse en el Cardenal Baronio al año de Christo 311. num.

61. y 62. con este mismo caso se demuestra, que no se ha de administrar à ciegas el Bautismo con forma condicionada, solo porque privadamente lo administró una muger; porque primero se debe examinar enteramente todo el hecho.

Sucede tambien hallarse muchas veces algunos niños, que trahen pendiente del cuello una cedula, en que se dice, que yá están bautizados, y otros se hallan sin cedula; en cuyas circunstancias preguntan los Doctores, si estos deben ser bautizados, y en qué manera? Sobre este punto dispuso el Concilio tercero de Milán con San Carlos Borromeo, *tit. de Baptismo infantium*, lo siguiente: *Infans expositus, licet appensum coll. scrip. eum habeat, quo ille baptizatus significetur, si tamen re diligenter perquisita, quemadmodum Cathecismo Romano expressum est, adhuc dubium sit eum baptizatum esse, ea conditionis formula baptizetur; si tu es baptizatus, ego te iterum non baptizo; & si nondum baptizatus es, ego te baptizo;* y con este Decreto concuerdan el Concilio Provincial de Aix, celebrado el año 1583. el de Tolosa del año de 1590. y el de Narbona de 1609. que refiere difusamente Juan Pontas, Penitenciario de la Iglesia de París, *Dictionar. Cas. Concil. tom. 1. pag. 388.* y quando eramos Secretario del Concilio, se examinó con mucha diligencia este punto á instancia del Parroco del grande Hospital de Sancti Spiritus in Saxia de Roma, al qual cada dia llevan de estos niños, unas veces con cedula al cuello, otras sin ella; y habiendose propuesto en 18. de Diciembre de 1723. la siguiente duda: *Quomodo se gerere debeat Parochus*

*Sancti Spiritus in Saxia, in collatione Baptismatis infantibus, qui ab Archihospitale deferuntur, sive iiden habeant schedulam de Baptismo testantem, sive non habeant, & etiam si ex colore, & ceteris corporis qualitatibus deprehendatur eosdem esse constitutos, in etate sex, aut decem mensium, vel etiam unius anni cum dimidio; y en la Congregacion del 15. de Enero de 1724 se respondió: Esse baptizandos sub conditione in omnibus casibus expositi juxta instructionem. Instruccion est, quod excipiatur à Baptismo sub conditione, casus schedulae, qua habeat certitudinem; porque si se puede tener noticia del que ha escrito la cedula, y fuere persona à quien se pueda, y deba dar fé, assi como con un tal testimonio queda probada la colacion del Bautismo, segun el texto *Can. Pueros 110.* y en el *Can. Cum itaque 112. de Consecrat. dist. 4.* y la Glosa en el citado *Can. Cum itaque*, en el mismo lugar: *Unius testimonio quandoque credendum est, & sic hoc casu, tantum credendum esse Christiano, & non Pagano, vel Judaeo testificantem.* Y en el *cap. Nuper, de Testib.* ibi: *Quandoque tamen bene creditur uni, quando non sit praesudicium alicui, puta, utrum esset Ecclesia consecrata;* y esta es la opinion comun de los Autores: por la misma razon, en fuerza de la tal cedula, en esta forma calificada, puede creerse con certeza moral haberse administrado válidamente el Bautismo, y por consecuencia, que no se debe dar, ni aun condicionalmente en estos casos. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal á 30. de Septiembre de 1732.*

INSTRUCCION IX.

SOBRE ENSEÑAR LA DOCTRINA

Christiana: que todos los Parrocos tienen obligacion inescusable de enseñarla à sus propios Feligreses: se reprueban varios abusos que hay en algunas Parroquias de la Ciudad sobre este punto: de qué forma, y en qué dias se debe hacer la Doctrina.

EN el mismo punto del arribo à esta nuestra residencia comenzamos, como era debido, à informarnos del orden, que se tenia en enseñar la Doctrina Christiana, así en las Parroquias de la Ciudad, como en las de la Diocesi; y habiendo sabido, y despues visto en la Visita, que en todas las Parroquias de la Diocesi se hacia la Doctrina Christiana, al menos los Domingos, y que esto no se hacia en la Ciudad, pues en esta habia muchos Parrocos, que no enseñaban la Doctrina Christiana, y que los niños, y niñas de sus Parroquias iban à otras Parroquias para aprenderla; y tambien, que otros Señores Curas, solo enseñaban la Doctrina à los niños de su Parroquia, y de alguna otra, y que habia algun Cura, que enseñaba solamente à las niñas de dentro, ò fuera de su Parroquia; nos pareció, que de esta forma no se daba cumplimiento à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, *Sess. 24. de Reform.* en donde entre otras cosas, manda à los Obispos, que: *Idem etiam saltem Dominici, & alii festivi diebus,*

pueros in singulis Parochiis, fidei rudimenta, & obedientiam erga Deum, & Parentes, diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt, & si opus sit, etiam per censuras Ecclesiasticas compellent. Y así preguntamos muy luego, de dónde les habia venido tal esencion à estos Curas de la Ciudad, para no explicar la Doctrina Christiana en sus Parroquias, y à aquellos otros, de quién habian aprendido à enseñar la Doctrina à solos los niños, ò solamente à las niñas de la suya, y de alguna otra Parroquia? A lo que se nos respondió francamente, tanto por escrito, como de palabra, que esto provenia de varios ordenes dados por la esclarecida memoria del Señor Cardenal Gabriél Paleotti, primer Arzobispo de esta Ciudad.

Oyendo esta respuesta, sin el apoyo de algun documento, la tuvimos por inverosímil, è increíble; y no habiendo todavia, por la misericordia de Dios, perdido la memoria, nos acordamos de la Parroquia, en donde con alguna gente honrada, que aún vive, aprendimos en los tiernos años la Doctrina Chris-

Christiana; y viendo, que ahora en aquella solo enseñan la Doctrina à las niñas de la misma Parroquia, y de alguna otra, nos pareció una prueba clara, de que esta distincion, al menos en aquella Parroquia, no se habia introducido por el citado Cardenal. Considerando despues, que aquel célebre hombre se habia hallado en el Concilio de Trento, y que quando vino al Gobierno de esta Iglesia, en nada insistió con mayor zelo, que en hacer se practicasen las disposiciones de aquel Concilio, nos pareció muy difícil de creer, que hubiese sido Autor de una cosa tan no conforme al Concilio de Trento. Para asegurarnos, pues, sobre este asunto, procuramos leer con atencion su Vida, escrita por su Secretario Agustin Bruni, estampada en Francia por los Padres Benedictinos, entre los Anecdotos Ecclesiasticos, en donde antes encontramos lo opuesto en estas palabras: *In hunc modum ad meliorem frugem redacto Clero, & Populo, ut Domini vinee ita culte, etiam novarum plantarum educatione, fecunditas augetur, ad aliud opus aggregitur totis viribus perficiendum. Fuserat in Synodo, à Parochis erudiri Plebem puerosque, Christiana Catechesi vetusque Ecclesie institutum, quod jam obsoleverat, restitui. Quare ipsemet, cum selectis Sacerdotibus, vicatim festis diebus, ad hoc Apostolicum munus obeundum accedebat, quo exemplo commoti Parochi, & alacriores facti, Patres vero Matresque familias, ita incitati sunt, ut filios citatis horis in Templo, ad loca ubi Catechesim edocuerant, sua sponte perducerent.* Y en fin, habiendo encontrado en nuestro Archivo las Constituciones Syno-

dales del dicho Cardenal Gabriél, habemos conocido la insubsistencia de quanto suponian como ciertos; pues al *tit. de los Curatos, num. 37.* dice lo siguiente: *Los Curas, tanto de la Ciudad, como los de la Diocesi, al menos los dias Festivos, despues de comer, harán señal con la campana, de suerte, que pueda oirse por toda la Parroquia, ò despacharán à su Sacristan, ò à otro sugeto, que sonando la campanilla, dé vuelta por la Parroquia, para que todos los Niños de ella vayan à la Iglesia, para aprender allí la Doctrina, segun lo dispone el Sacro Concilio Tridentino, la que les explicará su Cura en la forma que se dirá.*

Con las palabras del Concilio de Trento: *In singulis Parochiis, y con las del Cardenal Paleotti, explicará su Cura, concuerdan las siguientes disposiciones de otros Arzobispos, que han gobernado esta Iglesia; pues en el primer Synodo del Señor Cardenal Colona se lee: Si quidem in quo Parochorum industria, & solertia, desudare maxime debeat, illud certe precipuum animadvertimus, quod puericia, ac juventuti, ad Christianam vitam honeste, sancteque tradendam, plurimum conducere rerum omnium magister usus, & experientia docet, Conciliumque Tridentinum prescribi. Festis igitur diebus, maxime Dominicis, à prandio, brevis cum campana majori dato signo, pueros, & puellas, ad Ecclesiam invitent.* Y en un Edicto publicado en 19. de Agosto de 1647. del Señor Cardenal Ludovisio se manda, que los Parrocos, ò los Curas, tanto de la Diocesi, como de la Ciudad, à quienes mira principalmente el presente Edicto, como apoyos de sumas fructuosas observancia, asistan, y tomen à su cargo

ellos mismos el explicar la Doctrina Christiana, con aquella caridad, y diligencia, que busca Dios en los verdaderos Pastores de las Almas. Y el Señor Cardenal Geronymo Boncompagni, en su primer Synodo dice: *Singulis saltem Dominicis diebus, signo campanae, Populum convocent Parochi, ad Doctrinam Christianam addiscendam; norintque precipuam quandam Parochialis ministerii, hanc esse parrem;* y de un Edicto publicado por nuestro dignísimo inmediato Antecesor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, se vé claramente, que solicitó, y mandó, que todos los Curas de la Ciudad hicieran cada uno la Doctrina à los niños, y niñas de su Parroquia; aunque es verdad, que poco despues revocó el Edicto, y quedó la cosa como antes estaba. Por todos estos motivos ha sido preciso resolver, que concurrieran à nuestro Palacio todos los Curas de nuestra Ciudad, para manifestarles nuestro deseo, yoir sus acertados dictámenes.

Y despues de varias conferencias, en las quales nos explicamos, diciendo, que el no hacer algunos Curas la Doctrina; el hacerla algunos para los niños de la suya, y de otra Parroquia; y otros para las niñas solas de sus Parroquias, y de alguna otra; era una cosa, que no se ajustaba bien con las disposiciones del Sagrado Concilio de Trento, ni con la práctica de Roma, y otras Ciudades del mejor gobierno; oímos, no sin grandísimo disgusto, decir libremente à los Curas, que enseñar la Doctrina, no solamente à los niños, ò niñas de sus Parroquias, y de las agenas, que este sería un peso insoportable, y que ellos no podrían cumplir como

quisieran en explicar la Doctrina, como era menester, si todos aquellos concurriesen. Pero observamos con nuestro gran consuelo, que si no todos, casi todos estaban inclinados à enseñar la Doctrina à los muchachos, y muchachas de sus Parroquias, separados los unos de las otras; ya fuese en la misma Iglesia de la Parroquia, explicando en ella la Doctrina à uno, y otro sexo; ò ya haciendo la Doctrina à los muchachos en la Parroquia, ò en otra Iglesia, y à las muchachas en la Iglesia, ò en algún Oratorio; y habiendo escuchado con indiferencia las razones, de quien con singularidad opinaba lo contrario, quedamos persuadidos, que, salva la paz, y la caridad, teniendo siempre por motivo lo justo, y honesto, uno puede ser de un dictamen, y otro de otro.

Y aunque las razones, que se produxeron por la parte opuesta, en nada nos dexaron satisfecho, y por otra parte fuese conforme à nuestro dictamen el sentir de los otros dignos Ecclesiasticos, que concurrían à estas juntas; sin embargo, por el honor de nuestro dignísimo Antecesor, que como diximos, retrató el Edicto, y para hacer tambien alguna estimacion de quien fue de contrario parecer, elegimos el partido de recurrir à la Sagrada Congregacion del Concilio, y à su Beatitud, quien por una Carta circular habia ya antecedentemente encargado à los Ordinarios la vigilancia sobre este punto de Doctrina Christiana. En la Carta, que escribimos à la Sacra Congregacion, representabamos el Systema presente de las Doctrinas de esta Ciudad; se referia lo que pasó en el tiempo del

del Señor Cardenal Jacobo Boncompagni; no se callaban las reflexiones del singular, que opinaba lo contrario; ni se omitieron las respuestas, que se dieron à sus reflexiones, como puede verse en la misma Carta, que mostraremos con gusto al que quisiere verla, y se dará à la estampa en el Apendice del Synodo, que se tendrá, si Dios es servido, quando se termine la Visita. La respuesta, pues, de la Sacra Congregacion del día 9. de Agosto del presente año, fue como se sigue: *Ex litteris Eminentiae vestrae, intellexit Sacra Congregatio Concilii modum isthic usitatum, circa erudiendos pueros in Doctrina Christiana. Sed approbari profecto non potest; nec tolerari, ea minus recta consuetudo, ut sive feminae, sive mares in una Parochia degentes, alias Parochiales Ecclesias addeant, ibidem inveniendi rudimentis fidei, ab alieno Parocho: sic scilicet inducitur Parochianorum confusione, et pluribus etiam fortasse saepius ad nullum, à quo doceri possint aduentibus; quin etiam aliquos ex Parochis, se se omnino eximentibus ob onere tradendi fidelibus sua cure commissis praecipua Orthodoxae Fidei, ejusque Mysteria explicandi. De remedio igitur adhibendo, sapienter cogitavit Eminentiae vestrae, pro sua in istius gregis gubernatione, vigilantia ac solertia. Itaque Sanctissimo Domino nostro etiam laudante, Sacra Congregatio approbat, quod ipsius quoque autoritate interposita, Eminentiae vestrae mandet efficiatque, ut juxta saluberrimam Tridentinorum Patrum decreta, oves suum agnoscat Pastorem, et vocem ejus audiant, ac vicissim Pastor suas agnoscat oves; adeoque unusquisque Parochus, elementis Christianae Legis, informet pueros propria Parochia,*

dispositis seorsum masculis, ac foeminis, quemadmodum in hac alma urbe, atque etiam alibi, servari laudabiliter constat.

Conformandonos, pues, con este Decreto, tanto con nuestra autoridad, como con la de la Sacra Congregacion del Concilio; y en seguimiento de la mente de su Beatitud, reservandonos la calidad de las penas, en caso de contravencion, mandamos à todos, y qualesquier Curas de la Ciudad, sean Seculares, ò Regulares, y à qualesquier otros, que tengan à su cargo Cura de Almas, que hagan los Domingos, y Fiestas de precepto la Doctrina Christiana, y Catecismo à los niños, y niñas de sus Parroquias, ya sea en la misma Iglesia Parroquial, con separacion de uno à otro sexo, para evitar algun desorden; ò ya en otras Iglesias, segun la nota, que se dará al fin de esta Notificacion, en donde se expresan los lugares, que à eleccion de los Señores Curas, se han tenido por mas commodos para explicar la Doctrina. Y hacendonos cargo, que ellos solos no han de ser bastantes para esto, encargamos otra vez, estrechando à los que aspiran à la Tonsura, à los que quieren pasar à los demás Ordenes Menores, y Mayores, como tambien à los Sacerdotes, que hacen oposiciones en los Concursos para los Curatos, que acudan à la Doctrina Christiana, y que ayuden al Cura en este ministerio, dependiendo en esto enteramente de su voluntad en el explicar la Doctrina; y deberán estar persuadidos, que ni serán por Nos admitidos à Tonsura, y demás Ordenes, ni los Sacerdotes tendrán para con Nos el estimabilísimo requisito de traer el Testimonio

del Cura en cuya Parroquia habitan, de su puntual asistencia à la enseñanza de la Doctrina Christiana. Y deseando aligerar este peso à los Señores Curas, habemos procurado saber de cada uno de ellos, si gustarian de que en esta fatiga entrasen à la parte los muy Reverendos Padres de la Compañia de Jesus; y segun sus deseos, habemos suplicado al muy Reverendo Padre Rector del Colegio de Santa Lucia el acostumbrado favor de enviar sus Religiosos à las Parroquias, que los piden; de las cuales les enviamos lista, y nos han ofrecido con galanteria continuarán en la forma acostumbrada la asistencia à las Doctrinas. Finalmente, añadimos las mas fervorosas instancias, tanto à los Señores Diputados de la Congregacion de la Doctrina Christiana, para la visita de estas cosas, como à los Señores Coadjutores, y à las Señoras Coadjutoras, que se han destinado ò que se destináran en todas las Doctrinas, para que con la mayor puntualidad, y caridad enseñen en las Parroquias, ò en las otras Iglesias señaladas, con la direccion del Cura, los rudimentos de nuestra Santa Fé à los que concurren; pues asi tendrán un gran merito para con Dios, y lograrán el fruto de las Santas Indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices. Antiguamente en esta nuestra Ciudad, quando tal vez era menos copiosa de gente, habia un grande numero de Operarios, y Coadjutores de la Doctrina Christiana, y Coadjutores, no solo en el nombre, sino en los hechos, como lo asegura el citado Secretario del celebre Cardenal Gabriel Paleotti

Agustin Bruni, en su Vida, diciendole: *Hinc sodalitia per totam Dioecesim instituta virorum, & mulierum, pietate, & Christiana charitate praestantium; ex quibus Operari tam multi numerabantur, ut in sola Urbe: sexcenti amplius administri essent, qui sancti illi exercitatione, suam operam eodem tempore navabant.* Y porque tal vez no dexará el demonio de procurar se retiren de este ministerio muchos sugetos de garvo, y estimacion, sugeriendoles, que yá que no sea indecente, no es al menos correspondiente à su calidad; deberán tener presente, que con ser asi que pocos igualarán al credito, que tuvo en su tiempo el celebre Cancellér de la Universidad de París Juan Gerson, no tubo reparo, siendo de edad abanzada, en aplicarse los dias festivos à enseñar publicamente en la Iglesia à los niños la Doctrina Christiana; bien, que por este motivo incurriese en el desprecio de ciertos vanos Theologos, à quienes con una Apologia celebre, que sacó à luz, dexó redarguidos, humillados, y conviètos. Vea-se en sus Obras tom. 1. part. 2. de *Parvulis ad Christum trabendis.*

Ni cumpliriamos enteramente con nuestro ministerio Apostolico, si no amonestasemos à los Padres, Madres, Tutores, y qualesquiera otros, à quienes perteneciere, que envíen, ò traygan à sus hijos, è hijas, niños, y niñas de su encargo en los Domingos y Fiestas de precepto, à la Parroquia para que aprendan la Doctrina Christiana. En el principio del Mundo no habia otras Escuelas, que aquellas familiares, devotas, y sencillas instrucciones, que hacian los Padres à los hijos

con,

con las cuales, juntando à la luz de la tradicion humana la luz de la revelacion divina, difundian à la posteridad lo que habian aprendido de sus mayores, pasando de unos en otros, como herencia, las noticias, y Doctrina de la Religion, como se lee *Deuteron. cap. 6. vers. 6. Eruntque verba hac qua ego praecipio tibi hodie, in corde tuo, & narrabis ea filiis tuis.* Pero despues, intimando Dios à su Pueblo la Ley, al mismo tiempo impuso à los padres la obligacion de enseñar à los hijos, como dice San Agustin *Psal. 50. Quomodo ad nos pertinet in Ecclesia loqui vobis, sic ad vos pertinet in domibus vestris agere, ut bonam rationem reddatis, de iis qui vobis sunt subditi.* Por lo qual, si ellos no quieren, ò no pueden cumplir con este encargo, repartan el peso, y lo descarguen sobre los que están destinados para suplir sus faltas; y sería muy del caso, que quando traxeran los hijos à la Doctrina, quedáran ellos tambien, siendo cierto, que todos tienen algo que aprender en el Catecismo: y en la realidad, esto tienen de grande nuestros Misterios, que quanto mas se escuchan, y se meditan, tanto mas nos descubren de verdad, y de luz, además de que en la edad proveèta, y madura, se entienden muchas cosas, que las oyeron quando niños sin entenderlas: Oygase à San Agustin *Epist. ad Volusian. Tanta est Christianarum profunditas litterarum, ut in eis quotidie proficerem, si eas solas ab ineunte pueritia, usque ad decrepitam senectutem, maximo otio, summo studio, meliori ingenio conarer addiscere. Tanta non solum in verbis, verum etiam in rebus que intelligende*
Tom. I.

sunt, laet altitudo sapientiae ut hinc contingat quod Scriptura quodam loco dicit; cum consumnaveris homo, tunc incipier. Y dexamos de advertir à los Señores Curas de esta nuestra Ciudad, porque parecerá ocioso, siendo hombres doctos, y virtuosos, que tengan siempre presentes las dos proposiciones condenadas por el Venerable Siervo de Dios Innocencio XI. à 2. de Marzo de 1679. esto es, la 64. y 65. y que prosigan en la práctica de no dar cedula para ser confirmados, ni admitir à la primera Comunión, sino à aquellos precisamente que estuvieren bastante instruidos en la Doctrina; encargandoles tambien, que no hagan las proclamas, y mucho mas, que no asistan à Matrimonio alguno, de qualquier estado, grado, y condicion que fueren los contrayentes, sin examinarles antes, y hallarles plenamente instruidos en los rudimentos de la Fé; lo que podrán hacer al tiempo que exploren sus voluntades; pues asi lo tiene mandado Innocencio XII. en una Congregacion particular, tenida en su presencia à 11. de Junio de 1697. conformandose con el Concilio V. de Milán tit. *Qua ad Matrimonium pertinent:* y fue despues renovado por Clemente XI. à 13. de Septiembre de 1713. por un Edicto, que despues se puso entre sus Balas.

Ni es nuestra intencion, quando estrechamos tanto à nuestros Curas, para que cumplan con el cargo de explicar la Doctrina Christiana à los niños, y niñas de sus Parroquias, el impedir que se hagan Doctrinas por los RR. Padres de la Compañia de Jesus en su Iglesia de Santa Lucia, ò por los

D 3

Sa

Sacerdotes Seculares de las Escuelas Pías, como acostumbran, en su Iglesia, ò por otras personas devotas en la Iglesia de San Gabriel, y en la de San Columbano; antes bien alabamos, y aprobamos todas las dichas Escuelas de Doctrina, y con el mayor encarecimiento, y gusto les suplicamos, que así lo continúen: solo si deseamos, que se hagan, como es costumbre, las listas de los que acuden con frecuencia para conocerles por sus nombres para que no suceda que algunos, ò algunas no concurren à la Parroquia, dando à entender, que van à las otras Doctrinas, y que tampoco acudan à estas, pensando que van à la Parroquia. Ni tampoco es nuestro ánimo con estas determinaciones eximir à los Maestros de Niños, ò à las Maestras de Niñas del cargo de enseñar la Doctrina à los de sus Escuelas, siendo esta una obligación, que les impuso el Concilio Lateranense de Leon X. como se lee en la *Bula septima de este Papa al §. 32.* Y no debe ignorarse, que el Arzobispo de Espálaro propuso à 17. de Julio de 1688. à la Sacra Congregacion del Concilio las dudas siguientes:

1. *An Clericos tam Minorum, quam Majorum Ordinum, ad Officium Ludimagistri exercendum, à communitatibus conductos, cogere possit ut pueros rudesque Scholares, Doctrinam Christianam edoceant.*

2. *An idem cogere possit Ludimagistros laicos itidem à Communitatibus conductos.*

3. *An idem cogere possit Ludimagistros, sive Clericos, sive laicos à nemine conductos.*

4. *Qua poena prefatos Ludimagistros cogere possit.*

Y la Sagrada Congregacion en el día, y año sobredichos, precisamente respondió: *Posse, prius horando, & deinde precipiendo.* Y siguiendo esta resolución Clemente XI. en el Edicto citado, mandó à los Maestros, y Maestras enseñaren à sus niños, y niñas respectivamente la Doctrina Christiana. Esto mismo, pues, es lo que al presente mandamos à todos los Maestros, y Maestras de esta Ciudad; y encargamos à los que examinan à los que han de ser Maestros, que les examinen tambien de Doctrina Christiana, antes que entren en este empleo; y nombraremos tambien Visitadores, que vayan muchas veces, y de improviso para vér si enseñan, y cómo, para que así podamos castigar à los culpados con las penas que merecen. No parece que en esta Ciudad se acostumbra examinar de Doctrina Christiana à las Maestras; pero siendo esto absolutamente necesario, y conforme à lo que se practica en Roma, habiendose de elegir algunas de estas por los Señores Diputados de las Escuelas Pías, encargamos à los Examinadores, que estos nombran, para saber de las calidades de ellas, que sepan tambien si son del caso para el ministerio de enseñar la Doctrina Christiana; como tambien el visitar de quando en quando sus Escuelas, para vér si la enseñan, y en qué forma, como se dixo arriba de los Maestros. Y por lo que respecta à las otras mugeres, que no dependen de las Escuelas Pías, y tienen Escuela, prohibimos con penas à nuestro arbitrio reservadas, que ninguna muger se atreva à abrir Escuela, sin pasar antes por examen,

Y

y tener la aprobacion del Cura de aquella Parroquia, en que ha de hacer de Maestra; y ningun Cura les dará su aprobacion, si sobre las demás calidades, no las hallaren capaces para enseñar la Doctrina.

Y hablando en fin con los Señores Curas de la Diocesi, queremos, y mandamos, baxo las penas à nuestro arbitrio contra los que contravinieren à ello, que pongan en execucion todo lo dicho hasta aqui en orden à los Señores Curas de la Ciudad, en quanto à enseñar la Doctrina Christiana à los niños, y niñas de sus Parroquias, y hacer la explicacion tan necesaria del Catecismo en los Domingos, y Fiestas de precepto. Estrechando tambien à los que se han de tonsurar, à los Clerigos, y Sacerdotes, à que ayuden en tan santo ministerio al Cura, en la forma que se ha dicho arriba, hablando de los de la Ciudad; y repetimos à los Curas de la Diocesi las mismas advertencias, en quanto à las Cédulas, ò Boletines para la Confirmacion, Comunión primera, y Proclamas, y asistencia à los Matrimonios; ordenando tambien, que no haya alguno por la Diocesi, hombre, ò muger, que enseñe, ò tenga Escuela, si no tuviere la aprobacion del Vicario Foraneo, en que le declare idoneo para enseñar la Doctrina. Y porque la gente del campo envia de mejor gana à los muchachos, y muchachas à guardar los ganados, que à la Doctrina Christiana; y algunos mal educados se ponen à jugar, y mover ruido al tiempo de los Divinos Oficios, y de la explicacion de la Doctrina; queremos, que los Curas en las Pláticas, que

hacen al pie del Altar, amonesten seriamente, y con palabras graves, y de peso à los Padres, y Madres, que no cuidan de hacer enseñar à sus hijos la Doctrina, haciendoles conocer, que están en estado de condenacion: y exhortenles à traer à sus hijos, è hijas à la Parroquia, y que queden allí con ellos mientras se hace la Doctrina, y el Catecismo; porque sucede no pocas veces, que ni los padres la supieron quando niños, ò que si la supieron, yá la hayan olvidado; y no dexen de advertirles ser nuestra intencion, que permanezcan en su vigor, y fuerza todos los mandatos, y ordenaciones hechas por Nos, y nuestros Antecesores, contra aquellos, que al tiempo de los Oficios Divinos, ò se ponen à jugar, ò impiden el Culto Divino con ruidos, y estrepitos.

No es ponderable el consuelo que habemos tenido en el curso de la Visita: habiendo hallado Curas doctos, devotos, y zelosos de la honra de Dios, y aplicados à la explicacion de la Doctrina, y Catecismo: otros habemos encontrado medianamente instruidos; sin embargo, habiendo llegado à nuestros oidos varios rumores, que acusau à unos como à negligentes, y à otros como à ignorantes, yá de aquellos mismos, que habemos visitado, y yá tambien de aquellos, que quedan por visitar, lo que nos ha causado mucho sinsabor; y no teniendo ciertamente genio de martillar à ningun, ò disgustarle, de lo que pongo à Dios por testigo; pero acordandonos de la cuenta rig rosa, que habemos de dár en el Tribunal Divino, nos es-

D 4

for-

forzoso el exēcutar quanto sabemos, y podemos en cumplimiento de nuestra obligacion. Y así esperamos, que los descuidados en explicar la Doctrina, y Catecismo, se animen, y emienden, y que los menos doctos vuelvan, como se dice, à tomar las armas, y se apliquen mas à la leccion, y al estudio; pues comunmente se hallan algunos ignorantes entre ellos, sin culpa del que les dió el Curato, pues desde que les hicieron Curas no han abierto un libro. Estamos bien persuadidos, que hará en ellos efecto este nuestro aviso; pero quando no, sabemos lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 21. cap. 6.* tenemos entre manos los Registros de la Sagrada Congregacion del Concilio, y en el libro 13. de los Decretos, pag. 520. hallamos escrito así: *Sacra Congregatio censuit Episcopos Successores, posse superveniente rationabili causa, etiam ex officio, etiam extra Visitationem, examinare Parochos ad Ecclesias Parochiales approbatos.* Y en el libro 15. de los Decretos, pag. 146. se lee: *Sacra Congregatio respondit: Episcopos Successores, superveniente rationabili causa, posse etiam ex officio iterum examinare, tam in visitatione, quam extra, Parochos quomvis regulares approbatos tempore provisionis Parochialium.* O tratando de los aprobados por los Antecesores, despues de bien examinado el negocio, fue decidido por la Sagrada Rota Romana, *decis. 257. part. 19. Recent.* ser causa razonable, y suficiente para nuevo examen, querer el Sucesor quietar su conciencia: *Pro libro, & pro sola quiete conscientie sue,* como dice *num. 5.* Y hablando de los

que yá fueron aprobados por el mismo Obispo, que de nuevo quiere examinarlos, se hallan los Decretos siguientes al lib. 26. de los Decretos, pag. 108. *Cum sub die 15. Januarii 1667. ad instantiam Episcopi Pampilonensis, ab hac Sacra Congregatione resolutum fuerit: Primo posse Episcopos examinare Parochos, & Rectores semel approbatos ad Curam animarum, quando adest vehemens suspicio, de illorum imperitia: Secundo posse ad hujusmodi examen procedere, etiam extra Visitationem: Tertio ad dictum examen faciendum, haud necesse esse, ut judiciales probationes imperitiae precedant; nunc supplicat Episcopus per eandem Sacram Congregationem ulterius declarari, an in actu Visitationis Diocesis, possit Episcopus examinare Parochos, quolquot visitat, etiam si contra illos, vel aliquot ipsorum, non vigeat suspicio imperitiae: Sacra Congregatio, die 22. Septembris 1668. respondit, negative.* Y en estos términos, no basta el deseo de satisfacer à la propria conciencia, sino que además se requiere para nuevo examen la yá dicha extrajudicial infamacion de haber olvidado lo que sabía, ò de que por no haber continuado en aplicarse al estudio, se haya hecho indocto, como advierte bien la Sagrada Rota en la dicha *decis. 257. num. 18. & seq. part. 19.* sin que los Parrocos nombrados por Patronos Legos puedan pretender estar esentos de estas leyes; pues habiendo conseguido la Parroquia sin Concurso, no tiene à su favor la buena presuncion, que gozan los aprobados en Concurso, como reflexionó el Cardenal de Luca de *Parochis, dist. 16.* Finalmente mandamos, que esta

nues-

nuestra notificacion se publique en los lugares acostumbrados, y se fixe en las Sacristías de todas las Parro-

quias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. Bolonia. Del Palacio Arce-episcopal à 14. de Octubre de 1732.

INSTRUCCION IX.

DE LA OBLIAGACION QUE TIENEN los Curas de predicar la Divina palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Misa por el mismo Pueblo: y de la causa de esta obligacion.

CON la ocasion de la Visita, que hemos comenzado en esta nuestra Diocesi, y que proseguiremos hasta darle fin, si el Señor nos conserva la vida, y la salud, hemos notado el grave descuido de algunos Curas, que no hacen Pláticas à su Pueblo los Domingos, y Fiestas, haciendoles presente los vicios, de que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para no incurrir en la eterna condenacion, antes bien alcanzar la Gloria Celestial, y aun por sugeros dignos de toda fé habemos entendido, que en este mismo defecto han incurrido tambien algunos de los Señores Curas de la Ciudad, reputados por virtuosos y zelantes, escusandose con el estilo contrario, que hay, con que es muy corto el numero de los concurrentes, y con decir, que en muchas otras Iglesias se predica la divina palabra. Y tanto con la misma ocasion de la Visita, como por los exámenes de Ordenandos, de Confesores, y de Curas, habemos tambien observa-

do, que algunos Parrocos, y otros, que tienen Cura de Almas, no aplican el Santo Sacrificio de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto; y que excitando de nuevo varias cuestiones, que trahen los Autores sobre este punto, siguen como probable en la práctica la opinion de los que dicen, que en tales dias están los Curas obligados (y asimismo los que tienen Cura de Almas) à celebrar la Misa; pero no à aplicarla por el Pueblo, y especialmente si no tienen la congrua: como si en este punto no estuviera bastantemente explicada la mente de la Santa Sede, ò como si las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, à quien toca privativamente ser Interprete del mismo, no hicieran Ley general por no estar publicadas, ò no obligaran en conciencia, ò solo tuvieran fuerza en uno, y otro fuero, en aquellos casos, para los cuales se decretaron, y no en todos los demás, con otras tales frivolas excepciones.

No

forzoso el exêcutar quanto sabemos, y podemos en cumplimiento de nuestra obligacion. Y así esperamos, que los descuidados en explicar la Doctrina, y Catecismo, se animen, y emienden, y que los menos doctos vuelvan, como se dice, à tomar las armas, y se apliquen mas à la leccion, y al estudio; pues comunmente se hallan algunos ignorantes entre ellos, sin culpa del que les dió el Curato, pues desde que les hicieron Curas no han abierto un libro. Estamos bien persuadidos, que hará en ellos efecto este nuestro aviso; pero quando no, sabemos lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 21. cap. 6.* tenemos entre manos los Registros de la Sagrada Congregacion del Concilio, y en el libro 13. de los Decretos, pag. 520. hallamos escrito así: *Sacra Congregatio censuit Episcopos Successores, posse superveniente rationabili causa, etiam ex officio, etiam extra Visitationem, examinare Parochos ad Ecclesias Parochiales approbatos.* Y en el libro 15. de los Decretos, pag. 146. se lee: *Sacra Congregatio respondit: Episcopos Successores, superveniente rationabili causa, posse etiam ex officio iterum examinare, tam in visitatione, quam extra, Parochos quomvis regulares approbatos tempore provisionis Parochialium.* O tratando de los aprobados por los Antecesores, despues de bien examinado el negocio, fue decidido por la Sagrada Rota Romana, *decis. 257. part. 19. Recent.* ser causa razonable, y suficiente para nuevo examen, querer el Sucesor quietar su conciencia: *Pro libro, & pro sola quiete conscientie sue,* como dice *num. 5.* Y hablando de los

que yá fueron aprobados por el mismo Obispo, que de nuevo quiere examinarlos, se hallan los Decretos siguientes al lib. 26. de los Decretos, pag. 108. *Cum sub die 15. Januarii 1667. ad instantiam Episcopi Pampilonensis, ab hac Sacra Congregatione resolutum fuerit: Primo posse Episcopos examinare Parochos, & Rectores semel approbatos ad Curam animarum, quando adest vehemens suspicio, de illorum imperitia: Secundo posse ad hujusmodi examen procedere, etiam extra Visitationem: Tertio ad dictum examen faciendum, haud necesse esse, ut judiciales probationes imperitiae precedant; nunc supplicat Episcopus per eandem Sacram Congregationem ulterius declarari, an in actu Visitationis Diocesis, possit Episcopus examinare Parochos, quolquot visitat, etiam si contra illos, vel aliquot ipsorum, non vigeat suspicio imperitiae: Sacra Congregatio, die 22. Septembris 1668. respondit, negative.* Y en estos términos, no basta el deseo de satisfacer à la propria conciencia, sino que además se requiere para nuevo examen la yá dicha extrajudicial infamacion de haber olvidado lo que sabía, ò de que por no haber continuado en aplicarse al estudio, se haya hecho indocto, como advierte bien la Sagrada Rota en la dicha *decis. 257. num. 18. & seq. part. 19.* sin que los Parrocos nombrados por Patronos Legos puedan pretender estar esentos de estas leyes; pues habiendo conseguido la Parroquia sin Concurso, no tiene à su favor la buena presuncion, que gozan los aprobados en Concurso, como reflexionó el Cardenal de Luca de *Parochis, dist. 16.* Finalmente mandamos, que esta

nues-

nuestra notificacion se publique en los lugares acostumbrados, y se fixe en las Sacristías de todas las Parro-

quias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. Bolonia. Del Palacio Arce-episcopal à 14. de Octubre de 1732.

INSTRUCCION IX.

DE LA OBLIAGACION QUE TIENEN los Curas de predicar la Divina palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Misa por el mismo Pueblo: y de la causa de esta obligacion.

CON la ocasion de la Visita, que hemos comenzado en esta nuestra Diocesi, y que proseguiremos hasta darle fin, si el Señor nos conserva la vida, y la salud, hemos notado el grave descuido de algunos Curas, que no hacen Pláticas à su Pueblo los Domingos, y Fiestas, haciendoles presente los vicios, de que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para no incurrir en la eterna condenacion, antes bien alcanzar la Gloria Celestial, y aun por sugeros dignos de toda fé habemos entendido, que en este mismo defecto han incurrido tambien algunos de los Señores Curas de la Ciudad, reputados por virtuosos y zelantes, escusandose con el estilo contrario, que hay, con que es muy corto el numero de los concurrentes, y con decir, que en muchas otras Iglesias se predica la divina palabra. Y tanto con la misma ocasion de la Visita, como por los exámenes de Ordenandos, de Confesores, y de Curas, habemos tambien observa-

do, que algunos Parrocos, y otros, que tienen Cura de Almas, no aplican el Santo Sacrificio de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto; y que excitando de nuevo varias cuestiones, que trahen los Autores sobre este punto, siguen como probable en la práctica la opinion de los que dicen, que en tales dias están los Curas obligados (y asimismo los que tienen Cura de Almas) à celebrar la Misa; pero no à aplicarla por el Pueblo, y especialmente si no tienen la congrua: como si en este punto no estuviera bastantemente explicada la mente de la Santa Sede, ò como si las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, à quien toca privativamente ser Interprete del mismo, no hicieran Ley general por no estar publicadas, ò no obligaran en conciencia, ò solo tuvieran fuerza en uno, y otro fuero, en aquellos casos, para los cuales se decretaron, y no en todos los demás, con otras tales frivolas excepciones.

No podemos **dejar** de confesar habernos quedado sorprendidos al ver, que los que tienen a su cargo Cura de Almas, **no** digan palabra los Domingos, y otros dias de Fiestas solemn^s al Pueblo, como se ha dicho, y al oír, que con fingidos pretextos quieran **escusar** uno de los mayores defectos, que pueda tener un Cura. No son **estas** ideas nuestras, sino **determinaciones** innegables del Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 5. cap. 2. de Reform.* en donde se lee: *Archipresbyteri quoque, Plebani, & quicumque Parochiales, vel alias Curam Animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus, plebes sibi commissas, pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis, docendo que scire omnibus necessarium est ad salutem, annunciandoque eis cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia que eos declinare, & virtutes quas sectari oporteat, ut penam eternam evadere, & celestem gloriam consequi valeant: y poco despues: Neque vero hujus Decreti executionem consuetudo: impedire valeat.*

Por lo qual, toda la controversia se reduce à ver si esta disposición del Concilio del dicho capítulo 2. de la *Sess. 5.* que fue en tiempo del Pontífice Paulo III. ponga el peso de haber de predicar formalmente, en consecuencia del cap. 4. *Sess. 24. de Reform.* que se hizo baxo el Pontificado de Pio IV. Examinóse este punto en la Sagrada Congregación del Concilio à 9. de Febrero de 1576. pero no se resolvió, como se lee en Monseñor Fagnano, Escritor célebre, no solo por el gran

credito; que tuvo de docto en los Sagrados Canones, mientras vivió, habiendo ser vido en Roma hasta la edad de noventa años en los empleos, y negocios mas graves; sino tambien por la mucha estimación, que han hecho, y hacen de él, hasta los Autores ultramontanos, a *cap. Inter cetera, num. 33. de Officio Ordinarit.* Pero habiendo Nos observado en el tiempo en que tuvimos el honor de ser Secretario de la dicha Congregación, *lib. 6. de la Prefectura del Señor Cardenal Carrafa, pag. 109, & seq.* que se volvió à examinar esta materia à instancia del Obispo de Malta, y haberse respondido: *Satis esse, ut Parochi etsi formaliter non predicent, saltem Dominicis, & Festis diebus, plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis; y habiendose arreglado à estos precisos terminos Innocencio XIII. en la Constitucion, que hizo para nivelar la disciplina Eclesiastica de los Reynos de España, en cuya sazón tambien fuimos Secretario de su particular Congregación, despues de un prolijo penoso examen, como se puede ver en la misma Constitucion, que se confirmó despues por Benedicto XIII. para que sirviese à los Ordinarios de regla, y norma para gobernar sus Diócesis: estamos persuadidos, que no están obligados los Parrocos à hacer formalmente un Sermón; pero sí al menos à tener una Platica familiar, proporcionada à la capacidad del Pueblo, sin que pueda escusarse de esta obligación, ni por la costumbre, aunque fuese immemorial, ni porque en muchas otras Iglesias se hagan sermones, ni por el corto numero de oyentes; yá por-*

porque la razon de ser el numero tan corto, proviene de no cumplir el Cura con su obligación, viendose por experiencia, que siempre hay concurso en las Iglesias, en que el Parroco hace sus funciones; y tambien, porque además de que está derogada por el Concilio de Trento la costumbre contraria, puso fin à todas estas escusas Innocencio XIII. en la citada Constitucion, confirmada por Benedicto; pues habiendo tratado de la obligación impuesta por el Concilio de Trento en la *session 5. cap. 2.* di e así: *Nihilominus nonnulli Parochiales, vel Ecclesiarum Rectores, hac que suarum partium adeo sunt, pretermittunt; culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel pratexu immemorabilis, sed tamen prava consuetudinis; vel quia hac ab ipsis prestari, necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum, habentium Sacras Conciones in allis Ecclesiis: Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similitum, excusationum pratextu, tanta Christiana reipublica pernicies struatur diserte precipimus, &c.*

Y pasando al asunto de la aplicación de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, dispone lo siguiente el Santo Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 1.* *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Animarum Cura commissa est, omnes suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre.* Tampoco ignoramos las controversias de los Doctores, sobre si de estas palabras se infiera obligación solo de celebrar, ó de celebrar, y aplicar por el Pueblo el fruto medio del Sacrificio, sin que puedan aplicarlo por otros aquel dia, ni recibir otra limosna por la aplicación; pero tambien sabemos,

que ha explicado las tales palabras la Sagrada Congregación del Concilio, unica interprete de él, diciendose, se entiende en ellas comprendida, no la sola celebracion, si tambien la aplicación del fruto medio, como dice Fagnano *sup. cap. Fraternalitatem, num. 93. & 94. de Sepulturis*: sabemos, que el año 1681. determinó la misma Congregación, que tenían obligación los Curas de aplicar la Misa cada dia por el Pueblo, si la renta fuere pingue; y solamente los dias de Fiesta, si la renta fuere tenue: *Cum precepto Divino iis quibus Animarum Cura commissa est, mandatum sit pro ovibus suis, Sacrificium offerre, saepe alias Sacra Congregatio Concilii censuit, Parochus teneat pro Parochianis Sacrificium applicare; atque ea cum distinctione, ut si redditus pingues sint, singulis diebus; si vero tenues, saltem diebus festivis; y puede verse este Decreto impreso en el Compendio de los Decretos, y Constituciones recogidas para comodidad de los Eclesiasticos por el Señor Cardenal Carpegna, Vicario de Roma, *tom. 3. Theol. Moral. Genetici. Edit. Vener. pag. 327. & Sporer Supplem. Theol. Moral. pag. 321.* Pero tambien sabemos, que habiendose examinado de nuevo este punto, pareció sobradamente gravoso el obligar à los Curas, aunque sus rentas fuesen pingues, à celebrar, y aplicar todos los dias por el Pueblo la Misa; y así se resolvió à 8. de Febrero de 1716. que los Parrocos, que no tuviesen tanta congrua, deban aplicar la Misa por el Pueblo los dias de Fiesta; y que no están obligados los que gozan renta pingue à aplicarla todos los dias por el Pueblo. Die 28. Februarii 1716. *Sacra Con-**

Congregatio Concilii, propositis infrascriptis dubiis; primo an Parochi non habentes congruam t. n. antur applicare Missam pro Populo saltem diebus Festis ita ut sint cogendi in casu, &c. Secundo: an Parochi habentes pingues redditus, teneantur quotidie Missam applicare pro Populo in casu, &c. respondit ad primum affirmative, censuit que danda esse decreta, alias de hac re edita; ad secundum negative; & hujusmodi dubia amplius non proponi mandavit.

Este Decreto se halla en los Registros de la Sagrada Congregacion, y va estampado al fin del *Synodo Diocesano del Obispo de Portalegre en Portugal, pag. 138*. Y el que quisiere instruirse de las antecedentes resoluciones de la Sagrada Congregacion, de las quales habla en el Decreto de 1716. en donde se declaró, que debian las Curas, y los que ejerciesen Cura de Almas, aplicar la Misa por el Pueblo los Domingos, y demás Fiestas de precepto, que tengan, ò no la congrua; podrá leer à Monacello, Autor muy práctico de los Tribunales de Roma; y por muchos años Auditor del Señor Cardenal Petrucci, el que con particular diligencia, juntando varias resoluciones de la Sagrada Congregacion, compuso el *Formulario Práctico Legal*, en el qual puede verse, *part. 1. de la segunda impresion de 1713. pag. 32. num. 4. & seq. tom. 2. pag. 219. num. 18. & seq. tom. 4. pag. 101. num. 121.* Y quien quiera saber otras resoluciones mas antiguas, y conformes à estas del año 1692. à 10. de Mayo, y del año 1699. à 24. de Abril, confirmadas en forma especifica por Innocencio XII. podrá leer su Breve confirmativo en Anacleto Reiffenstuel *lib. 5. Decretal. tit. 3.*

num. 212. & seq. y en *Clericato de Discord. Forens. discord. 29. de Beneficiis, num. 43. & Sporer Supplem. Theolog. pag. 321.* Y si algun curioso descáre saber el sentir de la Sagrada Congregacion despues del año 1716. decimos, que hallandonos Secretario de la Congregacion del Concilio, instado del Señor Cardenal Tanara, Decano, y Obispo de Ostia, sin embargo de estár prohibido el hablar mas de este punto, procuramos nuevo modo para proponer la duda, si los Parrocos de Castel Romano, Porciliano, y Decima, sujetos al Obispado de Ostia, que solamente tenian una renta muy corta, que pagaban los Barones de estos Lugares, casi despoblados, sin tener lo mas minimo de votivo de tan infelices vecinos, estaban obligados à aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, por el motivo insinuado, de que nada recibian por el Pueblo; lo que representamos en el papel, que segun la costumbre, se tira, estampa, y reparte en la Sagrada Congregacion, en esta forma: *Id autem quod speciali nota dignum esse videtur in presenti est, quod Parochi nihil à Populo recipiunt, cum id quod habent consequantur à Dominis Castro-rum.* Y en la Congregacion, que se tuvo à 29. de Enero de 1724. se respondió: *Teneri, & ad mentem;* y la mente fue, que si acaso algun dia Festivo hallasen aquellos pobres Curas la limosna de la Misa, celebrasen para la asistencia del Pueblo; y la aplicacion por el que dió la limosna con tal, que en uno de los dias de entre semana, aplicasen por el Pueblo un Sacrificio en lugar de aquel que debian aplicar aquel dia de Fiesta.

Y de esta suerte es mas que evidente haber tal obligacion, segun el sentir de la Sagrada Congregacion, y de los Sumos Pontifices en cuyo asunto pudieramos tambien atestiguar con verdad, que en tantos centenares de Carras, que en doce años habemos escrito, ò firmado, como secretario de la Sagrada Congregacion, respondiendole à las relaciones, que segun la Bula de Sixto V. se remiten à ella, del estado de las Iglesias de todas las partes del Mundo; si en esta los Ordinarios omiten avisar, que los Parrocos, y demás que ejercen Cura de Almas, aplican la Misa por el Pueblo los Domingos, y dias Festivos, se les advierte que en adelante lo digan expresamente; y los Examinadores del Señor Cardenal Vicario de Roma, quando examinan para Ordenes, para Confesar, ò para los Curatos, reprobaban à los que interrogados responden, que el Parroco no está obligado à aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas, si no tienen la congrua; sin que admitan las excepciones arriba dichas: ò que las resoluciones de la Sagrada Congregacion no tienen fuerza de Ley, ni obligan en el fuero de la conciencia, porque no se publican; siendo asi, que quando se ha publicado la Ley, no es necesario para obligar, que se publique la declaratoria de la misma Ley, si el que declara, no solamente tiene la autoridad, sino tambien la privativa de interpretar, y declarar; pues entonces obliga en uno, y otro fuero; y lo mismo se practica con los que responden, que aunque estas resoluciones tienen fuerza, mas no

en todos los casos, sino solamente en aquellos para los quales se hicieron; pues aunque es verdad, que hay muchas de esta naturaleza; pero estas de que hablamos no son tales: porque emanando por inteligencia, è interpretacion del Sagrado Concilio, tienen su vigor en todos los casos, aunque ayan emanado à petition, è instancia de algun particular; y de aquí nace la costumbre, y practica, de que quando se pide lo mismo que ya se decretó, se le responde al que pide: *Dentur Decreta;* como en el caso de que hablamos ha sucedido varias veces, como ya diximos; y esto no se hace, ni puede hacer quando se trata de resoluciones particulares, hechas para algun caso particular, con particulares circunstancias, que no quadran con otros casos. Ni es menester para saber estas cosas haber sido Secretario de la Congregacion, pues las pueden vér en Fagnano al cap. *Quoniam, num. 6. de Constitutionibus*, por lo que toca à las resoluciones de la Sagrada Congregacion en general; y tambien en el particular de las que sobre este punto de la obligacion de los Parrocos, y Curas de Almas de aplicar la Misa en los Domingos, y Fiestas por el Pueblo se han tomado; puede leerse à Clericato, que lo trata eruditamente, y por extenso: *Discord. Forens. de Beneficiis, discord. 29.*

De todo lo dicho claramente se demuestra con quánta razon habemos mandado à los Párrocos, que hagan à los Pueblos saludables Platicas, y exhortaciones en los Domingos, y Fiestas solemnes, y que apliquen la Misa por el Pueblo los Domingos, y Fiestas de precepto. Pero

conociendo, que aun con todo lo dicho, y sobre haber tantas veces explicado, que lo contrario no se conforma con las maximas de la Santa Sede, cada uno se queda con su opinion; nos ha parecido necesario, para terminar de una vez con esta disension de dictámenes, escribiendo à la Sagrada Congregacion del Concilio sobre el punto de enseñar la Doctrina Christiana, insinuar algo por via de relacion sobre estos dos puntos, y no por modo de duda, por no exponernos à que entendiesen habernos muy pronto olvidado de sus maximas, y autoridad, y que no sabiamos quales fuesen resoluciones generales, y quales particulares; y asi la misma Congregacion nos respondió à 9. de Agosto del año corriente en estos terminos: *Cavendum præterea est, ut omnes Parochi diligenter numeri suo satisfaciant, & singulis diebus Festis Populo sibi commisso sacra eloquia, salutis que monita exponant, facili sermone, denuntiando vitia, que declinare, & virtutes, quas septari oporteat. Ac denique admonendi sunt iidem Parochi, teneri eas omnibus diebus Festis, Missæ Sacrificium applicare pro Populo, etiam si minus integra congrua, ex Parochialibus Proventibus recipiant; quemadmodum pluribus hujus Sacre Congregationis Decretis declaratum fuisse probe compertum est, Eminentiæ vestre.* Y se debe observar, que aqui la sagrada Congregacion se refiere à los antiguos Decretos: lo que confirma, que su mente ha sido siempre, que los mismos Decretos, bien que emanados, como en respuesta de las dudas propuestas por algunos particulares Obispos, por ser la inteligencia, y explicacion del

Sagrado Concilio de Trento, deben tener fuerza de Ley universal. Y asi, no solamente con nuestra autoridad, si tambien con la de la Sagrada Congregacion, y la de su Santidad, con cuya aprobacion se nos ha dado esta respuesta; ordenamos, y mandamos à todos los Curas, tanto Seculares, como Regulares de esta Ciudad, y Diocesi, y à todos los que exercen Cura de Almas, que hagan Platicas al Pueblo en los dichos dias, baxo las penas impuestas à los inobedientes por el Sagrado Concilio de Trento, y que apliquen la Misa por el Pueblo los Domingos, y todas las demás Fiestas de precepto, baxo las penas reservadas a nuestro arbitrio. Y aunque no dudemos de la virtud de los Señores Parrocos, y demás Curas de almas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, que pondrán exactamente en execucion estos nuestros mandatos; sin embargo, para que sea mas público su zelo, y obediencia, conformandonos con las prudentes ordinaciones de la Sagrada Congregacion de la Visita de la Ciudad de Roma, mandamos, que desde el principio de el año 1733. todos los Curas Seculares, ó Regulares, y quantos tubieren Cura de Almas, noten en un libro particular los dias que hayan celebrado, y aplicado la Misa por el Pueblo: quedando à nuestro arbitrio la pena contra los que no executáren quanto se ha mandado. Lease à Monseñor Braschi *Prompt. Synodal, cap. 107. à n. 28. usq. 34.* en donde trae los Decretos de las Sagradas Congregaciones, tanto acerca de la obligacion de los Parrocos Seculares, ó Regulares, de aplicar la Misa en la forma dicha los dias

días señalados, como de la de notar en un quaderno la aplicacion de ellas. Finalmente, mandamos, que esta nuestra Notificacion se publique en los lugares acostumbrados,

y quede fixa en todas las Sacristías de las Parroquias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. De nuestro Palacio Archiepiscopal de Boloña, à 14. de Octubre de 1732.



INSTRUCCION XI.

*DEL ADVIENTO DEL SEÑOR,
y su Novena: por quén se introduxese el Adviento
en qué tiempo, y en dónde: qual sea la intencion de
la Iglesia celebrandole, y à qué aluda el Oficio Di-
vino y la Misa del tiempo de Adviento.*

SE dice frecuentemente, y con sobrada libertad, especialmente entre la gente de poca piedad, y mucha ignorancia, que el Adviento es para Frayles, y Monjas, y no para los demás Ecclesiasticos, ni Seculares; como dando à entender, que no hay diferencia alguna del Adviento à los demás tiempos. Cuya proposicion solo puede dexar de ser temeraria, y escandalosa, entendiendola precisamente de la abstinencia, y el ayuno: y de ser falsa, hablando con distincion de Iglesia Oriental, y Occidental, y del tiempo presente, y el pasado; y para que no se le dé otra censura mas agria, no debe entenderse à las muchas mas obras de devocion, que quisiera nuestra Madre la Iglesia se practicasen en el Adviento por todos los Fieles de todos los estados.

Al presente, en quanto à la abstinencia, y ayuno del Adviento, solamente lo observan las Familias Religiosas; algunas de las quales lo em-

piezan en la Fiesta de San Martin, otras el dia de Santa Catharina, otras de la primera Dominica de Adviento; y otras, en fin, al otro dia de Todos Santos, como advierte el Cardenal Gozza *tract. Dogmat. Moral. de Jejun. part. 2.* Hoy dia la Iglesia Oriental dá principio al Adviento de la Fiesta del Apostol San Felipe, que se celebra à 14. de Noviembre, y por esto la llaman la Quaresma de San Felipe, y dura hasta Navidad; y en este tiempo no comen carne, manteca, leche, ni huevos; pero usan de pescados, aceyte, y vino: cosa que no practican en la Quaresma; y aunque en solos siete dias del Adviento tienen obligacion de ayunar; pero casi todos los Griegos acostumbran ayunar por devocion, como dice Baillet en el *tom. 4. de las Vidas de los Santos de la impression de Paris de 1707. en la Hist. de las Fiestas movibles, pag. 263.* Hoy finalmente, hablando de la Iglesia Occidental por un comun, y de-

conociendo, que aun con todo lo dicho, y sobre haber tantas veces explicado, que lo contrario no se conforma con las maximas de la Santa Sede, cada uno se queda con su opinion; nos ha parecido necesario, para terminar de una vez con esta disension de dictámenes, escribiendo à la Sagrada Congregacion del Concilio sobre el punto de enseñar la Doctrina Christiana, insinuar algo por via de relacion sobre estos dos puntos, y no por modo de duda, por no exponernos à que entendiesen habernos muy pronto olvidado de sus maximas, y autoridad, y que no sabiamos quales fuesen resoluciones generales, y quales particulares; y asi la misma Congregacion nos respondió à 9. de Agosto del año corriente en estos terminos: *Cavendum præterea est, ut omnes Parochi diligenter numeri suo satisfaciant, & singulis diebus Festis Populo sibi commisso sacra eloquia, salutis que monita exponant, facili sermone, denuntiando vitia, que declinare, & virtutes, quas septari oporteat. Ac denique admonendi sunt iidem Parochi, teneri eas omnibus diebus Festis, Missæ Sacrificium applicare pro Populo, etiam si minus integra congrua, ex Parochialibus Proventibus recipiant; quemadmodum pluribus hujus Sacre Congregationis Decretis declaratum fuisse probe compertum est, Eminentiæ vestre.* Y se debe observar, que aqui la sagrada Congregacion se refiere à los antiguos Decretos: lo que confirma, que su mente ha sido siempre, que los mismos Decretos, bien que emanados, como en respuesta de las dudas propuestas por algunos particulares Obispos, por ser la inteligencia, y explicacion del

Sagrado Concilio de Trento, deben tener fuerza de Ley universal. Y asi, no solamente con nuestra autoridad, si tambien con la de la Sagrada Congregacion, y la de su Santidad, con cuya aprobacion se nos ha dado esta respuesta; ordenamos, y mandamos à todos los Curas, tanto Seculares, como Regulares de esta Ciudad, y Diocesi, y à todos los que exercen Cura de Almas, que hagan Platicas al Pueblo en los dichos dias, baxo las penas impuestas à los inobedientes por el Sagrado Concilio de Trento, y que apliquen la Misa por el Pueblo los Domingos, y todas las demás Fiestas de precepto, baxo las penas reservadas a nuestro arbitrio. Y aunque no dudemos de la virtud de los Señores Parrocos, y demás Curas de almas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, que pondrán exactamente en execucion estos nuestros mandatos; sin embargo, para que sea mas público su zelo, y obediencia, conformandonos con las prudentes ordinaciones de la Sagrada Congregacion de la Visita de la Ciudad de Roma, mandamos, que desde el principio de el año 1733. todos los Curas Seculares, ó Regulares, y quantos tubieren Cura de Almas, noten en un libro particular los dias que hayan celebrado, y aplicado la Misa por el Pueblo: quedando à nuestro arbitrio la pena contra los que no executáren quanto se ha mandado. Lease à Monseñor Braschi *Prompt. Synodal, cap. 107. à n. 28. usq. 34.* en donde trae los Decretos de las Sagradas Congregaciones, tanto acerca de la obligacion de los Parrocos Seculares, ó Regulares, de aplicar la Misa en la forma dicha los dias

días señalados, como de la de notar en un quaderno la aplicacion de ellas. Finalmente, mandamos, que esta nuestra Notificacion se publique en los lugares acostumbrados,

y quede fixa en todas las Sacristías de las Parroquias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. De nuestro Palacio Archiepiscopal de Boloña, à 14. de Octubre de 1732.



INSTRUCCION XI.

*DEL ADVIENTO DEL SEÑOR,
y su Novena: por quén se introduxese el Adviento
en qué tiempo, y en dónde: qual sea la intencion de
la Iglesia celebrandole, y à qué aluda el Oficio Di-
vino y la Misa del tiempo de Adviento.*

SE dice frecuentemente, y con sobrada libertad, especialmente entre la gente de poca piedad, y mucha ignorancia, que el Adviento es para Frayles, y Monjas, y no para los demás Ecclesiasticos, ni Seculares; como dando à entender, que no hay diferencia alguna del Adviento à los demás tiempos. Cuya proposicion solo puede dexar de ser temeraria, y escandalosa, entendiendola precisamente de la abstinencia, y el ayuno: y de ser falsa, hablando con distincion de Iglesia Oriental, y Occidental, y del tiempo presente, y el pasado; y para que no se le dé otra censura mas agria, no debe entenderse à las muchas mas obras de devocion, que quisiera nuestra Madre la Iglesia se practicasen en el Adviento por todos los Fieles de todos los estados.

Al presente, en quanto à la abstinencia, y ayuno del Adviento, solamente lo observan las Familias Religiosas; algunas de las quales lo em-

piezan en la Fiesta de San Martin, otras el dia de Santa Catharina, otras de la primera Dominica de Adviento; y otras, en fin, al otro dia de Todos Santos, como advierte el Cardenal Gozza *tract. Dogmat. Moral. de Jejun. part. 2.* Hoy dia la Iglesia Oriental dá principio al Adviento de la Fiesta del Apostol San Felipe, que se celebra à 14. de Noviembre, y por esto la llaman la Quaresma de San Felipe, y dura hasta Navidad; y en este tiempo no comen carne, manteca, leche, ni huevos; pero usan de pescados, aceyte, y vino: cosa que no practican en la Quaresma; y aunque en solos siete dias del Adviento tienen obligacion de ayunar; pero casi todos los Griegos acostumbran ayunar por devocion, como dice Baillet en el *tom. 4. de las Vidas de los Santos de la impression de Paris de 1707. en la Hist. de las Fiestas movibles, pag. 263.* Hoy finalmente, hablando de la Iglesia Occidental por un comun, y de-

xando aparte las Familias Religiosas, cuyas Constituciones les imponen abstinencia; los demás, ni guardan abstinencia, ni ayuno en el Adviento. Pero esto no se hacía en otros tiempos, pues pasando en silencio las Iglesias Ultramontanas, y hablando solamente de nuestra Italia, se halla un Diploma expedido por Aistulfo, Rey de los Longobardos, el año 753. en que obligaba à los Monjes de Nonantula à que le enviasen cada año 40. Lucios (cierto pescado) en la Quaresma de San Martin, que así llamaban el Adviento, como dice Martene de Antiqua Ecclesie Discip. lib. 4. cap. 10. num. 5. El Papa Nicolao I. que floreció en la mitad del siglo IX. Epist. ad consulta Bulgarorum, cap. 4. contando los ayunos, que se observaban en la Iglesia Romana, pone el ayuno del Adviento: *Nec non jejunia ante Natalis Domini nostri Jesu-Christi Festivitatem; que jejunia Sancta Romana suscepit antiquitas, & tenet Ecclesia.* San Pedro Damiano, que vivió cerca de la mitad del siglo XI. tratando de la reforma de los Canonigos de Veletri, hace mención de la Quaresma proxima à la Natividad del Señor. Y tambien Innocencio III. que vivió al principio del siglo XIII. respondiendo al Arzobispo de Braga, dice: *Jejunium etiam apud nos, in Adventu Domini agitur; como se lee en el cap. Consilium, de Observatione jejun.* Y sin duda, que quando se trasladó la Silla Apostolica de Roma à Aviñon, se relaxaria esta observancia, y disciplina, puesto, que Urbano V. la limitó à los de su Curia, como prueba lo que escribe Raynaldo, año de Christo 1370. al ayun. 21. en que refiere, que el di-

cho Pontifice mandó, que todos los Curiales, *generaliter, & indistincte, in Adventu Domini, & duobus diebus, quartam feriam Cinerum, immediate precedentibus, ab esu carnum abstinerent; & in distis diebus Sæculares, & Laicos in Curia existentes, etiam voluit comprehendere.* Y se prueba mayormente lo dicho con la respuesta de Beletto lib. de Divinis Officiis, cap. 11. pues preguntandose, por qué la Iglesia no intrinaba se ayunase por Santo Thomas Apostol, responde: *Quia festum ejus est in Adventu, in quo quasi continuum jejunium, debemus observare, como notó muy bien Martene en el lugar citado al num. 6.*

Y pasando del ayuno à otras obras de virtud, que tambien al presente desea nuestra Madre la Iglesia de sus hijos en este tiempo, que llama aceptable, para que enardecidos en amor de Dios, sepan aprovecharlos con muchas ventajas espirituales; deseando, que no abusen de tan santo tiempo las almas, que nos están encomendadas, diremos alguna cosa del origen del Adviento, del fin para que se instituyó, y de las ceremonias, que en él observava la Iglesia; esperando, que esto no ha de servir poco para lo mucho, que nos prometemos de su devoción en estos días santos del proximo Adviento.

Fue instituido el Adviento, segun quiere Durando lib. 6. cap. 2. num. 1. por el Principe de los Apostoles San Pedro. Bailler, nimiamente parcial de su Nacion Francesa, atribuye el origen, è institucion del Adviento à San Perpetuo, Obispo de Tours, como se vé en el lugar citado, pag. 259. fundado, en que San Gregorio Turonense, lib. 10. Hist.

Hist. cap. 31. dice, que San Perpetuo, que vivió à la mitad del siglo V. mandó, que se ayunasen tres días en la semana, desde la Fiesta de San Martin, hasta Navidad. Mas con el apoyo de otro Autor de la misma Nacion, que es el erudito Martene en el lugar arriba citado, cap. 10. num. 1. somos de sentir, que se instituyó en el siglo VI. y daremos por Autor à San Gregorio el Grande, y con mas razon, y puesto que concuerdan con Martene, Amalario, lib. de Ecclesiasticis Offic. y el Abad Benon lib. de Ritib. Missæ; y que hallamos en el Sacramentario de San Gregorio expresamente nombradas las quatro Dominicas de Adviento, que en algunas Iglesias se estendieron despues à cinco, y aun à seis, segun el Ritu Ambrosiano, que empieza el Adviento en la primera Dominica despues de la Fiesta de San Martin: *Ambrosianus Adventus (dice Rodulfo Tungrense) habet sex septimanas, & incipit Dominica post Martini.*

Como son dos las venidas de nuestro Señor Jesu-Christo, ha instituido la Iglesia el Adviento para celebrarlas, la una ya pasó, la otra está por venir. Aquella fue, quando para executar el gran designio de la Redencion del genero humano se hizo Dios hombre, y vió à derramar su preciosísima Sangre para librarlos de las manos de Satanás, de quien eramos esclavos, como dice Ruperto lib. 3. de Divinis Offic. cap. 1. por estas palabras: *Tempus quod Dominice Nativitatis memoriam antecedit, ideo Adventus nuncupatur, quia totus ejus Ecclesiasticus ordo, juxta contemplationem Adventus Domini dispositus est. Advenire autem*

recto Dominus dicitur, qui ubique est invisibili presentia Majestatis, dum assumpto quod visibile est nostrum, visibilibus se ostendit.

La segunda venida será quando llegue el terrible dia final, en que han de ser juzgados los hombres; y de esta se hace mención en la primera Dominica de Adviento, en cuya Misa se canta el Evangelio de Christo Juez, como oportunamente reflexiona Francisco Amato Pouget, Institution. Cathol. tom. 1. pag. 807. Edit. Parisiens. ann. 1725. y entonces, no ya vestido de nuestra fragil humanidad, como en la primera venida, sino en trono de nubes, y con cuerpo glorioso, y lleno de inmensa Magestad, vendrá à juzgarnos; siendo muy debido, que pues quando vino à ser Mediador entre el Padre, y los hombres, para hacer nuestra parte, quiso ser semejante à nosotros, vistiendose la semejanza de la carne del pecado, venga la segunda vez, quando ha de hacer la parte del Padre, en aquella forma en que es à su Padre semejante, como doctamente pondera el célebre Doctor Estio sup. 4. Sent. dist. 48. §. 8. por estas palabras: *Qui inter duos mediator se interponit, dum modo huic, modo illi parti se adjungit, personam quodammodo mutat, eique assimilatur, cujus pro tempore partes agit; quare cum Christus sit mediator Dei & hominum, qui in priori suo Adventu, nostram agens causam apud Patrem, nostram sumpsit personam, quando venit in similitudinem carnis peccati, circumdatur infirmitate, & per omnia nobis assimilatus absque peccato; consequens est, ut in altero Adventu, jam non hominum, sed Dei partes acturus, Dei personam sumat,*

mat, idest in forma gloriosa appareat, in qua Deo similior sit, cujus formae exhibitione, simul, & bonis securitatem, & malis terrorem afferat. Y esta es la razon de celebrar la Iglesia este tiempo de Adviento parte con demostraciones de alegría, y parte con señales de tristeza: con demostraciones de alegría, porque considera la venida de Christo Redentor, por lo qual repite aquel festivo *Alleluya* en los Divinos Oficios; y en la tercera Dominica permite, que Diacono, y Subdiacono vuelvan à vestir la Dalmatica, y la Tunicela, con señales de tristeza, considerando la venida de Christo como Juez; por cuyo motivo, dexando por ahora aparte la particular observancia de algunas Iglesias, y de algunas Religiones, que usaban en lo antiguo en los dias del Santo Adviento, decir las Misas con vestiduras negras, y cubrir las Santas Imagenes, como se hace en tiempo de Pasion, como demuestra eruditamente Martene en el citado libro num. 12. y 13. vemos, que hoy en dia se practica el no decir en la Misa el *Gloria in excelsis*, ni en el Oficio el *Te Deum*, y que se despoja el Diacono de la Dalmatica, y el Subdiacono de la Tunicela, y que visten Casullas arregazadas al pecho, y que aun à ratos las dexan. El eruditissimo Cardenal Bona confiesa, *Tract. de Reb. Liturg. lib. 1. cap. 24. num. 19. Edit. Romana*, no haber podido descubrir el origen de esta Sagrada ceremonia. Pero para nuestro asunto solo hace el saber, que siendo las dichas vestiduras pompa de alegría, como se infiere del *Can. de Jejunio, dist. 76.* en donde se lee: *Et tunc propter solemnitatem Sancti*

Spiritus, Diaconi Dalmaticis utantur; y siendo el santo Adviento, como se ha dicho, tiempo de tristeza en parte; por esto sin duda en los Domingos, y Férias de Adviento el Diacono, y Subdiacono dexan la Dalmatica, y Tunicela; y para no quedar sin vestidura, toman la Casulla arregazada; y aun de esta se despojan quando cantan la Epistola, y Evangelio respectivamente; insinuando tambien con esto, que no es de su orden, y ministerio la Casulla, sino que la toman como prestada del Sacerdote. Así discurren los modernos Comentadores de las Rubricas del Misal: Gavanto *ad Rubric. Missal. part. 4. §. 1. num. 4. y Quarti part. 1. tit. 19. num. 5. & 6.* Y antes que ellos, y mejor lo dixo Ruperto, *lib. 3. cap. 2.* donde despues de explicar, como en este tiempo de Adviento el Diacono, y Subdiacono se desnudan de la Dalmatica, y Tunicela en señal de tristeza, y visten Casulla, añade: *Ut in ipsis legant, vel ministrent, sed lecturi, aut ministraturi illas exuunt, manifeste protestantes illam suam non esse vestem, nec propter suum ordinem sibi debitam, sed propter Dominicam, vel alicujus Festi reverentiam, se accipere accommodatam, ut inopem atque indecentem consolentur explicacionem.*

Supuestas, pues, estas noticias, y haciendo particular reflexion sobre las dos venidas de Christo, una para salvarnos, como Redentor, y otra para juzgarnos, como Juez; habrá quien se atreva ya à proferir, que el Adviento se instituyó solo para Frayles, y Monjas, y que es un tiempo indiferente, y como lo demás del año? O almas, que estais

estais à nuestro cargo! permitid, que por la boca de San Ambrosio, *Serm. 1. num. 1. in Apend.* os diga estas palabras: *Hoc tempus fratres charissimi, non immerito Domini Adventus vocatur; nec sine causa Sancti Patres, Adventum Domini celebrare ceperunt, sermones de his diebus ad Populum habuerunt; id namque ideo instituerunt, ut se unusquisque fidelis prepararet, & emendaret, quod digno Dei ac Domini sui Nativitatem celebrare valeret:* dexad que os acuerde, que os aparreis en todo tiempo del pecado; pero particularmente en estos santos dias, y con especialidad de la deshonestidad; y así renovamos con esta nuestra Notificacion los Edictos de nuestros Predecessores, contra los que en este tiempo se halláren delinquentes en tan torpe vicio; y aunque sean de aquellos con quienes por evitar otros mayores escandalos, en otro tiempo suele desimularse. Es en la realidad cosa de asombro, el considerar por una parte, quán dóciles eran en lo antiguo aquellos perfectos sequaces de Christo; pues bastaba insinuarlo solamente, para que en los dias santos del Adviento, guardasen continencia los casados, como dice el Autor de la Epistola à Bibiano, que lleva el nombre de San Agustin: *Apud nos itaque (habla de la Fiesta de San Martin) abstinentia à carnibus, vel conjugali copula filijs Ecclesiae inducitur, ut ad Natalem Domini securius communicant;* y concuerda Raterio, Obispo de Verona, *tom. Spicilg. pag. 164.* diciendo: *In Adventu Domini, nisi festivitas intercedat, quatuor hebdomadibus, à carnibus novicis abstinentiam, & coita:* y que el dia de hoy

apenas se pueda conseguir con el azore en la mano que se abstengan de las mas feas ilícitas impurezas, como de los odios y enemistades; pues parecen han vuelto aquellos infelices tiempos de la edad media, quando en Lombardia, y Francia estaba introducido el uso impío de las *Faidas*, que eran riñas y enemistades privadas, en que cada uno, por su autoridad, vengaba las injurias suyas, y de sus parientes; sobre el qual asunto de las Faidas escribió *ad Joinvillam* una bella Disertacion el Señor Du Cange: de suerte, que el Papa Alexandro III. en el Concilio Lateranense, viendo hasta qué punto habian subido los desordenes del Público, se vió precisado à suplicar, que suspendiesen al menos algunos dias del año el furor de las almas, y con particularidad, desde el Adviento, hasta la Octava de la Epifania, como se lee *cap. Treguas, de Tregua, & Paes.*

Y apartados ya de los pecados, exhortamos à todos, quanto podemos, y sabemos, à la frecuencia de los Santos Sacramentos, siquiera en los Domingos de Adviento, con San Carlos Borromeo, *Conc. Provinc. 4.* en donde dice: *Parochus autem cum ad eum frequentissimum Sacramentorum usum, Parochia sua fideles, cohortetur; ut Provinciali tertio Concilio sancivimus, tum crebris monitis illud, quod Sylvester Pontifex Maximus statuit, in consuetudinem revocare studeat, ut qui saepius non communicant, singulis saltem Dominicis diebus in Quadragesima, Corpus Domini sumant, ac praeterea diebus dominicis Adventus.* Y para prepararse dignamente, ademas de meditar seriamente el segundo Adviento de Jesu-

Christo, quando vendrá à juzgar à los vivos, y à los muertos, deberán considerar con atención, el primer Adviento, y quién es el que viene, de dónde viene, adónde viene, por qué fin venga, cuándo, y por dónde con San Bernado, *Serm. 1. in Advem. Dom.* que dice así: *Vos circa ea que vere salutaria sunt, sedula cogitatione versamini, & diligenter pensate rationem Adventus huius: quarentis nimirum, quis sit qui veniat, unde, quod, ad quid, quando, & qua;* pues el que viene es el Hijo del gran Dios, *secundum Gabrielis testimonium Altissimi Filius*, como prosigue diciendo el mismo San Bernado; vino del corazón del Padre al vientre de María, y de lo mas encambrado del Cielo à lo inferior de la tierra: *Venit utique de corde Dei Patris, in uterum Virginis Maris; venit à summo Cælo, in inferiores partes terræ;* vino con una imponderable dignacion à la obscuridad de esta cárcel: *Apparuit inestimabilis dignatio, & penitus inexco-gitabilis, quod in carceris huius horrorem, tanta descendere dignata est celsitudo.* Vino para rescatarnos de la esclavitud de Satanás: *Propter nos venit; mira quarentis Dei dignatio! Magna dignitas hominis, sic quæsit.* Vino, quando era mas necesaria su venida: *Vere sapienter disposuit Sapientia, ut cum magis esset necessarium tunc primo ferret auxilium: nimirum plenitudo, & abundantia temporalium oblivionem; inopiam*

fecerat æternorum. Oportune ergo tunc advenit æternitas, quando magis temporalitas prevailēbat. Cuidado, pues, nuestro debe ser el saber el camino por donde viene, para poder dignamente encontrarle: *Via per quam venit, diligenter requirenda, ut possimus sicut dignum est, ei occurrere: propterea dignum est, ut si non valet infirmus, in occursum tanti Medici procedere longius, saltem conetur erigere caput, & aliquatenus assurgere ventienti: usque ad temetipsum, occurre Deo tuo: usque ad cordis compunctionem, & oris confusionem occurre, ut saltem exeat, de sterquilino misere conscientie, quoniam indignum est, illuc auctorem puritatis intrare.*

Finalmente encargamos la devoción de las Santas Novenas, y renovamos el Edicto por Nos publicado en 28. de Noviembre del año pasado 1731. en donde baxo las penas de nuestro arbitrio, prohibimos, y de nuevo lo prohibimos, que abran las puertas de la Iglesia, en que se hacen las Novenas, antes que toquen à Misa en san Pedro; y como lo mandamos entonces, lo volvemos à mandar, que por la tarde, una hora antes de hacerse de noche, se haga la exposicion del Santísimo Sacramento, y se dé con él la bendicion, y que apenas salga de la Iglesia la gente, se cierren las puertas; de suerte que al cerrar el dia estén ya cerradas las Iglesias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Noviembre de 1732.

INSTRUCCION XII.

QUAN NECESARIO SEA TENER PRESENTE la Tabla del amanecer, y salir el Sol, del medio dia, y media noche: de los desordenes que se siguen de no observarla: de la hora de empezar las Misas, y acabarlas: como el Ayuno, y Fiestas.

Para cumplir como se debe con los preceptos de la Iglesia, es muy necesario saber el punto de la Aurora, medio dia, y media noche. Es necesario saber la Aurora, porque no se puede empezar à celebrar las Misas antes del amanecer, como ordena la Iglesia en la Rubrica 15. del Misal: *Quacumque hora, ab Aurora, como la anticipacion no sea mucha, & no tuvieren Privilegio de su Santidad para celebrar antes de amanecer; y aun en este caso se debe usar de él con prudencia, como advierte el Papa Paulo III. Bullar. tom. 1. Bulla 22. §. 25. Quodque indulto celebrandi, seu celebrare faciendi, ante diem, parce utantur; quia cum in Altaris ministerio, immoletur Dominus noster Jesus-Christus Dei Filius, qui candor est lucis æternæ, congruit hoc non in noctis tenebris fieri, sed in luce: à la reserva de la noche de la Vigilia de Navidad, en que por la universal costumbre de la Iglesia se celebra la Misa despues de la media noche, como advierte bien Pasqualigo, de Sacrif. Nova Leg. tom. 1. quest. 405. pues el Pontifice San Pio V. revocó todos los antiguos Privilegios, tom. 2. Bullar. Bulla ip-*

sus 4. que algunos tenían para celebrar la noche de Navidad la primera Misa antes de la media noche.

Tambien es preciso observar el tiempo del medio dia; porque manda el Concilio de Trento, Decreto *De Observandis, & evitand. in celebrat. Missæ*, que celebren los Sacerdotes las Misas à sus debidas horas: y qual sea la hora debida, lo explica la Rubrica citada del Misal, diciendo: *Missa privata saltem post Matutinum, & Laudes, quacumque hora, ab Aurora, usque ad meridiem dici potest.* Hizo examinar este punto Clemente XI. en una Congregacion de muchos doctos Cardenales, y Prelados; y aunque estos inclinaban à que se permitiera decir Misa un tercio de hora, ò 20. minutos antes de la Aurora, y despues de medio dia, sin embargo, no quiso condescender aquel Sumo Pontifice: y así publicó el Edicto con esta expresion: *Mandamos, que no puedan comenzar à decir Misa antes de la Aurora, y que al medio dia se hayan del todo acabado.* Continuóse así en el tiempo tambien de Innocencio XII. Pero habiendose examinado otra vez esta materia en el Pontifi-

Christo, quando vendrá à juzgar à los vivos, y à los muertos, deberán considerar con atención, el primer Adviento, y quién es el que viene, de dónde viene, adónde viene, por qué fin venga, cuándo, y por dónde con San Bernado, *Serm. 1. in Advem. Dom.* que dice así: *Vos circa ea que vere salutaria sunt, sedula cogitatione versamini, & diligenter pensate rationem Adventus hujus: quarentis nimirum, quis sit qui veniat, unde, quod, ad quid, quando, & qua; pues el que viene es el Hijo del gran Dios, secundum Gabrielis testimonium Altissimi Filius, como prosigue diciendo el mismo San Bernado; vino del corazón del Padre al vientre de María, y de lo mas encambrado del Cielo à lo inferior de la tierra: Venit utique de corde Dei Patris, in uterum Virginis Matris; venit à summo Cælo, in inferiores partes terræ; vino con una imponderable dignacion à la obscuridad de esta cárcel: Apparuit inestimabilis dignatio, & penitus inexco-gitabilis, quod in carceris hujus horrorem, tanta descendere dignata est celsitudo. Vino para rescatarnos de la esclavitud de Satanás: Propter nos venit; mira quarentis Dei dignatio! Magna dignitas hominis, sic quæsit. Vino, quando era mas necesaria su venida: Vere sapienter disposuit Sapientia, ut cum magis esset necessarium tunc primo ferret auxilium: nimirum plenitudo, & abundantia temporalium oblivionem; inquam*

fecerat eternorum. Oportune ergo tunc advenit aternitas, quando magis temporalitas prevailēbat. Cuidado, pues, nuestro debe ser el saber el camino por donde viene, para poder dignamente encontrarle: Via per quam venit, diligenter requirenda, ut possimus sicut dignum est, ei occurrere: propterea dignum est, ut si non valet infirmus, in occursum tanti Medici procedere longius, saltem conetur erigere caput, & aliquatenus assurgere ventienti: usque ad temetipsum, occurre Deo tuo: usque ad cordis compunctionem, & oris confusionem occurre, ut saltem exeat, de sterquilino misere conscientie, quoniam indignum est, illuc auctorem puritatis intrare.

Finalmente encargamos la devoción de las Santas Novenas, y renovamos el Edicto por Nos publicado en 28. de Noviembre del año pasado 1731. en donde baxo las penas de nuestro arbitrio, prohibimos, y de nuevo lo prohibimos, que abran las puertas de la Iglesia, en que se hacen las Novenas, antes que toquen à Misa en san Pedro; y como lo mandamos entonces, lo volvemos à mandar, que por la tarde, una hora antes de hacerse de noche, se haga la exposicion del Santísimo Sacramento, y se dé con él la bendicion, y que apenas salga de la Iglesia la gente, se cierren las puertas; de suerte que al cerrar el dia estén ya cerradas las Iglesias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Noviembre de 1732.

INSTRUCCION XII.

QUAN NECESARIO SEA TENER PRESENTE la Tabla del amanecer, y salir el Sol, del medio dia, y media noche: de los desordenes que se siguen de no observarla: de la hora de empezar las Misas, y acabarlas: como el Ayuno, y Fiestas.

Para cumplir como se debe con los preceptos de la Iglesia, es muy necesario saber el punto de la Aurora, medio dia, y media noche. Es necesario saber la Aurora, porque no se puede empezar à celebrar las Misas antes del amanecer, como ordena la Iglesia en la Rubrica 15. del Misal: *Quacumque hora, ab Aurora, como la anticipacion no sea mucha, & no tuvieren Privilegio de su Santidad para celebrar antes de amanecer; y aun en este caso se debe usar de él con prudencia, como advierte el Papa Paulo III. Bullar. tom. 1. Bulla 22. §. 25. Quodque indulto celebrandi, seu celebrare faciendi, ante diem, parce utantur, quia cum in Altaris ministerio, immoletur Dominus noster Jesus-Christus Dei Filius, qui candor est lucis æternæ, congruit hoc non in noctis tenebris fieri, sed in luce: à la reserva de la noche de la Vigilia de Navidad, en que por la universal costumbre de la Iglesia se celebra la Misa despues de la media noche, como advierte bien Pasqualigo, de Sacrif. Nova Leg. tom. 1. quest. 405. pues el Pontifice San Pio V. revocó todos los antiguos Privilegios, tom. 2. Bullar. Bulla ip-*

sus 4. que algunos tenían para celebrar la noche de Navidad la primera Misa antes de la media noche.

Tambien es preciso observar el tiempo del medio dia; porque manda el Concilio de Trento, Decreto *De Observandis, & evitand. in celebrat. Missæ*, que celebren los Sacerdotes las Misas à sus debidas horas: y qual sea la hora debida, lo explica la Rubrica citada del Misal, diciendo: *Missa privata saltem post Matutinum, & Laudes, quacumque hora, ab Aurora, usque ad meridiem dici potest.* Hizo examinar este punto Clemente XI. en una Congregacion de muchos doctos Cardenales, y Prelados; y aunque estos inclinaban à que se permitiera decir Misa un tercio de hora, ò 20. minutos antes de la Aurora, y despues de medio dia, sin embargo, no quiso condescender aquel Sumo Pontifice: y así publicó el Edicto con esta expresion: *Mandamos, que no puedan comenzar à decir Misa antes de la Aurora, y que al medio dia se hayan del todo acabado.* Continuóse así en el tiempo tambien de Innocencio XII. Pero habiendose examinado otra vez esta materia en el Pontifi-

cado de Benedicto XIII. se permitió el dicho tercio de hora; y así se publicó en el Edicto; y lo mismo se permite en el Edicto del Sumo Pontífice reynante Clemente XII. Y conformandonos con esta benigna tolerancia, venimos en bien, de que en esta nuestra Ciudad se empiecen las Misas un tercio de hora antes de la Aurora, y se terminen otro tercio despues de medio día, pero no antes, ni despues; como no sea, que las Iglesias, ó personas tengan para ello Privilegio Apostolico, no revocado, en la forma que lo tienen en Roma las Iglesias de San Luis de los Franceses, de los Santos Apostoles, de Santiago Scosacavalli, de San Antonio de los Portugueses, San Carlos al Corso, Pios Operarios, y Capuchinos, à quienes hizo esentos de esta Ley comun el Indulto Apostolico. Y ciertamente, que si se dexase correr en esto sin tales limites, ván tan trastornadas las horas del siglo, que poco à poco volveria el uso de los primeros siglos, y habria Misas nocturnas, ó al menos Vespertinas, como se observaba en la Iglesia primitiva, à imitacion de la Synagoga, que ofrecia Sacrificio Matutino, y Vespertino, pues no se pudieron de presto abolir las ceremonias Legales, como nora el Cardenal Bona de Reb. Liturg. lib. 1. cap. 21. num. 3. de la impresion de Roma.

Y tambien debe observarse la hora del medio día, para no violar fuera de tiempo el ayuno Ecclesiastico. Aun los menos versados en las cosas Ecclesiasticas, saben, que por doce siglos no se comia en la Quaresma sino à la tarde, y eso tres horas despues de la hora de nona; y

los otros días de ayuno del año no se podia comer hasta despues del Oficio de nona, que viene à ser tres horas, y aun mas, despues de medio día; y por esto dice el Micrologo, cap. 49. de Reb. Ecclesiast. In hoc Quadragesimale jejuniū, à ceteris differt jejuniorum diebus, quod in aliis post nonam, & in hoc, post vespereum refici debemus: y concuerda el Can. Solent. de Consecrat. dist. 1. Pero en el siglo decimotercio se comenzó à dár fin al ayuno à la hora de nona, en qualquier tiempo que se ayunase, como se colige de Santo Thomás 2. 2. quest. 147. art. 7. y de Alexandro de Alés part. 4. Sum. Theolog. quest. 28. membr. 7. art. 2. ambos Escritores de aquel Siglo; y no se introduxo hasta el fin del Siglo XIV. la costumbre de comer en los días de ayuno à la hora del medio día, y no antes, que es la hora de Sexta, hora en que regularmente comian todos. Por esto, Gent. 43. v. 16. dixo Joseph: Introduc viros domum, & occide victimas, quoniam mecum, sunt comesturi meridiē; y San Juan en su Evangelio cap. 4. señalando la hora en que tuvo aquel coloquio Christo con la Samaritana: Hora erat quasi sexta, advierte, que se acercaron entonces los Discipulos à rogarle, que comiera: Rabbi, manduca.

Es finalmente preciso el conocimiento de la media noche, para observar con puntualidad las Fiestas de precepto, y la cesacion del trabajo, y obras serviles; porque aunque, segun el Concilio Compendiense, que se celebró en tiempo de Gregorio IV. el año 833. y se cita en el cap. 1. de Feris, se comenzase à guardar la Fiesta desde la tarde

de

de la Vigilia, y se terminase en la tarde de la misma Fiesta: Omnes dies Dominicos à vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, & ab omni illicito opere abstinere; como tambien lo pondera el eruditissimo Thomasino, tract. de Festis, lib. 3. cap. 5. sin embargo, Alexandro III. en el cap. 2. de Feris, determinó, que el comenzar, y acabar las Fiestas, se regulase por la costumbre: Licet scriptum sit; de vespera in vesperam celebrabit Sabbath vestra; Festorum tamen principium, & finis, juxta eorum qualitatem, & diversarum regionum consuetudinem, debet attendi: y en toda la Europa casi se guarda la costumbre de celebrar las Fiestas de la media noche de la Vigilia, hasta la media noche del día.

No es menos necesario el conocimiento de la media noche, para saber quando se pueden hacer las Bodas. Antes no se podian celebrar los Matrimonios desde la Septuagesima hasta la Octava de Pasqua, ni en las tres semanas antes de la Fiesta de San Juan Bautista, ni desde el Adviento hasta la Epifanía, como se vé por los antiguos monumentos, que trae Juenin de Matrim. dissert. 10. cap. 13. art. 2. El sagrado Concilio de Trento limitó la prohibicion desde el Adviento à la Epifanía, y desde el primer día de Quaresma hasta la Octava de Pasqua, segun la Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 10. computandose este tiempo desde la media noche del Sabado antes de la primera Dominica de Adviento, hasta la media noche inclusivè del día de la Epifanía; y desde la media noche, antes del día de Ceniza, hasta la media

noche inclusivè de la Dominica in Albis, segun la comun opinion con Clericato, de Sacram. Matr. decis. 38. num. 5.

Finalmente, se requiere conocer el punto de la media noche, para la observancia del ayuno natural, porque no puede comer despues de la media noche, quien en aquel día que comienza, ha de decir Misa, ó comulgar: y tambien para arreglar el Ayuno Ecclesiastico, respecto de los manjares prohibidos, porque esta prohibicion comienza de media noche à media noche, segun la comun, como se vé en Azor Inst. Mor. lib. 7. c. 26. q. 6. donde dice: Sexto queritur undenam incipiant dies jejuniorum, quod ad abstinendum à carnibus, & aliis cibis tali tempore prohibitis attinet? Respondeo, incipere à media nocte, usque ad mediam noctem.

Y por ultimo, es menester tener noticia de la Aurora del medio día, y de la media noche, para las Oraciones, que llaman, ò las Ave Marias, que en estos tres tiempos rezan devotamente los Fieles. Di. en algunos que esta devocion fue introducida por Urbano II. al menos la de la mañana, y tarde, para que todo el Orbe Catholico rogase à Dios por el éxito feliz de la famosa Cruzada; y que habiendose continuado esta devocion por espacio de 136. años, vino à dexarse, y que despues Gregorio IX. la restauró, añadiendo el Ave Maria del medio día, segun dice Arnoldo, Monge Benedictino, en su Obra intitulada Lignum Vitae. Otros dicen, que el toque del medio día fue instituido por Luis XI. Rey de Francia: otros, que por Calixto III. para excitar à los Fieles à rogar à Dios por el Exercito

E 4

Chris-

Christiano, que estaba peleando por la Fé en Ungria, segun Magri *Norit. Ecclesias. V. Salutatio*. Pero los que examinan estas materias Ecclesiasticas mas adentro de lo superficial, y que no dán credito en punto de hechos antiguos à Escritores modernos, sino à proporcion de los monumentos, que trahen de los antiguos, sostienen, que esta triplicada Angelica Salutación no se halla mencionada con mas antigüedad, que la que tienen los Estatutos de Francisco de Puteo, Prior de la Gran Cartuja, que vivía al principio del siglo XVI. por lo qual, el erudito Padre Mabillon *Prefat. ad Sac. V. Benedict. num. 122.* dexó escrito: *Ex quo intelligitur hunc morem à Gallia incepisse, sub initium sæculi decimi sexti.* Cuya devocion enriqueció en estos tiempos con muchas Indulgencias la santa memoria de Benedicto XIII.

No han omitido nuestros dignisimos Antecesores el cuidado de publicar la Tabla indicativa del Aurora, medio dia, y media noche, y tan exactamente, que señalaron en ella hasta los minutos. Pero con-

siderando, que para el cumplimiento de los sugetos Ecclesiasticos, basta la hora moral, y para quitar muchos escrúpulos, con que se atormentaban los devotos, contandose las horas de la Aurora, medio dia, y media noche por minutos; y que tanto en Roma, como en otras Ciudades principales de Italia se computaban por quartos de hora redondos, tenemos por bien servirnos sobre este punto del computo reducido à practica por uno de nuestros mas insignes Ciudadanos, cuyo nombre es celebrado, no solo en Italia, sino en toda la Europa; y así lo publicamos en la Tabla anexa, regulativa del principio de la Aurora, y de las horas del medio dia, y media noche; y ordenamos, que esta sea abservada en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, y que se fixe en todas las Sacristias, lo que será cuidado del que estuviere encargado de ellas, y en adelante se deberá imprimir despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal à primero de Diciembre de 1732.

TABLA DE LA HORA PARA DECIR MISA.

No siendo variables en España las horas que denotan el medio dia, y la media noche, sería ociosidad señalarlas: por lo qual, solo se pondrá aqui la diversidad de las horas en que empieza la Aurora; y añadiendo à estas el tercio de hora concedido por los Papas, se denota la hora para decir la Misa con sus minutos; pero bastará la hora moral, para quitar escrúpulos.

Dias del mes, en que varía la Aurora.	Empieza la Aurora.		Puede decirse Misa.	
	Horas	Quartos	Horas.	Quartos.
23 Enero. . . .	5.	2.	5.	0.
9. Febrero. . .	5.	1.	4.	3.
22. Febrero. . .	5.	0.	4.	2.
6 Marzo. . . .	4.	3.	4.	1.
18. Marzo. . . .	4.	2.	4.	0.
28. Marzo. . . .	4.	1.	3.	3.
7. Abril.	4.	0.	3.	2.
16. Abril.	3.	3.	3.	1.
27. Abril.	3.	2.	3.	0.
6. Mayo.	3.	1.	2.	3.
16. Mayo.	3.	0.	2.	2.
28. Mayo.	2.	3.	2.	1.
8. Junio.	2.	2.	2.	0.
17. Junio.	2.	3.	2.	1.
29. Junio.	3.	0.	2.	2.
8. Julio.	3.	1.	2.	3.
17. Agosto. . . .	3.	2.	3.	0.
28. Agosto. . . .	3.	3.	3.	1.
10. Septiembre. .	4.	0.	3.	2.
16. Septiembre. .	4.	1.	3.	3.
27. Septiembre. .	4.	2.	4.	0.
9. Octubre. . . .	4.	3.	4.	1.
21. Octubre. . . .	5.	0.	4.	2.
3. Noviembre. . .	5.	1.	4.	3.
21. Noviembre. .	5.	2.	5.	0.
23. Diciembre. . .	5.	3.	5.	1.

Y 10. minutos.

INSTRUCCION XIII.

DE LAS COSAS QUE LOS VICARIOS Foraneos deben poner en la consideracion de los Parroquianos, que tuvierén voto, como Patronos, en las nominaciones de algunas Parroquias: de los desordenes, que se cometen algunas veces en tales presentaciones: y lo que han de observar los Vicarios con los Eclesiasticos del Concurso, y con los que hacen la nomina, à fin de hacer una digna, y canonica nominacion.

EL cargo de nuestro Apostolico Ministerio nos precisa à escribir esta Carta circular. El dia 27. del Septiembre proximo pasado publicamos una Notificacion, en orden à los Concursos de las Iglesias Parroquiales, cuya presentacion toca à Patronos Legos, y la nominacion para ellas. Y con esta presente quisieramos dár algunas reglas para las nominaciones, que han de hacerse por los Parroquianos de nuestra Diocesi, quando les toca el presentar para la Iglesia Parroquial, que está vacante.

Quando sucediere, pues, el caso de quedar vacante en su Vicaría alguna Parroquia, cuya nominacion toque à los Parroquianos, será cargo de su conciencia el convocar à los Parroquianos, que tuvierén voto yá sea en la misma Iglesia vacante, ò en otro lugar, que le pareciere oportuno, lo que deberá executarse dentro de los quatro meses, que conceden los Sagrados Canones, à los Patronos Legos para

nombrar Parroco, como se dice *cap. unic. de Jure Patronatus in sexto*; y de nuestra parte les amonestará en la forma siguiente.

Primeramente, les hará entender, que el dár el voto para presentarnos el nombramiento de una persona Eclesiastica para Curato suyo, es una cosa de las mas graves, que les pueda ocurrir en toda su vida; que este es un negocio importantísimo; pues el que han de elegir, ò nombrar para su Cura, ha de ser su Superior, ha de cuidar de sus almas, ha de administrarles los Sacramentos en vida, y en muerte; que no es asunto de despacharse sobre la marcha, sino despues de haberse encomendado mucho al Señor, pidiendole para ello su asistencia, y que incurrirá en su indignacion divina, el que desviandose del recto fin en el dár su voto, no tenga presente el servicio de Dios, el mayor bien de la Parroquia, y de las almas y el que dexando al mas digno, è idoneo, nombrase por

capricho, ò otros respetos mundanos al menos digno, y menos idoneo; porque esto, como dice San Leon el Grande *Epist. 1. aliàs 87. ad Episc. Afric. = Non est hoc, consulere populis, sed nocere; nec prestare regimen, sed augere discrimen. Integritas enim Præsidentium, salus est subditorum.* Y así como el que elige un Medico, un Piloto, un Capitan de poca experiencia, y manejo, será reo en el Tribunal de Dios de todos los males, que estos por su ignorancia causaren; así tambien el que por su antojo no dá su voto à aquel Sacerdote, que juzga por mas capaz para ser Cura de Almas, sino à otro, que no es tal, ò que es menos hábil que aquel; es reo en el mismo Tribunal de Dios de todos los males, que de esto se seguirán, y se le hará cargo tambien de no haberse hecho aquel bien, que se hubiera seguido eligiendo al otro, y si este hubiera obtenido la Parroquia. No es este pensamiento nuestro, sino del gran Maestro de espíritu Luis de Granada, *Serm. de Officio Past.* en donde dice: *Præferens indignum, reus est omnium animarum, quæ ob ejus indignitatem periclitantur. Reus est omnium flagitiorum, quæ ex hoc crimine consequuntur. Reus denique omnium aut elemosynarum, aut aliorum bonorum, quæ boni Rectoris studio perficerentur. Quænam modum enim qui aut imperitum Medicum, aut Nauclerum, aut Ducem, aut Pastorem præficit, reus est omnium damnorum quæ ex horum ignorantia consequuta sunt, ita plane qui indignum eligit, in Ecclesia Ministrum, omnium malorum consequentium reus est. Omnia enim hæc, & nomina, & officia cuilibet Ecclesia Ministro, simili ratione conveniunt.* A lo que alu-

diendo tambien el Santo Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 1. de Reformat.* dice así: *Eosque alienis peccatis, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles judicaverint: præfici diligenter curaverint.*

Puesta yá bien esta maxima, pasará adelante, explicando à los Parroquianos congregados la gravedad enorme del pecado de simonía, y qué cosa sea esta, pues en el *Can. ultim. 1. quest. ult.* dice el Pontifice Pasqual II. *Omnia crimina ad comparationem simoniace heresis, quasi pro nibilo reputantur;* y lo confirma el Papa Lucio, *cap. Sicut, de Simonia*, diciendo: *Simoniaca pestis, sua magnitudine, alios morbos vincit;* y así, que tengan presente, que en estas elecciones puede tambien introducirse la simonía; y que cometen simonía los que esperan tener, ò han tenido algun regalo, para que den su voto; los que siendo deudores à algunos de los pretendientes, votan por él, por haberles prometido, que se contentará con menos de lo que es la deuda, ò que dará mas dilatado plazo para la paga; y tambien si dan el voto à este, y no al otro, porque aquel les ha ofrecido el perdonarles alguna parte, ò el todo de los derechos Parroquiales, como lo determinó el Papa Alexandro III. *cap. Veniens, de Testib. & Attestationib.* acusando de Simonia: *Qui promisserat unicuique Parochianorum, quinque barillos vini remittere, qui Sacerdoti ibi pro tempore servienti, consueverant pro Beneficio dari;* lo demás es doctrina clara; y que no admite disputa entre los Theologos. Y porque tal vez el temor de la pena influye mucho para impedir el mal, podrá tambien en el exhorto, que les hi-

hicere, decíles libremente, que al mismo punto, que hayan logrado qualquiera ventaja temporal de las arriba dichas, la simonía pasará à ser real; que si alguno ha recibido alguna cosa, ha incurrido en Excomunion reservada al Papa, como se dirá despues: que la nominacion hecha de este modo, es nula; y que jamás serán absueltos de la Excomunion, si no restituyen lo que hubiesen recibido, no al Sacerdote indigno, que se les dió, sino à la Iglesia, ò à los pobres, segun el sentir de la Sacra Penitenciaría, como lo atesta el práctico Padre Theodoro de Pœnis Ecclesiasticis, part. 2. verbo Simonía, cap. 2. num. 4.

Pero demos el caso, como debemos creer, que no sean muchos, sino muy pocos los que caygan en semejante iniquidad. Sin embargo, se encontrarán muchos, que conociendo, que es mejor este Sacerdote para Cura de Almas, que otro de los Concurrentes, tendrán valor para dexar aquel, y votar por el menos hábil, ò por otro inhábil, ò porque le han prometido votar por él, ò porque tal vez es amigo, ò pariente; y creen faltar à la ley de la amistad, ò de la sangre, dexando pasar tan oportuna ocasion de hacer por ellos lo que pueden; y tal vez, porque tiene la recomendacion de personas poderosas, y de carácter, y no quieren disgustarles, por no perder una proteccion, que les puede traer muchas ventajas en mil ocasiones, que se les pueden ofrecer.

Todas estas son unas razones muy torcidas, y asi es preciso armarse de zelo, y hacerles ver, que las dichas promesas no son obligatorias, por mas que parezca estar

desnudas de la mira ácia las cosas temporales, las que con ese respeto vestidas, no estarian esentas de simonía. Y mucho menos serian obligatorias, si se hicieren, como sucede regularmente, antes que muera el Parroco, ò haya vacante. Ni esto es invencion nuestra, sino respuesta del Sumo Pontífice Honorio III. cap. Cum dilecta, de Concesione Præbend. Donde con graves palabras desapueba la promesa, que hizo Juana, Condesa de Flandes, hija del Emperador de Constantinopla Balduino, de nombrar algunos para el caso de estar vacantes algunos de los Beneficios de su Patronato, viviendo aun los poseyentes. Les dirá tambien, que no pueden en conciencia dexarse llevar para la nominacion del vinculo de la amistad, ò parentesco, porque no deben poner la mira, sino en el servicio de Dios, y utilidad de la Iglesia: *Non ex affectu carnali, sed discreto iudicio, debuisti Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare*: son palabras de un Sumo Pontífice cap. Ut nostrum, ut Eccles. Benef. sine diminut. confer. que hay una especie de pecado, que se llama *Acceptio Personarum*, y este se comete, quando en la Colacion, ò nombramiento del Beneficio, se dexa el mas digno, y se elige el menos digno, por el motivo de amistad, ò parentesco; y solo es permitido el nombrar al amigo, ò pariente, en competencia de otro, quando es de igual merito que este; y es doctrina expresa de Santo Tomás 2. 2. quest. 63. art. 2. ad 1. y en el Quodlibeto 4. quest. 8. art. 4. & in 4. Sent. dist. 25. quest. 3. art. 3. ad 7. y aquí pasa mas adelante el Santo, diciendo,

do, que incurriria en la culpa de simonía mental, el que dando el Beneficio por el motivo del parentesco, lo hiciera en la intencion de lograr alguna ventaja temporal, como sería ensalzar su casa con mayor nobleza, ò hacer mas prepotente su parentela: *Qui dat ratione consanguinitatis præbendam, si intendit aliquod bonum, in se ipsum redundans, sic quod magnificetur per hoc, & nobilitetur domus sua, vel quod ipse in consanguineis sit fortior, simoniam committit, quia aliquid accipere sperat, pro quo spiritualia dat*. Traygales à la memoria que quando sapó Faraon por Joseph que habian venido su padre, y hermanos, y que estos eran Pastores de ovejas: *Pastores ovium sumus*, no por eso le concedió à Joseph la facultad de encomendarles la custodia de los Rebaños del Rey, precisamente por que eran parientes suyos, sino con la condicion, de que si habia entre ellos algunos, que fueran inteligentes en el manejo de los ganados, les hiciera Pastores de ellos: *Quod si nosti in eis esse viros industrios, constitue illos Magistros pecorum meorum*: vease Gen. 47. Les dirá finalmente, que en el dár su voto, no se dexen pervertir de la recomendacion de ninguno, sea el que fuere; y que entiendan, que se hace sospechoso de ser indigno el que busca recomendaciones de otros ò él mismo ruega por sí. Oygan à San Bernardo lib. 4. de Consider. cap. 4. que dice: *Alius pro alio, alius forte, & pro se rogat. Pro quo rogari, sit suspectus; qui ipse rogat pro se, iam iudicatus est. Nec interest per se, an per alium quis roget*. Y por esto el Gran San Carlos Borromeo en el primer Concilio de Milan declaró inhábil

por dos años para qualquier Beneficio Ecclesiastico, al que por sí mismo, ò por conducto de otros, con importunos ruegos, pidiese, ò hiciese pedir qualquier Beneficio vacante: *Qui Beneficium Ecclesiasticum vacans, multis, & ambiosis precibus, per se vel per alios petierit, eo facto ita reddatur indignus, ut per biennium in eum neque illud, neque aliud Beneficium conferri possit*. Y Santo Tomás en el lugar citado, in respons. ad 4. enseña que el que elige, y dá el voto à una persona indigna, dexandose llevar de los ruegos de algun poderoso, comete simonía; aunque no el que se inclina à elegir ò nombrar por los ruegos à uno que es digno; pero esto es hablando del fuero externo; porque se presume, que el que elige, ò nombra, no induce à ello, no tanto por la recomendacion, como por la aptitud del sujeto recomendado; pero esto no tiene lugar en el fuero interno, y delante de Dios, quando en la realidad, el que elige, ò nombra, no se regula principalmente por la aptitud de la persona, sino por la fuerza del empeño. Oyganse las palabras del Santo Doctor: *Quando fiunt preces pro indigno, vel ab aliquo potente, qui vericulum comminatur, que preces armate dicuntur, manifeste simonia committitur, si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datur. Si autem pro digno fiunt, quantum ad iudicium hominum, probabile est, quod dans, magis moveatur intuitu dignitatis persone, quam favore precum, & ideo non reputatur simonia. Si tamen principaliter moveatur favore precum, vel timore rogantis, quantum ad Divinum iudicium, simoniam committit, & rogatus, & rogans, si hoc*

hoc intendat, sive aliquis pro se roget, sive pro alio: y esta doctrina la repite 2. 2. quest. 100. art. 3. ad 3.

Y para que comprehendan mejor esta verdad, podrá proponerles el caso de que cada uno de ellos piense, que es Arquitecto, y que quiere hacer un edificio, que para sostenerse necesita de un gran madero, o viga muy fuerte: si á este le viniere á buscar alguna persona noble, y poderosa, y le dixese, sería muy de mi gusto, y estoy empeñado eficazmente, en que en vez de esa grande viga, que V. m. ha de poner en la obra, ponga este otro madero, aunque sea delgado, carcomido, è incapáz de sostener el peso; quien sería tan estolido, que no conociera, que hacía burla de él; y que movido de indignacion, no despreciase al punto con denuedo las instancias del poderoso? Pues si esto se haría sin el menor reparo en una fabrica material; con cuánta mayor razon se deberá repugnar con valentía, en orden á las fabricas espirituales, quando se trata de elegir un Eclesiástico, que sostenga la Iglesia, y sea director de las almas? Y hablandoles en estos terminos, no piense que les propone alguna similitud fuera del caso, o vulgar, pues no es nuestra, sino de Guillermo Parisiense, *Tract. de Collation. Benefic.* en que despues de establecer, que los que eligen, o nombran para los Beneficios Curatos, son como otros tantos Arquitectos, á cuyo cargo está el buscar quien pueda mantener el peso del Curato vacante, fulmina la mas seria reprehension contra los que se empeñan por sujetos indignos, y dice: *Architecto nemo auderet, hujusmodi preces porri-*

geret, ut pro columna forti, festucam fragilem in edificio cujus fabrica fidei ejus commissa est, ponere; & si forte eo usque aliquis insaniret, ut presumeret & diceret, Magister, ego diligo festucam istam, ultra modum charissima mihi est, rogo te, quantum possum honora eam, pone in loco honorabilis: videlicet in loco columnæ fortis, & alia: numquid subsanari se ab illo non adverteret, & in faciem ejus spueret?

Y no dudamos, que su zelo, y doctrina le administrarán otras razones, para inducir á los Parroquianos á votar en las vacantes de las Iglesias, teniendo por unico objeto el proveerlas de un sogero digno, y que pueda bien exercer la Cura de almas que se le encarga. Y en cumpliendo con esta nuestra comision, les encargamos otra; y es, que dentro del termino de quatro meses convoquen en un dia á todos aquellos Eclesiásticos, que aspiran á las Iglesias vacantes, á quienes es preciso hablarles con libertad sobre estos puntos. Bien claramente vemos ser estos tiempos muy diferentes de los antiguos, quando se daban los Obispados, y Parroquias á los que temiendo el grave peso de la Cura de Almas, tal vez huían, y con modestia, y humildad se retiraban. Sabemos, que en el Sagrado Concilio de Trento se instituyó se dieran por Concurso las Parroquiales de libre colacion; y que San Pio V. introduxo el uso de apelar el que se sintiese agraviado por haber preferido á otro. Sabemos, que no desdice, antes bien es cosa loable, segun Santo Thomás, *Quodlibet 3. artic. 9.* el ingeniar-se á dar á conocer su habilidad en los puntos de doctrina. Vemos además de esto, que está

está puesto ya en uso el hacerse adelanté, pretender, y exponer sus meritos en las vacantes para alcanzar el Curato. Pero ni sabemos, ni entendemos, que por esto se deba poner en uso la desvergüenza, la presuncion, el embuste, la malignidad, el desacreditar á sus competidores, tantos ruegos importunos, y viles, el solicitar, y buscar empeños de amigos, y poderosos, el hacer pactos indignos, y lo que es peor, cumplir con ellos. Es pecado mortal de soberbia, o injusticia, el presumir, y jactarse de ser dignos de los Curatos, y de que los merecen mas que los otros. Vease Santo Thomás, 2. 2. quest. 185. art. 1. & *Quodlibet. 2. quest. 6. art. 11.* quien se explica en estos terminos: *Respondeo dicendum, quod hæc questionem resolvit Augustinus 16. de Civitate Dei, ubi dicit, quod locus superior, sine quo Populus regi non potest, & si administratur ut decet, tamen indecenter appetitur. Cujus ratio est, quia qui appetit prælationem, aut est superbus, aut injustus. Injustitia enim est, quod aliquis velit, plus de honore accipere, aut de potestate, aut de aliis bonis, nisi sit majoribus dignus, ut dicitur in 5. Et bicorum. Quod autem aliquis existimet esse se magis dignum prælatione omnibus illis, super quos prælationem accipit, superbie, & præsumptionis est: unde patet quod quicumque prælationem appetit, aut est injustus, aut superbus; & ideo nullus suo appetitu debet ad prælationem pervenire, sed solum Dei judicio, secundum illud Apostoli ad Hebr. 5. Nemo sibi assumit honorem, sed qui vocatur à Deo tanquam Aaron.*

En la Platica, pues, que hará á los Sacerdotes congregados, procurará por todos los medios hacer

que entiendan esta verdad, para que no se dexen precipitar en tales pecados del desenfreno de sus deseos, y apetitos. Dirales, que con la mayor modestia, y con el recto fin de servir á Dios, y por el bien de las almas, y dexando el exito de todo en las manos del Señor, manifiesten sus requisitos, y los expongan á los que tuvieren voto: que el deseo que tienen de conseguir el Curato, unicamente se enderece á procurar la salvacion de las almas; y con esta misma prevencion se presentarán al punto ante Nos para el examen los que queden nombrados por los Parroquianos. Y no serán, como esperamos, tan idiotas, que no sepan, que puede haber simonia mental, convencional, y real, y que se incurre en simonia, *per munus à manu, per munus à lingua, & per munus ab obsequio*; como se vé *Can. Sunt nonnulli, & Can. Ordinationes 1. quest. 1.* con el qual conviene el *Can. Salvator 1. quest. 3.* Ni creeremos serán tan inexpertos, que tampoco sepan, que valiendose de la mediacion de amigos, parientes, y personas de la mayor distincion, para conseguir la Parroquia, se hacen esclavos de los que por estos modos, y medios les han elegido, y nombrado para la Parroquia vacante; lo que explica muy bien San Gregorio Magno *lib. 2. indist. 1. Epist. 22.* escribiendo á Antonio Subdiacono: *Illud præ omnibus tibi cura sit, ut in hac electione, nec dario quibusque modis interveniat præmiorum, nec quarumlibet personarum patrocini convalescant. Nam si quorundam patrocini fuerit quisquam effectus, voluntatibus eorum, cum fuerit ordinatus obedire, reverentia exigent-*

gente compellitur. Les hará tambien patente en su razonamiento, como obtenida la nominacion, y aprobados en el examen, al mismo tiempo de darles la colacion del Curato, à que han sido nombrados, se les tomará solemne juramento, en conformidad de lo establecido por San Carlos Borromeo, y de la práctica de esta nuestra Diocesi, de no haber dado cosa alguna, ni hecho pactos, comprehendiendo qualquier simonia real, ò convencional. Y últimamente les hará ver el estado miserable à que se verán reducidos, si hubieren obtenido la Parroquia por alguno de los dichos caminos. Porque dado el caso, que desembolsado antes del nombramiento el injusto precio, ò puesto en execucion, hecha la nomina, el pacto iniquo, en los quales casos la simonia es real, y que ni por Nos, ni nuestros Oficiales, nada se sepa de esto, y que así engañados, pasémos à darles la colacion, y posesion de la Parroquia: no por eso está ya acabada la horrible tragedia, antes bien comienza de nuevo; porque siendo tan detestable este pecado à los ojos de Dios, tanto ellos, como sus medianeros, incurren *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à su Santidad; el Beneficio no es suyo, porque es nulo todo lo executado, y aun antes de la sentencia declaratoria están obligados à renunciarlo; como tambien à restituir los frutos, que hubiesen percibido: los iniquos medianeros están obligados *in subsidium* à restituir à la Iglesia, ò à los pobres los tales frutos malamente habidos. El que en ello hubiere tenido alguna ganancia, debe restituirla del mismo mo-

do à la Iglesia, ò à pobres, antes de la sentencia; y la misma obligacion corre à los mediadores, si han recibido algun dinero por su malicia. Ni este tal tiene ya que esperar volver à tener el Curato, aun por nueva provision, ni algun otro Beneficio; pues tanto él, quanto sus interpositores, quedan *ipso jure* inhabilitados para tener Beneficios Eclesiasticos. No son estas inventivas nuestras, sino penas establecidas solemnemente por los Sumos Pontifices, *Extra, cum detestabile, §. de Electione, de Simonia*, y en la Bula, que empieza: *Cum primum, §. 8.* entre las de San Pio V. y puede verse por extenso en el Padre Tesoro *part. 2. verb. Simonia, cap. 2.* y en la Instruccion de nuevos Confesores, que dió à la estampa un Theologo docto en Roma *part. 2. cap. 17. num. 428.*

Ni piensen estos, que acudiendo à Roma, y à la Sagrada Penitenciaría, podrán curar esta tan fea herida: pues el Padre Christiano Lupo, *tom. 3. sup. Concil. pag. 245.* de la impresion antigua, desde su Escuela de Lobayna, levanta la voz en alabanza, y aplauso del rigor, que practica la Iglesia Romana, que à nadie absuelve de la simonia, sin que haga dimision del Beneficio. Pero Nos en este asunto podemos hablar con mas conocimiento, asegurando ser así, puesto, que por muchos años habemos exercitado el empleo de Canonista de aquel célebre Tribunal; y si en él se dá súplica para ser absuelto de la simonia real, se responde en pocas palabras: *Dimittat, moneat, & restituat*: que es decir, *dimittat*, el Beneficio, que ha obtenido con simonia; *moneat*, avi-

avi-

avise al que ha tomado el precio, para que lo restituya à la Iglesia, ò à los pobres; *restituat*, los frutos que hubiesen percibido el simoniaco Beneficiado. Y porque alguna vez sucede hacerse la simonia por un tercero, sin que lo sepa el provisto en el Beneficio; sin embargo, la colacion es nula, segun el *cap. Nobis, de Simonia*, en donde dice el Papa Celestino III. *Quamvis ipse promissionis concius non fuerit, ejus tamen electio tamquam simoniaca pravitate praesumpta est, penitus reprobanda*; y si el provisto recurre à la Sagrada Penitenciaría para revalidar el titulo de su colacion, se responde en pocas palabras: *Dummodo ante possessionem*; que quiere decir, que se concede la gracia, como antes de tomar la posesion no haya tenido el provisto noticia alguna de la simonia; y si hubiese tenido antes de la posesion noticia de esto, deberá llevarse por las reglas arriba dichas de la simonia real.

Esto es lo que deseamos de V. m. y que por su medio se haga saber todo lo dicho, tanto à los que han de nombrar, como à los que aspiran à ser nombrados. Y consiguientemente deberá hallarse, y presidir en el acto del nombramiento; para lo qual será de su cargo señalar dia, y lugar para el tal acto: el dia ha de señalarse dentro del quadrimestre, y el lugar ha de ser la misma Iglesia, siendo capáz; y no siendo, aquel lugar, que tendrá por mas del caso. Y para evitar pleytos, se admitirán al voto todos aquellos, que en el antecedente nombramiento hubiesen votado: y tocando regularmente el derecho de votar à los habitantes del Lugar, *ra-*

Tom. I.

tione habitationis, seu domicili, ordinariamente toca el votar à las cabezas de familia; à diferencia de quando el derecho de nombrar toca à todos los hombres de la Parroquia, *ratione fundationis, vel dotacionis*: pues en este caso, el derecho de nombrar tocará *in capita*; y así à todos, sin excepcion, varones, ò hembras, menores, viudas, ò doncellas, como puede verse en Pitonio de *Controv. Patron. alleg. 100. num. 344. & seqq.* si la junta se hiciere en la Iglesia, y por la mañana, celebrará la Misa en presencia del Pueblo convocado, rogando al Señor se digne iluminar à los que han de dar su voto. Pero si se hiciere fuera de la Iglesia, ò despues de medio dia, se dirán antes algunas preces implorando el auxilio divino. Y haciendo despejen el lugar los que nada tengan que hacer, quedarán solamente el Vicario Foraneo, el Notario, y los que tuvierén voto, se comenzará, y proseguirá la votacion con silencio, y en los Autos, que nos deberán remitir autenticos, notará el Escribano los nombres de todos los concurrentes à dicha vacante, y el numero de votos, que cada uno de estos hubiere tenido. Y confiando del favor del Señor, que cumpla segun nuestra intencion, quanto habemos ordenado en esta nuestra Instruccion, esperamos se remedien algunos abusos, que frecuentemente se practicaban, y dexandolos al silencio por ahora, solamente ponderamos la fealdad, que sin ciencia nuestra cometian los concurrentes à las vacantes, andando de casa en casa solicitando los votos, y formando listas de aquellos, que lo

F

ha-

habian ofrecido favorable, y haciendolas autenticar con la pluralidad de los votos que habia, y con su misma certificacion en causa propia. Que es quanto ocurre decirle, &c. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Diciembre de 1732.

INSTRUCCION XIV.

DE LA SEPTUAGESIMA, Y OTRAS FIESTAS hasta el dia de Ceniza: por qué motivo las instituyó la Iglesia: qué intente darnos à entender en ellas: y de la introduccion de las Quarenta Horas en los tres dias de Quinquagesima.

LA Santa Iglesia, y el Mundo nos preparan para la Quaresma, pero por caminos muy diferentes, y aun opuestos. La Iglesia nos dispone para la Santa Quaresma en los tres antecedentes Domingos de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, que así se llaman, por preceder al Domingo de Quaresma; dicha así por los quarenta dias de ayunos, que se siguen à ella, por cuya razon pareció conveniente llamar al Domingo mas remoto de esta, Domingo de Septuagesima, al de medio, de Sexagesima, y al inmediato, de Quinquagesima, como lo respondió el Emperador Carlo Magno preguntado de Alcuino; y así lo escribió este mismo, y despues los modernos, versados en las antigüedades Eclesiasticas, y con ellos Baillet en la *Historia de las Fiestas movibles*, tom. 4. de las *Vidas de los Santos*, §. 2. num. 4. pag. 4. de la estampa de París del año 1707. Porque si se atribuye la Septuagesima à la memoria de los setenta años de

la esclavitud del Pueblo Hebreo, como quieren algunos, que refiere el Padre Theophilo Raynaudo tom. 10. pag. 492. no se alcanza la razon de llamar à las Dominicas siguientes, Domingo de Sexagesima, y Quinquagesima.

El mundo nos dispone à la Santa Quaresma con el Carnaval (ò Carnestolendas) cuya etymologia toman los Autores Italianos, de ser estos los ultimos dias en que se come carne, y se despiden de ella: *Quidam Scriptores Itali Carnevale dictum putant, quasi carne, seu caro vale*, como se lee en Du Cange, en el *Glosario*, verbo *Carnelevamen*.

Para disponernos mejor para la Santa Quaresma, nos representa la Iglesia en el Domingo de Septuagesima, en los oficios Divinos, la caída del primer hombre, el destierro del Paraíso, la penitencia que le impuso Dios, y la esperanza de volver à su gracia. El Domingo de Sexagesima nos propone la reparacion del genero humano despues

pues del diluvio, en que se nos representa la reparacion de nuestra naturaleza, enflaquecida por el pecado: la tierra libre yà de las aguas, entregada al cultivo de Noé, la que segun su disposicion de estéril, ò fecunda, se enlaza bien con la parábola del Evangelio, que se lee, del fruto, que produce la semilla, segun la varia disposicion de la tierra en que se siembra. En la Quinquagesima se nos presenta la separacion de los electos de entre los hombres del Siglo corrupto, que el Señor hace, figurada en la vocacion de Abraham, como se lee en el Oficio Divino; el qual libre de las tinieblas de la Idolatría, abandona su misma Patria, y parientes, para ir à servir à Dios en un país extranjero; y en el Evangelio del dia predice Christo à sus Discipulos las mas notables circunstancias de su Pasion, habiendo pocos dias antes resucitado à Lazaro.

En el Carnaval nos convida el mundo à los profanos espectaculos, ostentando en las scenas de sus Teatros las mas vivas expresiones de inauditas crueldades en las Tragedias; y en las Comedias, poco honestos amores; y quando honestos, siempre peligrosos. Pero la Iglesia en estas tres Dominicas, convida à una devota tristeza, quitando de los Divinos Oficios la festiva *Alleluia*, y poniendo en su lugar el *Laus tibi Domine*, &c. expresion humilde, y muy proporcionada à la universal ruina de nuestro primer Padre Adán, como lo reflexiona el docto Martene de Rit. tom. 4. cap. 16. y explica Gavanto ad *Rubricas Breviarii*, sec. 6. cap. 9. y se quitan dos Psalmos en los Oficios; el *Dominus reg-*

navit, y el *Jubilare*, Psalmos de alegría; substituyendo otros dos Psalmos; como son el *Miserere*, y el *Confitemini*, Psalmos de penitencia, como notó el primero Monseñor Sarnelli, tom. 6. *Epist.* 8. En estas tres Dominicas excita la Iglesia à los Fieles al exercicio de las virtudes, y de la devocion, como dice Tomasino, nuevamente traducido del Francés en lengua Latina, lib. 2. cap. 13. num. 4. *Satis constat tres istos Dominicos dies, majori pietatis studio colendos esse*. Pedro Blesense, *serm.* 13. dice, que antiguamente empezaba la Iglesia el ayuno desde estos Domingos: *Jejunium Quadragesimale Regulares Cœnobite incipiunt à Septuagesima, Graci vero à Sexagesima, Clerici nostri aurore Telesphoro à Quinquagesima, universus exercitus christiana milita, juvenes, & virgines, senes cum junioribus, ab hac Quadragesima*. Pero teniendose por apocrifo este Sermon entre los eruditos criticos de las antigüedades Eclesiasticas, nos contentamos con saber de cierto, que el Domingo de Quinquagesima se dice en el Misal Mozarabe: *Dominica ad carnes tollendas*; y que en la Historia de Matheo Parisiense se llama *Carnisprivium*, porque comenzaba el ayuno despues de aquel dia, como hoy en dia lo acostumbra la Iglesia Oriental, y es estilo en algunas Religiones; y la devota Nacion Polaca, desde que abrazó la Fé Catholica, empezó el ayuno desde la Dominica de Septuagesima, lo que continuó hasta el tiempo del Papa Innocencio IV. el qual para apagar las discusiones, y controversias, que se encendieron entre los Obispos, y los Pueblos sobre este punto; les

habian ofrecido favorable, y haciendolas autenticar con la pluralidad de los votos que habia, y con su misma certificacion en causa propia. Que es quanto ocurre decirle, &c. Bologna, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Diciembre de 1732.

INSTRUCCION XIV.

DE LA SEPTUAGESIMA, Y OTRAS FIESTAS

hasta el dia de Ceniza: por qué motivo las instituyó la Iglesia: qué intente darnos à entender en ellas: y de la introduccion de las Quarenta Horas en los tres dias de Quinquagesima.

LA Santa Iglesia, y el Mundo nos preparan para la Quaresma, pero por caminos muy diferentes, y aun opuestos. La Iglesia nos dispone para la Santa Quaresma en los tres antecedentes Domingos de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, que así se llaman, por preceder al Domingo de Quaresma; dicha así por los quarenta dias de ayunos, que se siguen à ella, por cuya razon pareció conveniente llamar al Domingo mas remoto de esta, Domingo de Septuagesima, al de medio, de Sexagesima, y al inmediato, de Quinquagesima, como lo respondió el Emperador Carlo Magno preguntado de Alcuino; y así lo escribió este mismo, y despues los modernos, versados en las antigüedades Eclesiasticas, y con ellos Baillet en la *Historia de las Fiestas movibles*, tom. 4. de las *Vidas de los Santos*, §. 2. num. 4. pag. 4. de la estampa de París del año 1707. Porque sí se atribuye la Septuagesima à la memoria de los setenta años de

la esclavitud del Pueblo Hebréo, como quieren algunos, que refiere el Padre Theophilo Raynaudo tom. 10. pag. 492. no se alcanza la razon de llamar à las Dominicas siguientes, Domingo de Sexagesima, y Quinquagesima.

El mundo nos dispone à la Santa Quaresma con el Carnaval (ò Carnestolendas) cuya etymologia toman los Autores Italianos, de ser estos los ultimos dias en que se come carne, y se despiden de ella: *Quidam Scriptores Itali Carnevale dictum putant, quasi carne, seu caro vale*, como se lee en Du Cange, en el *Glosario*, verbo *Carnelevamen*.

Para disponernos mejor para la Santa Quaresma, nos representa la Iglesia en el Domingo de Septuagesima, en los oficios Divinos, la caída del primer hombre, el destierro del Paraíso, la penitencia que le impuso Dios, y la esperanza de volver à su gracia. El Domingo de Sexagesima nos propone la reparacion del genero humano despues

pues del diluvio, en que se nos representa la reparacion de nuestra naturaleza, enflaquecida por el pecado: la tierra libre yá de las aguas, entregada al cultivo de Noé, la que segun su disposicion de estéril, ò fecunda, se enlaza bien con la parábola del Evangelio, que se lee, del fruto, que produce la semilla, segun la varia disposicion de la tierra en que se siembra. En la Quinquagesima se nos presenta la separacion de los electos de entre los hombres del Siglo corrupto, que el Señor hace, figurada en la vocacion de Abraham, como se lee en el Oficio Divino; el qual libre de las tinieblas de la Idolatría, abandona su misma Patria, y parientes, para ir à servir à Dios en un país extranjero; y en el Evangelio del dia predice Christo à sus Discipulos las mas notables circunstancias de su Pasion, habiendo pocos dias antes resucitado à Lazaro.

En el Carnaval nos convida el mundo à los profanos espectaculos, ostentando en las scenas de sus Teatros las mas vivas expresiones de inauditas crueldades en las Tragedias; y en las Comedias, poco honestos amores; y quando honestos, siempre peligrosos. Pero la Iglesia en estas tres Dominicas, convida à una devota tristeza, quitando de los Divinos Oficios la festiva *Alleluja*, y poniendo en su lugar el *Laus tibi Domine*, &c. expresion humilde, y muy proporcionada à la universal ruina de nuestro primer Padre Adán, como lo reflexiona el docto Martene de Rit. tom. 4. cap. 16. y explica Gavanto ad *Rubricas Breviarii*, sec. 6. cap. 9. y se quitan dos Psalmos en los Oficios; el *Dominus reg-*

navit, y el *Jubilare*, Psalmos de alegría; substituyendo otros dos Psalmos; como son el *Miserere*, y el *Confitemini*, Psalmos de penitencia, como notó el primero Monseñor Sarnelli, tom. 6. *Epist.* 8. En estas tres Dominicas excita la Iglesia à los Fieles al exercicio de las virtudes, y de la devocion, como dice Tomasino, nuevamente traducido del Francés en lengua Latina, lib. 2. cap. 13. num. 4. *Satis constat tres istos Dominicos dies, majori pietatis studio colendos esse*. Pedro Blesense, serm. 13. dice, que antiguamente empezaba la Iglesia el ayuno desde estos Domingos: *Jejunium Quadragesimale Regulares Cœnobite incipiunt à Septuagesima, Graci vero à Sexagesima, Clerici nostri auctoritate Telsphoro à Quinquagesima, universus exercitus christiana milita, juvenes, & virgines, senes cum junioribus, ab hac Quadragesima*. Pero teniendose por apocrifo este Sermon entre los eruditos criticos de las antigüedades Eclesiasticas, nos contentamos con saber de cierto, que el Domingo de Quinquagesima se dice en el Misal Mozarabe: *Dominica ad carnes tollendas*; y que en la Historia de Matheo Parisiense se llama *Carnisprivium*, porque comenzaba el ayuno despues de aquel dia, como hoy en dia lo acostumbra la Iglesia Oriental, y es estilo en algunas Religiones; y la devota Nacion Polaca, desde que abrazó la Fé Catholica, empezó el ayuno desde la Dominica de Septuagesima, lo que continuó hasta el tiempo del Papa Innocencio IV. el qual para apagar las discusiones, y controversias, que se encendieron entre los Obispos, y los Pueblos sobre este punto; les

dió permiso para que comieran carne hasta el día de Ceniza, como nota Raynaldo al año de Christo 1248. num. 49.

Al contrario el mundo, en estas Semanas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, llama a las diversiones, convites, mascarás, y demás placeres del Carnaval. No entramos ahora à investigar qual de estas dos llamadas sea la mas eficaz; si atrahe mas gente la de la Iglesia, que la del mundo, ó al contrario; pero debemos temer, y rezelar, que sean mas los que siguen las voces del mundo, que las de la Iglesia, si observamos en las Historias Ecclesiasticas, que se introduxo en el siglo XVI. la devocion de las Quarenta Horas en los tres días de Carnestolendas para desviar à los Fieles de las obras de la carne, y traerles à las del espíritu, y para templar las iras de Dios, irritado por las culpas del Carnaval; y que el Gran Maestro de espíritu San Felipe Neri, para evitar los desordenes de aquellos tres días, introduxo en estos la célebre visita de las siete Iglesias de Roma, con muy numeroso concurso, como cuenta Bacci en su Vida libro primero, cap. 14. num. 7. y que en fin, los Padres del V. Concilio Mediolanense previenen lo siguiente: *Sudeat Episcopus, ut quo tempore in Septuagesima, Sexagesima, & Quinquagesime hebdomadis, Ecclesia Mater, & Officiorum ritu, & Hymnis Canticiq; fidelium mentes ad mestitiam, atq; ad penitentiam excitantibus, & omni denique cum vestimentorum, tum aliarum rerum apparatu, populum Dei instruit ac preparat, tot ante diebus, ad sancte recolendam*

Christi Domini passionem, & Crucem, eo putissimum tempore, fideles sibi incuram traditos, spectacula, ludos scenicos, & alia que gentilivis speciem praeferunt, tunc praesertim morum corruptelis introducta illa ipsa, tanquam à sanctissimis Ecclesia institutis abhorrensia; omnino fugientes, ad pietatis Christianae studia, & ad Orationem attentiores sint, proposita omni Christianarum affectionum exercitatione.

Por cuyo motivo, tanto para conformarnos con la instruccion prudente de dichos Padres, como por continuar el estilo ya introducido en esta Ciudad, ponemos à los ojos de los Fieles, cuyas Almas nos están encargadas con el mayor fervor, los siguientes ejercicios espirituales, y devociones, que deberán practicar, para implorar del Señor el perdón de tantas, y tan frecuentes ofensas, como en estos días se cometen contra tan Divina Magestad.

En los tres días antes del de Ceniza se tendrá la Oacion acostumbrada en la Iglesia de Santa Lucía de los Padres Jesuitas, en la de San Pablo de los Padres Bernabitas, y en la de Santa Maria Lacrimosa de los Padres Carmelitas Descalzos.

Se tendrán los días de hacienda Platicas espirituales, despues de Vísperas, en la Iglesia de nuestra Señora de la Galeria, donde se congregará el Pueblo los Jueves siguientes à la Sexagesima, para ir à visitar las siete Iglesias.

En los Domingos de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima habrá Sermon por la mañana en la Metropolitana, y en otras Iglesias principales de la Ciudad.

Se predicará tambien los tres días

días de Carnestolendas en la Iglesia yá dicha de Santa Lucía. Y el Jueves antes se hará la Procesion acostumbra por la tarde à las Quatro Cruces por las Congregaciones de la Buena Muerte, de los Estudiantes, y de la Penitencia.

En la mañana del Domingo de Carnestolendas, irán en procesion los Cofrades, y Cofradesas de Santa Maria Coronada, que es la única del Santísimo Sufragio, à la visita de las Quatro Cruces, en donde se harán Platicas por un Ecclesiastico, sobre los quatro Novisimos; y à la tarde habrá Sermon con el Santísimo patente.

El Domingo de Septuagesima, que será el primero día de Febrero, se hará la Comunión General en la Iglesia de San Bartholomé in Porta, de los Padres Teatinos, en la Iglesia de los Padres de Santa Ana ia S. Isaiá se expondrá por la mañana à la veneracion la Sagrada Cabeza de dicha Santa, Madre de Maria Santísima, por todo aquel día; y los Hermanos de la Congregacion de Treinta y tres, dispondrán el Sermon por un Padre Dominicó, con Misa, y Vísperas, y à la tarde se dará la bendicion con el Santísimo.

El Domingo de Sexagesima 8. de Febrero, habrá Comunión General en la Iglesia de San Pablo de Padres Bernabitas. El Jueves siguiente 12. de Febrero, se hará la Comunión General en la Iglesia de los Padres Descalzos, y en la de nuestra Señora de la Galeria, para consuelo de la gente, que vá à las siete Iglesias, con los Padres del Oratorio.

El Viernes 13. se hará dicha Comunión en la Iglesia de San Isaiás,

Tom. I.

de donde saldrá la Cofradía de los Agonizantes en Procesion, como acostumbra, à las Quatro Cruces por la mañana; y antes de salir, habrá Sermon, y à la vuelta Bendición con el Santísimo.

Finalmente, el Domingo de Quinquagesima 15. de Febrero, será la Comunión General en la Iglesia de Santa Lucía de los Padres Jesuitas: y el Martes 17. del mismo se hará tambien la Comunión en la Iglesia del Espíritu Santo de los Padres Clerigos Menores.

Cae este año al otro día de la Dominica de Septuagesima la Fiesta de la Presentacion del Señor en el Templo, y de la Purificacion de Maria Santísima, nuestra Señora. Segun la Ley de Moysés, debian ofrecerse à Dios todos los Primogenitos, en memoria de aquella grande maravilla que obró, quando libró à su Pueblo de Egipto, y el Angel mató à todos los Primogenitos de los Egypcios, dexando con vida à los Primogenitos de los Hebréos, como refiere el Exodo cap. 13. y el Evangelio de San Lucas, cap. 2. vers. 22. Mandaba tambien la Ley de los Judios, que la muger, que *suscepto semine* pariese varon, se retirase como inmunda por siete días; y que en el octavo día se circuncidara el niño; y que ella no entrara en el Santuario, hasta que pasaran treinta días; y que pasados estos, ofreciera un Cordero, y una Paloma, ó Tortola, ó al menos dos Tortolas, ó dos Palomas, como se lee en el Levitico c. 12. v. 2.

Es cierto no estaba obligada à esto la Santísima Virgen, puesto que la Ley solamente comprehendia à la que por obra de varon hu-

F 3

vie-

viere concebido, como nota admirablemente San Bernardo *Serm. 3. de Purificat. B. Virg. num. 1.* diciendo: *Fater itaque, quod Lex ista Matrem D. mini non includit, quae non suscepto semine Filium peperit;* y despues de otras devotas reflexiones, prosigue: *Vere, o Beata Virgo, vera non habes causam, nec tibi opus est purificatione.* Y así con muchísima razon condenó el Papa Alexandro VIII. en 7. de Diciembre de 1690. la Proposición siguiente: *Oblatio in Templo, quae fiebat, à Beata Virgine Maria, in die Purificationis suae, per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccato, sufficienter testatur, quod indigerit purificatione; & quod Filius qui offerebatur, etiam macula Matris, maculatus esset secundum verba Legis.* Esto no obstante, quiso por su grande humildad Maria Santísima sujetarse voluntariamente à esta Ley; y como Christo quiso nacer pobre, dispuso tambien que no se ofreciese por él Cordero, y Paloma, ò Tortola; sino dos Tortolas, ò Palomas, como dice San Agustín *lib. 7. Questionum sup. Levitic. quest. 40. n. 4.* por estas palabras: *Advertendum est, quam pauper D. minus nati voluerit; ut non pro illo offerretur Agnus, & pullus columbinus, aut turtur, sed par turturum, aut duo pulli columbini, quod Scriptura Levitici tunc iussit offerri, si non habuerit manus offerentis, quod savis est, in Agnum.* Y habiendo llevado al Templo sus Padres à Jesus Niño, en esta sazón el Viejo Simeón, à quien el Espíritu Santo había prometido, que no moriría sin ver al Christo del Señor, ò al Ungido, recibiendo en sus brazos, bendixo à Dios, y le profetizó su Pasion sangrien-

ta, y à su Madre los acerbos dolores, que traspasarían su Alma; y entonces tambien Ana Profetisa, que con ser de edad de 84. años, no se apartaba del Templo, sirviendo en él noche, y dia, habló clara, y distintamente de Jesus à todos los que esperaban la Redencion de Israel, como cuenta difusamente San Lucas en su *Evangelio al cap. 2.*

Estos son los Misterios que debemos venerar, y adorar en la solemnidad del dia dos de Febrero; cuya institucion, y Procesion, parece que San Bernardo en algun modo la trae de los mismos tiempos en que nació la Iglesia; la que ahora celebra el Clero con pompa, y antorchas encendidas: Oygase el Santo *Serm. 1. de Purific.* que escribe: *Hodie Templi Dominum, in Templum Domini Virgo Mater inducit. Joseph quoque sistit Domino, non suum, sed ejus Filium dilectum, in quo ei bene complacuit. Agnosce Justus, quem expectabat. Anna quoque vidua confitetur. Ab his quatuor primo, hodierna Processio celebrata est, quae postmodum exultatione universe terrae, in omni loco, & ab omni gente celebraretur.* Y lo mismo repite *Serm. 2. de Purific. B. Virg.* Pero sease lo que fuese de esta reflexion devota del Santo, afirma el Cardenal Baronio en las *Notas al Martyrologio Romano*, que se comenzó esta celebridad à los ultimos del siglo V. quando el Papa Gelasio quitó en Roma los infames Juegos Lupercales, que se hacian en el mes de Febrero. Y de la misma opinion es Tomasino *lib. de Fest. cap. 11.* Nicolás Serario *lib. 2. de Processionib. cap. 3. num. 4.* muestra, que el Papa Sergio, que fue elegido año 688. hizo en este dia

dia la Procesion con antorchas encendidas. Pero Tillemont *tom. 1. de sus Memorias à la Nota 7. sobre la Vida de Jesu-Christo*, prueba con antiguos monumentos, que se celebró en Jerusalén esta Fiesta à mitad del siglo V. y que aun antes de este tiempo se hallaba introducida.

Y aunque no sea de nuestra inspeccion el decidir sobre este punto, lo es el excitar à los Fieles, que nos están encomendados, que hagan juntamente con Christo ofrenda de sí mismos à Dios, para cumplir gustosos siempre, y por siempre la divina voluntad, è imitar la grande humildad de Maria Santísima, proponiendo no querer en adelante esencion alguna de las comunes Leyes: como tambien imitar al Viejo Simeón en el deseo ardiente de ver à nuestro Señor Jesu-Christo, y seguir en fin el exemplo de Ana Profetisa en frequentar el Templo, y hablar de las cosas de nuestro Redentor, siempre que se ofrezca la ocasion. Y no carece de misterio el llevar este dia luces en las manos, como dice Serario en el lugar citado *al num. 5.* con esta expresion: *Cereorum gestatio nos admonet, ut vere lumen, Christum Jesum, Lumen de Lumine, Lucem quae illuminat omnem hominem venientem in hunc Mundum, lumen Mundi, lucem ineffabilem, mente interiori apprehendamus, manibusque nostris exteriori feramus.*

Se publicará tambien el Edicto del Carnaval, como es costumbre, en caso, que en esta nuestra Ciudad se dé el permiso para hacerlo; y en él se prevendrán, como es estilo, las reglas para evitar los desordenes. Y sabiendo, que se dice como

cosa cierta, que San Francisco de Sales, por su natural dulce, permitia los bayles, y festines à todos, à excepcion de los que por la decencia de su estado, no deben concurrir à ellos, aunque nos confesamos en todo, y por todo sequaces de este Gran Santo, debemos tener presente el *cap. 33. y el 34. de su Instrucción à la Vida Devota*, en donde escribe, que si bien el danzar, y baylar es por su natural una cosa indiferente; sin embargo, por el modo con que ordinariamente se practican, inclinan la balanza à la parte del mal, y son muy perjudiciales, y peligrosos. Comparalos à los hongos; porque aun los mejores, segun los Medicos, no valen nada, y por mas que los sazonen con cuidado, si se comen en cantidad, son venenosos, y malisimos; re- prueba el Santo la frecuencia de semejantes pasatiempos; y solamente los aprueba quando la ocasion los trae, y entonces encarga en ellos la compostura, modestia, y devota recta intencion; y siguiendo la comparacion de los hongos, añade: que así como la vez que se comen, es preciso beber sobre ellos de un vino el mas generoso; de la misma forma, despues de los bayles, es necesario excitarse en muchas, devotas, y santas consideraciones, que puedan reparar el daño, que los bayles son capaces de excitar con sus perjudiciales impresiones en el corazon; y entre estas ordena, que mediten quantas almas infelices arden en el Infierno por las culpas, que cometieron por razon de los bayles, quantos Religiosos santos en la misma hora del bayle emplean mas dichosamente el tiempo

en alabar à Dios: y quantos enfermos entonces mismo están en los Hospitales, casas, y calles, padeciendo gravísimos dolores. Permitted, pues, que se dance, y bayle, pero con la cautela, y regla dicha; la que por ser de tan gran Santo, recibimos con gusto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 15. de Enero de 1733.

INSTRUCCION XV.

DE LA OBSERVANCIA DEL AYUNO quadragesimal: de su Autor, y del tiempo, y fin para que fue instituido: cómo se observase en los primeros tiempos: qué se entienda por abstinencia de carnes, y una comida: si el que está dispensado de la abstinencia, lo esté de la única comida: y de los muchos desordenes, que hay en la observancia del ayuno.

ES constante, que el santo ayuno de la Quaresma está ya reducido à poco, ó à casi nada: un ayuno, que aunque no pueda decirse con todo rigor instituido por Christo nuestro Redentor, segun los fundamentos del Padre Tomasino *tract. de los Ayunos, part. 1. art. 4.* sin embargo, es innegable, que fue instituido à la semejanza de los ayunos de Moysés, de Elías, y del que con tanto rigor practicó por quarenta días nuestro amabilísimo Redentor, como dice San Agustín *Epist. aliás 19. nunc 55. ad Januar. cap. 15.* por estas palabras: *Quadragesima sane jejuniorum habet auctoritatem, & in veteribus libris ex jejunijs Moysis, & Eliae; & ex Evangelio, quia totidem diebus Dominus jejunavit, demonstrans Evangelium non dissentire à Lege, & Prophetis.* Un ayuno, que aunque segun el Libro atribuido à

Anastasio Bibliothecario, se diga instituido por el Papa Telesforo, que vivió à mitad del siglo segundo, se infiere de la Historia Sagrada, que ya lo observaban los primeros Christianos, aun antes que se congregasen en los Concilios; pues hablando el Concilio primero Niceno de la Quaresma, como de una cosa ya conocida de todos, es preciso que se atribuya su antigüedad à la tradicion Apostolica, segun la regla, que el mismo San Agustín nos dixo *lib. 4. de Baptism. contra Donatist. cap. 24. Quod universa tenet Ecclesia, nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi Apostolica auctoritate traditum rectissime creditur.* San Gerónimo *epist. 54. ad Marcellam*, dice: *Nos unam Quadragesimam, secundum traditionem Apostolorum, toto anni tempore nobis congruo jejunamus.* Y San Leon Magno,

Ser.

Serm. 43. qui est 6. de Quadrages. cap. 2. escribe: *Apostolica institutio, quadragesima dierum jejuniis impleatur; non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum.* Un ayuno, que en los tiempos primitivos no consistia precisamente en una sola, y parca comida, sin carnes, ni vino, sino tambien en no beber ni aun agua, faera de la hora de comer, como se vé en lo que escribe Prudencio *Hymno 6. de San Fructuoso Obispo de Tarragona;* el qual, conducido al martyrio, no quiso tomar un poco de agua, que le ofrecian, siendo dia de ayuno, porque no habia llegado la hora de comer; lo qual eruditamente prueba Baïllet *tom. 4. de las Vidas de los Santos, en la Histor. de la Quaresim. §. 5. y 7.* y que aun en los Siglos mas proximos no se rompía el ayuno al media día, como ahora, sino à la tarde; y por esto San Bernardo, que vivia en el siglo XII. *Serm. 5. de Quadrages. dixo: Hactenus usque ad nonam jejunavimus soli* (habla de los ayunos, que guardaban los Monges fuera de la Quaresma) *nunc usque ad vesperam* (esto es en la Quaresma) *jejunabunt nobiscum simul universi Reges, & Principes, Clerus, & Populus, Nobiles, & ignobiles, simul in unum dives, & pauper.* Ayuno, finalmente, que por mas que le han yan furiosamente impugnado los Hereges antiguos, y modernos, ha sido defendido vigorosamente por la erudicion de nuestros Controversistas, especialmente de los quatro, no menos ilustres por la doctrina, que por la Purpura, Baronio año de Christo 57. num. 140. Belarmino *tom. 4. Controv. Cozza, tract. Dogmatico-Mor. de Jejun. y Gotti en*

la Obra célebre contra Jacobo Picenino, *tom. 2. part. 1. art. 6. §. 4.* con otros, que cita.

Pero no siendo nuestra intencion el hacer vana pompa de erudicion Ecclesiastica, ni querer reducir las cosas al antiguo estado, pretextando un afectado rigorismo, aunque en este punto del ayuno de la Quaresma pudieramos decir mucho mas, fundado en los antiguos monumentos; solamente decimos, que por la costumbre pacífica se halla ya introducido, y practicado por las mas timoratas conciencias el romper el ayuno al medio día, aun en el ayuno de la Quaresma; por cuya razon celebra la Iglesia el Oficio de Vesperas al medio día, para conservar alguna idéa de la antigua disciplina, segun la qual, no se permitía à los que ayunaban en tales días comer antes de las Vesperas, que se decian muy por la tarde, llamandolas por esto *Officio Vespertino*: por lo qual San Carlos Borromeo, señalando el orden, que debia guardar su familia en su Palacio Archiepiscopal, *part. 1. tit. de Gubernatione spiritali*, ordenó: *Ut per omne Quadragesima tempus, Dominicis diebus exceptis, semel tantum in die post meridiem, cibum capiant.* De muy antiguo permite tambien la Iglesia que en estos ayunos se pueda beber vino, y particularmente en los países frios, donde pudiera perjudicar notablemente à la salud beber solo agua, como trae Belarmino *tom. 4. lib. 2. de Bonis Oper. in partic. cap. 5.* por estas palabras: *In regionibus autem frigidioribus, ideò noluisse Ecclesiam, vini abstinentiam imperare, quoniam à plurimis, sine magno valetudinis peri-*

ri.

en alabar à Dios: y quantos enfermos entonces mismo están en los Hospitales, casas, y calles, padeciendo gravísimos dolores. Permitted, pues, que se dance, y bayle, pero con la cautela, y regla dicha; la que por ser de tan gran Santo, recibimos con gusto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 15. de Enero de 1733.

INSTRUCCION XV.

DE LA OBSERVANCIA DEL AYUNO quadragesimal: de su Autor, y del tiempo, y fin para que fue instituido: cómo se observase en los primeros tiempos: qué se entienda por abstinencia de carnes, y una comida: si el que está dispensado de la abstinencia, lo esté de la única comida: y de los muchos desordenes, que hay en la observancia del ayuno.

ES constante, que el santo ayuno de la Quaresma está ya reducido à poco, ó à casi nada: un ayuno, que aunque no pueda decirse con todo rigor instituido por Christo nuestro Redentor, segun los fundamentos del Padre Tomasino *tract. de los Ayunos, part. 1. art. 4.* sin embargo, es innegable, que fue instituido à la semejanza de los ayunos de Moysés, de Elías, y del que con tanto rigor practicó por quarenta días nuestro amabilísimo Redentor, como dice San Agustín *Epist. aliás 19. nunc 35. ad Januar. cap. 15.* por estas palabras: *Quadragesima sane jejuniorum habet auctoritatem, & in veteribus libris ex jejunijs Moysis, & Eliae; & ex Evangelio, quia totidem diebus Dominus jejunavit, demonstrans Evangelium non dissentire à Lege, & Prophetis.* Un ayuno, que aunque segun el Libro atribuido à

Anastasio Bibliothecario, se diga instituido por el Papa Telesforo, que vivió à mitad del siglo segundo, se infiere de la Historia Sagrada, que ya lo observaban los primeros Christianos, aun antes que se congregasen en los Concilios; pues hablando el Concilio primero Niceno de la Quaresma, como de una cosa ya conocida de todos, es preciso que se atribuya su antigüedad à la tradicion Apostolica, segun la regla, que el mismo San Agustín nos dixo *lib. 4. de Baptism. contra Donatist. cap. 24. Quod universa tenet Ecclesia, nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi Apostolica auctoritate traditum rectissime creditur.* San Gerónimo *epist. 54. ad Marcellam,* dice: *Nos unam Quadragesimam, secundum traditionem Apostolorum, toto anni tempore nobis congruo jejunamus.* Y San Leon Magno,

Ser.

Serm. 43. qui est 6. de Quadrages. cap. 2. escribe: *Apostolica institutio, quadragesima dierum jejuniis impleatur; non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum.* Un ayuno, que en los tiempos primitivos no consistia precisamente en una sola, y parca comida, sin carnes, ni vino, sino tambien en no beber ni aun agua, faera de la hora de comer, como se vé en lo que escribe Prudencio *Hymno 6. de San Fructuoso Obispo de Tarragona;* el qual, conducido al martyrio, no quiso tomar un poco de agua, que le ofrecian, siendo dia de ayuno, porque no habia llegado la hora de comer; lo qual eruditamente prueba Bailliet *tom. 4. de las Vidas de los Santos, en la Histor. de la Quaresim. §. 5. y 7.* y que aun en los Siglos mas proximos no se rompía el ayuno al media día, como ahora, sino à la tarde; y por esto San Bernardo, que vivia en el siglo XII. *Serm. 5. de Quadrages. dixo: Hactenus usque ad nonam jejunavimus soli* (habla de los ayunos, que guardaban los Monges fuera de la Quaresma) *nunc usque ad vesperam* (esto es en la Quaresma) *jejunabunt nobiscum simul universi Reges, & Principes, Clerus, & Populus, Nobiles, & ignobiles, simul in unum dives, & pauper.* Ayuno, finalmente, que por mas que le han yan furiosamente impugnado los Hereges antiguos, y modernos, ha sido defendido vigorosamente por la erudicion de nuestros Controversistas, especialmente de los quatro, no menos ilustres por la doctrina, que por la Purpura, Baronio año de Christo 57. num. 140. Belarmino *tom. 4. Controv. Cozza, tract. Dogmatico-Mor. de Jejun. y Gotti en*

la Obra célebre contra Jacobo Picenino, *tom. 2. part. 1. art. 6. §. 4.* con otros, que cita.

Pero no siendo nuestra intencion el hacer vana pompa de erudicion Ecclesiastica, ni querer reducir las cosas al antiguo estado, pretextando un afectado rigorismo, aunque en este punto del ayuno de la Quaresma pudieramos decir mucho mas, fundado en los antiguos monumentos; solamente decimos, que por la costumbre pacífica se halla ya introducido, y practicado por las mas timoratas conciencias el romper el ayuno al medio día, aun en el ayuno de la Quaresma; por cuya razon celebra la Iglesia el Oficio de Vesperas al medio día, para conservar alguna idéa de la antigua disciplina, segun la qual, no se permitía à los que ayunaban en tales días comer antes de las Vesperas, que se decian muy por la tarde, llamandolas por esto *Officio Vespertino*: por lo qual San Carlos Borromeo, señalando el orden, que debia guardar su familia en su Palacio Archiepiscopal, *part. 1. tit. de Gubernatione spiritali,* ordenó: *Ut per omne Quadragesima tempus, Dominicis diebus exceptis, semel tantum in die post meridiem, cibum capiant.* De muy antiguo permite tambien la Iglesia que en estos ayunos se pueda beber vino, y particularmente en los países frios, donde pudiera perjudicar notablemente à la salud beber solo agua, como trae Belarmino *tom. 4. lib. 2. de Bonis Oper. in partic. cap. 5.* por estas palabras: *In regionibus autem frigidioribus, ideò noluisse Ecclesiam, vini abstinentiam imperare, quoniam à plurimis, sine magno valetudinis peri-*

ri.

riculo, tolerari non potuissent. Y Santo Thomás 2.2. *quest. 147. artic. 6. ad tertium*, enseña, que las cosas medicinales, aunque den alimento al cuerpo, tomándose principalmente para facilitar la digestión, aunque sea fuera de la hora de comer, no quebrantan el ayuno: y por este mismo motivo, dicen los Theologos posteriores, se puede beber agua, y aun vino fuera del dicho tiempo; y también se ha metido en disputa, si la nueva bebida del chocolate fuera de la hora de comer, se opone al ayunar; en cuyo punto algunos defienden que no; yá porque las bebidas, que no se componen de cosas prohibidas en tales días, no quebrantan el ayuno; ó porque aunque se tuviese el chocolate por cosa comestible, *et de genere ciborum*, desatado yá en el agua, pasa *ad genus potus*; y finalmente, por la parvidad de la materia, y á lo que añaden ser práctica quasi universalmente recibida, y no vedada por los Superiores Ecclesiásticos; como puede verse en el Cardenal Brancaccio, *Dissert. de Potu Chocolatis*, y en el Cardenal Cozza *tract. de Jejunio part. 3. dub. 9.*

Teniase también como regla general, y la trae Santo Thomás en el lugar citado, que el ayuno trahía necesariamente consigo el no comer mas de una vez: *Respondeo dicendum, quod jejunium ab Ecclesia instituitur ad concupiscentiam refrinandam, ita tamen quod natura salvetur. Ad hoc autem sufficere videtur unica comestio, per quam homo potest, et natura satisfacere, et tamen concupiscentie aliquid detrahit, diminuendo comestionum vices; et ideo Ecclesie moderatione statutum est, ut semel in die*

à jejunantibus comedatur. Pero á semejanza de los antiguos Monges, que despues de trabajar todo el día en las tareas de manos, congregándose en los días de ayuno á la lección, ó conferencia, dicha con voz latinizada *Colacion*, que se tenia á la tarde antes de Completas, asentados por su orden, introduxeron el tomar un poco de agua, y despues con el tiempo un poco de pan, para que el beber sin comer no les perjudicase á la salud, como se lee al *cap. 12. de la Conferencia de los Abades de Francia*; en *Aquisgran*, año de 817. Y en las *Costumbres antiguas del Monasterio Cluniacense*, escritas por Ulderico Monge; y mas copiosamente *Lancelloto Dissertac. de Hermina*, §. 47. con otros, que cita: se introduxo la refeccion por la tarde, con el mismo antiguo nombre de *Colacion*, como explica *Cabasacio Dissert. 20. de Veterum Jejuniorum Ecclesie, origine, et ritibus*, diciendo: *Nulla suffragante Canone superaddita est sub collationis nomine, refectio vespertina.* Esto es proponer á todos la antigua severa disciplina de la Iglesia; sin que sea nuestro animo inducir á nuestros subditos á que no ayunen la Quaresma, en aquel modo, y forma, que comunmente observa la benignidad de la Iglesia, y que aconsejan Theologos prudentes; y nos contentamos con que al menos, no traspasen los límites de la costumbre yá introducida con ciertos relaxados ensanches, inventados á capricho, ó por dictamen de pocos, que solo pueden tener lugar en donde no le tiene el temor de Dios.

Y llegando á casos particulares, venimos bien en que se pueda beber

ber muchas veces el día de ayuno, fuera de la hora del comer; pero habrá quien niegue, que bebiendo mas de lo que pide la necesidad, y la moderacion, se pierda el merito del ayuno? Opinión es esta, no nuestra, sino de Santo Thomás, que en el lugar citado, en la respuesta *Ad secundum*, escribe: *Non autem intendit Ecclesia, interdicere abstinentiam potus, qui magis sumitur ad alterationem corporis, et digestionem ciborum assumptorum, quam ad nutritionem, licet aliquo modo nutriat, et ideo licet pluries, jejunantibus bibere. Si quis autem immoderate potu utatur, potest peccare, et meritum jejunii perdere.* Venimos también, en que sigan la opinion mas benigna, de que el beber chocolate no rompa el ayuno; pero podrá excusarse de culpa de intemperancia, y aun de quebrantamiento del ayuno, el que toma una taza mucho mayor de lo acostumbrado; como lo pinta San Geronymo *Epist. ad Nepotian.* diciendo: *Sorbitiunculas delicatas, et contrita olera, betatumque succum, non calice sorbere, sed concha?* ó el que toma muchas veces el día de ayuno, quando los Autores mas graves, que dicen, que el chocolate no rompe el ayuno, reprueban por las razones dichas el tomarle repetidas veces quando se ayuna? Como puede verse en la citada *Dissertacion del Cardenal Brancaccio*, y en el Cardenal Cozza *tract. de Jejunio, 3. part. dub. 9. num. 129.*

Sabemos también, que en los días de Quaresma pueden comer quanto sea menester de los manjares no prohibidos; pero que comiendo de pescado, se exceda en cantidad, qualidad, y condimentos;

aunque pueda esto componerse con el precepto de la Iglesia en quanto á la substancia, no dexa de ser muy contrario al precepto Divino de la templanza, segun Santo Thomás in 4. *Sent. dist. 15. quest. 3. art. 4. ad secundum*, en donde dice: *Quamvis per inordinationem, circa illas circumstantias peccet, et meritum jejunii amittat, vel in toto, vel in parte, non tamen Ecclesie statutum transgreditur; et ideo jejunium non solvit;* y en la Suma, en el lugar citado dice: *Si quis autem immoderate potu utatur, potest peccare, et meritum jejunii perdere, sicut etiam si immoderate cibum in una comestione assumat.* Prosigase finalmente con la práctica, puesto que está introducida, de hacer colacion á la tarde; pero tengase presente con Gersón in *Regul. Moral. de comestionibus specierum, et similibus, consuetudo teneatur; et delectationis nimia libido vitetur;* y sirva de regla en orden á la cantidad, y qualidad de la colacion, la costumbre, que vieren observar á las personas devotas, y timoratas, y no á aquellas, que á todo dicen, y en nada reparan.

Pero lo mas lamentable es, que yá en estos tiempos son muy pocos los que dexan de comer carne en la Quaresma; y que son muchísimos los que estando por sus achaques dispensados, y habilitados para comer carne, no guardan el ayuno en orden á la cantidad. Disputabase entre los Theologos antiguos, si los pobrecillos estaban obligados al ayuno; y haciendo distincion *inter pauperem, et egenum*, decian, que solamente este segundo estaba libre de ayuno; porque mendigando su mismo alimento, no podia con-

contar determinadamente con manjar alguno; com se vé en Alexandro de Halés, *part. 4. quest. 10. art. 4.* Ricardo de Mediavilla *in 4. dist. 15. quest. 4.* Hoy no dán yá tanto cuidado los pobres mendigos, y solo es la question de los ricos; y de los que viven de sus rentas; y estos ván privilegiándose de hacer Quaresma, no por la pobreza, sino por el motivo de ciertos achaques; y estos son tales, que ni se han descubierto en todo el año, ni les impiden para que en qualquier tiempo hagan de la noche día, y del día noche, ni para gozar de todos sus pasatiempos: ciertos achaques, que tal vez les han permitido, sin el menor reparo de su salud, y de su complexión divertirse todo el tiempo de Carnestolendas, baylar toda la noche, aun el ultimo día, y que no les embarazarán en la Quaresma, si se halláren en algun banquete, en que se sirvan viandas de carne, y de pescado, para comer de unas, y otras largamente: achaques, finalmente, de muy perjudiciales consecuencias á las veces, puesto que por haber consumido en el curso del año las rentas, y tal vez mas en festines, banquetes, y profusiones, es preciso se dispierte en ellos el pensamiento de la economía; esto es, de no hacer guisar dos generos de comida; una de carne para ellos, y otra de ayuno para sus hijos, y demás familia, precisando en esta conformidad á que no hagan Quaresma los otros, que ciertamente la observarían.

Y por esto se nos viene á la mano el decir una palabra á los señores Medicos, con cuyos testimonios pasan los Diputados á firmar las

licencias para comer carne. Muchos males dixeron los antiguos Canonistas de la Medicina, y de los Medicos, fundándose en el texto Canonico, *canone Contraria, de Consecrat. dist. 5.* en donde se lee: *Contraria studiose sunt, divina cognitioni precepta Medicinæ; à jejuniis revocant; lucubrare non sinunt; ab omni intentione meditationis abducunt; itaque qui se Medicis dederit, se ipsum, sibi abnegat.* No presumimos ser del numero de los Canonistas; pero si por favor se nos diere este nombre á los que por tantos años hacen profesion de este exercicio, siempre serémos contados entre los ultimos: y pues tenemos el encargo de una Ciudad, llena de hombres honrados, y peritísimos en la Medicina, y que son sin duda el principal lustre de esta nuestra Patria, no tenemos embarazo; antes sí mucho gusto, en poner cierta limitacion al dicho texto, y que sirva tambien para mayor ventaja de los demás Medicos; habiendo observado con quanra cautela, y sana doctrina escribió del ayuno, y de la Quaresma Pablo Zachias, Medico Romano, *in Quest. Medico Legal. lib. 5. tit. 1.* como tambien la piedad, y prudencia con que escribe sobre este punto el célebre Medico de la facultad Parisiense el Señor Hecquet en el *Tratado de la Dispensa de la Quar.*

No somos de la Iglesia Oriental, que no permitia en tiempo de Quaresma comer carne á ninguno, aunque se hallase á punto de morir, como refiere Thomasino *de Eccles. Discipl. part. 1. lib. 2. cap. 83. num. 15.* con estas palabras de Balsamon: *Non permittitur cuiquam, etiamsi extremum agat spiritum, in magna Qua-*

dra-

dragesima carnibus vesci; vidimus enim, hoc diversis temporibus tyrodice petittum esse, & non esse concessum; pero debemos arreglarnos al Decreto del octavo Concilio de Toledo, cap. 9. que permite comer carne en la Quaresma á aquellos: *Quos aut etas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat.* Y tambien á la Decretal de Innocencio III. *cap. Consilium, de Observat. jejuniis.* en donde se lee: *De illis qui in Quadragesima, vel in aliis jejuniis sollemnibus infirmantur, & petunt sibi esum carniū indulgeri, respondemus; quod cum non subiaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cum urgens necessitas exigit, supportare potes, & debes, ut majus in eis periculum evitetur.* Y Santo Thomás tiene por causa suficiente para esto el proximo peligro de enfermar, *in 4. dist. 15. quest. 3. art. 2. quest. 4.* diciendo: *Evitidine imminente;* y en estos casos son sin duda Jueces los señores Medicos. Y por esto ciertamente el Gran Pontifice San Gregorio en la dispensa que dió al Obispo de Ravena Mariniano, para comer carne, porque arrojaba sangre, puso por motivo el testimonio de los Medicos *lib. 11. epist. 84.* diciendo: *Quoniam eruptionem sanguinis patientibus, jejunia Medici dicunt esse omnino contraria.* Y quedando constituidos Jueces de estos hechos los Señores Medicos, deben considerar lo que previene San Carlos Borromeo en su Edicto sobre la observancia de la Quaresma, que se trae *part. 3. Act. Eccles. Mediolanen.* por estas palabras: *Medici meminerint, ita suarum esse parrium, corporis incolumitati prospicere, ut non obliviscantur*

potiorem haberi debere animarum salutem; quapropter caveant diligenter, ne aliene culpe participant, nimia facilitate sua, in fide facienda necessitatis utendi cibus vatis. Y así, antes de firmar los testimonios, procuren seriamente observar si hay en la realidad suficientes indicios, ó pruebas de los accidentes, que les representan; y reconocidos estos, y siendo el achaque tal, que sea moralmente imposible restaurar la salud, sin usar de los manjares prohibidos, podrán firmarlos; advirtiendo ser cosa clara, aun en principios de medicina, como advierte Zachias en el lugar citado, que hay algunos achaques, á los cuales no es perjudicial la comida de ayuno; y que no siendo enfermedad actual, sino por el peligro de no enfermar, este peligro ha de ser, no imaginario, sino proximo, y cierto, ó al menos dudoso, como sea la duda prudente; y esto aun en la sentencia mas ancha, que enseña Pasqualigo *tratt. de Jejuniis, quest. 378. num. 4.* diciendo del Medico: *Si autem dubium sit an adit causa, adhuc poterit concedere licentiam, quia in dubio tutior pars est eligenda, & favorabilior, nec ille de quo dubium est an indigeat carnibus, est periculo exponendus;* y en fin, si fuese enfermedad actual, ó peligro de enfermedad, considere si el mal podrá remediarse con solos lacticiños; pues en este caso no puede concederse licencia para comer carne; y siendo preciso comer carne, deberán entender, que si es bastante socorro el comerla solamente uno, ú otro día, no han de concederla en todos; porque si la concesion limitada produce el mismo efecto, no debe

be concederse la absoluta, y para siempre; y últimamente, en qualquier caso que se haya de conceder el uso de las carnes, debe reducirse esta licencia para solas las carnes saludables.

No son nuestras estas advertencias, sino de los Pontífices Romanos. San Gregorio Magno, quien, como ya se dixo poco ha, dispensó de hacer Quaresma al Obispo de Ravena, por el grave accidente de arrojar sangre puso esta limitacion: *Si autem Deo miserante adeo meliorata se esse, ac virtutem suam sufficere posse cognoscit, semel aut bis in hebdomada jejunare permittimus.* Y habiendo representado el Rey de Bohemia Venceslao al Papa Bonifacio VIII. que no le permitia la debilidad de su complexion comer de Quaresma, le respondió en una Carta, dirigida à los Abades del Orden Cisterciense, que trahe Siffrido lib. 3. *Epist. 31.* y Raynaldo, Año de Christo 1207. num. 52. lo siguiente: *Nos ipsius Regis supplicationibus inclinari, dispensandi cum eodem Rege, ut Quadragesimali tempore, præterquam in diebus Veneris, & Sabbathi, ac festivitatis Beati Mathie Apostoli Vigilia, possit vesci carnibus, ovibus, & lacticiis, nisi ex voti emissionis, ad non vescendum forsitan sit obstrictus, liberam vobis concedimus auctoritate presentium facultatem, proviso quod idem Rex, his in occulto, & moderate vescatur.* Y en quanto à que pudiendose remediar con lacticiis, no se use de la carne; y que quando se use de esta, sea de la saludable; se saca de los Edictos publicados sobre la observancia del ayuno, en el Pontificado de Clemente XI. copiados fielmente por el

Cardenal Cozza, *tract. de Jejunio, p. 25. 323.*

Mas facil sería ciertamente la resolucion de la otra question, de si el dispensado por razon de sus achaques, y habilitado para comer carne en Quaresma, esté obligado à guardar el ayuno, si hubieramos de tratarla con los señores Medicos; pues todos sus aforismos convienen en ello, como se puede vér en Lesio, *tract. de Vera ratio. valetud. conservan.* y en Cornaro, *tract. de Vita sobrie commodis*, conformandose la Oracion de la Iglesia, que dice del ayuno Quadragesimal: *Hoc solemne jejunium animabus corporibusque curandis, salubriter institutum est.* Pero siendo el negocio con los Theologos, es mas difícil el desenredarse. Algunos de estos, y no pocos, son de parecer, que como el ayuno Eclesiastico consiste en dos partes esenciales, que son, *in unica commestione, & in abstinentia ab usu carniarum*, si se quita la segunda, no queda la primera. Pero otros son de contrario dictamen. Sesenta fueron los que firmaron esta sentencia en un papel, que se presentó à Clemente XI. sobre este punto por el Padre Marchetti, de la Compañia de Jesus, siendo Rector del Colegio Romano. De este mismo parecer fueron los Consultores del Santo Oficio, y tambien los Examinadores Synodales del Cardenal Vicario. Y si alguno, además de estos Autores, quisiere ver otra docena, nos obligamos à ello con mucho gusto. Y el fundamento de esta sentencia consiste en que no es aquí la question de un compuesto, ò todo physico; en donde faltando una parte esencial, falta el todo; sino de

de un compuesto moral, al qual faltandole una parte, ò estando alguno dispensado de ella, no por esto está dispensado de observar la otra parte. Es un compuesto moral el Oficio Divino, y por esta razon, para no caer en la Proposicion 54. de las condenadas por Inocencio XI. debe confesarse, que quien no pudiere rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, tiene obligacion de hacerlo. Compuesto moral es el orden de un Juez, de que uno debe comparecer en tal dia; sin embargo, si este no pudiere presentarse en aquel determinado, no por eso dexa de estar obligado à comparecer otro dia, siendo claro el texto, *cap. Cum dilecti, de Dolo, & contum.* en donde se lee: *Præterea cum mandatür aliqui, ut ad certum terminum se Judici representent, duo sub hac forma mandantur, ut ad Judicem veniat, & ad diem sibi præfixam accedat: unde si venire non possit ad diem assignatum, tenetur nihilominus, se Judice presentare.* Compuesto moral es la observancia de las Fiestas, que pide oír Misa, y cesar de las obras de trabajo, y esto no obstante, si alguno por algun embarazo, v. g. por temor de que lo matasen, quedase desobligado de salir à Misa, no por esto quedaba desobligado de la otra parte para trabajar en tal dia. Es, finalmente, compuesto moral el ayuno; del qual, una parte consiste en no comer mas que una vez al dia, y la otra el abstenerse de carne; y así de la dispensa de la segunda parte no se sigue la dispensacion de la primera; y así como quando uno está desobligado de la unica comida, no por eso se entiende des-

obligado, ò habilitado para comer carne; de la misma forma, por mas que uno esté habilitado, y dispensado para comer carne, no podrá tenerse por habilitado de ningun modo para hacer mas de una comida al dia: ni deberá reputarse como una cosa imcomprensible el poder comer carne, y el quedar obligado al ayuno. Y de hecho los Pontífices Sixto IV. y Eugenio IV. en las dispensas, que concedieron à los Religiosos Carmelitas, para comer carne aquellos siete meses del año, que en fuerza de sus Leyes debian ayunar, no los eximió por esto del ayuno. Y el Papa Alexandro VII. en el Edicto de la Quaresma, publicado despues de la peste, dió licencia en Roma para comer carne quatro dias en la semana; mas con la condicion, que aun en tales dias se guardase el ayuno. Y Clemente XI. en el Edicto de la Quaresma del año 1703 hizo escribir lo siguiente: *El que por justo motivo no pudiere comer viandas quadragesimales, si puede pasar con huevos, y lacticiis; ni los Medicos deben permitirlos, ni estos podrán alimentarse de carne aun de las saludables; sino contentarse con huevos, y lacticiis, y guardar el ayuno; à cuya observancia están obligados, aun aquellos que por justa causa pueden comer carnes saludables.*

Pero en el Edicto, que publicó el año siguiente 1704. y en los demás de su glorioso Pontificado, no habiendo puesto aquellas palabras, *están obligados*, sino estas otras, *estén obligados*; quiso dár à entender, que él, como Papa, no declaraba estar los dispensados, y habilitados para comer carne en Quaresma obligados à guardar el ayuno; pero que

que como Obispo de Roma no concedia licencia de comer carne a los comprendidos en los Edictos; sino con la condicion de guardar el ayuno. Nos en quanto a Nos, seguimos la segunda opinion; pero en quanto a los demás, dexamos las cosas en el estado en que se hallan, y sin decidir sobre esto; pero no dexaremos de exortar a los que están dispensados a la observancia del ayuno, y con singularidad, si en el curso de su vida hubiesen cometido algun pecado grave, conforme a lo que nos enseña San Gregorio Hom. 20. sup. Evang. diciendo: *Sciendum est, quia quisquis illicita nulla commisit, huic jure conceditur ut licitis utatur: at si quis in fornicationis culpam, vel fortasse quod est gravius, in adulterium lapsus est, tanto a se licita debet ascindere, quanto se meminisset, & illicita perpetrasse.*

Pero con mucha mayor resolucion deberán hablar los Directores espirituales, y Confesores, si supieren, que ni los hijos de familia, ni los domesticos guardan abstinencia de carne en la Quaresma, por el motivo de que teniendo licencia para comerla el padre, o el amo, todos la comen, por no tener posibilidad para preparar dos generos de comida. Y esto es un abuso verdaderamente intolerable; pues siendo cierto, que los padres, por obligacion natural, están obligados a sustentar a sus hijos, y el amo a sus criados, por el pacto, que con ellos haria; debe entenderse de un alimento proporcionado al modo de vivir de buenos Christianos; y así es insubsistente el pretexto de la economía, y la imposibilidad de

comprar dos generos de viandas: porque si ellos se contentasen con una mesa moderada, y de solas las carnes conducentes para la salud, como es de su obligacion; y al mismo tiempo alimentasen a los hijos, y familia, no con pescado de subido precio que sirve solamente de incentivo a la gula, sino con otros de un precio competente, y que sirven para rapararse del hambre, y alimentarse; conocerian claramente, que les trahia menos gasto el cumplir lo mandado, que el romper con el precepto.

Tendrán también presente los Confesores, que en esta Diocesi está reservado a Nos el caso siguiente: *Scandalosa solutio Quadragesimae, sine licentia in scriptis, nec non dolosa fides, seu dolosa licentia solvendi Quadragesimam; per Medicos aliosque deputatos facta sibi concessa:* y que consiguientemente incurrer la reservacion, no menos los que dolosamente piden, y alcanzan la licencia, pues es lo mismo que no tenerla; que los que inconsideradamente y sin duda al menos prudente de la suficiencia del motivo, que se les presenta, firman estos testimonios, y licencias, como se vé claramente por las Lecciones Theologicas, y especialmente en el Tratado de los casos reservados de esta Diocesi, compuesto por el Padre Theologo nuestro, y dictado a nuestro Clero, en donde habemos visto este punto con pruebas insuperables, eruditamente establecido.

Y por ultimo, ora sean aquellos que hagan Quaresma, o ya los que por legitima causa queden dispensados, deben reflexionar, que este es tiempo de penitencia: por cuyo

mo-

motivo, mas en este, que en otro deben ejercitarse en la virtud, y huír del pecado; atendiendo a San Juan Chrisostomo hom. 3. ad Popul. Antioch. pag. 51. en donde dice: *Jejunas? Demonstra mihi per ipsa opera. Qualia inquis opera? Si pauperem videris, miserere; si inimicum videris, conciliare; si amicum laudabiliter agentem videris, ne invidias; si mulierem videris speciosam, praevertas.* Y San Leon Serm. 41. in Quadrag. 4. cap. 2. *Non enim in sola abstinentia, stat nostri summa jejunii, aut fructuose corpori esca subtrahitur, nisi mens ab iniquitate revocetur, & ab obreftationibus lingua cobibeatur.* Y San Gregorio Niseno Orat. de Benef. in Appendice, pag. 236. añade: *His necessaria victui, suppedita tu, qui jejunas: erga fratres calamitosos benignus esto: quad-*

*ventri subtrahis, tribue esurientis; y todas son maximas muy conducentes a los que desean hacer santamente la Quaresma. Y en quanto a los dispensados, oygan como habla con ellos San Cesario Arelatense Hom. 2. Pro eo quod non potest quis jejunare, amplius debet erogare pauperibus; ut peccata, quae non potest jejunando curare, possit eleemosynas dando redimere; y en lo mismo conviene San Leon Magno Serm. 85. cap. 3. diciendo: *Nam cum ii qui nihil omittunt de humiliatione jejunii, sub sterili fatigatione desudent, nisi se eleemosynarum, quae possunt erogatione sanctificans, dignum est, ut in alimoniam pauperum abundantior sit eorum largitio, quorum ad abstinentiam, minor est fortitudo.* En Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal a 7. de Febrero de 1733.*

INSTRUCCION XVI.

DEL INDULTO DE LOS LACTICINIOS, que concede en la Quaresma el Sumo Pontifice: que tan prohibido está ordinariamente el uso de Lacticinios en la Quaresma, como el de la carne: del origen de la abstinencia de los Lacticinios en la Quaresma: como en algunas partes no se observa; y el modo con que debe usarse de esta dispensa.

DE la misma manera, que está prohibido comer carne en la Quaresma, lo está tambien el usar de lacticinios. Así lo enseñan con Santo Thomás los Theologos sobre la 2. 2. quest. 147. art. 8. ad tertium. en donde escribe: *Inter alia jejunia, solemnibus est, Quadragesimali-*

Tom. I.

le jejunium; tum quia observatur ad imitationem Christi; tum etiam quia per ipsum disponimur, ad Redemptionis nostrae mysteria devote celebranda; & ideo in quolibet jejunio interdicitur esus carniarum; in jejunio autem Quadragesimali, interdicitur universaliter etiam ova, & lacticinia. Circa

G

quo-

que como Obispo de Roma no concedia licencia de comer carne a los comprendidos en los Edictos; sino con la condicion de guardar el ayuno. Nos en quanto a Nos, seguimos la segunda opinion; pero en quanto a los demás, dexamos las cosas en el estado en que se hallan, y sin decidir sobre esto; pero no dexaremos de exortar a los que están dispensados a la observancia del ayuno, y con singularidad, si en el curso de su vida hubiesen cometido algun pecado grave, conforme a lo que nos enseña San Gregorio Hom. 20. sup. Evang. diciendo: *Sciendum est, quia quisquis illicita nulla commisit, huic jure conceditur ut licitis utatur: at si quis in fornicationis culpam, vel fortasse quod est gravius, in adulterium lapsus est, tanto a se licita debet ascindere, quanto se meminuit, & illicita perpetrasse.*

Pero con mucha mayor resolucion deberán hablar los Directores espirituales, y Confesores, si supieren, que ni los hijos de familia, ni los domesticos guardan abstinencia de carne en la Quaresma, por el motivo de que teniendo licencia para comerla el padre, o el amo, todos la comen, por no tener posibilidad para preparar dos generos de comida. Y esto es un abuso verdaderamente intolerable; pues siendo cierto, que los padres, por obligacion natural, están obligados a sustentar a sus hijos, y el amo a sus criados, por el pacto, que con ellos haria; debe entenderse de un alimento proporcionado al modo de vivir de buenos Christianos; y así es insubsistente el pretexto de la economía, y la imposibilidad de

comprar dos generos de viandas: porque si ellos se contentasen con una mesa moderada, y de solas las carnes conducentes para la salud, como es de su obligacion; y al mismo tiempo alimentasen a los hijos, y familia, no con pescado de subido precio que sirve solamente de incentivo a la gula, sino con otros de un precio competente, y que sirven para rapararse del hambre, y alimentarse; conocerian claramente, que les trahia menos gasto el cumplir lo mandado, que el romper con el precepto.

Tendrán también presente los Confesores, que en esta Diocesi está reservado a Nos el caso siguiente: *Scandalosa solutio Quadragesimae, sine licentia in scriptis, nec non dolosa fides, seu dolosa licentia solvendi Quadragesimam; per Medicos aliosque deputatos facta sibi concessa:* y que consiguientemente incurrer la reservacion, no menos los que dolosamente piden, y alcanzan la licencia, pues es lo mismo que no tenerla; que los que inconsideradamente y sin duda al menos prudente de la suficiencia del motivo, que se les presenta, firman estos testimonios, y licencias, como se vé claramente por las Lecciones Theologicas, y especialmente en el Tratado de los casos reservados de esta Diocesi, compuesto por el Padre Theologo nuestro, y dictado a nuestro Clero, en donde habemos visto este punto con pruebas insuperables, eruditamente establecido.

Y por ultimo, ora sean aquellos que hagan Quaresma, o ya los que por legitima causa queden dispensados, deben reflexionar, que este es tiempo de penitencia: por cuyo

mo-

motivo, mas en este, que en otro deben ejercitarse en la virtud, y huír del pecado; atendiendo a San Juan Chrisostomo hom. 3. ad Popul. Antioch. pag. 51. en donde dice: *Jejunas? Demonstra mihi per ipsa opera. Qualia inquis opera? Si pauperem videris, miserere; si inimicum videris, conciliare; si amicum laudabiliter agentem videris, ne invidias; si mulierem videris speciosam, praeceas.* Y San Leon Serm. 41. in Quadrag. 4. cap. 2. *Non enim in sola abstinentia, stat nostri summa jejunii, aut fructuose corpori esca subtrahitur, nisi mens ab iniquitate revocetur, & ab obreftationibus lingua cobibeatur.* Y San Gregorio Niseno Orat. de Benef. in Appendice, pag. 236. añade: *His necessaria victui, suppedita tu, qui jejunas: erga fratres calamitosos benignus esto: quad-*

*ventri subtrahis, tribue esurientis; y todas son maximas muy conducentes a los que desean hacer santamente la Quaresma. Y en quanto a los dispensados, oygan como habla con ellos San Cesario Arelatense Hom. 2. Pro eo quod non potest quis jejunare, amplius debet erogare pauperibus; ut peccata, quae non potest jejunando curare, possit eleemosynas dando redimere; y en lo mismo conviene San Leon Magno Serm. 85. cap. 3. diciendo: *Nam cum ii qui nihil omittunt de humiliatione jejunii, sub sterili fatigatione desudent, nisi se eleemosynarum, quae possunt erogatione sanctificans, dignum est, ut in alimoniam pauperum abundantior sit eorum largitio, quorum ad abstinentiam, minor est fortitudo.* En Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal a 7. de Febrero de 1733.*

INSTRUCCION XVI.

DEL INDULTO DE LOS LACTICINIOS, que concede en la Quaresma el Sumo Pontifice: que tan prohibido está ordinariamente el uso de Lacticinios en la Quaresma, como el de la carne: del origen de la abstinencia de los Lacticinios en la Quaresma: como en algunas partes no se observa; y el modo con que debe usarse de esta dispensa.

DE la misma manera, que está prohibido comer carne en la Quaresma, lo está tambien el usar de lacticinios. Así lo enseñan con Santo Thomás los Theologos sobre la 2. 2. quest. 147. art. 8. ad tertium. en donde escribe: *Inter alia jejunia, solemnibus est, Quadragesimali-*

Tom. I.

le jejunium; tum quia observatur ad imitationem Christi; tum etiam quia per ipsum disponimur, ad Redemptionis nostrae mysteria devote celebranda; & ideo in quolibet jejunio interdicitur esus carniarum; in jejunio autem Quadragesimali, interdicitur universaliter etiam ova, & lacticinia. Circa

G

quo-

quorum abstinenciam, in aliis jejuniiis, diversae consuetudines existunt apud diversos, quas quisque observare debet secundum morem eorum, inter quos conversatur. Y entre muchas feas imposturas, que contra nosotros dilvulgó la impiedad de Fozio, Autor del Cisma entre la Iglesia Oriental, y Occidental, una fue decir, que la Iglesia Latina permitia en tiempo de Quaresma comer huevos; y lacticiños, como se ve por la *Epist. 7.* del Papa Nicolao II. á Hincmaro, Arzobispo de Rems, y otros Obispos de Francia: *Reprehendere nos moliantur Graci, eo quod septem ante Pascha hebdomadibus, a casei, & ovorum esu, more suo non essemus.*

Y así, hay ciertamente obligación de abstenerse en la Quaresma, tanto de carnes, como de huevos, y lacticiños; y solamente se disputa, si esta obligación proviene del Derecho Positivo, ó de antigua costumbre. Algunos dicen, que dimana del Derecho Positivo; y lo fundan en una respuesta de San Gregorio á San Agustín, el Apostol de Inglaterra, que trae *Can. Denique, dist. 4.* en esta forma: *Par autem est, ut nos, qui his diebus a carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque que sementinam carnis trahunt originem jejunemus, a lacte videlicet casei, & ovis;* y tambien del *Can. 56.* del VI. Concilio Trullano del año 681. en donde se lee: *Visum est ergo, ut omnis Dei Ecclesia, que est in universis terrarum Orbe, unum ordinem sequenti, jejunium perficiat, & abtineat, sicut ab omni inestabili, sic ab ovis, & caseo, que quidem sunt fructus, & facti eorum a quibus abstinemus;* y aunque es verdad, que la Iglesia Romana

nunca ha recibido este Concilio, no por eso está reprobado todo lo que contiene por la Santa Sede; antes bien tiene muchas cosas de buena, y sana doctrina, y en especial esta del ayuno, que están admitidas por la Iglesia, no como doctrina de unos Obispos ilegítimamente congregados, sino como doctrina enseñada por los Concilios, y Padres mas antiguos.

Otros son de opinion, que el abstenerse de huevos, y lacticiños en tiempo de Quaresma, no conoce otro origen, que la costumbre, y que la autoridad de San Gregorio no es mas, que un mero consejo, ni la del Concilio Trallano tiene fuerza alguna. Pero puesto el fundamento de que la abstinencia de huevos, y lacticiños dependía puramente de la costumbre, se comenzó à inquirir, si era obligatoria esta costumbre, y si era al menos evidente el que obligase; por esto Alexandro VII. condenó entre otras proposiciones à 18. de Marzo de 1666. la 32. que dice: *Non est, evidens quod consuetudo non comedendi ova, & lacticia in Quadragesima, obliget.* Y el que en aquellos Países del Norte comen huevos, y lacticiños en la Quaresma, proviene de las continuadas dispensas, que los Pontífices Romanos concedian à aquellos Pueblos; los que despues con el curso de los tiempos, y con la ciencia, y tolerancia de los Papas, ha venido à hacerse privilegio, y una como tacita continua dispensa, como observa doctamente Bailler *tom. 4. de las Vidas de los Santos, en la Histor. de la Quaresma. §. 5.* siendo esta una dispensa fundada en la qualidad del clima, en la compleixon de aque-

llas

llas gentes, y en su necesidad, y un prudente medio, para que hagan Quaresma en la forma que pueden: como el Emperador Heraclito, para implorar la Victoria, que logró contra el Rey Chosroas, hizo voto por todos sus Dominios deguardar abstinencia de carne, desde el Domingo de Sexagasima por toda la semana; y así introduxo en la Iglesia Griega la costumbre de usar solo de huevos, y lacticiños en aquellos dias, como se lee en el *Triodio de los Griegos*, tratando de la abstinencia de aquellos, por estas palabras: *Eam quippe referunt Imperatorem Heraclium, cum prius carnes, in ea comederentur abstinensie diebus aggregasse, & solius casei in ea degustandi, licentiam fecisse. Continuis quippe sex annis, cum Chosroe dimicans, Deo vocit, ut si adversus eum prevaleret, licentiam carnes, in hac hebdomada comedendi mutaret, eamque mediam inter jejunium, & deliciosas epulas, constitueret.*

Pero despues con el tiempo, movidos de prudentes motivos, emplearon los Sumos Pontífices su autoridad tambien con los Pueblos de nuestra Italia, concediendoles benignamente que pudieran comer huevos y lacticiños en la Quaresma; y dexando aparte lo que toca à otras Ciudades, apenas habrá quien no se acuerde haberse esto concedido, tanto à esta nuestra Ciudad, como à la Diocesi, por Benedicto XIII. siendo su Arzobispo el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni. Con el exemplar de esta concesion, habiendo con reflexion considerado quien tiene à su cargo el cuidado de la salud pública, que el usar de pescados, y aceyte en la

proxima Quaresma, pudiera ser muy perjudicial, por encontrar las complexiones muy debiles, por los perniciosos resfrios y catarros, que han padecido y que aun padecen muchos, perseverando todavia la maligna influencia, que comnzó à experimentarse; habiendo tambien oído el parecer de nuestros doctos Profesores de Medicina; y no omitiendo Nos el acompañar este con nuestros informes de quanto habemos visto, y oído, y todavia vemos, y oímos; ha recurrido el Magistrado à la Santidad de nuestro Señor felizmente Reynante, para alcanzar una dispensa como la del año de 1730. y habiendose dignado su Beatitud concederla para esta proxima Quaresma, aunque con las condiciones que diremos, y en la forma que se ordena por la Carta, que recibimos por la Secretaría de Estado, con fecha de 7. del corriente mes; por tanto Nos, usando de la autoridad Apostolica, que tenemos, publicamos esta nuestra presente Notificacion.

Y así, dispensando en virtud de dicha autoridad Apostolica, con todos los de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, concedemos puedan comer en la proxima futura Quaresma huevos, y lacticiños, à reserva de los dias de las quatro Temporas, y de los de la Semana Santa, desde el dia del Domingo de las Palmas, hasta todo el Sabado Santo; y declaramos, que concedida esta licencia de comer huevos, y lacticiños, no por eso se concede dispensa, ó esencion de la obligación, que tienen de ayunar. Y además de que esta declaracion viene expresa en la dicha Carta de la Secretaría de

G 2

Es-

Estado, las otras se contienen en la relacion de la Dispensa de Benedicto XIII. concedida el año 1730. y publicada por el Cardenal Boncompagni. Y todas son las mas justas, y prudentes limitaciones; ya porque usando de huevos, y lacticiños, no tiene lugar el argumento de algunos, y que en otra Notificacion habemos expresado, de que el dispensado para comer carne en la Quaresma, está libre del ayuno; porque este, como ellos dicen, consiste esencialmente, *unica comestione, & abstinentia à carnibus*, como nota bien el Padre Viva sobre la dicha proposicion 32. de las condenadas por Alexandro VII. y ya tambien por haber tratado de esto lo que basta en otra Notificacion, en orden al ayuno de las Quatro Temporas; y así no resta otra cosa que acordar el ayuno, que se debe hacer en los dias de la Semana Santa con solo pescado, y aceyte. Y esta parece una muy leve mortificacion, si se trahe à la memoria el

gran rigor con que nuestros mayores, siendo ciertamente mejores que nosotros, guardaron el ayuno en tales dias; lo que referimos, sin poner nada de nuestro, siendo cosas muy fuera de lo ordinario. Si se atiende à San Dionysio Alexandrino *Epist. ad Basilid. Can. 1.* dice estas palabras: *Quandoquidem nec sex jejuniorum dies, æquali aut simili tolerantia omnes perferunt; sed alii quidem vel omnes transmittunt, jejuni permanentes; alii duos, alii tres, alii quator, alii nullum.* Y en lo mismo con viene San Epifanio *Exposit. Fidei, cap. 29.* diciendo: *Præterea sex illos Paschalis dies, xerophagii, hoc est arido victu, transire omnes Populus solet; hoc est panem dumtaxat cum aqua, sub vesperam adbibere;* y poco despues añade: *Jam vero nonnulli ad biduum, vel triduum, vel quadriiduum usque, jejunia prorrogant; alii totam hebdomadam, ad usque Dominica sequentis gallicinium, sine cibo transmittunt.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 15. de Febrero de 1733.



DIRECCION GENERAL DE

INSRUCCION XVII.

DE LA OBLIGACION DE LA RESIDENCIA

en los Beneficios con Curas de Almas: y si esta es de Derecho Divino: qué sienten en esto, y determinan el Sagrado Concilio de Trento, los Sumos Pontifices, y varios Obispos: que no se entiende de la sola residencia material: qué sea este precepto: de las causas legitimas para dispensar en él: mente de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden al tiempo de la ausencia, y de aquellos à quienes indiscretamente se les niega la licencia que piden, ò que por justas razones no puedan pedirla: qué deban hacer estos para suplir la falta: de los Curas, y sus Thenientes, ò Regentes: como deban valerse de estos, y de la equidad del Concilio de Trento: qué deban practicar los Curas de la Ciudad, y Diocesi que necesitan de ausentarse: de los Curas vecinos à la Ciudad: de las frequentes importunas licencias que se toman: del castigo del Cura que se ausenta sin licencia: y de los dias en que deberán siempre estar presentes en sus Iglesias.

EN el Sagrado Concilio de Trento, tanto en tiempo de Paulo III. como en el de Pio IV. se excitó, y controvertió, sin resolverse, la question, si los que tienen Beneficios Curatos, están por Derecho Divino obligados à la residencia, como refiere el Cardenal Sforzia Palavicino en la Historia del Concilio de Trento. Todavía dura esta disputa; y aunque en consecuencia de aquella regla, que por la misma

obligacion, con que uno está obligado al fin, lo está tambien à poner los medios, que son precisamente necesarios para aquel fin; no faltan Theologos, y Canonistas gravísimos, que dicen ser la residencia en los Beneficios Curatos de Derecho Divino, como son Gaetano 2. 2. *quest. 187. art. 3. Soro. de Justit. & Jure, lib. 10. quest. 3. art. 1. & 2.* Vazquez *Opusc. Mor. tract. de Benef. cap. 4. §. 2. dub. 1.* Fagnan. *in cap. Ex*

Estado, las otras se contienen en la relacion de la Dispensa de Benedicto XIII. concedida el año 1730. y publicada por el Cardenal Boncompagni. Y todas son las mas justas, y prudentes limitaciones; ya porque usando de huevos, y lacticiños, no tiene lugar el argumento de algunos, y que en otra Notificacion habemos expresado, de que el dispensado para comer carne en la Quaresma, está libre del ayuno; porque este, como ellos dicen, consiste esencialmente, *unica comestione & abstinentia à carnibus*, como nota bien el Padre Viva sobre la dicha proposicion 32. de las condenadas por Alexandro VII. y ya tambien por haber tratado de esto lo que basta en otra Notificacion, en orden al ayuno de las Quatro Temporas; y así no resta otra cosa que acordar el ayuno, que se debe hacer en los dias de la Semana Santa con solo pescado, y aceyte. Y esta parece una muy leve mortificacion, si se trahe à la memoria el

gran rigor con que nuestros mayores, siendo ciertamente mejores que nosotros, guardaron el ayuno en tales dias; lo que referimos, sin poner nada de nuestro, siendo cosas muy fuera de lo ordinario. Si se atiende à San Dionysio Alexandrino *Epist. ad Basilid. Can. 1.* dice estas palabras: *Quandoquidem nec sex jejuniorum dies, æquali aut simili tolerantia omnes perferunt; sed alii quidem vel omnes transmittunt, jejuni permanentes; alii duos, alii tres, alii quator, alii nullum.* Y en lo mismo con viene San Epifanio *Exposit. Fidei, cap. 29.* diciendo: *Præterea sex illos Paschalis dies, xerophagii, hoc est arido victu, transire omnes Populus solet; hoc est panem dumtaxat cum aqua, sub vesperam adbibere;* y poco despues añade: *Jam vero nonnulli ad biduum, vel triduum, vel quadriiduum usque, jejunia prorrogant; alii totam hebdomadam, ad usque Dominica sequentis gallicinium, sine cibo transmittunt.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 15. de Febrero de 1733.



DIRECCION GENERAL DE

INSRUCCION XVII.

DE LA OBLIGACION DE LA RESIDENCIA

en los Beneficios con Curas de Almas: y si esta es de Derecho Divino: qué sienten en esto, y determinan el Sagrado Concilio de Trento, los Sumos Pontifices, y varios Obispos: que no se entiende de la sola residencia material: qué sea este precepto: de las causas legítimas para dispensar en él: mente de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden al tiempo de la ausencia, y de aquellos à quienes indiscretamente se les niega la licencia que piden, ò que por justas razones no puedan pedirla: qué deban hacer estos para suplir la falta: de los Curas, y sus Thenientes, ò Regentes: como deban valerse de estos, y de la equidad del Concilio de Trento: qué deban practicar los Curas de la Ciudad, y Diocesi que necesitan de ausentarse: de los Curas vecinos à la Ciudad: de las frequentes importunas licencias que se toman: del castigo del Cura que se ausenta sin licencia: y de los dias en que deberán siempre estar presentes en sus Iglesias.

EN el Sagrado Concilio de Trento, tanto en tiempo de Paulo III. como en el de Pio IV. se excitó, y controvertió, sin resolverse, la question, si los que tienen Beneficios Curatos, están por Derecho Divino obligados à la residencia, como refiere el Cardenal Sforzia Palavicino en la Historia del Concilio de Trento. Todavía dura esta disputa; y aunque en consecuencia de aquella regla, que por la misma

obligacion, con que uno está obligado al fin, lo está tambien à poner los medios, que son precisamente necesarios para aquel fin; no faltan Theologos, y Canonistas gravísimos, que dicen ser la residencia en los Beneficios Curatos de Derecho Divino, como son Gaetano 2. 2. *quest. 185. art. 3. Soro. de Justit. & Jure, lib. 10. quest. 3. art. 1. & 2.* Vazquez *Opusc. Mor. tract. de Benef. cap. 4. §. 2. dub. 1.* Fagnan. *in cap. Ex*

parte, num. 20. & seq. de Clericis non resid. Gonzalez in cap. Relatum, num. 4. & seq. ejusd. tit. Covarrub. Variarum. lib. 3. cap. 13. num. 9. Cabasucio in Theorica, & Praxi fur. Canon. lib. 5. cap. 1. num. 2. sin embargo, no tocandonos el decir la duda, siempre habemos sido, y somos del dictamen de algunos de los Padres del dicho Concilio de Trento, que en sus sagradas Asambleas dexeron, que trahia mas utilidad el mantener, y hacer observar la residencia à los Curas, que el andarse à buscar de qué origen viene la obligacion de residir.

Obligó à los Obispos à la residencia el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 6. cap. 1. de Reformat. en el Pontificado de Paulo III. Y en la Sess. 23. cap. 1. que se tuvo en tiempo de Pio IV. renovó, y agravó las penas contra los Obispos que no residan, declaró à los no residentes reos de pecado mortal, y que estando ausentes de su Iglesia, sin mas declaracion, fuesen obligados à restituir los frutos percibidos ò à la fabrica de la Iglesia, ò à los pobres del Lugar: lo qual quiso se entendiera tambien, y en la misma forma, de los Curas, que no observasen la residencia: *Eadem omnino etiam quoad cultum animarum, nem fructuum, & penas, de Curati inferioribus, & aliis quibuscunque, qui Beneficium aliquod Ecclesiarum Curarum Animarum habent, obtemperant; derogando qualiter Privilegio, Estatuto, y costumbre, aun immemorial, que fuese en contrario: Que potius corrupteli consentiat, que son las palabras mismas del Sagrado Concilio. El mismo Pontifice Pio IV. despues de haber confirmado*

el Sagrado Concilio de Trento, para manifestar con cuánto ardor deseaba que los Obispos, y Curas guardasen las leyes de la residencia, determinó por su Constitucion, que es la 91. que aun los que tuvieran facultad de hacer testamento de las rentas Eclesiasticas, no pudieran valerse de ella en modo alguno, y que todo secontase como espolio perteneciente à la Camara Apostolica, si estando obligados à residir, muriesen fuera de su Iglesia. Y el Santo Pontifice Pio V. determinó por su Constitucion 63. que estuviere obligado à residir en su Parroquia, aun aquel que al mismo tiempo fuese Canonigo. Seria muy fastidioso referir por menudo todas las Ordinations hechas sobre este punto por los Sumos Pontifices, y así bastará por todas la *Epist.* 7. que de orden de Clemente VI. escribió la Sagrada Congregacion del Concilio, y que anda impresa en su Bulario, dirigida à todos los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos; y en donde excita su celo à procurar sostenga con firmeza el peso de la residencia, aquellos especialmente que tienen Cura de Almas: y así fue ordenado, yá por Benedicto XIII. en el Concilio Romano, yá por nuestros dignisimos Antecesores en sus Synodos; y finalmente así se lee en la Componenda hecha el año 1710. entre este nuestro Capitulo, y Clero, y la Rev. Camara Apostolica, en la que sin embargo del antiguo pagamento por la rescencion del espolio, y el aumento de otra annual cantidad, unicamente se obtuvo, que fuese esento de espolio aquel que estando obligado à residir, muriese fuera de su residencia, habiendo-

dose ausentado, ò con licencia de la Sagrada Congregacion del Concilio, ò del Ordinario; y tambien en caso de muerte repentina, è improvisa, sin haber podido conseguir la licencia.

Aquí es preciso advertir, que para cumplir con las leyes de la residencia, que con tanto empeño mandan, y ordenan los Sumos Pontifices, y el Concilio de Trento, no basta el estar en el Lugar materialmente, sin hacer poco, ni mucho, encargandolo todo al Teniente; porque la residencia, segun el Concilio de Trento, debe ser la laboriosa, y no ociosa, como advirtieron oportunamente los Padres del Concilio de Aquileya, año 1596. por estas palabras: *Quod de residentia à Sacro Tridentino Concilio, & Summorum Pontificum Constitutionibus cautum est, hoc non est intelligendum, ut presentia assideant, nihil prater ea agant; cum ex Sacris Canonibus residentia sic accipienda, in eum sensum, ut sit laboriosa, non otiosa.* Y sease lo que fuere en orden à la pena de restituir los frutos al que no residiere, si está comprehendida, ò no à los Curas, que materialmente residen sin emplearse en cosa alguna de su Iglesia, y dexando, sin estar impedidos, todo el peso al Teniente, pues hay Autores, que defienden, que estos no incurren aquella pena; lo cierto es, que los que así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarlos el Superior, aun en el fuero externo, con pena proporcionada, como dice muy bien Anacleto Reiffenstuel al tit. *Decr. de Clericis no resident. §. 3. num. 84. & sequent.*

Sin embargo este precepto de la residencia no es negativo, sino afir-

mativo; por cuyo motivo, yá sea de Derecho Divino, ò del Eclesiastico, no solamente admite causas legítimas, por las que pueda el Superior Eclesiastico declarar, y respectivamente dispensar de la residencia; pero puede aún haber tiempo en que dicho precepto afirmativo no obligue. El Sagrado Concilio de Trento en el yá citado cap. 1. Sess. 23. de Reformat. reduce las causas que eximen de la residencia à las siguientes: A caridad Christiana, à la urgente necesidad, à la debida obediencia, y à la utilidad evidente de la Iglesia, ò de la Republica. Y en quanto à los Obispos, les permite, que aun fuera de las causas señaladas, si ocurre otra, que sea justa, y razonable, puedan salir de su Obispado por tiempo de dos, ò tres meses cada año; y en orden à los Parrocos, ò Curas, para que puedan ausentarse de su Parroquia por este mismo espacio de tiempo, pide, que tengan licencia del Ordinario; con la diferencia, que dexa à la conciencia de los Obispos el reconocer si es justa la causa para ausentarse del Obispado, por el mencionado tiempo de los tres meses; y manda à los Curas, que señalen para la Parroquia un Vicario idoneo, reconocido, y aprobado como tal por el Ordinario; y à este le manda, que no conceda licencia para ausentarse por mas de dos meses, si la causa no fuese grave, y urgente: *Ita tamen, ut quodcumque eos, causa prius per Episcopum cognita & probata, abesse contigerit, Vicarium idoneum, ab ipso ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquat. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque*

concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant. Y aunque sean claras estas palabras, si alguno buscarse su mas puntual explicacion, la hallará en el célebre Monseñor Fagnano in cap. Relatum, num. 15. & 29. de Clericis non residentibus, y la mente de la Sagrada Congregacion del Concilio, Interpretare del mismo, puede verse en el tom. 1. de los Decretos del año 1573. pag. 131. = An Parochi ab Ecclesiis suis abesse possint per duos menses, sine licentia Episcopi. Facit quod notat Paris de Puteo, in tract. Syndicatus, in cap. Licentiam, num. 1. vol. 2. fol. 394. :: Sacra Congregatio censuit, non posse.

Hallarás tambien otra resolucion de la Congregacion del mismo año, lib. 1. Decret. pag. 202. con estas palabras: Illustrissimi, & Rmi. Dñi. = Sunt multi Rectores in Diocesi Toletana, qui prætentunt juxta formam Concilii Tridentini, sess. 23. cap. 1. de Reform. posse per aliquod tempus singulis annis à suis Parochiis abesse, absque suorum Superiorum licentia, dummodo legitime absentie cause rationem proponant; & ita quam plurimi gravissimi Doctores, tam Theologi, quam Canonista sentiunt: aliqui ex prædictis Rectoribus ausi sunt, absque Superiorum licentia, pro suis negotiis gerendis, per aliquod tempus, non autem ultra duos menses, suas Parochias relinquere, tradita quoque prius alicui idoneo Sacerdoti Cura Animarum, & administrationis Sacramentorum; quibus non obstantibus prædicti Rectores, quoties id faciunt, à Vicariis severe puniuntur. Quapropter ne aliqua injuria consuetudo introducatur, supplicant humiliter Illustrissimis D. VV. Rectoribus præfati, quatenus prædictum du-

bium, in Sacra Congregatione Concilii Tridentini, præponere dignentur, ut quod in præmissis tenendum sit præfiat, ne amplius in præfata dubitatione versentur.

Sacra Congregatio censuit, non potuisse, nisi causa cognita, & probata ab Ordinario, & ab eodem in scriptis obtenta licentia.

Y como puede acaecer alguna vez, que no haya tiempo antes de partir de pedir, y obtener la licencia, à causa de sobrevenir alguna necesidad impensada; ò que algun Superior indiscreto, aun pedida la licencia, y con bien fundado motivo, la niegue; por esto la misma Congregacion determinó, que en el primer caso el que se ausenta, avise quanto antes pueda al Ordinario su partida, y por qué motivo se ausenta; y que en el segundo caso, recurra el agraviado adonde le convenga: añadiendo, que no basta la licencia tacita del Ordinario, sino que esta debe ser expresa, como se lee en una plena resolucion de 7. de Octubre del año 1604. lib. 10. Decretor. pag. 100. por estas palabras: Sacra Congregatio censuit, solam distantiam loci, etiam cum æqua causa discedendi, non excusare Parochum, ut possit abesse à sua Ecclesia, sine licentia in scriptis obtenta, nisi talis necessitas repente se offerat, que non patiatur dilationem hujusmodi licentiam petendi, quos casu, quam primum de discessu, & de necessitate, Ordinarium certiore facendum esse, ut de causa cognoscere possit.

Nec Parochum habentem justam causam abeundi, extra Parochiam per duos menses, aut tres satisfacere sua conscientie, si petat licentiam, jurans gravem se habere causam, quam non

non expediat manifestare, ut sit petita licentia, abesse possit, licet Episcopus non concedat. Similiter abesse non posse, in casu quo causam rationabilem expressit, quam vir bonus, & æquus rationabilem judicaret, licet rigidus Prelatus minus æquam judicet, & licentiam ideo denegat, vel quia movetur suspicione quod fisa sit, cum tamen sit vera, sed habere posse recurrere ad Superiorem.

Nec posse per hebdomadam abesse non petita, vel non obtenta licentia, etiam relicto Vicario idoneo, ab ipso Ordinario approbato.

Nec esse liberum à culpa, & à pena amissionis fructuum, qui veluti per quatuor mensium spatium; ex urgenti admodum causam ad curandam suam valetudinem, morbo gravi instante recessit, & ad hujusmodi absentiam, non petiit licentiam ab Episcopo, quia bona fide putavit, evidentiam cause satis esse, nisi periculum fuisset in mora, petendi licentiam, ut supra dictum est.

Nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam, juxta formam ejusdem Concilii, Sess. 23. cap. 1.

Esta resolucion ultima añade à lo establecido en las otras, que no puedan los Curas ausentarse de su residencia, no solamente los dos meses; pero ni aun por una semana sin la licencia del Ordinario; y lo advertió muy bien Fagnano in cap. Relatum, num. 32. de Clericis non residentibus, en donde dice: Hinc Sacra Congregatio censuit, non posse Parochos etiam per duos menses, immo nec per hebdomadam abesse absque licentia Episcopi, qua causa cognita, & in scriptis concedenda est. Y aun asegura este Autor, tan grave, como versado, en las Decisiones de la

Sagrada Congregacion, de la que fué tantos años Secretario, haberse tal vez permitido à los Curas Rurales, ò de la Campaña, siendo cosa de poco tiempo, que sola la licencia del Vicario Foraneo les bastará, como dice al num. 42. Hinc etiam Sacra Congregatio permisit ut in casibus repentinis, pro absentia modici temporis, sufficeret licentia Vicarii Foranei; lo que advierte tambien Thomasino, su fiel sequáz, de Disciplin. lib. 3. par. 2. cap. 34. num. 17. Y en lo que toca à estar fuera de la Parroquia por dos, ò tres dias, como no sean Festivos, y dexando otro en su lugar, ò por un día solo, sin dexar otro Sacerdote por él, hay varias opiniones entre los Autores; y así, para caminar à lo seguro, es dictamen prudente el de algunos, que dicen, que en estos casos debe gobernarse el Curato segun lo que disponen las Constituciones de la Diocesi, como trahe Reiffenstuel al tit. de Cler. non resident. §. 3. à n. 78. ad 84. Schmalzgrueber ibidem. §. 1. num. 19.

Y para arreglar mejor lo que en esta materia queremos que se observe, es preciso dár otra vista à las resoluciones de la Sagrada Congregacion, sobre las causas, que comunmente se tienen por justas, para poder pedir, y alcanzar licencia de ausentarse. Unos dán por motivo de no residir la intemperie del País: otros la vejez; y algunos el corto numero de Feligreses, y que à estos puede commodamente acudir el Parroco mas cercano. Pero el parecer de la Sagrada Congregacion es, que no es causa bastante para eximirse el Parroco del residir la intemperie del País, como se vé por una

una resolución del año 1646. en 7. de Julio, registrada lib. 18. *Decretor. pag. 164.* en donde se lee: *Sacra Congregatio respondit, aëris intemperiem, non excusaret Parochum à residentia*: mas dexa al arbitrio del Ordinario el conceder la licencia al Parroco, en caso de caer enfermo, y no hallarse en el Lugar de la residencia quien le cure. El Obispo de Regio, en una prolija Carta, que escribió à la Congregacion, entre otras cosas preguntaba que si acaso, siendo el ayre del País tan maligno, que nadie pudiese habitar en él, sino los del mismo País, sin peligro de la vida, podria el Rector habitar en otra parte; al qual respondió la Sagrada Congregacion año de 1573. como se vé lib. 1. *Decret. pag. 41.* como se sigue: *Sacra Congregatio censuit, non posse: si tamen Rector infirmus esset, & in loco Parochiali curari non posset defectu Medicorum, vel medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari dilationem trium, aut quatuor mensium, ut in locis vicinioribus maneat, recuperanda sanitatis causa;posito interea ab ipso Ordinario in Parochiali idoneo Vicario, cum congrua portione, ex redditibus ejusdem Parochiæ.* Antes bien, habiendo hecho instancia cierto sugeto el año 1674. sobre que el Arzobispo de Aviñón no podia haber concedido una licencia semejante, fue aprobada ésta por la Sagrada Congregacion á 24. de Noviembre del mismo año: y se lee en el lib. 18. *Decret. pag. 395.* lo siguiente: *Joannes Franciscus Maria Roussi, unus ex duobus Canonici Curatis, febricula, ac rursi identidem recurrentibus, aliisque laborans, habuit à duobus Medicis attestationem, quod ei erat per*

necessarium per aliquot menses vel annum, aëris Avenionensis inclementiam deserere; ad talis attestationis vigore obtinuit, ab Archiepiscopo licentiam non residendi, ad quatuor menses, relicto idoneo Vicario, per eundem Archiepiscopum approbato; sed quia impugnat alter Concuratus, & alii Canonici, qui ad hanc Sacram Congregationem appellarunt, Orator citato Promotore adversariorum supplicat declarari, antalis licentia sustineatur, & sit confirmanda. = Sacra Congregatio respondit, sustineri.

Y en quanto al caso de vejez, y el de ser muy corto el numero de los Parroquianos, ha sido la Congregacion del dictamen, que ni uno, ni otro es motivo suficiente de no residir; y así lo respondió en 6. de Abril de 1647. lib. 18. *Decret. pag. 329.* = *Sacra Congregatio respondit, nec etatem senilem nec malam valetudinem excusare Parochum, à residentia personali, y à 13. de Octubre de 1671. lib. 27. Decret. pag. 229.* = *Bernardinus Monuzzi Parochus Fagnani, perit eximi à residentia; stante parvo numero familiarum, cui vicinus Parochus supplebit. = Sacra Congregatio censuit, non esse annuendum: lo qual confirma Fagnano al cap. Extirpanda, §. Qui vero, num. 11. de Præbendis, diciendo: Sacra Congregatio consulta, Parochus teneatur reside- re etiam si essent in illa Parochia tres tantum, vel quatuor incole; respondit, teneri. Con el pretexto de estar algunas Parroquias vecinas à la Ciudad, se quedaban en esta los Curas la mayor parte del año; y esto fue muy mal visto de la Congregacion, por mas que dexasen en ellas un Sacerdote, para los casos, que pudieran ocurrir, como se vé por otra*

otra respuesta, que dió à 16. de Enero de 1638. lib. 15. *Decret. pag. 649.* y en otra de 24. de Mayo de 1670 lib. 26. *Decret. pag. 347.* Pero entre todas, es notable la resolución de 10. de Mayo de 1687. en respuesta à ciertas dudas del Obispo de Foligno, por estas palabras: *Ad eliminandos plures abusus quos circa residentiam Parochorum in sua Diocesi, irropsisse refert Episcopus, supplicat, ab hac Sacra Congregatione declarari.*

Primo, an Rectores Ecclesiarum Parochialium, à Civitate distantium per duo, tria aut quatuor milliaria circiter, possint sine expressa Episcopi licentia, abesse à suis Ecclesiis Parochialibus, relicto ibidem Substituto ab eis deputato, & in Civitate tam diurno, quam nocturno tempore jugiter commorari, exceptis solis diebus Festis, in quibus ad dictas Ecclesias se conferunt, revertentes illico ad Civitatem.

Secundo, an Parochi qui nocturno æteroque tempore, resident apud suas Ecclesias, possint, celebrata summo mane Missa, in dictis Ecclesiis, se conferre ad Civitatem, & in ea diurno tempore totius, vel majoris partis anni commorari, licet apud dictas Ecclesias adsint eorum substituti.

Tertio, an dicti Parochi, qui ceteroque diurno tempore resident apud suas Ecclesias, possint nocturno tempore, totius vel majoris partis anni, commorari Civitate, licet apud dictas Ecclesias adsint eorum substituti.

Sacra Congregatio respondit ad primum, secundum, tertium, negative. Sobre estos fundamentos, queremos establecer, quanto al presente determinemos: fundamentos, como nadie ignora, de los mas firmes, pues consiste en el mismo texto del

Concilio de Trento, ò en las resoluciones de la Sagrada Congregacion, lo qual, como rezan las Bulas de los Sumos Pontifices, es el unico Interprete de él, y à quien se le dió la autoridad de promover la mas exacta observancia de la sana disciplina por todo el Orbe Catholico. A lo qual se añade, que estas resoluciones, no se han copiado de ciertos Autores, que jamás han visto el Registro de la Congregacion, sino de los mismos originales, que por tantos años habemos manejado exercitando nuestra pequenez el distinguido empleo de Secretario de aquella Sagrada Congregacion.

Y así, viniendo al caso, exhortamos, ante todas las cosas, à los Señores Curas, y à los demás, que actualmente exercieren Cura de Almas, como son todos los Sacerdotes de esta nuestra Diocesi, à que cumplan con la residencia, no solo materialmente, sino en lo formal de ella, afanando, y trabajando en la Viña del Señor; y tendrán entendido los que tuvieren Teniente, ò Ayuda de Parroquia, que aunque puedan en su caso prevalerse de él, no pueden cargarle todo el peso, como de alguno lo habemos oído, no sin sumo dolor nuestro. Dió à luz Monseñor Bonomo, Obispo de Vercelli, y Nuncio de la Santa Sede cerca del Emperador, y el que por comision de su Santidad fue Visitador de muchas Diocesis, un libro en que se hallan varios Decretos pertenecientes à la reforma de los Eclesiásticos; y al tit. de Parochis trahe el siguiente: *Secum ipsi recogitent, parum esse personaliter re-*

sistere, ut Canonum poena evitentur, nisi etiam ipsimet munera sibi, suaeque fidei, & cura credita, omni praestent religioso officio, ac charitate, ut divinam effugiant ultionem. Quamquam igitur Coadjutores habere eis licet, immo vero ubi frequentia Populi id exigat, necesse est: ipsi tamen per se ipsos Populum sibi in Curam, cuiusmodi amque traditum, pascere ne recusent, negligant ve.

Lo segundo se previene, que quando los Señores Curas necesitaren de mudar de ayres para mejorar su salud, condescenderemos à quanto sea razonable, teniendo antes testimonio del Medico, y dexando en el Curato su Teniente, ò otro Sacerdote que esté por Nos aprobado, al menos para confesar; pero con la condicion de tomar la licencia por escrito, ò de Nos, ò de nuestro Vicario General: lo que mandamos, no solamente por ser así razon, segun lo que arriba se ha dicho; sino porque en el caso fatal de morir fuera de su residencia, pagarian en vida la contribucion, que toca por la esencion del espolio, y despues de muertos se tomarian sus bienes como espolio de la Camara Apostolica, la qual en la última Componenda, como se dixo, no tiene por esento al que muere fuera de la residencia, si no tiene el permiso de la Sragrada Congregacion del Concilio, ò del Ordinario, ò si muere de repente, sin haber podido pedir la licencia.

Lo tercero advertimos, que lo mismo practicaremos con los Curas de la Campaña, aunque antes de ausentarse, y estando en Lugares donde no hay Medico, no nos envien el testimonio de la enferme-

dad, ò de la necesidad de mudar de ayres; y tambien aunque en caso de urgencia se vean precisados à dexar la residencia antes de haber pedido, y obtenido nuestra licencia, ò la del Vicario General; pero todo esto debe entenderse con la condicion de que antes de partir, busquen un Sacerdote idoneo; y aprobado al menos para confesar, para que haga sus veces; y que apenas lleguen à Bolonia, ò al Lugar donde ván à curarse, soliciten se pida la licencia, la que les daremos por escrito luego que la pidan, presentando la relacion de su Vicario Foraneo, tanto respecto à la urgencia, como à la substitucion de otro Sacerdote, que supla su falta.

Lo quarto se advierte, que aun en el caso en que no por razon de enfermedad, y de tomar los ayres para convalecer, sino por qualquiera otro honesto, y legitimo motivo, hayan de dexar su residencia los Señores Curas de la Ciudad, ò de la Campaña; deseando no defraudarles de la equidad, y conveniencia, que les concede el Sacro Concilio de Trento, de poder partir, y dividir los meses, que les permite el mismo Concilio, presentado que sea el motivo, y aprobado por Nos, ò por nuestro Vicario General, se les dará la licencia conveniente, y será *in scriptis*, por las razones ya expresadas; con tal, que para el servicio de su Iglesia dexen en su lugar el Sacerdote, que supla, como se dixo. Pero en quanto al dexar la Parroquia, aunque sea por un solo día, no lo permitiremos à Parruco alguno, sea de la Ciudad, ò del Campo, si no pone antes un Sacerdote aprobado, si-

quie-

quiera para Confesor, para que en un caso repentino pueda suplir sus veces: y si hubiere de ausentarse para tres dias, además de dexar el Sacerdote en la dicha forma, ordenamos, que los Curas de la Ciudad, deban tener la licencia por escrito, ò por Nos, ò por nuestro Vicario General, y los Curas de la Diocesi la deban obtener con las mismas circunstancias del Vicario Foraneo, à quien pertenece: de suerte, que si pasados aquellos tres dias quisieren se les prorogue la licencia, serán obligados à venir à pedirla à Nos, ò à nuestro Vicario General, antes que espiren los tres dias. Y siendo los Vicarios Foraneos al mismo tiempo ordinariamente Curas, prohibimos tambien à los mismos el dexar la Cura, ni por un día, sin poner en su lugar el Sacerdote, que con decoro, y decente habilidad pueda administrar los Sacramentos; y además de esto ordenamos, que ausentandose del Curato, y no viniendo à Bolonia, no puedan estar fuera de la residencia mas que tres dias, sin licencia en escrito del Parruco mas digno de la Plebanía; y concurriendo justo motivo, acudirán à Nos, ò à nuestro Vicario General, en caso que necesitaren prorogarla, lo que se hará por escrito: y si vinieren à Bolonia, deberán presentarse à Nos, ò à nuestro Vicario General, para dár los motivos de su ausencia, y obtener por escrito la debida licencia, exceptuando precisamente el caso de tener los Vicarios Foraneos, y Curas alguna comision nuestra, para cuyo cumplimiento sea necesario dexar su residencia; pues entonces de la misma Comision nace

la licencia, en cuyo caso bastará que no dejen la Parroquia abandonada, y así pondrán en ella un Sacerdote idoneo, aprobado para Confesor.

Ultimamente se previene à los Señores Curas de la Diocesi, que están cerca de la Ciudad; ò tienen su residencia à tal distancia, que puedan, viniendo à pie, ò à caballo de sus Parroquias à Bolonia, volver la misma tarde à sus casas, que hagan seria reflexion, y consideren bien, si se ajusta à las resoluciones del Concilio arriba mencionadas el decir muy de mañana la Misa en su Iglesia, venirse despues à Bolonia, detenerse allí hasta la noche, ò casi todo el día, y volver despues à su Parroquia, y no contentarse de hacerlo así alguna vez, sino repetidas veces, no solamente al mes, sino en una misma semana como tenemos entendido de algunos, que así lo practican; cuyos nombres no expresamos, aunque les tenemos bien conocidos. Y este inconveniente es mucho mayor siendo cierto que los mas de ellos no tienen otro Capellan, que les substituya en su cargo; si bien se escusan diciendo que solo dexan la Parroquia quando no hay en ella enfermo alguno. Sin embargo, les mandamos, no salgan de sus Parroquias, sin dexar en ella un Sacerdote aprobado, como se ha dicho, por las contingencias referidas, y que escusen las frecuentes venidas à la Ciudad, en cuyo asunto andaremos sobre aviso para tomar en este particular las medidas convenientes.

Explicó bien el rigor con que deben tratarse los que no residen el Señor Cardenal Gabriél Paleotti, pri-

primer Arzobispo de esta Ciudad, quando después de mandar la mas puntual diligencia, concluye diciendo: *Finalmente se notifica à todos los Curas y qualquiera de los demás, que están obligados à la residencia, que encontrándoles los Ministros fuera de la Cura, y de sus Parroquias, serán llevados à la carcel, sin que les valga excusa alguna.* No queremos usar de este medio, sino en el caso que sean contumaces, después de amonestados, y reprehendidos; pero procederemos à las penas à nuestro arbitrio reservadas contra aquellos que no guarden lo establecido.

En el Synodo, que celebró el Cardenal Jacobo Boncompagni, se manda *lib. 3. cap. 3.* que se hallen presentes los Curas en su residencia, particularmente el dia primero del año, en la Epifanía, en la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis, los dias de las Rogaciones, Ascension, Pentecostes, y los dos siguientes, el Corpus Domini, dia de San Pedro, y San Pablo, de la Asuncion, de todos Santos, de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, y del Titular de sus Iglesias. Y por lo que toca à las demás Fiestas, se ordena, que si acaso ván en algun dia determinado à celebrar la Misa à algun Oratorio público, que esté dentro de la Parroquia, lo avisen al Pueblo en el dia antecedente de Fiesta: y si hubiere de ir à celebrarla por alguna Fiesta fuera de su Parroquia, dexará en ella un Sacerdote para que diga la Misa, advirtiendolo antes al Pueblo. Y esta disposicion, que es bas-

tantemente benigna, deberá entenderse precisamente en aquellos casos que no impidan la explicacion de la Doctrina Christiana, que tanto encarga el mismo Synodo, y otros Edictos del mismo Cardenal; y como esta toca à los Curas de la Diocesi, en cuya Visita habemos sabido por ellos mismos, que en el Invierno, por el rigór del tiempo, y de los malos caminos, apenas hay quien acuda à la Doctrina Christiana; si acaso en el tiempo de Verano ocurriese en las Fiestas ir con alguna frecuencia fuera de la Parroquia, dexando un solo Sacerdote, que celebre por ellos con este encargo; como yá por la inconstancia de los tiempos apenas se conozca Primavera, ni Otoño, sino Invierno, y Verano, vendrá à reducirse la explicacion de la Doctrina à muy pocos dias, ò ninguno; y así, para obviar à tan notable desorden, añadimos, que quando deban ir à celebrar en dia de Fiesta à algun Oratorio dentro de su Parroquia, no por esto dexen de explicar en ella la Doctrina; y si han de ir en tales dias fuera de su Parroquia à celebrar (lo que ejecutarán varias veces) dispondrán, que el Sacerdote, que queda en su lugar, explique la Doctrina al Pueblo.

Se advierte, que para la mayor comodidad de todos, estampará estas licencias nuestro Impresor Archiepiscopal, las que después se llenarán y se firmarán gratis por Nos, ò por nuestro Vicario General. Bolognia de nuestro Palacio Archiepiscopal à 6 de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XVIII.

DE LA OBLIGACION DE COMULGAR en la Pasqua cada uno en su Parroquia: que sin expresa licencia del Ordinario, ò del Parroco proprio, aunque comulguen en otra Iglesia, bien que fuese Cathedral, ò Metropolitana, no se cumple con este precepto.

ES precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia el confesarse sacramentalmente con el Sacerdote proprio de cada uno, al menos una vez al año como consta del 4. Concil. Lateranens. Can. 21. puesto en el Derecho Comun, pag. *Omnis utriusque sexu, de Penitent. & Remission. — Omnia sua solus peccata saltem semel in anno, fideliter confiteatur, proprio Sacerdote.* Y si bien hay tambien precepto Divino de confesarse; pero hay entre ellos esta diferencia, que el Divino no obliga à todos, sino à solos aquellos, que después del Bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el precepto Eclesiastico à todos obliga; queriendo con esto la Iglesia, que entiendan todos, que son miserables pecadores: que participen todos de la Santisima Eucharistia, con la mas profunda veneracion, y que los Pastores, ò Parrocos conozcan todas sus Ovejas, ò Feligreses. Y Santo Thomás in 4. Sent. dist. 17. quest. 2. art. 1 lo explica así: *Ad Confessionem dupliciter obligamur; uno modo ex Jure Divino, ex hoc quod est medicina; & secundum, hoc*

non omnes tenentur ad Confessionem, sed illi tantum, qui peccatum mortale incurrun post Baptismum; alio modo ex precepto Juris Positivi, & sic tenentur omnes ex institutione Ecclesie, edita in Concilio Generali sub Innocentio III. Tunc ut quilibet se peccatorum recognoscat, quia omnes peccaverunt, & egent Gloria Dei; tunc ut cum majori reverentia ad Eucharistiam accedant; tum ut Ecclesiarum Refloribus sui subditis innotescant, ne Lupus intra gregem lateat. Y por esta causa, habiendo establecido la Santa Iglesia en el mismo Canon del Concilio 4. Lateranense, que todos los Fieles se comulguen al menos en la Pasqua, como se dirá después, es preciso, que llegando el tiempo de Pasqua, se confiesen todos para prepararse à la Santa Comunión, como tambien advirtió el mismo Santo Thomás *Quodlibet. 1. quest. 6. art. 2.* diciendo: *Et quia ex precepto Ecclesie, omnes Fideles tenentur, saltem semel in anno in Festo Pasche, precipue Sacramentum Communionis accipere, ideo Ecclesia ordinavit, ut semel in anno, quando imminet tempus accipiendi Eucharistiam, omnes Fideles confiteantur.*

primer Arzobispo de esta Ciudad, quando después de mandar la mas puntual diligencia, concluye diciendo: Finalmente se notifica à todos los Curas y qualquiera de los demás, que están obligados à la residencia, que encontrándoles los Ministros fuera de la Cura, y de sus Parroquias, serán llevados à la cárcel, sin que les valga excusa alguna. No queremos usar de este medio, sino en el caso que sean contumaces, después de amonestados, y reprehendidos; pero procederemos à las penas à nuestro arbitrio reservadas contra aquellos que no guarden lo establecido.

En el Synodo, que celebró el Cardenal Jacobo Boncompagni, se manda lib. 3. cap. 3. que se hallen presentes los Curas en su residencia, particularmente el dia primero del año, en la Epifanía, en la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis, los dias de las Rogaciones, Ascension, Pentecostes, y los dos siguientes, el Corpus Domini, dia de San Pedro, y San Pablo, de la Asuncion, de todos Santos, de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, y del Titular de sus Iglesias. Y por lo que toca à las demás Fiestas, se ordena, que si acaso ván en algun dia determinado à celebrar la Misa à algun Oratorio público, que esté dentro de la Parroquia, lo avisen al Pueblo en el dia antecedente de Fiesta: y si hubiere de ir à celebrarla por alguna Fiesta fuera de su Parroquia, dexará en ella un Sacerdote para que diga la Misa, advirtiendolo antes al Pueblo. Y esta disposicion, que es bas-

tantemente benigna, deberá entenderse precisamente en aquellos casos que no impidan la explicacion de la Doctrina Christiana, que tanto encarga el mismo Synodo, y otros Edictos del mismo Cardenal; y como esta toca à los Curas de la Diocesi, en cuya Visita habemos sabido por ellos mismos, que en el Invierno, por el rigór del tiempo, y de los malos caminos, apenas hay quien acuda à la Doctrina Christiana; si acaso en el tiempo de Verano ocurriese en las Fiestas ir con alguna frecuencia fuera de la Parroquia, dexando un solo Sacerdote, que celebre por ellos con este encargo; como yá por la inconstancia de los tiempos apenas se conozca Primavera, ni Otoño, sino Invierno, y Verano, vendrá à reducirse la explicacion de la Doctrina à muy pocos dias, ò ninguno; y así, para obviar à tan notable desorden, añadimos, que quando deban ir à celebrar en dia de Fiesta à algun Oratorio dentro de su Parroquia, no por esto dexen de explicar en ella la Doctrina; y si han de ir en tales dias fuera de su Parroquia à celebrar (lo que ejecutarán varias veces) dispondrán, que el Sacerdote, que queda en su lugar, explique la Doctrina al Pueblo.

Se advierte, que para la mayor comodidad de todos, estampará estas licencias nuestro Impresor Archiepiscopal, las que después se llenarán y se firmarán gratis por Nos, ò por nuestro Vicario General. Bolognia de nuestro Palacio Archiepiscopal à 6 de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XVIII.

DE LA OBLIGACION DE COMULGAR en la Pasqua cada uno en su Parroquia: que sin expresa licencia del Ordinario, ò del Parroco proprio, aunque comulguen en otra Iglesia, bien que fuese Cathedral, ò Metropolitana, no se cumple con este precepto.

ES precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia el confesarse sacramentalmente con el Sacerdote proprio de cada uno, al menos una vez al año como consta del 4. Concil. Lateranense. Can. 21. puesto en el Derecho Comun, pag. Omnis utriusque sexu, de Penitent. & Remission. — Omnia sua solus peccata saltem semel in anno, fideliter confiteatur, proprio Sacerdote. Y si bien hay tambien precepto Divino de confesarse; pero hay entre ellos esta diferencia, que el Divino no obliga à todos, sino à solos aquellos, que después del Bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el precepto Eclesiastico à todos obliga; queriendo con esto la Iglesia, que entiendan todos, que son miserables pecadores: que participen todos de la Santisima Eucharistia, con la mas profunda veneracion, y que los Pastores, ò Parrocos conozcan todas sus Ovejas, ò Feligreses. Y Santo Thomás in 4. Sent. dist. 17. quest. 2. art. 1 lo explica así: Ad Confessionem dupliciter obligamur; uno modo ex Jure Divino, ex hoc quod est medicina; & secundum, hoc

non omnes tenentur ad Confessionem, sed illi tantum, qui peccatum mortale incurrun post Baptismum; alio modo ex precepto Juris Positivi, & sic tenentur omnes ex institutione Ecclesie, edita in Concilio Generali sub Innocentio III. Tunc ut quilibet se peccatorum recognoscat, quia omnes peccaverunt, & egent Gloria Dei; tunc ut cum majori reverentia ad Eucharistiam accedant; tum ut Ecclesiarum Refloribus sui subditè innotescant, ne Lupus intra gregem lateat. Y por esta causa, habiendo establecido la Santa Iglesia en el mismo Canon del Concilio 4. Lateranense, que todos los Fieles se comulguen al menos en la Pasqua, como se dirá después, es preciso, que llegando el tiempo de Pasqua, se confiesen todos para prepararse à la Santa Comunión, como tambien advirtió el mismo Santo Thomás Quodlibet. 1. quest. 6. art. 2. diciendo: Et quia ex precepto Ecclesie, omnes Fideles tenentur, saltem semel in anno in Festo Pasche, precipue Sacramentum Communionis accipere, idè Ecclesia ordinavit, ut semel in anno, quando imminet tempus accipiendi Eucharistiam, omnes Fideles confiteantur.

Nos acordamos haber leído en otro tiempo la Obra, que escribió Juan Launoï, sobre la inteligencia del dicho Canon Lateranense, en donde pretende probar, que baxo de la voz, *proprio Sacerdote*, se debe entender precisamente el propio Parroco de cada uno; y también la *Dissertacion 4.* del Padre Natal Alexandro en la *Historia Ecclesiastica*, al siglo XIII. y XIV. en la que doctamente impugna la sentencia de Launoï. Y en la realidad, si el Papa Juan XXII. condenó la opinion de Juan de Poliac, Parisiense, que pervirtiendo el sentido del Canon Lateranense, públicamente enseñaba, que todas las confesiones, que hacían los Seculares con los Religiosos, se debían volver à hacer con el propio Parroco, como se vé *Extrav. Vas electionis* del mismo Papa; y en aquel singular monumento, sacado de los Registros Vaticanos, que sacó à luz Raynaldo al año de Christo 1321. num. 20. el afirmar, que no se cumplía con el precepto de confesar en la Pasqua, si no se confesaban con su Parroco propio, ò con otro Sacerdote con licencia suya, no era otra cosa, que resucitar el yá condenado error de Juan de Poliac, como advierte con solidéz el Padre Theofilo Raynaudo tom. 11. pag. 152.

Dispone, pues, el Concilio Lateranense, que se haga la Confesion con el *Sacerdote proprio*, ò con otro con licencia de él; y así el punto está en saber, si solo el Cura es el propio Sacerdote de cada uno. Pero no pudiendo negar, que además del Cura, sea propio Sacerdote de todos, tanto el Sumo Pontífice, como el Obispo; por esto

las confesiones, que se hacen con estos, ò con qualquiera otros Sacerdotes, que tengan licencia de ellos, y estén sin limitacion aprobados, y deputados por ellos mismos, son suficientes para satisfacer al precepto del Concilio Lateranense, como sin contar con otros graves Autores, nos lo aseguran Santo Thomás, *Opuscul. contra impugnantes Religionem*; y San Buenaventura. *Tract. Quare Fratres Minores predicent, & Confessiones audiant.* Y si alguno arrebatado de su audacia, ha querido sostener lo contrario, se ha visto estrechado en fuerza de los argumentos, à defender un capricho el mas insubstistente, diciendo, que los Obispos, no son Sacerdotes propios de sus Diocesanos, sino en lo que pertenece à los Sacramentos de la Confirmacion, y del Orden; y en quanto à los casos reservados, como se contiene en la Carta circular, escrita à los Obispos de Francia por la Asamblea General del Clero Galicano, en que defendiendo la comun sentencia, que enseñó el Padre Bagot, de la Compañia de Jesus, condenaron à los que contra él osasen empuñar la pluma. Y por esto el Pontífice Clemente VIII. formó el siguiente Decreto contra ciertos Parrocos de Francia, en el año 1592. *Presenti Decreto nostro sancimus, &c. dictis, Fratribus, & Presbyteris dicta Societatis, quam aliis privilegiatis predictis, quibus id à Sede Apostolica indultum est, idoneis tamen, & ab Ordinario approbatis, peccata sua etiam Quadragesimali, & Paschali, & quovis alio tempore, confiteri licitè posse; dummodo tamen iidem seculares Christifideles, Sacramentum Eucharistia, die Festo Paschalis*

Resurrectionis in propria Parochia, ab eorum Parocho sumant. Y el Papa Clemente, en la Constitucion, que comienza: *Suprema*, conviene en esto, diciendo: *Et eos, qui dictis Religiosis simpliciter approbatis, Paschali tempore confessi fuerint; Constitutioni que incipit Omnis utriusque sexus quoad Confessiones dumtaxat, omnes satisfacisse censendos.*

De todo lo dicho puede inferirse, que para cumplir con el precepto tan citado del Concilio Lateranense, y renovado por el Concilio de Trento, *Sess. 13. Can. 9. de Sacramento Eucharistia*, en donde se manda, que al menos una vez al año, por el tiempo de Pasqua, reciban todos la Sagrada Eucaristia, aunque baste para cumplir con el precepto de la Confesion confesarse con qualquier Sacerdote aprobado, no basta para el de la Comunión el recibirla en qualquiera Iglesia; y así es preciso comulgar en la Parroquia en el tiempo Pasqual; esto es, en la Semana Santa, ò dentro de la Octava de Pasqua de Resurreccion, según lo declaró Eugenio IV. en la *Const. 20. tom. 1. Bullar. Rom.* Pero sin embargo de constar tan claramente de esta disposicion, no han faltado en otro tiempo algunos, que con vanas razones intentaron despojar aun de esta prerogativa à las Iglesias Parroquiales. Pretendieron algunos, y publicaron, tenían privilegio para que aunque sus Iglesias no fuesen Parroquiales de los que comulgaban, cumplieran con el dicho precepto Pasqual; pero la Sacra Congregacion à 20. de Marzo de 1638. desvaneció estas voces, como se vé en la Declaracion, que trae Dia-

na Tom. 2. *Edit. Coord. resolut. 20. in fine.* Pero no parando aquí el empeño de perjudicar à las Iglesias Parroquiales, empezaron à decir, que comulgando en la Metropolitana, ò Cathedral, se satisfacía al precepto de la Pasqua. Pero lo cierto es, dexando à parte lo que en este punto han escrito, que una vez que consta, que Innocencio XI. à 5. de Febrero de 1682. determinó, que no cumplieran con el precepto Pasqual los que en Roma iban à comulgar à las Iglesias Patriarcales de San Juan de Letrán, ò de San Pedro in Vaticano, como se vé en Pignatelli tom. 7. *consul. 89. num. 18.* no debe admitirse el dictamen, de que satisfacen al precepto de la Pasqua los que comulgan en la Metropolitana, ò Cathedral, como no tuvieren expresa licencia del Obispo, ò del Parroco, como doctamente nota también el Padre Giribaldi, que fue muchos años Penitenciario de esta nuestra Metropolitana, *tract. de Euchar. cap. 8. dub. 5. num. 28.*

Pero antes que todos estos, trató este punto el célebre Cardenal de Lugo, quien à la insigne especulacion de la Theologia en las Cathedras de la Compañia de Jesus, añadió la gran práctica por las Sagradas Congregaciones, à que asistió como Cardenal; y en el *lib. 1. Respon. Moral. num. 15.* proponiendo esta duda, dice, que habiendose examinado ante su Santidad, se resolvió, que el que no comulga por Pasqua en su Parroquia, no cumple con el precepto, aunque comulgue en la Metropolitana, ò Cathedral; siendo así, que cada Parroquia tiene sus limites señalados, y la Metropolitana, por mas que sea tam-

bien Parroquia, no puede estenderse fuera de los suyos; y así como cuando prescribe el Concilio de Trento, que los Matrimonios deban celebrarse en presencia del propio Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia, no se cumpliría con este precepto, si dexando su Parroquia, fueran à casarse delante del Parroco de la Metropolitana, ò de otro Sacerdote con licencia del tal; del mismo modo en quanto al precepto de la Comunión de la Pasqua, estando mandado por el Concilio Lateranense, que se haga con el propio Parroco, ò con otro Sacerdote con licencia suya, como lo explicó Clemente VIII. no se cumple con el precepto andando à otra parte.

Mandamos tambien, que ademas de fixarse esta nuestra Notifica-

ción en los lugares públicos, deban todos los Curas en sus Parroquias, estando cercana la Pasqua, explicar en resumen todo su contenido en uno de los días Festivos dentro de la Misa Parroquial. Y así como no darémos ni Nos, ni nuestro Vicario General, si no es con justa causa, raras veces, y por escrito, licencia para comulgar fuera de la Parroquia, y eso con la obligación de presentar à su Curato, tanto la licencia, como el testimonio de haber comulgado en fuerza de ella; así queremos, que practiquen lo mismo los Señores Curas, los que podrán claramente conocer no tenemos otra mira en este particular, que mantenerles sus derechos, y la observancia de las Constituciones Apostólicas. *Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 21. de Marzo de 1733.*

INSTRUCCION XIX.

PUBLICACION DE LA MISION, que harán en la Metropolitana de San Pedro los Padres de la Mision, fundados por el Beato Vincencio de Paulis.

Entre los muchos honoríficos empleos, que por la gracia del Señor, y benignidad de los Sumos Pontífices, hemos obtenido, y exercitado en servicio de la Sede Apostólica, viviendo en Roma por el espacio casi de 40. años, no ha sido el de menos estimación el de Promotor de la Fé en los Procesos de Beatificaciones, y Canonizaciones, que nos confirió el Papa Cle-

mente XI. en el año de 1708. y el que, aunque con corta habilidad, no sin mucha fatiga, comenzamos el dicho año, prosiguiendo en él después, no sólo en lo restante de su Pontificado, sino en los de Inocencio XIII. y Benedicto XIII. hasta que, sin mérito alguno de nuestra parte, nos promovió él mismo à la Dignidad de Cardenal.

Hizonos ver la suma bondad del

Instrucción XIX.

del Señor en el Pontificado de Clemente XI. no sin las tareas de nuestro prolijo estudio, colocados en la clase de los Beatificados por culto immemorial à Lucía de Narni, Salvador de Orta, Venceslao Odroanzio, Liberato de Lauro, Gregorio X. Alexos Falconieri, Serafin de Ascoli, y Humildad de Valumbrosa. En la clase de los Beatificados con riguroso examen de Virtudes, y Milagros, à Juan Francisco Regis. Y en la clase de los Canonizados solemnemente, à Pio V. Andrés Avelino, Felix de Cantalicio, y nuestra Ciudadana Catalina. En el Pontificado de Inocencio XIII. en la clase de Beatificados por culto immemorial, à Dalmacio, y Andrés Conti. Y en el Pontificado de Benedicto XIII. en la clase de Beatificados por culto immemorial, à los seis Fundadores del Orden de los Servitas, que con el arriba nombrado Alexos Falconieri, hacen el numero de los siete Fundadores de la Religión, y à Serapion. Entre los Beatificados rigurosa, y formalmente, à Jacinta Mariscotti, Juan de Prato, Fidele de Sigmaringa, Vincencio de Paulis, y Pedro Forerio; y en la de los solemnemente Canonizados, à Turibio Jacobo de la Marca, Inés de Monte Policiano, Peregrino Laziosi, Francisco Solano, Luis Gonzaga, Stanislao Kostka, Margarita de Cortona, y Juan Nepomuceno. En las Causas de San Juan Nepomuceno, y los Beatos Juan de Prato, Fidele de Sigmaringa, y Serapion, como pertenecian al Martyrio, no fue menester examinar las Virtudes, en que mayormente se señalaron viviendo, sino precisamente la gran constancia con

que sufrieron el Martyrio, el motivo por el qual los martyrizaron los Tyranos, la causa por que padecieron, y las demás circunstancias, que se requieren para un verdadero Martyrio; pero en las restantes Beatificaciones, y Canonizaciones se examinó rigurosamente la série de las Virtudes, para conocer si eran de aquel grado heroico, sin el qual la Sede Apostólica no concede el honor de formalmente Beatificado, ni Canonizado, aunque es verdad, que aun siendo este examen indispensable en las Causas de Confesores, sean Pontífices, ò no Pontífices, de las Virgenes, y de las ni Virgenes, ni Martyres, como eran las restantes de que habemos hablado; no por eso se requiere, que los formalmente beatificandos, ò canonizandos tengan todas las Virtudes en aquel grado heroico; porque basta que tengan en tal grado aquellas Virtudes, que debian ser proprio exercicio de su estado, y circunstancias, conforme à su posibilidad. Y por esto San Geronymo *Dialog. 6. cont. Pelag.* dixo muy bien, que aunque el que tiene una Virtud posea otras, no todas las tendrá en grado excelente; y así se alaba principalmente Salomón por su Sabiduría; David, por la mansedumbre; en Elías, y Finees se celebra el zelo; en Abraham la Fé; en Pedro la perfecta Caridad, y en Pablo las tareas de su Predicación.

No es nuestra intencion el referir aqui las Virtudes, en que mas resplandecieron aquellos Beatos, y Santos, que consiguieron la gloria accidental de Beatificados, ò Canonizados en el tiempo en que servia-

mes el empleo de Promotor; pero si el decir brevemente alguna cosa, que sea de nuestro asunto. Fue célebre San Jacobo de la Marca por sus Misiones, las que exerció con singularísimo fruto de la Religión Católica en tiempo de Martino V. Eugenio IV. Nicolao V. Calixto III. Pio II. y Sixto IV. contra los Hereges llamados Fraticelos, contra los Manicheos nuevamente suscitados, Pararenos, Husitas, Taboritas, y los Turcos; en Italia, en la Panonia, Alemania, Bohemia, y Sarmacia. Este mismo glorioso empeño siguió San Francisco Solano, el que en solo un día de Jueves Santo pudo en su Misión desarmar un gran numero de Indianos conjurados para impedir la Sagrada Eclesiástica Funcion, convirtiendo en el mismo día à la Fé de Christo mas de nueve mil personas de aquellas gentes; y predicandoles en su lengua nativa Española, le llenó de su bendicion el Señor, haciendo, que aquellos Barbaros entendiesen quanto predicaba, como se ha probado con evidencia en su Proceso. A cuyo particular asunto añadimos, que habiendo Nos laboriosamente asistido al examen de dos dudas principales, como contribuido no poco à la mas favorable resolución, en orden à Virtudes, y Milagros, en la Causa del Beato Juan Francisco Regis, de la Compañia de Jesus; y asimismo en la Causa del Beato Vincencio de Paulis, ya solemnemente Beatificado, asistiendo desde la introduccion de la Causa hasta la formal Beatificacion, cosa, que rara vez sucede en la vida de uno solo; por las dilaciones de la Sentencia, y el prolijo, maduro, di-

ficultoso examen hasta el punto feliz, en que hoy se halla, habemos claramente conocido, que aquel fue un fervorosisimo Misionario, que sacó à muchisimas almas del abismo de culpas, en que habian caído, al camino seguro de arrepentimiento; y que finalmente murió en la aspereza de aquellas montañas en medio de una Misión, ocasionando su muerte, sus fatigas, y trabajos Evangelicos; y que el segundo fue un Heroe verdadero en la caridad del proximo, habiendo empleado la prolija carrera de su vida en ganarle almas à Dios; y en fin, que para que con su muerte no acabara el curso fervoroso de sus Misiones, fundó la bien regulada Congregacion de Sacerdotes Misionarios, la que aun en vida vió dilatada en muchas partes del mundo, habiendo enviado à los suyos hasta la grande Isla de Madagascar, en donde habia quatrocientos mil habitantes, ya Idolatras, ya sin Religión alguna, para convertirlos à nuestra Santa Fé; en cuyo sagrado empleo le imitan hasta hoy sus hijos, y sucesores, exercitandose particularmente en hacer Misiones à los pobres infelices rusticos, con imponderable beneficio de sus almas, siendo cierto, que à este empeño no es suficiente la industria de los mas diligentes Curas.

Terminado el oficio de Promotor de la Fé, nos fue preciso cumplir con la obligacion de ir à residir à la Iglesia de Ancona, nuestro primer Obispado: y considerando seriamente el grave peso que cargaba sobre nuestros hombros, y la flaqueza de estos, nos pareció pedir ayuda, no solo à los Sacerdotes Se-

cu-

culares, si tambien à los Regulares, para que con sus fatigas Apostolicas pudiesemos conllevar tan pesada carga. Y habiendo confiado siempre mucho en la intercesion de los dos Beatos Juan Francisco Regis, y Vincencio de Paulis, è implorando sus favores para que impetrasen del Señor la gracia de que sus respectivos Compañeros, y Sucesores se aplicasen gustosos, y se empleasen con el fruto correspondiente de aquel pobre rebaño, les experimentamos tan eficaces, que nos faltan voces para explicar con quanto zelo, y amor nos ayudaron (ademàs de las otras Religiones) los Padres de la Compañia, y los Padres de la Misión de Macerata, corriendo todos aquellos Lugares para hacer Misión en toda la Diocesi, y aunque estaban dispuestos para hacerla en la Ciudad, no pudo tener efecto por habernos transferido la Santidad de nuestro Señor, felizmente Reynante, de aquella Iglesia à esta nuestra de Bolonia. Y llegando à el gobierno de esta grande Iglesia, y Diocesi, teniendo siempre presente nuestra corteidad, y que en donde habia tantas Operarios, debieran ser muchos los Operarios; debemos confesar, que con gran consuelo nuestro hallamos muchos Seculares, y varias Congregaciones de ellos, dedicados à la caridad de los proximos, tanto en las cosas espirituales, como en las temporales, ya cuidando de la enseñanza de la Doctrina Christiana, y al socorro de los pobres vergonzantes; y al mismo tiempo, fuera de los Señores Curas, los quales todos están continuamente aplicados à su ministerio, muchos otros Sa-

Tom. I.

cerdotes del Clero Secular, que tambien se empleaban en confesar, y que se hallan hábiles para predicar la palabra de Dios, sea en la Ciudad, ó en la Campaña; y no menos en las casas de Religión, y los Claustros, empleados todos, no solo en la vida contemplativa, sino tambien en la activa, asegurando à los buenos en el buen camino, y trayendo à la penitencia a los malos, administrando con universal edificacion los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia en sus Iglesias, predicando tanto en estas, como en calles, y plazas, y asistiendo à los moribundos, transformandose en todo para todos, à fin de ganarlos à todos para el Señor.

Y en quanto à los compañeros del Beato Juan Francisco Regis, cuya intercesion imploraremos siempre para el bien espiritual de este nuestro Pueblo, todos vén cómo instruyen à la juventud, no menos que en las cosas de la Escuela, en los rudimentos de la Fé, y en el temor de Dios; cómo regentan Cathedral de Moral para los Clerigos, cómo promueven el mayor culto de Dios en sus Templos, y con qué fervor; cómo convidan à la penitencia; cómo enseñan à los ignorantes; de quanto descanso sean sus fatigas à los Parrocos, ya enseñando el Cathecismo à niños, y niñas, ya predicando en pulpitos, y plazas, ya dando los Exercicios espirituales à Eclesiasticos, y Seculares, à nobles, y à plebeyos; y finalmente, no omitiendo cosa alguna de piedad con los moribundos. En orden, pues à los hijos del Beato Vincencio de Paulis, à quien habemos elegido por especial Abogado de las Santas Mi-

H 3

sio.

siones, podemos decir con gran consuelo de nuestro corazón, que como vá junta la Misión con la Visita, convidamos à ella à los Padres de la Casa del Forli, que está vecina, y en nuestra Diócesis, como lo practicaba nuestro Antecesor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, y que no habemos podido reprimir la impetuosa corriente de las lágrimas, leyendo las relaciones de nuestros Vicarios Foraneos, y Curas en que puntualmente describen los prolivos viages de estos Padres, la permanencia en los parages mas incultos de las montañas, y valles, las graves, y durables fatigas, que toleran, el consuelo espiritual de los Pueblos, y el gran fruto, que por la bondad del Señor se ha conseguido.

Dexamos advertido ya en otra Notificación, que por diferir sobradamente la Visita de la Ciudad, nós fue preciso interrumpir la de la Diócesis; y ahora habemos resuelto, el que acompañe también la Misión à la Visita de la Ciudad, porque no es menos necesaria la Misión en la Ciudad, que en la Diócesis, como lo advirtió excelentemente el Venerable Padre Pablo Señeri, de la Compañía de Jesus, en su libro del Parroco instruido, cap. 26. por estas palabras: *Y si los principales ejercicios, propios de una Misión, son tan necesarios en la Ciudad, y en otros Lugares lucidos, y de buen modo, como lo sean para los del campo, y rústicos; por qué razón han de desterrar à los Misioneros à las cabinas, y cortijos, como decíamos en tener lugar? Enviense, enhorabuena à las manadas, y rebaños porque así se exercita mas la caridad Christia-*

na, que no se desdén de ellos; pero por qué no han de entrar también en la Ciudad, quando tal vez hará mas fruto en ella una Misión de diez dias, que habrán hecho diez Quaresmas? No porque no haya en ella Predicadores famosos, sino porque al cabo eran ellos solamente los que os predicaban. En las Misiones hay tantos Predicadores, como concurrentes, que movidos à la penitencia, con los ejercicios de compuncion que practican, excitan en los demás un fervor igual al suyo; y esta es la razón de hacerse con mas fervor los ejercicios de la Misión, segun la experiencia, en los parages en que habia mayor concurso, porque habiendo allí muchos carbonos juntos, entendiéndose el uno con el otro; se encendian poderosas llamas. Hay menos ignorancia en las Ciudades, es verdad, que en los Lugares pequeños; mas no menos dureza en los corazones; la que como si fuera de hierro indomito, no se vence menos, que con una fragua, que despida volcanes.

Se dará, pues, principio à la Misión de la Ciudad el primer Sábado despues de Pasqua, y se proseguirá en las semanas siguientes, habiendo destinado este tiempo por mas oportuno para la concurrencia, por la razón de que en él ordinariamente no se experimentan los excesos de frios, ò de calor, y tampoco disminuye el concurso à otros Sermones, como sucedería en la Quaresma. La misión se hará en nuestra Iglesia Metropolitana de San Pedro, Templo, que como se vé, es muy vasto, y capaz, y está proximo à nuestro Palacio Archiepiscopal, puesto que deseamos acudir à todas las funciones, y ejercicios, concediendonos el Señor por

su

su gracia la salud. Harán la Misión los Padres de la Congregacion del Beato Vincencio de Paulis, cuyos Sermones, y Doctrina Christiana fueron tan aplaudidos en el tiempo del dicho Cardenal Boncompagni, que fue preciso traerles de la Misión de esta Compañía à la de la Ciudad, y que continuasen sus santos ejercicios en la Basilica de San Petrouio. Vienen à hacer acá la Misión con la debida licencia, para no apartarse un punto del principal instituto de las Misiones, que hacen por la Compañía. Nos les habemos rogado, convidado, y elegido siendo de nuestra jurisdiccion ordinaria señalar Misiones, y Misioneros; y les habemos elegido, no porque no haya en esta Ciudad muchas Comunidades Eclesiasticas, de cuyo celo, doctrina, y virtud tenemos un alto concepto; sino à la manera de aquellos, que cuidan de algun enfermo, en quienes habemos observado, que tanto por consuelo suyo, como del mismo enfermo, aunque estén las Ciudades llenas de Medicos doctos, y experimentados; suelen traer algun Medico forastero de gran fama, sin que por esto se ofendan los Medicos del País, especialmente si éste, habiendo sido llamado en otras ocasiones, hubiese restituido felizmente la salud à otros enfermos. Y así rogamós à todos, en quanto podemos, y debemos, asitan à estas sagradas Misiones; y mandamos à los Señores Curas, que en un dia de Fiesta lo avisen al Pueblo, estando junto en la Parroquia, exhortando fervorosa-

mente à sus Parroquianos à que acudan à estos santos ejercicios. Y no ignorando, que no depende el fruto del que planta, ò riega, sino del Señor, que dá las creces; concedemos à todos los que confesando, y comulgando en uno de los dias de la Semana Santa, en que está expuesto el Santísimo en nuestra Metropolitana, rogáren al Señor, diciendo cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias por el mayor provecho de la santa Misión, cien dias de Indulgencia; la que extendemos también à los pobres enfermos, que confesados y comulgados, rezáren las mismas oraciones en sus camas; y lo mismo concedemos à las Monjas, que dentro de sus Clausuras, confesando, y comulgando, hicieren las mismas deprecaciones en la Iglesia propia; y encargamos à sus Confesores las avisen todo esto.

Esperamos de la Divina misericordia, que todo ha de ser para el mayor bien de nuestra alma, y de las que tenemos à nuestro cargo, y que no habemos de oír en el Tribunal Divino de la boca del justo Juez, ni Nos, ni nuestros subditos, aquella terrible amenaza, que se lee en San Matheo, y San Lucas: *Ve tibi Corozaim; ve tibi Bethsaida, quia si in Tyro, & Sidone facta essent virtutes, que facte sunt in vobis, olim in cilicio, & cinere sedentes peniterent. Verumtamen Tyro, & Sidoni remissius eris in iudicio, quam vobis: & tu Capharnarum usque ad Caelum exaltata, usque ad Infernum demergeris.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XX.

DEL TOQUE DE LAS CAMPANAS
en el Sabado Santo de la antigüedad de las Campanas: quién se diga su inventor: de la ceremonia de no tocarlas en la Semana Santa: de las circunstancias con que después deben tocarse.

EN asunto de Campanas podemos decir, que el uso de ellas en la Iglesia Occidental es antiguo; las costumbre de no tocarlas en los días señalados de la Semana Santa, venerable; y que el modo, y reglas, que deben observarse al renovar los toques en la mañana del Sabado Santo, son bien sabidas.

Es antiguo el uso de ellas en la Iglesia Occidental; pues según quiere Monseñor Angelo de Roca, en el Tratado, que escribió de esta materia, las introduxo San Geronymo, y el Santo murió al principio del siglo V. Pero como este erudito Prelado lo funda esto en el cap. 31. y 39. de la Regla para Religiosas, y este escrito no sea de San Geronymo, no es fácil sostener esa opinion. Es comun la de muchos Autores, que el uso de las Campanas en la Iglesia, debe atribuirse à San Paulino, Obispo de Nola, que murió ácia la mitad del siglo V. Pero como este Santo en la *Epist. 12. ad Severum*, en que le hace una exactísima descripción de la Basilica, que habia mandado fabricar, y de las mas menudas partes del edificio, ni trata de Campanas, ni de Cam-

panarios, no puede tenerse por muy segura esta sentencia, como advirtieron muy bien el Cardenal Bona, *lib. 1. de Reb. Liturg. cap. 22. num. 3.* y Theofilo Raynaudo, *tom. 15. punct. 7. pag. 411.* Otros son de sentir las introduxese el Papa Sabiniario, que fue elegido al principio del siglo VII. como son Polidoro Virgilio, *lib. 6. de Inventor. rerum*, Onofre Panvinio *Epitom. Roman. Pont. Ciaconio*, y otros. Mas viendo, que Anastasio Bibliothecario no dice cosa alguna de este punto, parece carece de fundamento esta opinion. Unicamente podrá decirse, que se haya ya introducido el uso de las Campanas en la Iglesia Occidental antes del Siglo VI. puesto, que en la Vida del Santo Abad Columba, escrita en el siglo VI. y dada à la estampa por el Padre Mabillon, *Secul. 1. Benedictin. se dice*, que tocando el Ministro la Campana à media noche, *pulsante campana*, vino à la Iglesia él y los Religiosos, que al sonido despertaron: que así lo advierte Martene, de *Ritib. antiq. cap. 2. num. 11.* y recientemente Pagi el moderno, *tom. 1. pag. 379.*

Es

que como las Campanas significan los Predicadores de Christo, así como los Apostoles, al estrecharse el lance de la Pasion, y huyendo todos, le dexaron solo, y hasta Pedro huyó, y le negó; de la misma suerte: *Ea hora qua Christus traditus est, rectè signit Ecclesie silentium indicimus, Christumque solum, torcular calcantem, solum in ligno Crucis exento corpore tympanizantem, testimonium veritati humili, ac solitaria voce perhibentem, ligneo malleolo in tabula suspenso, & personante, populumque ad Ecclesiam invitante, significamus:* así lo explica el Abad Ruperto, *lib. 5. de Divinis Offic. cap. 29.* y con él Monseñor Roca, *tract. de Campan. cap. 25.*

Finalmente, son claras las reglas, que se deben guardar en el volver el Sabado Santo al toque de las Campanas. El Papa Leon X. *Const. 22. §. 14. tom. 1. Bullar. Rom.* manda, que ninguna Iglesia, sea de Seculares, ò Regulares, toque las Campanas el Sabado Santo, antes que toque la Cathedral, ò Matriz, baxo la pena de cien ducados: *Et ut debitus honor Matrici Ecclesie reddatur, tam ipsi Fratres, quam alii Clerici Seculares, etiam super hoc Apostolicæ Sedis Privilegio muniti, die Sabbati Majoris Hebdomadæ, ante quam Campana Cathedralis, vel Matricis Ecclesie pulsaverit: Campanarum in Ecclesiis suis pulsare, minimè possint; contra facientes poenam centum ducatorum incurrant.* Y lo mismo advierte el Ceremonial de Obispos, *lib. 2. cap. 27.* hablando del Sabado Santo: *Cantatur Gloria in excelsis, pulsanturque Campanæ, & Organum; debensque moneri Ecclesia Civitatis, ne pulsent Campanas, nisi au-*

Es venerable la práctica, y disciplina, que no permite suenan las Campanas en los días sabidos de la Semana Santa; cuya disciplina se llama en los antiguos monumentos *Campanarum succinctio*, como dice Du Cange, *Glossar. v. Campana*; Bocquillot en su *Trat. Histor. de las Liturgias, lib. 2. cap. 6.* dice, que en tales días no se tocan las Campanas, y que en lugar de estas, suenan ciertos leños, para que se conserve entre nosotros la memoria del uso antiguo de los primeros siglos, quando no habiendo Campanas para llamar à los Fieles al tiempo de los Divinos Oficios, servian del estrépito de los leños, ò tablas; con cuyo sentir parece concuerda Amalario, *libro de Divinis Officiis.* Pero como no tengamos Autor alguno de los antiguos, y mucho menos de aquellos primeros siglos, que como contemporaneo de la primitiva Iglesia, nos afirma el uso de tales leños; y siendo además de esto inverosímil, como advierte el Cardenal Baronio, *ad annum Christi 58.* que en tiempo de las persecuciones, quando los infelices Christianos busaban solícitos el modo de hacer sus funciones con el mayor secreto, hicieran estrépito con tablas para llamarles à las Iglesias, ò por mejor decir à las grutas, en las que tenían escondidos los Altares, se convence de insuficiente el sentir de los referidos Escritores. Y así para caminar con seguridad, precisamente diremos, que se halla mandado en los antiguos Rituales, que produce el Padre Martene en el lugar citado, *pag. 325.* que no se toquen Campanas aquellos días de la Semana Santa; y

que como las Campanas significan los Predicadores de Christo, así como los Apostoles, al estrecharse el lance de la Pasion, y huyendo todos, le dexaron solo, y hasta Pedro huyó, y le negó; de la misma suerte: *Ea hora qua Christus traditus est, rectè signit Ecclesie silentium indicimus, Christumque solum, torcular calcantem, solum in ligno Crucis exento corpore tympanizantem, testimonium veritati humili, ac solitaria voce perhibentem, ligneo malleolo in tabula suspenso, & personante, populumque ad Ecclesiam invitante, significamus:* así lo explica el Abad Ruperto, *lib. 5. de Divinis Offic. cap. 29.* y con él Monseñor Roca, *tract. de Campan. cap. 25.*

ditto signo Campanarum Ecclesie Cathedralis. Y en donde no hubiese Cathedral, ni otra Iglesia con honores de Matriz, toca esta prerrogativa à la mas digna, como aseguran dos Autores de los mas prácticos de la Curia Romana, el Cardenal de Luca de *Præminentiss.*, dist. 42. num. 14. y Ursaja, *Inst. Crimin.* lib. 1. tit. 10. §. 2. num. 195. Y en el tiempo que eramos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo en el Vasto dos Iglesias igualmente insígnies, que son la de Santa Maria, y la de San Pedro, teniendo concordado entre las dos, que una un año, y otra el otro tocasse primero las Campanas el Sabado Santo; como fuese despues erigida en Colegial la de Santa Maria por Innocencio XII. à 5. de Marzo de 1727. declaró la Congregacion, que en adelante debía gozar la prerrogativa de tocar la primera las Campanas el Sabado Santo, excluyendo el concordato de alternativa con la Iglesia de Santa Maria.

Habiendo, pues, tenido noticia cierta, que en nuestro Lugar de Cento, este Sabado Santo proximo pasado, al tiempo, que se hacia en la Iglesia Parroquial, y Colegiata de San Blas la Bendicion de la Fuente Bautismal, y antes que tocaran en ella las Campanas, se oye-

ron sonar las de otra Iglesia, lo que causó no poca novedad al Pueblo; hacemos patente por esta nuestra Notificacion, que si bien no queremos inquirir sobre este hecho, cuya transgresion condonamos à la inconsideracion, y buena fé de quien lo hubiere hecho, ò mandado; pero que en lo venidero, absolutamente queremos, y mandamos, baxo las penas de nuestro arbitrio, que en dicho Lugar de Cento no toquen el Sabado Santo las Campanas en Iglesia alguna Secular, ò Regular, antes de oír la Campana de la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blas. Mayormente habiendose publicado yá el año de 1662. una Notificacion por Monseñor Ridolfi, Vicario entonces General, en la que conforme à la citada Bula de Leon X. y à otras diversas resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritus, se prohibió con pena de entredicho el sonar las Campanas de la Ciudad antes que las de la Metropolitana, y por la Diocesi, antes que tocasen las de la Parroquial; declarando al mismo itempo, que se comprendian en estemandato todas las Iglesias Seculares, y Regulares, aunque fuesen de los Caballeros de San Juan. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 15. de Abril de 1733.

INSTRUCCION XXI.

DE LA BENDICION DE LAS VESTIDURAS, y vasos Sagrados, tanto de la que se hace con Oleo consagrado, como sin él: de su origen, y ceremonias: y quiénes puedan, ò deban hacerla.

ES comun sentir de los Santos Padres, y Theologos, que nuestro Redemptor Jesu Christo dió el Orden Sacerdotal à todos los Apostoles en la ultima Cena; en que instituyó el gran Sacrificio de su Cuerpo, y Sangre, confiriendoles la potestad de consagrar con aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; ni esto es disputable, estando declarado por el Sagrado Concilio de Trento, *Can. 1. de Sacrificio Missæ, y cap. 2. ejusdem rit.* por estas palabras: *Si quis dixerit, illis verbis: Hoc facite in meam commemorationem = Christum non instituisse Apostolos Sacerdotes, aut non ordinasse, ut ipsi alique Sacerdotes offerrent Corpus, & sanguinem suum, anathema sit*. Y dexando aparte la question agitada entre los Theologos, del caso en que se hubiere celebrado Misa en el Triduo de la muerte de Christo, en que resuelven, que el Cuerpo, baxo las especies de pan, seña cuerpo muerto; de forma, que ni aun por concomitancia estaria el Alma, de donde pasan à la otra, de si aquella Misa del Triduo hubiera tenido la esencia, y naturaleza de Sacrificio de immolacion de Christo, y si con-

servadas las Hostias, que se consagrasen en el Triduo, hasta despues que resucitase Christo, perseveraria el Cuerpo sin Alma, ò hecha la Resurreccion estaria el Alma baxo las especies de pan, y el Cuerpo vivo, debemos tener por cierto que los Santos Apostoles no celebraron Misa en aquellos tres dias: disputando aun los doctos, quando celebrasen despues los Apostoles la primera Misa.

Es muy erudito entre otros, el Tratado del Padre Theofilo Raynauddo de *Prima Missæ tom. 6.* en donde despues de afirmar, que os Apostoles, tristes por la muerte de su Divino Maestro, y dispersos, como Ovejas sin Pastor, dexaron de celebrar la Misa en aquel Triduo de la Pasion, añade, que recobrados, y alegres por la Resurreccion, al punto celebraron la Misa, que fue primera, yá para dár aquel supremo culto à Dios, yá para darle rendidas gracias por la gloriosa Resurreccion de su Maestro, yá para celebrar la memoria de su Pasion dolorosísima, y yá en fin, para su consuelo, y el de los demás Fieles. Pero el Cardenal Bona en su erudita Obra de *Rebus Liturgis, lib. 1. cap.*

cap. 5. es de contrario sentir, diciendo, que no celebraron hasta Pentecostés la primera Misa, y habiendo baxado sobre ellos el Espíritu Santo, por la razón, de que duraba aun la Ley antigua en su vigor hasta el día de Pentecostés, ni hasta aquel día estaba la Ley nueva suficientemente promulgada; y así no era conveniente, que no habiéndose todavía trasladado el Sacerdocio, se celebrara ya entonces el nuevo Sacrificio: *Nec decebat novum offerri Sacrificium, Sacerdotio nondum translato.* Y parece se funde esta opinión en los Hechos Apostólicos, cap. 1. donde se dice, que los Apostoles, antes de la Venida del Espíritu Santo, estaban juntos en el Cenáculo: *Perseverantes unanimiter in Oratione;* pero en el cap. 2. se advierte, que estando también en el mismo lugar, y cumplidos los días de la Pentecoste, y habiendo baxado sobre ellos el Espíritu Santo en forma de varias lenguas: *Erant perseverantes in communicatione fractionis panis, & orationibus.*

Después de fixar el tiempo en que se celebró la primera Misa, pasan à averiguar los que tratan por menor las materias Eclesiásticas, si los Apostoles la celebraron con el vestido ordinario, que comunmente usaban, ò si por la reverencia del Sacrificio, tomasen otros vestidos distintos, y particulares, como después lo han usado los Sacerdotes de la Ley nueva. Hago de San Víctor, y Valfrido Strabón, se persuadieron haber celebrado los Apostoles la Misa con los vestidos ordinarios; y Nicolás Alemanni *Dissertat. de Parietinis Lateranensibus*, desprecia como ridícula la opinión contraria,

atendida bien la pobreza, en que se hallaban entonces los Apostoles. Pero otros no menos eruditos, como son el Valdense, Demochares, Baronio, Stapletonio, Sausay, Bona, y Raynaudo, sienten lo contrario, y aun algunos de ellos se dan por ofendidos de la osada risa de Alemania; y concediendo, que nuestro Redentor Jesu-Christo instituyese el Sacramento, vestido de sus ropas usuales pretenden, que los Apostoles celebrasen la primera, y las demás con vestidos, y hábitos particulares, pues así lo pedía la decencia, y así lo persuadía el exemplar, que todavía tenían à los ojos de los Sacerdotes, tanto Judíos, como Gentiles; y como consta por los Hechos Apostólicos, que aquellos, que abrazaban la Ley de Christo vendían los bienes, que poseían, y ofrecían el precio de ellos à los Apostoles, puede discurrirse tendrían los Apostoles lo suficiente, tanto para socorrer à los menesterosos, como para comprar vestiduras, y demas cosas necesarias para celebrar el tremendo Sacrificio del Altar, con la decencia correspondiente.

Segun se vé por el Sagrado Texto, estuvo tres veces el Apostol San Pablo en Troya, Ciudad del Asia Menor, célebre ya por el famoso sitio de diez años, conque la ciñeron los Griegos. De su primera venida à Troya se habla en los *Hechos Apostólicos* en el cap. 2. De la segunda, dá cuenta el mismo Apostol *Epist. 2. ad Corint. cap. 2.* y de la ultima se trata en los mismos *Hechos* cap. 20. Fue Carpo quien hospedó à Pablo en Troya, cuyo nombre celebran los Martyrologios à 13. de Oc-

Octubre. Partió el Apostol de Troya, dexando el hospedage de Carpo, en cuya casa dexó por olvido la Penula, y escribiendo un año después la 2. Carta à Timotheo, cap. 4. le dice, que se la trayga consigo: *Penulam, quam reliqui Troade apud Carpum, veniens affer tecum, & libros; maxime autem membranas.* Si fuera cierto, como algunos pretenden, que la Penula fuese la Casulla, sería una evidente prueba, que los Apostoles celebrasen la Misa, no con las vestiduras ordinarias, sino con especiales Sagradas Vestiduras. El célebre Doctór Guillermo Estio in *Epist. 2. ad Timot.* quiere, que Penula fuese el Libro del Testamento Viejo, y que se diga sin fundamento alguno, que fue Casulla: *Quod vero quidam Penulam interpretatur vestem sacram, quam Latini Planetam vocant, non est unde solide probetur.* El erudito Joseph Visconti lib. 2. de *Missa apparatu*, cap. 28. dice, que esta Penula, que Pablo dexó en Troya, era la Casulla. El gran Cardenal Baronio, *ann. Christ. 58. num. 67. & 68.* trata de este punto, y referidas las dos sentencias; esto es, si la Penula era Casulla, ò el volumen del Testamento antiguo, concluye diciendo: *Verum ex his duabus recitariis sententiis, vel de volumine, vel de Sacra Veste, alterutram quam velit lector sequatur; sed magis placet, ut volumen Sacrae Legis intelligi debeat.* La erudición exacta del Cardenal Bona en la citada Obra, lib. 1. cap. 24. num. 8. parece se arrima à la opinión, de que Penula era especie de vestido. El moderno Padre Calmet, *Dictionar. Histor. Sacr. Script. tom. 2. v. Penula*, es del mismo sen-

tit. El Señor Senador Felipe Buonarruorti en sus curiosas *Observaciones sobre algunos pedaxos de Vasijas antiguas de vidrio, adornadas con varias figuras, encontradas en los Cimiterios de Roma, Tab. 16. Figur. 2.* dice, explicando con la acostumbrada puntualidad un Vidrio, que representa las figuras de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de San Lorenzo, que la Penula ordinaria, y corta, era vestido destinado para viages, y que pasando con el curso del tiempo à usarse en las Ciudades, y como hábito propio de las personas Ilustres, dándole mas ropa, llegó hasta los pies, y quedó talar; tomando de ellas el modo las Casullas Eclesiásticas, las que se hicieron, no à la forma de las Casullas, ò Planetas cortas de camino, sino à la de las Penulas nobles, y de Ciudad.

Pero dexando esta intrincada disputa, podemos decir seguramente, que los Apostoles celebraron la Misa sobre un Altar, pues así se infiere del texto de San Pablo, *Epist. ad Hebr. cap. 13.* donde dice: *Habemus Altare, de quo edere non habent potestatem, qui tabernaculo deserviunt:* lo que debe entenderse, según lo explican los Doctores Catholicos, del sagrado Altar, en que se celebra, y distribuye la Eucaristía. También diremos, que no pueden dudar los que creen el Evangelio, que tomando Christo el Caliz en la última Cena, dixese à los Apostoles, que bebieran todos su Sangre, la que poco después había de derramarse por ellos, y muchos otros, para que se les perdonaran los pecados; y añadá el Apostol, que así lo había oído al Señor,

ñor, y habia enseñado despues à los Fieles: *Quoniam Dominus Jesus in qua nocte tradebatur accepit panem, & gratias agens fregit, & dixit: Accipite, & manducate, hoc est Corpus meum, quod pro vobis tradetur. Similiter, & Calicem postquam cœnavit dicens: Hic Calix novum Testamentum est in meo sanguine; y por esta razon llaman los Padres antiguos el dia de Jueves Santo, en que se venera la Institucion de este Sacramento, Natalis Calicis; por que en esta sazón pasó Christo el Caliz, del uso profano, al uso sagrado, como advierte San Eligio Obispo, Escritor del Siglo VII. *Hom. 19. tom. 2. Bibliothec. Patrum, 2. edition.* por estas palabras: *Vocatur hæc dies, Cœna Domini, vocatur & Natalis Calicis, quia hæc, eademque die, mysticum Pascha Dominus cum Discipulis celebrans, Sacramenta Corporis, & Sanguinis sui illis, atque per illos, nobis tradidit, & ipse celebrationis initium fecit.* Tambien sabemos que los Evangelistas no expresan, que Jesu-Christo puso el pan ya consagrado en alguna Patena; pero haciendose mencion de ella en la Liturgia de Santiago, no hay embarazo en atribuir el uso de esta al tiempo de los Apostoles: *An Christus consecratur panem in disco, seu patena posuerit, non expriment Evangelista ejus tamen usum ævi Apostolici esse, Liturgia Jacobi ostendit; dice el Cardenal Bona lib. 1. cap. 25. num. 3.* Sabemos, que es muy verisimil, y probable, que usasen los Apostoles diferentes vestiduras de las ordinarias para celebrar la Misa, como claramente lo dice San Geronymo in cap. 44. *Ezechiel. Habet Religio Divina alterum habitum in**

ministerio Altaris, alterum usu, vitæque communi: siendo cierto debe atribuirse à la tradicion Apostolica el uso de las vestiduras en la Misa, puesto, que de casi todas ellas se halla memoria al siglo IV. y debe tenerse siempre muy presente la regla de oro de San Agustin, lib. 4. de Baptism. cap. 24. = Quod universa tenet Ecclesia, nec à Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissime creditur.

Era, pues, cosa muy digna, y conveniente, que tanto el Altar, como los vasos, y vestiduras, que habian de servir en tan alto ministerio, se consagraran, y respectivamente se bendixeran, como advierte Santo Thomas 3. part. quest. 83. art. 3. in Corp. diciendo: *Consecrationes adhibentur his rebus, que veniunt in usum hujus Sacramenti; tum propter Sacramenti reverentiam, tum ad representandum effectum Sacramenti, qui ex Passione Christi provenit, secundum illud Hebr. ult. Jesus, ut sanctificaret per suum sanguinem populum, &c.* y de hecho tenemos en el antiguo Orden Romano, registrado el modo de consagrar el Caliz, y Patena con la uncion de la Chrisma, y ciertas Oraciones; y se lee tambien en el Derecho Canonico un Decreto, que se dice ser del Papa Hormisda, que empieza, *Nullus, de Consecrat. dist. 1.* en que habla de la consagracion del Altar. Y de la consagracion del Caliz, y Patena, habla Innocencio III. en el mismo Derecho Comun, cap. unico, §. *Ungitur, de Sacra Unctione.* De la bendicion de las Vestiduras Sagradas se trata en el *Can. Vestimenta, de Consecrat. dist. 1.* Y por mas que el

el Herege Hospiniano, lib. de Origin. *Dedicationum, cap. 3. & 4.* pretenda con osadia defender, que el Sagrado Ritu de las Bendiciones comenzó en el siglo IX. tenemos seguros testimonios del siglo IV. pues Sozomeno lib. 2. cap. 26. refiere, que habiendo el Emperador Constantino fabricado la grande Iglesia de Jerusalem, fue consagrada por los Obispos congregados en el Concilio de Tiro, y tambien los ornamentos, y demás utensilios, que donó el mismo Emperador: *Igitur Episcopi Hierosolimam delati, Ecclesiam consecraverunt, simulque ornamenta, & donaria ab Imperatore transmissa; y pasando sin duda esta piadosa costumbre en aquellos primeros siglos del Testamento Viejo à la nueva Iglesia, segun el parecer del Cardenal Bona en el lugar citado: Quem ritum, & Veteri Testamento, ad Novum profuisse reor.* Y à lo mismo parece aludiese Innocencio III. en el lugar de arriba, diciendo: *Cum consecratur Altare, cum dedicatur Templum, cum benedicitur Calix, non solum ex mandato Legis Divinae, verum etiam exemplum B. Sylvestri, qui cum consecrabat Altare illud Chrismate perungebat: precepit enim Dominus Moysi, ut faceret oleum Unctionis, de quo ungeret Testimonium Tabernaculum, & Arcam Testamenti, Mensamque cum Vasibus.* Trata eruditamente de la antigüedad de estas Consagraciones, y Bendiciones el Señor Domingo Giorgi tom. 1. de *Liturgia Rom. Pont. lib. 2. cap. 14.* Del significado de las Vestiduras Sagradas, trata difusamente el Padre Soto in 4. *Sent. dist. 13. quest. 2. art. 4.* además de otros Ritualistas, y Expositores de las Rubricas, que unifor-

mes dicen, es de Derecho Episcopal, no solo el consagrar Iglesias, Altares, y Vasos, en que entre uncion sagrada, si tambien el bendecir Vestiduras Sagradas, aunque se hagan sin la Chrisma; y consiguientemente, que el Obispo solamente debe hacerlo en su Diocesi; lo que consta de textos claros del Derecho Canonico, como diximos, y lo trata prolijamente Reinfsenstuel tom. 3. de *Consecr. Eccles. §. 2. n. 32. & 42. & 49.* Engél sobre el mismo titulo, §. 1. num. 9. Schmalzgrueber, ibi, tom. 2. lib. 3. pag. 566. num. 37. Pasqualigo de *Sacrific. Novæ Leg. quest. 801. num. 1. & seq.* el Cardenal deLugo de *Sacram. disp. 20. de Sacram. Euchar. sec. 4. num. 91. & 98.* quedando siempre indecisa la duda entre estos Autores, si puede el Obispo delegar à un simple Sacerdote la facultad de bendecir las Vestiduras Sagradas, aunque en tal Bendicion no entre la Chrisma; pues unos dicen, que solo el Papa puede delegarla à un simple Sacerdote, però no el Obispo; y otros afirman, que tambien el Obispo puede delegarla, como trae Pasqualigo de *Sacrific. Novæ Leg. quest. 801. y Quarti ad Rubric. Missal. part. 2. sec. 4. tit. 1. dub. 3.*

Para salir de una vez de la confusion de estas dudas, habiendo observado en mas de veinte años que asistimos en la Congregacion de Ritus, que se nos presentaban centenares de Memoriales de varios Obispos, en que pedian facultad para subdelegar en los simples Sacerdotes la Bendicion de las Vestiduras Sagradas, las que no piden sacra uncion; por tanto, Nos hicimos la misma súplica este año à 17. de Enero,

ro, y nos concedió amplia facultad para ello por cinco años, con prorroga para otros cinco. Y así, valiendonos de esta facultad, y reservándonos la Bendición, y Consagración de todas aquellas cosas, en que entra unción sagrada; pues expresamente nos limita la Sagrada Congregación a subdelegar precisamente la Bendición, que se hace sin Oleo sagrado, a fin de que se observe así uniformemente en la Ciudad, y en la Diócesis, en la que habemos oído, no sin displicencia, practicarse por alguno lo contrario; damos la facultad de bendecir los Ornamentos Sagrados a nuestro Vicario General; a las quatro Dignidades, y quatro Canonigos mas antiguos de nuestra Iglesia Metropolitana; a las cinco Dignidades, y tres Canonigos mas antiguos de la Colegiata de San Petronio; al Prior, y quatro Canonigos; de la Colegiata de Santa María la Mayor, tanto para sus Iglesias, como para las demás de la Ciudad, y sus Arrabales, que no estén sujetas a algun Vicario Foraneo. Y en la Diócesis concedemos la misma facultad al Arcipreste, y dos Canonigos mas antiguos de las tres Colegiatas de nuestra Diócesis, tanto para sus Iglesias, como para los demás Lugares, y Castillos del Territorio de dichas Colegiatas; a nuestro Comisario de Cento, Vicario Foraneo de la misma Iglesia de Cento, y de las demás dentro de su Vicariato; a todos los Vicarios Foraneos de la Diócesis en su Vicariato; y finalmente, a todos los Señores Curas de la Ciudad, para sus Iglesias.

Esperamos, que esta providencia será suficiente, para quanto pueda ocurrir en esta nuestra Ciudad,

y Diócesis, e orden a la Consagración de los Sagrados Vasos, y Bendición de Ornamentos; y aunque habemos ya consagrado un gran numero de Aras, o Lapidas, estamos dispuestos siempre para consagrar quantas quieran; y lo mismo decimos de la Bendición, y Consagración de las Campanas; y avisándonos antes, consagrarémos los Calices, y Patenas, que traygan, en el primer día de Fiesta de precepto, que proximamente se siga. Y en quanto a la Bendición de las Vestiduras Sagradas, y demás cosas en que no se usa la Chrisma, siendo tantos los Delegados, que tenemos nombrados, nadie podrá en la Diócesis valerse de excusa alguna, para usar de Ornamentos sin bendición, ni decir, que no sabía adónde había de acudir para ello. En el Ritual Romano, y en el Misal hallarán las Ceremonias, y Oraciones señaladas para tales bendiciones, y nadie podrá licitamente usar de otras Ceremonias, y Oraciones.

Dudan los Autores, si deban bendecirse el Cingulo, el Pluvial, y el Vaso en que se reservan las formas consagradas: dicen algunos no debe bendecirse el Cingulo, porque el *Can. Vestimenta, de Consecration, dist. 1.* habla de las Vestiduras, y el Cingulo no lo es; tampoco, dicen, hay uso de bendecir el Pluvial, como puede verse en Gavanto *Ad Rubric. Missal. part. 1. tit. 19. num. 3. lit. 1.* y lo mismo aseguran del Vaso de las formas; pero añaden, que dentro de este debè ponerse otro vaso de madera, y que este se ha de bendecir con la Bendición, que se trae para el Corporal. Pero como el Cingulo

sca

sea una cosa accesoria a las vestiduras Sagradas, y poniendose en el Pontifical Romano su particular bendición, baxo la Rubrica *Specialis Benedictio cujuslibet indumenti*, con sola la diferencia, que en los Pontificales estampados antes de Clemente VIII. se llama *Cinforium*, y en los posteriores se dice *Cingulum*; siendo tambien el Pluvial una vestidura Sagrada, que no se usa sino en el Sagrado ministerio; y no en funciones profanas; y usandose en Roma su Bendición, y hallandose expresamente en Rituales, y Misales: *Benedictio Tabernaculi, seu Vasculi, pro Sacrosancta Eucharistia conservanda*; parece muy razonable, que se deban bendecir Cingulo, Pluvial, y el Vaso, Tabernaculo, o Globo, en que están las formas reservadas; y por esto lo proponen, como mas probable, y nos parece debe seguirse en la práctica, Biso Hierurg. *lit. B. num. 51. §. 8. & lit. P. num. 274. Quarti in Rubric. Missal. part. 2. tit. 1. sect. 4. dub. 2. Pasqualigo de Sacri. Nov. Leg. quest. 800. num. 9. & seq.* Y en quanto a lo dicho del Globo de la reserva, se explica con alguna severidad contra el Padre Vazquez el Cardenal de Lugo de *Sacram. Euchar. disp. 20. sec. 4.* escribiendo: *Pater Vazquez dicit, ex consuetudine esse necessarium, ut intra Pixidem, in qua Sacramentum servatur, si vas aliud ex ligno, quod Benedictio Corporalis benedictum sit. Verum hoc est vitium commune Scholasticis, ut consuetudines judicent ex eo, quod in illa Civitate, aut Provincia, ubi versantur, fieri viderunt. Scimus quippe consuetudinem esse contrariam, quam ego non solum de Roma, sed de aliis Eccle-*

Tom. I.

Provinciis testari possum. Y deberán tener presente, que las vestiduras Sagradas se han de bendecir, no solamente quando se hacen nuevas, si tambien quando se pierde la Bendición de las cosas de la Iglesia; lo que acaece siempre que de tal suerte se rompen, o despedazan, que no conservando ya aquella forma, que les dió el arte, quedan inútiles para servir al uso en que servian; y en caso, que de un ornamento sagrado ya roto, se forme otro, como de muchos Manipulos una Estola; de muchos Amitos una Alva, ó de esta muchos Amitos, se deberán bendecir estas cosas, como previenen los Autores, que tratan de esta materia.

Y para que no dexemos sobre este particular cosa alguna, que se deba advertir, es preciso decir algo de los que además de nuestros Subdelegados pueden pretender tener derecho a la Bendición, y Consagración de Vestiduras, y Vasos Sagrados; como son los Obispos *in partibus*, que, o habitan en esta Ciudad, o transitan por ella, los Superiores de las Casas Religiosas, y los Abades Regulares, que usan de Pontificales, y son Sacerdotes, y los que ya sean benditos por Nos, ya tengan el privilegio de exercer Pontificales sin bendecirse por el Obispo, dán la Tonsura, y Menores Ordenes, como se previene *Can. Quoniam, dist. 69. Cap. Cum contingat, de Etate, & Qualitate. Cap. Statuimus, de Supplend. neglig. Irrelat. Cap. Abbates, de Privilegiis in sexto.* Pero caminando con el systema, que llevamos, de no poder delegar al simple Sacerdote la facultad de bendecir los Ornamentos, y con-

I

sa-

sagrar los Vasos Sagrados sin licencia de la Santa Sede, no expresando el Rescripto de la Sagrada Congregacion de Ritus otras personas, que las que arriba señalamos, entendemos no sernos permitido el delegar por Nos la dicha facultad, ni à los Superiores Regulares, ni à los Abades, aunque usen Pontificales, ò tengan las circunstancias arriba expresadas. Ni tiene peso alguno, el que pueda el Abad dár la prima Tonsura, y Ordenes Menores aun à los Clerigos Seculares, como estén dirigidas à él las Dimisorias por el Obispo; y que así, con mucha mas razon podrá el Obispo *jure suo*, delegar à los tales Abades la facultad de bendecir Ornamentos, y Consagrar Vasos, como puede leerse en Schmalzgrueber, al *tit. de Consec. Eccl. vel Altar. §. 2. num. 39.* pues tenemos esta razon por insubsistente; porque como esta facultad de dár prima Tonsura, y Ordenes Menores, fue reducida por el Concilio de Trento *Sess. 23. cap. 10 de Reformat.* para solos los Subditos Regulares del Abad Regular, no puede éste dár tales Ordenes, ni à los Regulares sujetos à otro Prelado, ni à los Clerigos sujetos al Obispo, aunque vayan dirigidas à el tal Abad las Dimisorias de los otros Superiores; y así está resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio, como puede verse en varias resoluciones, que refiere por extenso Fagnan. *cap. Aquar. num. 19. de Consec. Eccl. vel Altar.* y por un Decreto de Alexandro VII. de 27. de Septiembre de 1659. en que arreglando el uso del Pontifical de los Abades Regulares, §. 19. dispone como se sigue: *Reliqua*

Pontificalia extra loca, ipsi Abbatibus subiecta, vel pro servitio aliena Ecclesie, aut in subditos pariter alienos, etiam de licentia Ordinariorum exercere non valeant; puta Campanarum benedictiones, Calicem, & similia, in quibus sacra adhibetur unctio; necnon Minorum Ordinum collationes.

De otra forma debe discurrirse de los Obispos Titulares; porque aunque sea difícil de entender, que estos puedan lícitamente en la agena Diocesi bendecir Vestiduras, y consagrar Vasos, y Altares con la Chrisma; siendo así, que esto deben hacerlo Vestidos de Pontifical, con Baculo, y Mitra; lo que expresamente les está prohibido por el Concilio de Trento *Sess. 6. cap. 5. de Reformat.* en agena Diocesi, no pudiendo ejercer Pontificales, sin expresa licencia del Ordinario del Lugar, aun con el pretexto de qualquier Privilegio; sin embargo, como gozan de caracter de Obispos, así como pueden con la licencia del Ordinario dár Ordenes, de la misma forma podrán con su licencia bendecir paramentos, y consagrar Vasos; como con copia de doctrina escribe el moderno Padre Andreucci, de la Compañia de Jesus en el tratado de *Episcopo Titulari, seu in partibus infidelium.* Y por eso, siguiendo este prudente dictamen, y venerando en los Obispos Titulares el Sacro Episcopal caracter, nos ofrecemos prontos, y dispuestos à concederles, à qualquier insinuacion, y pedimento, la licencia de bendecir las Vestiduras Sagradas, consagrar Altares, y Calices, y ejercer Pontificales en los casos particulares, que ocurrieren. Fi-

Finalmente sabemos tambien, que algunos Superiores Regulares pretenden poder bendecir los Ornamentos sacros, no solamente para sus Iglesias, sí tambien para otras, y que dicen lo mismo algunos Abades Regulares, en quanto à consagrar Altares, Calices, y Patenas, no solo para sus Iglesias, sino para las demás que no les están sujetas. Este punto le tratan prolixamente Pasqualigo de *Sacrific. Nov. Leg. quest. 803.* y Quarto in *Rubric. Missal. part. 2. tit. 1. sec. 4. dub. 3.* y una parte tiene esta sentencia, y otra la contraria, como sucede frequentemente, quando no se buscan las cosas en su origen. En cuyo particular pueden estar ciertos los Prelados Regulares, que quando tuvieren expresos Privilegios Apostolicos, para poder bendecir Ornamentos, y consagrar Vasos, tanto para sus Iglesias, como para las otras, seremos especiales Protectores, y Conservadores de ellos. Pero solo vemos, que nuestro Predecessor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni en su *Synod. lib. 4. cap. 1.* dice, hablando de los Abades Regulares: *Pontificalia extra propriam Ecclesiam, non exercent, nec Paramenta benedicant, neque Campanas, aut Calices consecrent, nisi pro sua Ecclesia.* Yá se dixo, que el Decreto

citado arriba de Alexandro VII. §. 19. estaba determinado, que no pudieran los Abades Regulares bendecir Campanas, ni Calices, que no fueren para sus Iglesias; y en este mismo Decreto al §. 18. se ordena lo proprio respecto de las Vestiduras sagradas: *Ecclesiasticam suppellectilem, pro servitio duntaxat suarum Ecclesiarum, vel Monasteriorum benedicant.* Y habiendo recurrido al mismo Pontífice los Abades Casinenses, afirmando tenían Privilegios para executar tales actos, no solo para sus Iglesias, sino para las demás, se tuvo Congregacion en presencia del mismo Alexandro VII. à 20. de Julio de 1660. y se respondió lo siguiente: *Ad §. 19. quo vesita est Abbatibus, Benedictio sacra suppellectilis, pro usu alienarum Ecclesiarum, assentibus Monachis etiam pro aliena Ecclesia ex Apostolico Indulto, eis licitum esse Ecclesiasticam suppellectilem benedicere; Sacra Congregatio mandavit, exhiberi Indultum authenticum, ex Archivo Apostolico desumptum, ac interim abstineri.* Ni sabemos, que despues acá se haya presentado el citado Indulto, pues si lo hubieramos visto, lo pondríamos con gusto à continuacion de la presente Notificacion. Bolonia de nuestro Palacio Archiep. à 4. de Mayo de 1733.

INSTRUCCION XXII.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN los Medicos de avisar á sus enfermos que se confiesen: de la antigua disciplina de la Iglesia en orden á dar la absolucion Sacramental de los delitos graves en la hora de la muerte: si este aviso deba el Medico darlo por sí mismo al enfermo, ó por tercera persona: si puede proseguir la asistencia de los enfermos, que avisados, retardan la Confesion: y en qué genero de enfermedades debe el Medico avisar al enfermo.

ES controversia célebre entre los que escriben de las antiguas des Ecclesiasticas, si se negaba alguna vez la absolucion Sacramental á ciertos pecadores, que habian cometido enormes delitos, aun en caso de dar, ó haber dado señales de un verdadero dolor en el artículo de la muerte, la que propone el Padre Juan Mabillon *tract. de Stud. Monast. in Elenc. potiorum Difficultat. Concilior. PP. &c. pag. 510. edit. Venet. 1705.* con las siguientes palabras: *Concedebaturne Absolutio, pro singulis peccatorum generibus? Negabaturne alicui, licet in articulo mortis? Disciplina Ecclesiastica, eratne quoad hoc, ubique uniformis?* Y así como por lo comun, en las questiones de Historia antigua Ecclesiastica, y aumenta la dificultad la escasez de monumentos antiguos: en esta por el contrario, son tantos, y tales los que se conservan, y tan dignos de la mas seria reflexion, que los mas versados en estas materias se han dividido en

dos opiniones opuestas, sosteniendo A baspin, Petavio, Lupo, Juenin, y Martene, que á los tales se les negaba en la muerte, no solo la Eucharistia, por ciertos gravísimos delitos, sino tambien la absolucion Sacramental, aun dando señales claras de su arrepentimiento, reservando al justo Divino Juez el conocimiento de su contricion, junta con el deseo de confesarse: y por la opinion contraria escribe Morino, Natal Alexandro; y entre los ultimos, no en la erudicion, sino en el tiempo, Tounerly *part. 2. Praef. Theolog. de Sacram. Pœnit. & Ext. Unction. pag. 167. edit. Paris. 1728.* y el Padre Joseph Agustin Orsi, del Orden de Predicadores, *Dissert. Histor. de Pœnit. edit. Mediolan. 1730.* quien satisface exactamente á los argumentos, y conjeturas de Albaspin, Antesignano de la opinion contraria *in Oper. Ecclesiast. Observ.*

Pero sea lo que fuese, de algunos hechos antiguos, que tal vez se prac-

practicarian precisamente en algunas Iglesias particulares, á lo que inclina Carlos Vvitase *tract. de Sacram. Pœnit. part. 2. quest. 6.* es cierto, que jamás la Sede Apostolica, centro de la uniformidad, y Maestra de todas las Iglesias, se halla haya aprobado el negar en la hora de la muerte la absolucion, aun al pecador mas facineroso, dando señales de su arrepentimiento. Pues el Papa Celestino, al principio del siglo V. *Epist. ad Episcopos Viennen. & Narbonen.* exclama contra este abuso introducido en las Provincias de Viena, de Francia, y de Narbona, diciendo: *Agnovimus Pœnitentiam morientibus denegari, nec illorum desiderii annui, qui obitus sui tempore, hoc anime sua cupiunt remedio subveniri. Horremus fateor, tanta impietatis aliquem reperiri, ut de Dei pietate desperet, quasi non possit ad se quovis tempore, concurrenti succurrere. Quid hoc rogo aliud est, quam mortem morienti addere, ejusque animam sua crudelitate, ne absoluta esse possit occidere? Salutem ergo homini admittit, quisquis mortis tempore, speratam pœnitentiam denegavit.* Y en los siglos posteriores se halla en el Derecho Canonico, entre las Clementinas, *tit. de Pœnitent. & remission. cap. 1.* un texto de Clemente V. en el Concilio General de Viena, en que se reprime la audacia de algunos Jueces Seculares, que no permitian confesar á los que condenaban á morir: *Cum secundum statuta Canonica, ultimo deputandis supplicio, negari si petant, non debeat Pœnitentiae Sacramentum, ab usum damnabilem in quibusdam partibus, contra hoc introductum, aboleri omnino volentes, Justitiam omnes, & Dominos temporales; ut ab hujusmodi desistant abusu, hortamur in Domino, & obsecra-*
Tom. I.

mus, per viscera misericordiae Jesu Christi: Locorum Ordinariis nihilominus injungentes, ut eos ad hoc, cum primum commode poterunt, diligenter monere, & si necesse fuerit Ecclesiastica censura compellere, non omittant. Y el Sagrado Concilio de Trento *Sess. 14. cap. 7.* despues de tratar del reservar algunos casos el Sumo Pontifice, y los Obispos en sus Diocesis, concluye, diciendo: *Hanc autem delictorum reservationem, consonum est Divina auctoritati, non tantum in externa politia, sed etiam coram Deo vim habere. Veruntamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes, quolibet pœnitentes, à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint.*

No hay pecado alguno, que no se quite, y borre con el verdadero arrepentimiento: *Et si post susceptionem Baptismi, quisquam prolapsus fuerit in peccatum, per veram potest semper pœnitentiam reparari, como se dice cap. Firmiter de Sum. Trinit. & Fide Catholic.* Y el Señor dice en boca de Ezequiél *cap. 33.* que está pronto para perdonar al pecador eu qualquier tiempo, que con sincero corazon se convierta: *Tu itaque fili hominis, dic ad filios Populi tui: Justitia Justi non liberabit eum, in quacunque die peccaverit, & impietas impii non nocebit ei, in quacunque die conversus fuerit ab impietate sua.* Y segun San Agustin *Enchirid. cap. 98.* sería una impia locura decir, que el Señor no tiene en su mano la voluntad de los hombres, y que no puede convertirles siempre que quiere: *Quis porrò tam impie desipiat, ut dicat Deum malas hominum voluntates, quas voluerit,*

quando voluerit in bonum non posse convertere? Sed cum facit per misericordiam facit, cum non facit, per iudicium non facit. Todos los Theologos convienen, que está el hombre obligado à confesarse, siempre que se hallare en peligro de muerte, con Santo Thomás in 4. Sent. dist. 17. quest. 3. art. 1. Quia ea qua sunt de necessitate salutis, tenetur homo in hac vita implere: ideo si periculum mortis imminet, etiam per se loquendo obligatur aliquis ad Confessionem faciendam tunc, vel ad Baptismum suscipiendum; et propter hoc etiam Sanctus Jacobus, simul praeceptum edidit de Confessione facienda, et Extrema-Untione suscipienda. Y por esto la Iglesia perpetua, y constantemente ha conservado la costumbre, que tiene fuerza de precepto, de que se procure diligentemente, que los Fieles que enferman, no pasen de esta à la otra vida, sin recibir antes el Sacramento de la Eucharistía por Viatico, como se ve en el Canon 13. del Concilio Niceno, y en el Canon 70. del quarto Concilio Cartaginense. Y de que se deba dar el Sacramento de la Extrema-Untion à los enfermos, que están en peligro de muerte, dexando à parte el uso de la Iglesia Griega, que tambien la administra à los sanos, como dicen Arcudio, Jacobo Goar, y Leon Allacio, tenemos testimonio expreso de Santiago Apostol, cap. 5. Epist. Cath. en donde dice: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiae, et orent super eum, ungentes cum Oleo, in nomine Domini;* y por esto Innocencio III. cap. unic. de Sacra-Untione. la llama *Oleum infirmorum;* y Eugenio IV. en su Decreto dice: *Hoc Sacramentum, non nisi infirmo, de cuius morte timetur,*

dari debere; y el Concilio de Trento Sess. 14. cap. 3. de Extrema-Untione. declara: *Esse hanc Untionem infirmis adhibendam; illis vero praesertim, qui tam periculose decumbunt, ut in exitu vitae constituti videantur, unde, et Sacramentum executionum nuncupatur.* Y tratando el punto theologicamente, se pudiera sin gran dificultad demostrar claramente, que así como hay en la Iglesia potestad para negar los Sacramentos al que no está bien dispuesto para recibirlos; así tambien no hay potestad para negarlos al que está bien dispuesto, y que los pide con humildad: como puede verse en la citada Disertacion del Padre Orsi, cap. 3.

De lo dicho hasta aquí se infieren claramente dos cosas: una es, que tiene muy firmes fundamentos el systema de no negar la absolucion Sacramental en la hora de la muerte à ninguno, aunque sea reo de gravísimos delitos, como tampoco los Sacramentos de la Eucharistía, y Extrema-Untion; y la otra, que deben eficazmente procurar que se administren los Sacramentos dichos à los que estuvieren bien dispuestos para recibirlos, ò que por las señales exteriores dieran à entender que están bien dispuestos, siendo así, que lo interior del hombre queda reservado al juicio de Dios, como advierte San Cypriano, Epist. Synodic. 2. Concilii Carthag. diciendo: *Si autem (quod Dominus avertat à fratribus nostris) aliquis lapsorum se fellerit, ut pacem subdole petat, et c. se ipsum fallit, et decipit, qui aliud corde, occultat, et aliud ore pronuntiat. Nos, in quantum nobis, et videre, et iudicare conceditur, faciem singulorum videmus, cor scrutari, et mentem perspicere non pos-*

possumus. De his iudicat occultorum scrutator, et cognitor, cito venturus, et de arcanis cordis, atque abditis iudicaturus. No es nuestra intencion tratar de las señales, por las cuales podrá conocerse que el enfermo está bien dispuesto para recibir dignamente el Sacramento de la Penitencia, y los de la Eucharistía, y Extrema-Untion; siendo precisamente el fin de esta Notificacion traher à la memoria la ocasion, y el tiempo en que se debe avisar à los enfermos, que se confiesen, segun disponen los Sagrados Canones; siendo esta del tiempo la mas importante circunstancia, no solo para confesarse bien, sino para recibir como se debe los dos restantes Sacramentos. Y habiendo llegado à nuestra noticia, con grandísimo dolor nuestro, por personas Ecclesiasticas timoratas, y que por obligacion, ò por caridad asisten à los enfermos, que se les avisa muy tarde algunas veces à estos infelices para confesarse; por cuyo motivo puede temerse no sean fructuosas tales Confesiones, ò porque yá no están en sí, ò porque les tiene turbados, yá el horror de la muerte cercana, yá la fuerza del mal, que les asalta, siendo cierto, que deben administrarse, no solo los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistía quando el enfermo está en sí, y con conocimiento para discernir lo que executa, sino tambien el de la Extrema-Untion; pues algunos dicen es pecado grave retardar la Extrema-Untion, hasta que el enfermo esté tan postrado, que pérdida la esperanza de la salud, haya perdido tambien el uso de los sentidos; como nos lo advierten los Padres, que compusieron el Cathecismo del Concilio

de Trento de Extrema-Untione, §. 18. por estas palabras: *In quo tamen gravissimè peccant, qui illud tempus aegroti ungenti observare solent, cum iam omni salutis spe, amissa, vita, et sensibus carere incipiat. Constat enim, ad uberiores Sacramenti gratiam percipiendam, plurimum valere, si aegrotus cum in eo adhuc integra mens, et ratio viget, Fidemque, et religiosam animi voluntatem offerre potest, Sacro Oleo liniator.* Y mas quando nadie ignora, aun teniendo solo una leve tintura de Historia Ecclesiastica, que es un uso desordenado dar la Extrema-Untion al que está para exhalar el Alma; y mas si se funda esto en algun necio capricho, ò persuasion del vulgo; como la voz, que algun tiempo se esparció en Inglaterra en el siglo XIII. y la reprobaron los Concilios de aquel tiempo; à saber es, que el que una vez recibida la Extrema-Untion, quedase libre de su enfermedad, yá no podía comer carne en todo el resto de su vida; y que si era casado, no podía en adelante tener comercio alguno matrimonial con su muger. Gran cosa fuera tener escritos con buen orden, y methodo los Canones de los Concilios, y las Constituciones de los Sumos Pontifices; pero sería mucho mejor, y cosa mas util, poner en práctica quanto allí se ordena; pues con esto se lograría, entre otras cosas, que no sería menester que los que gobiernan estuvieran continuamente advirtiendo à los subditos lo que está yá mandado, y exhortandoles à la observancia; y à estos se les escusaría el trabajo de murmurar de lo que se les manda, por estar ignorando los motivos. Y así debe saberse, que no contentandose los Concilios, y Pa-

pas con advertir à todos, que no esperen tan tarde à recibir los Sacramentos de la Eucaristía, y Extrema-Uncion, que el enfermo esté yá privado del uso de los sentidos, ò que no perciba bien lo que executa; sino que reflexionando ser el Sacramento de la Penitencia el que abre el camino à estos dos Sacramentos, han prefixado el tiempo de la confesion, para que esté bien dispuesto.

Manda Galeno à los Medicos en el 6. de Morbis vulgaribus, com. 2. ext. 43. que desengañen al enfermo, advirtiendole el peligro en que se halla, si es prudente, y no pusilanime; y que siendo de poco animo, lo disponga en la mejor forma que pudiere. *Nam si prudentem hominem, præterea non timidum esse cognoveris vera ipsi dicere conaberis, nil eorum, que in morbo futura sunt, subtrahens, nec disimulans. At si stultum atque timidum, omnia ea quibus ipse, meliore animo futurus sit dicit; nec tamen magnopere mentiaris. Quod si interdum ob extremam laborantis formidinem ipsi certam salutem polliceri coactus fueris, egressus saltem, ejus curam gerentibus, vera dicit: ita enim nec ille animo despondebit, & tu plerumque vera retuleris.* Tampoco es Eugenio de parecer, que el Medico avise del riesgo al enfermo, aunque este sea prudente, y animoso, como dice lib. 6. epist. 2. *Imaginari non possumus hominem tam composito futurum animo; qui non contristetur, ex mortis certo nuntio, cum omnium terribilium finis sit mors. Quid enim magis exasperare possit, morte ipsa, non video. Nec est quod quispiam dicat, Philosophos ejusmodi esse: quoniam hoc falsum esse convincitur; quod ille qui mortis Dominus erat, Patri dixit, Pater si fieri potest transeat à me Calix iste.* Pero de-

xando à parte estas, y otras reflexiones, que pueden ser comunes à Christianos, y à Gentiles; y debiendo tener presente, que Isaías desengañó por sí mismo al Rey Ezechías, que estaba enfermo, 4. Reg. cap. 20. diciendole de parte de Dios: *Hæc dicit Dominus Deus: Præcipe domui tuæ; morieris enim tu, & non viues;* pasáremos à referir las Constituciones de la Iglesia, en donde atendiendo siempre à la salvacion de las Almas, dispone lo que deben practicar los Medicos, para que los enfermos puedan tener tiempo de mirar por sus conciencias, y disponerse para morir bien.

El Concilio General Lateranense, baxo Innocencio III. como se traha en el cap. Cum infirmitas, de Pœnitent. & Remission. dispuso lo siguiente: *Cum infirmitas corporalis, nonnumquam ex peccato proveniat, dicente Domino languido, quem sanaverat; vade, & amplius noli peccare ne deterius aliquid tibi contingat; presenti Decreto statuimus, & districte præcipimus Medicis corporum, ut cum eos ad infirmos vocari contigerit, ipsos antea omnia moneant, & inducant, quod Medicos advocent animarum: ut postquam fuerit de salute animarum provisum, ad corporale Medicina remedium salubrius procedatur, cum cessante causa censeat effectus.* Y pasando inmediatamente los Padres del Concilio à dar el motivo de esta Constitucion, dicen: *Hoc quidem inter alia, huic causam dedit Edicto, quod quidam in ægreditudinibus lecto jacentes, cum eis à Medicis suaderetur, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius periculum mortis incurrunt: y contra los inobedientes establece la pena siguiente: Si quis autem Medico-*

rum, nostræ Constitutionis postquam per Prælatos fuerit publicata, transgressor extiterit, tandiu ab ingressu Ecclesiæ arceatur, donec pro transgressione hujusmodi satisfecerit competenter. Renovóse esta Constitucion por Clemente V. año 1311. en el II. Concilio de Ravena, Rub. 15. de Pœnitentiis, en donde se lee: *Monemus omnes insuper Medicos, quod quando vocati fuerint ad infirmos, non ulterius redire habeant, nec curare eosdem, nisi prius eis constiterit, quod ipsi infirmi predicti, Medicum advocaverint animarum, & eis fuerit de animarum salute provisum; & si quis Medicorum, contemptor hujus monitionis extiterit, tandiu ab ingressu Ecclesiæ arceatur, donec de transgressione hujusmodi, ad arbitrium Ordinarii satisfecerit competenter.* El Santo Pontífice Pio V. en su Const. 3. r. 2. Bullar. Rom. no solamente renueva, y encarga la observancia del dicho Concilio Lateranense, sino que añade de nuevo lo siguiente. Lo 1. *Quod omnes Medici, cum ad infirmos in lecto jacentes vocati fuerint, ipsos ante omnia moneant, ut idoneo Confessori omnia peccata sua, juxta Ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ confiteantur; neque tertio die alterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo Confessor, ob aliquam rationabilem causam, super quo ejus conscientiam oneramus concesserit, & eis per fidem Confessoris in scriptis factam, constiterit, quod infirmi ut præmittitur, peccata sua confessi fuerint.* Lo 2. *Quod ultra penas in dicta Constitutione contentas, quas incurrere declaramus (habla de los que contravinieren) perpetuo sint infames, & gradu Medicinæ quo insigniti erant, omnino priventur, & à Collegio, seu Universitate Medicorum ejiciantur, ac pena etiam pecuniaria, arbitrio Or-*

dinariorum, ubi delinquerit multentur.

Lo 3. que quando se habilitan para visitar, deban jurar la observancia de la tal Constitucion: *Præcipimus, & mandamus, ut nullus post hæc, ubique locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet, medendi facultas à quovis Collegio, & Universitate concedatur, nisi omnia in presenti nostra Constitutione contenta, medio eorum juramento, coram Notario publico, & testibus, observare, in eorum manibus, vel Ordinarii juraverint: & de hujusmodi juramento, in Privilegio, seu licentia medendi specialis mentio fiat. Quod si Collegia, & Universitates præfata, non recepto à promovendis juramento hujusmodi, eosdem ad gradum prædictum promoverint, aut eisdem medendi licentiam præstiterint, poenam privationis facultatis, alios ulterius doctorandi, incurrant.* Y con la ocasion de prohibir à los Judíos, y otros Infeles curar à los Christianos, Gregorio XIII. en su Constituc. 68. Bullar. Rom. tom. 2. renueva ambas Constituciones, tanto la del Concilio Lateranense, como la de San Pio V. Y además de todo esto, se hallan varios Concilios, yá Diocesanos, yá Provinciales, en que se mandan practicar las dichas Constituciones; y entre estos debe contarse tambien el de nuestro Predecesor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni lib. 4. cap. 9.

Los antiguos Theologos Moralistas se contentaron con referir el tenor de la Constitucion Lateranense, sin añadir explicacion alguna, por ser tan claro su contenido, como se ve en la Suma de San Raymundo de Peñafort, reestampada en Avinón año 1715. lib. 3. §. 23. Pero Sylvestro en la Suma, en la palabra Medicus, vers. 2. hace reflexion

xion sobre aquellas palabras de la Constitucion *Stricte precipimus*, de donde infiere, que el Transgresor comete pecado mortal; y que habiendo sido expedida en favor de la salvacion del Alma, no puede derogarse por prescripcion, ni costumbre alguna. Y quando se publicó la Constitucion de San Pio V. se excitaron entre los Theologos algunas dudas, aunque la intencion del Santo solo fue dar mayor fuerza à la Constitucion Lateranense: y entre otras, si siendo Ley humana, pudiera dexar de obligar por la costumbre en contrario? Algunos dixeron que sí; otros respondieron resueltamente, que yá prevalecía la contraria costumbre, y otros, en fin, que era preciso el conformarse con la práctica, y que la Bula de San Pio, y el juramento, que se hacia, tanto valían, quanto el uso les daba de fuerza, como se puede ver en el Padre Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 16. n. 14. & 15.* Pero quién hay que no véa que el decir que no está en su fuerza la Constitucion de San Pio, por estar la costumbre en contrario, quando hay obligacion actual, y costumbre de jurarla, para recibir el grado en Medicina, es lo mismo que decir, que hay obligacion, y costumbre de jurar su observancia, y que hay al mismo tiempo costumbre legitima de no observarla? Y que reducir la observancia al uso, siendo el uso contrario à la observancia, que se jura, es querer poner en uso un abuso enteramente abominable, y nocivo à la salvacion del alma?

Tambien se disputa entre los Auctores, si esté el Medico obligado à dar por sí mismo el aviso, ò si pueda valerse de otra persona domestica, ò

de algun Ecclesiastico de credito, que tome à su cargo avisar caritativamente al enfermo? Zachias, Medico célebre, *lib. 6. Quæst. Medico-Leg. c. 1. quæst. 4. num. 10.* dice, que el mismo Medico debe avisar al enfermo; y á por la razon de que esta obligacion, y cargo le impuso al Medico la misma Constitucion, y otras mas; y tambien, porque el enfermo da mas fé al Medico, que à los demás; y este dictamen antes de Zachias, lo sostuvo Bautista Condronchi, Philosopho, y Medico de Imola, *tract. de Christiana, ac tuta medendi ratione, lib. 1. cap. 17.* Pero algunos Theologos, fundados en la regla: *Quod quis per alium facit, per se ipsum facere videtur*, dicen bastará, que el Medico avise por medio de una persona idónea al enfermo, para que se confiese; especialmente, si el tal dice, que le avisa con orden del Medico: vease Diana, *Coordin. tom. 1. tract. 3. resolut. 138. & seq.* Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 16. n. 1.* Cardenal de Lugo *de Sacram. Pœnit. disp. 15. sec. 3. n. 38.* y à Cotton *lib. 5. controuv. 7. c. 2. n. 59.*

Tambien se disputa, si en el caso en que el enfermo no haya querido confesarse dentro del termino de los tres dias, que señala la Constitucion de San Pio V. podrá el Medico continuar la curacion, ò si debe abandonar al enfermo: y se funda esta duda en las palabras de la Constitucion: *Neque tertio die ulterius, eos visitent*, como trahe Suarez *in 3. part. tom. 4. disp. 35. sec. 3. n. 5.* y son de un mismo sentir los Theologos, Canonistas, y Medicos, diciendo, que si la enfermedad es peligrosa, y corte riesgo de morir el doliente, si el Medico le abandona, puede interpretarse benignamente la Constitucion de

San

San Pio, que no comprehenda este caso, por no quitarle al enfermo la ocasion de convertirse, si cobra la salud. De este dictamen son, entre los Theologos, Suarez en el lugar de arriba, Sanchez *ibi n. 10.* Caton, y Lugo en los lugares yá citados: y con ellos Castropalao *tr. 14. de Obligat. & firmitate juramenti, disp. 2. punct. 4. §. 4. n. 5.* y Thesauro *de Pœnis Ecclesiastic. verb. Medici, cap. 1. part. 2.* Entre los Canonistas se cuenta Pirhingio *lib. 5. Decret. de Pœnit. & Remission. tit. 18. sec. 1. §. 4. n. 17.* y Schmalzgrueber, *eod. tit. n. 101. & seq.* Y siendo entre los Medicos Condronchi de contraria opinion, se ve increpado por Zachias en el lugar citado de sus *Quæstiones Medico-Legal. n. 12.* en donde escribe: *Ego quidem ut libere sensum meum patefaciam, nimis rigorosam, ac duram existimo Condronchi sententiam; & omnino, si quid mihi in hoc pronuntiare licet, dixerim quod quancumque immineat evidens vitæ periculum, si Medicus deserat infirmum, non debeat illum deserere; imo puto quod peccat deserendo. In aliis autem casibus, quando videret pertinaciam infirmi, credo quod omnino teneretur illum deserere, & maxime si ad sit copia aliorum Medicorum.*

Mayor es la dificultad en quanto à la qualidad del mal, en que el Medico está obligado à avisar à el enfermo que se confiese. Es cierto, que habiendo peligro de muerte, el Derecho Natural, y Divino obligan al Medico à desengañar al enfermo, para que mire por su salvacion, y que se disponga con una buena confession: el punto de la dificultad está, quando no hay peligro, en qué terminos deba entenderse la Constitucion; en cuyo caso enseñan los Theo-

logos, que llega el de la obligacion, quando el mal es grave, ò quando el Medico conjetura desde el principio prudentemente, que hay probable peligro de que sea mortal la enfermedad, como dice Suarez en el mismo lugar, *num. 4.* *Itaque existimo, obligare hanc Legem in morbo gravi, vel qui prudenter, judicatur à Medico in principio, periculum morale esse, ne mortalis fiat;* cuyo dictamen siguen los demás arriba citados. Zachias exime de esta obligacion à los Medicos en las enfermedades leves; y dice debe entenderse por mal leve aquel, que no expone al paciente à riesgo alguno de la vida, ni detiene mucho en la cama al enfermo: pero dice incurre esta obligacion el Medico, quando el mal es grave; y tiene por grave aquel mal, que si bien al principio parece ligero, conoce sin embargo el Medico, por la grandeza del aparato morboso, y por las circunstancias de las causas antecedentes, que segun el mas prudente juicio, podrá ser grave la enfermedad; aunque por otra parte confie que puedan precaverse sus insultos con la virtud de los medicamentos; y que se debe reputar siempre por grave mal qualquiera que venga con fiebre, aunque sea solo intermitente, como lo explica en la misma question *num. 5. & seq.* diciendo: *Quia tametsi morbus cum tali febre levis videatur, rationabiliter tamen semper timendum, ne gravis fiat; cum febris quæcumque, ut alias ex Galeno dixi, sit causa, & signum perniciosissimum.* Y Condronchi en el lugar en que le citamos, dice así: *Quamobrem ego arbitror, multo tutius esse, ut non solum in morbis periculosis, Christiana charitatis officium, præstet Medicus, sed etiam in aliis quos*

eva-

evadituros esse capitales, non inani conjectura, judicaverit; praesertim, si aeger in cubili recumbit. Placet que mihi summo opere quod monet Cajetanus, Medicum non ita obligari, ut ad omnes morbos debeat eamdem adhortationem inculcare, ne ea res ludibrio, & despectui habeatur: sed ne morbum quidem debere expectari periculosum; nam neque aegrotantis saluti, valde consultum esset, neque sententiae sancti Decreti satisfieret: medicam quandam rationem tenendam esse, ut tunc de Confessione verba fiant, quando morbus ejusmodi est, ut necessario lectum requirat; non tamen intelligatur, quando aeger sibi nimium indulgens, vel podagra, vel simili affectu laborans, in lectulis libenter conquiescat: idque consentit cum verbis Constitutionis Pii V. in qua est illud aperte scriptum = Ad aegrotos in lecto jacentes = omnes tamen Doctores admonet, salubre consilium, ac in primis tutum esse, in omni morbo eadem adhortatione uti.

Como hablamos con los Señores Medicos, nos habemos valido de la autoridad de los Profesores de Medicina; pero como el punto pertenece en la realidad à los Theologos, y Canonistas, debemos añadir, que si el fin de los Padres del Concilio Lateranense, cuyo Estatuto confirmó San Pio V. y los demás Pontifices, que diximos antes, fue mandar à los Medicos, que avisáran à los infelices dolientes, que se confesáran, no menos para beneficio de sus almas, que para el de sus cuerpos, dando por motivo de la Constitucion, el que los enfermos, avisados por los Medicos, que se confiesen, pierden totalmente las esperanzas de curar, y que de esta forma se exponen à mayor peligro de morir; se ve claramente, que llevando la maxima de no avisar al enfermo,

que se confiese hasta que el mal es verdaderamente peligroso, ó quando puede llegar à serlo; siempre daremos con el inconveniente de perder la esperanza, y con ella el animo; y que este inconveniente no tendrá lugar, quando se vea que por obedecer à tan sagradas Constituciones, se dá tambien este aviso, aun quando no es el mal peligroso, ni hay señales probables de que lo sea. Este es dictamen, no nuestro, sino de San Antonino in Sum. tom. 3. tit. 7. cap. 2. §. 4. en donde dice: *Et nota quod aliqui Medici, hoc observant circa infirmos, cum vident infirmitatem mortalem, & non alias; licet isti non adimplent Constitutionem, quod patet ex ipso textu Decretalis: Dicitur ibi post superius in principio paragraphi posita = Hoc inter alia causam dedit Edicto, quod quidam in aegritudinis lecto jacentes, cum eis à Medicis suadet, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, & facilius, mortis periculum incurrunt = Ubi dicit Joannes Andreas = Ex quo vere scient infirmi, in omni infirmitate mortali hoc Medicos dicere, & non mortali, ex praecepto, cessabit timor, & periculum. Y concuerda Sylvestro in Sum. verbo Medicus, §. Tertium, en donde dice asi: *Summa autem Angelica, & Summa Rosella, non intelligunt istam conditionem, quantum ad omnem infirmitatem, sed solum quantum ad periculosas, & dubias secundum se, id est, quae possunt probabiliter inducere periculum mortis, in quo ipse infirmus confiteri tenetur. Sed istam opinionem, expresse Archidiaconus, per textum videtur eventere dicens, quod Medici hoc observantes solum, cum aegritudinem mortalem viderint, non adimplent Constitutionem, quae subdit, inter cetera**

hu-

hujus Edicti causam fuisse, quod quidam in aegritudinis lecto jacentes, cum eis à Medicis suadet, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius, mortis periculum incurrunt; ubi dicit Joannes Andreas, quod ex quo infirmi sciunt, hoc Medicos dicere in omni infirmitate, mortali, & non mortali ex praecepto, cessabit timor, & periculum. Hac ex illo. Et ideo simpliciter, & indistincte dicendum est cum textu, eos ad hoc teneri, cum eos ad infirmos vocari contingit: maxime quia si infirmus levis aggravaretur tantum, ut infirmos teneretur confiteri, si tunc Medicus suaderet Confessionem, infirmus, timore quateretur ut plurimum; quo in textu cavetur. Nec oportet dicere uti dicit Summa Rosella, hoc nimis esse durum; quia facile est Medico dicere: Pro debito praecepti mihi facti, hortor ad Confessionem, quae prodesse potest. Y el docto Medico Gaspar de los Reyes en sus Questiones, quest. 35. num. 4. §. Sed haec opinio, dice ser esta la opinion mas oportuna, y la mas segura, tanto para el Medico, como para el enfermo. Y de los Canonistas, Pirhingio, y Schmalzgrueber, en los lugares arriba dichos, confiesan, que es una

opinion esta la mas conforme al Derecho Canonico. A todo lo qual debe añadir gran peso la experiencia; porque no siendo los Hospitales para que solo se admitan en ellos los enfermos de peligro; è intimandose à todos los que van, que se confiesen, no vemos, que los tales se desalienten, ó desesperen; pues todos saben, que este aviso se hace à qualquiera, sea, ó no su enfermedad de peligro, en fuerza de los Estatutos de los mismos Hospitales.

Confiamos, pues, y creemos haber con esta Notificacion cumplido con nuestra obligacion, y satisfecho al zelo de los que nos han hecho instancia, para que tratáramos este punto. Y teniendo bien comprehendido el merito, ciencia, y virtud de los Medicos de nuestra insigne Patria, y considerandoles con sinceridad, como principal lustre de ella, por el gran credito, que tanto en ella, como en toda la Italia, y otros Lugares de Europa uniformemente logran, esperamos cogerán en la práctica el fruto de las referidas Constituciones Apostolicas, y de maximas ran saludables, no solo para el cuerpo, si tambien para las almas,



INSTRUCCION XXIII.

DE LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS:
si todos los Regulares gozan generalmente del Privilegio de ordenarse extra tempora, sin tener el Ordenando dispensa especial del Papa: al presente en Roma solo se admite el de los Padres de la Compañia de Jesus: que los Regulares deben recibir las Ordenes de los Obispos de la Diocesi en que habitan; y en qué casos cese esta obligacion.

Aunque habemos procurado en la mejor forma posible cumplir con la obligacion de celebrar Ordenes, despues, que tomamos à nuestro cargo el gobierno de esta Iglesia, asistiendo personalmente, no solo à la Junta, que instituímos para reconocer los requisitos de los Ordenandos, sino tambien à los Exámenes de su literatura, y suficiencia, sin haber dexado de ordenar en los tiempos establecidos; y por mas que en quanto al Clero Regular hayamos usado de especiales demostraciones de nuestro amor paternal, y de la particular estimacion, que hacemos; yà haciendo distincion en los Exámenes entre los Seculares, y Religiosos, pasando à estos por examen menos rígido que à aquellos; conformandonos con los Padres Salmanticenses tom. 2. Theol. Mor. tract. 8. cap. 3. dub. 2. punct. 2. num. 47. y dispensandoles facilmente de la ley de los intersticios à sola la insinuacion de sus Superiores, estando esta dis-

pensa à Nos reservada; como lo muestra Marchino de Sacram. Ordin. part. 7. cap. 2. num. 2. §. 1. eqq. y se vé en una Resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, en una Causa de Aquino del año 1589. lib. 6. Decretor. pag. 18. à tergo, en que se dice, que puede el Obispo, en quanto à dispensar à los Religiosos de los intersticios, conformar su conciencia con la de los Superiores Regulares, que en las Dimisorias suyas atestan haber suficiente causa para dispensarles: y finalmente, habiendo con no pequeña incomodidad, siendo ésta inevitable en una Ciudad llena de Religiosos, y ensanchando tal vez sobradamente el arbitrio, dado Ordenes indistintamente à los Regulares en las Fiestas de precepto; pero fuera de los dias señalados para Ordenes por los Sagrados Canones; sin embargo de todo esto, habemos experimentado entre los Regulares algunos (no muchos) que han intentado perjudicar à nuestra

au-

autoridad en este punto de Ordenes; cuyo caso ha motivado para publicar esta Notificacion, en la que observando las reglas de la caridad, dexamos por ahora al silencio los nombres de los Autores, à fin de que puedan, sin que el público lo entienda, ajustar mejor sus conciencias; y que otros no tomen de ello ocasion de tropezar en el mismo punto, y trahernos por fuerza, y contra nuestro genio el camino del rigor.

Yà habemos dicho, que buscando al arbitrio tal vez mayores ensanches, practicamos ordenar à los Religiosos en los dias de Fiestas de precepto, aun fuera de los tiempos determinados por los Sagrados Canones para las Ordenes; yà porque no falta entre los mismos Autores Regulares quien diga ser la opinion más segura, que no tienen los Religiosos Privilegio para ordenarse extra Tempora, y que es preciso, que el que quiera así ordenarse, tenga particular dispensa de la Sede Apostolica, como dice el Padre Miranda, Religioso Franciscano, tom. 1. quest. 38. art. 4. in conclus. y Paserino, Dominicano, de Stat. homin. tom. 3. quest. 189. art. 10. inspect. 10. Yà tambien porque habiendo determinado el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 23. cap. 8. que se celebraran las Sagradas Ordenes Statutis à jure temporibus; de donde se infiere estar derogados los Privilegios, que antecedentemente tendrian los Religiosos para poder ordenarse fuera de las Temporas, especialmente habiendo de Pio IV. en su Bulla 94. tom. 2. Bullar. Rom. confirmado el Sagrado Concilio de Trento, y diciendo en

ella, que se entiendan derogados, anulados, y reducidos à los terminos del tal Concilio todos los Privilegios contrarios à lo en él establecido, como afirman los mismos Autores Regulares, entre los Carmelitas, Lezana tom. 2. verbo Ordines Sacri, num. 19. entre los Jesuitas, Pirhingio lib. 1. Decret. tit. 11. sec. 1. num. 8 y Matteuccio, Franciscano, de Officiali Curie Ecclesiast. cap. 35. num. 4. in fine. Y finalmente, porque quando tuvimos la honra de servir tantos años el Empleo de Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, no habemos visto, que se admitiese jamás otro Privilegio de extra Tempora, que el de los Padres de la Compañia de Jesus, y no el que les concedió Paulo III. del qual se habla en su Constitucion 48. §. 19. tom. 2. Bullar. porque éste es anterior al Concilio, sino el de Gregorio XIII. que es posterior, y está inserto en su Constitucion 77. tom. 2. Bullar. el qual Privilegio confirmó despues Paulo V. como se vé in Bullar. Soc. Jesu; y tambien está confirmado por Innocencio XII. quien con la ocasion de establecer algunas reglas en orden à los Indultos particulares del extra Tempora de los Religiosos, hizo declaracion solemne, à instancia de los Religiosos de la Compañia, no era su intencion perjudicar en cosa alguna el Privilegio, que les habia concedido Gregorio XIII. como se puede vér en una Carta, estampada en Roma, y reestampada por La Croix, de la misma Religion, Theol. Mor. lib. 6. part. 2. num. 2194. sin que este Privilegio particular pueda extenderse à los demás Ordenes Regulares, que participan de los

los Privilegios de la dicha Compañía; porque el mismo Gregorio XIII. en el §. 4. de la Bula citada, determina, que este Privilegio no pase à los que participan, ò debían participar de los Privilegios de los Padres Jesuitas, diciendo así: *Præsentis autem gratiæ communicationem, omnibus aliis etiam, qui sua Privilegia cum ipsa societate copiose participant, & participare poterunt, quomodolibet in futurum fieri, omnino prohibemus;* siendo necesario para la comunicacion de un Privilegio, que se expresa con tal precaucion, que, ò se haga expresa mencion del tal Privilegio en la comunicacion concedida; ò que en la Concesion de esta se diga, que deba participar de todos los Privilegios, aun de aquellos en los cuales se prohíbe la comunicacion, como reflexiona doctamente el Padre Suarez, Jesuita, de *Legibus*, lib. 8. cap. 17. num. 8.

Y aunque es cierto, que en el ultimo Concilio Romano, celebrado por Benedito XIII. por cuyo favor asistimos en él como Canonista, se dice tit. 5. cap. 2. *Quo vero ad Regulares, Privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra tempora suscipiendi, cum Privilegia ipsa in suo robore persistant; nec iis derogatum fuisse constet, decernimus proinde Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tuto posse extra tempora ordinari;* pero como no dice aquí, sive expresse, sive per viam communicationis, ante Concilium Tridentinum concessa; por esta razon no puede decirse, que el Concilio Romano decidiese esta controversia, porque está siempre en pie el motivo arriba

dicho de haber derogado el Concilio de Trento los Privilegios anteriores à él. Ni debe tenerse esta razon por sofística, ò insubsistente; pues en fuerza de ella, hoy en dia no se admite en Roma otro Privilegio de *extra Tempora*, que el de los Padres de la Compañía de Jesus, porque lo obtuvieron posteriormente à el Concilio de Trento, como dexa nos advertido: ni yá en Roma se presenta Religioso alguno para ordenarse *extra Tempora*, que no tenga para ello su dispensa particular.

Habemos expuesto todas estas razones, no porque estemos en la realidad arrepentidos de lo que hasta aquí habemos practicado, ni porque intentemos mudar de sistema en lo por venir; antes bien continuaremos con el fervor divino en admitir, como antes, à los Religiosos al Privilegio de *extra Tempora*, como tengan los debidos requisitos, y especialmente traygan testimonio de haber hecho los Exercicios Espirituales, prosiguiendo con la misma continuada fatiga mientras no se nos prohiba esto por la Santa Sede, ò se nos intíme en forma, que no admitamos al Privilegio de *extra Tempora* à los Regulares por su Santidad; pues solo queremos caminar segun las reglas de disciplina, que la Santa Sede nos proponga; tanto como esto es verdad lo que sobre esto mismo del *extra Tempora* de los Religiosos dixo el Jesuita Pellizer, in *Manual. Regul.* tom. 2. tract. 8. cap. 2. sec. 3. num. 173. *Bonum est habere iudicem propitium.* Pero exponemos todas estas cosas à el público, para que éste no ignore el ingrato, y descomedido modo de proceder, que han usado con Nos

al-

algunos de los Regulares en asunto de Ordenes, pues ha habido quien recibido por Nos el Orden del Diaconato, quando, segun los Canones, celebramos Ordenes, y aun fuera de Temporas, pasando el pretendido Privilegio de su Religion, instando luego para pasar al Sacerdocio, se le respondió, que era preciso dexára correr algun tiempo; y que aunque su Privilegio pretendido de *extra Tempora* lo pudiese habilitar para ordenarse, sin embargo no estrechaba al Obispo à que le ordenára: no contentandose con esto, pasó à nueva instancia, pidiendo à nuestro Canciller testimonio de que no celebrabamos Ordenes: Respondiósele, que no se daban tales testimonios, sino en el caso, que no se tenían Ordenes en los tiempos en que prescriben los Canones su celebracion; replicó osadamente, que iría à ordenarse à otra parte: amonestósele, que no lo executára; pero sin detenerse en esto, tomó las Dimisorias de su Superior; y habiendose ordenado de Presbytero fuera de esta Diocesi, se ha vuelto muy alegre à celebrar la Misa nueva à esta Ciudad, y ha quedado en el mismo Convento que habitaba antes de ordenarse; quedando incurso en las penas Canonicas el Superior de su Religion, que le franqueó las Dimisorias, el Subdito, que se ha ordenado, y aquel buen Obispo, que le dió las Ordenes. El que quisiese sutillar sobre este hecho, diría no era decente à la reverencia del Sacramento del Orden un tan extraordinario impeto de pasar en un punto desde el Diaconado à el Sacerdocio; diría, que echó

Tom. I.

por el camino, que se ha dicho, aunque tan irregular, à fin de huír de nuestro examen, que no es muy riguroso, è irse à buscar à quien tal vez le habrá ordenado sin examen, confiando sobradamente del credito de tal sugero, que jamás habria visto; pero dexando à parte todos estos reparos, dirémos sencillamente, que todo ha procedido de no tener presentes las Canonicas Constituciones; pero toca à nuestro ministerio Apostolico declararlas, y hacerlas à la memoria.

Deben, pues, los Regulares, si se ha de proceder en conformidad de las disposiciones Canonicas, recibir las Ordenes de aquel Obispo, en cuya Diocesi está el Monasterio en que habitan, *Can. Si quis, dist. 8.* Por justos, y santos motivos dieron los Sumos Pontífices à los Regulares la esencion de la jurisdiccion de los Obispos; y comunmente se dice, que el primero que les hizo esentos, fue el Papa Adeodato, que concedió esta esencion al Monasterio de la Ciudad de Tours. Pero tanto este Privilegio, como los demás, que despues se les han concedido, dexan en su fuerza la autoridad del Obispo Local, en quanto à las Ordenes, como advierte bien Thomasino de *Eccles. Discipl. part. 1. lib. 3. cap. 30. num. 9.* Comenzaron en los tiempos siguientes los Religiosos à pedir el Privilegio, que alcanzaban, de poder ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como trae Hallier de *Sacris Ordinacionib. tit. de Regularibus ordinan. §. 8. num. 28.* pero el Concilio Lateranense de Leon X. declaró, que debían ordenarse los Regulares por el Obispo Local; à reserva de es-

K

rár

tár fuera de su Diócesis, y del caso en que instando negase sin justa razón los Ordenes, como se vé en su *Constitucion 22. §. 11. tom. 1. Bullar. Rom.* Y posteriormente el Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 8. de Reformation.* dispone así: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*; y excitada la duda si este texto del Concilio comprehendia à los Regulares; y habiendo respondido que no San Pio V. en su *Bula 41. §. 7. tom. 2. Bullar.* y que así podian ordenarse con qualquiera Obispo Catholico; de donde se originaron varios sinsabores entre los Obispos, y los Religiosos: y sabiendo el Papa Gregorio XIII. que se habia quexado varias veces San Pio V. que no habian expresado bien su intencion en aquella Bula, y que si hubiera vivido mas tiempo, la hubiera moderado; la reduxo éste à los terminos de los Sagrados Canones, y del Concilio de Trento, como puede verse en su *Constitucion Gregoriana 9. tom. 2. Bullar.* y en consecuencia de esto declaró debian ordenarse los Regulares con los Obispos de aquella Diócesis en que tienen su domicilio, ò que deban tomar las Dimisorias del Obispo Local, para poder ordenarse con otros, como escribe Gallemart *ad cap. 8. Sess. 23. de Reformat.* Muerto el Papa Gregorio, habiendole sucedido Sixto V. se persuadieron los Regulares, era ocasion oportuna para impugnar la declaracion Gregoriana; pero aquel Sabio Pontífice, examinada bien la materia, y oído el dictamen de los Procuradores Generales de las Religiones, determinó quedase en su fuerza la autoridad del Obispo local; conce-

diendo precisamente à los Superiores Regulares la facultad de dár Dimisorias à sus subditos, pero dirigidas al mismo Obispo; y en el caso de estar éste ausente, à qualquier otro, añadiendo: *Dummodo ab Episcopo, qui Ordines contulerit, examinentur quoad doctrinam*, como se lee en Gallemart, al lugar citado. Finalmente, puso fin à estos disturbios la Sagrada Congregacion del Concilio en tiempo de Clemente VIII. con el Decreto siguiente, que confirmó despues el mismo Papa: *Decretum Clementis Papæ VIII. circa Ordines à Regularibus suscipiendos = De mandato Sanctissimi D. N. Clementis, Divina Providentia Papæ VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis, quorumque Regularium Superioribus. ut de cætero observent, & observari faciant, ea quæ in Decreto Sacre Congregationis Concilii Tridentini continentur, cujus tenor est talis = Congregatio Concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subdito itidem Regulari, qui præditis qualitatibus requisitis, Ordines suscipere voluerit, litteras Dimisorias concedere, ad Episcopum tamen Diocesenum, nempe illius Monasterii, in cujus familia, ab iis ad quos pertinet Regularis positus fuerit; & si Diocesanus abfuerit, vel non esset habiturus Ordinationes; ad quemcumque alium Episcopum; dum tamen ab eo Episcopo, qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam, & dum ipsi Regulares non dispulerint de industria, concessionem dimissoria- rum in id tempus quo Episcopus Diocesanus, vel abfuerit, vel nullas esse habiturus Ordinationes. Verum cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diocesano absente, vel Ordinationes*

non

non habente, litteræ Dimissoriae dantur, in eis utique, hujusmodi causam absentie, vel Ordinationum ab eo non habendarum, exprimentam esse. Quod qui non fecerint, Officii, & Dignitatis, seu administrationis; ac vocis active, & passive, privationis, ac alias arbitrio ejusdem Sanctissimi D. N. Papæ reservatas pœnas incurrant. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die 14. mensis Martii 1596.

Y para evitar las fraudes, se ha introducido la práctica, de que además de la expresion, que deben hacer los Superiores Regulares en sus Dimisorias, de que el Obispo Local, ò está ausente, ò no celebra Ordenes, se tome testimonio de esto del Vicario General, del Cancellor, ò del Secretario del Obispo, como observa Monacelli *Formular. Leg. part. 1. pag. 295. num. 6.* y el Señor Cardenal Petra *tom. 1. ad Constit. Apost. pag. 342. num. 37.* Este Decreto de Clemente VIII. se admitió, y guardó, y todavía se observa en Francia con toda veneracion, como atestigua Cabassucio *Theor. & Præf. Juris. Gan. lib. 1. cap. 10. num. 5.* Lo mismo sucede en Flandes, segun Van-Espen, *Juris Eccles. univers. part. 2. tit. 9. cap. 2. num. 38. & seq.* Y aunque en quanto à España, afirmaban algunos no estaba admitido tal Decreto, como se lee en Portel *Dub. Regular. verb. Ordines Sacri, num. 2.* y en Cespedes *de Exempl. Regul. dub. 72. num. 4.* pero habiendo sabido en varias concurrencias por voz, y por escrito por los Diputados del Clero Regular de España, en el Pontificado de Innocencio XIII. que formó una Congregacion particular, en que fuimos Secretario; y comprobádose tambien

con monumentos autenticos, sacados de las Secretarías de Roma, no ser cierta tal proposicion, se declaró por la Bula *Apostolici ministerii*, publicada por el mismo Pontífice, y confirmada por su sucesor Benedicto XIII. debia tener en España tambien la misma fuerza el Decreto de Clemente VIII. como se dice en la misma Bula al §. *Quoties.*

Pero es muy digno de ponderarse, que no teniendo la mayor parte de los Regulares otro fundamento para el Privilegio de *extra Tempora*, que el Decreto del Concilio Romano, con las palabras poco ha referidas; y siendo así, que el mismo Concilio *tit. 21. cap. 2.* manda, que observen los Superiores Regulares el Decreto de Clemente VIII. que refiere por extenso; y añadiendo: *In suis vero subditis, ad Ordinationes dimittendis, Superiores Regulares. Decretum fel. record. Clementis VIII. servent ad unguem, sub ipsis in Decreto eodem expressis Officii, & dignitatis, ac vocis active, & passive privationis pœnis; aliisque Summorum Pontificum arbitrio reservatis. De cætero ne quom Superiorem excuset, illius ignorantia Decreti, illud hic ad verbum subjungendum discernimus, evulgandumque etiam ab Episcopis in eorum Diocesana Synodo post hoc Concilium primo tempore celebranda: que los Regulares se prevalgan para el Privilegio de *extra Tempora* de la fuerza, y vigor de este Concilio, y repugnen al Decreto de Clemente VIII. que el mismo Concilio manda, que se observe; porque es en la realidad aprobarle, y desaprobale al mismo tiempo; aprobarle en el punto de *extra Tempora*, que les es favorable; y re-*

K 2

pro.

probarle en quanto al Decreto, que les es contrario; porque no esenta, sino à aquellos Regulares, que obtienen el Privilegio de ordenarse con qualquier Obispo Catholico, posteriormente al Concilio de Trento, como dice la Bula de Innocencio XIII. *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium, à Sede Apostolica, post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint; super quo Indulto nihil per presentes innovare intendimus*: que son los Padres de la Compañia, que nombramos, porque hasta aqui no tenemos noticia de otros, que tengan semejante Privilegio; à quienes Gregorio XIII. y Paulo V. despues del Concilio de Trento, no solo les concedieron el Privilegio del *extra Tempora*, si tambien el otro de poder ordenarse por qualquier Obispo Catholico, con la clausula dicha de Incommunicabilidad, como los mismos lo hicieron constar en la Sagrada Congregacion del Concilio, en el Pleyto grave con el Arzobispo de Malinas, que salió à favor de ellos à 8. de Mayo de 1683.

Ponemos, pues, termino à esta nuestra Notificacion, encargando la observancia del Decreto de Clemente VIII. y exhortando seriamente à quien por el pasado haya dado Dimisorias à sus Subditos Religiosos contra la forma expresa en él; y al que amonestado, que no recibiese de esa manera las Ordenes, las hubiere recibido: y al que asi le haya ordenado, que miren por sus conciencias. El que en el caso referido ha concedido las Dimisorias en la forma dicha, sa-

brá lo que le toca, si quiere leer el Decreto Clementino, y verá tambien, que las en él impuestas se incurren *ipso facto*; pues no se lee en el original *Pœnas incurrent*, co-se ha estampado en varios lugares, sino *Pœnas incurrant*, cuyas palabras significan, *pœnam latam, & non ferendam*, como observa bien Monacelli in *Append. pag. 272. Ventriglia in Praxi, part. 1. annot. 23. num. 33.* y tanto el que ha recibido las Ordenes, como el que le ha ordenado, en qualquier libro que abran, hallarán la parte que les toca, que son las penas fulminadas por los Sagrados Canones, tanto al que se ordena con el Obispo, que no es el Obispo de sus Ordenes, como al que dá Ordenes sin legitimas Dimisorias, y sin la cautela con que debe proceder para no perjudicar à otro en la jurisdiccion; pues ni queremos, ni podemos ceder en quanto à esta, no siendo cosa nuestra, porque precisamente somos custodios, y depositarios de ella, ni pretendemos ampliarla; pero sí el conservarla. Pero en el caso, que además de los Padres de la Compañia, haya otros Religiosos, que no sabemos que tengan un expreso Privilegio, y no por Comunicacion, para ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento, con que precisamente lo presenten en forma, lo admitiremos gustosos, y seremos puntuales executores del mismo, no solo por el obsequio debido à la Sede Apostolica, sino tambien por no perder ocasion alguna de manifestar nuestro mas sincero afecto à todo el

Cle-

Clero Regular. Diximos poco antes del Privilegio, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento; pues en quanto à esto, seguimos en la práctica la opinion de Barbosa de *Offic. & Potest. Episc. alleg. 4. num. 60. & 65. Pax Jordan tom. 1. Lucubrat. lib. 3. tit. 6. n. 27.* que advierten no haber derogado Clemente VIII. con su Decreto los Privilegios anteriores; y asi, para que tenga valor el Privilegio, dicen no es menester que se haya concedido despues del tal Decreto, sino que basta que se haya concedido posteriormente al Concilio de Trento. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 19. de Noviembre de 1733.

ADVERTENCIA.

HAcese memoria en la presente Notificacion de cierto Religioso, que contra el tenor del Decreto de Clemente VIII. se partió de Bolonia para ordenarse con otro Obispo; y que volviendose al mismo Convento, celebró publicamente la primera Misa. Reconociendo este su yerro, tomó el distamen de recurrir à la Sagrada Penitenciaría, que tiene jurisdiccion en quanto à los Regulares en ambos fueros, y dió el Memorial siguiente, en que por ciertos respetos se callan los nombres propios: *N. de N. Religioso del Convento de &c. sin embargo de estar de asiento en el Convento de su Orden en Bolonia, partió de allí con Dimisorias de sus Superiores Regulares à ordenarse con Monseñor, Obispo de N. contraviendo al Decreto de Clemente VIII. aunque se lo notificaron los Ministros de la Curia Arzobispal*

Tom. I.

de Bolonia, y sucesivamente se restituyó à su Colegio de Bolonia: Reconociendo, y arrepentido de su error, acude à la suma benignidad de V. Eminencia (esto es, al Cardenal Penitenciario, à quien se dirige el Memorial) para que se digne dispensarle de las penas, que ha incurrido; que de la gracia, &c. quam Deus, &c.

Acompañó el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bolonia esta súplica con Cartas de Recomendacion para la sagrada Penitenciaría, y ésta expidió el siguiente Rescripto: *Attento consensu Ordinarii, pro gratia.* Y despues de la Penitenciaría titó el Decreto en estos terminos: *Sacra Penitenciaría, attento consensu, ac etiam supplicatione Venerabilis in Christo Patris Archiepiscopi Bononiensis, vigore ejus Epistula ad ipsam Sacram Penitentiariam transmissa, supradictum Religiosum N. Oratorem, à quibusvis sententiis, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, si quibus quomodolibet propter præmissa, inmodatus existat, auctoritate Apostolica in utroque foro absolvit, cum pœnitentia salutari, recitandi per tres vices, integrum Rosarium Beate Mariæ Virginis, ac obligatione veniam humiliter petendi, à prefato Archiepiscopo Bononiensi. Et cum eodem Oratore super irregularitate, si quam ex violatione censurarum, quomodolibet contraxerit, ad suos Ordines licite exercendos, eadem auctoritate Apostolica, in utroque pariter foro dispensat; non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non dictæ sue Religionis Statutis, Decretis, Indultis quoque specialibus, ac Privilegiis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ in Sacra Penitenciaría, die 19. Maii 1734. T. Cardin. Petra Major Peniten-*

K 3

En

En seguimiento de este Rescripto, fue el Religioso à pedir perdon al Eminentísimo Señor Arzobispo, quien con particulares demostraciones de benignidad se lo concedió: y todos estos hechos quedaron autenticamente registrados en su Curia.

INSTRUCCION XXIV.

DE LA HORA EN QUE SE PUEDEN rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de donde viene el nombre de Breviario, y el de Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: qué culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que, segun los Canones, se deben rezar Maytines, y Laudes.

SE publicó por Nos el dia 1. de Diciembre del año pasado de 1732. una Notificación, que se estampó despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana, con una Tabla perpetua que señalaba el principio de la Aurora, la hora en que sale el Sol, la del medio dia, y media noche. Y habiendonos hecho nuevamente instancia para hacer formar otra Tabla, que señale la hora en que se puede privadamente rezar el Oficio de Maytines, y validonos del trabajo del mismo insigne Ciudadano nuestro, que formó aquella otra; queremos, que en el Calendario nuevo del año de 1734. y en los siguientes, se vuelva à estampar la primera dicha Notificación, juntamente con este, y que despues de ambas à dos, dexada la otra Tabla perpetua, se imprima esta nueva, que no solo contiene lo mismo que aquella, sino que fuera

de esto, se añade la hora en que se pueden rezar los Maytines privadamente.

Lo que hoy se llama Oficio Divino, Breviario, Horas Canonicas, se decia en lo antiguo *Cursus Divinus*, *Sacra Synaxes*, *Opus Dei*. Dicese Oficio Divino en el significado, que entre los Latinos tiene la palabra *Officium*, que es aquella accion, que alguno debe hacer, segun los lugares, tiempos, y personas; porque como las alabanzas divinas contienen en sí quanto debemos hacer respecto à Dios; y por ellas le tributamos aquel obsequio, que debemos en servicio de la Suprema Magestad; de aqui ha tomado esta denominacion de Oficio Divino, como trae el Cardenal Bona *tract. de Divina Psalmodia*, cap. 2. §. 1. Y segun Rodolfo Tungrense *de Canon. Observ.* cap. 22. el nombre de Breviario se introdujo por los Padres de

de San Francisco, los que estando empleados en sus Apostolicas Misiones, formaron un Compendio de Oficio Divino, que era mucho mas prolixo. Añade el mismo Autor, que usaron de este Oficio los de la Iglesia Lateranense, que estando en servicio de los Papas, andaban muy ocupados; y que en fin, Niccolao III. mandó se rezase este Oficio abreviado en todas las Iglesias de Roma: *Unde hodie* (dice Rodolfo) *in Roma omnes Libri sunt novi, & Franciscani.*

Esta noticia ha pasado por segura, y verdadera, y no solo por el Cardenal Bona en el tratado dicho, sino por Thomasino *de Discip. Eccl.* part. 1. lib. 2. cap. 4. num. 12. & 13. pero como se vé por la Carta Apostolica, que escribió Pedro Abaelardo contra San Bernardo por los años de 1140. y consiguientemente casi cien años antes que se confirmase por Honorio III. el Orden Franciscano, que en todas las Iglesias de Roma se celebraba el Oficio breve, dexando el mas largo; se hace de algun modo sospechoso la noticia de Rodolfo, como advierte bien Francisco Pagi *tom. 3. Breviar. Vir. Pontif. pag. 441.* Y como por otra parte se halle un Breviario de Choro, de que usaba el Gran Monasterio Casinense por los años de 1100. con este titulo: *Incipit Breviarium, sive Ordo Officiorum, per totam anni decursionem*, y en él se contengan las Rubricas de todo el Oficio Eclesiastico, los Ritus, y Ceremonias para decir bien el Oficio, y celebrar la Misa, parece muy verisimil, que de este orden de Oficio Divino pasase el nombre de Breviario à todo el Oficio, co-

mo lo discurre Du Cange *in Glossario, ver. Breviarium.*

Dicese finalmente Horas Canonicas, porque como es obligacion de todos los Christianos, y especialmente de los Eclesiasticos, el rogar siempre al Señor; y no pudiendo hacer oracion continua por la debilidad de nuestra naturaleza, y por las ocupaciones de la vida, se ha dispuesto, que siquiera en ciertas horas se digan las alabanzas al Señor, para que celebrandolas à sus tiempos, pueda decirse, que siempre rogamos à Dios: y que nunca cesamos de alabarle: vease Martene *de Antiq. Eccl. Rit. tom. 4. cap. 1.* Las Horas Canonicas deben decirse en los tiempos señalados; no solamente de una media noche à otra, sino tambien en aquel tiempo, que está destinado à cada una de las Horas; siendo terrible el caso que refiere San Pedro Damiano, y que copia el Cardenal Baroni al año 1062. de haberse aparecido San Severino, Obispo de Colonia, à un Clerigo de su Iglesia al paso de un Rio, diciendole estaba en el Purgatorio porque rezaba todas las Horas Canonicas de una vez, aunque lo executaba así por razon de estar empleado en el Palacio del Emperador en el Despacho de los negocios públicos: *Quia dum in Aula Regia constitutus, Imperialibus me Consiliis vehementer applicui, Canonice Sinaxis Officia, per distincta horarum spatia, non persolvi. Mane quippè omnia coacervans simul, tota die negotiis ingruentibus, securam libertate vacabam. Ob hanc itaque negligentiam horarum, ardoris hujus ferro supplicium.* Es cierto dudan algunos de esta Historia; pero lo que no

En seguimiento de este Rescripto, fue el Religioso à pedir perdón al Eminentísimo Señor Arzobispo, quien con particulares demostraciones de benignidad se lo concedió: y todos estos hechos quedaron auténticamente registrados en su Curia.

INSTRUCCION XXIV.

DE LA HORA EN QUE SE PUEDEN rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de donde viene el nombre de Breviario, y el de Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: qué culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que, segun los Canones, se deben rezar Maytines, y Laudes.

SE publicó por Nos el día 1. de Diciembre del año pasado de 1732. una Notificación, que se estampó despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana, con una Tabla perpetua que señalaba el principio de la Aurora, la hora en que sale el Sol, la del medio dia, y media noche. Y habiendonos hecho nuevamente instancia para hacer formar otra Tabla, que señale la hora en que se puede privadamente rezar el Oficio de Maytines, y validonos del trabajo del mismo insigne Ciudadano nuestro, que formó aquella otra; queremos, que en el Calendario nuevo del año de 1734. y en los siguientes, se vuelva à estampar la primera dicha Notificación, juntamente con este, y que despues de ambas à dos, dexada la otra Tabla perpetua, se imprima esta nueva, que no solo contiene lo mismo que aquella, sino que fuera

de esto, se añade la hora en que se pueden rezar los Maytines privadamente.

Lo que hoy se llama Oficio Divino, Breviario, Horas Canonicas, se decia en lo antiguo *Cursus Divinus*, *Sacra Synaxes*, *Opus Dei*. Dicese Oficio Divino en el significado, que entre los Latinos tiene la palabra *Officium*, que es aquella accion, que alguno debe hacer, segun los lugares, tiempos, y personas; porque como las alabanzas divinas contienen en sí quanto debemos hacer respecto à Dios; y por ellas le tributamos aquel obsequio, que debemos en servicio de la Suprema Magestad; de aqui ha tomado esta denominacion de Oficio Divino, como trae el Cardenal Bona *tract. de Divina Psalmodia*, cap. 2. §. 1. Y segun Rodulfo Tungrense *de Canon. Observ. cap. 22.* el nombre de Breviario se introdujo por los Padres de

de San Francisco, los que estando empleados en sus Apostolicas Misiones, formaron un Compendio de Oficio Divino, que era mucho mas prolixo. Añade el mismo Autor, que usaron de este Oficio los de la Iglesia Lateranense, que estando en servicio de los Papas, andaban muy ocupados; y que en fin, Nicolao III. mandó se rezase este Oficio abreviado en todas las Iglesias de Roma: *Unde hodie* (dice Rodulfo) *in Roma omnes Libri sunt novi, & Franciscani.*

Esta noticia ha pasado por segura, y verdadera, y no solo por el Cardenal Bona en el tratado dicho, sino por Thomasino *de Discip. Eccl. part. 1. lib. 2. cap. 4. num. 12. & 13.* pero como se vé por la Carta Apostolica, que escribió Pedro Abaelardo contra San Bernardo por los años de 1140. y consiguientemente casi cien años antes que se confirmase por Honorio III. el Orden Franciscano, que en todas las Iglesias de Roma se celebraba el Oficio breve, dexando el mas largo; se hace de algun modo sospechoso la noticia de Rodulfo, como advierte bien Francisco Pagi *tom. 3. Breviar. Vir. Pontif. pag. 441.* Y como por otra parte se halle un Breviario de Choro, de que usaba el Gran Monasterio Casinense por los años de 1100. con este titulo: *Incipit Breviarium, sive Ordo Officiorum, per totam anni decursionem*, y en él se contengan las Rubricas de todo el Oficio Eclesiastico, los Ritos, y Ceremonias para decir bien el Oficio, y celebrar la Misa, parece muy verisimil, que de este orden de Oficio Divino pasase el nombre de Breviario à todo el Oficio, co-

mo lo discurre Du Cange *in Glossario, ver. Breviarium.*

Dicese finalmente Horas Canonicas, porque como es obligacion de todos los Christianos, y especialmente de los Eclesiasticos, el rogar siempre al Señor; y no pudiendo hacer oracion continua por la debilidad de nuestra naturaleza, y por las ocupaciones de la vida, se ha dispuesto, que siquiera en ciertas horas se digan las alabanzas al Señor, para que celebrandolas à sus tiempos, pueda decirse, que siempre rogamos à Dios: y que nunca cesamos de alabarle: vease Martene *de Antiq. Eccl. Rit. tom. 4. cap. 1.* Las Horas Canonicas deben decirse en los tiempos señalados; no solamente de una media noche à otra, sino tambien en aquel tiempo, que está destinado à cada una de las Horas; siendo terrible el caso que refiere San Pedro Damiano, y que copia el Cardenal Baroni al año 1062. de haberse aparecido San Severino, Obispo de Colonia, à un Clerigo de su Iglesia al paso de un Rio, diciendole estaba en el Purgatorio porque rezaba todas las Horas Canonicas de una vez, aunque lo executaba así por razon de estar empleado en el Palacio del Emperador en el Despacho de los negocios públicos: *Quia dum in Aula Regia constitutus, Imperialibus me Consiliis vehementer applicui, Canonice Sinaxis Officia, per distincta horarum spatia, non persolvi. Mane quippè omnia coacervans simul, tota die negotiis ingruentibus, securam libertate vacabam. Ob hanc itaque negligentiam horarum, ardoris hujus ferro supplicium.* Es cierto dudan algunos de esta Historia; pero lo que no

admite duda, es el sentir de San Pedro Damiano, de que debe decirse el Oficio Divino en las horas destinadas, y que no está libre de culpa el que, aun con el pretexto de las ocupaciones, lo reza sin los debidos intervalos, como trae Thomasino de Discip. part. 1. lib. 2. cap. 84. num. 2. & 3. Pero no inclinando à un nimio rigor, y teniendo el exemplar de tantos insignes Varones, como refiere Thomasino en el lugar citado, n. 4. & seq. que con causa legitima rezaban el Oficio Divino sin los intervalos de las horas señaladas, seguimos gustosos la sentencia de Santo Thomàs. Quodlib. 5. q. 14. art. 1. en donde dice: *Consideranda est intentio ejus, qui prevenit tempus in matutinis dicendis, vel in quibuscumque Horis Canonicis. Si enim hoc facit propter lasciviam, ut scilicet quietius somnolentia, & voluptati vacet, non est absque peccato. Si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, & honestarum occupationum, puta si Clericus, aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid hujusmodi, licite potest sero, dicere Matutinas, & in aliis Horis Canonicis, tempus prevenire, sicut etiam hoc in solemnibus Ecclesiis fit; quia melius est, Deo utrumque reddere, scilicet, & debitas laudes, & alia honesta officia, quam quod per unum, aliud impediatur.*

Nos basta por ahora señalar el tiempo en que, segun las reglas Canonicas, se debieran rezar Maytines con sus Laudes, que siempre van juntos; pues Amalaro lib. de Ordine Antiphonarii, dice, que habiendo preguntado à los Maestros de Roma, si entre Maytines, y Laudes se debía interponer algun tiem-

po, le respondieron que no. Conviene los Autores en que la hora de decir Maytines, y Laudes, comienza del principio del crepusculo matutino hasta salir el Sol; y parece lo indica así el nombre de matutino, y el hacer memoria del Aurora en las Laudes lo comprueba. En la noche de Navidad se separan las Laudes de los Maytines, y se celebra la Misa despues de estos; porque habiendose de celebrar ésta cerca de la media noche, no sería conveniente decir entonces las Laudes. Y en los tres dias antes de la Pasqua se rezan los Maytines, y Laudes; de forma, que se terminen al ponerse el Sol, porque se representa con esto el ocaso del Sol de Justicia, y las tinieblas de los Judios, que negaron, y crucificaron à el Señor: sobre cuyo asunto se pueden vér entre los Antiguos à Amalaro lib. 4. de Officiis Eccles. cap. 21. & 22. y à Ruperto lib. 4. de Officiis Divin. cap. 24. & seq. y entre los menos antiguos à Belarmino tom. 4. Controv. lib. 1. cap. 11. de Bonis oper. in particular.

Disputan los Autores Moralistas, si pueden rezar Maytines, y Laudes fuera de la hora señalada, no teniendo motivo para ello? Y supuesta la doctrina dicha de Santo Thomàs, que habiendo causa legitima, no es pecado alguno, dicen algunos sea pecado venial, otros afirman, que no lo es, si hay costumbre legitima de hacerlo así, como trae Diana Oper. Coordinat. tom. 3. tract. 6. resolut. 64. & 71. cum sequentibus. Pero Nos exhortamos à los que tienen obligacion de rezar el Oficio Divino, à que no le digan sin causa legitima fuera de los tiempos

destinados, y por consiguiente, ni Maytines, ni Laudes. Y para que se sepa la hora en que, segun los Canones, se pueden rezar los Maytines privadamente ponemos aqui la Tabla, en que se dice el tiempo en que podrán rezarse todo el año, teniendo legitima causa para ello, y especialmente habiendo visto, que en el Calendario de Roma se pone esta advertencia: *Los May-*

tines del dia siguiente, segun la opinion ya comun entre los Theologos, que de rezarse privadamente despues de pasadas de las quatro partes del dia tres; ó lo que es lo mismo, despues de la mitad del tiempo, que hay desde el medio dia, hasta transir al Sol; que es la hora en que las Iglesias celebran las Vesperas del presente dia. Bolonia de nuestro Palacio Archiep. dia ultimo de Noviembre de 1733.

TABLA, QUE SEÑALA LA HORA en que se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

	Horas.	Quartos.
Enero 1. hasta el día 12.	2.	1.
Enero 13. hasta 18. de Febrero.	2.	2.
Febrero 19. hasta 5. de Marzo.	2.	3.
Marzo 6. hasta 26.	3.	0.
Marzo 27. hasta 20. de Abril.	3.	1.
Abril 21. hasta 15. de Mayo.	3.	2.
Mayo 16. hasta 31. de Julio.	3.	3.
Agosto 1. hasta 25.	3.	2.
Agosto 26. hasta 15. de Septiembre.	3.	1.
Septiembre 16. hasta 20. de Octubre.	3.	0.
Octubre 21. hasta 31.	2.	3.
Noviembre 1. hasta 30.	2.	2.
Diciembre 1. hasta 31.	2.	1.

INSTRUCCION XXV.

DE LA PRIMERA MISA, QUE LLAMAN *Missa Santa*, que se celebra en la Metropolitana: de la institucion del Año Santo: y de las Indulgencias concedidas à los que asisten à esta Misa en la Metropolitana.

Entre las devotas costumbres, que hemos hallado introducidas en esta nuestra amada Patria, de cuyo espiritual gobierno, aunque sin merito nuestro, por la Divina bondad, estamos encargado; es à nuestro juicio una de las mas memorables la de la Misa que dicen *Santa*, ò Misa del mes, que se celebra todos los primeros del mes en esta nuestra Metropolitana al despuntar del Sol, con gran solemnidad, y mucho concurso de gente devota. Y como este uso nos trae à la memoria lo que practicaban los primeros Christianos, que en el siglo segundo de la Iglesia habitaban en la Bitinia, y el Ponto; y que habiendo abandonado poco antes el Gentilismo, habian abrazado la Fé de Christo; los quales, segun el informe, que hace Plinio II. que despues de Consul era Gobernador de la Provincia de Bitinia, *lib. 10. Epist. 97.* dandole cuenta del modo de vivir de los Christianos al Emperador Trajano, dice: *Quod erat soliti fieri die, ante lucem convenire: carmenque Christo, quasi Deo dicere, secum invicem: atrendendo à la permanencia, y aumento de la devocion à es-*

ta Misa Santa, y del mas numeroso concurso, habemos celebrado de Pontifical en nuestra Metropolitana la dicha Misa todos los primeros dias de Enero, al salir el Sol, desde que residimos en ella, implorando el auxilio divino con el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, y dando la Bendicion con el Santisimo, lo que executaremos tambien con el favor de Dios en el proximo primer dia de Enero, como lo tenemos publicado en otra Notificacion, convidando à todos para que asistan à ella, y ganen la Indulgencia plenaria, que tiene concedida Gregorio XV.

Y aunque registrando el Archivo, habemos hallado el Breve con que enriqueció este Pontifice el año 1622. à esta nuestra Metropolitana de San Pedro, concediendo Indulgencia plenaria à los que confesados, y comulgados visitasen dicha Iglesia en el dia de la Fiesta de San Pedro, y San Pablo, y el primer dia de cada mes; pero por mas que se haya buscado la Indulgencia plenaria, concedida à los que confesando, y comulgando, asistiesen à esta Misa Santa, ò primera del mes, y que pudiera tam-

tambien aplicarse como sufragio à las Almas del Purgatorio; no habemos hallado otro fundamento de ella, que una concesion verbal hecha del mismo Pontifice; de cuyo valor podia dudarse, tanto por falta de prueba legitima, como por haberse despues revocado por el mismo Gregorio, y por Urbano VIII. todas las concesiones hechas *vive vocis oraculo*; además de la regla general de los Theologos, de que no es aplicable la Indulgencia plenaria por modo de sufragio à las Almas del Purgatorio, si el Papa en su concesion no lo dice expresamente. Vease Paserino *tratt. de Indulg. quest. 3. num. 892.* en donde despues de probar, que pueden aplicarse las Indulgencias por modo de sufragio à las Almas del Purgatorio, concluye con decir: *Ad hoc tamen necesse est, ut id exprimat in concessione facta per Pontificem. Illis enim, tantum, Indulgentie profunt, quibus prodesse vult Summus Pontifex, nimirum pro quibus applicat de Thesaurio Ecclesie, satisfactionem Christi, & Sanctorum: Id vero non censetur facere, nisi id exprimat. Et id non exprimit, ex eo quod absolute Indulgentiam concedat Fidelibus quibuscumque utriusque sexus: quia nomen Fidelium absolute prolatum solos vivos comprehendit.* Y para mayor certeza de esto, tenemos presente el prudente medio de que se valió el Papa Bonifacio VIII. el año 1300. como refiere Jacobo Gaetano, Cardenal Diacono de San Jorge, *tratt. de Centesimo, seu Jubileo Anno*, en donde cuenta, que habiendo concurrido aquel año à Roma grande numero de forasteros, llevados de la devota tradicion de que cada cien años, al empezar el siglo, habia Indulgencia

plenaria para los que visitaban las Baslicas de aquella insigne Ciudad, y que aquel año era el Centesimo, hizo este Pontifice registrar con particular diligencia los Archivos Vaticanos; y no habiendo encontrado prueba alguna de la concesion de aquella Indulgencia, determinó con su Apostolica autoridad confirmar, aprobar, y renovar aquella Santa Indulgencia, y de esta forma instituyó el Año Santo, que entonces se celebraba de cien en cien años; que despues por disposicion de Clemente VII. se celebró de cincuenta en cincuenta; y que en fin, Sixto IV. lo reduxo à celebrarse de veinte y cinco en veinte y cinco años, como consta de las Constituciones de estos Pontifices, que se citan en el Derecho, *tit. de Penit. & Remis. Extra. Con.* Por cuyo motivo, insistiendo en esta prudente disposicion, habemos expuesto todo lo dicho al Sumo Pontifice reynante Clemente XII. representandole en el Memorial el deseo de obtener la Indulgencia, que se decia concedida à la Misa Santa; y condescendiendo benignamente su Santidad à nuestra súplica, expidió el Breve à 18. de este mes de Diciembre de 1733. y para encender mas à los Fieles en la devocion de esta Santa Misa, concede Indulgencia plenaria, y que esta pueda aplicarse como sufragio à las Almas del Purgatorio por todos aquellos, que confesados, y comulgados asistieren devotamente à la Misa primera del mes, que se celebra en esta Metropolitana al salir el Sol: *Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, quam etiam animabus Christi fidelium, que Deo in charitate conjuncte, ab hac lu-*

luce migraverint, per modum suffragii applicari possint, misericorditer in Domino concedimus. Y así ponemos de manifiesto à todos este thesoro con la presente Notificación; la que queremos sirva de fervoroso convite à todos los de esta nuestra Ciudad, puesto que redundando, no solo en beneficio de sus Almas, si tambien de las del

Purgatorio; debiendo todos entender, que hay al presente mas necesidad de implorar con dolor, y verdadero arrepentimiento la Divina Misericordia, pues vemos armado el Brazo Divino de la Espada vengadora de su Justicia, irritada por nuestros pecados. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 28. de Diciembre de 1733.

INSTRUCCION XXVI.

DEL PATRIMONIO DE LOS ORDENANDOS:

el titulo principal para ordenarse es el del Beneficio: el del Patrimonio, es subsidiario. Si la limosna de la Misa debe contarse como renta del Beneficio. El Patrimonio debe fundarse sobre bienes sitos, y fructiferos, de los Patrimonios que se fundan por caridad. De la ereccion del Patrimonio à perjuicio de los demás hijos, ò con el cargo de alimentar à el padre. Del que se ordena con falso titulo de Patrimonio. De las solemnidades con que debe fundarse el Patrimonio. Del que se ordena à titulo de Beneficio con pacto de no cobrar los frutos. De la distraccion, y permuta de los Patrimonios. De la seguridad, y obligaciones, que se hacen sobre los bienes del Patrimonio. De las renunciaciones de los Beneficios con cuyo titulo se ordenaron.

UNO de los graves puntos pertenecientes à la Disciplina Eclesiastica, que examinó el Concilio de Trento: fue el del titulo para recibir Ordenes. Algunos de aquellos Padres eran de sentir, que solamente aquellos, que por obligarles à ello el Beneficio servian en las

Iglesias, se ordenáran de Sacerdotes; pero considerando otros, que en muchos Lugares hay muy pocas Prebendas, eran de dictamen, que indiferentemente se ordenáran à titulo de Patrimonio; cuya controversia refiere difusamente nuestro Cardenal Paleotti in *Act. Concil.* y el Car-

de-

denal Pallavicino *Stor. del Concil. Trid. lib. 17. cap. 9.* Y finalmente, fue resuelto, como todos saben, que fuese el titulo principal de Ordenes el Beneficio, y que ningun Clerigo pasase à ordenarse in *Sacris: Nisi prius legitime constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad vicium honestè sufficiat, pacificè possidere;* y que la Pension, y el Patrimonio fuesen titulos subsidiarios para ordenarse, quando hubiere necesidad, y traxera conveniencia à la Iglesia: *Patrimonium verò, vel Pensionem obtinentes, ordinari post hac non possint, nisi illi quos Episcopus judicaverit assumendos, pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, como se vé en la Sess. 21. cap. 2. de Reform.* Ni en la realidad podia determinarse otra cosa, no solamente por el corto numero de los Beneficios, y por la penuria de Ministros, sino tambien porque yá desde los ultimos del siglo duodecimo estaba introducido el uso de ordenar à titulo de Patrimonio, motivandolo una Decretal de Alexandro III. *cap. Episcopus, de Prebendis,* como eruditamente enseña Thomasino de *Eccles. Discip. part. 2. lib. 1. cap. 9. num. 2.* Y los Obispos, con el curso del tiempo, como frequentemente sucede, comenzaron à ordenar indistintamente à titulo de Patrimonio: *Temporis tamen cursu, animadversum est: nonnullos Episcopos, ab hac ordinandi norma, absque ullo discrimine desexisse, passim quosque, ad Patrimonii titulum, ad Sacrum Ministerium admitendo.* Con cuya noticia mandó el Papa Innocencio XI. que por el conducto de la Sagrada Congregacion del Concilio se expidiese Carta Circular à todos los Obispos,

para que se arreglasen exactamente à la disposicion del Concilio, y se despachó en 13. de Mayo de 1679. *Deindeque per basce circulares Litteras Episcopis omnibus Sanctissimum Tridentini Decretum, in memoriam reduci mandavit, quatenus omnes illud sanctè custodiant, sciantque, non aliter ordinandum ad titulum Patrimonii, vel Pensionis, nisi cum Ecclesia necessitas, vel commoditas ita exigit; qua in re prudens Episcopi, timoratumque iudicium versari debet.* Y siendo una de las clausulas de los Breves, que se despachan para ordenarse extra Tempora = *Ut parentibus tuis solatio esse passis, & fervore devotionis accensus, ad Sacros Ordines extra Tempora, ac interstitiis non servatis, ad titulum Patrimonii tui, seu perpetui Beneficii Ecclesiastici, dummodo illud pacificè possideas, promoveri possis concedimus;* se disputó en la Sagrada Congregacion del Concilio, si en fuerza de esta clausula podia el Obispo ordenar à titulo de Patrimonio, aunque no interviniere necesidad, ni conveniencia de la Iglesia, por sola la razon del consuelo de los padres, que parece ser la causa motiva de la concesion? *Dubitat Archiepiscopus Urbinas, an vigore Brevium huiusmodi, quis promoveri possit ad titulum Patrimonii, non obstante quod non concurrat Ecclesia necessitas, vel commoditas, dum causa motiva concessionis videtur, solatium Parentum.* Y en el dia 9. de Septiembre de 1679. respondió que no la Congregacion: *Sacra Congregatio respondit, negativè, come se vé libr. 30. Decretor. pagin. 400. & seq.*

Siendo tan claras estas disposiciones Canonicas, no podemos, ni queremos apartarnos de ellas, como tam-

luce migraverint, per modum suffragii applicari possint, misericorditer in Domino concedimus. Y así ponemos de manifiesto à todos este thesoro con la presente Notificación; la que queremos sirva de fervoroso convite à todos los de esta nuestra Ciudad, puesto que redundando, no solo en beneficio de sus Almas, si tambien de las del

Purgatorio; debiendo todos entender, que hay al presente mas necesidad de implorar con dolor, y verdadero arrepentimiento la Divina Misericordia, pues vemos armado el Brazo Divino de la Espada vengadora de su Justicia, irritada por nuestros pecados. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 28. de Diciembre de 1733.

INSTRUCCION XXVI.

DEL PATRIMONIO DE LOS ORDENANDOS:

el titulo principal para ordenarse es el del Beneficio: el del Patrimonio, es subsidiario. Si la limosna de la Misa debe contarse como renta del Beneficio. El Patrimonio debe fundarse sobre bienes sitos, y fructiferos, de los Patrimonios que se fundan por caridad. De la ereccion del Patrimonio à perjuicio de los demás hijos, ò con el cargo de alimentar à el padre. Del que se ordena con falso titulo de Patrimonio. De las solemnidades con que debe fundarse el Patrimonio. Del que se ordena à titulo de Beneficio con pacto de no cobrar los frutos. De la distraccion, y permuta de los Patrimonios. De la seguridad, y obligaciones, que se hacen sobre los bienes del Patrimonio. De las renunciaciones de los Beneficios con cuyo titulo se ordenaron.

UNO de los graves puntos pertenecientes à la Disciplina Eclesiastica, que examinó el Concilio de Trento: fue el del titulo para recibir Ordenes. Algunos de aquellos Padres eran de sentir, que solamente aquellos, que por obligarles à ello el Beneficio servian en las

Iglesias, se ordenáran de Sacerdotes; pero considerando otros, que en muchos Lugares hay muy pocas Prebendas, eran de dictamen, que indiferentemente se ordenáran à titulo de Patrimonio; cuya controversia refiere difusamente nuestro Cardenal Paleotti in *Act. Concil.* y el Carde-

denal Pallavicino *Stor. del Concil. Trid. lib. 17. cap. 9.* Y finalmente, fue resuelto, como todos saben, que fuese el titulo principal de Ordenes el Beneficio, y que ningun Clerigo pasase à ordenarse in *Sacris: Nisi prius legitime constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad vicium honestè sufficiat, pacificè possidere;* y que la Pension, y el Patrimonio fuesen titulos subsidiarios para ordenarse, quando hubiere necesidad, y traxera conveniencia à la Iglesia: *Patrimonium verò, vel Pensionem obtinentes, ordinari post hac non possint, nisi illi quos Episcopus judicaverit assumendos, pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, como se vé en la Sess. 21. cap. 2. de Reform.* Ni en la realidad podia determinarse otra cosa, no solamente por el corto numero de los Beneficios, y por la penuria de Ministros, sino tambien porque yá desde los ultimos del siglo duodecimo estaba introducido el uso de ordenar à titulo de Patrimonio, motivandolo una Decretal de Alexandro III. *cap. Episcopus, de Prebendis,* como eruditamente enseña Thomasino de *Eccles. Discip. part. 2. lib. 1. cap. 9. num. 2.* Y los Obispos, con el curso del tiempo, como frequentemente sucede, comenzaron à ordenar indistintamente à titulo de Patrimonio: *Temporis tamen cursu, animadversum est: nonnullos Episcopos, ab hac ordinandi norma, absque ullo discrimine desexisse, passim quosque, ad Patrimonii titulum, ad Sacrum Ministerium admitendo.* Con cuya noticia mandó el Papa Innocencio XI. que por el conducto de la Sagrada Congregacion del Concilio se expidiese Carta Circular à todos los Obispos,

para que se arreglasen exactamente à la disposicion del Concilio, y se despachó en 13. de Mayo de 1679. *Deindeque per basce circulares Litteras Episcopis omnibus Sanctissimum Tridentini Decretum, in memoriam reduci mandavit, quatenus omnes illud sanctè custodiant, sciantque, non aliter ordinandum ad titulum Patrimonii, vel Pensionis, nisi cum Ecclesia necessitas, vel commoditas ita exigat; qua in re prudens Episcopi, timoratumque iudicium versari debet.* Y siendo una de las clausulas de los Breves, que se despachan para ordenarse extra Tempora = *Ut parentibus tuis solatio esse passis, & fervore devotionis accensus, ad Sacros Ordines extra Tempora, ac interstitiis non servatis, ad titulum Patrimonii tui, seu perpetui Beneficii Ecclesiastici, dummodo illud pacificè possideas, promoveri possis concedimus;* se disputó en la Sagrada Congregacion del Concilio, si en fuerza de esta clausula podia el Obispo ordenar à titulo de Patrimonio, aunque no interviniere necesidad, ni conveniencia de la Iglesia, por sola la razon del consuelo de los padres, que parece ser la causa motiva de la concesion? *Dubitat Archiepiscopus Urbinas, an vigore Brevium hujusmodi, quis promoveri possit ad titulum Patrimonii, non obstante quod non concurrat Ecclesia necessitas, vel commoditas, dum causa motiva concessionis videtur, solatium Parentum.* Y en el día 9. de Septiembre de 1679. respondió que no la Congregacion: *Sacra Congregatio respondit, negativè, come se vé libr. 30. Decretor. pagin. 400. & seq.*

Siendo tan claras estas disposiciones Canonicas, no podemos, ni queremos apartarnos de ellas, como tam-

tampoco de la quota ya establecida en esta Diocesi, que deberán tener los que quieran ordenarse; sea con Beneficio, o con Patrimonio; que es de doscientas Liras, que hacen quarenta escudos Romanos, reservando para el Synodo, que para la mejor direccion de esta Diocesi celebraremos con el favor de Dios, apenas terminemos la Visita, el examinar si deberá aumentarse, o reducirse la congrua, y poner alguna distincion entre el Patrimonio de los Ordenandos de la Ciudad, los del Campo, y los de la Montaña. Y por ahora, compadecidos de la pobreza de la Diocesi, diremos primero alguna cosa de lo mucho que deseamos el modo de facilitarles la admision, para pasar despues a los abusos, que seriamente prohibimos.

Y en quanto al *titulo de Beneficio*, es cierto son muy pocos los Beneficios, que no tengan anexo el peso de celebrar algunas Misas. En cuyo asunto dudan los Autores prácticos en las cosas de la Curia Eclesiastica, si deben rebajarse antes los cargos de las Misas, y contar despues con solo el remanente, para computar la entrada del Beneficio, con cuyo titulo se admiten a las Ordenes. La primera opinion es de los que sienten, que se debe descabalar el peso de las Misas. La segunda, afirma lo contrario, diciendo deben computarse, ya deban éstas celebrarse por el Beneficiado, ya pueda éste hacer las celebren otros Sacerdotes. La tercera, distingue entre el Beneficiado, que está obligado a celebrar por sí mismo las Misas del Beneficio, y el que las puede hacer celebrar a otros; y dice, que en

el primer caso no se deben descontar del Beneficio las Misas; pero sí en el segundo: porque el que está obligado a celebrar por sí mismo puede alguna vez con causa legitima, y especialmente por enfermedad, dexar de celebrar, como se expresa *cap. Significatum, de Præbendis*; lo que no tiene lugar en el que las puede celebrar por otros; siendo así, que aun estando enfermo, las debe dár a otros, no pudiendo celebrarlas él mismo: y pudiendo consiguientemente suceder, que en una enfermedad prolixa se reduzca el Beneficiado el estado de la miseria: que es aquello, que por el decoro del caracter debe cautelarse mucho.

Siendo Secretario del Concilio, se nos encargó diesemos por escrito nuestro dictamen sobre este punto; lo que executamos, dando a la estampa una Disertacion, en la que despues de ponderar, que segun la verdadera opinion, admitida de la Sagrada Congregacion, siendo prolixa, y no breve el impedimento de celebrar, debe el impedido hacer decir las Misas, tanto el que está obligado a decir las por sí mismo, como el que puede hacerlas celebrar por otros; por lo qual, no debe hacerse distincion entre el que las puede celebrar por sí, y el que las puede encomendar a otros; propusimos con el mayor respeto, eramos de parecer, que este punto, en los casos particulares, debía dexarse a el arbitrio, y prudencia de los Ordinarios. Escribieron tambien sobre esta materia otros célebres Juristas; y habiendose propuesto en la Sagrada Congregacion la duda siguiente: *An a Beneficio, seu a Capellania, ad cuius titu-*

titulum quis intendit ad Sacros Ordines promoveri, detrahenda sint onera Missarum eidem adjecta, quando Beneficiatus non tenetur, eas per se ipsum celebrare; vel potius oneribus Missarum non detractis, siue illæ celebrandæ sint per se ipsum, siue possint celebrari per alium, faciendus sit Calculus omnium fructuum, pro constituenda summa à Synodali Constitutione, vel Regionis more requisita, pro Sacris Ordinibus suscipiendis. Y respondió la Sagrada Congregacion a 17. de Julio de 1723. *Esse relinquendum arbitrio, & conscientie Ordinariorum.* Y puesto que esta cosa se remite a nuestro arbitrio, hacemos manifesto, que teniendo los demás requisitos, que se piden para ordenarse, contaremos tambien como renta del Beneficio la limosna de las Misas anexas, ora deba decir las el Beneficiado *per se ipsum*, o pueda hacerlas celebrar *per alium*, advirtiendo, que entre los principales requisitos, examinaremos con particular cuidado la índole del Ordenando; y sospechando con fundamento, que para cumplir las cargas del Beneficio, y no perder las distribuciones, sea capaz de celebrar la Misa sin la debida reverencia alguno de los Ordenados, para no exponer el Sacerdocio a la desestimacion, seguiremos la opinion, que admite se deben quitar los emolumentos de la Misa, sin computarlos como renta, o congrua del Beneficio; viniendo aqui la expresion del Cardenal Belarmino a su sobrino el Obispo de Teano: *De celebratione Missæ faciunt artem de pane lucrando; unde Sacerdotium contemptibile redditur, & Ecclesia scandalis pater.*

Y pasando al titulo del Patri-

monio, como éste debe establecerse sobre bienes sitios, o estables, ciertos, y fructíferos, jamás admitiremos para su establecimiento aquel lucro; que prudentemente se puede esperar de la habilidad del promovendo, habiendo sobre esto Resoluciones terminantes de la Sagrada Congregacion del Concilio, que es su privativo Interprete. En una causa Seguntina *Collationum Ordinum* del mes de Octubre de 1589. se propusieron en ella muchas dudas, y era la quarta, como se sigue: *Si quis tantum habeat, quod ex industria, vel honesto labore lucratur, puta quod sit Musicus, Magister Grammaticæ, Pictor, Scriptor, aut alterius licite Professionis, idque sit sufficiens ad sustentationem vitæ, poterit ne promoveri?* Y la respuesta fue: *Non posse*, como se lee *lib. 6. Decretor. pag. 58.* que es la siguiente: *Sacra, &c. respondit gradum Doctoratus, tum in Theologia, quam jure Canonico, non esse ritulum, ad quem aliquis ad Sacros Ordines promoveri queat, sed requiri omnino, vel Beneficium, vel Patrimonium, ad vitam promovendi, honeste sustentandam sufficiens.* Y como los frutos deben percibirse de bienes estables, tampoco admitiremos por titulo suficiente para Ordenes, Patrimonio alguno, que consista en bienes muebles; de lo qual tenemos una Resolucion de la Congregacion del Concilio de 29. de Noviembre de 1670. *Communitas Sancti Angeli Syontine Diocesis exponit, per Ordinarium admitti ad Sacros Ordines, Clericos, assignato Patrimonio in bonis mobilibus; & cum hoc tendat in grave damnum ejusdem Communitatis, quibus animalia sunt obnoxia, & credat esse contra Canonicas dispositiones, ad tollendas controversias supplex instat*

declarari, an possit Patrimonium assignari, super mobilibus, & dictis animalibus. A cuya propuesta respondit negativè, como está registrado lib. 26. Decretor. pag. 461. & seq.

Excluyendo, pues, este genero de Patrimonios; siempre que se nos presentáren pruebas asi de la cantidad de la renta; como de su fundo, y estable seguro, concurriendo tambien, ò la necesidad, ò la conveniencia de la Iglesia, estamos prontos para ordenar à titulo de Patrimonio, y hacer en esto todo el arbitrio posible; pues tenemos presente, que esta nuestra gran Diocesi es muy escasa de Beneficios, y que la colacion de mucha parte de ellos pertenece en fuerza de sus derechos à la Santa Sede; y es parte de la felicidad de una Diocesi, estar bien asistida de los Ministros Eclesiasticos de que necesita, como discretamente advierte el Cardenal Pallavicino en el lugar arriba citado por estas voces: *Y quien podrá negar, que sea conducente al bien de qualquiera Republica, el que haya en ella muchas personas obligadas por su estado à una vida muy honesta, mas quieta, y mas charitativa que los demás; los quales autorizados, tanto por su Dignidad, como por su ciencia, puedan apagar muchas rencillas, y apartar à otros de su mala vida? Diráse, que hay algunos Clerigos peores que los Seglares. Es cierto. Y tambien algunos Medicos matan, algunos Soldados son traidores, algunos manjares envenenan; mas por esto no hemos de negar à los enfermos la visita de los Medicos, à la Ciudad la Guardia de los Soldados, ni à los hambrientos la comida. Mucho se engaña el que para formar juicio de la utilidad de las Leyes, y de los Esta-*

*dos, busca en ellos como regla lo infamable, y EL SIEMPRE, siendo esta una cosa, que no se halla entre las operaciones de la libertad humana. Solo es posible una medida, que es, LO ACOSTUMBRADO, y el CASI SIEMPRE. Y asi, concurriendo la necesidad, ò conveniencia de la Iglesia con el merito del Ordenado, aunque el Beneficio sea ténue, è insuficiente para titulo de Ordenes, admitirémos sin dificultad alguna aquellas rentas, que pueda sacar de su Patrimonio, y las uniremos à la renta del Beneficio, pues nos dán esta facultad las Sagradas Leyes; pues en la dicha Causa de Sigüenza del Octubre de 1589. siendo esta la primera duda: *Primo an Clericus alioqui idoneus, habens Beneficium insuficiens, de per se, sed quod juncto Patrimonio, habeat quod sufficiat, ad honestam vitam sustentationem possit promoveri*, se respondió por la Sagrada Congregacion: *Respondit ad primum posse, juxta formam Concilii Tridentini, Sess. 21. cap. 2. de Reformat.* Y en estos terminos, admitirémos para titulo de Ordenes una Oficialia, ò Capellanía amovible, como sea suficiente, segun la tasa Synodal; y con tal, que el que tiene el derecho de nombrar à ella, se obligue por nuestra autoridad à no remover el nombrado mientras viva, ò hasta que por otra via consiga modo para subsistir, como es Beneficio, ò Patrimonio; y como afiance con alguna seguridad, obligarse à dár alimentos al Ordenado, en el caso de quedar impedido, y no poder celebrar las Misas. Y en defecto de fondos, ò campos, tampoco tendrémos dificultad en permitir, que el Ordenado funde su Patrimonio en censal,*

ò Censales perpetuos, y en los terminos, y forma de la Bula de San Pio V. admitiendo tales censos, como bienes raíces, ò estables; pero à condicion, que quando los que los pagan quieran luirlos, se obliguen à depositar el dinero en parte tuta, y de intereses, para que de nuevo se carguen otros censos fructiferos, estables, y seguros, sobre los quales se establecerán los mismos cargos, que habia sobre los anteriores; y será especial incumbencia del Ordenado, baxo la pena de suspension, el solicitar se haga el nuevo cargamiento: pues todo esto es muy conforme à la práctica de las Congregaciones de Roma, como se vé en el Autor práctico Monacelli, tom. 2. tit. 13. pag. 27. num. 17. & 25. Romana edición. 1706. Lo mismo executarémos tambien en el caso en que alguno asignase por caridad bienes suficientes para que se ordene otro, pues despues de alabar su caridad, como no haya otra cosa, que lo impida, pasarémos à ordenarle; pero deberá ser la tal donacion verdadera, y no simulada; la renta de los bienes destinados suficiente; y estos no podrán agenarse sin nuestra licencia, mientras no tenga el Ordenado algun otro Beneficio Eclesiastico, ò alguna otra renta suficiente para su manutencion, y conforme à la tasa Synodal; pues así está mandado por la Sagrada Congregacion año 1573. como se vé lib. 1. Decretor. pag. 115. en estos terminos: *Sacra Congregatio censuit, posse quem ad Sacros Ordines promoveri, ad titulum honorum, quæ ei donentur; si tamen Episcopus judicaverit, eum assumendum, pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, donationes*

que hujusmodi verè, & absque ulla fraude, & in forma valida fiant de tot bonis, quæ promovendo sufficiant, ad vitam honestè sustentandam, quæque deinceps alienari nullo modo possint, sine licentia Episcopi; donec illi Beneficium, Ecclesiasticum sufficiens adipiscatur, vel aliundè habeat undè vivere possit. Y conforma con esta otra Resolucion de la misma Congregacion de 15. de Abril de 1598. lib. 9. Decretor. pag. 50. Y si alguno en lugar de hacionda, quisiere asignar para esto algun censo, tambien lo admitirémos en los terminos de la Bula de San Pio V. como el que lo consiga quede obligado solemnemente à sustentar con sus bienes à el Ordenado, en caso que se restituya el capital por el deador todo el tiempo que se tardare en hacer nuevo cargamiento, en la forma que arriba se dixo, y con las prevenciones que insinúa Monacelli en el lugar citado, num. 21.

Las palabras de la Congregacion, que poco ha relatamos: *Verè, & absque ulla fraude, & in forma juris valida*, son una explicacion del texto del Concilio, *Sess. 21. cap. 2. de Reformat.* que es este: *Eo quoque prius perspecto, Patrimonium illud, vel Pensionem verè ab eis obtineri.* De todo lo qual legitimamente se infiere, que no solo no deben tenerse por legitimas, ni canonicas las asignaciones de Patrimonios, que en todo, ò en parte están de tal suerte obligados à otros que no les quede libres à los Ordinarios la cobranza de los frutos anuales, correspondientes à la tasa Synodal, ò las que se hacen de bienes vendidos de otros, con el pacto de franquearlos, callando con dolo los cargos, respectivamente el contrato; sino que ni tampoco

deben reputarse como legítimas, y canónicas las asignaciones de Patrimonio, que llevan consigo pacto expreso, ó tácito, ó mutua antecedente inteligencia, de que sin embargo del instrumento público, deba quedar, y retornar al asignante la posesión de los bienes, ó que el asignatario deba abstenerse de llevar los frutos de aquellos bienes, ó parte de ellos; pues no se ballará hombre, que esté en su sano juicio, que no comprenda, que todos estos son actos colusivos, y que se dirigen à engañar en una tan grave materia. Se pregunta, si son lícitas las asignaciones, que hace un padre à fin de que se ordene un hijo, asignándole todos sus bienes con perjuicio de la legítima de los otros hijos, ó hermanos respectivamente; ó quando teniendo un hijo solamente, le asigna por Patrimonio quanto tiene, con la obligacion de alimentarle? Y en orden al primer caso, en que se perjudica à la legítima de los otros hijos, es cierto no ser lícita, ni válida; y en quanto al segundo, en que asignando el Padre à su hijo todos sus intereses, transfiere à su hijo el peso de alimentarlo, jamás deberá tenerse este acto por legítimo, si en la asignacion, no se expresan sinceramente todas sus circunstancias, à efecto de que se entienda bien la cantidad de los bienes, y pueda saberse el fruto annual, que producen para sacar en limpio el tanto, que queda libre al Ordenando para sus alimentos, como trahe Monacelli tom. 1. pag. 67. num. 5. & 6. & tom. 5. pag. 132. num. 4. & 5. Y para remedio de todos desordenes, tomó el expediente el Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro Prede-

cesor, de poner entre los casos reservados el siguiente: *Constitutio fictitii Patrimonii, Sacris Ordinibus initiando vel cum pacto illud nunquam petendi, vel retrocedendi, antequam eidem Ordinatio, suppetat unde aliunde vitus honestus subministratur*: y no habiendo hecho Nos mudanza alguna en orden à las casos reservados, es sin duda, que el dicho persevera en su vigor, pero como la experiencia nos hace claramente conocer, que sin embargo de este remedio, continúa siempre sus estragos este mal, procuráremos poner en claro à todos algunas razones, para sacar si es posible, tanto à los Ordenandos, como à los asignantes, de entre las marañas, y engaños, que en tan grave negocio se practican.

Es cierto, que el que se ordena no tiene por fin el ordenarse precisamente, sino el llegar al Sacerdocio, y poder celebrar la Misa; pues este fin jamás podrá conseguirle el que se ordena con los engaños, y pactos dichos, si hubiere sido participante en ellos: porque en el Canon *Neminem*, & *Can. Sanctorum*, dist. 70. se incurre *ipso facto* la pena de suspension al que se ordena sin titulo de suficiente Patrimonio, diciendose en este: *Decernimus, ut sine titulo facta ordinatio, irrita habeatur*; y en aquel se dice: *Decrevit Sancta Synodus vquam habere, manus impositionem*. Mitigó este rigor de los antiguos Canones el Papa Innocencio III. *Cap. Cum secundum, de Præbend. & dignitat.* en donde se le condena al que ordena à alguno, sabiendo la ficcion, ó insuficiencia del Patrimonio, à mantener al Ordenado à sus proprias expensas: *Licet autem prædecessores nostri, ordinationes eorum, qui sine certo titulo pro-*

moventur, in injuriam Ordinantium, irritas esse voluerint, & inanes; Nos tamen benignius agere cupientes; tamdiu per Ordinatos, vel Successores eorum, providere volumus Ordinatis; donec per eos Ecclesiastica Beneficia, consequantur. Y el Concilio de Trento en el *cap. 1. de Reform. sess. 21.* tantas veces citado, renueva las penas de los Canones antiguos: *Antiquorum Canonum penas super his innovando*, contra los que se ordenan con titulo de un Beneficio insuficiente, ó que no lo poseen, ó de un patrimonio fingido. Y el Papa Sixto V. restituye à su vigor la suspension fulminada por los antiguos Canones, por su *Constit. 91. tom. 2. Bullar. Rom.* cuya Constitucion Sixtina reduce despues Clemente VIII. à los terminos del Concilio Tridentino, *Constitut. 40. tom. 3. Bullar. Rom.* Para saber, pues, si el que se ordena con estos perversos titulos incurre esta suspension; y si pasando à celebrar la Misa, ó exercer los Ordenes, queda irregular, ó no; es preciso averiguar, si el Concilio de Trento, quando renueva la disposicion de los antiguos Canones, renueva precisamente la pena de la suspension, ó tambien la otra, de que el Ordenante, que concurre à la fraude, haya de alimentar à sus expensas à el Ordenando, hasta que tenga modo de sustentarse. Y como de ninguna otra parte podemos saber la explicacion de la mente del Concilio, sino de las respuestas de la Sagrada Congregacion, à quien, como tantas veces se ha dicho, han constituido los Sumos Pontifices unico Interprete del mismo, hallamos, que la Congregacion, despues de haber considerado se tamente esta materia, resolvió à 27.

de Noviembre de 1610. que el texto del Concilio renovó la pena de subministrar alimentos el Ordenante al Ordenado, mas no la suspension; à excepcion del caso, en que el Ordenado fuese sabedor de la fraude, y hubiese cooperado para engañar à el Ordenante; porque para este caso todavía está en su fuerza la suspension antigua, que se renueva por el Concilio: *Sacra Congregatio Concilii propositæ suprascripto dubio, omnium sententiis censuit, hoc casu penam suspensionis ante Concilium, non esse correctam, & hodie à Tridentino Concilio esse innovatam; & propterea hujusmodi Clericum, qui adhibito dolo conficiturque Titulo, Ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque ordinum, executione.* Vease sobre el punto Fagnano *ad cap. Cum secundum, de Præbend. num. 53. usque ad fin.* Ni puede esperar el infeliz, que se ordenare en esta forma, que acudiendo à Roma, podrá hallar remedio permanente para este mal; pues le aseguramos por la experiencia, que de las cosas de la Congregacion tenemos, habiendo empleado toda la vida en su asistencia, que, ó sea publico, ó oculto el caso, solo podrá conseguir, aunque informemos Nos à favor suyo, una limitada permission de continuar por algun tiempo en celebrar Misa, la que despues cesará; hasta que tenga renta congrua, con que pueda alimentarse.

Quando celebramos Ordenes publicamente, seguimos la forma del Pontifical Romano; y asi en nuestro nombre intima à todos el Arceidiano, con pena de Excomunion, que no pasen à recibir las Ordenes entre otros, que están excusados, tampoco los que han incurrido en suspension.

Y si quisieramos, como en muchas Diócesis, según el Cardenal de Lugo de *Sacram. disp. 8. sec. 7. n. 19.* añadir en la íntima, que no tenemos intención de ordenar à los que están suspensos, quién pudiera estorvarlo? Y si esto lo practicásemos, en qué estado se hallarian los miserables, que pasáren à Ordenes, enredados con una suspensión, en la que incurrieron *ipso facto*, por habernos engañado con el Patrimonio, aunque Nos con buena fé les hubiésemos ordenado? Es verdad, que dicen muchos Autores Moralistas, que la tal protexta se hace *ad terrorem*, la que despues el mismo Ordenante revoca, quando les dá las Ordenes. Pero debien advertir, que estas opiniones, que con tanta franqueza corren por las Escuelas, y libros, se miran con otro semblante, quando se proponen en aquellos Tribunales, en que se debe caminar à lo seguro, y se pesan las cosas por menudo. El estilo, que observa la Sagrada Penitenciaria con los que así se ordenan, se reduce à que obtenida la dispensa, se ordenen de nuevo *sub conditioe*, como afirma el Padre Tesoro, que fue por muchos años Penitenciario de la Basilica de San Pedro de Roma, de *Pœnis Eccles. par. 2. cap. 8. verb. Ordines, num. 2.* Y la Sagrada Congregacion del Concilio, con la aprobacion de su Santidad, ha reducido el modo de decidir esta dda à la intencion, que tuvo el Obispo; inclinando à que es válido el Orden, si la protesta fuere *ad terrorem*, y dudando de su valor, si se hizo para no ordenar à los que estaban, según los Canones, verdaderamente suspensos, è inhabiles; y así lo tiene declarado en una *Portalegren. Ordinationis,*

à 5. de Abril de 1704. y en una *Aprutina Ordinum*, à 5. de Enero de 1710. y en otra mas anrigua, que e trahe Fagnano *ad cap. Per tue, n. 15. de Clerico per saltum promot.*

Y anda muy errado el que con el pretexto de dár la mano, y ayudar à algun pobrecillo à que se ordene: cosa, que aunque aprobada por los que entienden poco, está reprobada por los Canones, y por los hombres de recto juicio, ò le asigna un Patrimonio fingido, ó se cautela con pactos, y con oculta mutua inteligencia de que el Ordenado ha de dexarle, ò todos los frutos, ò parte de ellos: se engaña, pues, si piensa, que este paso puede darlo sin perjuicio de su hacienda; porque dexando à un lado la question, si tales pactos obligan en conciencia, en que unos sostienen la afirmativa, y otros la contraria; pero conviniendo en que el Obispo puede rescindirlos, como se vé en el Padre Tesoro, de *Pœnis Eccles. part. 2. art. 11. num. 6.* es cierto, que si en medio de tales pactos, y juramentos hiéiere instancia el Ordenado ante Juez competente, para que se le cumpla lo pactado, lo conseguirá sin duda; pues tenemos de ello varias resoluciones de la Congregacion del Concilio à 11. de Mayo de 1599. *lib. 9. Decretor. pag. 67.* en donde se lee: *Sacra Congregatio re diligenter perpensa declaravit, donationem ejus Patrimonii, ad cujus titulum quis fuerit ordinatus, uspote prohibitam Decreto Concilii, cap. 2. sess. 21. juramento donantis nequam confirmari.* Y à 14. de Mayo de 1671. *lib. 27. Decretor. pag. 43.* resolvió aun en terminos mas fuertes, de uno, que habia asignado

cier-

cierta cantidad annual de dinero, para suplir lo que faltaba al Patrimonio; y no habiendo pagado por algunos años, ni haberle instado el Ordenado, que debiera pagar lo vendido, y lo que en adelante se venciere de aquella cantidad, aunque el Ordenado, por su industria, se pusiera en estado de poder alimentarse sin la renta señalada; y dice así: *Casum, & dubia sequentis tenoris proponit R. P. D. Taja, instans ea per Sacram Congregationem declarari, Clerico N. habenti annua decem, N. Laicus, supplendo usque ad viginti quinque, promisit annua quindecim, ut ad Sacros Ordines promoveri posset, eique super ejus proprio fundo donavit sub infrascriptis conditionibus, & declarationibus, quod prædicta annua quindecim, essent in supplementum Patrimonii Ecclesiastici; quod solverentur de sex mensibus in sex menses à die Subdiaconatus; & quod statim ac ipse Clericus donatarius, Beneficium Ecclesiasticum consequeretur, vel aliter haberet unde viveret, donatio hujusmodi intelligeretur cessasse. Dicitur Clericus per multos annos vixit, sine præfatis annuis quindecim, eaque per dictum tempus numquam petiit, & hodie etiam scholasticam habet industriam, cum qua vivere posset si vellet. Queritur primo, an talis laicus teneatur pro dictis annuis quindecim præteritis. Secundo, an excusari possit in futurum à dicta scholastica industria = Sac. Cong. ad primum respondit affirmativè, ad secundum, negativè.* Y tambien la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares de cidió, que no se oygá al que habiendo asignado un Patrimonio fingidamente, pretende despues revocarlo; sino que quede obligado à pagar, ò dár al Ordenado lo que le ofreció,

Tom. I.

aunque fingidamente, como se lee en *Monacelli tom. 1. pag. 67. num. 4.*

Y aunque siendo tan eficaces, y convincentes las razones dichas, pudiera parecer superfluo tomar otras medidas, à fin de ocurrir à semejantes inconvenientes, nos es forzoso hacerlo, por experimentar, que sobre ser tan antiguos estos mandatos, no parece hacen fuerza, ni la hayan hecho por lo pasado; y podemos discurrir, que aun puestos en claro, y notificados, correrian el mismo riesgo en adelante. Y así, debemos advertir, que quando alguno quiera establecerse un Patrimonio para ordenarse, si lo funda sobre bienes propios, deberá expresar los bienes, sus sitios, y linderos, el numero de ellos, y el redito, ò fruto annual, que producen; y lo mismo debe entenderse del pariente, ò extraño, que quiera destinar de sus propios bienes el Patrimonio, para que se ordene alguno: y de qualquiera forma se ha de formar Escritura autentica de mano de un Notario Ecclesiastico, requerido, y rogado, en la que se expresen con sinceridad los dichos pactos, y las reservas (si las hubiere) con que se hiéiere la asignacion de los bienes. Hecha la asignacion en la forma dicha, deberá entregarse al Parroco del Ordenando, y éste en un dia de Fiesta, y en el concurso del Pueblo, dirá publicamente en el Altar *inter Missarum solemniam*, que falano de tal quiere ordenarse, y que à este fin se funda un Patrimonio, en cuyo instrumento público, hecho por el Notario requerido, se explican los bienes, sobre los quales se funda, con sus linderos, numero, y renta annual; y que amonestada seriamente à todos le digan

L 3

en

en secreto, si acaso supieren no existir tales bienes, que se especifican en la asignacion, no ser tanta la renta como se expresa, si hay alguna carga sobre ellos, que no se enuncia, y en fin, si supieren, o tuvieren noticia de haber en esto hecho algun pacto: o intervenido alguna mutua inteligencia, de que estos bienes tengan regreso à el asignante, o de que el Ordenado no deba percibir los frutos por entero, sino contentarse con parte de ellos; protestandoles seriamente, que el que supiere estas cosas, está obligado en conciencia à revelarlas, y que se les guardará religiosamente el secreto. Y si por ventura los bienes del Patrimonio perteneciesen à otra Parroquia diversa de aquella en que habita el Ordenado, se deberá hacer esta publicacion por ambos Parrocos en sus respectivas Parroquias.

Hecha la publicacion, será cuidado de los Parrocos enviar à nuestra Curia la Escritura de la asignacion, que se les entregare, y el testimonio autentico de haberse publicado ésta; y en caso que alguno hubiese descubierto algun defecto en el Patrimonio, lo dará por escrito al Parroco, o à Nos, o à nuestro Vicario General, expresando en este villete confidencial, no solo quanto se le hubiese dicho, si tambien los motivos del dicho, sobre los que deberá examinar al que le descubrió el defecto; y pondrá tambien su dictamen, y si le parece es digno de fé, o no el caso, y el testigo. Y si nadie comparece à decir contra la asignacion, mandamos à los Parrocos envíen la asignacion del Patrimonio, y la fé de la publicacion con la misma Carta, o en Carta suel-

ta nos expliquen sinceramente, si es verdad aquello que han revelado, y expuesto; pues estamos persuadidos, que el mal consiste en algunos, que sabiendolo todo, nada quiere descubrir por respetos humanos; à los quales denunciarnos estar resueltos à castigarles rigurosamente, siempre que les hallemos delinquentes; lo que no nos será muy difícil, por las exquisitas diligencias, y secretas informaciones, que solicitaremos por varios conductos. Despues de pasar à nuestra Curia dichos Papeles, ora se funden los Patrimonios sobre los bienes hipotecados en el instrumento de los reditos, o sean propios del Ordenado, o cedidos por otro; ora se funden, segun la tasa entera Synodal, o como suplemento de Beneficio, o Capellanía, se deberá exhibir el testimonio de los reditos, firmado de quien se debe, para que pueda con puntualidad confrontarse con la asignacion hecha, tanto en orden à el capital, como à los frutos. Despues de esto, deberá el Ordenado comparecer en nuestra Curia, y allí, segun el formulario, que daremos, y que se conservará en ella, jurará el que hubiere fundado el Patrimonio sobre sus bienes, amonestado antes de la gravedad del perjurio, del caso reservado, de la pena de suspension en caso de falsía, y deberá atestar ser suyos tales bienes, que estos son libres, que no están obligados à otro, ni tienen contra sí carga alguna, siquiera los que expresamente se asignan, y que está en pacifica posesion de dichos bienes. Y si no lo funda el Patrimonio sobre bienes propios, sino que su padre, parientes, o algun extraño lo fundan à

su

su favor, deberán estos comparecer por sí, o por Procurador legitimo, à quien darán la facultad de jurar en su nombre, y sobre su conciencia, que conste de ella en el mandato de Procura, y jurarán los mismos capitulos de arriba, y además, que no ha intervenido pacto, ni mutua inteligencia con el Ordenado, para reasumir mientras viva los bienes asignados, o tener regreso à bienes, y frutos, si el Ordenado consiguere otra conveniencia, ni que la asignacion se ha hecho con semejantes condiciones: Asimismo se les advertirá antes del grave pecado que comete el perjurio, y del caso reservado; y en estos mismos terminos tambien de la asignacion que hace un tercero, o de la creccion del Patrimonio, deberá jurar el Ordenado, que él está entendido, y que cree son los bienes señalados tales, y en la propria forma que se narran en la asignacion, tanto en el capital, como en los frutos; y que él no ha hecho pacto alguno, o tenido inteligencia con el asignante, de cederle despues los bienes, y los frutos todos o parte de ellos, fuera del caso en que obtuviere mayor renta, si acaso se hizo la fundacion con esta condicion. Y en el caso en que se haga seguridad para los alimentos del Ordenado, por si quedase impedido, y no pudiese celebrar las Misas de la Capellanía, u Oficialía, deberá el que hace la seguridad prestar semejante juramento de no haber hecho pacto, ni tenido inteligencia con el Ordenado de no pagar lo que debe en su caso; y asimismo el Ordenado de no haber intercedido pacto, o inteligencia de no cobrar lo que le pertenece, quando llegue el caso.

Puestas en los Autos estas fees juradas, segun las formulas de juramento, que como diximos, daremos arregladas, y se guardarán en la Cancellería, se procederá à el examen de los testigos, que serán al menos dos, y personas de buena fama. Se examinará el uno separadamente del otro, y se les notificará à ambos, el que además de la Excomunion, que se incurre *ipso facto*, impuesta por el Synodo, que celebró el Señor Cardenal Boncompagni, si con el tiempo se descubriese, que no habian dicho la verdad, o que habian mentido, serán por Nos multados en sus intereses, y condenados à sustentar à sus expensas al Ordenado. Se les harán los interrogatorios acostumbrados en orden à la calidad de los bienes, su numero, y frutos, y por dónde lo saben; y si saben haya intervenido pacto, o inteligencia entre el asignante, y el Ordenado, como se dixo. Y si el Patrimonio se funda por personas, que no están domiciliadas en la Ciudad, les interrogarán con precision, si saben quanto les queda al Padre, o al que hizo la asignacion para su alimento, quitados los bienes asignados al Patrimonio; à cuyo efecto, el que produce los testimonios, deberá buscar personas bien informadas, no solamente de la calidad, y numero de los tales bienes, si tambien del remanente de la hacienda del asignante; y Nos reservamos el poder alguna vez mandar se nos presente fé de la valuacion de los demás bienes que le quedan à éste despues de cedidos aquellos, sobre los quales fundó el Patrimonio. Y en quanto à los que se ordenaren à titulo de Beneficio, mandamos, sin

L 4

for-

formar nuevas leyes, que se observe todo aquello, que por lo pasado se ha practicado; advirtiendo de paso, que hay dos textos Canonicos contra los que fuesen osados de prometer el que no cobrarán los frutos del Beneficio à cuyo titulo se ordena, para tener en esta forma algun modo de ordenarse, haciendo tal pacto, y á tacito, y á expreso con el que nombra para el Beneficio, ó el que se lo resigna; y el primero se halla *cap. Per tuas 37. de Simonia*, en que responde Innocencio III. al que habiendo caído en esto, se persuadia no haber obrado mal, en esta forma: *Nos inquisitioni tue taliter respondemus, quod nisi cum eo fuerit misericorditer dispensatum, nec ad superiores ascendere, nec in suscepto debet ordine ministrare.* El segundo es del *cap. Si quis 46. de Simonia*, en donde Gregorio IX. reserva la dispensa de la simonia, que se incurre, à la Sede Apostolica: *Donec dispensationem super hoc, per Sedem Apostolicam, obtinere meruerint, noverint se suspensus.*

Establecido yá finalmente el Patrimonio en la debida forma, está prohibido por el Concilio de Trento *Sess. 21. cap. 2.* el poderlo distraher sin licencia del Obispo, hasta que el Ordenado consiga otro Beneficio Eclesiastico, que sea suficiente para su alimento. Y para que mejor se entienda la disposicion del Concilio, traheremos algunas Resoluciones de su respectiva Congregacion, que es su Interprete. En 6. de Marzo de 1638. *lib. 15. Decretor. pag. 667.* se declaró, que el que agenase el Patrimonio, sin hacer expresa mencion de haberse ordenado à titulo de él mismo, bien que no incurra censura, es la alienacion *ipso jure*

nulla: Sacra Congregatio censuit, eum qui de facto alienavit Patrimonium, ad cuius titulum fuerat ordinatus, nulla facta mentione, quod ad illius titulum promotus fuisset, in censuras non incidisse; sed alienationem, ut proponitur factam, esse ipso jure nullam. El que se ordenó à titulo de Patrimonio, tampoco puede sin licencia nuestra, y Decreto cambiarlo por otros bienes, aunque de igual renta; así lo decretó la Congregacion à 20. de Julio de 1619. *lib. 17. Decretor. pag. 15.* = *Patrimonium ad cuius titulum aliquis est promotus, posse utique de licentia Episcopi permutari, cum aliis bonis non minoris redditus, aut valoris, sed debere Episcopum declarare; bona ex permutatione acquisita, esse subrogata in locum prioris Patrimonii, ita ut deinceps alienari nequeant, nisi servata forma à Concilio prescripta; ni puede renunciarlo, ni hacer otra disposicion, aun despues de haber obtenido otro Beneficio, que baste para alimentarse; pues así lo resolvió la misma Congregacion à 4. de Febrero de 1652. *lib. 19. Decretor. pag. 172.* por estas palabras: *Sacra Congregatio respondit, renuntiationem Patrimonii, ad cuius titulum Clericus simpliciter Sacris Ordinibus fuit initiatus, absque licentia Episcopi factam, non sustineri, etiam post assecutionem Beneficii, ad ejus vitam sustentandam sufficientis.**

Y sabiendo, que se vá introduciendo el hacer la seguridad, obligando los bienes del Patrimonio, se hace saber à todos, que llegando el caso de haberla de pagar, solamente se hará execucion de aquella parte de bienes, que sobra de la decente congrua del Ordenado (lo que no es practicable en los Patri-

mo-

monios de esta Diocesi, cuya renta no es muy larga) y que el acreedor podrá recibir *in solutum*, ó vender el *ius*, que despues de la muerte del Ordenado deberia pasar à sus herederos sobre los bienes asignados al Patrimonio: (lo qual sucederá muy raras veces, asignandose por lo ordinario los Patrimonios por un tercero, y con el pacto reversivo à su favor, en caso de morir el Ordenado, ó de obtener por la via Eclesiastica otro modo de vivir) como se contiene en el siguiente Decreto de la Congregacion del Concilio: *Supplicatur humiliter per EE. VV. declarari, an dispositio Sacri Concilii in cap. 2. sess. 21. de Reform. prohibens alienationem Patrimonii Clericorum, absque licentia Episcopi, extendatur ad fidejussiones, per eisdem Clericos factas, ita ut respectu dicti Patrimonii obligatio non sustineatur.*

Die 15. Martii 1642. Sacra Congregatio respondit, extendi etiam ad fidejussiones, juxta tamen distinctionem factam in declaratione hujus Sacre Congregationis, tenoris sequentis = Die 5. Februarii 1604. Sacra Congregatio Concilii censuit, neque in ejus fructibus, ad Clericum alendum necessariis, executioni locum esse posse. Licere autem capere in causam judicati, eam fructuum partem, que quotannis superesset, ultra eam que ad ordinati sustentationem, non laute, sed tenuiter vivendo, Judicis Eclesiastici arbitrato, fuerit necessaria. Posse autem ipsum creditorem, accipere in solutum, atque vendere jus sibi competens ad hujusmodi Patrimonium, quod post mortem ipsius promoti, ad creditorem, uti res hereditaria pertinebit. Y en esta forma se lee *lib. 17. Decretor. pag. 18.* Y en fin, el Ordenado à titulo de Beneficio no puede resig-

narlo, sin hacer mencion de haberse ordenado à titulo del mismo: ni puede admitirse la renuncia, si no se prueba, que el Ordenado tiene por otra via con que pasar decentemente; y qualquier resigna, que así no se hiciere, es nula. Y en este punto está claro el Concilio en la misma *sess. 21. cap. 2. de Reformat.* Siendo Secretario de esta Congregacion, se examinaron sobre este punto algunas dudas à instancia de Monseñor, Obispo de Lanciano. Fueron seis, y la tercera decia así: *An constare debeat per probationes concludentes, resignantem habere, quo commodè vivere possit; y à esto respondió afirmativè.* La quarta era: *An hac probatio censeatur adimplenda, per solam confessionem juratam resignantis; y respondió negativè,* en la Congregacion, que se tuvo el día 9. de Febrero de 1726.

Esto es quanto nos ha parecido necesario mandar, y hacer à todos manifesto por esta nuestra Notificacion, que no tiene otro fin, que el decóro Sacerdotal, y la mayor observancia del Concilio de Trento, y de los Sagrados Canones; como tambien la del Synodo de nuestro dignísimo Predecessor, que en todo se conforma con ellos; siendo cierto, no es de nuestro genio hacer leyes nuevas; pero deseamos en gran manera, que se observen las que están hechas, y que no las sepulte la malicia, ni la ignorancia.

Y esta nuestra Notificacion queremos se ponga en los lugares acostumbrados, y que se envíe copia, como es costumbre, à todos los Parrocos de la Ciudad, y de la Diocesi; y que además de esto, quede siempre fixa en nuestra Cancellaría, à fin de que el Notario, à quien per-

pertenece formar el Proceso del Patrimonio, se conforme con ella en todo, y mandamos, que se observe

inviolablemente. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à primero de Febrero de 1734.

INSTRUCCION XXVII.

A LOS SEÑORES ARCIPRESTES, CURAS de la Diocesi, y Predicadores de las Quaresmas de sus Iglesias, y de lo que aquellos deben hacer preventivamente à la Quaresma. Del recibimiento de los Predicadores, donde deban hospedarse, y de su viage de ida, y vuelta. De lo que deben hacer los Religiosos que predicán en las Iglesias de su Orden. De la vida exemplar de los Predicadores de las Quaresmas. Qué deban hacer en el caso de estar en pecado grave. Lo que deben decir, y callar en sus Sermones. Del mal que redundà à la Christiandad por no reprehender los pecados mas frequentes de aquellos Pueblos en que predicán. De la caridad que se les dà, y del fin para que se les dà.

YA está cercano el tiempo de Quaresma, en que es costumbre, que por Nos se destine para las Iglesias de la Diocesi, los que hayan de predicar la palabra de Dios, no queriendo se nos reprehenda, y acuse con Jeremías, *cap. 17.* diciendo: *Ubi est verbum Domini?* Y à fin de que esta tan santa obra se execute con la decencia que se debe, nos ha parecido necesario hacer algunas advertencias à los Señores Arciprestes, y Curas de las Iglesias, que tienen Quaresma, y tambien à los Predicadores de ellas.

Y en quanto à los Arciprestes, y

Curas, es de su obligacion avisar al Pueblo los Domingos de Sexagesima, y Quinquagesima, al tiempo de la Misa Parroquial, los dias que ha de haber Sermon en la proxima Quaresma, exhortando à que concurren todos, hombres, y mugeres, segun el aviso de Jeremías en el lugar citado: *Vade, & sta in porta filiorum Populi, & dices ad eos, audite verbum Domini:* y al fin de la misma Misa rogarán todos juntos al Señor, que los oyentes saquen de los Sermones el fruto espiritual de que necesitan, que es el fin de enviar Predicadores, como escribió San Pablo

ad

*ad Heb. 4. Verus est Sermo Dei, & effe-
eas;* pero como dixo el Señor por Jeremías *cap. 31. Dabo Legem meam in visceribus eorum, & in corde eorum scribam eam:* Yo soy quien imprime en los corazones de los oyentes mis preceptos: no conseguirán, ni el Predicador, ni el Pueblo aquello que desean, y necesitan para la eterna salvacion, como dice San Gregorio *hom. 30. in Evang. Nisi intus sit qui doceat, Doctoris lingua, exterius in vanum laborat.*

Apenas, pues, llegáren los Predicadores à la Iglesia, en que han de predicar, les recibirán, como es obligacion, cortesmente los Arciprestes, ò Curas, siendo esto debido à su ministerio, como dice San Pablo *1. ad Corint. 4. Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei,* y comenta el Doctor Estio: *Dispensatores, ne nimium extollantur (nam dispensatores, alienae rei minister est;) Mysteriorum Dei, ne contemnantur;* y así condenamos, baxo las penas reservadas à nuestro arbitrio, à los que dexáren que los Predicadores habiten en las Hosterías: cosa, que ni à los simples Ecclesiasticos se permite, si no es haciendo viage, *cap. Clerici, de Vita, & Honest. Clericor. Tabernae prorsus evitent, nisi forte causa necessitatis, in itinere constituti;* y concuerda el *Can. 4. dist. 44. Clerici, edendi, vel bibendi causa, tabernae non ingrediantur, nisi perigrinationis necessitate compulsi.* Y así, en lo venidero estarán obligados los Arciprestes, y Curas à hospedarles en la Casa de la Cura, si hubiese comodidad; y no habiendola, les buscarán una casa decente, conforme à la Instruccion que

dá San Carlos Borroméo à los Predicadores *in AHis Eccles. Mediolan. part. 4. pag. 395.* diciendo: *In proprio Monasterio, qui Regularis est habitet, aut in adibus Parochialis, Collegiatae ve Ecclesiae ubi contionatur, aut saltem in aliis Ecclesiasticis domiciliis, si ullo modo potest, ac distinctis omnino, à laicali habitatione.* Y pues que no hay año, en que no se oigan contiendas sobre à quien toque dar caballería à los Predicadores, que ván por la Diocesi; querémos, y determinamos, que en orden à llevar el Predicador de Bolonia, se observe lo acostumbrado; de suerte, que si hasta aqui el llevarle ha corrido de cuenta de otros, se execute lo mismo; y si los Predicadores hubieren ido al Lugar de la Quaresma à expensas suyas, ò de algun bienhechor, procurarán hacer lo mismo en adelante. Muchas veces sucede, que el Predicador en ciertos dias, despues de predicar en un Lugar, vá à predicar à otro; y tal vez se vuelve al mismo Lugar à continuar alli sus Sermones; y en este caso, si el Parroco, ò el Comun del Lugar tienen obligacion de sustentarle, à estos toca el llevarle del Lugar en que estaba à el suyo, pues en la palabra *sustentare*, se encierra lo que es necesario para que venga à predicar; y si el Predicador ha de tornar al Lugar de donde vino, deberá tambien quien tuviere el cargo de alimentarle, sea el Cura, ò el Lugar, buscarle conveniencia, para volver al Lugar en que estaba, para que alli continúe la taréa de su Quaresma.

Y tratando del oficio del Predicador, determinó el Concilio de Trento, *Seff. 5. cap. 2.* que nadie pue-

pertenece formar el Proceso del Patrimonio, se conforme con ella en todo, y mandamos, que se observe

inviolablemente. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à primero de Febrero de 1734.

INSTRUCCION XXVII.

A LOS SEÑORES ARCIPRESTES, CURAS de la Diocesi, y Predicadores de las Quaresmas de sus Iglesias, y de lo que aquellos deben hacer preventivamente à la Quaresma. Del recibimiento de los Predicadores, donde deban hospedarse, y de su viage de ida, y vuelta. De lo que deben hacer los Religiosos que predicán en las Iglesias de su Orden. De la vida exemplar de los Predicadores de las Quaresmas. Qué deban hacer en el caso de estar en pecado grave. Lo que deben decir, y callar en sus Sermones. Del mal que redundà à la Christiandad por no reprehender los pecados mas frequentes de aquellos Pueblos en que predicán. De la caridad que se les dà, y del fin para que se les dà.

YA está cercano el tiempo de Quaresma, en que es costumbre, que por Nos se destine para las Iglesias de la Diocesi, los que hayan de predicar la palabra de Dios, no queriendo se nos reprehenda, y acuse con Jeremías, *cap. 17.* diciendo: *Ubi est verbum Domini?* Y à fin de que esta tan santa obra se execute con la decencia que se debe, nos ha parecido necesario hacer algunas advertencias à los Señores Arciprestes, y Curas de las Iglesias, que tienen Quaresma, y tambien à los Predicadores de ellas.

Y en quanto à los Arciprestes, y

Curas, es de su obligacion avisar al Pueblo los Domingos de Sexagesima, y Quinquagesima, al tiempo de la Misa Parroquial, los dias que ha de haber Sermon en la proxima Quaresma, exhortando à que concurren todos, hombres, y mugeres, segun el aviso de Jeremías en el lugar citado: *Vade, & sta in porta filiorum Populi, & dices ad eos, audite verbum Domini:* y al fin de la misma Misa rogarán todos juntos al Señor, que los oyentes saquen de los Sermones el fruto espiritual de que necesitan, que es el fin de enviar Predicadores, como escribió San Pablo

ad

*ad Heb. 4. Verus est Sermo Dei, & effe-
eas;* pero como dixo el Señor por Jeremías *cap. 31. Dabo Legem meam in visceribus eorum, & in corde eorum scribam eam:* Yo soy quien imprime en los corazones de los oyentes mis preceptos: no conseguirán, ni el Predicador, ni el Pueblo aquello que desean, y necesitan para la eterna salvacion, como dice San Gregorio *hom. 30. in Evang. Nisi intus sit qui doceat, Doctoris lingua, exterius in vanum laborat.*

Apenas, pues, llegáren los Predicadores à la Iglesia, en que han de predicar, les recibirán, como es obligacion, cortesmente los Arciprestes, ò Curas, siendo esto debido à su ministerio, como dice San Pablo *1. ad Corint. 4. Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei, y comenta el Doctor Estio: Dispensatores, ne nimium extollantur (nam dispensatores, aliena rei minister est;) Mysteriorum Dei, ne contemnantur;* y así condenamos, baxo las penas reservadas à nuestro arbitrio, à los que dexáren que los Predicadores habiten en las Hosterías: cosa, que ni à los simples Ecclesiasticos se permite, si no es haciendo viage, *cap. Clerici, de Vita, & Honest. Clericor. Tabernae prorsus evitent, nisi forte causa necessitatis, in itinere constituti;* y concuerda el *Can. 4. dist. 44. Clerici, edendi, vel bibendi causa, tabernae non ingrediantur, nisi perigrinationis necessitate compulsi.* Y así, en lo venidero estarán obligados los Arciprestes, y Curas à hospedarles en la Casa de la Cura, si hubiese comodidad; y no habiendola, les buscarán una casa decente, conforme à la Instruccion que

dá San Carlos Borroméo à los Predicadores *in AHis Eccles. Mediolan. part. 4. pag. 395.* diciendo: *In proprio Monasterio, qui Regularis est habitet, aut in adibus Parochialis, Collegiate ve Ecclesiae ubi contionatur, aut saltem in aliis Ecclesiasticis domiciliis, si ullo modo potest, ac distinctis omnino, à laicali habitatione.* Y pues que no hay año, en que no se oyan contiendas sobre à quien toque dar caballería à los Predicadores, que ván por la Diocesi; querémos, y determinamos, que en orden à llevar el Predicador de Bolonia, se observe lo acostumbrado; de suerte, que si hasta aqui el llevarle ha corrido de cuenta de otros, se execute lo mismo; y si los Predicadores hubieren ido al Lugar de la Quaresma à expensas suyas, ò de algun bienhechor, procurarán hacer lo mismo en adelante. Muchas veces sucede, que el Predicador en ciertos dias, despues de predicar en un Lugar, vá à predicar à otro; y tal vez se vuelve al mismo Lugar à continuar alli sus Sermones; y en este caso, si el Parroco, ò el Comun del Lugar tienen obligacion de sustentarle, à estos toca el llevarle del Lugar en que estaba à el suyo, pues en la palabra *sustentare*, se encierra lo que es necesario para que venga à predicar; y si el Predicador ha de tornar al Lugar de donde vino, deberá tambien quien tuviere el cargo de alimentarle, sea el Cura, ò el Lugar, buscarle conveniencia, para volver al Lugar en que estaba, para que alli continúe la taréa de su Quaresma.

Y tratando del oficio del Predicador, determinó el Concilio de Trento, *Seff. 5. cap. 2.* que nadie pue-

pueda predicar sin licencia del Obispo, aunque sea Religioso, como haya de predicar en Iglesia, que no sea de su Orden; y para mayor claridad en este punto, habiendo dispuesto Clemente X. por su Bula *Superna*, que aunque hayan de predicar los Religiosos en Iglesia de su Orden, deban pedir la bendición al Obispo Local; encarga se observe así, no solamente para que se mantenga integra nuestra jurisdicción, de la que precisamente somos depositarios; sino también para tener el gusto de hablar con los que en nuestro nombre, y autoridad van a predicar la palabra de Dios, por nuestra Diócesi, y poder advertirles de palabra lo que se nos ofreciere. Y por ahora advertimos, con quanta eficacia podemos, a todos, y a cada uno de los Predicadores, la precisa obligación que tienen de hacer una vida exemplar, e irreprehensible, para no entrar en el numero de aquellos, a quienes el mismo Dios les prohíbe referir sus justicias, y tomar en boca las palabras de su Santa Ley, y porque no practican lo que predicán, ni observan las maximas, que ponderan, Psal. 49. *Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras justitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? Tu vero odisti disciplinam, & projecisti sermones meos retrorsum.* No hay cosa que dé tanto peso a las palabras de un Predicador, como el buen exemplo de su vida, dice S. Augustin lib. de Doctr. Christian. cap. 17. *Habet ut obedienter audiat, & quantumque granditate dictionis, magnum pondus, vita dicentis.* Y sobre aquellas palabras de S. Matheo: *Loquebatur tamquam potestatem habens*, dice el Venerable Beda: *Sermo docentis, in po-*

testate fit, quando qua docet operatur. Y por el contrario, la vida irregular del Predicador, destruye quanto quiere edificar con sus Sermones, segun San Gregorio in *Regist.* = *Quod per linguam predicamus, per exempla destruimus, dum iniqua docemus operibus, & sola voce, qua justa sunt pretendimus.* Y en el *Can. Multi, dist. 40.* se halla esta sentencia: *Bene vivendo, & bene docendo, Populum instruis, quomodo debeat vivere; bene autem docendo, & male vivendo, Deum instruis, quomodo te debeat condemnare.* Por cuyo motivo, deben los Predicadores guardar un gran retiro, y abstracción, pues tanto mas serán estimados de los hombres, quanto trataren menos con los hombres; y viviendo abstrahidos de los negocios del siglo, tratáren precisamente de las cosas, que sean del servicio de Dios, y de su santa gloria. Para que empezáran a exercitarse en el oficio de la Predicación, envió la Magestad de Christo sus discipulos a Judéa, y entre otras Instrucciones, les previno usáran tanta abstracción, y caminarán con tal recogimiento interior, que a nadie saludasen por el camino, segun San Lucas: *Neminem per viam salutaveris*; no porque les quisiese descortesés, e intratables, sino a fin de que no gastasen el tiempo inutilmente; y advertirles, que el empleo de predicar, no permite la menor distracción del espíritu, como explica San Ambrosio sobre este lugar: *Ipsis neminem in via salutare prescriptum est; non quia benevolentiae displiceret officium, sed quo persequenda devotionis intentio, plus placeret.*

Y si el que precisamente no vive retirado, ya no cumple con su ministerio,

ministerio, que se dirá, si alguno en el tiempo de su Quaresma jugase, fuese a caza, rondase de noche, se entregase a la gula, y no se mostrase muy repugnante a conversaciones de mugeres? En una Obrita de Benedicto XIII. que se estampó otra vez en el tiempo de su Pontificado en Roma año 1726. se lee una Carta de San Francisco de Sales, instructiva de los Predicadores, y entre otras cosas, dice el Santo: *Un Seglar puede jugar, andar a caza, rondar de noche, y seguir las conversaciones; y esto no es en el reprehensible, porque haciendolo por una sencilla recreacion, no es pecado; pero en un Obispo, y en un Predicador, si para estas cosas no concurren cien mil circunstancias, que raras veces se hallan juntas, son escandalos, y grandes escandalos.* Y San Carlos Borromeo en el lugar ya dicho, entre otras qualidades, que desea tengan los Predicadores, pone tambien la templanza en el comer: *In victu temperatus, & parcus, ac ciborum varietatem fugiens, frugalitatis, abstinentiaeque, studiosissimus.* *Nec vero pra concionum laboribus, aliae causa, nisi necessaria id studium remittat; tantum abest ut ab istis jejunisse eximat; immo vero illa religiose colat, ut ceteros exemplo suo accendat ad leges abitinensiae, jejuniique recte servandas.* *Si quo autem in loco ubi concionatur, moris est, cibum a fidelibus Concionatori, opipare praeterque modum apparari, & verbis, & ipsa frugalitate, qua perpetuo utitur, omnique alia ratione, ab eo apparatu eos revocare siudebit.* Y poco mas adelante: *Familiaritatis, & consuetudines laicorum, valde evitare: sceminas ad colloquium secum incedendum, ne introducat.* Y el Papa

Clemente XI. en una Carta Circular de mucha piedad, y doctrina, dirigida a los Obispos, dice: *Regularmente sucede, con especialidad en los Lugares cortos, que una desmelladura, un mal exemplo, un defecto del Predicador, no solamente impida todo aquel fruto que podia coger con sus Sermones, sino que tal vez ocasiona positivamente muchos escandalos, y graves desordenes.*

Si acaso, lo que Dios no permita, conociere el Predicador, que su alma está manchada de alguna culpa, y que por su fragilidad carece de la gracia del Señor, no debe predicar, si antes no se confesare; o en caso de no tener confesor, si antes no detesta la culpa con el dolor necesario, y debida intencion de confesarse. No es máxima nuestra, si de S. Carlos en el lugar citado pag. 396. en donde dice: *Sed conscientiam ante, ab omni peccatorum impuritate, Poenitentiae Sacramento expurgavit, quam ad verum Dei tractationem accedat.* Y en la Carta dicha de San Francisco de Sales se añade, que el Predicador no debiera predicar, sino es dicha la Misa, o habiendola de decir: *Jamás se debe predicar sin haber celebrado Misa, o habiendo de celebrar despues.* Es imponderable, dice el Chrysostomo, quando sea formidable a los demonios la boca del que ha recibido el Santísimo Sacramento, y en la realidad, parece, que entonces puede decir con San Pablo: *An experimentum, quareitis ejus, qui in me loquitur Christus? De habita entonces con mas libertad, con mas fervor, y mayor luz: Quandiu sum in mundo (dice el Salvador) lux sum mundi.* Es cierto, que estando el Señor realmente en nuestro pecho, nos dá claridad, porque es la luz; y por eso los Discipulos de Emaús, habiendo comul-

gado, abrieron los ojos del entendimiento. Disputan los Theologos, si comería nuevo pecado el que predicase en estado de grave culpa? Y el Grande Doctor Santo Thomás de Aquino, sobre el verso: *Peccatori autem dixit Deus, in Psalm. 49. escribete así: Num quid qui in statu peccati mortalis est, peccat mortaliter quando predicat, vel docet?* Y à esta question responde: *Ejus peccatum, aut est publicum, vel occultum; & si occultum, vel cum contemptu, & sine poenitentia, aut cum poenitentia. Dicendum ergo, quod si aliquis est in peccato publico, non debet publicè predicare, vel docere: Si vero est in peccato occulto, & sine poenitentia, tunc provocat Deum, quia simulat: Si vero peccatum est occultum, & dolet, non peccat predicando, vel docendo, etiamsi publicè loquatur contra peccatum, quia sic detestando aliorum peccata, detestatur etiam suum.* La qual doctrina sigue, y comenta su famoso Discipulo Domingo Soto in 4. Sent. dist. 1. quest. 5. art. 6. pag. 66. edition. Lovan. 1573. Y no dexa por cosa alguna el Predicador, antes de ir al Pulpito, y hablar con los hombres, de hablar con Dios, haciendo oracion, y encomendandole su trabajo, como dice Esdras de Nehemias lib. 2. cap. 2. *Oravi Deum Cœli, & dixi ad Regem.* Y para hacer mas fruto, añada à la Oracion la mas atenta meditacion de aquella verdad, que debe explicar, y exhortar à ella, como con las palabras de San Geronimo trahe el *Can. Si quis vult, dist. 36.* diciendo: *Sæpius meditando Populum doceat; sed illa doceat, quæ à Deo ipse didicerit; non ex proprio corde, vel humano sensu, sed quæ Spiritus Sanctus docet.*

Y en punto de predicadores, no

falta quien dice, que debieran ser todos de un grado excelente; otros se contentan con que haya tambien mediocres; y este es mi sentir; porque esto es lo mas facil, y lo mas util. Oygan cómo discurre sobre este punto el gran Cardenal Palavicino lib. 7. Stor. del Concil. de Trento, cap. 12. *Qué será lo mejor, el no permitir que prediquen, sino aquellos que están en un grado sublime de piedad, y de sabiduria, y así reducirlo à muy pocos, ò permitir tambien à los que tal qual pueden tolerarse? Esta pregunta es semejante à la de si deben excluirse de la Milicia todos los Soldados, que no fueren de insigne valor, y que alguna vez vuelven espaldas: de los Tribunales, todos los Juristas que no son de una doctrina singular, y que tal vez dan siniestramente la Sentencia; y en fin, de los Gremios de los Artistas, todos aquellos Artifices, que exercitan defectuosamente el Arte? Hay muchas cosas, en las quales, la abundancia, aunque con defectos, es mas util à la Republica, que la perfeccion, que solo se halla en poquissimos; mejor es que en qualquier Pueblo, y en qualquiera Iglesia oygan las gentes à uno, que habla de Dios, del Cielo, del Inferno; que ensalza la virtud, reprehende el pecado, &c. que no si predicasen solamente los Pablos, y los Chrysostomos; pero tan rarisimas veces, que los Pueblos careciendo de la cultura del espíritu, nada oyssen, sino de las cosas del mundo: de suerte, que solo à pocos, y poquissimas veces tocasse un pequeño grado de semilla, que pudiera hacer florecer algun pensamiento del Cielo. Y siendo no tanta la diferencia, que hay de lo mediano à lo malo, creemos es de nuestra obligacion, y ministerio Apostolico advertir algunas cosas, no libremente inven-*

tadas, sino fundadas en Leyes, y autoridad, para que los Predicadores sepan, qué deben practicar, y qué huír para no pasar de mediocres à malos.

Deben huír los abusos; y entre todos, el que se vé tan introducido por algunos Predicadores, y que yá en tiempo de Clemente X. solicitó extirpar la Congregacion de Obispos, y Regulares por una Carta Circular à los Obispos, del día 10. de Octubre de 1676. y es, que en lugar de alimentar à los Pueblos con el saludable pan de la doctrina, y virtudes christianas, conforme à las maximas, y reglas de los Santos Padres, pretenden alimentar los espíritus de los oyentes, con la inutil hermosura de pinturas, ò descripciones de paradoxas, y cuentos fabulosos. Y no èsto solo, sino, que lo inutil, y vano de sus discursos, añaden lo ridiculo, lo theatral, lo farsante, y una cierta idea de alegrar al auditorio. Pero para dár mayor fuerza à nuestras palabras contra este sacrilego modo de predicar, usaremos de las voces de aquel Grande General de la Compania de Jesus, el Padre Juan Pablo Oliva, que dice al §. 582. de los Sermones predicados, en el Palacio Apostolico, estas expresiones: *To confieso, que para pasar à fuego este tan pernicioso contagio, he mirado la Escritura, he leído, y vuelto à leer los Santos Padres, y escudriñado los Concilios, y entre tantos, no he hallado uno siquiera, que diga palabra, ò forme un syllogismo contra tan detestable desorden. Prelados, y Señores míos, esta tan perjudicial, y execrable monstruosidad de hacer la Iglesia Theatro, y el Pulpito Tablado, ni pudo soñarlo algun Escritor Catholico, ni creer, ò imaginar fuera posible Concilio alguno*

Ecumenico. Por este motivo, no se halla quien haya preparado antidotos para un mal increíble; conviniendo todos sin duda en que era una quimera imposible el ver juntos estos extremos, Predicador, y Farsante; Apostol, y Bufon; Iglesia, y Scena. Medio siglo ha, que se ha desatado esta furia dell Inferno, para llenar de Almas aquel insaciable lago; y yá disfrazada con un habito santo, ò respetada por un cingulo penitente, ha llenado las Iglesias Catholicas de carcajadas, y las bocas Evangelicas de donayres. Yá se vé, que quando escribia tan grave Autor, no habia Decreto que prohibiese tan gran desorden; pero continuando el mal, fue preciso prohibirle, y fulminar penas, como sucedió en el Pontificado de Innocencio XI. por uua Carta Circular de la Sagrada Congregacion del Concilio, en 6. de Julio de 1680. en que hablando con tales Predicadores, les dice: *Porro sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum: gravissimaque pena multandi sunt, ubi per scurrilitatem, verbum Dei veluti in scenam adducunt, aut auditoribus deridendum traduxerint.*

Resta proponer (despues de explicar, qué es lo que deben huír los Predicadores) qué cosas deban practicar. Y la primera es, el proporcionarse à la capacidad de los oyentes, como se previene *Can. 12. 8. quest. 1.* *Oportet eum qui docet, & instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discipulum semetipsum possit aptare, & verbi ordinem, pro audientis capacitate dirigere.* La segunda, que implicitamente vá con la primera, es, que explicando los Mysterios de nuestra Santa Fé, y las cosas, que se han de creer, usen de similes, para no gastar sin fruto el tiempo, trahidos, y acomodados à la negligencia del Auditorio,

à exemplo del Salvador, que hablando con las turbas se servía de Parabolas, que es lo proprio que de comparaciones: *Et sine Parabolis, non loquebatur eis*; yá del Sembrador, yá del Pastor, de los Pescadores, ò de la Viña; por ser cosas que se alcanzan con los sentidos, y de esto están llenos los libros buenos. La tercera es, que en quanto à instruir, y enmendar las costumbres, para lograr fruto, debe tocar en casos particulares. La segunda maxima, y la tercera son del Padre Pablo Señeri, en la *Obra del Parruco instruido, cap. 7.* en donde hablando de la tercera, dice, que si predicando al Pueblo contra la ocasion de pecar, dixera precisamente el Predicador, que se deben huír las ocasiones de pecar, se traga la gente esta verdad entera, sin discernir à qué sabe; pero si distinguiendo dos generos de ocasion, proxima, y remota, lo explicase, hablando de uno, que frequenta una casa, y que en ella rarissima vez peca, y que así el ir à tal casa, no es mas que ocasion remota; pero que si sucediese pecar en ella frequentemente, sería ocasion proxima, y que yá entonces está obligado con precepto divino à no ir à ella: aqui yá se dexa conocer la verdad, y hierre en el vivo, y como grano de mostaza, que no de presto, sino es desmenuzado, se hace à sentir, hasta de los ojos. La quarta es instruccion de San Carlos Borromeo, in *Ath. Eccl. Mediol. tom. 1. pag. 104.* en que encarga al Predicador, que se informe de los abusos, que hubiere en el Lugar para desterrarle: *Cum vero ad concionandum aliquo Concionator venerit, vel ab Episcopo; vel à Parocho uliove Ecclesia Rectore, accuratè il-*

lius loci morum corruptelas conquiret, quas ut occasio feret, verborum vi, & sententiarum pondere, & in primis sacrarum litterarum testimonii exemplisque constantissimè usque ad se exagrabit, ut funditus quantum in se est extirpet, Deo iuvante. La quinta es, que no solo predique contra estas malas costumbres de los Lugares, sino que procure desvanecer solidamente las vanas excusas, y pretextos con que las defienden como buenas; pues vemos por exemplo, que el joven se excusa con que es joven de algunos delitos, y el adulto desprecia muchas obras de piedad, y devocion, diciendo, son cosas mas de mugeres, que de hombres: algunos, ni frequentan los Sacramentos, ni dexan los frequenten sus compañeros, diciendo, que para ir al Cielo, no es menester tanta frecuencia de ellos; y finalmente, los viejos, con el titulo de haber de cuidar de su familia, se entregan à las mas sucias ganancias, y tal vez à una abominable avaricia. Todo es instruccion del mismo San Carlos en el *citado lugar, pag. 400.* à fin de que el Predicador reprima con su zelo estas asechanzas del demonio.

Los Sagrados Expositores disputan una question, mas curiosa, que util; à saber es, si quitando del numero de los hombres los Gentiles, Sarracenos, y Hereges, y dexando solamente los Catholicos con los niños, los quales regularmente se salvan, por ser muy pocos los que mueren sin Bautismo, sea mayor el numero de los que se condenan? Algunos son de opinion de que sea mayor el numero de los que se salvan, valiendose de la Parabola de las Reales Bodas del Reyno Celestial,

cial; de las que uno solo fue excluido, por no traer vestido nupcial, como dice San Matheo. Otros pretenden sea igual el numero de los que se salvan, y de los que se condenan, explicando en el sentir la otra Parabola de las diez Virgenes, tambien de San Matheo, de las quales eran cinco las necias, y cinco las prudentes. Otros, finalmente dicen, que es mucho mayor el numero de los que se condenan, cotejado con el numero de los que se salvan; y en la realidad son espantosos aquellos Textos del Evangelio: *Multi sunt vocati, pauci vero electi: Intrare per angustam portam, quia lata porta, & spatiosa via est, que ducit ad perditionem, & multi sunt qui intrant per eam. Quam angusta porta, & arcta via est, que ducit ad vitam, pauci sunt qui inveniunt eam.* Son muchos los que tratan de este punto, y entre ellos doctamente el Padre Cornelio à Lapide in *Epist. Jacob. cap. 2.* en donde con copiosas autoridades de Santos Padres sostiene la ultima de las referidas sentencias. No nos toca el decidir la question, y solo decimos, que en qualquiera de las tres sentencias, una gran parte de los que se condenan, se condenan por la ignorancia crasa de los Misterios de nuestra Santa Fé, que debieran saber, y creer, para salvarse, como advierte este Autor: *Multi enim laborant ignorantia crassa articulorum Fidei, quos explicitè scire, & credere tenentur, æque ac Sacramentorum.* Por lo qual no omita el Predicador la explicacion de los Misterios, y Articulos de nuestra Santa Fé, y las demás cosas, que son necesarias para salvarse; encargando, una, y muchas veces à los Curas la estrecha obligacion, que

Tom. I.

tienen de explicar en los dias Festivos la Doctrina Christiana; y lo mismo à los padres, madres, y cabezas de familia, advirtiendoles estar obligados à enviar à los hijos, hijas, y demas familiares, y llevarlos ellos mismos consigo muchas veces à la Doctrina; yá para asegurarse de que ván; ya para oír aquellos documentos, que tal vez no habrán oído; ò para despertar la memoria de aquellas cosas que supieron, y que yá tendrán olvidadas. Otra causa de condenarse tantos, señala el mismo Autor, ò sea mayor el numero de los que se condenan, ò el de los que se salvan, ò menor, ò igual; y dice ser la causa de tan deplorable desgracia los Predicadores, que contentandose con exhortar à la virtud, omiten las invecivas, y agrias reprehensiones de los vicios que mas dominan en sus Auditorios; de forma, que acabando el Sermon queda el Pueblo en las mismas depravadas costumbres, y vicios, sin haber sacado fruto alguno de los sermones: *Concionatores communem tramitem explicandi Evangelia sequuntur, peccatoribus commendant Passionem Christi, misericordiam Dei, largitionem eleemosynarum, & cultum Beatæ Virginis, quod illa sui cultores, non sinat perire; nec descendunt ad vitia huic illi loco propria, ut contra ea tonent, & fulminent, eaque extirpent: unde Urbes, & Populi manent in eisdem malis legibus, consuetudinibus, propositis, vitiis; nec ullum, vel exiguum ex Concionibus omnibus fructum referunt. Mutent ergo modum concionandi, si Deo, conscientie, Ecclesie, Auditoribus, consulere satagunt, ut conscientias feriant, ex iisque omne malum semen, quod in tali loco grassari, sciunt, stirpitus evellant.*

M

Esta

Estamos bien persuadidos, de que les es debida à los Predicadores aun la temporal remuneracion segun San Pablo, 1. ad Timoth. *Qui bene presunt, Presbyteri, duplici honore digni habeantur, maxime qui laborant in verbo, & doctrina; dicit enim Scriptura: Non infranabis os bovi trituranti, & dignus est operarius mercede sua.* Todo el punto está, en que no predique el Orador por esta recompensa, sino que la tome, y reciba, porque predica, y debe subsistir con su trabajo, como dixo San Gregorio, lib. 19. *Moral. Verus ergo quisque Predicator, non ideo predicare debet, ut in hoc tempore mercedem recipiat, sed ideo mercedem recipere, ut predicando subsistat.* Santo Thomás propone esta question, *Quodlib. 2. art. 2. = Utrum sit peccatum Predicatori, habere oculum ad terrena?* Y resuelve: *Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena contingit dupliciter uno modo sicut ad mercedem, vel premium; & sic Predicatori non licet habere oculum ad terrena; quia sic faceret Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate sustentationis vite, & sic licet habere Predicatori oculum ad terrena.* Y asi no

prohibimos; que los Predicadores de nuestra Diocesi reciban aquellas limosnas, que la piedad de sus oyentes los alargan, como es costumbre; pero terminada la Quaresma, les mandamos, que para hacer la limosna como se usa, no salgan fuera del recinto del Lugar en que han predicado, y se porten con modestia, y discrecion, quando la recibieren de sus devotos oyentes. No era mala ocasion, ya que tocamos el *habere oculum ad terrena* de Santo Thomás, para decir algo del ansia, negociaciones, artificios, y empeños de Damas, y Caballeros, de que se valen los Predicadores para tener mayor Auditorio, y de las trampas ocultas, que hacen para que los otros no tengan oyentes. Pero como esto no es cosa de los Predicadores de la Diocesi, sino de los de la Ciudad; no faltará coyuntura para decirles nuestro sentir sobre este punto. Finalmente, terminada la Quaresma, procurarán restituirse los Predicadores quanto antes, si son Seculares, à sus casas, y si Regulares, à sus Monasterios. Bolonia, de nuestro Palacio Aschiepiscopal à 18. de Abril del año de 1734.



INSTRUCCION XXVIII.

DE LA PROCESION DE SAN MARCOS, quando cae en el Domingo de Pasqua de Resurreccion, y qué se debe hacer en este caso, segun la Sagrada Congregacion de Ritus. Y qué Misa deba cantarse entonces.

EN este presente año de 1734. las Rogaciones mayores, que son las de San Marcos, son el dia del Santo, que es el 25. de Abril, y en este mismo dia viene este año el Domingo de Pasqua de Resurreccion, como ha sucedido varias veces. Y habiendose disputado en la Sagrada Congregacion de Ritus, si la Procesion de las Rogaciones debia hacerse en el tal dia de Pasqua, ò en otro; considerando no ser compatible la Procesion en tal dia con el Pontifical, que acostumbra celebrar en él los Obispos, y con la Comunión, que los mas hacen en tal dia, se resolvió se hiciera la Procesion en la mañana del tercer dia de Pasqua, sin denerse en que en aquella mañana hacen los Predicadores el ultimo Sermón de la Quaresma, y dispusieron se hiciera este antes, ò despues de la Procesion, ò por la tarde, como se acostumbra el dia de Pasqua: esta resolucion se tomó à 25. de Septiembre de 1627. y en seguimiento de esto, y de lo que se advierte en las Rubricas del Misal, y del Breviario, escriben los Autores en la práctica de las Sagradas Ceremonias, que quando cae la Fiesta de San Marcos

en Domingo de Pasqua, debe hacerse la Procesion de las Rogaciones en la mañana del tercer dia. *Gavant. in Rubr. Missal. sect. 6. cap. 16. num. 1. & sect. 7. cap. 6. num. 25. Magri in Notit. Vocab. Eccles. verb. Litaniam. Cajet. de Festis propriis Sanctor. lib. 4. cap. 20. quest. 5. Baruffaldi in Ritu. Rom. tit. 79. num. 18.*

Y asi en la mañana del dia 27. de Abril, dia tercero de Pasqua, se hará la Procesion acostumbrada; y como se acostumbra entre nosotros comulgar en aquella mañana por las Parroquias, que no se han podido comulgar en la antecedente Fiesta, y à los que por la primera vez vienen à recibir la Santissima Eucharistia; y como se ha dicho, hay tambien Sermón, es preciso publicar las horas en que se harán estas funciones, pues para todo hay tiempo como se sepa distribuir. Irémos, pues, en la mañana del tercer dia de Pasqua à las once (son las siete de la mañana de España, y Francia) en punto à nuestra Iglesia Metropolitana de San Pedro: dirémos Misa rezada, y comulgaremos à los niños. A las trece en punto (son las nueve) se comenzará la Procesion, y con dos horas de tiempo para ésta, y la

Estamos bien persuadidos, de que les es debida à los Predicadores aun la temporal remuneracion segun San Pablo, 1. ad Timoth. *Qui bene presunt, Presbyteri, duplici honore digni habeantur, maxime qui laborant in verbo, & doctrina; dicit enim Scriptura: Non infranabis os bovi trituranti, & dignus est operarius mercede sua.* Todo el punto está, en que no predique el Orador por esta recompensa, sino que la tome, y reciba, porque predica, y debe subsistir con su trabajo, como dixo San Gregorio, lib. 19. Moral. *Verus ergo quisque Predicator, non ideo predicare debet, ut in hoc tempore mercedem recipiat, sed ideo mercedem recipere, ut predicando subsistat.* Santo Thomás propone esta question, *Quodlib. 2. art. 2. = Utrum sit peccatum Predicatori, habere oculum ad terrena?* Y resuelve: *Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena contingit dupliciter uno modo sicut ad mercedem, vel premium; & sic Predicatori non licet habere oculum ad terrena; quia sic faceret Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate sustentationis vite, & sic licet habere Predicatori oculum ad terrena.* Y asi no

prohibimos; que los Predicadores de nuestra Diocesi reciban aquellas limosnas, que la piedad de sus oyentes los alargan, como es costumbre; pero terminada la Quaresma, les mandamos, que para hacer la limosna como se usa, no salgan fuera del recinto del Lugar en que han predicado, y se porten con modestia, y discrecion, quando la recibieren de sus devotos oyentes. No era mala ocasion, ya que tocamos el *habere oculum ad terrena* de Santo Thomás, para decir algo del ansia, negociaciones, artificios, y empeños de Damas, y Caballeros, de que se valen los Predicadores para tener mayor Auditorio, y de las trampas ocultas, que hacen para que los otros no tengan oyentes. Pero como esto no es cosa de los Predicadores de la Diocesi, sino de los de la Ciudad; no faltará coyuntura para decirles nuestro sentir sobre este punto. Finalmente, terminada la Quaresma, procurarán restituirse los Predicadores quanto antes, si son Seculares, à sus casas, y si Regulares, à sus Monasterios. Bolonia, de nuestro Palacio Aschiepiscopal à 18. de Abril del año de 1734.



INSTRUCCION XXVIII.

DE LA PROCESION DE SAN MARCOS, quando cae en el Domingo de Pasqua de Resurreccion, y qué se debe hacer en este caso, segun la Sagrada Congregacion de Ritus. Y qué Misa deba cantarse entonces.

EN este presente año de 1734. las Rogaciones mayores, que son las de San Marcos, son el dia del Santo, que es el 25. de Abril, y en este mismo dia viene este año el Domingo de Pasqua de Resurreccion, como ha sucedido varias veces. Y habiendose disputado en la Sagrada Congregacion de Ritus, si la Procesion de las Rogaciones debia hacerse en el tal dia de Pasqua, ò en otro; considerando no ser compatible la Procesion en tal dia con el Pontifical, que acostumbra celebrar en él los Obispos, y con la Comunión, que los mas hacen en tal dia, se resolvió se hiciera la Procesion en la mañana del tercer dia de Pasqua, sin derynarse en que en aquella mañana hacen los Predicadores el ultimo Sermón de la Quaresma, y dispusieron se hiciera este antes, ò despues de la Procesion, ò por la tarde, como se acostumbra el dia de Pasqua: esta resolution se tomó à 25. de Septiembre de 1627. y en seguimiento de esto, y de lo que se advierte en las Rubricas del Misal, y del Breviario, escriben los Autores en la práctica de las Sagradas Ceremonias, que quando cae la Fiesta de San Marcos

en Domingo de Pasqua, debe hacerse la Procesion de las Rogaciones en la mañana del tercer dia. *Gavant. in Rubr. Missal. sect. 6. cap. 16. num. 1. & sect. 7. cap. 6. num. 25. Magri in Notit. Vocab. Eccles. verb. Litaniam. Cajet. de Festis propriis Sanctor. lib. 4. cap. 20. quest. 5. Baruffaldi in Ritu. Rom. tit. 79. num. 18.*

Y asi en la mañana del dia 27. de Abril, dia tercero de Pasqua, se hará la Procesion acostumbrada; y como se acostumbra entre nosotros comulgar en aquella mañana por las Parroquias, que no se han podido comulgar en la antecedente Fiesta, y à los que por la primera vez vienen à recibir la Santissima Eucharistia; y como se ha dicho, hay tambien Sermón, es preciso publicar las horas en que se harán estas funciones, pues para todo hay tiempo como se sepa distribuir. Irémos, pues, en la mañana del tercer dia de Pasqua à las once (son las siete de la mañana de España, y Francia) en punto à nuestra Iglesia Metropolitana de San Pedro: dirémos Misa rezada, y comulgaremos à los niños. A las trece en punto (son las nueve) se comenzará la Procesion, y con dos horas de tiempo para ésta, y la

Misa Solemne, que se canta, segun costumbre, en la Iglesia de Santiago de los Padres Agustinos, quedará aún tiempo bastante para los Sermones, que suelen empezar á las quince y media (que son las once y media.) Y se advierte, que aunque hasta aquí se haya cantado en la Iglesia de Santiago en tal ocasion la Misa de San Marcos, y no la de las Rogaciones, por el presente, y en lo venidero se cantará siempre la Misa de las Rogaciones; pues no es razon obrar en semejantes cosas segun el

capricho, sino aquello precisamente, que es el Ritu de la Iglesia; y en el Ceremonial de Obispos lib. 2. cap. 32. hay texto claro; pues tratando de la Procesion de San Marcos, dice: *Et ordinabitur Processio, usque ad Ecclesiam, ad quam juxta consuetudinem Civitatis dirigetur, &c. Cum autem Episcopus, & Processio pervenerit ad dictam Ecclesiam, celebretur ibi Misa solemnis Rogationum, & non S. Marci, nisi fuerit Titulus Ecclesie.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal á 18. de Abril del año de 1734.

INSTRUCCION XXIX.

DE LA VISITA DE LOS CONVENTOS de Monjas. De la jurisdiccion, que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas, sujetas á los Regulares, y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad, ó cada una separada de las otras en su casa. De la antigüedad, y origen de las Monjas, y de la Clausura. Si el Obispo, para visitar las Religiosas sujetas á los Regulares, tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convisitadores, ó si esté obligado á llevar consigo al Vicario General, al Prior de su Orden, y al Confesor. De la antigua, y devota costumbre de poner en los Conventos á las Niñas para ser educadas. Del dote, que pagan los parientes de la Monja quando profesas; y si esto sea simonia. De los gastos extraordinarios, que hacen las Monjas en sus oficios.

Despues de terminada la Visita de nuestra Diocesi, y de las cinquenta y quatro Parroquias de la

Ciudad, es nuestro animo visitar con el favor divino los Conventos de las Religiosas, de los quales algunos están

están enteramente sujetos á nuestra jurisdiccion, y guardan Clausura; otros tambien con Clausura están sujetos á los Religiosos; hay algunos en que juntas en una misma Casa, viven las Monjas en Comunidad, pero sin Clausura; y hay algunas Monjas, que trahen el Habito; mas no viven en Comunidad, sino separadas, y cada una está á su arbitrio en casa propia, ó de algun pariente, ó deudo.

Y en quanto á las Religiosas con Clausura, y á Nos sujetas, no hay cosa alguna que prevenir, ó que pueda turbar nuestra jurisdiccion, ni cosa semejante; lo mismo nos persuadimos de las demás con Clausura sujetas á los Religiosos, una vez que se tenga noticia de las disposiciones Canonicas; ni podrá ocurrir lance alguno, que rompa la buena harmonia, que se debe observar: pues en este punto, si bien deseamos eficazmente mantener en su vigor quanto disponen los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y sentencias dadas con comisiones Pontificias, sin embargo, absolutamente no entraremos en casa alguna, que con evidencia no nos pertenezca.

El Sagrado Concilio de Trento Sess. 25. de Regular. cap. 5. dió comision á los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, sobre la custodia de la Clausura de los Conventos esentos, y sujetos á los Regulares; y Gregorio XV. en su Constitur. 18. tom. 4. Bullar. Rom. señaló los límites de esta jurisdiccion delegada á los Obispos en materia de Clausura, de los Conventos de Monjas pertenecientes á los Regulares; y dispuso, que los Confesores Regulares, destinados de sus Superiores Regulares para confesar á sus Monjas, deban

Tom. II.

tener la aprobacion del Obispo: Que los Administradores de las haciendas de las Religiosas sujetas á los Regulares, sean Seglares, ó Religiosos, deban pasar las cuentas con el Obispo, debiendo llamar tambien á los Superiores Regulares: Que en el caso de formar dictamen de que el Confesor no es a proposito, ni los Administradores fieles, ó hábiles para el manejo, avise á los Superiores Regulares, para que los quiten; y no lo haciendo, pueda por sí removerlos: Que en quanto á presidir en la eleccion de Abadesa, ó Priora de tales Conventos, tenga el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, la autoridad de la presidencia por sí mismo, ó por otros; y en fin, que si los Regulares se hallaren delinquentes en cosa de Clausura, aun en Conventos de sus mismas Religiosas, pueda el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica, corregirles, castigarles, y proceder contra ellos con Censuras. Alexandro VII. estrechó el punto de la Clausura por su Constitur. 153. tom. 6. Bullar. pues supuesta la facultad de entrar una vez al año el Superior Regular á visitar la Clausura de los Conventos de sus Religiosas, determina, que si fuese necesario entrar mas veces en el mismo año, aun con necesidad positiva, no lo pueda executar sin asistencia del Obispo, ó de otra persona Eclesiastica deputada por él. Y Clemente X. por su Constit. 7. que comienza: *Inscrutabili*, confirmó enteramente quanto habia dispuesto Gregorio XV. en orden á la aprobacion necesaria del Obispo, para los Confesores de Monjas, señalados por sus Prelados Regulares.

Y omitiendo algunas disposicio-

M 3 nes.

Misa Solemne, que se canta, segun costumbre, en la Iglesia de Santiago de los Padres Agustinos, quedará aún tiempo bastante para los Sermones, que suelen empezar á las quince y media (que son las once y media.) Y se advierte, que aunque hasta aquí se haya cantado en la Iglesia de Santiago en tal ocasion la Misa de San Marcos, y no la de las Rogaciones, por el presente, y en lo venidero se cantará siempre la Misa de las Rogaciones; pues no es razon obrar en semejantes cosas segun el

capricho, sino aquello precisamente, que es el Ritu de la Iglesia; y en el Ceremonial de Obispos lib. 2. cap. 32. hay texto claro; pues tratando de la Procesion de San Marcos, dice: *Et ordinabitur Processio, usque ad Ecclesiam, ad quam juxta consuetudinem Civitatis dirigitur, &c. Cum autem Episcopus, & Processio pervenerit ad dictam Ecclesiam, celebretur ibi Misa solemnis Rogationum, & non S. Marci, nisi fuerit Titulus Ecclesie.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal á 18. de Abril del año de 1734.

INSTRUCCION XXIX.

DE LA VISITA DE LOS CONVENTOS de Monjas. De la jurisdiccion, que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas, sujetas á los Regulares, y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad, ó cada una separada de las otras en su casa. De la antigüedad, y origen de las Monjas, y de la Clausura. Si el Obispo, para visitar las Religiosas sujetas á los Regulares, tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convisitadores, ó si esté obligado á llevar consigo al Vicario General, al Prior de su Orden, y al Confesor. De la antigua, y devota costumbre de poner en los Conventos á las Niñas para ser educadas. Del dote, que pagan los parientes de la Monja quando profesa; y si esto sea simonia. De los gastos extraordinarios, que hacen las Monjas en sus oficios.

Despues de terminada la Visita de nuestra Diocesi, y de las cinquenta y quatro Parroquias de la Ciudad, es nuestro animo visitar con el favor divino los Conventos de las Religiosas, de los quales algunos están

están enteramente sujetos á nuestra jurisdiccion, y guardan Clausura; otros tambien con Clausura están sujetos á los Religiosos; hay algunos en que juntas en una misma Casa, viven las Monjas en Comunidad, pero sin Clausura; y hay algunas Monjas, que trahen el Habito; mas no viven en Comunidad, sino separadas, y cada una está á su arbitrio en casa propia, ó de algun pariente, ó deudo.

Y en quanto á las Religiosas con Clausura, y á Nos sujetas, no hay cosa alguna que prevenir, ó que pueda turbar nuestra jurisdiccion, ni cosa semejante; lo mismo nos persuadimos de las demás con Clausura sujetas á los Religiosos, una vez que se tenga noticia de las disposiciones Canonicas; ni podrá ocurrir lance alguno, que rompa la buena harmonia, que se debe observar: pues en este punto, si bien deseamos eficazmente mantener en su vigor quanto disponen los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y sentencias dadas con comisiones Pontificias, sin embargo, absolutamente no entraremos en casa alguna, que con evidencia no nos pertenezca.

El Sagrado Concilio de Trento *Sess. 25. de Regular. cap. 5.* dió comision á los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, sobre la custodia de la Clausura de los Conventos esentos, y sujetos á los Regulares; y Gregorio XV. en su *Constitut. 18. tom. 4. Bullar. Rom.* señaló los límites de esta jurisdiccion delegada á los Obispos en materia de Clausura, de los Conventos de Monjas pertenecientes á los Regulares; y dispuso, que los Confesores Regulares, destinados de sus Superiores Regulares para confesar á sus Monjas, deban

Tom. II.

tener la aprobacion del Obispo: Que los Administradores de las haciendas de las Religiosas sujetas á los Regulares, sean Seglares, ó Religiosos, deban pasar las cuentas con el Obispo, debiendo llamar tambien á los Superiores Regulares: Que en el caso de formar dictamen de que el Confesor no es apropiado, ni los Administradores fieles, ó hábiles para el manejo, avise á los Superiores Regulares, para que los quiten; y no lo haciendo, pueda por sí removerlos: Que en quanto á presidir en la eleccion de Abadesa, ó Priora de tales Conventos, tenga el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, la autoridad de la presidencia por sí mismo, ó por otros; y en fin, que si los Regulares se hallaren delinquentes en cosa de Clausura, aun en Conventos de sus mismas Religiosas, pueda el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica, corregirles, castigarles, y proceder contra ellos con Censuras. Alexandro VII. estrechó el punto de la Clausura por su *Constitut. 153. tom. 6. Bullar.* pues supuesta la facultad de entrar una vez al año el Superior Regular á visitar la Clausura de los Conventos de sus Religiosas, determina, que si fuese necesario entrar mas veces en el mismo año, aun con necesidad positiva, no lo pueda executar sin asistencia del Obispo, ó de otra persona Eclesiastica deputada por él. Y Clemente X. por su *Constit. 7.* que comienza: *Inscrutabili,* confirmó enteramente quanto habia dispuesto Gregorio XV. en orden á la aprobacion necesaria del Obispo, para los Confesores de Monjas, señalados por sus Prelados Regulares.

Y omitiendo algunas disposicio-

M 3 nes.

nes, en todo contrarias à estas, hechas por Benedicto XIII. porque, como dirémos mas adelante, las reduxo otra vez todas al pie en que estaban antes del Papa Benedicto la Santidad del Sumo Pontífice Rey-nante Clemente XII. por una Constitución particular; no resta ya que oponer, sino el no uso, y ninguna práctica execucion de lo mandado en las referidas Bulas, segun podemos entender por la experiencia de tantos años, y el manejo de los Registros de las Congregaciones de Roma. Pero estas han puesto ya el oportuno remedio à estos, y otros tales pretextos frívolos. Y así muchos años antes que fuésemos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, propuso el Cardenal Arzobispo de Napoles à 11. de Marzo de 1673. la siguiente duda: *An non obstante pratense non usu, liceat Eminentissimo Archiepiscopo, ad formam Constitutionis Gregorii XV. exigere rationem administrationis honorum Monialium, Regularibus subjectarum?* Y respondió la Congregacion: *Affirmative*: esto es, que lo podia hacer, como se lee lib. 28. *Decret. pag. 40.* Y siendo ya Secretario de ella, propuso Monseñor, Obispo de Uratislavía, la duda de si no obstante una costumbre contraria immemorial, podría examinar, y aprobar para Confesores à los Religiosos destinados de sus Superiores Regulares, para confesar à sus Monjas Subditas? Y considerando la Congregacion, que la Bula de Clemente X. derogaba en el §.9. qualquier costumbre en contrario, aunque fuese immemorial, respondió el 30. de Enero de 1723. que lo podia executar así el Obispo; qual se ve lib. 73. De-

cretor. pag. 31. Y no de mas antiguo, que el año pasado, propuso à la Sagrada Congregacion del Concilio el Eminentísimo Señor Cardenal Pereyra, Obispo de Faro, en el Reyno de Algarve, la duda siguiente: Si no habiendose puesto jamás en práctica en aquellas partes la Bula de Gregorio XV. ni en orden à dar las cuentas, ni en quanto à Clausura, ni aprobacion de Confesores, ni presidencia de la eleccion de las Abadesas sujetas à los Regulares, podría poner todo esto en execucion, y hacer que se observase quanto en ella estaba mandado? Y à 14. de Noviembre de 1733. respondió la Congregacion, que sí, y que lo hiciera así. Y sin salir de nuestra Ciudad de Bolonia, tenemos entre algunos apuntamientos, que hicimos de los Registros de la Congregacion de Obispos, y Regulares, una Carta, con fecha de 23. de Marzo de 1719. escrita à nuestro Antecesor el Señor Cardenal Boncompagni, en donde se lee lo siguiente: *Ha leido con gusto esta Sagrada Congregacion la Relacion, que se ha hecho hoy de nuevo, de quanto informa vuestra Eminencia de estas Monjas de San Mathias en orden à la revista de las cuentas, de la qual pretenden estar esentas, por estar sujetas al gobierno de sus Religiosos, apartandose de lo que habia ya decidido despues de el 10. de Febrero, de decretar, que en vigor de las Constituciones Apostolicas, y en especial de la Bula de Gregorio XV. y de otras resoluciones tomadas en ella, y en la Congregacion del Concilio; pueda vuestra Eminencia estrechar, así à estas, como à las de los demás Conventos, à manifestar las cuentas de la administracion economica y reconocer si las dotes de las Religio-*

sas se emplean en conformidad de lo dispuesto por esta Sagrada Congregacion; y de resto se conforma con la prohibicion hecha à la Abadesa, y Monjas de dar el Habito à doncella alguna, sin preceder la licencia: lo que participo à vuestra Eminencia, y le beso reverentemente las manos.

Y tambien en el tiempo del acertado gobierno del mismo Cardenal Boncompagni se excitaron algunas cuestiones en orden à las Monjas de Clausura, sujetas à los Regulares; y habiendolas terminado la Congregacion de Obispos, y Regulares, el referirlo aqui todo nos parece muy del caso, à fin de que ni por olvido, ni por algun otro motivo, se vuelvan à mover dudas, que están todas respondidas. Pretendian lo primero, que habiendo entrado en la Clausura algun Administrador con aprobacion, pudiera entrar el mismo despues, siempre que le llamasen las Monjas, sin otra nueva licencia; pero la Sagrada Congregacion en 27. de Noviembre de 1722. juzgó no debía permitir tal cosa el Arzobispo; y que era necesaria nueva licencia cada vez que hubiese de entrar el Administrador, aunque otras veces hubiera tenido igual licencia. *Sacra Congregatio censuit, Eminentissimum Archiepiscopum, non debere id permittere, cum requiratur specialis licentia, pro quolibet contingente casu ingressus, etiam si agatur de aliquo jam alias approbato, & permissio, pro hujusmodi ingressu.* Lo segundo pretendian, que quando un Religioso habia sido aprobado por el Ordinario para Confesor extraordinario de Monjas sujetas à los Regulares, podia despues, sin otra nueva aprobacion del Ordinario, ser destinado

de sus Superiores para Confesor extraordinario de las mismas Monjas, y lo mismo, si por otro Obispo se hubiera este señalado Confesor extraordinario de las Monjas de su Orden; mas la Congregacion del mismo dia respondió, que cada vez era necesaria la aprobacion del Arzobispo, quando se destinaba alguno para confesarlas: *Sacra Congregatio censuit, id non esse permittendum ab Eminentissimo Archiepiscopo; & requiri ejus approbationem in quocumque casu destinationis alicujus, pro audiendis Confessionibus dictarum Monialium.* Pretendian en tercer lugar las Monjas de San Mathias, sujetas à los Padres Dominicanos, que el Convento de San Lucas, al qual tienen costumbre de trasladar algunas de estas Religiosas de dos en dos años, no fuese Convento de Clausura; con ser así, que habian determinado la Clausura de él el Padre Provincial Pedro Pablo Ciardi, por un Decreto de 7. de Agosto de 1683. y el Señor Cardenal Pipia, siendo General de los Dominicanos, con Decreto de 22. de Julio de 1723. Pero respondió la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares el 27. de Noviembre de 1722. que debía mantenerse, y observarse la Clausura en el Convento de San Lucas: *Eadem Sacra Congregatio censuit, quod Eminentissimus Archiepiscopus demandet, omnino in dicto Monasterio Sancti Lucae, servari Clausuram.*

Y en quanto à las Monjas, que viven sin Clausura, ya sea en una misma Casa, y en Comunidad; ya separadamente en Casas particulares, y que trahen el Habito de Monjas, declaró el Papa Leon X. por su *Const. 22. tom. 1. Bullar. Rom.*

que estas Terciarias, que profesan el estado virginal, ò el celibato, ò vivan en Comunidad, ò separadas, debían gozar de todos los Privilegios de su Orden; de donde se seguía, que el Ordinario no tendría mas jurisdicción, respecto de estas, que la que como Delegado de la Santa Sede, le compete en orden à las demás Monjas con Clausura, y sujetas à los Regulares; pero las posteriores Bulas de los Pontífices han mudado el semblante de las cosas, no solo en orden à las Monjas, que viven separadas, y sin Clausura, sino tambien respecto de las que sin Clausura viven en Comunidad.

El Instituto de las Monjas es antiquísimo en la Iglesia, como se ve en la *Vida de San Agustín*, escrita por San Possidío, y nuevamente estampada en Roma en 1731. por el Padre Juan Salinas, docto Canonigo Regular Lateranense, con algunas notas, cap. 27. & 31. Y no menos antigua es la Clausura, pues ya en el siglo quarto se habla de ella, aunque sin que por ley general estuviesen entonces obligadas las Monjas à observarla, como se ve en el erudito Tratado de Clausura de Juan Bautista Thiers. Pero Bonifacio VIII. como se ve cap. *Periculoso*, de *Statu Reg.* n. 6. à lo ultimo del siglo trece, y principio del siguiente, obligó à las Monjas à la Clausura. Y considerando despues San Pio V. que había varias Terciarias de las Religiones, que no hacían Profesion solemne, ni estaban reducidas à la Clausura, prohibió por su *Const.* 8. tom. 2. *Bullar. Rom.* el que admitiesen Monjas, que no hicieran solemne Profesion, y quedáran obligadas à la Clausura. Pero como de-

claró la Sagrada Congregacion del Concilio, y lo trae Fagnano *ad cap. Nullus*, num. 66. & *seq. de Foro compet.* esta Bula de San Pio V. solamente comprehende à las Terciarias, que viven en Comunidad. Y aunque la dicha Bula de San Pio V. no haya tenido efecto universalmente; pues todavia en muchísimas Ciudades, aun de Italia, permanecen varios Conventos de Monjas Terciarias, que ni hacen Profesion solemne, ni observan Clausura; sin embargo, para dar un claro testimonio la Santa Sede de la veneracion con que mira esta Bula, y del gran deseo que tiene de que se observe su contenido, ha tomado el systema de no darse por entendida de tales Terciarias, de no aprobar su Instituto, y dexarles enteramente sujetas à la jurisdicción de los Ordinarios, como doctamente se trata por el Señor Cardenal Petra tom. 4. *ad Const. Apost.* pag. 475. num. 16. & *seq.* y Matteuccio de *Officiali Curie Eccles.* cap. 52. num. 3. & *seq.* Y en tiempo de nuestra Secretaría de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo preguntado el Obispo de Sarzana, si cierto Convento de Terciarias de la Tercera Orden de San Francisco, en donde no se observaba la Clausura, estuviese sujeto à su jurisdicción? Le respondió la Sagrada Congregacion, estaba enteramente sujeto à la jurisdicción del Obispo; pero sin que por esto la Sagrada Congregacion se entendiera aprobar su modo de vida: *Esse subiectum omnino ad jurisdictioni Episcopi, citra tamen approbationem Sacre Congregationis, quoad illud.*

Despues de estas Terciarias, que sin votos solemnes, y sin Clausura viven en Comunidad, dirémos algo de

de las otras Terciarias, que traíen tambien el Habito, mas viven separadamente en las casas particulares; y respecto de estas, existen varios uniformes Decretos de las dos Congregaciones de Roma, la del Concilio, y la de Obispos, y Regulares, en que disponen primeramente, que no puedan confesarlas los Religiosos, que no están aprobados por el Ordinario para confesar Seglares: lo segundo, que no puedan hacer la Comunion Pasqual en la Iglesia de los Religiosos: lo tercero, que se entierren en su respectiva Parroquia, como no tengan en la Iglesia de sus Religiosos sepultura destinada para ellas: lo quarto, que no vistan los Religiosos el Habito de Terciaria à muger alguna, que no sea de buenas costumbres, y que tenga al menos quarenta años; que tenga con que vivir; que habite en compañía de sus parientes, ò con deudos en el primer grado de afinidad, y no con otros, y ultimamente, que sea de la inspeccion del Obispo el concederles facultad para tomar el Habito, y examinar si tienen las condiciones referidas. Nadie ignora estos Decretos, estando impresos hasta en los Autores regulares, como son, Nicolio in *Flosculis*, verb. *Tertiariae*, Lantusca *Theatr. Regular.* verb. *Tertiariae*. Donati tom. 2. de *Regul. tract.* 17. *quest.* 3. num. 21. & *seq.* y Matteuccio in *Officiali Curie Eccles.* cap. 52. num. 3. & *seq.* Y en el curso de nuestra Secretaría del Concilio, habiendo propuesto de orden del Obispo de Mazara la siguiente duda: *Quenam sint conditiones requiritae, ut Regulares habentes facultatem dandi Habitum suae Religionis, mulieribus non Collegialiter viventibus, dictum Habitum dare pos-*

sint, & an examen talium facultatum pertineat ad Episcopum? Teniendo presente la Congregacion ser dos cosas diversas la facultad de dar el Habito, y el tener las calidades que se requieren quien le haya de recibir; respondió à 8. de Marzo de 1727. en esta forma: *Examen facultatum concedendi Habitum, pertinere ad Sedem Apostolicam; examen conditionum, quod mulieres vestiendas, & licentiam vestiendi, pertinere ad Ordinarium; & conditiones vestiendarum esse expressas, in Decretis Generalibus, alias editis; & hac Decreta esse servanda;* que es decir, que el reconocer las facultades de dar el Habito, pertenece à la Santa Sede; pero que tanto el examinar, si las mugeres que quieren vestirse tienen los debidos requisitos, como el dar licencia para que las vistan el Habito, toca al Ordinario; que los requisitos, que estas deben tener, se hallan expresos en los Decretos Generales ya publicados, los cuales se deberán observar.

Posteriormente à estas resoluciones, acerca de las Monjas, que viven en Comunidad, y sin Clausura, y de las que viven sin Clausura, y separadas en sus casas, expidió Benedicto XIII. algunos Decretos, y Constituciones, y entre ellas en 1725. la que comienza: *Paterna Sedis Apostolicae*, para las Terciarias de San Francisco; otra en 1726. que empieza: *Exponi nobis*, para las de los Servitas; y otra para los Padres Dominicanos, cuyo principio es: *Pretiosus*; en 1727. en que dispone varias cosas en quanto à la jurisdicción del General de dicha Orden, respecto de sus Terciarias, como se ve §. 56. y 57. Pero estas no tienen ya algun vigor; por la razon de que Clemente XII. fe-

felizmente Reynante, reduxo todas estas Constituciones, por una Bula, que comienza: *Romanus*, del año 1732. à los terminos del Derecho Comun, del Concilio de Trento, y de las Constituciones Apostolicas anteriores à las de Benedicto; añadiendo, que en adelante no puedan prevalerse los Regulares de los favores, gracias, y Privilegios contenidos en aquellas Bulas Benedictinas, ni en el fuero interno, ni en el externo, por cuyo motivo se deben gobernar estas cosas segun las reglas arriba explicadas, y no por los Privilegios de Benedicto. Y si alguno tuviere algo en contrario, lo que no ha llegado à nuestra noticia, estamos pronto para escuchar sus razones; pues no es de nuestra intencion, como diximos en otro asunto, despojar à nadie del mas leve derecho que tuviere, sino preservar integra la jurisdiccion del Ordinario, la que habemos jurado mantener, y poner en práctica, como tambien para la mayor observancia de las Constituciones Apostolicas, que vemos inobservadas; y segun creemos, no por malicia, sino por no haberse detenido à leerlas, y examinarlas. Y aunque tal vez (como podemos rezelar) no se hayan observado las conliciones establecidas para vestir el Habito à las Terciarias, que viven en sus casas, estamos muy propensos para sanar las nulidades, y defectos pasados; con tal, que en lo venidero, no se obre en esto segun el capricho, sino que se ajusten, como es razon, à las Constituciones Pontificias.

Y pasando à tratar de la Visita de los Conventos de Monjas, como el fruto de esta depende unicamente

de la divina mano, rogamos à todas las Religiosas Claustrales, y sin Clausura; à las Claustrales de nuestra jurisdiccion, y à las que están sujetas à los Regulares, que à sí mismas, y à Nos fervorosamente nos encomienden al Señor, para que produzca el fruto, que tanto deseamos, la Visita, y concedemos cien dias de Indulgencia à qualquiera de ellas, que en la proxima semana de la Dominica *in Albis*, confesando, y comulgando, rogar al Señor por tan santo fin. Se intimará à los Conventos la Visita quince dias antes de empezarla; para dar tiempo de prevenir las cosas, que deberán aprontarse, que se darán por escrito, con la intima de Visita, y se remitirá à los Conventos que se han de visitar. Se disputó alguna vez à instancia del Padre Procurador General de los Padres Menores Observantes, en la Sagrada Congregacion del Concilio esta duda: *An Episcopus visitaturus Clausuram, Monasterium Monialium, teneatur ante accessum, eisdem Monialibus, presfinire, diem, & horam Visitationis.* Y se respondió *negativè*, que no estaba el Obispo, que quisiera visitar la Clausura de las Monjas, obligado à avisarlas antes el dia, y hora; cuya resolucion se lee *lib. 35. Decretor. pag. 15.* à los 19. de Enero de 1686. Y en una lite de Florencia propuso el Arzobispo de la misma Ciudad la duda: *An in Visitatione, & ingressu Clausurae, teneantur Vicarii Generales, secum ducere Priorem, & Confessarium, dictarum Monialium?* Y respondió *negativè* la Congregacion à 29. de Julio de 1684. como se ve *lib. 34. Decretor. pag. 233.* y que así para visitar la Clausura de las Monjas, no están obligados los Vicarios Ge-

Generales à llevar consigo al Prior, y Confesor de las Monjas. Y en el tiempo de nuestra Secretaria del Concilio, entre otras dudas, que el Obispo del Aquila propuso en orden à la Visita de ciertas Monjas de su Diocesi, sujetas à los Padres Celestinos, fue una: *An Episcopus possit solus cum suis Convisitatoribus ingredi, & visitare Clausuram praedictarum Monialium, absque interventu Patris Abbatii Coelestinorum?* Y la Congregacion respondió *affirmativè* en 31. de Julio de 1723. esto es, que podia el Obispo entrar à visitar la Clausura, sin la asistencia del Padre Abad de los Celestinos. Pero deseando Nos usar de atencion con todas las Religiosas, sean sujetas à Nos, ò à los Regulares, de la misma forma, que, como diximos, tenemos determinado avisarles quince dias antes el dia de la Visita à las que à Nos están sujetas, así practicarémos lo mismo con las que lo están à los Regulares; ni dexarémos de convidar à su Superior Regular, y al Confesor, para que entren con Nos, y nuestros Convisitadores à la Visita de la Clausura interior, y à decir su acertado dictamen en lo que sobre ella se ofreciere. Se observaba en lo antiguo con tal rigor la Clausura de las Monjas, sujetas à los Regulares, que siendo Estatuto de las Constituciones de las Monjas Dominicanas, que pueda entrar en ella su Confesor à darles el Viatico, y la Extrema-Uncion, sin decir cosa alguna del entrar para confesarles, escrupulizaron, si para esto podia entrar: y propuesta la duda al Papa Clemente VII. formó en 5. de Enero de 1532. una Bula, que se lee *in Bullar. Ordinis. Pr. edicator. tom. 4. pag. 499.* dado à luz, con erudi-

tas Notas, por el Padre Bremond, en donde dice, que pueda entrar para confesarlas en las enfermedades graves; y que para no repetir las entradas, procurase al mismo tiempo comulgarlas. Ni puede parecer à nadie, que con esto de convidar à estos Padres para el ingreso, dámosmas ensanches de lo que la materia permite; yá porque tratamos de una cosa, que no es muy frequente; yá porque su asistencia, quando no sea necesaria, es al menos muy oportuna; y en fin, porque el Papa Gregorio XIII. en tales casos aconseja, que se acompañen de personas Religiosas.

Estarémos, pues, en el dia, y hora señalada à cada Monasterio en su Iglesia; y despues de decir en ella la Misa, visitarémos el Santísimo Sacramento, y los Sagrados Vasos, en que se guarda el Santo Oleo de la Extrema-Uncion, y daremos la Comunión en la misma Misa à las Religiosas, si fueren Subditas nuestras, y no en otro caso; salvo si ellas quisieren comulgar de nuestra mano; pues así nos conformamos en todo, y por todo con las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que à una de las dudas, que, como dexamos dicho, propuso el Arzobispo de Florencia en el 1684. deseando saber: *An valeat, easdem Moniales communicare?* Si el Obispo puede comulgar à las Monjas, sujetas à los Regulares? Respondió la Congregacion: *Affirmativè: Dummodo Moniales velint*, que las pueda comulgar, si ellas quisieren. Lo mismo debe entenderse de la visita del Santísimo, y de los Vasos de la Extrema-Uncion, que habemos dicho; esto es, si las Monjas fuesen nuestras Subditas; mas

mas no si estuvieren sujetas à los Regulares, sino es en el caso en que haya pruebas de una legitima costumbre de visitar el Tabernaculo, y los Vasos; pero en esto no nos detendremos, y precisamente practicaremos lo que claramente constare podemos executar; y con mucha mas razon, porque este es el modo, que en semejantes casos debemos observar, conforme el sentir de la Sagrada Congregacion en la misma Causa de Florencia, y en la del Obispo del Aquila del año de 1723. con los Padres Celestinos. Esperamos, que con el favor de Dios, se execute el todo con paz, y quietud, y sin litigios, como es correspondiente à personas Religiosas. Y como tanto los Sumos Pontifices, como los demás Superiores de las Religiosas, hayan deseado mucho, que practicasen algunas cosas para su mejor gobierno, y mayor provecho espiritual, insinuaremos aqui su importancia, para que introduzcan suavemente el uso de ellas.

Y como sea necesaria una grande preparacion, para abrazar el estado Religioso, dispuso santamente el Venerable siervo de Dios Innocencio XI. por el conducto de la Congregacion de Obispos, y Regulares, en Carta de 9. de Octubre de 1682. despues de haber ordenado, que las que hubiesen de ser Religiosas, aunque sea en Conventos sujetos à los Regulares, hagan los Exercicios Espirituales por diez dias antes de tomar el Habito, y que repitan lo mismo antes de hacer la Profesion, añade lo siguiente: Desea además su Santidad, que se procure con todas las diligencias posibles; pero con modo suave, y discreto, que exe-

cuten lo mismo una vez al año todas las demás Religiosas ya profesas, siquiera por algun tiempo, que juzgasen oportuno, para que con estos santos Exercicios puedan renovar su espiritu; siendo esto muy necesario à quien se ha encerrado dentro de un Claustro, y que debe profesar el estado de la perfeccion, à cuya práctica exhortó tambien Clemente XI. en una Carta Circular de 16. de Marzo de 1703. que está impresa entre sus Bulas. Sabemos que hay en esta nuestra Ciudad muchas Religiosas particulares, que casi todos los años piden un Director Espiritual, para hacer estos Exercicios Espirituales con su direccion; mas no contentos con esto, deseamos con todo nuestro corazon, que cada año hicieran todos los Conventos en Comunidad los Exercicios Espirituales de San Ignacio, para que asi se pusiera en práctica el buen deseo del Innocencio XI. Pero de esto hablaremos en la Visita de nuestras Religiosas Subditas, procurandolo con los medios mas suaves; y exhortamos eficazmente à los Superiores Regulares à que lo executen asi con las Religiosas de su jurisdiccion. Solia decir el Gran Director de Almas San Phelipe Neri, segun refiere Bacci en la Vida, que escribe del Santo lib. 2. cap. 6. que para bien gobernar, y dirigir à las mugeres, no era menester otra cosa, que introducirles un poco de devocion, y que despues ellas hacian aun mas de lo que se les mandaba, segun la experiencia, que tenia en esta materia.

Ha llegado à nuestra noticia, que se ha introducido en algunos Conventos el uso de permitir entre los niños, ò al menos las niñas de

tierna edad, y de ninguna malicia; pero en punto de Clausura, protestamos, que no lo permitiremos en los Conventos de Monjas, sean Subditas nuestras, ò de los Regulares, como está mandado por nuestro Predecesor el Cardenal Jacobo Boncompagni, lib. 4. Synod. cap. 4. y lo mismo estaba ya ordenado por otros Arzobispos de Bolonia, como fueron el Cardenal Ludovisio en un Edicto de 1. de Octubre de 1749. y el Cardenal Geronymo Boncompagni en otro Edicto de 23. de Junio de 1659. lo que es tambien conforme à la práctica de Roma, como dice Crispini trad. de Visit. Pastoral. pag. 232.

La piadosa costumbre de colocar las niñas en los Monasterios, para mas recta educacion, es práctica de los primeros siglos de la Iglesia, como se colige de lo que escribe San Geronymo à Leta, en orden à la educacion de su hija: *Noli ergo subire onus, quod ferre non potes; sed postquam ablata veris eam, redde avie, & amicitie; nutriatur in Monasterio; sit inter Virginum choros; nesciat seculum; vivat angelice, sit in carne sine carne; omne hominum genus sui simile putet.* Que es decir: no tomes el peso, que no puedes llevar; y asi, en quitar del pecho la niña, entregala à la Abuela, ò Tia: eduquese en el Monasterio, esté entre los Coros de las Virgenes, no conozca el siglo, viva angelicamente, y en carne sin carne, y piense, que todo genero de hombres es como ella. El Cardenal Gabriel Paleotti, primer Arzobispo de esta Iglesia, dió à la estampa en Bolonia en el año 1579. varios mandatos pertenecientes à las Monjas; y à la pagina 8. se dice de la que

está entre ellas por Educanda: *Que vaya vestida de sarga, ò saya blanca, sin otro color, y sin colza: que no se rice el cabello, ni traiga adornada la cabeza, orejas, ni cuello, ni aun en las Carnestolendas; y que todo su vestir sea modesto, no costoso, y conveniente à tal lugar.* Y pag. 14. añade lo siguiente: *En los Monasterios en que buibere comodidad para ello, tengan à las niñas en habitacion separada de las Monjas, y estén baxo la direccion de una Maestra destinada para este empleo, à quien obedecerán; y esta tendrá cuidado, que no anden travesando por el Convento à su libertad, y de enseñarlas el mas christiano modo de vivir. Y en aquellos Monasterios, que no tuvieren lugar comodo para ellas, encargarán las niñas, no à qualquiera que las pida, sino à aquellas Monjas de maduro juicio, que sepan hacerse temer, y sean mas devotas; hasta que el Convento pueda fabricar habitacion para ellas, y tenerlas separadas con su Maestra, y sepan, que en ningun caso se les ha de permitir Criadas que las sirvan.* Creemos serán muy pocos los Conventos, que tengan habitacion destinada para las Educandas, en conformidad de lo dispuesto por el Cardenal Paleotti; y que si se les pregunta la causa, tendrán muy à la mano la respuesta, de no haber permitido la indigencia del Convento costear los gastos, que serían para esto necesarios. Y aunque no sabemos, que esto pueda ser verdad, corriendo todos los tiempos, que han pasado desde que se dió el orden de executarlo; sabemos, que lo es en el tiempo presente. Pero puesto, que no solamente los Conventos de Monjas, sino tambien las Casas particulares, necesitan de guar-

guardar economía, à causa de las desdichas, que no son comunes, encargamos por esta misma razon à todas las Superiores de los Conventos de nuestra jurisdiccion, y à los Superiores Regulares rogamos practiquen lo mismo con las de la suya: que les adviertan à los Padres de las Señoras Educandas las vistan, si con decencia; mas no con tanta pompa, y vanidad secular. Sobre lo qual, à mas de lo que trae el Concilio Romano, puede verse en el primer Concilio Provincial de Milán, que tuvo el Gran Maestro de la Disciplina Eclesiástica San Carlos Borromeo, como se lee tom. 1. *Act. Eccl. Medilan. pag. 45.* las palabras siguientes: *Hujusmodi autem puella, nigri tantummodo, aut fuscii, vel albis coloris vestes, non sericas, adhibeant; nullo prætereà exquisito ornamenti genere utantur, nec sint cincinnatae, neve habeant in aures, nec monilia, aut hujus generis inanes delicias:* Que es decir, que las educandas no vistan seda, ni de otro color que negro, blanco, ò obscuro; que no se adornen extraordinariamente, no usen rizos, pendientes, collares, ni semejantes vanos atavíos.

En algunos Conventos de Monjas está introducida la vida comun; y es cierto que nos faltan voces para alabar una introduccion tan santa, y expresiones para afervorizarlas à mantener la observancia de ella. Pero en los demás, en que no hay vida comun, tienen las Religiosas libelos, ò renta, en lo que nada queremos innovar; pero encargamos, que el dinero se ponga en deposito comun, que se gaste en las necesidades religiosas con la licencia de la Superiora, y que lo que

sobrarse se emplee en lo necesario para el comun del Convento; que es en substancia lo que está mandado por el Synodo del Cardenal Jacobo Bocompagni *lib. 4. cap. 4. de Monialibus, §. Paupertatem;* y con estas condiciones aprueban el uso de estas rentas los Autores, y entre ellos Paserino de la primera estampa, *de Statib. Hom. quæstion. 149. art. 3. num. 325.* el Cardenal de Luca *de Regular. disc. 57.* y el Cardenal Petra *tom. 4. ad Const. Apost. pag. 172. num. 38. & decision. 405. num. 6. part. 16. recent.* Y rogamos à todos los Superiores regulares se conformen con estas maximas en quanto à la permission de este genero de rentas, respecto de sus Monjas.

El punto de la economía es de grande importancia en los Conventos de las Religiosas, y de esto se lee en la *Idea de la Vida, y Oficio del Obispo*, que salió à luz en Roma en el año de 1719. pagina 21. lo siguiente: *No se puede dexar de decir una palabra tambien sobre el estado economico, y temporal, que no pocas veces, por la mala administracion, es causa de precipitarse lo espiritual, de forma, que no pueda remediarse. El buen Obispo debe exactamente pasar cuentas, y cercenar los gastos superfluos, è inutiles.* Y respecto de el dote, que pagan los Padres de la Religiosa, que ha de profesar, preguntan los Autores, si este pagamento sea simoniaco: y como consta del Registro de la Congregacion del Concilio *lib. 33. Decretor.* recurrieron à ella sobre este punto algunos Obispos de Flandes à 18. de Octubre de 1683. y siendo Nos Secretario de ella, tambien se hizo recurso en una Causa de Bolonia de 14. de Abril de

de 1725. y la respuesta fue, conformandose con la comun opinion, de que si la dote se dá como precio del ingreso en la Religion, es simonia, sea rico, ó pobre el Convento, pero dandose por razon de los alimentos, que el Convento ha de dár mientras viviere à la Religiosa, no se comete simonia alguna, ni en el pacto, ni en el pagamento, si el Convento es pobre; pero se comete, siendo rico el Monasterio. De este escrupulo estamos libres por acá, porque sabemos, que todos los Conventos de esta Ciudad están pobres; y apenas entra algun dote, acuden con listas de deudas, y se hace preciso el satisfacerlas con aquel dinero. Y respecto à visitar los Libros de las Cuentas de los Conventos, es cierto que entendemos muy poco de economía, y mucho menos de guarismos, y computos; pero suplirá nuestra falta la Junta, que destinaremos de hábiles, y experimentados Computistas, para que vean los Libros de la Administracion, y de las Cuentas, y arreglaremos nuestro dictamen por el de sugeros tan inteligentes en tales negocios. Y así, tanto los Administradores de los Conventos de nuestra jurisdiccion, como los demás, tendrán prevenidos los Libros, y levantamientos de Cuentas; pues tal vez será preciso pasar cuentas, antes que comencemos la Visita: y obediendo à las Bulas Apostolicas, y à los Decretos, no dexaremos de llamar, para pasar las cuentas de los Conventos de la jurisdiccion de los Regulares à sus Superiores.

Fuera de estos gastos de dote, y renta annual, tienen otros gastos particulares las Monjas, por razon

de los oficios del Convento en que las emplean. En cuyo asunto, teniendo presente Clemente XI. que no todas las Monjas tenían renta, y que aun esta no era mucha, y que las mas pasaban mil angustias, para llevar el gasto à los Oficios à que las destinaban; lo que era motivo de tener el espiritu grandemente distrahido, despachó dos Cartas Circulares; que pondremos al fin de esta Instruccion; y sabremos en esta Visita por qué razon no se han puesto en execucion las ordenes, que dió aquel Pontífice, para tomar despues à su tiempo, y lugar las medidas convenientes.

Y segun el gran concepto en que tenemos à nuestras Religiosas, estamos ya bien persuadido de que todo se ha de componer con felicidad; y podremos decir con razon, como San Cypriano, que son las Religiosas la porcion mas ilustre del Rebaño de Christo. A las oraciones de éstas, y à sus penitencias, atribuyó San Gregorio *lib. 6. Epist. 23.* el no haber perecido à manos de los Longobardos todos los de Roma, y dice, que à la sazón habia en Roma tres mil: *Harum talis vita est, atque in tantum lacrymis, & abstinencia distritta, ut credamus quia si ipse non essent, nullus nostrum jam per tot annos, in loco hoc subsistere, inter Longobardorum gladios potuisset.* Y nosotros podemos decir tambien, que haciendo ya tantos años, que se mira esta Ciudad oprimida de tantas desgracias, sin duda no hubieramos podido tolerarlas, si nuestras buenas Religiosas no hubieran templado en parte con sus fervorosas oraciones los rigores de la ira divina. Dignos son de particular veneracion sus Conventos;

tos, pues como atestigua el Papa Alexandro en la ocasion de conferir à los Padres de Santo Domingo el Gobierno del Convento de las Monjas de Santa Inés, hicieron éstas su Profesion en las mismas manos del Patriarca Santo Domingo, como se lee tom. 1. Bullar. Ord. Prad. pag. 355. El ser guardias de la preciosa Imagen de Maria Santissima pintada por San Lucas, que se venera en el Monte de la Guardia, encargo fue, que dieron à las Monjas que lo habitan, los Sumos Pontífices Leon X. y Paulo III. segun el Bulario Dominicano, tom. 4 pag. 269. & 594. El Sagrado Cuerpo de nuestra Ciudadana Santa Cathalina, que está entero, è incorrupto, es rica joya, que poseen las Religiosas, que fundó quando vivia. La primera antigua Chatedral, segun nuestros Historiadores, es la Iglesia interior subterranea de las Monjas de San Nabór, y Felix; de donde se sacaron las Reliquias de nuestros primeros Santos Obispos, para colocarlas en nuestra Metropolitana. Seria nunca acabar referir en particular todas las prendas, que acreditan la virtud, y santidad de todos estos Monasterios, y así terminaremos, con que en todo son semejantes à las antiguas Monjas de Bolonia, que le merecieron à la elegante pluma de San Ambrosio este singular elogio, que dejó gravado lib. 1. de Virginibus: *Nam quid de Bononiensibus Virginibus loquar, fecundo pudoris agmine, que mundanis se deliciis abdicantes, Sacrarium virginitatis incolunt? Sine contubernali sexu, contubernali pudore provecere, ad vicinarium numerum, & centenarium fructum, relictoque parentum hospicio,*

tendunt in tabernaculis Christi, indefesse milites Castitatis. Nunc canticis spiritualibus personant, nunc victum operibus exercent, liberalitatis quoque subsidium, manu querunt. Quod si investigande virginittatis inoleverit odor, namque pre ceteris speculandi venatum pudoris explorant, totis curarum vestigiis, pradam latentem, usque ad ipsa cubulia persequuntur; aut si liberior alicujus volatus affulserit, totis omnes videas assurgere alis, concrepare pennis emicare plausu, ut casto pudicitie choro cingant volantem; donec alenti delectata comitatu, in plagas pudoris, & indaginem Castitatis, domus patrieque oblita succedat. Y qué podré yo decir (dice el Santo) de la insigne modesta Congregacion de las Virgenes de Bolonia, que despreciando las vanas delicias del Mundo, labran de su propria habitacion el mejor sagrario à la virginidad? Separadas del comercio de los hombres por el comercio de otras virgenes, las ha propagado, hasta llenar el numero de veinte; pero en quanto à los frutos de la perfeccion valen por ciento, peleando valientes, è infatigables en la Milicia de Christo. Empleansé ya en Sagrados Canticos, ya en el trabajo de sus manos para subsistir, y ya en buscar en la charidad agena el mas decente socorro de su indigencia. Pero el mayor empeño de su Instituto consiste en buscar nuevas candidas victimas para consagrarlas à su Esposo; aqui es donde mas ostentan sus afanes, ya explorando, como Sagradas Cazadoras, los mas ocultos retretes, que las recatan, hasta que las alcanzen; ya si alguna, libre de embarazos, buela à ellas cercandola con amantes gyros, y à manera de avecillas, es-

ten-

tendiendo las alas, y batiendo las plumas, cercala el nevado coro con festivos aplausos, hasta que enamorada de tanta hermosura, sigue à sus compañeras: y olvidando la Patria,

y los parientes, queda gustosamente aprisionada entre aquellas redes de modestia, y laberintos de la castidad. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 29. de Abril de 1734.

CARTA PRIMERA CIRCULAR.

A LOS PATRIARCAS, ARZOBISPOS, OBISPOS, y demás Ordinarios de Italia, y sus Islas adyacentes, y à los Generales de las Religiones, y Presidentes de Religiosas.

QUE NINGUNA RELIGIOSA EN PARTICULAR gaste cosa alguna por razon de sus oficios, ni despues de fenecidos, ni antes de entrar en ellos.

LA Santidad de nuestro Señor Papa Clemente XI. que con amor paterno, y zelo Apostolico, vela incessantemente, para desterrar los abusos, y adelantar el bien espiritual de todos los Christianos, no dexa de poner sus ojos, y atencion Pastoral, à fin de solicitar la mas acertada direccion de las personas Religiosas, y especialmente de las Virgenes, que se consagraron à Dios, y que se aclaman con razon: *Illustrar portio gregis Christi;* prometiendose por medio de esta, no solo mayores adelantamientos en la virtud de las Religiosas, sino tambien para sí mas auxilios del Señor, por las fervorosas oraciones de estas sus Esposas, si atenderen con todo el lleno de su espiritu à la religiosa perfeccion à que están dedicadas en las gravisimas, y patentes calamidades, que al presente afligen por

Tom. I.

todas partes à la Santa Iglesia. Por lo qual, habiendo tenido noticia por varias vias, que sea uno de los principales obstaculos, que impiden el mayor provecho espiritual de las mismas Religiosas de Italia, è Islas adyacentes, la obligacion en que las constituyen, de haber de hacer el gasto las Religiosas particulares, que se ofrece en los oficios, que las encargan; de donde se sigue (dexando à un lado las instancias importunas, con que molestan à sus padres, y demás parientes, quando tal vez no están en estado de poder ayudarles) una inevitable distraccion en la oracion, y exercicios de piedad, la inobservancia de la regla, el apego reprehensible à los bienes del siglo, y tal vez con perjuicio de la santa pobreza; una continua inquietud; muchos afanes, y no pocas ocasiones de tratar con sobrada

N

li-

libertad, y frecuencia con los Seglares, con mutuo peligro de sus conciencias; con otros inconvenientes todavía mas graves, sobre los quales cada dia se oyen recursos à los Superiores Ordinarios, à la Sagrada Congregacion, y aun à su Santidad; y deseando esta que se ponga un total, y eficaz remedio à semejantes desordenes; asi como se ha tomado oportuna providencia en quanto à los Conventos de esta Santa Ciudad de Roma, expidiendo varios Ordenes por un Edicto, publicado en 4. del mes de Junio proximo pasado de la misma forma, à fin de curar con igual remedio el mismo gravissimo mal que padecen los demás Conventos de Italia, é Islas adyacentes, me ha dado el cargo de mandar rigurosamente en su nombre à V. S. como tambien à los demás Ordinarios de Italia, y sus Islas adyacentes, y no menos à los Generales de las Religiones, que tubieren à su cargo Monasterios de Monjas, que haciendoles primeramente comprehender à sus Subditas Religiosas la grandeza de tales desordenes, y las malas consecuencias que trahen consigo; como por el contrario, quanto convenga para la paz religiosa, y librarles de infinitos sinsabores, remordimientos, y escrúpulos, abandonar enteramente el cuidado, y solicitud de qualquier genero de interés temporal; siguiendo V. S. el exemplar de lo que se ha practicado en Roma; mandará, con precepto formal de Santa Obediencia, reservandose à sí la facultad de absolver al delincente, y con las penas de privacion de oficio, y de voz activa, y pasiva, y otras à su arbitrio, à todas las Aba-

desas, Superiores, Procuradoras, Sacristanas, Torneras, y otras Monjas, que tuvieren officios en qualquier Monasterio, que no hagan, ni respectivamente permitan que otras hagan, ni costeen tales gastos, aunque tengan parientes, u otras personas, que puedan hacerlo, ni durante el officio, ni antes, ni despues de él, ni gastar la cosa mas leve, ni por razon de alguna Festividad, ni regalo, ò cortejo, por algun otro titulo; ò por causa, ni motivo de tales officios, dár cosa alguna à las Superiores, Oficiales, Monjas, Novicias, ni otras existentes en sus respectivos Conventos, ni estas puedan recibirla; como ni tampoco à sus Superiores, aunque sean Regulares, Confesores, Procuradores, u otros Oficiales del Convento, ni hacer alhaja alguna para la Iglesia, ò Sacristía; antes bien, qualesquiera gastos, que ocurrieren en razon de tales officios, sean para celebrar sus Fiestas, ò por el motivo de ellas, los que deberán ser moderados, y decentes, se harán de las rentas del Convento, sin contraher para ello deuda alguna; para cuyo efecto deberá V. S. ordenar, asi à los Superiores, y Oficiales, como à los Deputados, Syndicos, y Administradores de los Conventos, dén providencia, à fin de que los dichos gastos, que como diximos, deberán ser moderados, se arreglen dentro de un breve termino, en la mejor forma, y modo, que se juzgará conveniente, y que deberá aprobarse por V. S. en conformidad de las rentas de los Conventos mismos. Y à mas de esto declara expresamente su Santidad ser su intencion, que el contenido de la pre-

presente Carta sea universal, y tenga extension à todos los Conventos de Monjas, aunque sean sujetas à los Regulares, y à qualesquiera otro Superior privilegiado, privilegiadísimo, y digno de especial mencion, en qualesquier forma que fueren esentos los Conventos, aunque estén inmediatamente sujetos à la Santa Sede, y tambien à las Casas de Oblatas, aunque vivan sin Clausura, ni votos solemnes; y en esta conformidad deberá V. S. hacer se observe todo lo dicho con la mayor solicitud, y cuidado; y en caso de ser necesario, para conseguir el deseado efecto, que tanto anhela su

Santidad, prevaleerse del oráculo, y autoridad de la Santa Sede, tendrá V. S. expedito el recurso à ella, con la segura confianza, que se le asistirá, franqueandole todo el auxilio, y proteccion que se considere conducente, para que tenga lleno, y entero cumplimiento este Expediente, tan necesario à la quietud, y beneficio espiritual de las Religiosas, y tan importante al servicio de Dios, à quien ruego conceda à V. S. todas las felicidades. Roma à 28. de Julio de 1708. = G. Card. de Carpegna, Prefecto. = Ferdinando, Arzobispo de Nicéa, Secretario.

SEGUNDA CARTA CIRCULAR à los mismos de arriba.

EN LAQUAL SE EXPLICAN ALGUNOS puntos contenidos en la primera.

Para mirar con la mayor inspeccion por la paz, y quietud religiosa de las Monjas, y librarles de los remordimientos, y escrúpulos, como tambien de los afanes, que trae consigo el cuidar de los particulares intereses, providenció su Santidad, por su Edicto, ò Carta Circular del 28. del pasado mes de Julio, que todas las expensas de los officios se sacáran de las rentas de los Conventos. Y al presente, deseando satisfacer à la instancia, que han hecho algunas Religiosas, pidiendo mayor explicacion sobre este asunto, ha mandado, y manda su Santidad, con el parecer de una Congregacion, que ha deputado à es-

te fin, que las rentas anuales, ò vitualicias se pongan, y junten, como está dispuesto por los Decretos Apostolicos, hechos en orden à la observancia de la santa pobreza, en una Arca, ò Deposito, à disposicion de la Superiora, la que subministrará à las Monjas aquello de que necesitáren para sus necesidades religiosas; y el remanente se convierta à beneficio del Convento, para suplir los gastos de los dichos officios, ò para otros fines; quedando siempre en su vigor, y fuerza lo mandado en la Carta Circular, como tambien las penas en ella impuestas. Por lo qual se dá à V. S. el orden de poner eficazmente en execucion to-

do lo dicho, sobre lo qual instamamente el zelo de su Santidad, que quiere sea obedecido con la puntualidad que se debe este orden tan importante, no menos para el provecho espiritual, que para la tempo-

ral tranquilidad del animo de todas las Religiosas; lo que le significo, y el Señor le guarde. Roma 26. de Enero de 1709. = G. Cardin. de Carpegna, Prefecto. = Ferdinando, Arzobispo de Niéa, Secretario.

INSTRUCCION XXX.

DE LA EXPOSICION DEL SANTISIMO

Sacramento de la Eucaristía, y de la bendicion, que con él se dá, puesto en la Custodia, u Ostensorio. De la disciplina que debe observarse en la exposicion del Santísimo, y Procesiones, que con él se hacen, y de la antigüedad de su institucion. Que no se puede exponer publicamente, sino es por causa pública, y que esta debe ser aprobada por el Obispo. De las exposiciones, que diariamente se hacen por turno, como está en la Tabla impresa. De las que se hacen fuera de la Tabla, y en las Iglesias de los Regulares sin licencia del Ordinario. El uso de exponer patente el Señor en las Festividades de los Santos está reprobado, y por qué razon. De las exposiciones privadas, y en qué modo se deban executar, tanto estas, como las públicas. De la institucion de la Oracion, que llaman de las Quarenta Horas, y de su Autor: la costumbre de dar la bendicion al Pueblo con la Custodia muchas veces al dia, no está aprobada como costumbre legitima; y de lo que en esto se deberá practicar en lo venidero.

ES dogma cierto, que puede ponerse en público la Sagrada Eucaristía, y que así expuesta, debe adorarse con culto de Latria; y

quien miserablemente fuese de contrario sentir, incurriría en la Excomunion formidable del Concilio de Trento, *Sess. 13. de Euchar. Can. 5.* Tam-

Tambien es muy laudable, y provechoso documento, o disciplina el poner, o exponer a la vista, y a la veneracion pública el Santísimo Sacramento; de la qual dicen los Autores eruditos en cosas Ecclesiasticas, que habiendose primero introducido la costumbre de llevar en Procecion el Sacramento, se introduxo la de exponerlo visible fuera tambien de procesiones, segun Van-Espen *part. 1. Juris Eccles. tit. 4. de Sacram. Euchar. cap. 5. num. 13.* Merbesio, *Sum. Christian. part. 3. sect. 10. Juenin de Sacrament. disert. 4. quest. 4. §. 5. conclus. 2.* El Padre Christiano Lupo es de parecer *tom. 11. part. 1. ultim. edition. Dissert. de Sacris Procession. cap. 9.* que la disciplina de exponer el Santísimo es mas antigua, que la de llevarlo publicamente en Procecion; pues ésta empezó en tiempo de Urbano IV. y de la otra se hallan memorias, o vestigios en la Vida de Santa Clara, que murió el de 1253. en donde se lee, que habiendo puesto sitio los Sarracenos a la Ciudad de Asís, en tiempo del Emperador Federico II. hizo la Santa llevar el Sacramento a la puerta del Monasterio: lo que no hubiera executado la Santa, si no estuviera ya introducida la devota costumbre de exponerlo en la Iglesia. Pero como en la Vida de Santa Clara, que trae Surio, y que se escribió dos años despues de la muerte de la Santa de orden de Alexandro IV. que la canonizó, se diga, que hizo llevar a su presencia la Eucharistía, que estaba encerrada en una caja de plata, y todo dentro de otra caja de marfil: *Capta argentea intra ebur inclusa*; parece que de este caso de Santa Clara no *Tom. I.*

puede inferirse, que en aquellos tiempos se usase ya exponer visible a la veneracion pública el Santísimo, como reflexiona Thiers en el Tratado sobre este punto *lib. 2. cap. 2. pag. 233.*

La duda, que sobre este punto puede excitarse, se reduce a examinar, si sea, o no laudable el uso de exponer patente con frecuencia a la pública veneracion el Santísimo Sacramento. El dictamen de Thiers en la citada Obra aprueba, y alaba esta exposicion, como se arregle a los Decretos de la Iglesia: y así establece tres cosas: La primera, que no le es permitido a qualquiera el exponerlo quando quiera, sino que en esto deben conformarse con los Decretos del Papa, y de los Obispos: La segunda, que segun las Leyes de la Iglesia, y el sentir de personas prudentes, debiera ser menos frecuente, y no tan comun, como lo es en algunos Lugares esta exposicion del Santísimo: La ultima es, que el Santísimo no debe exponerse, sino en la Octava del Corpus, en ocasion de alguna causa pública extraordinaria, y de mucha importancia para la Religion, o para la Republica; y que por fin, debe hacerse con aprobacion del Ordinario. Es tan abundante de noticias, y discursos esta Obra de Thiers, que confiesa el erudito Martene de *Risib. in celebrand. Offic. cap. 29. num. 9.* que no habiendo este Autor dexado sobre este punto cosa alguna sin tocar, levanta la pluma para pasar adelante; y en quanto a la doctrina, que contiene este Libro, tiene el apreciable testimonio del piadoso, y devoto Cardenal Bona, que en una Carta que escribió

do lo dicho, sobre lo qual instamamente el zelo de su Santidad, que quiere sea obedecido con la puntualidad que se debe este orden tan importante, no menos para el provecho espiritual, que para la tempo-

ral tranquilidad del animo de todas las Religiosas; lo que le significo, y el Señor le guarde. Roma 26. de Enero de 1709. = G. Cardin. de Carpegna, Prefecto. = Ferdinando, Arzobispo de Ni cea, Secretario.

INSTRUCCION XXX.

DE LA EXPOSICION DEL SANTISIMO

Sacramento de la Eucaristia, y de la bendicion, que con él se dá, puesto en la Custodia, u Ostensorio. De la disciplina que debe observarse en la exposicion del Santisimo, y Procesiones, que con él se hacen, y de la antigüedad de su institucion. Que no se puede exponer publicamente, sino es por causa pública, y que esta debe ser aprobada por el Obispo. De las exposiciones, que diariamente se hacen por turno, como está en la Tabla impresa. De las que se hacen fuera de la Tabla, y en las Iglesias de los Regulares sin licencia del Ordinario. El uso de exponer patente el Señor en las Festividades de los Santos está reprobado, y por qué razon. De las exposiciones privadas, y en qué modo se deban executar, tanto estas, como las públicas. De la institucion de la Oracion, que llaman de las Quarenta Horas, y de su Autor: la costumbre de dar la bendicion al Pueblo con la Custodia muchas veces al dia, no está aprobada como costumbre legitima; y de lo que en esto se deberá practicar en lo venidero.

ES dogma cierto, que puede ponerse en público la Sagrada Eucaristia, y que así expuesta, debe adorarse con culto de Latria; y

quien miserablemente fuese de contrario sentir, incurriría en la Excomunion formidable del Concilio de Trento, Sess. 13. de Euchar. Can. 5. Tam-

Tambien es muy laudable, y provechoso documento, o disciplina el poner, o exponer a la vista, y a la veneracion pública el Santisimo Sacramento; de la qual dicen los Autores eruditos en cosas Ecclesiasticas, que habiendose primero introducido la costumbre de llevar en Procecion el Sacramento, se introduxo la de exponerlo visible fuera tambien de procesiones, segun Van-Espen *part. 1. Juris Eccles. tit. 4. de Sacram. Euchar. cap. 5. num. 13.* Merbesio, *Sum. Christian. part. 3. sect. 10. Juenin de Sacrament. disert. 4. quest. 4. §. 5. conclus. 2.* El Padre Christiano Lupo es de parecer *tom. 11. part. 1. ultim. edition. Dissert. de Sacris Procession. cap. 9.* que la disciplina de exponer el Santisimo es mas antigua, que la de llevarlo publicamente en Procecion; pues ésta empezó en tiempo de Urbano IV. y de la otra se hallan memorias, o vestigios en la Vida de Santa Clara, que murió el de 1253. en donde se lee, que habiendo puesto sitio los Sarracenos a la Ciudad de Asís, en tiempo del Emperador Federico II. hizo la Santa llevar el Sacramento a la puerta del Monasterio: lo que no hubiera executado la Santa, si no estuviera ya introducida la devota costumbre de exponerlo en la Iglesia. Pero como en la Vida de Santa Clara, que trae Surio, y que se escribió dos años despues de la muerte de la Santa de orden de Alexandro IV. que la canonizó, se diga, que hizo llevar a su presencia la Eucharistia, que estaba encerrada en una caja de plata, y todo dentro de otra caja de marfil: *Capra argentea intra ebur inclusa*; parece que de este caso de Santa Clara no *Tom. I.*

puede inferirse, que en aquellos tiempos se usase ya exponer visible a la veneracion pública el Santisimo, como reflexiona Thiers en el Tratado sobre este punto *lib. 2. cap. 2. pag. 233.*

La duda, que sobre este punto puede excitarse, se reduce a examinar, si sea, o no laudable el uso de exponer patente con frecuencia a la pública veneracion el Santisimo Sacramento. El dictamen de Thiers en la citada Obra aprueba, y alaba esta exposicion, como se arregle a los Decretos de la Iglesia: y así establece tres cosas: La primera, que no le es permitido a qualquiera el exponerlo quando quiera, sino que en esto deben conformarse con los Decretos del Papa, y de los Obispos: La segunda, que segun las Leyes de la Iglesia, y el sentir de personas prudentes, debiera ser menos frecuente, y no tan comun, como lo es en algunos Lugares esta exposicion del Santisimo: La ultima es, que el Santisimo no debe exponerse, sino en la Octava del Corpus, en ocasion de alguna causa pública extraordinaria, y de mucha importancia para la Religion, o para la Republica; y que por fin, debe hacerse con aprobacion del Ordinario. Es tan abundante de noticias, y discursos esta Obra de Thiers, que confiesa el erudito Martene de *Risib. in celebrand. Offic. cap. 29. num. 9.* que no habiendo este Autor dexado sobre este punto cosa alguna sin tocar, levanta la pluma para pasar adelante; y en quanto a la doctrina, que contiene este Libro, tiene el apreciable testimonio del piadoso, y devoto Cardenal Bona, que en una Carta que escribió

bió el Autor en 29. de Agosto de 1673. la califica de opinion devota, y aprobada de todos los doctos: *Existimo autem quod ipsam hoc est sententiam, dudum audieris à communi amico D. Luca Dacherio, librum videlicet optimum esse, & pium, & ab omnibus viris doctis atque eruditis approbatur.* Pero el Padre Christiano Lupo es de contrario dictamen en la Obra arriba citada, pag. 12. y aprueba la costumbre de exponer con frecuencia el Santísimo; yá porque así se retrahe el Pueblo de las cosas vanas, è indecentes; yá porque tira el concurso à las Iglesias: y se evitan las parlerías, que en ellas se hacen; y en fin, porque con esto tienen los Fieles frecuentes ocasiones de repetir los Actos de las Virtudes Theologales, pedir perdon de sus pecados, y auxilios para hacer buenas obras. En este punto se hace notable, que el Padre Theophilo Raynando, que no se niega à explicar su dictamen, y parecer en las dudas de que trata: en ésta, aunque no se muestra favorable à la frecuente exposicion, sin embargo suspende el juicio, y lo remite al que gobierna la Iglesia; como se vé tom. 15. in *Heteroclit. Spirit.* pag. 83. en donde escribe: *Hæreo, sit ne inter indecoros Christi in Eucharistia honores, frequens admodum Divinae Eucharistiae exposito, cujus usus in his oris tantopere invalescit, ut prope quotidianus evadat: Ego in hac parte nihil definio, & probatas consuetudines, non sollicito: Timendum est, ne majestas mysterii Fidei, tam crebra, vel etiam assidua ejus vulgatione deteratur, nec adeo facile percellat contuentium mentes, quam si infrequentius, & quod fere consequens est, majore cum apparatu, & accura-*

tionem proponeretur. Viderint ii, ad quos attinet quid magis in hac re sit è Dei gloria, & bono animarum; nam meum hic judicium interponere, consultum non foret. Perplexo tambien estuvo en este punto aquel Venerable Siervo de Dios, sobre ser tan práctico en los antiguos, y modernos Ritus de la Iglesia, el Cardenal Thomasi; de suerte, que consultado del Arcipreste de Palma, que era cierto Lugar del Señorío de su Casa, si sería de su aprobacion, que en la Iglesia, que allí se fabricaba, se hiciera todos los Domingos la pública exposicion del Santísimo, en su Carta de 17. de Agosto de 1675. que estampó en su Vida Domingo Bernio, cap. 7. le responde: *Pero en quanto à exponer cada Domingo el Santísimo Sacramento, debe antes de resolverlo, pensarse mucho: porque no siempre cede en mayor gloria de Dios la frecuencia de ponerle patente.* Y nuestro insigne Ciudadano Antonio Albergati, Nuncio Apostolico, dice en la Instruccion, que hizo para los Parrocos de la Ciudad, y Diocesi de Lieja, in *Visitat. ann.* 1613. pag. 29. que tiene por mas acertado hacer raras veces la exposicion, pero con la debida reverencia, que hacerla con tanta frecuencia sin la correspondiente veneracion: *Multo enim melius est, ut non iam frequenter exponatur, & tunc cum debita reverentia, quam ut frequentius, & sine debito obsequio, & reverentia significatione id fiat: ut cum nostra animi commotione, multis in locis exponi vidimus, invenimus.* Pero en esta dificultad no nos detenemos, considerando, que unos, y otros no miran à otro fin, que à la mayor debida veneracion del Santísimo Sacramento, sin embargo, apoyá-

yados à las disposiciones Canonicas, nos persuadimos poder dár regla proporcionada en tan grave asunto, para nuestra Ciudad, y Diocesi.

Uniformemente dicen quantos tratan de la exposicion del Santísimo, que no puede publicamente exponerse, sin que aya alguna causa pública; y que esta debe aprobarla el Ordinario, y que debe dár la licencia, y esto no solo en las Iglesias, que le están sujetas, sí tambien en qualquiera otra, aunque sea de Religiosos, y enteramente esenta de su jurisdiccion. Entre los Autores estrangeros lo escriben así Juenin *dissertat.* 4. de *Sacram. quest.* 4. §. 3. *conclus.* 3. Merbesio *Sum. Christiana*, 4. part. *sect.* 10. *conclus.* 3. & 4. Thiers. *lib.* 5. cap. 10. y de los Regulares, Lezana, y Gavanto, citados por este Autor; y Byssó en la palabra *expositio Sacramenti*, n. 232. §. 7. Diana *Coordin.* tom. 7. *tract.* 1. *resolut.* 31. num. 1. y de los Autores prácticos, Clericato de *Sacram. Euchar.* *decis.* 60. cas. 2. num. 9. & *seqq.* Monacelli, *Formul. Legal.* part. 1. tit. 6. *form.* 20. num. 1. & 2. Braschi, *Prompt. Synod.* cap. 29. num. 3. & *seq.* Y parece tiene fundamento esta asercion en el texto del Concilio de Trento, *Sess.* 21. cap. 8. de *Reformat.* en donde se dice: *Quæcumque in Diocesi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari, atque iis ubi oportet, provideri, æquum est.* Y de este sentir es Van-Espen *part.* 2. *Jur. Eccles. tit.* 4. de *Sacrament. Eucharist.* cap. 5. num. 17. con una Resolucion, que trae de la Sagrada Congregacion del Concilio, divulgada por Francia por el Cardenal Grimaldi, siendo Nuncio en ella,

y citada en un Synodo de Orleans, que se decia estar concebida con estos terminos: *Congregatio Concilii censuit, non licere Regularibus, etiam in eorum Ecclesiis, Santissimum Eucharistia Sacramentum, publicè venerandum exponere, nisi in causa publica, quæ probata sit ab Ordinariis.* Pero deseando caminar con toda sinceridad, y perdonando à un Autor extraño, no poner por entero la Resolucion de la Congregacion, que alega, no habiendole sido posible leerla en los Registros, será muy del caso ponerla aquí por extenso. Esta Resolucion, pues, se hizo en una Causa de Napoles el dia 17. de Agosto de 1630. con estas expresiones: *Sacra Congregatio censuit non licere Regularibus, etiam in eorum propriis Ecclesiis, Santissimum Eucharistia Sacramentum, publica adorandum exponere, nisi ex causa publica, quæ probata sit ab Ordinario; ex causa autem privata posse, dummodo Santissimum Sacramentum à Tabernaculo non extrahatur, & sit velatum, ita ut ipsa sacra Hostia videri non possit.* Esta es à la letra la Resolucion, que aunque emanó en una causa particular, fue sin embargo establecida como regla general por la Sagrada Congregacion; de suerte, que quando se recurre à ella sobre este punto, se responde, se arreglen à la Resolucion de la Causa Napolitana, como se vió en una Causa de la Diocesi de Sens de 28. de Febrero de 1654. *lib.* 16. *Decretor. Pap.* 316. & *seq.* y en otra de Granobole de 14. de Abril de 1675. *lib.* 18. *Decretor.* pag. 7. à tergo; y con estas concuerda otra Resolucion de la Congregacion de Obispos, y Regulares del año 1602. de la qual se tratará despues.

No pudiéndose, pues, hacer la pública exposición del Santísimo sin causa pública, y sin licencia nuestra; y deseando, no menos conformarnos con los Decretos de la Iglesia, que afervorizar, y fomentar con la debida forma la devoción del Santísimo Sacramento del Altar, nos complacemos, y aprobamos, que en esta nuestra Ciudad esté introducida la costumbre devota, de que todos los días se exponga el Señor patente, y adorable en alguna de las Iglesias; y exhortamos à todos à frequentar la visita de la Iglesia, en que estuviere expuesto, y à rogar en su presencia al Señor con el mayor fervor por las necesidades de nuestra Santa Madre la Iglesia, en lo que, como varias veces habemos insinuado, consiste la causa pública, que es necesaria para la pública exposición; y en quanto à nuestra licencia, bastará el que se hallen las Iglesias puestas en la Lista de la diaria exposición, que se dá à la estampa de nuestro orden, y autoridad. El Ceremonial de Obispos *lib. 2. cap. 33.* aprueba el que en todas las Iglesias Colegiatas se haga la exposición del Santísimo todos los días de la Octava del Corpus: *Sacra Eucharistia in Altari exponitur, in singulis Ecclesiis Collegiatis, ad totam Octavam Solemnitatis Corporis Christi.* Y aunque en esta Ciudad se expone entonces en todas las Parroquias, no solo no reprobamos esta devoción; antes bien queremos, que la continúen en la forma que se ha empezado, no haciendo en tales días la exposición en otra Iglesia, y supliendo la de las Parroquias, por la que antes se hacia en las otras Igle-

sias de la Ciudad en esta Octava; y sobre esta disposición deberá nivelarse la Tabla de la ordinaria Oración de las Quarenta Horas. Y si acaso, à mas de la exposición regulada en esta Tabla, ocurriese motivo à los Regulares, ò Seculares para exponer públicamente al Señor, queremos, y mandamos, que se nos pida licencia, representando la causa, que para ello hubiere; y de lo contrario, procederemos contra los que fuesen inobedientes: *Quod si Regulares absque licentia, & forma prefacta Sanctissimum Sacramentum publice venerationi exponere audent, potest Episcopus contra ipsos, ad poenam competentem procedere,* como advierte Braschi *Promptuar. Synod. cap. 29. num. 3. & seq.* donde refiere las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones. Y para cumplir con nuestra obligación, y usar al mismo tiempo de atención, quando de algun tiempo acá hubiere la costumbre de exponer el Señor en alguna Iglesia, que no vá en la Lista de las Quarenta Horas, nos contentaremos con que se nos presente una nota, en que se diga la causa, y se traygan las palabras de la costumbre; la qual, firmada de nuestra mano, servirá de licencia, hasta nuevo orden; pero advertimos, que no queremos, que con el pretexto de ser costumbre, se exponga el Santísimo en aquellas Iglesias, en las quales se descubre algunas veces al año la Imagen de Maria Santísima, ò se celebra la Fiesta de algun Santo, porque para esto jamás daremos licencia.

Porque este uso de poner patente el Santísimo en las Festividades de los Santos, está reprobado por los Autores prácticos de los Sagrados

dos Ritus. Bauldr. in *Manuali Sacrar. Ceremoniar. cap. 17. de Missa Solemni, & Privata, que coram SS. Sacramento, expositè celebratur; num. 2.* Byssò. *verb. Expositio Sacramenti, num. 232. §. 5.* donde dice: *Libenter adverte, quod in Festivitatibus Sanctorum, parum convenit expositio Sacramenti, quia diversus est cultus exhibendus Sacre Eucharistia, à cultu exhibendo Sanctis, & presente Domino omnium Summo, debet cessare cultus Sanctorum.* Cuyo punto se trata muy por extenso en la Obra de Thiers *lib. 4. cap. 22.* el que reflexiona, que aunque en la realidad sea inseparable el culto de los Santos del de Dios; pero que habiéndose de hacer lo que se debe quando está expuesto el Santísimo Sacramento, encamina el Pueblo Cristiano los actos de amor, devoción, y atención al culto de Dios, y no à la memoria de los Santos, en quienes no se piensa entonces; y por esto tampoco se cumple con la intención, que tiene la Iglesia en celebrar la memoria de los Santos, que es proponer à la consideración de los Fieles su Vida, y Virtudes, para su imitación; ni se implora como se debía su patrocinio, ni se rinden gracias al Señor, por haberles hecho participantes de su gloria eterna; y para decirlo todo de una vez, lo mandamos así, porque sabemos se hacen mil irreverencias al Santísimo, estando patente en las Fiestas, que se celebran de los Santos; pues entre el grande numero de gentes, que quedan en las Iglesias, despues de haber hecho oración, unos hacen corrillos de conversacion, y otros dán las espaldas à el Santísimo, para estar mas atentos à la Música.

Y pasando à hablar de las exposiciones privadas del Sacramento, no disponiendo las Leyes Eclesiasticas, que sea necesaria causa pública, ò la licencia del Obispo, lo dexamos todo à la prudencia, y discrecion de quien tiene encargada aquella Iglesia, en que se quiere hacer la exposición privada; sea por algun enfermo, ò por alguna necesidad grave de alguna persona devota; y en este caso ordenamos, que se haga esto en lo venidero, ò solamente abriendo el Tabernáculo, sin sacar de él al Sacramento, y que precisamente se véa el Sagrado Vaso cubierto del pavelloncito; ò bien sacandole del Tabernáculo, se exponga en la Custodia, ò Ostensorio, como se acostumbra, con la Hostia Sagrada, baxo de dosel, y con el debido acompañamiento, como se dirá despues; pero con la condición, de que esté la Custodia cubierta siempre con un velo tupido, de suerte, que no se véa la Hostia. El primer modo es conforme à los Decretos dichos, y de este hablan los alegados Autores. El segundo está aprobado por la costumbre de Roma; y así queda del todo excluido el modo de exponer el Santísimo, poniendo el Globo cubierto de su pavellón fuera del Tabernáculo, debaxo del dosel, no hallándose este Ritu autorizado, ni por sombra, por los Autores, ò práctica de la Santa Sede, con la que debemos andar conformes en todo.

A fin, pues, de que la pública exposición se haga en adelante en la debida forma, y con la mayor veneracion, poniendo en práctica lo que está ordenado por los Sumos Pontífices, y nuevamente por los San-

Santidad de nuestro Señor, felizmente Reynante, mandamos en primer lugar, que la exposicion se haga en el Altar Mayor de la Iglesia: Lo segundo, que estén cubiertas todas las Imagenes de él, sean Quadros, ó Estatuas: Lo tercero, que no pongan en el Altar Reliquias de Santo alguno, ni sus Imagenes; pero podrá haber Estatuas de Angeles, que sirvan de candeleros: Lo quarto, que enciendan al menos doce cirios de cera: Lo quinto, que no pongan en las Iglesias vacinillas para recoger limosnas, ni vayan con ellas por la Iglesia pidiendolas, ni se permita esto á los mendigos, y obligarán á estos á pedirla á la puerta de la Iglesia: Lo sexto, que aunque sea costumbre tocar la campanilla á la elevacion del Señor desde el siglo doce: *Ut sic mentes fidelium, ad Orationes excitentur*, como escribe en uno de sus Estatutos Guillermo, Obispo de París, y lo trae el Cardenal Bona de *Reb. Liturg. lib. 2. cap. 12.* sin embargo, en el tiempo que dure la exposicion, no suene la campanilla; y solo quando sale el Sacerdote de la Sacristía se dé un pequeño golpe con ella: Lo septimo, que no haya Sermones en tal Iglesia; y siendo preciso hacer algun breve exhorto, para excitar los Fieles á la mayor veneracion de el Santísimo, se haga desde un lugar ya prevenido, de forma, que nadie vuelva las espaldas al Señor: Lo octavo que en conformidad de una Resolucion de la Congregacion de Ritus de 19. de Agosto de 1651. quantos entráren, y salieren de la Iglesia, estando el Señor expuesto, se arrodillen, haciendo reverencia con ambas rodillas: Lo nono, que segun

otra Resolucion de la misma Congregacion de 7. de Septiembre de 1636. si el Sacerdote, que sale á decir Misa en otro Altar, ha de pasar por delante del Santísimo, después de haber hecho la adoracion con ambas rodillas, y descubierta la cabeza, vuelva á cubrirse, y pase adelante á su camino: Lo decimo, que si se dixere Misa en el mismo Altar de la exposicion, baxe el Sacerdote la grada, para lavarse las manos, y lo execute vuelto el rostro ácia el Pueblo; pues el no observarlo, como algunos hacen, sobre ser cosa indecente, es contraria á las Rubricas, y á la costumbre de la Iglesia de Roma, como advierte Magri, *Notit. Vocab. verb. Eucharistia*: Lo undecimo, que los Canonigos, estando expuesto el Señor en la Metropolitana, ó en las Colegiales, como los demás, que están presentes en el Coro rezando el Oficio Divino, estén en pie con la cabeza descubierta; y si por lo prolijo de la funcion, fuese preciso sentarse, quedarán siempre con las cabezas descubiertas, como dispone el Ceremonial de Obispos *lib. 2. cap. 33.*

Aseguran los Santos Padres de la Iglesia, que asisten de continuo los Coros de los Angeles á Jesu-Christo en la Eucharistía: Vease el Chrysostomo *lib. 6. de Sacerdotio*; Homil. 65. *ad Popul. Antiochenum*. San Ambrosio *in Lucam, cap. 1. ad illud. Apparuit ei Angelus*; y San Gregorio *lib. 4. Dialogor. cap. 58.* Por cuyo motivo, para que nada por nuestra parte se omita de quanto puede conducirse para la mayor veneracion de nuestro amabilísimo Redentor, que está presente debaxo de las especies Sacramentales, queremos, y ordenamos, baxo las penas de nuestro arbitrio,

trio, que en donde hubiere exposicion, á mas del concurso de las gentes, que ván á visitar el Señor, y de la Archicofadria, que segun es estilo, ván con sus Habitados en forma, que asistan algunas destinadas personas de rodillas, delante del Altar, en la forma que se dirá. Los que escriben de Ceremonias, todos convienen, en que estando expuesto el Santísimo, debe estar continuamente asistido de Sacerdotes. Gavanto, *verb. Eucharistia, num. 54.* Lantusca, *verb. Euchar. num. 2.* Clericato de *Sacrament. Eucharistia, decis. 60. cas. 2. num. 11.* Merbesio, *Sum. Christian. 3. part. sess. 10. quest. 2. §. 3.* Thiers, *lib. 5. cap. 3. num. 3.* Braschi, *Prompt. Synodal, cap. 29. num. 7.* y concuerda Bonomo, Obispo de Vercelli, y Visitador Apostolico de Gregorio XIII. *Reform. Eccles. pag. 209. edition. Colonien. 1585.* Y Monseñor Angelo Roca, Sacrista que fue de su Santidad, en la Descripcion, que escribió del viage, que hizo á Ferrara el Papa Clemente VIII. y el Ritu que observan los Romanos Pontifices, de hacer, que se lleven delante de ellos, quando salen del distrito de Roma el Santísimo, dice, *tom. 1. Operum, pag. 52.* que todas las tardes se colocaba en alguna Iglesia, y que estaba á su cargo buscar Sacerdotes, que alternativamente velasen toda la noche, haciendo oracion delante del Santísimo: *Ecclesiasticos postremo viros in Castodiam Sanctissimi Sacramenti, nocturnas vigiliis alternatim asturos cereis ac lampadibus perpetuo ardentibus, illic relictis, destinabant.*

La Oracion de las Quarenta Horas se atribuye al Padre Fray Joseph de Milán, Capuchino, quien la instituyó en el año de 1556. en memo-

ria de las quarenta horas, que estuvo Jesu-Christo en el Sepulcro, como dice Thiers *lib. 4. cap. 17.* Hallase en el Bulario Romano una Bula de Pio IV. *tom. 2. que es la 22.* de este Papa, expedida en el año 1560. en la que aprueba la fundacion de la Archicofadria de la Oracion de la muerte en Roma, en la qual, tanto hombres, como mugeres, hacian oracion quarenta horas, á imitacion de los quarenta dias, que ayunó nuestro Redentor Jesus en el desierto, y de los Apostoles, y primeros Padres de la Iglesia, que de continuo tenian Oracion. Es verdad, que no se habla en esta Bula de la exposicion pública del Santísimo; pero se dice, que los Cofadres, en el penultimo Domingo de cada mes, ó otro día, hacian Procesion, llevando el Santísimo con la mas decente pompa. Clemente VIII. expidió en el año de 1562. su *Const. 17. tom. 3. Bullar. Rom.* motivado de las graves afflicciones, que á la sazón padecía la Iglesia, yá por el movimiento del Turco, yá por los disturbios de Francia; y en ella concede varias indulgencias á los que frequentasen la devocion de las Quarenta Horas en las Iglesias Patriarcales de Roma, Colegiales, Titulos de Cardenales, Iglesias de Religiosos, y de Cofradias, partiendo entre ellos el tiempo de orar á fin de que fuese continua la oracion. Es cierto, que tampoco se habla en esta Bula de la pública exposicion del Santísimo; pero nos persuadimos, que, ó entonces, ó poco antes se introduxese la devora costumbre de poner patente el Santísimo en la funcion de esta Oracion de las Quarenta Horas; pues refiere Bacci en la *Vida de San Felipe Ne-*

Neri, lib. 1. cap. 8. que en todos los primeros Domingos del mes, y cada año, por la Semana Santa, se exponía el Santísimo en la Iglesia de la Archicofradía de la Trinidad de los Peregrinos, y Convalecientes de Roma en la Oracion de las Quarenta Horas, y que en esta ocasion hacia en ellas Pláticas San Felipe; y asimismo en la *Vida del Venerable Juvenal Ancina*, Obispo de Saluzo, y Compañero de San Felipe, que en Dogliano, Lugar de la Langhe, refiere él mismo, que este solía hacer la Oracion de las Quarenta Horas con mucha concurrencia de gente de día, y de noche, que venian en Procesion à adorar el Santísimo Sacramento.

En Roma hay continua Oracion de Quarenta Horas, con el Santísimo patente. En esta nuestra Ciudad se expone todos los días; y en algunas Iglesias dura el espacio de quarenta horas expuesto el Señor en la forma que se lee en la Tabla impresa. Pero como sea de nuestra obligacion el estar siempre vigilante, y atento, sobre que el culto, que se dá al Santísimo, se practique en la debida forma, queremos, y mandamos, baxo las penas de nuestro arbitrio, que en qualquiera Iglesia Secular, ò Regular, en donde se expusiere el Santísimo, ya sea por el orden de la Tabla, ya por licencia particular; ora esté expuesto el tiempo que se acostumbra; ora dure la exposicion todas las quarenta horas, asistan de continuo, de día, y de noche, uno, ò dos Sacerdotes, ò si quiera ordenados *in Sacris*, vestida la Sobrepelliz, y de rodillas delante de algún poyo, ò banco, cubierto con tapete, ò paño encar-

nado, ò de otro color, y de una figura decente, cerca de la infimigrada del Altar, y por consecuencia, quando se haga la exposicion de las Quarenta Horas, ò otra en nuestra Metropolitana, tendrán cuidado los Señores Canonigos, que se ponga en la Sacristia una Tablilla con los nombres, y las correspondientes horas de los que han de orar delante del Santísimo de dos en dos, tanto en el día, como en la noche. Y lo mismo se practicará en las otras Colegiales, quando se haga la exposicion en sus Iglesias: y no olviden los Señores Canonigos dar en esto buen exemplo à los demás, procurando se pongan tambien sus nombres en la lista de los que han de orar, sin echar la entera carga sobre los Clerigos subalternos, que asisten al Coro. Así se practica en las Iglesias de Roma, y expecialmente en la Vaticana, en que faimos Canonigo muchos años. Y lo mismo executan los de la Familia del Papa, en las dos veces, que se pone el Santísimo patente, por la Oracion de las Quarenta Horas, en la Capilla Paulina del Palacio Vaticano. Lo proprio executarán los Regulares, quando se hace la exposicion pública en sus Iglesias; pues así lo executan en Roma los Regulares. En las Iglesias Parroquiales, avisará el Parroco à los Sacerdotes, y demás Ordenados *in Sacris*; que habitan en su Parroquia, y escribirá sus nombres en la Tablilla de la Sacristia, juntamente con la hora que les corresponde; y no habiendo tantos Sacerdotes, ò Ordenados *in Sacris* en la Parroquia, que basten para llenar todas las horas, sea cuidado del Cura

dár

dár providencia para hallar quien las llene. Y tambien para las Iglesias de las Archicofradías, ò Cofradías cuidarán los Cofrades de buscar Sacerdotes, ò Clerigos *in Sacris*, que oren de dos en dos una hora arrodillados delante del Santísimo; y si los mismos Cofrades de aquella, ò otras Cofradías quisieren orar alternativamente de dos en dos, se prevendrá para esto otro banco distante del de los Eclesiasticos, como está prevenido en la instruccion de Roma. Y observandose algun desorden en las exposiciones que se hacen, y que están puestas en la Tabla, por la razon de que en algunas Iglesias se hace la exposicion en una hora, y en otras à otra hora, mandamos, que en adelante se observe constantemente exponer el Santísimo en las Iglesias, segun el orden de la Tabla, en una determinada hora, y tiempo, que será tres horas antes del medio día; y se dará la bendicion un poco despues de las veinte y tres (que es una hora antes de anochece) de forma, que la Iglesia esté cerrada à las Ave Marias. Todo lo qual se conforma, no solamente con lo dispuesto en el Synodo del Cardenal Jacobo Boncompagni, en que se dispuso gran parte de lo dicho; sino tambien con las Añas de la Iglesia de Milán del tiempo de San Carlos Borromeo, tom. 1. pag. 249. *editionis Lugdun.* en donde se dice: *Dum illud (Sacramentum) in Altari positum est interdiu, Clerici duo Superpelliceo induti, capite aperto ad Altare semper assistant.*

Quanto hasta aqui se ha dicho pertenece à la pública visible exposicion del Santísimo Sacramen-

to; pero si se hiciere por alguna causa privada, en cuya sazón, ò se abre el Tabernáculo, dexando ver el Sagrado Globo cubierto de su pequeño pabellón, ò se expone la Hostia en la Custodia, ò Ostensorio, pero cubierta de un Cendal, está dispuesto por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 9. de Diciembre de 1602. que haciendose en el modo primero, haya siempre seis candelas encendidas, y asista tambien siempre un Sacerdote con Estola, y Sobrepelliz: *Si quando cumque privata ex causa, Sacrosanta Eucharistia, exponenda videbitur, à Tabernaculo numquam extrahatur, sed in Pyxide velata, in aperto ejusdem Tabernaculi ostiolo, cum assistentia alicujus Sacerdotis Stola, & Superpelliceo induti, & tum sex saltem luminibus cereis collocetur: quod eidem in Ecclesiis Sacularium servari mandamus*, como se vé en el célebre Synodo de Farsa del Cardenal Barberini, cap. 9. num. 17. Pero si se hiciere con la Custodia debaxo de Dosel, y esta cubierta con velo, mandamos, y ordenamos, que ardan siempre, al menos doce antorchas de cera, y que siempre asista un Sacerdote, que ore de rodillas con Estola, y Sobrepelliz. Y de qualquiera de los dos modos en que se hiciere, será cuidado del que hace exponer el Santísimo, buscar Sacerdotes, que oren; y deberán los Superiores de aquella Iglesia no conceder la licencia de hacer la exposicion, si no supieren, que tienen ya prevenidos Sacerdotes, que estén orando todo el tiempo que durare la exposicion, y que al menos esté siempre uno arrodillado delante del Señor con Estola, y Sobrepelliz.

Ha-

Hase introducido en muchas Iglesias de esta nuestra Ciudad de Bolonia la costumbre de dárla bendición con el Santísimo, no solo una, sino muchas veces al día al Pueblo congregado. No se halla memoria alguna, que sepamos, de este Ritu; pues precisamente en el Ritual Romano, tit. de *Communione infirmorum*, se dice, que si depues de haber comulgado el Parroco al enfermo, queda alguna forma, ò particula en el Globo, dé la bendición con él al enfermo: *Accipiens vas cum Sacramento, facit cum eo signum Crucis super infirmo nihil dicens*: y que tambien haga esto mismo el Parroco, con el Pueblo, que acompañare en la Iglesia: *Cum Sacramento Pyxide velo coperto, facit signum Crucis super Populo nihil dicens. Postremo illud in suo loco reponat*. Ni en Roma, que es la Maestra de los Sagrados Ritus se practica tal cosa, sino es en el caso, que alguna Persona Soberana, como Rey, ò Reyna, pidiese por devoción, se le diese la Bendición con el Santísimo. Para no errar en esto, aun habiendo asistido por mas de veinte años en la Congregacion de Ritus, consultamos sobre este punto à uno de sus principales Ministros de ella, y este libremente nos ha respondido, no debiamos dexar pasar adelante tal constumbre, no siendo licito inducir Ritus nuevos con el motivo de devoción, no aprobandolos la Sede Apostolica. Mas para no entibiar la devoción, y para que no se disminuya el fervor de la piedad de los Fieles con la frecuencia de estos actos, ordenamos, y mandamos con penas arbitrarias, que no se dé la dicha bendición, sino en aquellas Iglesias, en las quales yá por mucho

tiempo hay costumbre de darla; y que en estas tales no se dé absolutamente mas de una vez al día, y con la decencia, que se debe; y con la asistencia de dos Clerigos al menos, vestidos con Sobrepelliz, y que tengan candelas de cera, ò hachas en las manos, à mas de las que hubiere en el Altar, que deberán estar encendidas.

Y en quanto à la exposicion del Santísimo pública, ò privada, que se haga fuera de la Ciudad por toda la Diócesi, queremos, que se observe lo mismo, que dexamos mandado en la de la Ciudad; y encargamos à los Vicarios Foraneos nos remitan una nota de las exposiciones todas, que se hacen en las Iglesias de su Vicaría, y en qué forma se executan, para tomar las conducentes medidas en quanto al numero, y modo de ellas. Y porque tenemos noticia, que en algunos Lugares se hace la exposicion de las Quarenta Horas, dexando abierta la Iglesia toda la noche, adonde concurren confusamente hombres, y mugeres, mandamos, que absolutamente se cierren las puertas de las Iglesias media hora antes del Ave Mari, aunque se haga la exposicion del Santísimo en ellas; y que estando de noche expuesto el Señor, además de las doce candelas, que siempre deben estar encendidas, haya tambien toda la noche quien esté orando arrodillado ante el Santísimo, si es Sacerdote, con Estola, y Sobrepelliz; y en su defecto, alguno de los que estén ordenados *in Sacris*.

Y ordenamos, que esta nuestra Notificacion tenga su vigor desde el dia de la publicacion del nuevo Catechismo de la Oracion quotidiana de las

Qua-

Quarenta Horas, dexando este intermedio tiempo libre, à fin de que todos preparen lo necesario para prac-

ticar exactamente quanto en ella se contiene. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 3. de Mayo de 1734.

INSTRUCCION XXXI.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN de ir en la Procesion del Corpus los Clerigos, y Sacerdotes, sean, ò no Beneficiados, quando se hace en la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blás de Cento. Que aunque los Beneficiados, no tengan obligacion de residir, ò servir à la Iglesia, les pueden obligar à ir en la Procesion. Que el Ordinario puede tambien mandar, que vayan los demás Clerigos, no Beneficiados, como destinados al servicio de las Parroquias.

H Ace memoria, y alaba el Concilio de Trento la religiosa devota costumbre de celebrar con pompa la Fiesta del Corpus, llevando en pública Procesion por las calles el Santísimo Sacramento, *Ses. 13. cap. 5. de Eucharistia*, con estas palabras: *Declarat præterea Sancta Synodus, pie, & religiose admodum, in Dei Ecclesiam induitum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam, & Festo die, præcelsum hoc, & venerabile Sacramentum, singulari devotione, ac solemnitate celebraretur, utque in Processionibus reverenter, & honorifice illud per vias, & loca publica circumferretur*. Y en la *Ses. 25. de Regul. & Monial.* manda el mismo Concilio, que todos los Clerigos, tanto Seculares como Regulares, asistan en las

públicas Procesiones; y por consecuencia en la del Corpus, que no solamente es pública, si tambien solemne, y que sin exempcion alguna acudan à ella: *Exempti autem omnes, tam Clerici Seculares, quam Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Processiones vocati, accedere compellantur; iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuo vivunt*. Por lo qual, habiendo llegado à nuestra noticia, que quando se hace la solemne Procesion del Corpus por la Colegial, y Parroquial Iglesia de San Blás del Lugar de Cento, hay en él algunos Eclesiasticos, y especialmente Sacerdotes, que no van en ella, sino que van paseando las calles, ò se meten por las Tiendas para verla, ò como Hermanos de alguna Cofradía, van con la vestidura-

Hase introducido en muchas Iglesias de esta nuestra Ciudad de Bolonia la costumbre de dárla bendición con el Santísimo, no solo una, sino muchas veces al día al Pueblo congregado. No se halla memoria alguna, que sepamos, de este Ritu; pues precisamente en el Ritual Romano, tit. de *Communione infirmorum*, se dice, que si depues de haber comulgado el Parroco al enfermo, queda alguna forma, ò particula en el Globo, dé la bendición con él al enfermo: *Accipiens vas cum Sacramento, facit cum eo signum Crucis super infirmo nihil dicens*: y que tambien haga esto mismo el Parroco, con el Pueblo, que acompañare en la Iglesia: *Cum Sacramento Pyxide velo coperto, facit signum Crucis super Populo nihil dicens. Postremo illud in suo loco reponat*. Ni en Roma, que es la Maestra de los Sagrados Ritus se practica tal cosa, sino es en el caso, que alguna Persona Soberana, como Rey, ò Reyna, pidiese por devoción, se le diese la Bendición con el Santísimo. Para no errar en esto, aun habiendo asistido por mas de veinte años en la Congregacion de Ritus, consultamos sobre este punto à uno de sus principales Ministros de ella, y este libremente nos ha respondido, no debiamos dexar pasar adelante tal constumbre, no siendo licito inducir Ritus nuevos con el motivo de devoción, no aprobandolos la Sede Apostolica. Mas para no entibiar la devoción, y para que no se disminuya el fervor de la piedad de los Fieles con la frecuencia de estos actos, ordenamos, y mandamos con penas arbitrarias, que no se dé la dicha bendición, sino en aquellas Iglesias, en las quales yá por mucho

tiempo hay costumbre de darla; y que en estas tales no se dé absolutamente mas de una vez al día, y con la decencia, que se debe; y con la asistencia de dos Clerigos al menos, vestidos con Sobrepelliz, y que tengan candelas de cera, ò hachas en las manos, à mas de las que hubiere en el Altar, que deberán estar encendidas.

Y en quanto à la exposicion del Santísimo pública, ò privada, que se haga fuera de la Ciudad por toda la Diócesi, queremos, que se observe lo mismo, que dexamos mandado en la de la Ciudad; y encargamos à los Vicarios Foraneos nos remitan una nota de las exposiciones todas, que se hacen en las Iglesias de su Vicaría, y en qué forma se executan, para tomar las conducentes medidas en quanto al numero, y modo de ellas. Y porque tenemos noticia, que en algunos Lugares se hace la exposicion de las Quarenta Horas, dexando abierta la Iglesia toda la noche, adonde concurren confusamente hombres, y mugeres, mandamos, que absolutamente se cierren las puertas de las Iglesias media hora antes del Ave Mari, aunque se haga la exposicion del Santísimo en ellas; y que estando de noche expuesto el Señor, además de las doce candelas, que siempre deben estar encendidas, haya tambien toda la noche quien esté orando arrodillado ante el Santísimo, si es Sacerdote, con Estola, y Sobrepelliz; y en su defecto, alguno de los que estén ordenados *in Sacris*.

Y ordenamos, que esta nuestra Notificacion tenga su vigor desde el dia de la publicacion del nuevo Catechismo de la Oracion quotidiana de las

Qua-

Quarenta Horas, dexando este intermedio tiempo libre, à fin de que todos preparen lo necesario para prac-

ticar exactamente quanto en ella se contiene. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 3. de Mayo de 1734.

INSTRUCCION XXXI.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN de ir en la Procesion del Corpus los Clerigos, y Sacerdotes, sean, ò no Beneficiados, quando se hace en la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blás de Cento. Que aunque los Beneficiados, no tengan obligacion de residir, ò servir à la Iglesia, les pueden obligar à ir en la Procesion. Que el Ordinario puede tambien mandar, que vayan los demás Clerigos, no Beneficiados, como destinados al servicio de las Parroquias.

H Ace memoria, y alaba el Concilio de Trento la religiosa devota costumbre de celebrar con pompa la Fiesta del Corpus, llevando en pública Procesion por las calles el Santísimo Sacramento, *Ses. 13. cap. 5. de Eucharistia*, con estas palabras: *Declarat præterea Sancta Synodus, pie, & religiose admodum, in Dei Ecclesiam induitum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam, & Festo die, præcelsum hoc, & venerabile Sacramentum, singulari devotione, ac solemnitate celebraretur, utque in Processionibus reverenter, & honorifice illud per vias, & loca publica circumferretur*. Y en la *Ses. 25. de Regul. & Monial.* manda el mismo Concilio, que todos los Clerigos, tanto Seculares como Regulares, asistan en las

públicas Procesiones; y por consecuencia en la del Corpus, que no solamente es pública, si tambien solemne, y que sin exempcion alguna acudan à ella: *Exempti autem omnes, tam Clerici Seculares, quam Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Processiones vocati, accedere compellantur; iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuo vivunt*. Por lo qual, habiendo llegado à nuestra noticia, que quando se hace la solemne Procesion del Corpus por la Colegial, y Parroquial Iglesia de San Blás del Lugar de Cento, hay en él algunos Eclesiasticos, y especialmente Sacerdotes, que no van en ella, sino que van paseando las calles, ò se meten por las Tiendas para verla, ò como Hermanos de alguna Cofradía, van con la vestidura-

dura de Cofrades, y baxo del Guion de la misma Cofradía; mandamos, baxo de las penas de nuestro arbitrio à todos los Clerigos ò Sacerdotes, que tienen Beneficio, aunque no pida residencia, que vayan à la Procesion, incorporados en ella desde el principio hasta el fin; y por ahora exortamos con quanta eficacia podemos à todos los demás Clerigos, y Sacerdotes, que no tienen Beneficio, à concurrir en ella de esta misma forma. Y para que esto se execute sin confusion alguna, mandamos, y respectivamente exhortamos à los Clerigos de primera Tonsura, à los demás de Ordenes menores, mayores, y à los Sacerdotes, Beneficiados, y no Beneficiados, que no acudan à la hora acostumbra con Sobrepelliz, cirio, ò hacha à la Iglesia Pro-Colegial del Rosario, y se pongan allí en Procesion baxo la Cruz de los Reverendos Sacerdotes del Clero comun, delante de los mismos, segun la antigüedad de las Ordenes, que tuvieren; è irán delante de todos baxo la dicha Cruz los simples Tonsurados, y seguirán los de Ordenes menores, los de mayores, y al ultimo los Sacerdotes, y con este orden acompañarán la Procesion hasta que vuelvan à la dicha Iglesia.

Todo esto está dispuesto por la Sagrada Congregacion del Concilio, como se vé en la Resolucion siguiente: *Sæpe alias, hæc Sacra Congregatio censuit, Clericos nullum Beneficium, vel Officium Ecclesiasticum, in Diœcesi obtinentes, non posse cogi ad publicas Processiones accedere; nihilominus, experimento perceptum est, in pluribus locis, & præsertim in Civitate Eugubina, per declarationem*

*hujusmodi, non parum detrabi divi-
no cultui, & Processionum solemnitati,
ac decori; immo non leve scandalum
Populo inferri, dum ipsarum Proces-
sionum tempore, Clerici ac Presbyteri,
ac illac vagi, & Eugubii præsertim
in numero centum viginti, & ultra,
vagi, & errantes conspiciuntur.*

*Delata propterea ad Sanctissimum
Dominum nostrum, hujusmodi incon-
venientis notitia, visa res est conside-
rari digna. Ideoque ut si que ratio,
pro Divino Cultu ineunda sit, possit
executioni demandari, pro instante
Sanctissimi Corporis Christi solemniter
Processione; Sanctitas sua, negotium
in proximè habenda Congregatione,
discutiendum remisit.*

*Sanè legitima concurrente consue-
tudine, eadem Sacra Congregatio cen-
suit, cogi posse. Ac in presenti, nun-
quid adsit consuetudo, nec ne, minimè con-
stat; ac stante temporis angustia, de illa
nequit explorari. Proinde præscindendo
à consuetudine, quærendum videtur.*

*Primò, an Clerici, nullum Benefi-
cium, vel Officium Ecclesiasticum ob-
tinentes, ac publicas Processiones cogi
possint.*

*Secundò, an possint obtinentes
Beneficia, quamvis non sint residentia-
lia, aut servitoria.*

*Tertiò, an cogi possint simplices
Presbyteri.*

*Quartò, an saltem cogi possint ad
Processiones solemniores.*

*Sacra, &c. respondit, ad primum,
tertium, & quartum, negativè; sed
esse hortandos. Ad secundum affirma-
tivè, si presentes sint. Dei 12. Ju-
nii 1677. lib. 29. Decretor. pag. 451.
à tergo, & seq.*

Segun el buen concepto en que tenemos à los Clerigos, y Sacerdotes Beneficiados de nuestro Lugar de

de Cento, no podemos dudar, que sabiendo la significacion de aquellas palabras: *Si presentes fuerint*, concurrirán à la Procesion, sin ausentarse. Y si acaso alguno, que no lo sospechamos, se atreviese à hacerlo, podrá estar cierto, no sacará conveniencia alguna de su engaño, y fraude, porque procederemos contra él con las debidas penas. Y no teniendo en menor concepto à los demás Clerigos, y Sacerdotes no Beneficiados del mismo País, confiamos de su virtud, y devocion considerarán tan eficaz esta nuestra exhortacion, como si fuese un positivo precepto; y no sucediendo en esta forma, les avisamos preventivamente, que aquellos terminos, por ahora exhortamos, se mudarán en el rigor, y fuerza de mandato, si no les hiciere fuerza nuestro consejo; pues en esto no traspasamos los limites del Derecho, siendo nuestro animo nunca apartarnos de ellos.

Y si incitados de la curiosidad, quisieren saber el motivo; les decimos en breve, que la resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, habla de los Clerigos, y Sacerdotes, que no tienen Beneficio; pero no habla de aquellos, que aunque sin Beneficio, están destinados, ò adscriptos al servicio de aquella Iglesia, que hace la Procesion del Corpus. Casi todos los que habemos ordenado para Cento, al menos desde que supimos que se ordenaban sin que el Ordinario les destinase para el servicio de alguna Iglesia, están adscriptos al servicio de la Colegial de San Blás; y los demás, à quienes ni nuestro Antecesor, ni Nos destinamos para servir en ella, al tiempo de ordenarles los destinaremos al servi-

cio de la misma, puesto que en quanto à esto tenemos facultad para suplir esta omision nuestra, ò de nuestro Antecesor, en conformidad de la Bula que Innocencio XIII. expidió para arreglar la disciplina Ecclesiastica de los Reynos de España, y que confirmó despues Benedicto XIII. para que sirviese de norma à todos los Obispos de la Christianidad, la que en este particular ordena lo siguiente: *Et tam in his qui ad primam Tonsuram, quam in aliis, qui promoveri ad Ordines etiam minores, optaverim, omnino servetur pariter regula, ab eodem Concilio Tridentino tradita; nimirum ut nullus ordinetur, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius, nisi Ecclesiis, quique illi Ecclesie, aut pio loco pro cuius utilitate, aut necessitate assumitur, non adscribitur, ubi re ipsa functiones muneri suo consentaneas exerceat. Quod si qui modo repriantur, vel Clericali Tonsura jam initiati, vel ad Ordines, sive minores, sive majores jam promoti, qui nulli certe Ecclesie, aut loco pio adscripti fuerint, Episcopi adscriptionem hujusmodi, vel à se ipsis, vel à Prædecessoribus suis omisam, statim suppleant, non minus quoad omnes in majoribus Ordinibus etiam Presbyteratus constitutos, quam quoad eos, qui vel sola prima Tonsura, vel minoribus Ordinibus initiati, Beneficium tamen Ecclesiasticum possident. Ex reliquis autem, ut præfertur, vel sola prima Tonsura insignitis, vel in minoribus Ordinibus constitutis, sed Beneficio carentibus, non nisi eos adscribant, quos Ecclesie suis utiles, vel necessarios esse judicaverint.* Y así, en vigor de la adscripcion al servicio de la Iglesia de San Blás de Cento, experimentarán quanta sea nuestra autoridad para mandarles asistir en la Procesion del

Corpus, desde el principio hasta el fin mas que no tengan Beneficio. Bolo-
 con Sobrepelliz, y candela, ò hacha, nia, de nuestro Palacio Archiepis-
 y con la modestia, que se debe, por copal, à 12. de Junio de 1733.

INSTRUCCION XXXII.

DE LAS CONFERENCIAS DE MORAL,
y casos de Conciencia, que tiene el Clero de Bolonia en la Iglesia Metropolitana. Quanto necesite saber el que ha de exercer el oficio de Confesor. Que es preciso despues de haber estudiado, ò enseñado el Moral, no dexar el estudio del mismo. Debense tener Conferencias de casos morales, y que son muy utiles si se tienen como se debe. Del metodo, que se ha de observar en las Conferencias.

DOS cosas son ciertas, y fuera de toda duda: la una es, que para exercer el Santo empleo de Confesor, sea como Parroco, ò como Sacerdote señalado para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, es preciso saber Theología Moral: la segunda, que no basta el haberla sabido, y entendido bien alguna vez, ni aun el haberla enseñado; sino que es absolutamente necesario continuar este estudio, para conservar la memoria de lo aprendido, y adquirir nuevos conocimientos de varias cosas, que de nuevo, mas que en otros estudios, ocurren en el Moral. Y sobre esto dice San Gregorio Papa, *part. 1. cap. 1.* estas palabras: *Quis cogitationum vulnera, occultiora esse nesciat, vulneribus viscerum? Et tamen sapè, qui nequaquam spiritualia precepta cognoverunt, cordis se Medicos profi-*

teri non metuant, dum qui pigmentorum vim nesciunt, videri Medici carnis erubescunt. Y en la realidad, si para ser precisamente un mediocre Confesor, necesita al menos de saber discernir por reglas generales, qué sea pecado mortal, ò venial, quáles sean las circunstancias agravantes, ò que mudan la especie en los casos mas comunes, los casos reservados al Papa, y al Obispo, quáles tengan censura anexa reservada, quáles obliguen à la restitución, quáles sean los pecados mas frecuentes en cada estado, y oficio, las disposiciones, que necesariamente se requieren en los penitentes, para ser capaces de la absolución, en qué casos se deben repetir las confesiones pasadas, los medios, y consejos oportunos de que ha de valerse, para que los pecadores dexen el estado de la culpa; ciertamente, que estas

no-

noticias no podrán tenerse, si no se han estudiado bien los Tratados de la Theología Moral; porque como esta se funda por la mayor parte en leyes positivas, como son Cánones, Bulas, y Decretos, no hay aquí que echarse à adivinar, por mas que sean de ingenio perspicacísimo, como dice muy bien el Cardenal Denhoff, Obispo que fue de Cesena, en su celebre Instrucción Pastoral del Sacramento de la Penitencia. Y no ayudará poco à conocer quan necesario sea un sério estudio del Moral, para administrar rectamente este Sacramento, leer en Alvaro Pelagio *de Placitu Ecclesie*, lib. 2. cap. 20. que entre las mas lamentables desventuras de su tiempo, pone esta, que los Confesores no estaban prácticos en los casos de Conciencia, y Theología Moral.

Y si esto es tan necesario, no lo es menos el continuar sin intermision el mismo estudio, despues de haber aprovechado, y aprendido todas sus materias, segun el consejo del Espíritu Santo, *Proverb. 24. Prepara opus suum*, y porque esto solo no basta, añade el punto: *Et diligenter exerce agrum tuum.* Sucede muchas veces, ojalá no fuera así, que alguno, que era muy habil para Confesor, quando fue destinado à este ministerio, pasando los años, y ejercitandose en él hasta hacerse viejo, abandonado el estudio, dexa de serlo en la edad mas abanzada, y conservando una tal qual idéa, ò especie confusa del Moral, de perrito Maestro, qual era, viene à quedar en la clase de un no mas que mediano discípulo. Yá lloró esta gran desgracia el célebre Cardenal Federico Borroméo, sucesor de su

deudo San Carlos, no menos que en la Silla, en la virtud, en su *Razonamiento Synodal* t. 1. tom. 2. diciendole, que no está seguro en conciencia el Confesor, ni otro Ministro alguno de la Iglesia, que siendo aprobado en el examen, que hizo para confesar, dexa de aplicar continuamente à su estudio; porque el examen es precisamente un testimonio probable, y moral, por el qual se presume, que el aprobado es habil, y digno; pero este no es un juicio irrefragable, sino una conjetura quando mas de la aptitud del que se examina; con que si despues el examinado comete yerros en los casos particulares, será la culpa suya, mas no de los Examinadores, por lo qual está obligado à preveer, y prevenir estas faltas, que procederían de su ignorancia, y precaverlas con el remedio del estudio, y diligencia; lo que advirtió tambien el Autor de la *Instrucción de Confesores nuevos*, que primero se estampó en Roma, y despues en otras partes.

Pero para remediar este gravísimo inconveniente, se hallan en la Disciplina Ecclesiastica varios medios, de que se valen los Prelados. Yá diximos algo en otra Instrucción de la autoridad, que tienen los Obispos para llamar à nuevo examen à los Curas, quando hay indicios bastantes de su impericia. Y tambien es remedio dar por tiempo limitado las licencias para confesar, y examinar de nuevo al aprobado en la ocasion de prorrogarselas; y de este remedio usamos con la discrecion, que se debe. Y el ultimo es el de formar Conferencias de Casos de Conciencia, que es el blanco de la presente Instrucción. Los Obispos de Perigieux,

O 2

gueux,

gueux, y de Luzon, ambos dieron à la estampa las Conferencias Eclesiasticas de su Clero, las primeras en tres tomos, y las segundas en once: lo que executó tambien Juan Clericato, formando de los casos controvertidos en las acostumbradas Conferencias del Clero de Padua sus Decisiones, tan prudentes, como eruditas. Los Obispos dichos encomiendan con singulares encomios la utilidad de las Conferencias, en que el Obispo con su Clero examina, y resuelve las dificultades de la Theología Moral. No presumimos tanto de las nuestras; y de las suyas ingenuamente decimos, no creemos todo lo que ellos publican; y así, precisamente diremos, que ha mucho tiempo, que se hacen en esta nuestra Diócesis, que deben continuarse, y que son de grandísima utilidad, si se hacen como se debe.

El Cardenal Gabriél Paleotti tuvo por Theologo al Padre Luis de Beja, del Orden de San Agustín; y este dió à la estampa las Resoluciones sobre los Casos de Conciencia, que se agitaban en las Conferencias del Clero, en presencia del mismo Cardenal, como se puede ver en su Obra. Tratase tambien de estas Conferencias en los Decretos Synodales del Cardenal Geronymo Colonna, Arzobispo tambien de esta Ciudad, *part. 3. cap. 7.* y dexando otras disposiciones de los Prelados intermedios, dignos Predecessores nuestros, vendremos al Cardenal Jacobo Boncompagni, que hizo varias advertencias sobre el punto de estas Conferencias, à fin de su mejor arreglamiento, como se lee *Synodi, lib. 3. cap. 6.* Diximos tambien poco antes, que debían hacerse, y

que eran muy utiles, haciendose conforme se debe; esto es, bien. El que se deban tener es cierto, pues habiendo prefixado Sixto V. por su Constitucion, que empieza: *Romanus Pontifex*, el tiempo en que deben visitar los Obispos, *Sacra Limina*, y enviar à la Sagrada Congregacion del Concilio la relacion del estado de sus Iglesias, y no teniendo formula alguna determinada sobre la manera de adaptar estas relaciones, se trató de esto en el ultimo Concilio Romano, celebrado por Benedicto XIII. y se nos dió à Nos el cargo, hallandonos entonces, no solo Secretario de la Congregacion del Concilio, sino tambien Canonista del mismo Concilio, de formar una Instruccion, por donde los Obispos pudiesen oportunamente hacer las relaciones del estado de sus Iglesias. En esta Instruccion, pues, que fue aprobada por el Concilio Romano, y estampada al fin del mismo, entre las cosas de que los Obispos deben dar cuenta à la Santa Sede, se cuenta al §. 3. num. 14. la siguiente: *An habeantur Conferentiae Theologiae Morali; seu casuum conscientiae, et etiam Sacrorum Rituum; et quot vicibus habeantur; et qui illis intersint; et quinam profectus ex illis habeantur;* con que siendo necesario, como lo es, obedecer à la Santa Sede, tambien lo será tener estas Conferencias. En quanto à que sean utiles, haciendose bien, y como deben hacerse, qualquiera podrá facilmente comprenderlo, si considera la ocasion, que à todos obliga à que abran los libros, y que oygan bien propuestas, y examinadas las dificultades de los casos utiles, y sólidos, que nuestro Theologo Penitenciario resuelve con mu-

mucha claridad, y prudencia. Hablando Smaragdo en la *Regla cap. 42.* de las Conferencias de los antiguos Monges sobre la Escritura, de las quales algunas trae Casiano, y otras Odon Cluniacense, dice así: *De Scripturis Divinis, alii conferentibus interrogaciones, conferunt alii congruas responsiones; et sic, quae diu latuerunt occulta, conferentibus patefiunt perspicua.*

Todo el punto está en el modo de hacer bien estas Conferencias; sobre lo qual se hallan varias disposiciones, y ordenanzas. En tiempo del Cardenal Paleotti se tenían las Conferencias de cosas de conciencia una vez al mes, como atestigua el Padre Luis de Beja en la Dedicatoria de su obra al Papa Sixto V. donde escribe: *Casus quos vocamus conscientiae explano, et collectis in unum Curatis omnibus, praesenté eodem Illustrissimo Archiepiscopo, singulis mensibus, difficillimos quotque casus, in dies occurrentes propono; et post varias à ceteris dictas pro cuiusque ingenio, ac doctrina sententias, rectam pronuntio, quid tenendum, quid fugiendum indico.* El Cardenal Jacobo Boncompagni mandó lo mismo en su Synodo, y que en la Ciudad se tuvieran al año ocho Conferencias; y por la Diócesis, en menor numero, por el grande inconveniente que ocurre, habiendo de andar en el Invierno por los caminos de la Campaña. El Cardenal Geronymo Colonna en el lugar alegado, que asistan tambien à las Conferencias los Confesores Regulares: *Ad casus conscientiae discutiendos, modo in una, modo in alia Ecclesia per circulum, quicumque, etiam Regulares, quibus animarum cura inest, quique à peccatis ex-*

piandis sortiti sunt facultatem, quolibet mense conveniant: pero à las Conferencias de hoy no se vé, que acudan los Confesores Religiosos. Otros Prelados ha habido, que para la mejor direccion de las Conferencias, han dispuesto, que el que sortéa para resolver el caso, no lo execute leyendo, sino de memoria, dexando despues el escrito en manos del Secretario, como se vé en la Instruccion impresa, despues del famoso Synodo del Cardenal Carlos Barberini, Abad Comendatario de la Abadía de Farsa: *Se advierte à todos, que deben hablar en lengua latina, y decir de memoria su sententia, fundandola en buenas razones, y la autoridad de Summas aprobadas, y à mas de esto, la deben traer escrita, y firmada de su mano, para entregarla al Secretario, terminada la Conferencia:* aunque hay pocos, por no decir que ninguno, que digan estudiada de memoria la Resolucion. Aunque tengamos muy presente todo lo dicho, no queremos estrechar mas en quanto à las cosas, y capitulos expresados, sino dexar la cosa en el mismo estado en que la encontramos; pero mandamos à los Parrocos, tanto Seculares, como Regulares, y à todos los que tienen Cura de Almas, à los Capellanes, y Confesores Seculares, que asistan à las Conferencias, baxo las penas ya establecidas, y que por esta presente Notificacion ratificamos; y exhortamos à los demás del Clero Secular, à que intervengan à ellas, para mayor aprovechamiento en el Moral, atendiendo à las resoluciones de los casos; pues todo esto es muy conforme à las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dis-
Csa mente refiere Monacello, *tom. 3.*

Formular. tit. 3. form. 1 §. n. 2. Dixo el Señor por el Profeta Oseas, cap. 4. *Tu scientiam repulisti, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi*: y de esto Texto se sirvió en el *Synodo de Farsa, cap. 5.* el Cardenal Carlos Barberini, para decir, que el que no asistiese à las Conferencias de Moral, no le consideraria para pasar à Ordenes Sagrados; ni le tendría por habil en los Concursos para las Parroquias, que hubiere vacantes. De esta misma cautela se valió el difunto Obispo de Pisa *in Syn. ann. 1708. pag. 91.* Y el Cardenal Petra *tom. 4. pag. 259.* aconseja esto à los Obispos, para que además de los Parrocos, y Confesores, acudiera tambien à las Conferencias el resto de los Eclesiásticos de la Diocesi.

Y de nuevo solamente ocurre una providencia que practicar; y es, que en adelante no se propongan yá tres casos para resolverlos en la futura Conferencia, sino solamente dos; pues no hay lugar, especialmente en las tardes de Invierno, para conferir, y resolver tres casos: y de aquellos dos, el uno lo resolverá un Cura, y el otro uno de los Capellanes, ò Confesores. Hasta aquí resolvian los tres casos, un Parroco, un Capellán, y un Confesor, cada uno el suyo, y así habia tres urnas, de donde se extra-xesen los nombres de los que en la siguiente Conferencia habian de proponer, examinar, y decidir los casos; y de esto se originaba, que à reserva de aquellos, que sorteaban para decidir los casos, podian venir todos los demás à ella, no solo sin haber mirado un libro, pero aun sin haber leído los casos que

se debian disputar; y como no se restituían à la urna, ò caja los nombres de los que habian sorteado, hasta despues de haber sorteado todos, el que una vez habia sorteado, yá se daba al ocio, con la seguridad de no poder sortear, sino despues de un tiempo considerable; de forma, que haciendose nuevo embolsamiento, computado el numero de Parrocos, Capellanes, y Confesores, el Parroco que sorteaba una vez, estaria cerca de seis años y medio sin decir una palabra, el Capellán cerca de cinco, y el Confesor quasi ocho. No sucedia así en el tiempo del Cardenal Paleotti, ni de Monseñor Alfonso Paleotti su sucesor; porque entonces no se hacia antecedentemente la extraccion de los que habian de tratar, y resolver el caso, sino que en la misma Conferencia se hacia el sorteo, y luego pasaban à tratar de los casos los que habian sorteado; por lo qual, todos concurrían prevenidos, y estudiados los casos. Así se infiere del *Compendio de los ordenes dados al Clero de Bolonia, impreso en 1603. pag. 59.* que contiene los mandatos de estos dos Arzobispos, donde se lee: *Señalado el dia, y empezada la Congregacion por la invocacion del Espiritu Santo, llamará à todos el Notario destinado, y se notarán los que sin causa legitima dexan de venir, para proceder contra ellos à las penas impuestas, que se aplicarán despues à algun pio lugar, ò Convento por orden de Monseñor Arzobispo. Lo qual becho, dice su Señoría Ilustrísima quanto las circunstancias ocurrentes traben que advertir à los congregados; y al punto se saca à suerte el que ha de responder à los casos*

pro-

propuestos, y el que sortea dice en latin su parecer, y si alguno tuviese que replicar en contrario, se le concede licencia de hacerlo, y despues el Padre Theologo decide los casos.

No sabemos cuándo empezó el uso de sacar los nombres por suerte de los que habian de resolver los casos en la siguiente Conferencia; solo sabemos ser esto muy contrario al método, que debe observar el Clero en las Conferencias de los casos de conciencia, estampado despues del ultimo Concilio Romano, pag. 240. num. 7. de la impresion de Roma, donde se lee: *Se pasará à la discusion del caso: :: y sobre él discurrirán dos, à lo menos, y estos se sacarán por suerte de una caja, ò bolsa, en donde en otras tantas cédulas estén escritos los nombres de los que están obligados à venir à la Congregacion para que todos vengan prevenidos; por todo lo qual, que-remos, y mandamos, que desde la primera Congregacion, que será la del proximo mes de Noviembre, en todas las Congregaciones por lo venidero, se saque de la bolsa de los Parrocos el nombre de uno de ellos, y éste al punto empezará à tratar el caso, explicandolo, y diciendo su dictamen; y lo mismo se executará relativamente à los Capellanes, y Confesores; y pondrán otra vez las cédulas de los que sortearon en la bolsa, para que así estos mismos, como los demás ven-gan prevenidos à la siguiente Conferencia; y se advierte, que las resoluciones se deberán hacer con claridad, y método, y las apoyarán en buenos Autores, y con particula-*

ridad sobre los prácticos en las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Roma.

Ni este debe parecer un gran peso à los Señores, nuestros insignes Curaros, Sacerdotes, Capellanes, y Confesores, pues todo viene en suma à reducirse à venir preparados à ocho Conferencias en todo un año; y lo podrán llevar muy bien, sin exponer à riesgo alguno su salud, puesto que Nos, sin embargo de no ser pocas las ocupaciones del empleo, ni muchas las fuerzas, irémos prevenidos para todos los diez y seis casos de Conciencia, sin el menor recelo de que por esta causa hayamos de enfermar. Si este modo de Conferencias se hubiera de practicar en alguna otra Diocesi, que no tuviese tanta copia de Curas, y Confesores doctos, pudiera sospechar el Obispo, que leyendose en el escrito las resoluciones de los casos, estas se trabajarían por dos, ò tres, y que así pasarían de unos à otros los mismos quadernos, y que consiguientemente se frustrase la esperanza de la mucha utilidad, que tra-hen consigo estas providencias, aplicables igualmente à otras Diocesis; pero en este caso debiera el Obispo, para acertarlo, apenas se hace la extraccion de uno, oído yá su razonamiento, hacer extraccion de algunos mas, pues así se tomarían las medidas mas justas. Mas como de nuestro Clero no podemos sospechar tal cosa, nos persuadimos no habrá necesidad de practicar esta experiencia. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 5. de Septiembre de 1734.

INSTRUCCION XXXIII.

QUIENSEA EL PARROCO PROPRIO

para asistir à los Matrimonios. Que estos son nulos, è invalidos sin su asistencia, y la de los testigos. Que el proprio Parroco es aquel en cuya Parroquia se contrahe el casamiento, y el del domicilio; mas no el del origen, ni aquel en cuya Parroquia tienen alguna Casa de Campo. Es nulo el Matrimonio de aquel, que parte del Lugar en que habita, y sin dexar el domicilio que tenia en él, contrahe Matrimonio en otro en que no habia adquirido domicilio. Del Parroco proprio de los vagamundos, y de los que vienen à vivir à esta Ciudad por negocios particulares. Del Parroco de los que están en las Carceles, y de los que casan à la hora de la muerte en los Hospitales. De los casamientos, que se hacen en los Conservatorios de las Bastardas, y en otros. De los Matrimonios de las Educandas. De los de los Criados, y Criadas, que habitan en las Casas de sus Amos.

LOS Matrimonios de los Fieles, hechos sin la asistencia del Sacerdote, ò Parroco, siempre han sido ilícitos, segun las disposiciones de los Sagrados Canones, como se lee *Can. Aliter, Can. Nullus, Can. Nostrates 30. quest. 5.* Pero despues del Concilio de Trento en los lugares, en que está publicado su Decreto, no solo son ilícitos, sino nulos, è invalidos los Matrimonios, que se hacen sin la presencia del Parroco, ò de otro Sacerdote, que para esto tenga licencia suya, ò del Ordinario, y de dos, ò tres testigos; y se trahe, co-

mo es notorio, *Sess. 24. de Reform. Matrom. c. 1.* Las disputas graves, que tuvieron los Padres del Concilio para formar este Decreto, se pueden leer en Spondano, *ad ann. Christi 1563. n. 36.* y mas prolixamente en el Cardenal Palavicino *Storia del Concil. de Trent. lib. 23.* en varios capitulos. Y reduciendo à pocas palabras quanto se ha dicho de doctrinal sobre este Decreto, nada ha alterado por él el Concilio, ni en la materia, ni en la forma del Sacramento; y siempre ha sido, y es materia del Sacramento la mutua legiti-

tima tradicion de los cuerpos, explicada con voces, ò señales, que expresan el consentimiento interno; y su forma es la mutua legitima aceptacion de los cuerpos, hecha por los Contrayentes; pues habiendo el Concilio precisamente determinado, que no sea yá en adelante legitimo el contrato, ni sea legitima la tradicion, ni la aceptacion de los cuerpos, si no asistiese al Matrimonio el Parroco, juntamente con otros dos, ò tres testigos, en nada se altera, ni por imaginacion, la materia, ò la forma, que siempre persiste en la legitima tradicion, y en la legitima aceptacion de los cuerpos, y asi en el legitimo contrato.

Determina el Sacro Concilio, que el Parroco que debe asistir al Matrimonio, sea el Parroco proprio de los Contrayentes; y no habiendo expresado los Padres del Concilio qual sea ese Parroco, que es, y debe llamarse el Proprio de los Contrayentes, se han excitado sobre esto mil dudas, y disputas, de que están llenos los libros; y como en esta Ciudad ocurran tambien sobre la práctica algunos casos, de que se siguen disensiones, y pleytos; nos ha parecido muy conforme à nuestro ministerio, insinuar por esta nuestra Instruccion algunas reglas, sacadas de los Registros de la Sagrada Congregacion del mismo Concilio, que es el interprete privativo de él; siendo asi, que no se pueden leer sin lastima en los libros, no tanto la variedad de las opiniones de los Autores, como las citas en pro, y en contra de ciertas Resoluciones de la Sagrada Congregacion, ò inventadas de planta, ò mal entendidas; lo que no creemos efecto

de la malicia, ni de poca inteligencia, sino de escribir, echandose à adivinar, como frequentemente sucede; y de no tener posibilidad para vér en los Registros autenticos las tales Resoluciones, y el por qué de las mismas.

Y para caminar en esto con el mejor orden, partiremos la materia en dos puntos: En el uno se pondrán las cosas resueltas yá, y establecidas por la sagrada Congregacion, y en las que casi todos los Autores concuerdan: y en el segundo, tocando algunos casos, se darán sobre ellos las reglas, que en esta Ciudad, y Diocesi queremos se observen, para obviar, si fuese posible, à tantos litigios.

Entre las cosas, pues, que ha resuelto la Congregacion, y en que convienen los Autores, es la primera, que contrayendose el Matrimonio en la Parroquia de la Esposa, es el Parroco de ésta el proprio Parroco, que debe asistir al Matrimonio; y si se contrahe en la Parroquia del Esposo, el Parroco de éste es para este fin el proprio Parroco; y lo tiene asi resuelto la Sagrada Congregacion, desde el año 1573. como se vé en sus Registros, *lib. 1. Decretor. cap. 125. à tergo*, con estos terminos: *Cum Concilium Tridentinum, inter cetera precipiat, Matrimonia esse contrahenda presente Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi, sive Ordinarii licentia, quaeritur, quid si contrahentes sint, diversarum Parochiarum, utriusque Parochi presentia requiratur, Sponsine, an Sponsae; an vero utriusque; an etiam alterius Parochi consensus accedere debeat? = Sacra Congregatio censuit, ad validitatem Matrimonii, sufficere presentiam*

iiam solius Parochi proprii Sponsa, quando Matrimonium in Parochia Sponsae contrahitur; similiter sufficere praesentiam solius Parochi Sponsi, si modo Matrimonium contrahatur in Parochia ipsius Sponsi.

La segunda es, que en punto de Matrimonio, el propio Parroco, es el Parroco del domicilio, y no el del origen, ò nacimiento. Pero como en quanto à Ordenes es propio Obispo, no solo el del domicilio, sino el de la Patria, se hacia lugar à la duda, si respecto del Matrimonio debia ser lo mismo; y que en orden à la asistencia, bastará indiferentemente la del Parroco del domicilio, ò la del de la Patria. Pero haciendo reflexion, en que el sentido obvio de las palabras del Concilio indica ser propio Parroco el del domicilio, y que si alguna vez los Sagrados Canones han querido se comprehendiese tambien en dichas palabras el Parroco del origen, lo han expresado, como se vé en el punto de las ordenes, y que esto no lo han hecho tratando del Matrimonio: con este apoyo fundan la comun opinion, de que para los Matrimonios es propio Parroco, no el del origen, sino el del domicilio. Sanchez de Matrim. lib. 3. quest. 23. num. 7. Perez de Matrim. disp. 40. sect. 7. num. 1. Poncio de Matrim. lib. 6. cap. 13. Los Salmanticens. tom. 2. Curs. Moral. tract. 9. de Matrim. cap. 8. punct. 3. num. 25. Barbos. de Parocho cap. 21. num. 36. Schmalzgrueber in Decretal. lib. 4. titul. 3. de Clandestina Desponsat. §. 3. n. 144. y à esta opinion se arrimó la Sagrada Congregacion del Concilio in una Mutinen. Matrim. à 18. de Noviembre de 1702. lib. 52. Decre-

tor. pag. 403. Y asi, se halla tambien en el voto del Cardenal Bandino Panciatici, que à la sazón era Prefecto de la Congregacion, donde eruditamente sostiene deberse seguir la opinion, de que el propio Parroco, en quanto al Matrimonio, es el del domicilio, y no el del origen; y en esto se fundan los Autores, que dicen, que aquel que tiene dos domicilios en dos diversas Parroquias, puede validamente casarse con la asistencia de aquel Parroco, en cuya Parroquia habita en el tiempo en que contrahe Matrimonio Clericalto, deces. 45. n. 16. Leandro Oper. Moral. tom. 1. tract. 9. disp. 7. quest. 18. §. 19. Barbosa ad cap. 1. sess. 24. num. 15. El Cardenal de Lugo Respons. Moral. lib. 1. dub. 37. num. 3. §. seq. Resignolo de Matrim. part. 1. tom. 6. controv. 5. prenot. 24. num. 3. §. 4. Pero advierten estos Autores, que se requiere, para tener doble domicilio, que igualmente habite en ambos, con igualdad moral, lo que se comprueba del texto, cap. 2. de Sepulchris in 6. donde dice: *Cum ab eo, qui duo habet domicilia se collocans equaliter in utroque, &c. & L. Assumptio, §. Viris prudentibus, ff. Ad municipalem*, por estas palabras: *Viris prudentibus placuit; in duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit; ut non ideo minus apud alteros, se locasse videantur.*

La tercera es, que aquel que dexa la ciudad, y vá à la Casa de Campo, para divertirse, ò cuidar de sus intereses, no debe tener por Parroco propio el de la Parroquia à que pertenece la Casa de Campo, à efecto de casarse; por la razon, de que el que vá à haitar en ella

ella por tal fin, no adquiere alli domicilio, ni quasi domicilio. De contrario parecer es Poncio en el lugar citado, pues pretende, que tambien puede ser propio Parroco para el Matrimonio el de la Campana; y añade, que este es el sentir de la Sagrada Congregacion del Concilio, que debe preferirse al de la Rota de Roma, que siente lo contrario; y à Poncio sigue ciegamente Leandro, Oper. Moral. tom. 1. tract. 9. disp. 7. de Consensu Clandestino, quest. 10. Pero la sentencia contraria es mas comun, diciendo, que el Parroco del Campo, no es el Parroco propio para este caso, segun Barbosa, ubi Supr. num. 16. Sporer Theolog. Moral. cap. 4. num. 360. Clericato de Sacrament. Matrim. decis. 35. num. 14. Schmalzgrueb. ubi supr. num. 148. Y por lo que toca à las Resoluciones de la Congregacion del Concilio, pondrémos aqui las que habemos copiado de los Registros en tiempo de nuestra Secretaría; y no aquellas, que trahen los Autores, y que nunca vieron; y son estas.

Sacra Congregatio, inherendo declarationibus alias factis, respondit, Parochum ruralem, non esse proprium, & verum Parochum, quando rus itur, causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis; id-òque Matrimonium valide, coram huiusmodi Parocho, celebrari non posse; partibus tamen dentur, declarationis antiquae, scilicet.

In una Florentina, Sacra Congregatio censuit, quod Parochus ruralis non est verus Parochus, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis.

In Florentina similiter respondit, Parochum ruralem non esse proprium Parochum; ideoque Matrimonium co-

ram eo celebratum, esse nullum.

In una Abulen. Sacra Congregatio censuit, non valere Matrimonium contractum, coram Parocho loci, ubi contrahentes reperiuntur; non animo ibi domicilium contrahendi. Diet. Decembris 1640. lib. 16. Decretor. pag. 470. à tergo, §. 471.

La quarta es, que es nulo el Matrimonio de aquel, que partiendo de la Ciudad, ò Lugar en que habita, sin dexar el domicilio, que tiene alli, se vá à otra Ciudad, ò Lugar, y sin adquirir en él domicilio, ò quasi domicilio, contrahe Matrimonio; siendo este Matrimonio executado con defraude del Parroco propio: y es comun entre los Autores, que alega, y sigue Clericato en el lugar citado, num. 18. y asi lo resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio in una Romana 22. Februar. 1631. lib. 14. Decretor. pag. 390. à tergo = *Sacra Congregatio censuit, dandam esse declarationem in abstracto, in forma sequenti. Vir, & mulier, à loco suae habitationis, absque animo illam relinquendi discedentes, & ad locum alterius Parochiae, solo animo illic Matrimonium celebrandi, non autem domicilium contrahendi, se transferentes, ubi coram Parocho illius loci, Matrimonium inter se contraxerunt. Supplicatur, per Sacram Congregationem declarari, an huiusmodi Matrimonium sit nullum, vel validum. = Die 22. Februar. 1731. Sac. Congregatio secundum ea, que proponuntur censuit, esse nullum. Y quando eramos Secretario de esta Congregacion, se disputó à 13. de Julio de 1725. en una Causa de Loreto, si era válido cierto Matrimonio, hecho en el Lugar de Mon-*

te Lupon, con las siguientes circunstancias, que expresamos en el folio, que acostumbra à estender el Secretario: *Controversia constituenda videtur in hoc, quod Antonius, qui est Civis Laureranus, quique captus amore, Annae Margaritae, modo ad Urbem Maceratensem, modo ad Montem Sanctum perrexit, & paucis diebus in illis versatus fuerat, spatio tantum duorum mensium, una cum dicta Anna Margarita, habitabit in loco Montis Casarii, à quo post Parochi admonitiones, & contrahendo cum Margarita Matrimonio, & praevias difficultates de probando statu libero ejusdem, cum ex improvise discesserit, & una cum duobus testibus accesserit, ad terram Montis Luponi, & coram Parocho hujus loci, Doctrinam Christianam, pueros edocente, Matrimonium ex improvise contraxerit, & statim reversus fuerit ad terram Montis Casarii, &c. ex his inferri posse videtur, ad nullitatem Matrimonii.* = Y habiendose propuesto la duda: *An Matrimonium sit nullum in casu,* respondió la Sagrada Congregacion: *Affirmative.*

Y aunque es verdad, que tambien existen algunas otras Resoluciones de la misma Sagrada Congregacion, que conformandose con el parecer de Federico de Senis, consilio 154. que dice ser proprio Parocho, no el Parocho del domicilio, sino el de la habitacion, dán por válido el Matrimonio del que, para huír de la importuna oposicion de los padres, dexando la Parroquia del domicilio, pasó à otro Lugar, en donde contraxo el Matrimonio, como se vé en Fagnano ad cap. Significavit, num. 36. & seq. de Parochis, pero es preciso saber, que

en estos casos habian yá adquirido los Contrayentes un quasi nuevo domicilio en aquel Lugar en que celebraron Matrimonio; pues casaron despues que por algun espacio de tiempo habian hecho alli mansion, y no volvieron al lugar del primer domicilio; como notó muy bien Clericato en la citada Decision, num. 18. Y en conformidad de esta misma inteligencia, declaró la congregacion entiendo que serviamos la Secretaria, en una Causa Matrimonial de Cesena, à 22. de Febrero de 1723. era válido el Matrimonio de dos habitadores de Cesena; aunque para libratse de la molestia de sus parientes, se habian ido à casar à la Ciudad de Forli; habiendo la muger declarado, antes de salir de Cesena, que queria domiciliarse en Forli, donde habitaba su abuela materna, que era su Tutora, ò Curadora, y tambien se hallan confirmadas por un Breve de Urbano VIII. expedido à 14. de Agosto de 1627. que trae el Cardenal de Lugo en el lugar arriba citado, *dub. 36. num. 4.* y el Padre Lacroix *lib. 6. part. 3. de Matrim. num. 710.* las siguientes Resoluciones de la Sagrada Congregacion de el Concilio: *Primo an incola, tam masculi, quam feminae loci, in quo Concilium Tridentinum, in puncto Matrimonii est promulgatum, transeuntes per locum, in quo dictum Concilium non est promulgatum, retinentes idem domicilium, valide possint in isto loco, Matrimonium sine Parocho, & testibus contrahere. Secundo, quid, si eo, praedicti incola, tam masculi, quam feminae, solo animo, sine Parocho, & testibus contrahendi se transferant, habitationem non mutant. Tertio, quid si iidem incola, tam masculi, quam*

feminae, eo transferant habitationem, illo solo animo, ut absque Parocho, & testibus contrahant. = *Iidem Cardinales, ad primum, & secundum, non esse legitimum Matrimonium, inter sic se transferentes, ac transeuntes cum fraude; ad tertium vero dubiorum hujusmodi, si domicilium verè transferatur, Matrimonium esse validum, responderunt, & resolverunt.* Pero aqui es necesario observar, que se juzgó nulo el Matrimonio en los dos primeros casos, por haber sido el motivo solo la fraude; y que se tuvo por válido el Matrimonio del tercer caso, aunque tambien interviniera fraude, porque juntamente con ella habia nuevo domicilio.

Y pasando yá al segundo punto de esta Instruccion, que concierne à las reglas, con que deseamos se proceda en esta nuestra Ciudad, y Diocesi en algunos otros casos, à fin de evitar los litigios, en quanto sea posible, en esta materia; decimos ser el primer caso, quando dos vagabundos quisieran contraher Matrimonio. Y para este caso yá se tiene por regla cierta es proprio Parocho de los vagantes el de aquel Lugar, en que actualmente se hallan, con Sanchez de Matrimonio, *lib. 3. disp. 25. num. 11.* Barbosa de Offic. & Potest. Parochi, *part. 2. cap. 21. num. 89.* Cabasicio, *Theor. & Prax. Jur. Can. lib. 3. cap. 26. num. 4.* Pirhing. *lib. 4. Decret. tit. de Clandest. Desponsat. num. 19.* lo que tiene lugar tambien, quando solo uno de los Contrayentes fuese vagante, como advierte Sanchez en el lugar citado, *num. 14. & 15.* y concuerda Barbosa in Concilium, *Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 7.* Pero como sucede muchas veces equivo-

car los terminos, y tener al Peregrino por vagante, siendo cosa diferente; porque vagante se dice aquel, que dexando el proprio domicilio, anda vagando, para hallar otro en que pueda permanecer, segun el texto, *leg. Ejus, §. Celsus. ff. ad Municipalem,* donde se lee: *Puto autem, & hoc procedere posse, si quis domicilium relicto naviget, vel iter faciens querat quo se conferat, atque ubi consistat; nam hunc puto sine domicilio esse:* y Peregrino es el que camina con animo de tornar al antiguo domicilio, como observa Rosignolo, de Matrimon. *part. 1. tom. 6. contrar. 15. pranot. 22. num. 4.* por este motivo, y otros, y por las graves dudas, que se excitan por los casamientos de Soldados, y Gitanos, mandamos, que en este caso hagan los Parrocos las mas vivas diligencias, para indagar, si los Contrayentes son en la realidad vagantes; y que no asistan à su matrimonio, hasta que hayan hecho una plena informacion de todo, y obtenido para ello las licencias necesarias, conforme está mandado por el Concilio de Trento, *Sess. 24. de Reformat. Matrimon. cap. 7.* tratando de estos casamientos: *Parochis autem praecipit, ne illorum Matrimonii intersint, nisi prius diligenter inquisitionem fecerint, & re ad Ordinarium delata; ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.*

El segundo caso es, quando vienen algunos à vivir en esta Ciudad, por algun motivo particular, como para estudiar, ò enseñar, ò exercitar alguna profesion, ò arte, para servir, ò cosa semejante. Y atendiendo à la Bula de Innocencio XII. que empieza: *Speculatores,* no contrahe domicilio para ordenarse con el

el Obispo local, el que habiendo nacido en otra parte, viene à vivir à otro Lugar, si no habita en él por el tiempo de diez años; y si no trae porcion de sus muebles, y vestidos à este Lugar por algun espacio notable de tiempo, que indique la intencion de querer habitar siempre allí, y asegurandolo el tal con juramento. Pero esta regla se estrecha à los terminos de las Ordenes, y no tiene lugar respecto à la administracion de los demás Sacramentos, como se ve en lo de cumplir con la Iglesia por el tiempo Pasqual; y lo mismo debe decirse en orden à contraher matrimonio, diciendo comunmente los Autores, que los Gobernadores, Jueces, Medicos, Cathedraicos, Estudiantes, y tambien los que sirven, aunque hayan nacido en otro Lugar, pueden válidamente casar ante el Parroco del Lugar donde habitan; porque estos adquieren con la permanencia, como no sea momentanea, sino de algun razonable tiempo, si no verdadero domicilio, por lo menos un quasi domicilio, que basta en semejante caso, segun Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 23. num. 13.* La-Croix *de Matrim. lib. 6. part. 3. num. 721.* De Justis, *de Dispensat. Matrimon. lib. 2. cap. 19. n. 55.* Barbosa *ad Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1. num. 10.* Clericato, *decis. 35. de Matrim. num. 17.* Schmalzgrueber *lib. 4. Decretal. tit. de Clandest. Desponsat. num. 149.* Pirhing. *eodem tit. §. 3. num. 19.* Engel. *ibi. n. 12.* Reifensstuel *ibi. §. 2. num. 71.* Salmanticens. *Curr. Moral. tom. 2. tract. 9. de Matrim. cap. 9. punct. 3. à num. 28. ad 32.* Y habiendose propuesto en una Causa de Avila

varias dudas en la Congregacion del Concilio; y entre ellas la quarta, y quinta en estos terminos: *Quarto, an valeat Matrimonium contractum coram Parocho illius loci, ubi contrahentes reperiuntur, non animo ibi domicilium constituendi, sed recreationis causa.* Quinto, *et quid si contrahens ibi moretur, tanquam Prætor, Judex, seu Medicus temporarius.* Y la Sagrada Congregacion respondió: *Ad quartum, non valere; ad quintum, valere;* cuya resolucio se halla en Garcia de Beneficiis, *part. 5. cap. 7. num. 11.* que atesta la tenia en forma autentica en su poder.

El tercer caso mira à los Matrimonios, que se hacen en las Carceles, y á sean del Legado, ò yá las de nuestra Curia Archiepiscopal; pero segun las noticias que tenemos, estos se han celebrado hasta aquí en presencia de aquel Parroco, en cuya Parroquia se hallan las Carceles en que están los Contrayentes. No es nuestra intencion poner la mano en las cosas pasadas, y así bastará para el valor de los casamientos hechos; la ciencia, y tolerancia, y por consiguiente la licencia, de quien con tanto acierto gobernaba entonces esta Iglesia, en conformidad de lo que dispone el Concilio de Trento, *Sess. 24. de Reform. Matrimon. cap. 1. Qui aliter quam presente Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parocho, seu Ordinarii licentia.* Segun el Derecho, los encarcelados pueden considerarse en dos estados, que deben no confundir uno con otro; el primero es de aquellos que están condenados à Carcel perpetua, ò por tiempo determinado, y respecto de los quales, no es la Carcel custodia, sino

pe-

pena; y el Parroco de estos es el de aquella Parroquia en que están situadas las Carceles: *Relegatus in eo loco in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet,* como expresa el Texto, *Leg. Filii, ff. ad Municipalem.* En el otro, se consideran aquellos encarcelados, cuya causa aun está pendiente; y así están en la Carcel como en custodia, y no por castigo, ò pena; y respecto de estos, es Parroco aquel en cuya Parroquia tienen los tales su domicilio, no debiéndose reputar por Parroco el de la Parroquia en que están las Carceles, pues estos infelices no tienen intencion de quedar allí ciertamente; pero sí de tornar à sus casas. Con que caminando sobre esta distincion, debe decirse, que el Matrimonio de los primeros se ha de hacer en presencia del Cura de la Parroquia en que están las Carceles; y el de los segundos en la del Cura en que tienen su domicilio, si acaso lo tuvieren; y en esta forma lo resolvió solemnemente la Sagrada Congregacion del Concilio *in una Farsen. Matrimonii 26. Maii 1707.* que se puso en los Estatutos del Clero Romano, *cap. 3. de fure eligendi Sepulturam, §. 9. in Advers. Carceribus, fol. 15.* y de ella hace mencion De Justis *ubi supra editionis novis. Lucensis, in Annotat. num. 5. Monacello tom. 4. Formular. fol. 16. num. 170. et seq.* Domingo Ursaya *tom. 2. Discept. Eccles. part. 1. discept. 10. num. 33. et seq.* donde se hace el justo honor de decir haber sido él mismo Autor de la dicha distincion, y haberla sugerido à la Sagrada Congregacion. Y así, en conformidad de este systema; se harán en lo venidero los Matrimo-

nios de los que están condenados à Carcel perpetua, ò por tiempo limitado, en presencia del Cura de aquella Parroquia en que estuvieren dichas Carceles; y en quanto à los Matrimonios de los encarcelados, que no están condenados à prision, sino que tienen la Carcel *loco Custodiae*, mandamos que se dé noticia de ellos preventivamente en nuestra Curia, à fin de saber si tienen domicilio en alguna otra Parroquia, y poder formar juicio, de si hay circunstancias, que motiven à no seguir esta regla, en consecuencia de la dicha facultad, concedida à los Ordinarios por el Concilio de Trento; y tambien por esta razon se dará la noticia en nuestra Carta, en el caso que se trate Matrimonio entre un encarcelado forastero, y una muger de esta nuestra Ciudad, ò Diocesi.

El quarto caso es, el que algunas veces sucede en los Hospitales, quando para mirar por su conciencia, se ven precisados algunos, que están gravemente enfermos, y en peligro de muerte, à contraher Matrimonio. Y en quanto à estos, ò se hagan en los Hospitales, ò fuera de ellos, ocurre la dificultad de no haber tiempo para probar el estado libre del enfermo, segun la Instruccion del Santo Oficio. En cuyo caso es preciso decir poderse celebrar el Matrimonio, aunque no se cumpla con la dicha Instruccion; con tal que sanando el enfermo, y antes que cohabite, y mucho antes que consumme el Matrimonio, se haga lo que manda el Santo Oficio, como se deduce de una Carta del mismo Tribunal, que trae Corrado *in Praxi Dispensationum, lib. 7. cap. 6. num. 23.*

y

y lo cita Monacello, *tom. 1. pag. 177. num. 2.* Y por lo que respeta al Sacerdote en cuya presencia deben celebrarse en los Hospitales estos Matrimonios, no ignorando Nos los grandres pleytos, que hay entre los Clerigos de los Hospitales, y los Curas de la Parroquia en que están los Hospitales; mandamos, que en tales casos se nos dé razon de ello preventivamente, como se ha executado siempre por lo pasado, para que podamos destinar alguno, que asista al Matrimonio, y se pueda tomar el expediente mas oportuno, y que el casamiento quede anotado, para conservar memoria precisa de él.

El quinto caso es el de los casamientos que hacen las Muchachas Expositas, que están en el Conservatorio, que llaman de los Bastardillos, y de las demás, que se hallan en otros Conservatorios de esta Ciudad. Y respecto de las Expositas, éstas siempre se han casado con la asistencia del Parroco en cuya Parroquia está situado el Conservatorio; y esto mismo deberá practicarse en adelante, pues tiene á su favor el Cura, tanto la costumbre antigua, como la disposicion del Derecho, que se halla expresa en la siguiente Resolucion de la Sagrada Congregacion en 22. de Abril de 1651. *lib. 19. Decretor. pag. 124. à tergo* = *Gubernatores Hospitalis Expositorum Civitatis Eugubine, asserentes, Sacerdotem ibi in Confessarium deputatum, cum approbatione Episcopi, hucusque puellis expositis administrasse Matrimonia, praevis denuntiationibus, in Ecclesia ipsius Hospitalis, supplicant pro declaratione, hujusmodi Matrimonia, coram eodem Sacerdote celebranda*

esse, et non coram Rectore Ecclesiae Parochialis, intra cujus limites dictum Hospitale existit = *Sac. Cong. censuit, Matrimonia dictarum puellarum, esse celebranda coram proprio Parocho, non autem coram dicto Capellano Hospitalis.* Y en quanto à las otras Doncellas, que están en los demás Conservatorios, como tambien hay costumbre antigua de que asista à sus Matrimonios el Parroco de la Parroquia en que existen los Conservatorios, no queremos se innove cosa alguna; y con la especial razon de que alimentando à estas muchachas los mismos Conservatorios, y dandoles la dote, parece haber abandonado el domicilio paterno, y hechoso hijas del Lugar; del qual, si alguna vez salen para ir à su casa, es por breve tiempo, y encomendadas, ò depositadas por parte del mismo Conservatorio.

El sexto caso es el de los Matrimonios de las que con titulo de Educandas están en los Conventos de Monjas. Cesarian todas las dudas en quanto à las Educandas, si se observase con puntualidad el orden de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que se remitió al Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro Antecesor, à 8. de Octubre de 1723. en estos terminos: *Se ha representado à la Sagrada Congregacion, à nombre de las Monjas de los Conventos de esta Ciudad, haberse en ellos introducida gravissimos abusos contra la observancia regular, y quietud de los mismos, à causa de que los parientes de las Educandas hacen que permanezcan en ellos despues de ajustado casamiento, y contrahidos esponsales. Y estos Eminensissimos, mis Señores, fundados*
en

en los Decretos Generales, y algunos otros, que lo tienen prohibido, y que en varias ocasiones ha expedido dicha Sagrada Congregacion, y señaladamente à 13. de Enero de 1634. y à Cosenza à 9. de Noviembre de 1635. y en otros tiempos; me han dado el orden de escribir à V. Emin. que à todas aquellas muchachas, que bayan contrahido esponsales, ò dado palabra de casamiento, se sirva mandar, con las facultades tambien de esta Sagrada Congregacion, que al punto, y efectivamente salgan del Convento en que se hallaren, aunque sea esento, y que se restituyan à sus casas. Y asi, volviendo estas à sus casas, que es el verdadero domicilio de ellas, no hay motivo alguno de dudar en punto de Parroco; siendo constante, que el de la Parroquia, en que estuviere su casa, es el proprio Parroco de su Matrimonio.

Queda à nuestro cuidado procurar se ponga en execucion la mente de la Sagrada Congregacion; pero por quanto en algunos casos no es posible ponerla en práctica, es preciso saber si es Parroco proprio para los Matrimonios de las Educandas el de la Parroquia, en que existe el Convento; ò el de la Parroquia en que tiene su domicilio la Educanda; y así decimos, que los Matrimonios de las Educandas se deben hacer con la asistencia del Parroco, en cuya Parroquia está el Convento, si no tienen en otra Parroquia domicilio paterno, materno, ò fraterno; pero si lo tuviesen, deberá asistir el Cura de aquella Parroquia en que tienen su domicilio; advirtiendole, que las proclamas se han de hacer, así en la Parroquia del Convento, como en la del domici-

Tom. I.

lio. Toda esta doctrina puede verse en Clericato, de *Matrim. decisi. 35. num. 15. et seq.* y lo es tambien del Padre Giribaldi, quin por tantos años fue Penitenciario de esta nuestra Metropolitana, y Presidente à las materias Matrimoniales, y conocido por sus Escritos de *Sacrament. tract. 10. de Matrim. cap. 7. dub. 7. num. 56. et seq.* Y es de gran peso en este particular el Estatuto del Clero Romano, *cap. 3. tit. de Jur. eligend. sepult. §. 9.* donde tratando de los Seminaristas, y Alumnos de los Colegios, se ordena, que muriendo alguno de ellos en el Seminario, ò Colegio, pertenece el funeral al Parroco del domicilio, si lo tuviese; y no teniendole, al Parroco en cuya Parroquia está fundado el Seminario, ò Colegio. Y en una de las Addiciones, ò Anotaciones, que se hicieron à este Estatuto, y que examinadas en una Congregacion particular, deputada por Clemente XI. à 11. de Enero de 1702. fueron aprobadas tambien con el *Viva vocis oraculo* del mismo Papa; se dice, que lo establecido en quanto à los funerales de los Seminaristas, ò Alumnos, deba entenderse igualmente de las muchachas, que están Educandas en los Conventos, no solo en quanto à funerales, sino tambien respecto de los Matrimonios que hicieren: *Non solum in funeribus, sed etiam in contrahendo Matrimonio: Publicationes autem Matrimoniales fiant, tam in Parochia domicilii, quam Collegii, Monasterii, aut Conservatorii, in quo commorantur.*

El ultimo caso es, en quanto à los Criados, y Criadas, que habitan en las casas de sus Amos; y con estos se deberá observar la misma

p

re-

regla, que acabamos de traer para las Educandas; y con la especial razon de que el mismo Estatuto Romano de arriba, que trata, no solo de los funerales, sino de los casamientos, prosigue hablando de los Criados, *cap. 3. §. 21. fol. 20.* en esta forma: *Familiares, & famuli Cardinalium, seu aliorum Principum, ac Prælatorum, necnon aliorum quorumcumque, qui habent domum, & familiam in alia Parochia, ad illam pertinere statuimus, licet apud Dominos infirmentur, et occumbant.*

Esta es la Instrucción, y las reglas, con las cuales queremos se proceda en materia de casamiento en esta nuestra Ciudad, y Diocesi,

reservando à nuestro arbitrio las penas contra los transgresores. Y tambien renovamos el otro Edicto sobre la celebracion de los Matrimonios, publicado el treinta y uno de Marzo de mil setecientos treinta y dos; y queremos, que se tenga un exemplar, tanto de la presente Instrucción, como de aquel Edicto, en las Sacristías de las Parroquias de la Ciudad, y Diocesi; y se procederá como se debe contra los inobedientes à estos nuestros mandatos, que se fixarán en la Sacristía, para que se dé execucion à su contenido. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 20. de Septiembre de 1734.

INSTRUCCION XXXIV.

DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA:

qué deba practicarse con los Sacerdotes forasteros, y no conocidos, que quieren celebrar en la Ciudad, ó Diocesi; y con los Sacerdotes, no ciegos, pero semiciegos. De la hora, y lugar para celebrar Misa: de las vestiduras para celebrar, y de las cosas prohibidas en la celebracion de la Misa: de algunas Misas particulares: de la devocion que pide la celebracion de la Misa; y algunos avisos en orden al tiempo, que en ella debe emplearse.

HA mandado à los Obispos el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 22. de Sacrific. Missæ, Decr. de Observ. & Evitand. in celebratio Missæ*, usen de la mayor vigilancia, à fin de que no se cometa la menor irreverencia en el Sacrificio de la

Misa; siendo así, que casi siempre vá la irreverencia acompañada de la impiedad. Esto mismo encargó grandemente en una Carta Circular, escrita à los Obispos el 16. de Marzo de 1703, el Pontífice Clemente XI. con estas voces: *Mayor*

de

de lo que puede ponderarse deberá ser el cuidado que ha de tener en que el tremendo Sacrificio de la Misa, que es el acto mas santo, y divino de todos, se celebre por solos los Sacerdotes, no solo con aquella inferior pureza, que debe tener quien todos los dias ha de ofrecer al Eterno Padre el Celestial holocausto de su Hijo humanado; sino tambien con la devocion exterior, y la mas exacta observancia de las ceremonias, que trahen las Rubricas, qual debe observar, el que puesto entre Dios, y los hombres, à fin de aplacar su ira divina, no quiera irritarla mas con su descuido, y negligencia.

No pretendemos formar al presente un Tratado del Sacrificio de la Misa; pero sí, obedeciendo al Concilio, y al dicho Pontífice, poner el mas oportuno remedio à ciertos desordenes, que Nos mismo habemos observado; y à otros, que por sugetos timoratos estamos informado se cometen frecuentemente en el tremendo Sacrificio del Altar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi.

§. I.

DE LOS SACERDOTES Forasteros, y no conocidos.

ESTA prohibido por el Concilio Calcedonense, cuya disposicion se refiere en el Derecho Canónico, *Can. 7. dist. 21.* permitir celebrarse Misa el que, diciendo ser Sacerdote, no enseñe las Letras commendaticias de su Obispo: *Extra-rem suam, sine commendaticiiis Litteris proprii Episcopi, nunquam penitus liceat ministrare*; pero es preciso advertir, que segun el Texto Griego de

este Concilio, en lugar de *Lectori*, debe leerse *Ignoto*, como notó muy bien Cuyacio *ad cap. 5. de Cleric. non resid.* Y concuerda en el lugar citado el Sagrado Concilio de Trento, diciendo: *Deinde, ut irreverentia vitetur, singuli in suis Diocesisbus interdicanr, ne cui vago, & IGNOTO Sacerdoti, Missas celebrare liceat.* Y en la *Sess. 23. de Reform. c. 16. = Nullus præterea Clericus Peregrinus, sine commendaticiiis sui Ordinarii litteris, ab ullo Episcopo ad Divina celebranda, & Sacramenta administranda, admittatur.* Y estas disposiciones comprehenden, y abrazan, no solo à los Sacerdotes Seculares, sino tambien à los Religiosos; pues tampoco se deben estos admitir à la celebracion, siendo forasteros, ó no conocidos, si no manifiestan los testimonios de sus Superiores, de que son Sacerdotes, y que no tienen impedimento alguno Canónico de Irregularidad, ó Suspension; como está mandado por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, en su Carta Circular del 26. de Enero de 1692. en la que se dá orden à los Obispos, Vicarios Generales, y Vicarios Foráneos, que no den licencia para celebrar à Sacerdote alguno forastero, si antes no presenta Letras testimoniales de que es Sacerdote, de su Ordinario, y Superiores, y que sean tales, que no permitan la mas ligera sospecha de ser falsas. Y estas mismas disposiciones comprehenden igualmente à las Iglesias Regulares, no pudiendo tampoco estos admitir à celebrar Misa à los Religiosos Seculares, si no enseñan las Testimoniales de su Ordinario, aprobadas por el del Lugar en que quiere celebrar; como está resuelto por la Congreg. del Concilio à 17. de

regla, que acabamos de traer para las Educandas; y con la especial razon de que el mismo Estatuto Romano de arriba, que trata, no solo de los funerales, sino de los casamientos, prosigue hablando de los Criados, cap. 3. §. 21. fol. 20. en esta forma: *Familiares, & famuli Cardinalium, seu aliorum Principum, ac Prælatorum, necnon aliorum quorumcumque, qui habent domum, & familiam in alia Parochia, ad illam pertinere statuimus, licet apud Dominos infirmentur, et occumbant.*

Esta es la Instrucción, y las reglas, con las cuales queremos se proceda en materia de casamiento en esta nuestra Ciudad, y Diocesi,

reservando à nuestro arbitrio las penas contra los transgresores. Y tambien renovamos el otro Edicto sobre la celebracion de los Matrimonios, publicado el treinta y uno de Marzo de mil setecientos treinta y dos; y queremos, que se tenga un exemplar, tanto de la presente Instrucción, como de aquel Edicto, en las Sacristías de las Parroquias de la Ciudad, y Diocesi; y se procederá como se debe contra los inobedientes à estos nuestros mandatos, que se fixarán en la Sacristía, para que se dé execucion à su contenido. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 20. de Septiembre de 1734.

INSTRUCCION XXXIV.

DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA:

qué deba practicarse con los Sacerdotes forasteros, y no conocidos, que quieren celebrar en la Ciudad, ó Diocesi; y con los Sacerdotes, no ciegos, pero semiciegos. De la hora, y lugar para celebrar Misa: de las vestiduras para celebrar, y de las cosas prohibidas en la celebracion de la Misa: de algunas Misas particulares: de la devocion que pide la celebracion de la Misa; y algunos avisos en orden al tiempo, que en ella debe emplearse.

HA mandado à los Obispos el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 22. de Sacrific. Missæ, Decr. de Observ. & Evitand. in celebratio Missæ, usen de la mayor vigilancia, à fin de que no se cometa la menor irreverencia en el Sacrificio de la

Misa; siendo así, que casi siempre vá la irreverencia acompañada de la impiedad. Esto mismo encargó grandemente en una Carta Circular, escrita à los Obispos el 16. de Marzo de 1703, el Pontífice Clemente XI. con estas voces: *Mayor de*

Instrucción XXXIV.

de lo que puede ponderarse deberá ser el cuidado que ha de tener en que el tremendo Sacrificio de la Misa, que es el acto mas santo, y divino de todos, se celebre por solos los Sacerdotes, no solo con aquella inferior pureza, que debe tener quien todos los dias ha de ofrecer al Eterno Padre el Celestial holocausto de su Hijo humanado; sino tambien con la devocion exterior, y la mas exacta observancia de las ceremonias, que traen las Rubricas, qual debe observar, el que puesto entre Dios, y los hombres, à fin de aplacar su ira divina, no quiera irritarla mas con su descuido, y negligencia.

No pretendemos formar al presente un Tratado del Sacrificio de la Misa; pero sí, obedeciendo al Concilio, y al dicho Pontífice, poner el mas oportuno remedio à ciertos desordenes, que Nos mismo habemos observado; y à otros, que por sugetos timoratos estamos informado se cometen frecuentemente en el tremendo Sacrificio del Altar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi.

§. I.
DE LOS SACERDOTES
Forasteros, y no conocidos.

ESTA prohibido por el Concilio Calcedonense, cuya disposicion se refiere en el Derecho Canónico, Can. 7. dist. 21. permitir celebrarse Misa el que, diciendo ser Sacerdote, no enseñe las Letras commendaticias de su Obispo: *Extra-neo Clerico, & Lectori, extra Civitatem suam, sine commendaticiiis Litteris proprii Episcopi, nunquam penitus liceat ministrare*; pero es preciso advertir, que segun el Texto Griego de

este Concilio, en lugar de *Lectori*, debe leerse *Ignoto*, como notó muy bien Cuyacio ad cap. 5. de Cleric. non resid. Y conuerda en el lugar citado el Sagrado Concilio de Trento, diciendo: *Deinde, ut irreverentia vitetur, singuli in suis Diocesisbus interdicanr, ne cui vago, & IGNOTO Sacerdoti, Missas celebrare liceat.* Y en la Sess. 23. de Reform. c. 16. = *Nullus præterea Clericus Peregrinus, sine commendaticiiis sui Ordinarii litteris, ab ullo Episcopo ad Divina celebranda, & Sacramenta administranda, admittatur.* Y estas disposiciones comprehenden, y abrazan, no solo à los Sacerdotes Seculares, sino tambien à los Religiosos; pues tampoco se deben estos admitir à la celebracion, siendo forasteros, ó no conocidos, si no manifiestan los testimonios de sus Superiores, de que son Sacerdotes, y que no tienen impedimento alguno Canónico de Irregularidad, ó Suspension; como está mandado por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, en su Carta Circular del 26. de Enero de 1692. en la que se dá orden à los Obispos, Vicarios Generales, y Vicarios Foráneos, que no den licencia para celebrar à Sacerdote alguno forastero, si antes no presenta Letras testimoniales de que es Sacerdote, de su Ordinario, y Superiores, y que sean tales, que no permitan la mas ligera sospecha de ser falsas. Y estas mismas disposiciones comprehenden igualmente à las Iglesias Regulares, no pudiendo tampoco estos admitir à celebrar Misa à los Religiosos Seculares, si no enseñan las Testimoniales de su Ordinario, aprobadas por el del Lugar en que quiere celebrar; como está resuelto por la Congreg. del Concilio à 17. de

Noviembre de 1594. lib. 8. Decret. pag. 78. en esta forma: *An Episcopus, loci Ordinarius, prohibere possit, ne Regulares in eorum Ecclesiis, Sacerdotes Seculares exteros; Divina Officia celebrare permittant, nisi prius ab ipso Episcopo, visis litteris commendatitiis, ipsi Sacerdotes admissi fuerint = Sacra Congregatio censuit, posse.* Y no menos nuestros Predecessores han publicado muy oportunas Ordenanzas sobre este punto. Por lo qual, Nos con el apoyo del Derecho Comun, Concilio de Trento, Resoluciones de la Sagrada Congregacion, y Edictos de nuestros Antecesores; habiendo alguna vez sucedido en la Diocesi, que alguno suspenso, ò irregular, haya sido admitido à celebrar, lo que no ha pasado sin llevar el castigo merecido; mandamos à los que estuvieren encargados de reconocer los papeles en esta Ciudad, y Diocesi, que lo executen con la mayor atencion, y vigilancia, y que ningun forastero, ò no conocido, celebre la Misa, si antes no ha exhibido claros, y patentes, y fuera de toda sospecha de falsia, todos los necesarios documentos; à fin de que ninguno en esta Ciudad, ò Diocesi, se atreva à decir Misa, estando suspenso, ò siendo irregular, ò no siendo Sacerdote.

§. II.

DE LOS SACERDOTES semiciegos.

Todos saben que el ciego, aunque sin culpa suya, es irregular; y en quanto à esta irregularidad, no suele conceder dispensa alguna la Santa Sede. Han dicho algunos haber esta dispensado con el famoso

Roberto Scoto, Arzobispo Armicano de Hibernia, célebre por las varias Legacias en que le empleó en servicio de la Silla Apostolica el Papa Julio III. como escribe Mayolo de Irregul. lib. 1. cap. 20. num. 2. y Barbosa de Offic. Episcopi, part. 2. alleg. 42. num. 38. Pero los mas acreditados Autores escriben, que Roberto no era ciego, sino corto de vista: vease Spondano ad Ann. Christi 1546. num. 5. el Cardenal Palavicino Stor. del Concil. di Trento, lib. 6. cap. 5. ad calcem. Y en quanto al hecho, se niega en realidad la dispensa al ciego, aunque la pida solo para prima Tonsura, y habilitarse para los Beneficios Eclesiasticos, como lo resolvió, despues de haber examinado esta materia, la Sagrada Congregacion del Concilio in una Pampilonen. dispensationis en 28. de Marzo del pasado año de 1733. Pero es frecuente el caso de que aquellos que quando se ordenan tenían una vista suficiente, pero despues con el tiempo se les disminuye notablemente, de forma, que quedan, si no ciegos, por lo menos cecucientes, ò semiciegos; y à estos acostumbra conceder la Sagr. Congreg. del Concilio licencia para celebrar en los dias de Fiesta, y dobles la Misa Votiva de la Virgen, y en los restantes, la Misa de Requiem; mas con esta clausula, entre otras, *quod non sit omnino cæcus memoriter non reciter;* y mandando al Ordinario, que si cegase enteramente, no le permita celebrar Misa. Y para que en estos se haga lo que se debe, mandamos, que ninguno de los que tengan tal indulto, sea osado celebrar Misa en esta nuestra Ciudad, ò Diocesi antes de presentarlo à

Nos

Nos, ò à nuestro Vicario General, y que no continúe en celebrar Misa, si fenecido el termino prefixado en el Indulto, no se presenta ante nuestro Maestro de Ceremonias, à quien toca reconocer, si acabó de cegar, ò no, y si se le debe prorrogar, ò suspender la licencia para decir Misa; sin hablar por ahora con los que habiendo cegado despues que se ordenaron, tienen licencia de la Santa Sede para decir Misa con la asistencia de un Sacerdote; aunque esta licencia se concede rara vez: pues en el largo tiempo de nuestro ministerio en la Secretaría de la Congregacion del Concilio, no habemos visto se concediera à otro, que à un Parroco Florentino pobre, al que nada le quedaba para su alimento, fuera de la limosna de la Misa; y de quien estaba informado el Arzobispo de Florencia, que aunque ciego, decía la Misa con la mayor puntualidad, y sin el menor riesgo de cometer un desorden. Propusose la instancia à 2. de Agosto de 1727. y salió la resolucio à 23. de Agosto del mismo año en estos terminos: *Pro gratia, cum assistentia alterius Sacerdotis.*

§. III.

DE LA HORA, Y LUGAR de celebrar la Misa.

EN una Notificacion del primero de Diciembre de 1732. que se estampa con el Kalendario, dexamos establecido, y determinado, con la autoridad de Canones, y Rubricas, que se puede celebrar la Misa la tercera parte de una hora antes del amanecer, y otro tanto tiempo despues del medio dia, y no antes, ni

Tom. I.

despues: por cuya razon nada ocurre que añadir sobre esto; solo es preciso advertir à los Caballeros, que usan de Oratorio privado en sus Palacios, ò Casas, que piensen seriamente, que están obligados à conformarse en quanto à la hora de la Misa con lo establecido; y por consiguiente, que no abusen de la paciencia, y pobreza del Sacerdote, à quien echan el peso de decirles Misa en su Oratorio, no solo haciendole esperar en el Altar, sino obligandole à decir la, pasada yá la hora, que está determinada. Contra este indigno abuso exclamó en lo antiguo el Arzobispo de Leon Agobardo, *epist. ad Bernard. Coepiscop. de Privilegio, & Jure Sacerdotum*, con estas voces: *Inrebut consuetudo impia, ut penullus inveniat; anhelans, & qu'antulum cumque proficiens ad honores, & gloriam temporalem, qui non domesticum habet Sacerdotem; non cui obediat, sed à quo incessanter exigit, licitam simul atque illicitam obedientiam, non solum in Divinis Officiis, verum etiam in humanis:* lo qual ha llegado à practicarse con tanto escandalo, que ha precisado à los Reyes Christianisimos à prohibirlo en Francia, como se puede vér en Pouget tom. 1. Institut. Catholicar. pag. 819. y en Boquillot, *traff. Historico de Liturgia, lib. 2. cap. 6.*

Y pasando de la hora al lugar en que se ha de celebrar la Misa, renovamos lo dispuesto por nuestros Antecesores, para que ningun Sacerdote Regular, ò Secular pueda sin licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General, decir Misa en las Iglesias de las Monjas sujetas à nuestra Jurisdiccion; y que asimismo no pueda Sacerdote alguno Secular

P 3.

co-

celebrarla sin la dicha licencia en Iglesia alguna de Monjas sujetas à los Religiosos: y mucho mas estando así establecido por el Concilio II. de Milán, celebrado por San Carlos Borromeo, tit. 2. Decret. 3. donde dice: *Ne in Monialium Ecclesiis, ac ne iis quidem quæ Episcopi cura subjunctæ non sunt, seculari cuiquam Sacerdoti, etiam si ubique celebrandi, facultas generatim, nisi à Sede Apostolica ei data esset, Missæ Sacrum facere liceat; præterquam cui nominatim id ab Episcopo concessum est. Qui contra admiserit, à Missæ celebratione suspensus sit ejusdem arbitrari.* Y porque sucede que algunas veces se hallan en los Conventos de las Monjas algunos Altares privilegiados, en cuya concesion se halla esta clausula: *Ut quæcumque ad dictum Altare, per quemcumque Sacerdotem Saculare vel Regularem Missa celebrata fuerit: se excito la pretension de decir Misa en él, sin buscar la licencia del Obispo; pero declaró en esto la Sagrada Congregacion de Ritus, debía entenderse dicha clausula de los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, que anteriormente tuviesen licencia del Obispo para decir Misa en tales Iglesias: vease Clericato in Onion. Decretor. ante Decis. de Sacrific. Missæ, num. 45.*

Tenemos noticia de que en los Oratorios privados, y domésticos hay algún desorden en la celebracion de las Misas; pues no habiendo en el Indulto de Oracion licencia para celebrar sino una Misa sola, no han reparado algunos Religiosos en celebrar segunda, dicha yá la otra, que rezaba el Indulto; y aunque no se hallasen presentes aquellas personas à quienes se ha-

bia concedido, y despues del medio dia; y aun en aquellos dias en que no se puede decir Misa en los Oratorios privados, segun los Decretos de las Sagradas Congregaciones que trae Gavanto tom. 1. lib. 1. tit. 20. letra F. v. Sciendum; y Giribaldi de Sacram. tract. 5. cap. 8. §. 7. num. 36. & seq. Y aunque no podemos persuadirnos que esto proceda de malicia, ò desprecio, sino precisamente de la idea, que los Regulares han concebido de sus Privilegios: sin embargo, sería muy razonable, y aun necesario, que antes de usar de ellos supieran, ò preguntáran à quien lo sabe, si en la realidad há habido tales Privilegios, y si los hubo, mirar si están, ò no revocados. Y así, para que yá no se valgan de tales pretextos, declaramos: que el Privilegio de Altar portátil, está derogado por el Concilio de Trento, sess. 22. cap. unico, como en varias ocasiones ha respondido la Sagrada Congregacion, su privativo Interprete: que quando referimos se habia practicado en los Oratorios privados por los Religiosos, estuvo muy mal hecho, no teniendo facultades para hacerlo: y que en lo venidero pasaremos à fulminar censuras contra los inobedientes. Y à fin de que nadie piense, que esto sea capricho, pondámos aqui el Decreto de Clemente XI. del 15 de Diciembre de 1703. *Ac pari modo in Oratoriis privatis, quæ per Sanctam Sedem concessa fuerint, non licere Regularibus cujuscumque Ordinis, aut instituti, seu Congregationis, etiam Societatis Jesu; aut etiam cujuscumque Ordinis Militaris, etiam S. Joannis Hierosolymitani, aut aliis quibuscumque Sacerdotibus, etiamsi es-*

sent

sent Episcopi, in iis celebrare, in diebus Paschatis, Pentecostes, Nativitatis Christi Domini, aliisque anni Festis solemnioribus, at diebus in Indulto exceptis; in reliquis vero diebus, præditi Regularibus, & Sacerdotibus quibuscumque, etiam Episcopis, in præfatis Oratoriis celebrare non licere, ubi etiam unica Missa, quæ in Indulto conceditur, fuerit celebrata; super quo, celebraturus teneatur diligenter inquirere, & de eo se optime informare; atque illa etiam in casibus præmissis, celebrari nequeat post meridiem: demandando ulterius, & declarando, in omnibus hujusmodi casibus, personas quascumque, dictas Missas audientes, nullatenus præcepto Ecclesiæ satisfacere. Quo vero ad Altare portatile, iterum inherendo declarationibus supradictis, censuit licentias seu Privilegia concessa, nonnullis Regularibus in cap. In his, de Privilegiis; & per aliquos Summos Pontifices aliis Regularibus communicata, utendi dicto Altari portatili; in eoque celebrandi absque Ordinariorum licentia, in locis in quibus degunt, omnino revocata esse per dictum Concilium Tridentinum; atque idcirco eosdem Regulares prohibendos, ne illis utantur, ac mandandum, prout præsentis tenore mandat Episcopis, aliisque Ordinariis Locorum, ut contra quoscumque contravenientes, quamvis Regulares procedant, etiam tanquam Sedis Apostolicæ Delegati ad pœnas præscriptas per idem Sacrum Concilium, in dicto Decreto, Sess. 22. cap. unico, usque ad censuras lata sententia, tributa etiam iisdem facultate per hoc Decretum, ita procedendi, ac si per Sanctam Sedem specialiter concessa fuisset: & ita Sanctitas sua declarat, & servari mandat.

Y porque se disputa entre los

Autores, si con solo el dicho Indulto de la Misa, en los Oratorios privados puedan recibir los Sacramentos en ellos los indultados; decimos, que esto no debe entenderse del Sacramento de la Penitencia, por estar mandado en el Ritual Romano, tit. de Sacram. Pœnitent. lo siguiente: *In Ecclesia, non autem in privatis ædibus, Confessiones audiat, nisi ex causa rationabili, que cum inciderit, studeat tamen id, decenti, ac patienti loco præstare.* Solo puede dardarse en quanto à la Comunión, por la razon de que el Concilio de Trento explica un gran deseo, de que los que asisten à oír la Misa, reciban la Comunión, no solo espiritualmente, sino tambien sacramentalmente, Sess. 22. cap. 6. de Sacrific. Missæ, por estas palabras: *Operaret quidem Sacrosancta Synodus, ut, in singulis Missis Fideles æstantes, non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent; quo ad eos Sanctissimi hujus Sacrificii fructus uberius proveniret.* En cuya duda está por la sentencia afirmativa muy por extenso Clericato, de Sacram. Euchar. decis. 8. Mens. Febr. casu 1. à n. 54. ad finem. Los demás dicen ser necesaria para esto la licencia del Ordinario, yá sea el Celebrante Secular, ò Religioso. Quarti, ad Rubr. Missal. part. 3. tit. 10. dub. 10. pag. 600. Diana, tom. 4. edit. Coordin. tract. 1. Resolut. 44. & 45. Giribaldi de Sacram. Pœnitent. tract. 5. cap. 8. §. 8. num. 47. Y la práctica de Roma es conforme à esta sentencia; de tal suerte observada, que habiendo Nos por parte de la Sagrada Congregacion del Concilio propuesto al Papa Inocencio XIII. quando eramos Se-

cretario de esta, concediese licencia para comulgar en su Oratorio à una Dama muy principal, que por sus habituales indisposiciones no podia salir por la mañana para ir à la Iglesia, y que tenia Indulto Apostolico por Breve en la forma acostumbrada, para que se celebrara Misa en el dicho Oratorio domestico; no quiso aquel gran Pontifice concederla, sino con la limitacion de que se entendiase precisamente en el caso de estar enferma; y vista, y examinada la fé jurada de los Medicos. Por todo lo qual, y para que se vea el desorden, de que las Iglesias sirvan solo para los que no tienen en su casa la conveniencia de Oratorio, y por otros justos respetos, mandamos, y ordenamos, que no obstante el Indulto de celebrar Misa en tales Oratorios, ningun Sacerdote, sea Regular, ò Secular, por ningun motivo administre la Sagrada Comunión à persona alguna, sin tener para ello nuestra licencia, ò la de nuestro Vicario General.

§. IV.

DE LAS VESTIDURAS CON QUE se ha de celebrar la Misa; y de las cosas prohibidas en su celebracion.

Por otra Notificacion de 12. de Junio de 1731. en conformidad de lo establecido por nuestros Antecesores, tenemos ya mandado à todos, y qualesquiera Sacerdotes, de qualquier grado, y condicion que fuesen, que no entren en Iglesia, ò Sacristia para prepararse para decir Misa, ò decirla, de otra forma que con el vestido talar: y

por consiguiente prohibimos tambien celebrar Misa con el vestido talar, ò ropa larga, que en algunas Sacristias conservan, para los que entran vestidos de corto: y así renovamos dicha Notificacion, y protestamos de nuevo, que procederemos con las penas establecidas contra los inobedientes. Tratando de la preparacion exterior del Sacerdote para decir Misa en una Instruccion San Carlos Borromeo *pro celebratio Miss. tom. 1. part. 4. Ad. Mediolan.* se hace esta advertencia: *Vestibus non sordidis, aut inquinatis, nec dilaceratis, sed mundis, & ad talos usque descendentibus, Ordiniq; tuo, justa Provincialia nostra Decreta congruentibus induatur.* Y à la verdad, causa horror, si se repara, que un Sacerdote, para ir à alguna visita, que merezca alguna atencion, vista de largo, andando à tratar con hombres como él, y que se juzgue peso grave, è insoportable salir de casa vestido de largo, para ir à ofrecer à Dios nuestro Señor el alto, y tremendo Sacrificio del Altar, y llamar para que venga del Cielo à la tierra al Verbo Encarnado. Entre otras penas, que en la dicha Notificacion se imponen, y que al presente renovamos, se procede à suspension, tanto contra los Sacerdotes, que celebran, como contra los Sacristanes, que les permiten celebrar sin vestidura talar, que sea propria del mismo Celebrante, y no prestada en la Sacristia; y no siendo Clerigos los Sacristanes, se pasará à la privacion de oficio. Y ahora mismo, con la ocasion de nuestra Pastoral Visita, que continuamos, habemos sabido, que algunos Sacerdotes, que,

ò habitan en el campo, ò que vienen al campo de la Ciudad, ván à decir Misa à las Iglesias, Oratorios públicos, y privados, con vestido corto de color ceniciento, azul, ò morado: por lo qual prohibimos, baxo la pena de suspension, al que celebra, ò dexa celebrar à otro en esta forma, siendo el que lo permite Sacerdote, ò ordenado *in Sacris*; y si fuese lego, baxo las penas de nuestro arbitrio, en qualquiera Lugar de la Diocesi; y así deberán celebrar todos los Sacerdotes Seculares con vestido negro, y cuellecito de Sacerdote. Y aunque, como suele decirse, el Habito no haga Monje, y que la virtud no consista en el exterior vestido; sin embargo, habiendo la Iglesia puesto siempre especial cuidado en el modo de vestir de los Eclesiasticos; para que, segun la expresion del Concilio Tridentino, *Sess. 14. de Reform. cap. 6. Ut per decentiam habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendam;* es en la realidad el color negro el que mejor dice con la decencia del Eclesiastico; y así lo previno el exemplar de Prelados San Carlos Borromeo en su Concilio I. de Milán: *In omni vestitu color tantum niger adhibeatur, nisi fortasse alium colorem requirat, dignitatis gradus;* y el erudito Thomasino *de Eccles. Discip. part. 1. lib. 2. cap. 51. num. 6.* dice sobre esto: *Post Synodos, Tridentinam, & Mediolanenses, rara prohibitio rubei coloris viridisque; quod absolutissime jam, & precipereur nigra vestis, & in moribus indueretur.*

De las pelucas, ò caballerias postizas, trató nuestro Antecesor en su Synodo; y en quanto à esto, nada queremos innovar, pero ad-

vertimos, que ninguno se atreva à decir Misa con peluquin, ni birrete, como no tenga para ello licencia de la Santa Sede; pues ésta no la podemos dar Nos; y suele el Papa concederla, respecto del birrete; pero nunca para decirla con el peluquin; y eso, concurriendo causa legitima; y precisamente tenemos noticia de una sola dispensa, concedida por Breve à un Cardenal insignia. Se leen, *Can. Nullus, de Consec. dist. 1.* estas palabras: *Nullus Episcopus, Presbyter, Diaconus, ad solemnia Missarum celebranda presumat cum baculo introire, ut velato capite, Altari Dei assistere; quoniam, & Apostolus prohibet, viros velato capite, orare in Ecclesia; & qui timere presumpserit, communione privetur;* y que esta disposicion Canonica repugne à que se diga la Misa con peluquin, ò con birrete, lo advirtió bien recientemente Le-Brun, *tom. 1. de la Misa, pag. 103.* y en el Misal reformado por Urbano VIII. se halla este Decreto: *Nemo audeat, uti pileolo, in celebratione Missa, sine expressa licentia Sedis Apostolica, non obstante, quacumque contraria consuetudine.* Y sin duda, algunos Autores, no haciendose cargo de estos Decretos, ò ignorandolos, aseguran francamente, que el Obispo puede dar licencia para celebrar la Misa con peluquin, como haya positiva necesidad; y el peluquin imite al cabello natural, y no sea profano; como se vé en Pasqualigo *de Sacrific. Nov. Legis, quest. 73.* en Theofilo Raynaudo, *tom. 13. de Pileo, sess. 2. §. Nunc,* en Tiers, *traff. de Perruq. pag. 375.* pero esta es una doctrina, que jamás se ha practicado en Roma; antes bien Innocencio XI. con Cartas Circulares, diri-

gidas à los Nuncios Apostólicos, y Obispos, les hizo saber, ninguna autoridad tenían para conceder licencia de decir Misa con el peluquin; como se puede ver todo en el Padre La-Croix, *lib. 6. part. 2. num. 301.* y habiendose examinado esa opinion en el Pontificado de Alexandro VIII, se calificó carencia de fundamento, y que era insubsistente, y lo trae Ursaya *Institutio Criminal. lib. 1. tit. 10. §. 4. unum. 51.* y este defecto de autoridad se debe entender, no solo en quanto al peluquin, sino tambien respecto al birrete, ò solideo; pues tampoco pueden los Obispos dár licencia para decir Misa con él: Lease Byssio *Hierurgia. Lit. B. Gavanto in Rubr. Missal. par. 2. de Ingressu Sacerd. ad Altare, Lit. F. Monacello Formular. Legal. tom. 4. pag. 32. num. 14. Diana Coord. tom. 2. tract. 1. resolut. 139. num. 2.* Algunos Sacerdotes de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, usan para decir Misa de cierto cerquillo de cabellos, para defender con estos las sienas de la intemperie del frio, quedando descubierta todo el ambito, que forma la Corona Clerical; pero tambien están prohibidos estos cerquillos por el ultimo Concilio Romano, *tit. 6. cap. 3.* sin embargo, como esta nuestra Ciudad, y Diocesi está fuera del distrito de la Provincia Romana, se tolera el uso de estos cerquillos, despues del Concilio en el acto de celebrar la Misa; por esta razon, no queremos innovar sobre esto cosa alguna; pero advertimos, que los cerquillos sean modestos, sin profanidad, y ajustados à la necesidad, que de ellos se tiene; de otra forma estamos de-

terminados à prohibirlos al que abuse de ellos.

Tambien está prohibido por Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus à qualquiera Sacerdote, aunque sea Protonotario Apostólico, Dignidad, Canonigo, sea de Cathedral, ò de Metropolitana, y aunque esté graduado de Doctor, celebrar Misa, trayendo en los dedos anillos; y se hallarán estos Decretos en Gavanto, *part. 2. tit. 1. de Preparacione Sacerdotis celebraturi, pag. 71.* de la impresion de Venecia de 1690, y en la Coleccion de las Decisiones del mismo: *Verbo Annulus;* y en Clericato, en el Compendio de las Resoluciones de Ritus, que está antes de sus Decisiones de Sacrificio Misa, *num. 17.* La-Croix *lib. 6. cap. 2. n. 403.* y en Theofilo Pitonillo *Sacr. Enchirid. lib. 1. cap. 1. sect. 3.* Por lo qual, conformandonos con estos Decretos, mandamos que ningun Sacerdote de nuestra Ciudad, y Diocesi, se atreva à decir Misa con anillo en el dedo, aunque sea Protonotario, Doctor, Dignidad, ò Canonigo.

Ha llegado tambien à nuestra noticia, y antes à la de la Sagrada Congregacion de Ritus, que algunos Curas, y Superiores de las Ordenes Mendicantes, usan en las Misas Solemnes, y Privadas de Bugía, ò Palmatoria, por cuyo motivo nos escribió esta Carta, que ponemos aqui por extenso, en 28. de Agosto de este año de 1734, encargando su mas exacta observancia, para no llegar à usar del rigor contra los que no obedecieren. Esta es la Carta, *Eminentis. & Reverendis. Dominis Observandis. = Cum Sacrorum Rituum Congregationi innotuerit, quem-*
dam

dam in ista Civitate Bononiæ irrepsisse abusum, quod cum Parochi ejusdem, tum Superiores Ordinum Mendicantium, nulla Dignitate Ecclesiastica insigniti, nulloque justo titulo fulti, in celebratione Missæ, sive solemniter, sive privatæ, instrumento argenteo cum candela, quod Bugia nominatur, noviter uti presumpserunt; Eminentissimi, & Reverendissimi Patres, eidem Sacra Congregationi Prepositi, Eminentissime vestre scribendam esse duxerunt, ut ipsa abusum predictum, & lo quo poller Ecclesiasticæ disciplinæ, à Civitate ista omnino tollere, & amovere curet, Parochosque omnes, & Ordinum Mendicantium Superiores, adhibitis iis juris remediis, que prudentia sua opportuna, vel etiam necessaria videbuntur, auctoritate ipsius Sacra Congregationis inaneat, coerceret, & ad terminos suos reducere non omittat; & E. V. manus humillimè exosculor. = Romæ 28. Augusti 1734. = E. V. Humillimus, & Additissimus Servitor A. F. Card. Zondadari Pro Prefectus. = N. M. Tedeschi Archiep. Apam. Sac. Rit. Cong. Secret.

Y habiendo sabido, que vista esta Carta, se ha excitado la pretension, de que los simples Sacerdotes podian usar en la Misa de Bugía, siendo Protonotarios Apostólicos, puesto que no los nombra la Carta, hacemos saber à todos por esta nuestra Notificacion, que no siendo Protonotarios Apostólicos, Participantes, sino solamente Honorarios, deben decir la Misa sin Bugía, y en la forma que los demás simples Sacerdotes. Y en la realidad, si los Abades Regulares Benedictinos, y que pueden usar de Pontifical, y con facultad de ordenar à sus Monges de prima Tonsura, y Menores, en las Misas privadas, ò quando no cele-

bran de Pontifical, no pueden celebrar de otra suerte, que los demás simples Sacerdotes; por qué razon los Protonotarios Honorarios, que no tienen tales preeminencias, ni celebran Pontifical, han de pretender Bugía en las Misas privadas, no teniendo los Parrocos, y demás Sacerdotes? Y si los Prelados Referendarios de una, y otra Signatura, los Gobernadores actuales de las Ciudades del Estado Pontificio, y los Protonotarios Honorarios, deben decir la Misa como los demás Sacerdotes, y lo mismo los Abades, no celebrando de Pontifical, como se ha dicho, y lo tiene resuelto la Congregacion de Ritus en este Decreto, que trae Monacello *tom. 4. fol. 40. n. 89. = Sacra Rituum Congregatio declaravit, non licere Illustrissimis Dominis Referendariis, utriusque Signaturæ Sanctissimæ Domini nostri Papæ, ac Protonotariis Apostolicis Honorariis, Missam celebrantibus in Civitatibus quarum regimini præfuntur, uti ritibus, qui proprii Eminentissimæ Cardinalium, & Episcoporum videntur; sed iidem rem Sacram facere tenentur, more cæterorum Sacerdotum; prout in privatis Missis præscriptum fuit Abbatibus, in Decreto circa usum Pontificalium, Prælati Episcopo inferioribus concessorum, emanato ab eadem Sacra Congregatione habita coram fel. mem. Alexandro VII. die 20. Septembris 1659. & ita servari mandavit, ad Illustrissimo Governatore Civitatis Cesenæ die 9. Februarii 1675. cómo podrán jamás los Sacerdotes, aunque sean Protonotarios Honorarios, decir la Misa en forma diversa de los demás, si aunque fueran Referendarios Apostólicos, y Gobernadores del Estado Ecclesiastico, que son de mas alto ca-*

rafter que ellos, no tendrian tales facultades? Por tanto, queda establecido, y resuelto, que ningun Sacerdote de esta nuestra Ciudad, ò Diócesi pueda servirse de Palmatoria en la Misa, à excepcion de aquellos, à quienes por la antigua posesion, y otras circunstancias sobresalientes, ha resuelto la Congregacion de Ritus à 28. de Agosto de 1734. conservarlos en su posesion, para cuya execucion habemos expedido los Decretos oportunos, registrados en nuestra Chancillería.

Tambien está prohibido por la Sagrada Congregacion de Ritus à las Dignidades, Canonigos, y mucho mas à qualquiera simple Sacerdote, servirse en la Misa de un Ministro, que asista al Misal, vuelva las hojas, limpie el Caliz, eche el agua, y que cubra el Caliz, y le descubra; cuyos Decretos trae Batistelli, Obispo moderno de Foligno: *Ad calcem Synodi, pag. 235, §. 129.* pero estos Decretos deben entenderse de las Dignidades, y Canonigos, que no pueden usar de Palmatoria, de las quales habla la misma Congregacion en otro Decreto, que pone Monacello, *Form. Legal. part. 1. tom. 2. num. 28.* por que concedido el uso de la Bagia, no puede negarse el Ministro que asista, que se dice: *Minister candelae;* y así, en conformidad de esto, prohibimos con penas arbitrarias al que no tuviere legitima facultad para usar de candelá servirse de tal Ministro, que le asista; y como no es nuestra intencion prohibibles se sirva del Ministro necesario, así lo es prevenibles, que ellos por sí mismos hagan absolutamente quanto debe hacerse con el Caliz; pues al-

gunas veces se sirven de Ministros, que aunque visten habitos Clericales, no están ordenados, ni aun tienen la prima Tonsura, pudiendo suceder, que tocase este tal vez el Sagrado Caliz, estando aun en él la Sangre del Señor, como en las Misas del día de Navidad; pues no purificandose el Caliz en las dos primeras, sucede que quede en él alguna parte del Sanguis; siendo así, que aun siguiendo las recientes opiniones benignas, es pecado tocar los Sagrados Vasos en que está el Cuerpo, ò Sangre de Christo, no siendo Sacerdote, ò Diacono; pues el Subdiacono solamente puede tocar el Caliz, y la Patena, quando sirve en el Altar, y no contiene el Cuerpo, ò Sangre de Christo; y al Acolyto se le permite tocar los Vasos Sagrados fuera del Altar, siendo de su officio prevenir los Vasos para el Sacrificio; y la costumbre ha introducido ya el uso de tocar los Sagrados Vasos, como estén vacíos, y fuera del ministerio del Altar, y habiendo motivo razonable para ello, no solo los que están ordenados, sino aquellos tambien, que no tienen mas que Tonsura, como dice Suarez *tom. 3. disp. 81. sef. 8. §. Tertium exemplum.* Pasqualigo *de Sac. Nov. Leg. qu. est. 836. pertotam. Quarti in Rubr. Missal. part. 2. tit. 1. dub. 6. La-Croix part. 2. num. 357. §. 129.*

Finalmente, deseando evitar qualquier desorden, y al mismo tiempo todo sinsabor; así como vemos con mucha complacencia, que los Abades Regulares se valen de todas sus prerrogativas, concedidas para sus Misas solemnes por los Decretos Generales de Alexandro VII. del 27. de Septiembre de 1657. y en 20. de

§. V.

DE LA CELEBRACION
de algunas Misas especiales.

de Julio de 1660. que tambien se hallan impresos en el Synodo de nuestro Antecesor el Cardenal Jacobo Boncompagni; con tanto mayor disgusto, y mortificacion oíríamos las transgresiones de estos mismos Decretos, ya en sus Misas Pontificales, ya en las privadas. Es cierto, que tienen facultad de dár las tres bendiciones en la Misa, Vísperas, y Maytines, de Pontifical, como se vé en los Decretos dichos de 1659. §. 13. *Pontificales Benedictiones cum trina Crucis productione, in Missis tantum Pontificalibus, nec non Vesperis, & Matutinis, Pontificaliter iidem celebratis, licere sibi tantum, meminerint.* Pero se les veda esto en las Misas privadas, como se vé §. 21. = *In Missis privatis, quoad indumenta, caeremonias, Ministros, Altaris ornatum, & benedictionis largitionem, à simplici Sacerdote, non discrepent.* Hizo recurso contra este Decreto el Procurador General de la insigne Religion Benedictina, alegando la antigua costumbre, y algunos Privilegios; pero la Sagrada Congregacion respondió à 20. de Julio de 1660. *Servandum esse Decretum;* cuya respuesta confirmó Alexandro VII. Y así será preciso, que los Abades estén sobre sí al dár la bendicion en las Misas privadas; porque estando habituada la mano diestra á la bendicion de tres Cruces en la Misa solemne, tendrán alguna dificultad en no pasar de la primera, aunque en parte se hará facil, no pudiendo ya celebrar con tanta frecuencia de Pontifical, según el tenor de los citados Decretos.

Acaece muchas veces, que ván los Sacerdotes Seculares à decir la Misa à la Iglesia de los Regulares, con la ocasion de celebrarse la Fiesta de algun Santo, que tiene concedida Misa particular fuera del Misal Romano para solos los Religiosos, mas no para los Seculares, que concurren à ella; y que estos, celebrando en la dicha Iglesia de los Regulares, digan la tal Misa. Pero esto no se puede hacer sin exceder los limites del Indulto, según las Resoluciones, que trae Clericato en los Decretos antes de las Decisiones de *Sacrif. Missae, num. 16.* y *Byssolitter. M. num. 216. §. 4.* Pero Magri, *Notit. Ecclesiast. Ver. Missae,* dice, que hallandose el Sacerdote Secular en la Iglesia de los Regulares para decir Misa, si no hubiere en ella Misal Romano, puede decir la por el Misal de los Religiosos. Pero para que en todo se proceda conforme se debe, según los Ritus, advertimos à aquellos Superiores Regulares, que usan de Misal diverso del Romano, que tengan en sus Sacristías alguno de los Misales Romanos, para que los Seculares digan por él las Misas, quales deben decir las, y no se vean precisados à decir las Misas, que no debieran, y por él dirán la Misa propria del Santo, si la trae el Misal Romano; y si no la trae, dirán la del Comun, que le pertenece, pues así lo determinó à 19. de Noviembre de 1622. y à 9. de Julio de 1668.

la Sagrada Congregacion de Ritus, en estos terminos: *Qui celebrat Missam in aliqua Ecclesia Regularium, aut etiam Monialium, in qua sit de Fesro duplici, habente Missam propriam, que non sit concessa omnibus, Missam quidem dicat de Fesro, sed cum Missali Romano; y es la comun de los Autores, Gavanto, tom. 1. part. 3. rit. 10. Byssio litt. M. num. 216. §. 4. Tonell. Sac. Enchirid. lib. 1. cap. 2. §. 8. Sporer tom. 3. Theol. Mor. part. 2. cap. 6. sess. 4. §. 3. num. 430. La-Croix tom. 2. lib. 6. part. 2. num. 372. & seq. y concuerda el Decreto General de la Congregacion misma de 20. de Noviembre de 1717. aprobado de Clemente XI. y puesto en su Bulatio, en que se declara poder el Confesor, y Capellan de los Conventos de Monjas, que segun la Regla que profesaron, no siguen el Breviario Romano, decir Misa de aquel Santo, del qual rezan ellas; pero no la misma que ellas tienen propria, sino la del Comun, correspondiente en el Misal Romano; y se halla pag. 576. ejus Bullar. de esta forma: *Licere in posterum, tum confessario, tum Capellani: quarumcumque Monialium servitio additis, Missas Sanctorum de quibus ipse recitant Officium celebrare, sed cum Missali Romano, et de Comuni; non vero Missas proprias, eorumdem Sanctorum, variis Ordinibus, à Sac. Congregatione concessas; & ita decrevit, & servari mandavit. Die 20. Novembris 1717.**

Con la ocasion de registrar algunos Testamentos hechos en lo antiguo, habemos advertido, que la devocion de los Testadores, mandaba celebrar por sus Almas las Misas de San Gregorio: cosa, que

al presente no se vé. Lo que sin duda procederá de un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritus, que prohibe las Misas de San Gregorio; pero sospechamos, que en esto se atraviesa alguna equivocacion, que entendemos ser de nuestro cargo desterrarla, para restaurar la antigua devocion. Nos dexó escrito el Gran Pontifice San Gregorio Magno lib. 4. Dialogor. cap. 5. que habiendo muerto cierto Monge, llamado Justo, dio orden el Santo á otro Monge, que se decia Precioso, celebrara la Misa por el difunto treinta dias continuos: *Vade itaque ab hodierna die, diebus triginta continuis, offerre pro eo Sacrificium: stude, ut nullus prætermittatur dies, quo pro absolutione ipsius Hostia salutaris, non offeratur; celebró Precioso las treinta Misas sucesivamente; y apareciendose el Monge Justo á otro, que se llamaba Copioso, le dixo, que en aquel punto salia libre del Purgatorio; y por esto, contando aquel dia el trigésimo de las Misas, como dice el Santo, en aquel lugar: *Fratres vero, solite computaverunt dies, & ipse dies extiterat, quo pro eo trigesima oblatio, erat impleta; por esta razon, pues, se introduxo la costumbre devota de las Misas llamadas de San Gregorio, la que despues se practicó en el célebre Monasterio de Cluni, como se halla, *Consuetud. Cluniac. lib. 3. c. 29. el qual Compendio de costumbres escribió Uldarico, Monge Benedictino, y despues fue abrazada del fervor de los Fieles en todos los siglos. Meriósele despues en la cabeza á cierta persona componer por autoridad propria, y sin comision alguna treinta Misas, y las dió***

dió por titulo: *Misas de San Gregorio*, tan llenas de necedades, è inconexiones, como refiere, y seriamente examina Thiers tom. 2. de Superstitionib. lib. 4. cap. 4. y estas son aquellas Misas de San Gregorio, que están prohibidas por la Sagrada Congregacion de Ritus; porque jamás ha sido su intencion quitar la antigua devocion, introducida por San Gregorio, de ofrecer treinta Misas en otros tantos dias sucesivos, è immediatos, por el Alma del que muere; en cuya práctica deben advertir, que si en el curso de estos dias ocurren algunos, en los cuales no se puede decir Misa de Requiem, se ha de decir la Misa de aquel dia, y aplicarla por el Alma del difunto; mucho mas no habiendo hablado San Gregorio de Misa de Requiem; y si dentro de los treinta dias cayeren los tres ultimos de la Semana Santa, se suplirán estas Misas en los dias siguientes, como tambien lo insinúan las citadas costumbres Cluniacenses. Y sobre esto pueden leer à los Bolandistas tom. 7. Maii in Paralipomenis, pag. 54. n. 11. y entre los prácticos, que han escrito despues del Decreto prohibitivo de la Sagrada Congregacion, á Clericato, decis. 14. de Sac. Missa, num. 19. en donde refiere los demás, que sigue Cavell. Opusc. de Casib. Conscient. casu 16. y mejor que todos al Sumo Pontifice Benedicto XIII. en el Sermon 21. del Purgatorio; pues ninguno con mas erudicion, y puntualidad trató este punto, que este nuestro benigísimo Bienhechor. Es doctrina de Santo Thomás in 4. dist. 45. quest. 1. art. 3. ad primum, que la Misa, en quanto Sacrificio, tanto aprovecha à

las Almas de los difuntos, aunque no sea de Requiem, como la que lo es; pero en quanto à las depreciaciones, que en esta se hacen, sufraga mas à las Almas del Purgatorio la Misa de Requiem: *Ex parte Sacrificii, Missa equaliter prodest defuncto, de quocumque dicatur; ex parte tamen orationum magis prodest illa; in qua sunt orationes ad hoc determinata.* Y por esta razon sin duda, algunos Varones espirituales, como à cada paso se lee, decian todos los dias Misa de Requiem, como dice San Pedro Damiano, Opusc. 34. cap. 5. Pero sea lo que fuese de estos actos, y de otros semejantes, que executaron los Santos, tal vez con particular instinto del espiritu, y que solo se permiten à nuestra veneracion, y no à la imitacion; es cierto, que segun los Decretos de la Iglesia, y las Rubricas, hay muchos dias en los cuales no se puede decir Misa de Requiem; y así, habiendo norado algun descuido sobre esto en esta Ciudad, y Diocesi, tomamos el expediente de expresar aqui la série de los dias en que no se puede decir esta Misa.

Las Misas de Requiem cantadas, pueden celebrarse todos aquellos dias en que pueden decirse rezadas; y en todos los dias de Oficio doble, sea menor, ò mayor, como los Fundadores de la Misa lo hayan expresado así: y cayga en el dia Aniversario en que murieron: pues estas dos condiciones pide la Sagrada Congregacion de Ritus, para que se cante la Misa de Requiem en los dias de Oficio doble, menor, ò mayor: *Et quod sint à Testatore prescripte, et quod dies in qua celebrantur, sit verè dies illius obitus annua,* que

que son las palabras del Decreto expedido el 22. de Noviembre de 1664. confirmado despues en 23. de Septiembre de 1669. Pero no puede esta Misa de Requiem del día Aniversario, ò annual cantarse, si viene en Domingo, ò otra Fiesta de precepto, y tampoco en los días en que no se puede rezar de Santo doble. Estando presente el cadaver, se puede cantar Misa de Requiem, aunque sea día de Fiesta, y lo previene así el Ritual Romano: *Si quis die Festo sit sepeliendus, Missa propria pro defunctis, presente corpore celebrari poterit: pero excepta el mismo Ritual, si es el día muy solemne: Nisi obstet magna diei solemnitas.* Y aunque atendidas estas palabras, se puedan considerar exceptuados los dobles de primera clase, como resolvió la Congregacion de Ritus en una *Causa Colen. 5. Julii 1698.* en respuesta de la duda octava, que era esta: *An in duplicibus prima clas, possit cantari Missa defunctorum presente corpore: habiendo respondido negativè, queda siempre en pie la dificultad, que aun no está decidida por la Sagrada Congregacion, si baxo el nombre de dobles de primera clase, en los quales no se puede cantar Misa de Requiem, aunque esté el cuerpo presente, se entienden todos los dobles de primera clase, como quiere Quarti, in Rubr. Missal. part. 1. tit. 5. dub. 1. num. 7. ò aquellos precisamente, que se celebran con mucha solemnidad, segun Pasqualigo de Sacr. Nov. Leg. tom. 1. quest. 285.* Pero no tocandonos el decidir esta duda, solamente advertimos, que aunque se leen en el Misal día tercero, septimo, y trigésimo, distin-

guidos con Oracion propria despues de la Misa: *In die obitu, seu depositionis defuncti*, no se pueden por esto cantar las Misas de Requiem en los días privilegiados, que se pueden cantar, *die Aniversario, aut presente corpore*, sino solo en aquellos días en que se puede decir Misa rezada de Requiem.

Y pasando à las Misas de Requiem rezadas, se pueden decir estas, segun las Rubricas del Missal, en qualquier día, como no sea de Oficio doble, ò Dominica: *Missa privata pro defunctis, quocumque die dici possunt, praterquam in Festis duplicibus, & Dominicis diebus;* y tambien, segun las reglas de los Ceremoniales, en aquellos días en que no se puede rezar de Oficio doble, porque en estos tampoco se pueden rezar Misas Votivas, ni de Requiem. Y por esta razon no se pueden decir estas Misas en las Infraoctavas de Epifanía, Pasqua, y Pentecostés, ni en el primero día de Quaresma, Semana Santa, Vigilias de Navidad, Epifanía, y Pentecostés. Y aunque en las Infraoctavas de Navidad, y el Corpus se puede rezar, y se reza de *Officio duplici;* pero tampoco en ellas se pueden decir Misas de Requiem, por haberlo resuelto así la Sagrada Congregacion de Ritus el año 1670. y en el de 1700. ni quando está expuesto el Santísimo, segun la mente de la misma Congregacion.

En la antigua formula con que se concedian los Altares Privilegiados, no habia la expresion de que la Misa que hubiera de celebrarse en él, debiera ser de Requiem; y por este motivo disputaban los Autores, si para aplicar la Indulgen-

cia

cia de tales Altares era necesario decir Misa de Requiem, ò si bastaba qualquiera otra Misa, sobre lo qual era el sentir de Fagnano, que no era menester para esto Misa de Requiem, *cap. Quidam, num. 13. & seq. de Celebratione. Missar.* Pero al presente parece no tiene lugar la duda, porque en los Breves del Altar Privilegiado se expresa la Misa de Requiem, como notan Diana *Coordin. par. 9. trañ. 2. resol. 8.* Pasqualigo de *Sacrific. Nov. Leg. quest. 732.* Tamburino *Method. Celebrand. Miss. lib. 2. cap. 7. §. 7.* Bordonio de *Legatis, cap. 7. n. 48. & seq.* Mostazo de *Causis Piiis, tom. 1. lib. 2. cap. 5. à n. 47.* Pero excitandose de aqui otra duda, si debiendose celebrar algunas Misas en Altar Privilegiado, por disposicion testamentaria, por haberlo así expresado el Testador, y que estas fueran de Requiem, se podrian decir en aquellos días en que, segun las Rubricas, no deben decirse; pero la Sagrada Congregacion de Ritus declaró en 1662. que cayendo el día en que, segun la obligacion, se debía decir la Misa de Requiem en día de Fiesta doble, se dixese la Misa de *Festo currenti*, aplicandola por el Alma del difunto: lo que confirmó Alexandro VII. añadiendo, que se entendiera esto tambien, quando por voluntad de los Testadores se debieran celebrar las Misas en Altar Privilegiado. No expresó el Papa Alexandro, si en la disposicion de este Breve se comprehendian los Altares Privilegiados, que no eran *in perpetuum*, sino *ad septennium*, y los que solamente lo son para algunos días de la semana, y no para todos; pero Clemente IX. extendió la disposicion Alexandrina; de forma,

Tom. I.

que abraza tambien à los Altares Privilegiados *ad septennium tantum*, y los que solo son para ciertos días de la Semana. Y habiendose reflexionado en tiempo de Innocencio XI. que estos Breves de Alexandro, y de Clemente hablaban de las Misas de difuntos, que se debían decir por voluntad de los Testadores, y que caían en días impedidos con Fiesta doble, se propuso, y examinó la duda, si lo que se había establecido en los Breves de Alexandro, y Clemente, para el caso de estar impedido el día con Oficio doble, comprehendia tambien todos los otros días, en que aunque no concurría el impedimento de Fiesta doble, no se puede decir Misa de Requiem. Y el Pontífice Innocencio declaró, debía entenderse lo mismo de los demás días. Todo lo qual fue despues comprehendido por Clemente XI. en un Decreto del año 1714. que andaba impreso en su *Bullar. pag. 571.* y en el Misal, que se estampó en el Colegio de *Propaganda Fide,* y despues en otros Misales.

§. VI.

CON QUANTA DEVOCION se debe celebrar la Misa, y algunas advertencias acerca del tiempo que debe durar.

ASI como habemos visto, y vemos en esta Ciudad, y Diocesi, con sumo consuelo de nuestro corazon, muchos Sacerdotes Seculares, y Regulares celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, con una singular devocion; empleando en la celebracion todo aquel tiempo; que pide una tan sagrada accion; no de

Q

me-

menor desconsuelo, y mortificacion nos ha sido, y que ya no podemos disimular, haber visto por nuestros mismos ojos, algunos, que la celebraba con positiva irreverencia, con una aceleracion imponderable, y con tan precipitada pronunciacion, que no podiamos percibir, qué cosa leyese. Hay muchos Sacerdotes, que empleando la mayor parte de la mañana, ò en negocios, que no son de su estado, ò en conversaciones, quando menos, ociosas, en medio de la Plaza; en llegar la hora de decir la Misa, echan á correr para las Sacristías de las Iglesias; y vistiendo las Sagradas Vestiduras, apenas puesto el pie en la grada del Altar, de allí á pocos instantes tornan á la Sacristía, se despojan de las Vestiduras Sacerdotales, y se vuelven al punto á las mismas Botigas, y Plazas. Ojalá no fuese así, por la misericordia de Dios! Hay tambien algunas Iglesias adonde concurre mas la gente, porque saben que se dicen las Misas mas breves, y á otras apenas concurren, porque no son tan cortas las Misas. Hemos oído con horror, á sujetos dignos de fé, que algunos Sacerdotes, que pretenden ser admitidos en casa de algun Caballero, para decirle Misa en el Oratorio, representan, entre otros meritos, que saben decir la Misa en pocos minutos. Y para decirlo todo, no falta quien dice sin atencion la Misa, se come las palabras, formando las acciones fuera de tiempo, pronunciando entonces las palabras, que se habian de proferir despues; y deteniéndose tan poco en el Altar, y con tan poca compostura, que todos echan de vér, que allí nada hay de devocion interior, ni de atencion á

las sagradas palabras, y Oraciones del Sacrificio, de suerte, que pudiera decirse de quien celebra la Misa de esta forma, lo que á otro intento dixo Tertuliano: *Sacrificat, an insultat?*

A tener el zelo del gran Siervo de Dios el Venerable Juan de Avila, empleariamos gustosos todas las mañanas de la semana en andar por las Iglesias, practicando en caso de ser necesario, lo que él executó, como trahe el Padre Señeri en el *Parroco Instruido*, cap. 4. §. 1. quando estando en Misa advirtió, que el Sacerdote manejaba el Cuerpo de Christo, como si no fuese mas que una simple obléa; y arriandose al Altar, en ademán de enderezar una candelera torcida, se volvió al Sacerdote, que iba á dexar la Hostia; y con un rostro, que centelleaba, le dixo con voz muy baxa: *Tratele bien á este Niño, que es Hijo de buenos Padres; á cuyas voces quedó convertido.* Pero como todos estamos de pies á cabeza cubiertos de imperfecciones, y que tal vez tambien Nos seremos acusados en el Tribunal de Dios de no haber celebrado la Misa con aquella devocion interior, y exterior, que se debe, nos reducirémos á decir precisamente, para instruccion nuestra, y de los demás, que lo necesitáren, algunas cosas, prohibiendo otras con nuestra autoridad, que son absolutamente escandalosas, y que causan horror á los devotos.

Una de las Rubricas del Misal, dice así: *Sacerdos autem, maxime curare debet, ut ea que clara voce dicenda sunt, distincte, & apposite proferat; non admodum festinanter, ut advertere*

ppim

possit, qua legit; nec nimis morose, ne audientes, tedio afficiat. Y el docto Cardenal Bona *tract. de Ascet. de Miss.* §. 3. instruyendo al Sacerdote para celebrar, añade: *Omnia verba, que sive elata, sive submissa voce proferentur; clare, distincte, ferventer, & absque ulla festinatione pronuntiabis, nichil interim mente revolvens, quantumvis bonum, & sanctum videatur, quod à propria, & literali verborum significatione, alienum sit, ut te menti Ecclesie conformes; que omnes Missæ preces, lectiones, & sententias, magno cum delectu, ad Sacerdotis, & adstrantium instructionem, & devotionem, selegit.* Y sin apartarse de las Rubricas, distinguen los Autores, entre el ser larga la Misa extrínseca, è intrínsecamente, y tienen por Misa intrínsecamente larga aquella, que por su naturaleza pide mas tiempo para pronunciar bien, orar con atencion, y hacer las acciones, que piden las Rubricas, con la decencia que se debe; y la prolixidad extrínseca de la Misa, es la que cada uno puede aumentar, celebrando con mas pausa, y á su modo; y dicen se debe evitar esta quanto se pueda, por no fastidiar á los circunstantes; pero que la primera no se puede huir, sin pecar mortalmente. De este segundo voluntario modo de decir Misas largas, hablaba San Felipe Neri, como escribe Bacci en la Vida del Santo, lib. 1. cap. 19. num. 9. quando instruyendo á los Sacerdotes, que celebrando Misa, sentian algun exceso de devocion, les aconsejaba dixeran: *Yo no te quiero aquí, sino en la estancia:* dando á entender, que la Misa debe decirse con devocion, pero sin dár tedio al que la oye, y que despues en el Quarto suelen las riendas á la

devocion. Y haciendo el cómputo, que para satisfacer á la necesidad intrínseca prolixidad, ò largueza de la Misa, pronunciando, como queda dicho, con claridad, orando con atencion, y formando las acciones con decoro, se necesitan de algunos instantes mas de los que dicen algunos, por eso la comun opinion de los Autores asienta, que la Misa no debe pasar de media hora; ni durar menos de la tercera parte de esta. Vease *Quarti in Rubr. Missalis Rom. part. 1. tit. 16. dud. 6.* Gobat *Theolog. Experimental. tract. 3. cas. 23. n. 812. & seq.* Byssos. *Hierurg. tom. 1. litter. B. verb. Brevit. Coton lib. 2. controvers. 5. num. 104.* Clericato *Discord. Forens. Crim. discord. 49.* Roncaglia *Theolog. Moral. tract. 18. cap. 3. quest. 2. Respons. 2.* De este mismo sentir es el ultimo Concilio Romano, como se vé en *Append. Instruff. pag. 246.* ni merece aprecio alguno quando dicen los menos devotos, para poner en algun credito su manifesta irreverencia en el Sacrificio del Altar, y aceleracion en la Misa, como es decir, que los Seglares se atedian, y cansan, si la Misa es larga; que el Cordero Pasqual, figura expresa de Christo en la Mesa del Altar, se mandaba comer de priesa, *Exodi 12. Comeditis festinanter;* que Santo Thomas Cantuariense decia la Misa muy breve; y que finalmente, en leyendo lo que se debe leer, y hacer las ceremonias, que trahe la Misa, se cumple con todo, sin que sea menester señalar determinadamente el tiempo que ha de durar la Misa. Todos estos son pretextos, y muy frivolos; pues dexando á parte, que ni se puede leer con la atencion debida, ni formar las acciones

Q 2

nes

nes en la Misa, con el decoro, que pide el Sacrificio, si no se emplea en su celebracion el tiempo dicho de la tercera parte de la hora, ò los veinte minutos, como explicando el *Breviter* de la Rubrica dice Gobat *Theol. Experim. tract. 3. cap. 23. sect. 3. n. 814. Breviter; at non festinanter, perinde ac si esset à tergo, qui scutica urgeret: Breviter, id est, circa dimidiam horam; vix enim breviori spatio, possunt omnia in communibus Missis peragi, cum debito decore ac devotione; cum tamen sit necessario tanta mora tribuenda Sacrificio, quanta necessaria est ad ritè, ac devotè omnia peragenda: Nec facile quis, mihi persuadebit, se communiter, cum sensu pietatis, & sine multis, imperfectionibus, intra horæ quadrantem, finire sacrum; y sin hacer cuenta tampoco del fastidio de algos, por ser larga la Misa, que no se despacha en pocos minutos, pues hay tantos hombres devotos, que escandalizandose de estas Misas cortas quedan edificados, quando las celebran los Sacerdotes con devocion, y en el tiempo que se ha señalado; y San Agustin reprehendia, entre otros desordenes, segun Baronio, *Ann. Christi 418. num. 35.* el que se quejasen algunos de esto mismo. *Qui queruntur de prolixitate Missarum;* despreciando, pues, estas razones, decimos, que el citar el Texto del Exodo: *Comedestis festinanter,* para autorizar semejante abuso es un torcer maligna, y desvergonzadamente el sentido del Texto, sobre lo qual se puede leer el Padre Theofilo Raynaudo *tom. 16. pag. 10 num. 19.* que dice con discrecion, que la celeridad del Exodo, que se ordenó, para significar el apresurado paso de los Israe-*

litas, seguidos, y perseguidos de los Egypcios, se enlaza muy mal con la pretendida brevedad de la Misa: *Esto vero admitti possit vulgaris notio festinationis illius, pro celeri, & prompta comestione, nihil tamen inde, ad rem presentem. Nam quoad significationem transitus, quam celerrimi, Egypciis urgentibus, brevissimè conselli, necessaria erat ea festinatio, in Sacrificio Agni consummendo; que ratio properandi cessat in hoc negotio.* Y en quanto al caso referido de Santo Thomàs Cantuariense, decimos, es una clara impositura; es cierto, que se lee en la Vida, que escribió de este Santo Pedro Rogerio, ò Gregorio XI. que dió à la Estampa el Padre Lupo, *tom. 10. cap. 11. Ultime edition. Vener.* que no era largo en la Misa, ni añadia cosa alguna al Canon, y que aquello lo hacía por temor de las distracciones, pero al mismo tiempo refiere, que la decia con suma devocion, y con ardientes suspiros, y copiosas lagrimas: *Comedebat itaque festinanter, propter emissiones per Angelos malos; perniciosum scilicet, vanarum cogitationum superventum, in Sacramentali Domini Corporis perceptione; non tardus, non morosus; non nova, præterquam que in Canone, constituta sunt: verum ea præsertim hora, profundissimas tamquam ex intimis, pietatis visceribus lacrymas, profundebat, & singultus, tamquam attacta Christi vulnera, tota intima cordis excutens viscera, & effundens.* Este es el hecho, y con los mismos terminos que lo cuenta un Autor tan grave, y digno de fé; pero este, no solo no favorece à los que defienden las Misas cortas, y precipitadas, sino que es total-

men-

mente contrario. En cuya confirmacion podemos añadir francamente contra los de este sentir, que Rogerio, Obispo Sarisberienense, murió desgraciadamente, como refiere Guillelmo Neubrigense, el qual decia la Misa sin devocion, y con la mayor velocidad, y por esto se habia introducido en Palacio, y logrado la gracia del Rey de Inglaterra Henrico I. Y que entre los cargos, que se hicieron en el Concilio Constantiense contra Juan XXII. que en él fue depuesto, era uno: *Quod Missam raro, currenter, sine devotione celebraret,* como trae el Padre Lupo *tom. 9. pag. 373.* y que muchas veces se han experimentado muertes repentinas, y fatales de algunos Sacerdotes, que atribuyeron personas de buena conciencia à especial demonstracion de la Divina Justicia, en castigo de la celeridad escandalosa con que decian la Misa, segun atestigua el piadoso Setrela, Obispo que fue de Tortosa, en la Obra intitulada: *Mysterios, y Sentidos mysticos de la Misa, cap. 50. num. 14.*

Y en conclusion de toda esta materia, con el mayor fervor con que puede nuestra tibieza, rogamos, y exhortamos à todos los Sacerdotes de nuestra Diocesi, consideren seriamente los puntos, que contiene esta nuestra Notificacion; ofreciendo por nuestra parte executar eficazmente lo mismo, para enmendar nuestros pasados descuidos. Vayan, pues, todos à cole-

brar la Misa, precediendo la debida preparacion, y compuncion verdadera, y que pase del interior al exterior, para edificar asi à todos; lease la Misa, articulando bien las palabras, sin atropellar las voces: atiendase à quanto se dice, y se hace, y se experimentará, que el tiempo prefixado de un tercio de hora, no es un espacio tan prolixo como juzgan. Esperemos en Dios nuestro Señor, que todos cumplitan con la obligacion que tienen; que ya no se verán por las Plazas, y otras partes los corrillos de los Clerigos distrahdos en cosas profanas, y que desde la Plaza corran à la Sacristia para decir Misa; y si alguno (lo que no creemos) contraviniere à esto, continuando las profanas conversaciones de la Plaza, ò diciendo la Misa con precipitacion; si es forastero, al punto le arrojarémos de la Ciudad, y Diocesi; y si fuere Ciudadano, ò Diocesano, quedará suspenso de la Misa, si no se corrige. Y queremos, que la presente Notificacion se fixe en todas las Sacristias de la Ciudad, y Diocesi; y cominamos à los Sacristanes con penas arbitrarias, si permitieren que tengan los Clerigos en las Sacristias conversaciones profanas, y corrillos de las novedades, antes, ò despues de decir Misa; y lo mismo se debe entender de los Seculares, que à ellas concurren, con ocasion de oír Misa, ò por otros motivos. Bolonia, de nuestro Palacio Arzobispal, à 2. de Diciembre de 1734.

INSTRUCCION XXXV.

DE LA INDULGENCIA, QUE EN FORMA de Jubileo concede el Sumo Pontífice. De los dias de ayuno, que se deben observar; y por qué se han destinado estos dias.

Considerando nuestro Santísimo Padre Clemente XII. felizmente Reynante, que no son bastantes todas las diligencias humanas, que ha interpuesto, y que continúa en aplicar, para poner paz entre los Principes Christianos, y para conseguir el deseado efecto en otras necesidades de la Iglesia Catholica, si el Señor no se digna poner su mano, ha concedido Indulgencia Plenaria, como la del Año de Jubileo, à todos los que contritos de corazón rogáren à Dios por la paz, ò concordia entre los Principes Christianos, y por las necesidades de la Iglesia, cumpliendo las cosas, que se mandan; y ordena à todos los Obispos, publicarla en sus Diócesis. Por lo qual, conformandonos gustosos con la tan piadosa voluntad de su Santidad, publicamos esta Indulgencia con la presente Notificación, y exhortamos à todos nuestros Diocesanos, para que pongan todas las diligencias, à fin de conseguir tan Celestial thesoro.

Las buenas obras impuestas para este fin, son, el ayuno de tres dias, Confesion, Comunión, y visitar una Iglesia, para rogar en ella al Señor por las dichas cosas, y

dar algo por limosna à los pobres. Y señalamos para la visita de la Iglesia, en la Ciudad, las acostumbradas en estos casos, que son, la Metropolitana de San Pedro, el Corpus Domini, Santa Maria de la Piedad, que llaman de los Mendicantes, y San Felipe, y Santiago de las Convertidas. Para el ayuno señalamos los dias 10. 22. y 24. del corriente mes de Diciembre, y tambien los dias 29. y 31. de este mes de Diciembre, y el primero de Enero, para que así, por el espacio de dos semanas, tengan tiempo todos, no solo para ayunar, sino tambien para confesar, comulgar, y hacer limosna.

Elegimos estos dias proximos al Nacimiento del Señor, por parecernos este tiempo verdaderamente aceptable, que así lo llama la Iglesia, pues en él se nos renuevan las Profecías de la venida del Redentor à este Mundo, para unirse à la naturaleza humana, con los anuncios de segura paz: *Orietur in diebus ejus justitia, & abundantia pacis.* Psalm. 71. *Misericordia, & veritas obviaverunt sibi, justitia, & pax osculate sunt.* Psalm. 84. *Non levabit gens contra gentem gladium.* Isai. 2.

V-

Vocabitur nomen ejus Princeps pacis. Isai. 9. y especialmente, habiendo nacido el Divino Señor en un tiempo, en que estaba todo el mundo en la mas tranquila paz: *Exiit edictum à Cesare Augusto, ut describeretur universus Orbis.* Luc. 2. lo qual fuera impracticable, si no hubiera entonces paz: y los Angeles, segun el mismo Evangelista, entonaron en su Nacimiento los Canticos de la paz: *Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus;* y à este asunto escribió San Agustin, lib. 18. de *Civitate Dei*, cap. 46. *Regnante ergo Herode in Judaea, apud Romanos jam Reipublica mutato statu, imperante Cesare Augusto, & per eum Orbe pacato, natus est Christus.* Y lo confirma San Geronymo, in Isai. cap. 2. donde dice: *Veteres revolvamur historias, & invenimus, usque ad vigesimum octavum annum Cesaris Augusti, cujus quadragesimo primo anno, Christus natus est in Judaea, in toto Orbe terrarum fuisse discordiam, & singulas nationes, contra vicinas gentes, arsisse studio preliandi, ita ut cederent, & caderentur.* Orto autem Domino Salvatore, quando sub Præsidente Syriæ Cyrino, prima est in Orbe terrarum facta descriptio, & Evangelicæ doctrine pax Romano Imperio preparata; tunc omnia bella cessaverunt, & nequaquam per oppida, & vicos exercebantur ad prelia, sed ad agrorum cultum: *milibus tantum Legionibusque Romanis contra Barbaras Nationes, bellandi studio delegato; quando impletus est ille Angelorum concentus: Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus bonæ voluntatis.*

Y en quanto al haber señalado en la primera semana para los ayunos el dia 20. que cae en Lunes; el 22. en Miercoles, y el 24. en Vier-

nes, no creemos faltar en la substancia à lo que se ordena en la Bula de su Santidad de ningun modo, aunque en ella se señalen los dias de Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana en que se disponen à ganar el Jubileo; por la razon de que la obra mandada, que es el ayuno de tres dias, se observa en la realidad; y para variar los dias, tenemos causa legitima, como lo es el no privar à los Fieles del Privilegio de comer carne el dia en que cae la Fiesta de Navidad, en demonstracion de tan grande solemnidad, como dice Honorio III. cap. *Explicari, de Observantiæ Juniorum.* con estas palabras: *Respondemus, quod illi qui nec voto, nec regulari observantia sunt adstricti in sexta feria, si Festum Nativitatis Dominicæ, die ipso venire contegerit, carnibus, propter Festi excellentiam vesci possunt, secundum consuetudinem, Ecclesia generalis;* à que se añade el rezelo de que tal vez, difiriendo los ayunos hasta pasar las Navidades, se haria mas sensible practicar las obras impuestas para ganar este celestial thesoro; por lo qual nos valemos de nuestra autoridad de comutar, de que gozan los Obispos en esta materia; no comutando una obra en otra, sino un dia en otro, como nota muy bien el Padre Viva, de la Compania de Jesus, *tract. de Jubil. quest. 8. de Oper. injunctis. art. ultimo, num. 2.* pudiendo tambien interpretar la mente de su Santidad, como sobre este punto escribe Paserino, *tract. de Indulgent. quest. 72. num. 504.* y que para este fin habemos oído antes, y consultado los Theologos, sin que por esto desaprobemos, antes bien alabarémos à los que ayunasen el

Q4

Mier-

Miércoles, Viernes, y Sabado de esta semana, aunque sea el Sabado día de Navidad, conformandonos tambien en esto con el sentir del Papa Honorio, que en el lugar citado dice: *Nec tamen hi reprehendendi sunt, qui ob devotionem, voluerint abstinere;* y como dice la Glosa: *Immo, magis laudandi sunt.*

Y por lo que toca al resto de la Diócesi, no pudiendo ya llegar à tiempo esta nuestra Notificación, sobre haberla tirado apenas recibimos la Bula de su Santidad; y no rezelando suceda por la Diócesi lo que insinuamos de la Ciudad, podrán cumplir las obras impuestas, y visita de la Iglesia, desde la primera Dominica, hasta la siguiente, en que se cumplan dos semanas, apenas llegare la noticia, y se publicare por el Parroco esta nuestra presente Notificación; advirtiendo, que se han de ayunar el Miércoles, Viernes, y Sabado de una de las dos semanas; y para la visita de la Iglesia, señalamos la de la Parroquia de qualquier Lugar de la Diócesi, en que se ha de ganar el Jubileo.

Y respecto de los Viandantes, y

Navegantes, apenas se restituyan à sus casas, cumpliendo con las obras impuestas, podrán ganar la Indulgencia. Y por lo que pertenece à los Regulares de uno, y otro sexo, aunque guarden perpetua Clausura, y à todos los demás, tanto Seculares, como Eclesiásticos Regulares, ò Seculares, que estuviesen en las Carceles, ò cautivos, ò enfermos, ò que por qualquiera otro impedimento no pudiesen executar lo mandado, ò parte de ello, podrá el Confesor ya aprobado, ò que se aprobará por Nos, despues de la presente publicación, conutarlo en otras obras de piedad, ò diferirlo para el tiempo mas proximo, que se pudiere, imponiendo à los penitentes aquellas buenas obras, que pudieren executar. Y para que todos puedan rogar al Señor de las misericordias, segun la intención de su Santidad, habemos mandado imprimir en nuestra Oficina el Cuadernillo de las Deprecaciones, y Oraciones, que se han de rezar en el tiempo de este Santo Jubileo. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 16. de Diciembre de 1734.



INSTRUCCION XXXVI.

DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE llevar los difuntos à la sepultura, y de las Misas que se celebran por sus Almas. Que el ir diciendo Psalmos, quando les llevan à enterrar, es uso antiguo, y conforme à los Sagrados Canones. Es antiquissima costumbre celebrar la Misa, estando presente el cadaver, antes de darle sepultura. Se reprueban algunos abusos, que se practican en los entierros. De las luces con que se entierran, y de la antigüedad de este uso. De los entierros, que se hacen privadamente. Del llevar los cadaveres en coche, para darles tierra.

EL Cardenal Gabriél Paleoto, Arzobispo de esta Ciudad, y Diócesi, entre muchas, prudentes, y utiles providencias, que tomó para su gobierno, dispuso el modo de evitar los abusos, y gastos desmedidos, que se hacian en los Entierros, y Exequias, en la ocasion que el Cardenal Alexandro Sforzia, Legado de esta Ciudad, juntamente con los ancianos de aquel tiempo, el Confalonier de la Justicia, y el Senado, trataban de poner algun freno à la immoderada pompa, y gasto en los convites, y tragos de hombres, y mugeres, como se refiere en la Bula de nuestro insigne Ciudadano Gregorio XIII. del 7. de Enero de 1572. diciendo: *Accepimus nuper dilectum Filium nostrum Alexandrum Tituli S. Mariæ in Via, Presbyterum Cardinalem Sfortiam nuncupatum, tunc Civitatis Bononiæ, Apostolica Sedis de*

*Latere Legatum, una cum dilectis Filiis Antianis Consulibus, & Vexillifero Justitiæ ac Magistratu Quadringenta Virorum, Reformatorem Statu, Libertatis, ejusdem Civitatis, per publicè propositum de mense Octobris proximè elapsi Edictum, sub quibusdam pœnis, ne Civitas prædicta ob virorum ac mulierum ornatu, convivii que faciendis, ingenti sumptu exhauriretur. Y pasando à hablar del remedio de los excesivos gastos, que hacian en los Funerales, y Exequias, se lee: *Dilectum vero Filium nostrum Gabrielem, Tituli SS. Joannis, & Pauli, Presbyterum Cardinalem Paleotum vocatum, Bononiensis Ecclesiæ Præsulem, simili de causa motum, & ad parcendum maxime gravibus expensis, que in pompa Funeris ducebantur, mortuorumque Exequiis celebrandis in eadem Civitate fiabant, aliqua constituisse, & ordinasse, &c. Y en este Breve confirma quanto entonces de-**

Miercoles, Viernes, y Sabado de esta semana, aunque sea el Sabado dia de Navidad, conformandonos tambien en esto con el sentir del Papa Honorio, que en el lugar citado dice: *Nec tamen hi reprehendendi sunt, qui ob devotionem, voluerint abstinere;* y como dice la Glosa: *Immo, magis laudandi sunt.*

Y por lo que toca al resto de la Diocesi, no pudiendo ya llegar a tiempo esta nuestra Notificacion, sobre haberla tirado apenas recibimos la Bula de su Santidad; y no rezando suceda por la Diocesi lo que insinuamos de la Ciudad, podrán cumplir las obras impuestas, y visita de la Iglesia, desde la primera Dominica, hasta la siguiente, en que se cumplan dos semanas, apenas llegare la noticia, y se publicare por el Parroco esta nuestra presente Notificacion; advirtiendo, que se han de ayunar el Miercoles, Viernes, y Sabado de una de las dos semanas; y para la visita de la Iglesia, señalamos la de la Parroquia de qualquier Lugar de la Diocesi, en que se ha de ganar el Jubileo.

Y respecto de los Viandantes, y

Navegantes, apenas se restituyan a sus casas, cumpliendo con las obras impuestas, podrán ganar la Indulgencia. Y por lo que pertenece a los Regulares de uno, y otro sexo, aunque guarden perpetua Clausura, y a todos los demás, tanto Seculares, como Eclesiasticos Regulares, o Seculares, que estuviesen en las Carceles, o cautivos, o enfermos, o que por qualquiera otro impedimento no pudiesen executar lo mandado, o parte de ello, podrá el Confesor ya aprobado, o que se aprobará por Nos, despues de la presente publicacion, conutarlo en otras obras de piedad, o diferirlo para el tiempo mas proximo, que se pudiere, imponiendo a los penitentes aquellas buenas obras, que pudieren executar. Y para que todos puedan rogar al Señor de las misericordias, segun la intencion de su Santidad, habemos mandado imprimir en nuestra Oficina el Cuadernillo de las Deprecaciones, y Oraciones, que se han de rezar en el tiempo de este Santo Jubileo. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, a 16. de Diciembre de 1734.



INSTRUCCION XXXVI.

DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE llevar los difuntos a la sepultura, y de las Misas que se celebran por sus Almas. Que el ir diciendo Psalmos, quando les llevan a enterrar, es uso antiguo, y conforme a los Sagrados Canones. Es antiquissima costumbre celebrar la Misa, estando presente el cadaver, antes de darle sepultura. Se reprueban algunos abusos, que se practican en los entierros. De las luces con que se entierran, y de la antigüedad de este uso. De los entierros, que se hacen privadamente. Del llevar los cadaveres en coche, para darles tierra.

EL Cardenal Gabriel Paleoto, Arzobispo de esta Ciudad, y Diocesi, entre muchas, prudentes, y utiles providencias, que tomó para su gobierno, dispuso el modo de evitar los abusos, y gastos desmedidos, que se hacian en los Entierros, y Exequias, en la ocasion que el Cardenal Alexandro Sforzia, Legado de esta Ciudad, juntamente con los ancianos de aquel tiempo, el Confalonier de la Justicia, y el Senado, trataban de poner algun freno a la immoderada pompa, y gasto en los convites, y tragos de hombres, y mugeres, como se refiere en la Bula de nuestro insigne Ciudadano Gregorio XIII. del 7. de Enero de 1572. diciendo: *Accepimus nuper dilectum Filium nostrum Alexandrum Tituli S. Mariæ in Via, Presbyterum Cardinalem Sfortiam nuncupatum, tunc Civitatis Bononiæ, Apostolicæ Sedis de*

*Latere Legatum, una cum dilectis Filiis Antianis Consulibus, & Vexillifero Justitiæ ac Magistratu Quadringenta Virorum, Reformatorem Statu, Libertatis, ejusdem Civitatis, per publicè propositum de mense Octobris proxime elapsi Edictum, sub quibusdam pœnis, ne Civitas prædicta ob virorum ac mulierum ornatum, convivii que faciendis, ingenti sumptu exhauriretur. Y pasando a hablar del remedio de los excesivos gastos, que hacian en los Funerales, y Exequias, se lee: *Dilectum vero Filium nostrum Gabrielem, Tituli SS. Joannis, & Pauli, Presbyterum Cardinalem Paleotum vocatum, Bononiensis Ecclesiæ Præsulem, simili de causa motum, & ad parcendum maxime gravibus expensis, quæ in pompa Funeris ducebantur, mortuorumque Exequiis celebrandis in eadem Civitate fiabant, aliqua constituisse, & ordinasse, &c. Y en este Breve confirma quanto entonces de-**

determinaron en estos puntos, como puede verse en *Episcopali Cardin. Gabr. Paleoti*, pag. 358. Pero dexando el punto de trages, y convites, que no es de nuestro asunto, y que entonces se solicitó, como diximos, el remedio correspondiente, se hallan ya tan mudadas las cosas en orden à los Funerales, y Exequias, desde el tiempo de Gregorio XIII. al presente, que no se necesita ciertamente moderar los gastos; pero ni se puede, ni se debe dexar de tocar algo, para no faltar à nuestra obligacion, para que aun dexadas las pompas de los Entierros, se practiquen las cosas dispuestas por la Iglesia en estos casos, con las acostumbradas ceremonias, y se hagan los sufragios por las Almas de los difuntos, en la mejor forma que se pudiere.

Y para caminar en esto con orden, habiendo mucha gente pobre, y desvalida, à quien se enterra por caridad; y otros, que siendo mas, ò menos ricos, no se les dá sepultura de limosna, tratarémos ahora de los primeros, dexando para despues los segundos.

Los Entierros, pues, de estos pobrecillos miserables, à quienes se les dá sepultura de limosna, de qualquiera edad que fuesen, se hacen en esta forma. Precede la Cruz de aquella Parròquia, en cuya Iglesia, ò Cementerio se ha de enterrar el cadaver, acompañada de dos, que llevan hachas en las manos à expensas de la Compañia, ò Cofradia del Santísimo Sacramento. Siguese el Parròco, ò otro Sacerdote de su orden, con Sobrepelliz, y Estola; despues vá el cadaver, que entierran apenas llegan à la Iglesia: y en quanto à sufragios, puede ser que en al-

guna Iglesia digan, si quiera una Misa; pero en las mas, enterrado el difunto, no sabemos se piense en aplicarle alguna Misa. En este modo de proceder nos desagradan dos cosas: la primera, que solo un Sacerdote acompañe el transporte del cadaver de la casa à la Iglesia; porque estando mandado, como despues se dirá, que se vayan diciendo Psalmos, no parece pueda executarlos un solo Cura, ò Sacerdote, que vá en su lugar. La segunda, que no se celebre por lo menos una Misa, por el alma de aquel pobre difunto. No ignoramos hay opinion, que sostiene, que aplicandose muchas Misas, por algunas Almas, que no necesiten de ellas, ò por estar en el Cielo, ò que no se sufragan con ellas, por el estado de condenacion en que se hallan; acepta la Misericordia Divina estas Misas à beneficio de aquellas almas, que carecen de sufragios. Y esta es de Santo Thomás in 4. dist. 45. quest. 2. art. 3. ad 2. *Credibile est, quod per Divinam Misericordiam, si aliquid de specialibus suffragiis super his, pro quibus fiunt, aliis dispensetur pro quibus non fiunt, si eis indigeant; y se vale de la autoridad de San Juan Damasceno, Serm. de Dormientibus, donde dice: Deus tamquam furus, committetur impotenti possibilitatem, tamquam Sapiens, defectum commutationem negotiabitur: y este negocio, ò mercancia, es suplir con lo que à uno sobra la indigencia del otro: Que negotio attenditur, si id quod deest uni, alter suppleat: como explica el Paludano in 4. dist. 41. quest. 2. art. 1. conclus. 4.*

Pero Hugo Etheriano pasa mas adelante, lib. de Regressu Animar.

ab

ab inferis, cap. 16. y enseña, que siendo Dios justísimo, y no pareciendo congruente à la justicia usar de misericordia con el que tiene medianeros, y que no experimente los benignos efectos de esta el que no los tiene, acepta los sufragios que se hacen, no solo en favor de aquellos por quien los aplica el Oferente, sino por aquellos tambien, que lo merecen, aunque la aplicacion no se haga por ellos: *Verum nulla macerari ambiguitate convenit, egenorum atque pauperum causa, ut salutem non consequantur; eo scilicet quia non relinquunt superstitem, qui Sacerdotem ad sacrificandum invitet; qui elemosynas dispergere, aut qui orationibus vacare debeat. Putasne, injustus est Deus, ut habenti intercessorem indulgeat, non habenti vero, immisericors, existat? Absit hoc. Justus est utique Deus, non habentibus beneficos, habentibus communitans. Nam beneficia, que pro suis mortuis, quique faciunt, misericors Deus, pro omnibus, qui meruerunt in vita ut juvari possint, acceptat. Ideoque magis attendendum est vobis ut Sacrificium offeratur, ut orationum fiat instantia, ut elemosynarum succrescat largitio; quia quod putatis singulare, benignus fudex, ut commune accipit.* El antiguo Theologo Prepositivo es de sentir, que los sufragios que se hacen por un difunto, no son de mas provecho para él, que para los demás, como estos fuesen de mayor caridad, y merito; lo que explica con dos símiles: El primero, de una hacha encendida en una quadra, que tanto alumbraba à los Cortesanos, como al Rey, por quien se enciende; y que en el caso que ellos tuviesen la vista mas perspicáz, aun les iluminaria mas: El otro es, del

que lee en la mesa de algun Prelado, que está sentado à ella con otros convidados, à quien igualmente oyen estos, como el Prelado, y aun le oyrán mejor que él, si tuvieren el oído mas despierto.

Pero fuera de lo que arriba deducimos de Santo Thomás, cuya autoridad tiene el mas alto grado de nuestra veneracion, lo demás no debe pasar sin examen. Pues el Concilio Constanciense condenó el error de los que afirmaban, que las oraciones, que se aplicaban particularmente por alguno, no le aprovechaban mas à este, que las generales, que se hacian por todos, como se ve en el mismo Concilio, Sess. 8. *Speciales orationes applicatae uni persone, per Prælatos, vel Religiosos, non plus proiungunt eidem quam generales, cæteris paribus.* Y el Apostol San Pablo en varios lugares de sus Epistolas, despues de encomendar à todos en general à las oraciones de los Fieles, encomienda algunos, y aun à sí mismo, para que hagan por él especiales oraciones. Y la práctica de la Iglesia dá à conocer claramente la diferencia de las oraciones generales, y las particulares, puesto que en las Misas de Requiem pone colectas, ò oraciones por padres, y madres, y despues otras oraciones por todos los Fieles en general; y por consiguiente, que las oraciones particulares aprovechan mas à el alma por quien se hacen, que las que se hacen por todas las almas, aunque aquella esté comprendida en el cumulo de todas, como lo infiere Porrecta: *Ad Supplement. D. Thome, art. 12. quest. 71. Cum igitur nihil frustra in Ecclesia fiat, immo Ecclesiam, aliquid vanum facere, credere impium sit, fatendum est, ex fac-*

facto predictae Ecclesiae, quod defuncto, specialis oratio ad eum directa, magis prodest, quam aliis. Y añade Soto in 4. Sent. dist. 13. quest. 2. art. 1. pag. 354. Edición. Lovanien. que dependiendo de la intencion del Sacerdote la aplicacion de aquel fruto del Sacrificio, de que puede participar la persona por quien se ofrece; y siendo este fruto determinado, y limitado; por esta razon es mas provechoso à aquel por quien se ofrece, y por el qual solo se ofrece, que si se ofreciese por él, y por muchos otros: *Si tamen consideretur, quantum ex intentione Sacerdotis, pro illis offertur, certe crediderim, minus obvenire singulis, quam si pro uno offerretur. Et ratio est, quia generali intentione, Ecclesiae non applicatur pro illis Sacrificium, sed solum ex libera intentione Sacerdotis; illi vero intentioni quia est de essentia Sacrificii, etiam ex opere operato respondet certus, & taxatus gradus satisfactionis; & ideo quanto in plures illud distribuit, tanto minus singulis obvenit: Effectus oblationis, & precum quem libere ipse, ut Minister Ecclesiae potest singularibus personis applicare, est certus, atque adeo, si dividatur in plures, minus unusquisque recipit.*

Y en orden à lo propuesto de Hugo Echeriano, y Prepositivo, debemos decir, que lo que aquel defiende, diciendo, que Dios reparte tambien à las Almas de estos pobrecillos el fruto de los sufragios que dexaron ordenado los ricos se hicieran por sus Almas, será bueno, hablando de la potencia extraordinaria, y especial del Señor; pero en el comun, y regular modo de providenciar, que hasta aquí conocemos, como dice Theofilo

Raynaudo, tom. 15. pag. 436. *Dicendum vero est, haec veluti extra ordinem facta à Deo, de potentia quasi absoluta, non officere iis, quae juxta communem ordinem à Deo praescriptum, fieri diximus; nec aliud fortasse voluit, Hugo Eberianus.* Y en quanto à la opinion de Prepositivo, que dice aprovechan igualmente los sufragios à las almas, por las quales no se ofrece, como à aquellas por quienes se aplican; antes bien, segun la caridad con que murieren, pueden aprovechar mas à las de los pobres, que à las de estos, con el exemplo de la luz, y de la leccion; carece esta de fundamento sólido, como se conocerá, si dexando los similes de la luz, y la leccion, que no se ajustan bien al presente caso, usamos el mas proprio, que es el de uno, que paga las deudas por otro; en el qual caso, este solo queda socorrido, y libre, y no los otros deudores, por quienes no tuvo intencion de pagar, como con sólida reflexion responde Santo Thomás in 4. Sent. & in Supplemento, quest. 71. art. 12. ad 1. diciendo: *In quantum suffragia sunt quadam satisfactio, per intentionem facientis translata in alterum, non sunt similia luminis, sed magis solutioni alicujus debiti: non autem est necessè, ut si debitum pro uno solvitur ex hoc, & debitum aliorum, solvatur.* Y el Santo, propenso siempre à explicar las opiniones de los otros en el mejor sentido, dice, que puede entenderse Prepositivo, no en quanto à los sufragios, sino en quanto al gozo accidental, que nace de la mutua caridad, por la qual se gozan las almas en los bienes de los otros, como si fueran proprios; pero que de esto no puede

inferirse, que la utilidad, y socorro de los sufragios sea comun: de forma, que participen tanto de estos aquellos por quienes no se hacen, como los demás, por los quales se celebran, como lo explica *ibi art. 12. & seq.* à quien sigue Soto in eundem locum, pag. 934. y el Venerable Cardenal Belarmino, lib. 1. de Indulgent. cap. 14. quest. ultim.

Establecida yá, y puesta en seguro esta doctrina, que no aprovechan igualmente los sufragios, que se hacen por alguno à los otros, se descubre un dilatado campo para convidar à la piedad de los Fieles, para que hagan celebrar à lo menos una Misa por cada uno de los pobres, que mueren, sin que otro se acuerde de ellos, y que el Cura entienda por caridad. Y no menor cuidado deberá ponerse en decir Psalmos por el camino, quando llevan à enterrar estos miserables, siendo antiquísimo el Ritu, y costumbre de andar diciendo Psalmos en tales ocasiones, como dirémos; pero si vá solo el Cura, ò otro Sacerdote, quando se lleva à la sepultura el cadaver, bien podrá orar, y decir Psalmos; pero es impracticable, si no hay otro, que pueda decirlos en alta voz, como supone el Ritual Roman. tit. Exequiar. ordo, que ponen los Psalmos, que deben decirse por el camino; lo que no puede executarse, si à mas del Parroco, no hay otros, que ayuden, por que se mandan cantar, ò decir los Psalmos alternativamente, *Clero alternatim prosequente.* Y así, para que esto se haga en la mejor forma que pueda, exhortamos à los Señores Curas, cuyo zelo es muy notorio, que procuren en tales casos la

asistencia de otro Sacerdote, ò de otro constituido in Sacris, ò siquiera de prima Tonsura, ò Menores, para decir à Coros los Psalmos; y no podemos dexar de persuadirnos, que en qualquiera Parroquia de esta Ciudad ha de hallarse un Sacerdote, ò Clerigo, que siendo convidado à ello, acuda à una obra de tanta piedad acompañando al Cura; y quando fuese su Parroquia tan corta, que no lo hallase, no será difícil encontrar fuera de ella un Clerigo, que acompañe para enterrar à los pobres. Y para que se apliquen, especialmente los Clerigos, à esta accion piadosa, deberán tener presente, que en lo antiguo era officio proprio de ellos, no solo acompañar à la sepultura, y cantar los Psalmos, sino tambien hacer la sepultura para enterrar los muertos, como dice San Geronymo, refiriendo la muerte de cierta muger, à quien habiendo el Verdugo descargado siete golpes en ella, no pudo quitarle la vida; y añade, que *Clerici, quibus id Officii erat, cruentum linteo cadaver obvolvunt, & fossam humum lapidibus construunt ex more tumulum parant: Recens à Clericis cespes, ostenditur, &c.* Sobre cuyo lugar reflexiona Thomasino de Eccles. Discip. part. 1. lib. 2. cap. 103. en esta forma: *Si hac autem Clerici pietatis munia, iis praestabant, qui carnificis gladio obruncabantur quid de Fidelibus censendum?* Y San Gregorio Niseno dexó escrito, que él mismo, con otro Obispo, y dos Clerigos mas, transportó sobre sus hombros por un largo espacio de camino el feretro, con el cuerpo de Santa Macrina; y sobre este caso, dice el mismo Thomasino en el lugar citado: *Indubitatisimum ergo*

est, quod Epiphanius, & Hieronymus dixere; fuisse Clericos, quibus ex officio incumbere, ut mortuorum corpora terra conderent; quod enim ab his Episcopis Beata Macrina prestitum est, id non ex officio, sed eximia quadam Episcoporum pietate, & veneratione, in feminam longè sanctissimam, prestitum est. Y en el Ritual Romano, titul. de Exsequiis, se lee: *Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri poterit, retineatur, ut Missa presentis corpore defuncti, pro eo celebratur antequam sepultura tradatur.* El qual Ritu con mucha razon se dice antiguo, porque en el antiguo Codice del Abad Ratholdo, en cuyo Manuscrito se escribe el Oficio de la sepultura, se dice: *In Ecclesia autem requiescet corpus defuncti, quousque pro eius anima, Missa canatur; & offeratur ab omnibus, quibus fuerit visum: Este es un Codice del Siglo decimo, y lo trahe Hugo Menardo, in Notis ad Sacramentar. S. Gregorii, pag. 263. Edition. Parisien. 1642. y esta ceremonia se ha hecho tanto lugar en la piedad de algunos, que habiendo establecido Innocencio III. cap. Consulisti, de Celebration. Missar. lo siguiente: Excepto die Nativitatis Dominicae, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti, semel in die, unam Missam solummodo celebrare, explica la Glosa sobre la palabra necessitatis, se puede celebrar otra Missa en caso de morir alguno: *Sed quam, dicit necessitatem? Respondeo, si celebravitis de die & postea etiam moriatur aliquis, &c. Unde potest, unam celebrare de die, & aliam pro defuncto; aunque esta opinion se debe modificar, y reducir à los terminos, en que la explica nuestro especialissimo Bienhechor**

Benedicto XIII. en el Sermon sexto del segundo Trentenario del Purgatorio, donde dice: *Tambien yo admitiré esta opinion de una practica tan antigua; pero con la limitacion, como no suceda el caso de enterrar algun muerto en dia de Fiesta, y sea una Parroquia, donde no haya mas que un solo Sacerdote; porque entonces, conforme al Canon de Innocencio III. del año 1212. sobre las palabras: NISI CAUSA NECESSITATIS SUADEAT; resueltamente enseñó que el Sacerdote, como estuviere ayuno, debia celebrar dos Misas, una de la Fiesta del dia, y otra de difuntos, por el Alma del presente; y mucho mas habiendo yo renovado en mi Diocesi el antiguo Ritu de no enterrar jamás difunto alguno, sin celebrar por él tan Divino Sacrificio.*

Por algunos motivos prudentes, que nos han insinuado algunos Señores Curas de la Ciudad, que para este fin llamamos à Consulta, omitimos mandar, no se entierre algun cadáver, sin celebrar Missa, estando presente; pero encargamos, y exhortamos à todos lo executen así, si ser puede, para conformarse con el Ritual Romano, y la practica antigua de la Iglesia. Y à fin de que se aplique una Missa por lo menos à cada pobre de los que se entierran de limosna, yá que no lo intimémos como mandato à los Curas, por la razon, de que aplican la Missa por el Pueblo los dias Festivos con la puntualidad, que pide esta obligacion; les encargamos usen las diligencias, que yá decimos; es à saber, que busquen por su Parroquia algunos Sacerdotes, que movidos de la caridad, ofrezcan celebrar, y aplicar la Missa por los difuntos

po-

pobres; y por nuestra parte, damos la palabra à nuestro Cura de San Pedro, de aplicar la Missa siempre que nos avisare, que entierra de limosna algun pobre, como no sea en dia de Fiesta de precepto; pues en tales dias, Nos tambien aplicamos la Missa por nuestro Pueblo; pero lo harémos celebrar à otro. Podrán tambien inquirir, si hubiese en la Parroquia alguna persona rica, y devota, que deseando que oratio sua in sinum suum convertatur, ofrezca dár la limosna para la celebracion, y aplicacion de la Missa. Finalmente habiendo en algunas Iglesias Caxetas para recoger las limosnas, que se dán para las Almas del Purgatorio, y en otras para el Santissimo Sacramento; y en las que no las hubiere, dando nuestra facultad para que las pongan, escribiendo en ellas, que se pone allí la limosna para la Missa de tales difuntos pobres; nos parece poderse poner facilmente en execucion el que el Cura pueda, sin perjudicarse, celebrar por sí, ó por otros la Missa dicha. Y porque sucede tambien, que mueren en los Hospitales algunos, que se enterran de limosna, encargamos à los Señores diputados de ellos executen lo mismo, sacando la limosna para la Missa del producto que sacan los Questores, que piden para las Animas del Purgatorio.

Y en este particular es digno de notar, que Santo Thomás, tratando la question arriba decidida: *Utrum suffragia qua fiunt pro uno defuncto, magis illi prosint, pro quo fiunt, quam aliis,* en que se sostiene la afirmativa en el lugar citado; se objeta en tercer lugar este argumento: *Pro*

pauperibus non fiunt ter suffragia, sicut pro divitibus. Si ergo suffragia facta pro aliquibus, eis solum, vel magis quam aliis valerent, pauperes essent peioris conditionis, quod est contra sententiam Domini, LUCÆ 6. BEATI PAUPERES, QUIA VESTRUM EST REGNUM DEI; al qual responde en estos terminos: *Ad 3. dicendum, quod nihil prohibet, divites quantum ad aliquid esse melioris conditionis, quam pauperes; si ut quantum ad expiationem pœna: sed hoc quasi nihil est, comparatum possessioni Regni Cœlorum, in qua pauperes, melioris conditionis esse ostenduntur, per auctoritatem inducitur.* Y así es la mente del Santo sobre el punto de que hablamos, que son los ricos de mejor condicion que los pobres, porque pueden con limosnas copiosas librarse mas presto de las penas del Purgatorio; pero que es mucho mas sin embargo lo que toca à los pobres, que vãn al Cielo con menos riesgos, y con mayor colmo de caridad, lo que dificilmente sucede à los ricos, como dice Soto en este lugar de Santo Thomás: *Respondetur cum Divo Thoma, nihil obstare quominus divites, hac parte meliores sint conditionis; ut scilicet cumulatoribus elemosynis magis subleventur à pœna Purgatorii: sed multo pretiosius est, quod pauperes, cum minori periculo, & majori cumulo charitatis, ad ampliorem Gloriam acceptentur; cum divitibus, neque tam facilis sit ingressus, nec ad tantam Gloriam.* Pero si los ricos, y bien puestos usan bien de las riquezas, haciendolas servir al socorro de los pobres, vivos, y muertos, es cierto, que podrán superar aquella mayor dificultad, que les obsta para llegar al Cielo.

En-

est, quod Epiphanius, & Hieronymus dixere; fuisse Clericos, quibus ex officio incumbere, ut mortuorum corpora terra conderent; quod enim ab his Episcopis Beata Macrina prestitum est, id non ex officio, sed eximia quadam Episcoporum pietate, & veneratione, in feminam longè sanctissimam, prestitum est. Y en el Ritual Romano, titul. de Exsequiis, se lee: *Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri poterit, retineatur, ut Missa presentis corpore defuncti, pro eo celebratur antequam sepultura tradatur.* El qual Ritu con mucha razon se dice antiguo, porque en el antiguo Codice del Abad Ratholdo, en cuyo Manuscrito se escribe el Oficio de la sepultura, se dice: *In Ecclesia autem requiescet corpus defuncti, quousque pro eius anima, Missa canatur; & offeratur ab omnibus, quibus fuerit visum: Este es un Codice del Siglo decimo, y lo trahe Hugo Menardo, in Notis ad Sacramentar. S. Gregorii, pag. 263. Edition. Parisien. 1642. y esta ceremonia se ha hecho tanto lugar en la piedad de algunos, que habiendo establecido Innocencio III. cap. Consulisti, de Celebration. Missar. lo siguiente: *Excepto die Nativitatis Dominice, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti, semel in die, unam Missam solummodo celebrare, explica la Glosa sobre la palabra necessitatis, se puede celebrar otra Missa en caso de morir alguno: Sed quam, dicit necessitatem? Respondeo, si celebravit de die & postea etiam moriatur aliquis, &c. Unde potest, unam celebrare de die, & aliam pro defuncto; aunque esta opinion se debe modificar, y reducir à los terminos, en que la explica nuestro especialísimo Bienhechor**

Benedicto XIII. en el Sermon sexto del segundo Trentenario del Purgatorio, donde dice: *Tambien yo admitiré esta opinion de una practica tan antigua; pero con la limitacion, como no suceda el caso de enterrar algun muerto en dia de Fiesta, y sea una Parroquia, donde no haya mas que un solo Sacerdote; porque entonces, conforme al Canon de Innocencio III. del año 1212. sobre las palabras: NISI CAUSA NECESSITATIS SUADEAT; resueltamente enseñó que el Sacerdote, como estuviere ayuno, debia celebrar dos Misas, una de la Fiesta del dia, y otra de difuntos, por el Alma del presente; y mucho mas habiendo yo renovado en mi Diocesi el antiguo Ritu de no enterrar jamás difunto alguno, sin celebrar por él tan Divino Sacrificio.*

Por algunos motivos prudentes, que nos han insinuado algunos Señores Curas de la Ciudad, que para este fin llamamos à Consulta, omitimos mandar, no se entierre algun cadáver, sin celebrar Missa, estando presente; pero encargamos, y exhortamos à todos lo executen así, si ser puede, para conformarse con el Ritual Romano, y la práctica antigua de la Iglesia. Y à fin de que se aplique una Missa por lo menos à cada pobre de los que se entierran de limosna, yá que no lo intimémos como mandato à los Curas, por la razon, de que aplican la Missa por el Pueblo los dias Festivos con la puntualidad, que pide esta obligacion; les encargamos usen las diligencias, que yá decimos; es à saber, que busquen por su Parroquia algunos Sacerdotes, que movidos de la caridad, ofrezcan celebrar, y aplicar la Missa por los difuntos

po-

pobres; y por nuestra parte, damos la palabra à nuestro Cura de San Pedro, de aplicar la Missa siempre que nos avisare, que entierra de limosna algun pobre, como no sea en dia de Fiesta de precepto; pues en tales dias, Nos tambien aplicamos la Missa por nuestro Pueblo; pero lo harémos celebrar à otro. Podrán tambien inquirir, si hubiese en la Parroquia alguna persona rica, y devota, que deseando que oratio sua in sinum suum convertatur, ofrezca dár la limosna para la celebracion, y aplicacion de la Missa. Finalmente habiendo en algunas Iglesias Caxetas para recoger las limosnas, que se dán para las Almas del Purgatorio, y en otras para el Santísimo Sacramento; y en las que no las hubiere, dando nuestra facultad para que las pongan, escribiendo en ellas, que se pone allí la limosna para la Missa de tales difuntos pobres; nos parece poderse poner facilmente en execucion el que el Cura pueda, sin perjudicarse, celebrar por sí, ó por otros la Missa dicha. Y porque sucede tambien, que mueren en los Hospitales algunos, que se enterran de limosna, encargamos à los Señores diputados de ellos executen lo mismo, sacando la limosna para la Missa del producto que sacan los Questores, que piden para las Animas del Purgatorio.

Y en este particular es digno de notar, que Santo Thomás, tratando la question arriba decidida: *Utrum suffragia qua fiunt pro uno defuncto, magis illi prosint, pro quo fiunt, quam aliis, en que se sostiene la afirmativa en el lugar citado; se objeta en tercer lugar este argumento; Pro*

*pauperibus non fiunt ter suffragia, sicut pro divitibus. Si ergo suffragia facta pro aliquibus, eis solum, vel magis quam aliis valerent, pauperes essent peioris conditionis, quod est contra sententiam Domini, LUCÆ 6. BEATI PAUPERES, QUIA VESTRUM EST REGNUM DEI; al qual responde en estos terminos: Ad 3. dicendum, quod nihil prohibet, divites quantum ad aliquid esse melioris conditionis, quam pauperes; si ut quantum ad expiationem pœna: sed hoc quasi nihil est, comparatum possessioni Regni Cœlorum, in qua pauperes, melioris conditionis esse ostenduntur, per auctoritatem inducta. Y asi es la mente del Santo sobre el punto de que hablamos, que son los ricos de mejor condicion que los pobres, porque pueden con limosnas copiosas librarse mas presto de las penas del Purgatorio; pero que es mucho mas sin embargo lo que toca à los pobres, que vãn al Cielo con menos riesgos, y con mayor colmo de caridad, lo que dificilmente sucede à los ricos, como dice Soto en este lugar de Santo Thomás: *Respondetur cum Divo Thoma, nihil obstare quominus divites, hac parte meliores sint conditionis; ut scilicet cumulatoribus elemosynis magis subleventur à pœna Purgatorii: sed multo pretiosius est, quod pauperes, cum minori periculo, & majori cumulo charitatis, ad ampliorem Gloriam acceptentur; cum divitibus, neque tam facilis sit ingressus, nec ad tantam Gloriam. Pero si los ricos, y bien puestos usan bien de las riquezas, haciendolas servir al socorro de los pobres, vivos, y muertos, es cierto, que podrán superar aquella mayor dificultad, que les obsta para llegar al Cielo.**

En-

Entremos ya à tratar del segundo caso; esto es, de los que siendo ricos, ò teniendo lo suficiente, no se entierran de limosna; y respecto de estos, como les lleven à enterrar precediendo la Cruz, con hachas encendidas, y un competente numero de Sacerdotes, dexamos la cosa en el pie que se conserva, y renovamos los antiguos Decretos de Monseñor Martinelli, Vicario General de esta Diocesi, con fecha del 1. y 27. de Agosto de 1696. con los quales concuerda otro Decreto hecho por nuestro presente Vicario General del 13. de Agosto del año proximo pasado de 1734. Con que todo viene à reducirse al particular modo de transportar los difuntos à la sepultura en la siguiente manera. Llegada la noche, sin Cruz, y al solo beneficio de algunas linternas, que sirven precisamente para que no tropiecen los que lleven el difunto, transportan el cadaver à la Iglesia, acompañando el Cura, ò otro Sacerdote de su orden, con Estola, y Sobrepelliz por el camino, pero con el manteo encima de todo, si es algun niño aunque se haya bautizado, no se gasta mas ceremonia, que ponerlo en su pequeña caja, tomarle el que guarda la Iglesia; y aunque sea el buen medio dia, meterle debajo de la capa, llevarle al lugar de la sepultura è inmediatamente enterrarle.

Y habiendo procurado saber de personas prácticas el origen de tan singular desembarazo en enterrar los muertos, nos dixeron haberse esto introducido siete, ò ochos años haçia; y preguntando el motivo, supimos, era en parte para evitar la bur-

la, que hacian del acompañamiento algunos plebeyos, al vér no correspondia al fausto de los herederos lo escaso del funeral, y en parte, el que lo dexaban dispuesto así en su Testamento los que morian. Pero esto ya se vé, que son excusas insuficientes à dár peso à semejante abuso; ya por que los insultos del Pueblo se corrigen con la vigilancia del que gobierna, y tambien, porque con poco gasto puede cumplirse con lo que mandan los Ceremoniales de la Iglesia, como diremos luego; y finalmente, porque no puede haber costumbre, ni voluntad de Testador alguno, segun el Derecho, que sea bastante à excluir del Entierro de un Christiano los antiguos Ritos del acompañamiento de los Clerigos, de las antorchas, del cantar Psalmos, y otras cosas à este modo, como está resuelto despues de una puntual discusion del punto, y de las autoridades de los Doctores, por la Sagrada Rota, in una Romana Funeralium del 15. de Junio de 1699. coram Molines, Decano de ella, cuya decision tuvo el honor de estamparse despues del Estatuto del Clero Romano, cuyas palabras son estas: *Ecclesia Catholica, obliteratis, & proscriptis, innumeris superstitiosis, & deridendis, Ethnicorum Funerum Ritibus, necnon ambisiosis, & superfluis expensis, que in hanc causam effundebantur; sequens exempla veteris, & novi Testamenti, instructaque Beatorum Apostolorum, Sanctorumque Patrum regulis pios, ac religiosos constabilivit Ritibus, in sepeliendis mortuorum corporibus servandos; instituyendo scilicet, ut eorum funus prosequeretur, cum piis precibus, Psalmis, & Missis, associatione Clericorum, candelis, & cereis ar-*

den

dentibus, aliaque hujus generis pompa, & celebritate: idqua tam in suffragium animarum, solatiumque vivorum, quam ad significandum, animas à corpore separatas vivere, & immortalitatis dono gaudere; defunctos obiisse in Fide, resurrectionem, ac fruisionem aeternae Gloriae expectare, &c. Invaluitque adeo in toto Orbe Catholico, hujusmodi vetus Ecclesia institutum, ut receptissimum sit, inter nostri Juris Interpretes, quod mandari non debeat executioni, ultima Defunctorum voluntas, in ea parte in qua prescriberent eorum corpus humani, sine ulla honorificentia, ab Ecclesia instituta, &c. non obstante qualibet contraria consuetudine; quia hanc tamquam irrationabilem, omnique honestati repugnantem, eliminandam, & extirpandam esse, ex cap. final. de Consuetudine, aliisque, probat Pignatelli, &c.

Desde los primeros siglos de la Iglesia, se acostumbra traher luces en las manos los que acompañan los Entierros; pues Poncio in *Act. Martyrii S. Cypriani, prope fin.* dice así: *Inde cum cereis, & Scholaribus in arca cuiusdam Candidi Procuratoris, magno triumpho sepultum est.* Y el Niseno hace mencion in *Funere Meletti* de semejante pompa, diciendo: *Quomodo, utrinque quasi ignei omnes, continentibus facibus, tractu continuo perpetuoque fluentes, quod oculi longissimè prospicere possunt, prorrigebantur.* Y San Geronymo in *Epitaph. Paula ad Eustoch.* describe la pompa funeral con estas voces: *Translataque Episcoporum manibus, & cervicem feretro subjicientibus, cum alii Pontifices, lampades cereosque perferrent, alii choros psallentium ducerent: in media Ecclesia, speluncae Salvatoris est, posita.* Y el uso de cantar Hymnos Sagrados tie-

Tom. I.

ne la misma antigüedad, aseguran- do in *funere Casarii* el Nacionceno, que *cum multiplici Hymnorum cantu, deducitur;* y para exagerar Victor. lib. de *Persecut. Vandal.* pag. 5. la crueldad de Genserico, refiere, que prohibió este se cantáran Hymnos quando llevaban à enterrar los difuntos: *Quis vero sustineat, aut possit sine lachrymis recordari, dum precipet, nostrorum corpora defunctorum, sine solemnitate Hymnorum; cum silentio, ad sepulturam perducit.* Y así con mucha razon se ordena en el Ritual Romano, tit. de *Exequiis*, cuiden mucho los Curas de observar tan sagradas antiguas Ceremonias, y Ritos, quando dán sepultura à los muertos: *Sacras Ceremonias, ac Ritibus, quibus ex antiquissima traditione, & Summarum Pontificum institutis, Sancta Mater Ecclesia, Catholica, in filiorum suorum Exequiis uti solet, tamquam vera Religionis Mysteria, Christianaeque pietatis signa, & Fidelium mortuorum saluberrima suffragia, Parochi summo studio observare debent, atque usu retinere: Que no permitan se acompañen sin luces las Exequias, y Entierros: Cum autem, antiquissimi Ritibus Ecclesiastici sit cereos accensos, in funeribus deferre, cavent item, ne hujusmodi Ritus omittatur, ac ne quid avarae, aut indigne, in eo committatur.* Que se mande titul. *Exequiarum ordo*, que el Cura vaya con Sobrepelliz, y Estola negra, ò Pluvial de este color en el transporte de los cadaveres: *Parochus indutus Superpelliceo, & Stola nigra, vel etiam Pluviali, ejusdem nigri coloris.* Que lleven la Cruz levantada, y se canten Psalmos: *Praelata Cruce, devotè Psalmis, ut infra, decantantes.* Y finalmente, que el Papa Clemente

R

te

te XI. en un Edicto, que se lee en su *Bulario pag. 317.* mandase observar todo esto, diciendo: *Manda tambien su Santidad, que quando transportan los cadaveres de la casa à la Iglesia, de qualesquiera personas, y de qualquiera estado, grado, y condition, aunque fuesen Tituladas, de dia, ù de noche, con la licencia debida, se guarde de la misma forma quanto se halla dispuesto en el dicho Ritual Romano, en el referido §. Constituto tempore; esto es, que se lleven precediendo la Cruz, y procesionalmente, Parocho precedente feretrum cum luminibus.*

Por todo lo qual, y en conformidad de tan claras disposiciones, y uniformes Ritus, prohibimos expresamente, que en lo venidero se lleven à enterrar los cadaveres de los que no se entierran de limosna en otro modo, ò forma de la que acabamos de decir, sean de hombres, u de niños bautizados: y mandamos con quanta autoridad podemos, se lleven dichos cadaveres con la decencia que se requiere, siendo de noche; y si es de dia, yá sean de hombres, ò niños, precediendo siempre la Cruz entre dos hachas, ò antorchas, que lleven dos de los que acompañan en las manos; que vaya siempre el Cura, ù otro Sacerdote por él, con Estola, y Sobrepelliz; y que le acompañe otro Sacerdote, ò Clerigo, para que, como se dixo, puedan en alta voz decir los Psalmos, y los que van al feretro llevarán una hacha en la mano; todo lo qual queda así por Nos determinado, à fin de que haya en esto una regla fixa; y que se vea, no queremos pompa, ni gastos, fuera de aquellos, que traen consigo tan christianas ceremonias; mas

no por esto es nuestra intencion excluir la piedad de aquellos, que quisieren mayor numero de Sacerdotes, que acompañen, ò convidar à las Religiones, ò Cofradías, ò llevar mas hachas. Y en la misma forma que arriba diximos, hablando de los que se entierran de limosna, que se entierren, si puede ser, con Misa de cuerpo presente, lo encargamos con mas zazon, respecto de los que se entierran con lucimiento, y á expensas proprias. Hay por el presente en esta Ciudad muy poca limosna para Misas; y así creemos ser de nuestra obligacion exhortar à todos sean mas liberales en sufragar à las Almas del Purgatorio, haciendo se celebren mas Misas. Enseña Santo Thomás, *Supplement. quest. 71. art. 9.* ser tres las cosas con que se socorren grandemente los difuntos, que son, Misas, limosnas, y oraciones: *Ex parte charitatis, præcipue mortuis suffragantur, Sacrificium Ecclesie, & elemosynæ; sed ex parte intentiones directæ in mortuos, præcipue valet oratio; quia oratio, secundum suam rationem, non solum dicit respectum ad oratem, sicut, & cætera opera, sed directius, ad illud pro quo oratur; cuya doctrina aprendió de San Agustín, que lib. 2. de Cura pro mortuis, cap. 18. & ult. escribió: Quæ cum ita sint, non existimemus, ad mortuos pro quibus curam gerimus, pervenire, nisi quod pro eis, sive Altaris, sive orationum, sive elemosynarum sacrificiis, solemniter supplicamus.* Y así como se dixo de los que se entierran por caridad, que soliciten en los Curas se les celebre alguna Misa buscando la limosna de ella entre los devotos; de la misma forma ordenamos, que por estos otros di-

funtos, yá sea à expensas de los herederos, ò sacandolo de los bienes del difunto, de qualquier manera se celebre, y aplique por el Alma de cada uno, y en la misma Iglesia en que se entierra, y en aquella mañana; y enterrandose por la tarde, en la siguiente, una Misa por lo menos: y en este particular, quedamos con las mas vivas esperanzas, de que todos harán celebrar muchas mas Misas por los difuntos de su obligacion; y que los que hicieron Testamento, no serán tan insensibles à las penas del Purgatorio, que no dexen à favor de su alma un competente numero de Misas. Advierte muy bien el Cardenal Petra, *tom. 2. ad Const. Apost. pag. 265. num. 11. & seq.* puede haber alguna vez motivo bastante para llevar privadamente algun cadaver à la Iglesia; y así, quando pareciere son tales las circunstancias, que piden apartarse de la disposicion comun, y ordinaria, darán parte de ello à Nos, ò à nuestro Vicario Genenal, asegurando se darán las mas oportunas providencias; y prohibimos con las penas de nuestro arbitrio el ejecutarlo así, sin que nos den parte, y tengan licencia de nuestro Tribunal.

Solo restan tres cosas, de las quales es preciso decir algo. En la primera, respecto del llevar los cadaveres en coche à la sepultura; y esto está prohibido por varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que trae el Señor Cardenal Petra en el lugar citado; y concuerda el Edicto alegado yá del Papa Clemente XI. en su *Bulario pag. 317.* Pero habiendo costumbre de llevar alguna vez en esta Ciudad

à la Iglesia los cadaveres de la gente noble en carroza, no es de nuestra intencion innovar cosa alguna; y solamente mandamos avisen à Nos, ò à nuestro Vicario General, para evitar el inconveniente, que algunas veces ha sucedido, de entrar la carroza por la Puerta de los carros del Convento, en cuya Iglesia se ha de enterrar el cadaver, sin estar prevenidos los Religiosos, y sin que haya quien reciba el difunto en la forma que se debe, y le acompañe à la Iglesia; y así se dará providencia para remediar este inconveniente, y qualquiera otra indecencia, en quanto à llevar los cadaveres de casa à la Iglesia, avisandonos antes. La segunda, toca al ingreso de los Parrocos en las Iglesias de los Regulares con Sobrepelliz, Estola, y Cruz levantada, quando se lleva alguno à enterrar allí, ò porque tiene en aquella Iglesia su sepultura, ò por haberlo dexado así dispuesto. No ignoramos, que en algunas Religiones, despues que expidió su Bula *Pretiosus* Benedicto XIII. admiten sin dificultad en sus Iglesias à los Parrocos con Cruz levantada, à las que nos confesamos tan agradecidos, que no tenemos expresiones suficientes para ponderarlo; ni tampoco, que hay otras, que lo repugnan; y así encargamos, tanto à los Superiores de ellas, como à nuestros Curas, que no metan ruido, lo que siendo siempre escandaloso, mucho mas, quando se mueve entre personas Ecclesiasticas. Y sobre este punto, fuera de lo que trae la Bula de Benedicto, será difícil hallar quien haya recogido en mayor copia las doctrinas como Pignatelli *tom. 3. consulti. 48.*

Y quando las Partes litigantes, leída este Consulta, no quedasen satisfechas, sin la formalidad de pleyto, procuraremos fixar para siempre este punto, acudiendo à la Sagrada Congregacion de Ritus, cuyas resoluciones debemos venerar unos, y otros. Lo tercero que tenemos que advertir es, que aunque sea bueno, y santo el uso de enterrarse los seculares con Habito de alguna de las Religiones, en demostracion de la gran devocion, que profesaron en vida à alguno de los Santos de aquella Orden, como largamente escribe el Padre Theofilo Raynaudo, *Heteroclit. Spirit. part. 3. sect. 1.* y que esta devota costumbre sea mas recomendable, quando corresponden à la santidad del habito la vida, y costumbres, en que se exercitò con edificacion de sus proximos, y esté muy lexos de lo escandaloso el que se entierra con él como reflexiona el mismo Autor. tom. 17. pag. 629. diciendo: *Alterum quod volebam circa hunc usum sepulturae in sacro habitu, est; ut curetur, ne vita contumeliam inferat sacrae vestis: sicut enim parum juvat Religiosum, sacer habitus, si eum deturpet moribus; ita idem sine dubio est de seculari, qui in Religiosa veste sepelitur, post vitam prorsus irreligiosam.* Pero esto no alcanza à los cadaveres de los Ecle-

siasticos seculares; porque estos, siendo particularmente Sacerdotes, Diaconos, ò Subdiaconos, se deben enterrar con las vestiduras correspondientes à las Ordenes, que tuvieron, como está dispuesto en el *Ritual Romano, rit. de Exequiis*, el que en todo se debe observar. Y así mandamos, que en todo, y por todo se guarde en adelante el Decreto de Clemente XI. yá citado en la pag. 327. de su *Balario*, en el qual, entre otras cosas, se previene: *Que en todas las funciones Funerales, y Exequias, se observe puntualmente el Ritu de la Santa Romana Iglesia, y que manda à todos los Reverendos Parrocos, Superiores de las Iglesias Seculares, y Regulares, de qualquier modo que sean privilegiadas; à los Sacristanes, y demás à quienes pertenece, no permitan se transporten los cadaveres de los Ecclesiasticos Seculares, especialmente siendo Sacerdotes, Diaconos, ò Subdiaconos, de sus Casas à la Iglesia, ò se expongan al público en éstas, vestidos de otro habito, sea de Religión, ò Cofradia, sino con las Sagradas vestiduras de su Orden, como se manda en el Ritual Romano, titulo de Exequiis, baxo la pena, que incurrirán todos los dichos, de perder todas las distribuciones de los Funerales, y otras à nuestro arbitrio.* Bolonia, de nuestro Palacio Arzobispal, à 15. de Enero de 1735.

INSTRUCCION XXXVII.

S O B R E L A S C A R N E S T O L E N D A S,
y Mascaras. Que siempre ha sido prohibido disfrazarse en habitos Ecclesiasticos: ni la costumbre contraria ha derogado jamás à los Canones, que lo prohiben. Está vedado à los Clerigos de ambos Ordenes, Secular, y Regular, el disfráz, el juego, el bayle, y aun el asistir à semejantes pasatiempos.

SIN embargo de haberse tantas veces prohibido, tanto con Edictos de nuestros Antecesores, como por los que habemos publicado, con la ocasion del Carnaval, y Mascaras, à todos los Sacerdotes, y Clerigos, vestirse de Mascara, ir à los Festines, y jugar en ellos; como tambien à qualesquiera personas el disfrazarse con el habito supuesto de Clerigo, Frayle, Monge, ò Ermitaño, y respectivamente de Monja, ò Religiosa; y asimismo usar de Roquetes, Sobrepellices, Bonetes, y otras vestiduras de forma Ecclesiastica, ò Sagrada; y que estos Edictos se hayan publicado, tanto en esta Ciudad, como en la Diocesi, à fin de que se observasen en ella, tenemos noticia de que en nuestro Lugar de Cento de ninguna suerte se observan; por lo qual nos vemos precisados à encarar con mayor empeño su observancia, siempre, y quando el Señor Cardenal Legado de Ferrara, à cuyo territorio pertenece el Lugar de Cento, permitiere hacer Carnaval, y Mascara en él.

Tom. I.

No es de nuestro asunto declarar contra el Carnaval, y los disfraces: cosa, que no sería muy difícil, con recopilar precisamente lo que con tanto zelo, y erudicion escribió San Carlos Borromeo, como se lee, *Act. Eccles. Mediolan. part. 7. tom. 2. pag. 1212. editionis Lugdunen.* pero como sean cosas anteriormente yá prohibidas por los Canones de la Iglesia, y varias Resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Roma; esto nos basta para reconocernos constituídos en la precision de solicitar la mas exacta observancia, ò de no cumplir con nuestra obligacion: porque como leemos, *Can. Ideo 25. quest. 1. Ideo permittente Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri, sive in Sanctis Canonibus, sive in mandatis affixere legibus, excedere minime debeamus: contra eorum quippe saluberrima agimus consilia, si quod ipsi divino instituerunt consulto, intactum non conservamus.* Diximos, que todas las cosas dichas estaban prohibidas por los Canones Ecclesiasticos, y los Decretos de las Congregaciones de

R 3

Ro-

Y quando las Partes litigantes, leída este Consulta, no quedasen satisfechas, sin la formalidad de pleyto, procuraremos fixar para siempre este punto, acudiendo à la Sagrada Congregacion de Ritus, cuyas resoluciones debemos venerar unos, y otros. Lo tercero que tenemos que advertir es, que aunque sea bueno, y santo el uso de enterrarse los seculares con Habito de alguna de las Religiones, en demostracion de la gran devocion, que profesaron en vida à alguno de los Santos de aquella Orden, como largamente escribe el Padre Theofilo Raynaudo, *Heteroclit. Spirit. part. 3. sect. 1.* y que esta devota costumbre sea mas recomendable, quando corresponden à la santidad del habito la vida, y costumbres, en que se exercitò con edificacion de sus proximos, y esté muy lexos de lo escandaloso el que se entierra con él como reflexiona el mismo Autor. tom. 17. pag. 629. diciendo: *Alterum quod volebam circa hunc usum sepulturae in sacro habitu, est; ut curetur, ne vita contumeliam inferat sacrae vestis: sicut enim parum juvat Religiosum, sacer habitus, si eum deturpet moribus; ita idem sine dubio est de seculari, qui in Religiosa veste sepelitur, post vitam prorsus irreligiosam.* Pero esto no alcanza à los cadaveres de los Ecle-

siasticos seculares; porque estos, siendo particularmente Sacerdotes, Diaconos, ò Subdiaconos, se deben enterrar con las vestiduras correspondientes à las Ordenes, que tuvieron, como está dispuesto en el *Ritual Romano, rit. de Exequiis*, el que en todo se debe observar. Y así mandamos, que en todo, y por todo se guarde en adelante el Decreto de Clemente XI. yá citado en la pag. 327. de su *Bulario*, en el qual, entre otras cosas, se previene: *Que en todas las funciones Funerales, y Exequias, se observe puntualmente el Ritu de la Santa Romana Iglesia, y que manda à todos los Reverendos Parrocos, Superiores de las Iglesias Seculares, y Regulares, de qualquier modo que sean privilegiadas; à los Sacristanes, y demás à quienes pertenece, no permitan se transporten los cadaveres de los Ecclesiasticos Seculares, especialmente siendo Sacerdotes, Diaconos, ò Subdiaconos, de sus Casas à la Iglesia, ò se expongan al público en éstas, vestidos de otro habito, sea de Religión, ò Cofradía, sino con las Sagradas vestiduras de su Orden, como se manda en el Ritual Romano, titulo de Exequiis, baxo la pena, que incurrirán todos los dichos, de perder todas las distribuciones de los Funerales, y otras à nuestro arbitrio.* Bolonia, de nuestro Palacio Arzobispal, à 15. de Enero de 1735.

INSTRUCCION XXXVII.

S O B R E L A S C A R N E S T O L E N D A S,
y Mascaras. Que siempre ha sido prohibido disfrazarse en habitos Ecclesiasticos: ni la costumbre contraria ha derogado jamás à los Canones, que lo prohiben. Está vedado à los Clerigos de ambos Ordenes, Secular, y Regular, el disfráz, el juego, el bayle, y aun el asistir à semejantes pasatiempos.

SIN embargo de haberse tantas veces prohibido, tanto con Edictos de nuestros Antecesores, como por los que habemos publicado, con la ocasion del Carnaval, y Mascaras, à todos los Sacerdotes, y Clerigos, vestirse de Mascara, ir à los Festines, y jugar en ellos; como tambien à qualesquiera personas el disfrazarse con el habito supuesto de Clerigo, Frayle, Monge, ò Ermitaño, y respectivamente de Monja, ò Religiosa; y asimismo usar de Roquetes, Sobrepellices, Bonetes, y otras vestiduras de forma Ecclesiastica, ò Sagrada; y que estos Edictos se hayan publicado, tanto en esta Ciudad, como en la Diocesi, à fin de que se observasen en ella, tenemos noticia de que en nuestro Lugar de Cento de ninguna suerte se observan; por lo qual nos vemos precisados à encarar con mayor empeño su observancia, siempre, y quando el Señor Cardenal Legado de Ferrara, à cuyo territorio pertenece el Lugar de Cento, permitiere hacer Carnaval, y Mascara en él.

Tom. I.

No es de nuestro asunto declarar contra el Carnaval, y los disfraces: cosa, que no sería muy difícil, con recopilar precisamente lo que con tanto zelo, y erudicion escribió San Carlos Borromeo, como se lee, *Act. Eccles. Mediolan. part. 7. tom. 2. pag. 1212. editionis Lugdunen.* pero como sean cosas anteriormente yá prohibidas por los Canones de la Iglesia, y varias Resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Roma; esto nos basta para reconocernos constituídos en la precision de solicitar la mas exacta observancia, ò de no cumplir con nuestra obligacion: porque como leemos, *Can. Ideo 25. quest. 1. Ideo permittente Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri, sive in Sanctis Canonibus, sive in mandatis affixere legibus, excedere minime debeamus: contra eorum quippe saluberrima agimus consilia, si quod ipsi divino instituerunt consulto, intactum non conservamus.* Diximos, que todas las cosas dichas estaban prohibidas por los Canones Ecclesiasticos, y los Decretos de las Congregaciones de

R 3

Ro-

Roma; y estas se pueden vér por extenso en Monacello, tom. 1. Formul. Leg. pag. 120. *secunda edition. Romane, & tom. 2. pag. 169. num. 2.* Y en quanto à los Sagrados Canones se lee, *Can. Hic igitur, dist. 23. Non spectaculis, non pompis intersint.* Se lee *Can. Presbyteri, dist. 34. Nec his cœtibus misceantur, ubi amatoria cantantur, aut turpia; aut obsceni motus corporum, choreis, & saltationibus efferuntur.* Se lee *cap. Clerici, de Vita, & honest. Cleric. Ad aleas, & taxillos non ludant; nec hujusmodi ludis intersint;* y añade la Glosa: *Hic prohibetur Clericis, non tantum ludere, sed ne intersint ludo.*

Y por lo que toca à no poder usar de los hábitos, y vestiduras Eclesiásticas en ocasion de Mascaras, debemos notar el siguiente precepto del Deuteronomio: *Non induetur mulier, veste virili, nec vir utetur veste foeminea; abominabilis enim est, qui facit hæc.* Y sobre este texto dice Santo Tomás 1. 2. *quest. 102. art. 6. ad 6.* son dos los motivos de esta prohibicion: El primero, el de apartar mas lexos de la Idolatría al Pueblo: *Ad vitandum Idolatriæ cultum; hujusmodi enim variis vestibus: Gentiles utebantur: & etiam in cultu Martis, mulieres utebantur armis virorum; in cultu autem Veneris, & converso, viri utebantur vestibus mulierum.* Era el otro motivo quitar todos los incentivos de la concupiscencia: *Quod autem mulier induatur veste virili, aut è converso incentivum est concupiscentiæ, & occasionem libidini præstat;* y de esto mismo tomamos fundamento para la prohibicion de que se vistan hábitos de Religiosos, y Monjas en tiempo de Mascaras; porque este uso

conduce al extremo contrario, de el que se propuso Santo Thomás, que es à una positiva irreverencia, y desestimacion de las Religiones, y de las personas, que viviendo en éstas consagradas à Dios procuran adelantarse en la carrera de la perfeccion.

Ni tienen que responder, que los citados Canones carecen de fuerza, por la tolerancia de la contraria costumbre; pues habiendo un Eclesiástico de Francia pretendido excusar haber jugado à los naypes, diciendo era cosa, que se practica publicamente en su País, no admitió esta excusa el Papa Inocencio III. antes bien con severidad respondió, *cap. Inter dilectos, de Excessib. Prælatæ.* en estos terminos: *Excusationem prædictam, quæ per pravam consuetudinem, quæ corruptela dicenda est, palliatur, frivolam reputantes, cum in illis magis plebitibiles sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis, delinquendi autoritas usurpatur, &c.* y la Glosa muy à sazón dice: *Qui peccatum suum defendit autoritate, seu consuetudine, magis peccat, & ideo magis puniri debet.* Fuera de que el Concilio de Trento, considerando quàn grande sea la obligacion de los Eclesiásticos en orden à dár buen exemplo à los demás; mandó se pusiera en práctica quanto se hallaba precedentemente dispuesto por los Papas, y Concilios, en quanto à la vida, y honestidad de los Clerigos; y especialmente en la que toca en vana prodigalidad, convites, bayles, juegos de naypes, y cosas de este jêz: *Luxucomestationibus, choreis, aleis, lusibus;* mandó à los Obispos, baxo pecado mortal, restituyeran à su

vi-

vigor los Canones antiguos: *Si quæ ex his, in desuetudinem abiisse competerint, ea quam primum in usum revocari, & ab omnibus accuratè custodiri studeant, non obstantibus consuetudinibus quibuscumque, ne subditorum neglecta emendationis, ipsi condignas Deo vindice, pœnas persolvant;* mandó tambien San Carlos Borromeo en el primer Concilio de Milán, como se lee tom. 1. pag. 13. *Aff. Eccles. Mediolan.* lo siguiente: *Clerici, personati non incedent; choreas privatas, aut publicas, non agent, nec spectabunt: Clericalis Ordinis hominibus, omni genere saltationis, & ludi; præsertim vero aleæ, & tessærarum, ac talorum interdiximus: Non solum ludere vetamus, sed eos, ludorum spectatores esse, nolumus; aut quemquam ludentem, in adibus suis permittere.* Siendo esto así, y que todas las cosas dichas están mandadas en las Ordenanzas de nuestros Predecesores, y en sus Synodos, sólo el que careciere del sentido comun dexará de conocer quàn flaca sea la excusa, de que se usa lo contrario; y que está en contrario la costumbre, que se llamaría con mas propiedad, la positiva contumacia, y la verdadera corruptela.

Por lo qual, sin entrar mas adelante, nos contentamos por ahora con exhortar à nuestros Sacerdotes de Cento, à que consideren con seria reflexion, si es cosa conforme à su caracter; si es cosa que Nos podamos tolerar; si es cosa de que puedan sacar buen exemplo los Seculares, vérles en los festines entre la turba de los demás; que se queden allí à vér danzar, y tal vez llevando consigo alguna muger con mascara; que vayan por las casas

públicas del juego de naypes, perdiendo el tiempo, y acaso passando la noche jugando, y despues à la mañana, que corran à celebrar la Santa Misa, con un corazon, quando menos, distraído, y al punto volver al juego. Qué à tiempo dixo Alvaro Pelagio, lib. 2. de *Planctu Ecclesiæ, cap. 5. Multa dicuntur hodie Missæ, quasi, vel consuetudinariae, vel ad complacentiam, vel ad scelera cooperienda, vel ad propriam justificationem,* (esto es, para parecer devotos) *vel ad questum.* Es digno de saberse un caso de San Pedro Damiano, que refiere él mismo, tom. 2. *opusc. 20.* Iba de camino en una ocasion con el Obispo de Florencia, que algunos quieren fuese Pedro Mezabarba, que despues fue Papa con el nombre de Nicolao II. y habiendo de hacer alto, se retiró el Santo à la casa de un Sacerdote; pero el Obispo: *In spatiosa domo cum commœnantium turba, resedit.* Supo el Damiano à la mañana, que el Obispo habia jugado al axedrez, y le dixo: *Refle ne inquam, tuique erat Officii vesperè in scacchorum vanitate colludere; & manum, Domini Corporis ablatricem, linguam, inter Deum, & Populum mediaticem, sacrilegi ludibri contaminatione sceddare?* Ni le valió la excusa de decir, que no habia jugado à cartas, sino al axedrez; y así le dió por penitencia lo que dice: *Cui mox præcepi, ut ter Psalterium, meditando percurreres, ac duodicim pauperum pedes, sub totidem numismatum erogatione, eorumque recreacione, lavarent;* la qual penitencia cumplió puntualmente el Obispo. Hace particular reflexion sobre este caso el Cardenal Baronio *ad ann. Christi*

1061. num. 42. y dice, que aunque quisiera algun sabidillo criticar sobre este hecho la accion de San Pedro Damiano, como muy severa, no siendo el juego del axedrez juego de fortuna, ó azar, sino de industria, y destreza; no por esto tomaria mejor color la escusa de los Sacerdotes, que juegan por ser costumbre; porque, segun San Pablo, no es licito lo que no es conveniente; y no es conveniente, y así ni licito, lo que no dá buen exemplo: *Quem sciolus quispiam redarguat hallucinatum, dum sub aleis, redigit scachos: quos non ut aleas, dubia fortuna voluit, sed humani ingenii acumen exercet? sit utcumque velis: ad Pauli sententiam redigendi proculdubio sunt Sacerdotes; qua ait, non licere que non expediunt; non licere que non adificiant.*

Quanto habemos dicho de los Sacerdotes, debe entenderse proporcionalmente de los Diaconos, y Subdiaconos, como ya proximos al Sacerdocio, y consagrados especialmente al Señor; y así, prohibimos á los Sacerdotes, Diaconos, y Subdiaconos vestirse de mascara, andar por los festines, y jugar, así en ellos, como en juegos públicos, y el quedar allí mirando jugar los otros, con pena de veinte escudos Romanos á los Sacerdotes por cada vez; á los Diaconos de quin-

ce; y á los Subdiaconos de doce escudos, en caso de inobservancia: cuyas penas pecuniarias destinaremos para obras pias, ó en limosnas para socorro de los pobres de Cento, siguiendo el distanco del gran Pedro Blesense, célebre Escritor Ecclesiastico del siglo duodecimo, que aconseja este genero de penas *epist. 79. donde escribe: Certissimam emendationem, vobis promitto, in ablatione pecunie; sensibilis est, illa sententia non verbalis.*

Y porque no piensen los demás Clerigos de prima Tonsura, ó de Menores, especialmente si tuvieren Beneficio, que los tenemos olvidados, les intimamos lo mismo que á los Sacerdotes, y otros Ordenados *in Sacris*, baxo la pena á los Beneficiados, ordenados de Tonsura, ó Menores, de diez escudos, y á los demás de tres escudos, que se aplicarán, como los de arriba; advirtiendoles, que en la Quaresma, al tiempo de dár Ordenes, nos arreglaremos al modo de obrar, que tuvieren los tales en el tiempo de Carnestolendas: y si alguno se disfrazase con los habitos Ecclesiasticos prohibidos, como se dixo, de qualquiera grado, y condicion que fuese, incurrirá la pena de diez escudos, que tendrán el mismo destino. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, á 24. de Enero de 1735.

INSTRUCCION XXXVIII.

DE LA COMUNION DEL CLERO

en el dia de Jueves Santo. Que ni este dia, ni los dos siguientes de la Semana Santa, se pueden decir Misas Privadas. Que es muy antiguo el Sagrado Ritu de esta Comunión, y que se observa en muchas Iglesias insignes.

SI atendemos á la práctica de la antigua disciplina de la Iglesia, hallaremos, que en la Misa del Jueves Santo comulgaba todo el Pueblo, como se deduce claramente del *Sacramentario de San Gregorio*; que imprimió el padre Hugo Menardo en 1624. á la pag. 69. en donde se lee: *Et communicat omnis Populus, ordine suo.* Ni esto era acto voluntario de la devocion, sino observancia mandada por la Iglesia, como se dice en el antiguo *Can. in Coena Domini, de Consec. dist. 2.* Y aun pudieramos decir, que el siguiente Viernes Santo se repartia la Comunión de todo el Pueblo, á cuyo fin se guardaban las partículas consagradas en el Jueves Santo; puesto que tenemos sobre esto suficientes testimonios Ecclesiasticos en el Padre Macillón *tom. 2. Mus. Itali. in Commentar. ad Ordines Rom. pag. 72.* y en el Padre Martene, de *Antiqua Eccles. discip. in Divin. celebrand. Officii, cap. 23. num. 25.* Y aun hoy mismo, segun el erudito Amato Ponget, *tom. 1. Instit. Cathol. pag. 810.* se comulga en algunas Iglesias todo el Clero en los dias de

Jueves, y Viernes Santo: *Hodieque viger in quibusdam Ecclesiis, in quibus Clerici omnes, duobus bisce diebus communicant.* Pero la práctica universal es, comulgar en la Misa cantada de aquel dia todo el Clero, que se halla aligado á las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, y demás Iglesias Conventuales. Vease Andrés Saussay, *lib. 1. Panoplie Sacerdotal. part. 2. cap. 9. art. 2. §. 1.* pasando á la Comunión los Sacerdotes con Estola pendiente del cuello, y los Diaconos, llevandola puesta en el hombro, hasta el opuesto lado, como disponen las Rubricas, como explica Gavanto *per. 4. tit. 7. num. 7. pag. 181. Editionis Venetæ 1690.*

De este mismo Sagrado Ritu tenemos pruebas en un *Orden Romano*, cuyo Codice tiene mas de 900. años de antigüedad, que en el *tit. de Coena Domini*, trahe lo siguiente: *Fratris autem oblati, communicent Presbyteri primo, postea Diaconi, & ceteri omnes. & ita perficiatur;* y como diremos luego, ha sido sucesivo cuidado de los Sumos Pontífices la conservacion de tan santa costumbre; y dexando aparte va-

rias disposiciones, leemos la de San Carlos Borromeo, *Concil. Mediolanen. III. tom. 1. Act. Mediol. Eccles. pag. 79.* que es como se sigue: *F.ria V. in Coena Domini, singuli, in Cathedrali, Collegiatiue Ecclesia, vel Dignitatem, vel Canonicatum obtinent; etiam, qui Sacerdotali Ordinis sunt, & reliqui item singuli, ejusdem Ecclesiae Clerici, Corpus Domini in solemnibus Missae Sacro, quod illo die illa Ecclesia fieri, sumant.* Y en el Ceremonial de los Obispos, aprobado de Clemente VIII. Innocencio X. y Benedicto XIII. *lib. 2. cap. 23.* se halla escrito: *Deinde antequam se purificet (Episcopus) communicat primum, Diaconum, & Subdiaconum, deinde omnes Canonicos paratos, & alios Sacerdotes de Ecclesia, qui Stolum à collo pendentes, supra Cottam habere debent; & denique omnes de Clero.* Y por haber residido en Roma cerca de 40. años, y haber sido Canonigo Theologo de la Basilica Vaticana, podemos dar testimonio de que por uniforme práctica de las insignes Basílicas de aquella Ciudad, comulgan de mano del Celebrante en el Jueves Santo todos los Canonigos, aunque sean Sacerdotes, y todos los Beneficiados, y Clerigos de la Iglesia, à reserva de los Canonigos que son Obispos, y que asisten en el Coro con Habitos Episcopales; los cuales por el privilegio de su dignidad dicen la Misa aquel día regularmente, en sus Oratorios privados, ò en las Capillas cerradas de la Sacristía.

Y porque alguno desearía tal vez saber la razon de esta ceremonia, decimos, que como celebra la Iglesia en este día la Institución del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que hizo Christo en la ultima Cena,

conferido tambien el poder Sacerdotal à los Apostoles, como llenamente explica el Sacro Concilio de Trento, *Sess. 22. de Sacrific. Missae, cap. 1.* y en esta ocasion se comulgó primero à sí proprio nuestro dulcísimo Redemptor, y despues, à los Apostoles; por esta razon, aquella mañana, apenas que el Celebrante recibe la Sagrada Eucaristía, la distribuye tambien, al menos à todos los demás del Clero asignado à aquella Iglesia en que celebra. Diximos, que el Señor se comulgó primero à sí mismo, y despues à los Apostoles; y aunque esto no se lea expresamente en el Evangelio, en el qual no se dice comulgase el Señor; es sin embargo opinion comun de los Santos Padres que lo executó así; y claramente lo escribió San Geronimo *epist. 150. ad Hedibiam, quest. 2.* donde dice: *Dominus Jesus: ipse convivit, & convivium, ipse comedit, & qui comeditur.* Vease à Santo Thomas *in 4. Sent. dist. 8. quest. 12. art. 1.* y difusamente *3. par. q. 82. art. 1.* haciendo reflexion, sobre que Christo nada enseñó, que antes no lo hubiese puesto por obra. Y concuerda la Glosa *in Can. 87. dist. 2.* diciendo: *Comedit ergo Christus se ipsum, sed non quo ad effectum, quia non indigebat.* Y Santo Thomas, *ubi sup. in resp. ad 3.* añade, que aunque en la realidad no recibió Christo en aquel acto algun aumento de gracia; pero que recibió cierta especialísima dulzura, y complacencia por la Institución del Sacramento, segun lo que trae San Lucas: *Desiderio desideravi hoc Pascha, manducare vobiscum.*

Observase, pues, religiosamente la dicha costumbre en esta nuestra

tra Metropolitana, y en las dos Colegiatas de esta nuestra Ciudad; y si acaso en alguna de las otras tres Colegiatas de nuestra Diocesi no se observa, mandamos se observe puntualmente por la presente Notificación. Y habiendo llegado à nuestra noticia, que en una de estas se celebra la Misa el Jueves Santo, y hace el Celebrante la Comunión del Clero, y que algunos Sacerdotes comulgan; pero que otros, especialmente de los Canonigos, dexan de comulgar, por haber dicho antes Misa, ò decir la despues; hacemos saber, que aquel día no queremos celebren Misa, sino que todos, en la forma dicha, reciban la Eucaristía de mano del Celebrante. Y debiera ciertamente bastar para que los Canonigos, y demás Sacerdotes dexasen de celebrar privadamente en tales días, el Edicto de nuestro Predecesor el Cardenal Boncompagni del 7. de Abril de 1724. por el qual, en fuerza de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus, se prohibió celebrar, fuera de la Misa Parroquial, y Conventual, otras Misas privadas, en los días de Jueves, Viernes, y Sabado Santo, en qualquier Iglesia, y Oratorio privado de Seculares, ò Regulares, no obstante qualquier Privilegio, ò costumbre en contrario; y quando por desgracia se hubiera perdido la memoria de este Edicto, pudieran leer en el Calendario del Oficio Divino, que todos los años se imprime, sin mucha fatiga, aquella breve clausula, que se pone en el Jueves Santo: *Hodie, & duobus sequentibus diebus, prohibentur ubique Misae privatae.* Pero nada alcanzan de estas disposiciones; sabemos, que

en alguna de las Colegiales de nuestra Diocesi, son muy frecuentes en esto las transgresiones; y así notificamos à todos ser la mente expresa de los Sumos Pontifices no se celebren Misas Rezadas en tales días, como se vé en el Edicto de Clemente XI. de 13. de Marzo de 1712. que es el decimo septimo de su Bulario, en donde despues de prohibir qualquiera Misa en Jueves Santo, Cantada, y Rezada, aunque cayese en el día de la Santísima Anunciación, y mandando, que en aquel día se haga solamente la Sagrada función, que trae el Ritual Romano, añade: *Declarando finalmente, que con prohibir las Misas en el Viernes Santo, no por esto es la intención de su Santidad permitir se celebren el Jueves, y Sabado Santo mas Misas que la Conventual, conforme el Ritus de la Santa Iglesia, y los Decretos de la Congregacion de Ritus.* Y el Cardinal Parraciani, Vicario del mismo Pontifice, publicó por su orden à 3. de Abril de 1719. el siguiente advertimiento: *La Santidad de nuestro Señor, en conformidad de varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus, manda eficazmente à todos los Reverendos Sacerdotes, se abstengan de celebrar Misas Rezadas, no solo en el Viernes, sino tambien en los días del Jueves, y Sabado de la Semana Santa, así en los Oratorios privados, como en las Iglesias públicas, Seculares, ò Regulares, de cualesquier forma privilegiadas; no obstante qualquier Privilegio, ò costumbre en contrario.*

Notificamos igualmente à todos los Sacerdotes, Dignidades, ò Canonigos, y demás Clero, perteneciente, y adicto al servicio de

nuestra Metropolitana, ó de qualquiera otra Colegiata de nuestra Ciudad, y Diócesi, están obligados à recibir el Jueves Santo la Comunión de mano del Celebrante; como además de lo dicho, se deduce de los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, que cita Gavanto in *Manuali, Verbo Canonici munera, num. 48.* y Byssó, *Verbo Communio Eucharistica, num. 383.* ni pueden eximirse de esto con el pretexto de la Misa Rezada, yá por que como acabamos de decir, esto les es prohibido; yá tambien, porque esto solo puede permitirse quando cae la Fiesta de San Joseph en Jueves Santo, segun el Decreto de la Congregación de 13. de Septiembre de 1692. en que después de haber determinado, que en tal caso debía transferirse el Oficio del Santo, mas no el precepto de oír Misa en su dia, y de cesar en las obras serviles, se añade lo siguiente: *Adeo que per Ordinarios Locorum accurate providendum, ut eo die aliquæ quidem Missæ private, ante celebrationem solita Missæ Conventualis, celebrande pro præcepti adimplemento, non desint; sed tamen propterea antiquus mos, Communions Cleri, in Missæ solemnibus ejusdiesi, quo Ecclesia, Sanctissimi Eucharistie Sacramenti Institutionem, et memoriam recollit, summa religione hæreticus retentus, nullatenus omittatur.* Y lo mismo debe entenderse quando viniere el Jueves Santo en el dia de la Anunciacion de Maria Santissima, como lo decretó la Sagrada Congregación de Ritos en 12. de Septiembre de 1716. habiendo venido la dicha Fiesta en Jueves Santo de 1717. Y como sucediese lo mismo el año 1728. procuró la vigilancia

del Cardenal Boncompagni, por medio de una Notificación comprensiva de la Ciudad, y Diócesi, señalar Iglesias en que se celebráran las Misas Rezadas antes de la Conventual, y el numero de ellas, con tal regla, que quedasen los bastantes Sacerdotes para la función de comulgar el Clero de mano del Celebrante.

Y así, arreglándonos à lo dicho, protestamos, que si algun Sacerdote, que no estuviere legítimamente impedido, sea Dignidad, Canonigo, Beneficiado, ó Clerigo ordenado in *Sacris*, ó de Menores, de los que están destinados al servicio de las dichas Iglesias, dexase de recibir la Comunión de mano del Celebrante el Jueves Santo, queremos se nos dé puntual noticia por el Apuntador del Coro, para castigarle como merece: advirtiendo al Apuntador procederemos contra él, si le hallásemos en esto negligente. Y si acaso (lo que no esperamos) alguno de las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, ó qualesquier otro Sacerdote se atreviese à decir Misa Rezada el Jueves Santo, ó alguno de los dias siguientes, à excepcion del Parroco, que hace las funciones en su Parroquia, procederemos con rigor contra los tales, y lo suspenderemos à *Divinis*; y no escarpá del castigo el Sacristán de la Iglesia, ò Oratorio en donde se hubiese dicho la Misa.

Y no tendrán que replicar, citando Autores graves, que escriben puede decirse Misa Rezada el Jueves Santo; porque lo dicen no suponiendo que hay Decretos en contrario, ni prohibicion alguna; y como esta es cierta, de na-

nada sirve quanto dicen: y así ponemos fin, advirtiendo à los que leen Libros, que quien los lee sin noticia de Bulas, Decretos, y Edictos en puntos de disciplina Eclesiastica, y ceremonias, es como el que estudia los Autores de Teología Moral, sin tener un seguro

conocimiento de las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices; pues uno, y otro ván expuestos à tropezar por todos los Libros de los Autores, y à caer en grandísimos desaciertos. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 26. de Febrero de 1735.

INSTRUCCION XXXIX.

SOBRE LA MISSA DEL SABADO SANTO, y Bendicion del Fuego, y del Cirio Pasqual, que se hace en dicho dia. Que en todas las Parroquias se debe hacer la Bendicion del Cirio Pasqual. Que es muy antiguo este Ritu. Que no se pueden separar dichas funciones; como ni transferirse à otro dia.

CON mucha displicencia habemos oído, que algunos Parrocos de nuestra Diócesi no hacen las funciones de la Iglesia, ni celebran la Misa en la mañana del Sabado Santo; y que la Bendicion del fuego, y Cirio Pasqual la trasladan al dia de Pasqua por la tarde, y alguna vez al Lunes inmediato; con el pretexto sin duda, de que la mañana del Sabado Santo deben asistir en la Parroquia principal, ò Matriz, à la Bendicion de la Fuente Bautismal. Pero deben entender los Parrocos de nuestra Diócesi, que están obligados à celebrar las funciones del Jueves, Viernes, y Sabado Santo en sus particulares Iglesias, conformándose con las ceremonias de la Santa Iglesia; y así, que las Bendiciones del Fuego, y Cirio son inseparables de la función

del Sabado Santo, y que por consiguiente, no pueden trasladarse al Domingo, ni Lunes de Pasqua.

En el Misal Ambrosiano se advierte, *Rubr. Fer. V. Sabbat. Sanct.* que estas dos Misas no se pueden celebrar en los Oratorios privados, sino en las Cathedralas, Colegiales, Parroquias, y otras semejantes Iglesias. Y Miguél Bauldry, práctico en Ceremonias, después de explicar en el *Manual de Sagradas Ceremonias* el orden que se debe guardar en los tres últimos dias de la Semana Santa, hace en cada una de ellas un artículo à parte, enseñando el modo con que se pueden practicar en aquellas Iglesias, en que hay pocos Clerigos, ò tal vez un solo Sacerdote. Y en la Colección de varios Opusculos, que hizo Benedicto XIII. siendo Arzobispo de Benevento, para go-

nuestra Metropolitana, ó de qualquiera otra Colegiata de nuestra Ciudad, y Diócesi, están obligados à recibir el Jueves Santo la Comunión de mano del Celebrante; como además de lo dicho, se deduce de los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, que cita Gavanto in *Manuali, Verbo Canonici munera, num. 48.* y Byssó, *Verbo Communio Eucharistica, num. 383.* ni pueden eximirse de esto con el pretexto de la Misa Rezada, yá por que como acabamos de decir, esto les es prohibido; yá tambien, porque esto solo puede permitirse quando cae la Fiesta de San Joseph en Jueves Santo, segun el Decreto de la Congregación de 13. de Septiembre de 1692. en que después de haber determinado, que en tal caso debía transferirse el Oficio del Santo, mas no el precepto de oír Misa en su dia, y de cesar en las obras serviles, se añade lo siguiente: *Adeo que per Ordinarios Locorum accurate providendum, ut eo die aliquæ quidem Missæ private, ante celebrationem solita Missæ Conventualis, celebrande pro præcepti adimplemento, non desint; sed tamen propterea antiquus mos, Communions Cleri, in Missæ solemnibus ejusdiesi, quo Ecclesia, Sanctissimi Eucharistie Sacramenti Institutionem, et memoriam recollit, summa religione hæreticus retentus, nullatenus omittatur.* Y lo mismo debe entenderse quando viniere el Jueves Santo en el dia de la Anunciacion de Maria Santissima, como lo decretó la Sagrada Congregación de Ritos en 12. de Septiembre de 1716. habiendo venido la dicha Fiesta en Jueves Santo de 1717. Y como sucediese lo mismo el año 1728. procuró la vigilancia

del Cardenal Boncompagni, por medio de una Notificación comprensiva de la Ciudad, y Diócesi, señalar Iglesias en que se celebráran las Misas Rezadas antes de la Conventual, y el numero de ellas, con tal regla, que quedasen los bastantes Sacerdotes para la función de comulgar el Clero de mano del Celebrante.

Y así, arreglándonos à lo dicho, protestamos, que si algun Sacerdote, que no estuviere legítimamente impedido, sea Dignidad, Canonigo, Beneficiado, ó Clerigo ordenado in *Sacris*, ó de Menores, de los que están destinados al servicio de las dichas Iglesias, dexase de recibir la Comunión de mano del Celebrante el Jueves Santo, queremos se nos dé puntual noticia por el Apuntador del Coro, para castigarle como merece: advirtiendo al Apuntador procederemos contra él, si le hallásemos en esto negligente. Y si acaso (lo que no esperamos) alguno de las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, ó qualesquier otro Sacerdote se atreviese à decir Misa Rezada el Jueves Santo, ó alguno de los dias siguientes, à excepción del Parroco, que hace las funciones en su Parroquia, procederemos con rigor contra los tales, y lo suspenderemos à *Divinis*; y no escapará del castigo el Sacristán de la Iglesia, ò Oratorio en donde se hubiese dicho la Misa.

Y no tendrán que replicar, citando Autores graves, que escriben puede decirse Misa Rezada el Jueves Santo; porque lo dicen no suponiendo que hay Decretos en contrario, ni prohibición alguna; y como esta es cierta, de na-

nada sirve quanto dicen: y así ponemos fin, advirtiendo à los que leen Libros, que quien los lee sin noticia de Bulas, Decretos, y Edictos en puntos de disciplina Eclesiástica, y ceremonias, es como el que estudia los Autores de Teología Moral, sin tener un seguro

conocimiento de las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices; pues uno, y otro ván expuestos à tropezar por todos los Libros de los Autores, y à caer en grandísimos desaciertos. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 26. de Febrero de 1735.

INSTRUCCION XXXIX.

SOBRE LA MISSA DEL SABADO SANTO, y Bendicion del Fuego, y del Cirio Pasqual, que se hace en dicho dia. Que en todas las Parroquias se debe hacer la Bendicion del Cirio Pasqual. Que es muy antiguo este Ritu. Que no se pueden separar dichas funciones; como ni transferirse à otro dia.

CON mucha displicencia habemos oído, que algunos Parrocos de nuestra Diócesi no hacen las funciones de la Iglesia, ni celebran la Misa en la mañana del Sabado Santo; y que la Bendicion del fuego, y Cirio Pasqual la trasladan al dia de Pasqua por la tarde, y alguna vez al Lunes inmediato; con el pretexto sin duda, de que la mañana del Sabado Santo deben asistir en la Parroquia principal, ò Matriz, à la Bendicion de la Fuente Bautismal. Pero deben entender los Parrocos de nuestra Diócesi, que están obligados à celebrar las funciones del Jueves, Viernes, y Sabado Santo en sus particulares Iglesias, conformándose con las ceremonias de la Santa Iglesia; y así, que las Bendiciones del Fuego, y Cirio son inseparables de la función

del Sabado Santo, y que por consiguiente, no pueden trasladarse al Domingo, ni Lunes de Pasqua.

En el Misal Ambrosiano se advierte, *Rubr. Fer. V. Sabbat. Sanct.* que estas dos Misas no se pueden celebrar en los Oratorios privados, sino en las Cathedralas, Colegiales, Parroquias, y otras semejantes Iglesias. Y Miguél Bauldry, práctico en Ceremonias, después de explicar en el *Manual de Sagradas Ceremonias* el orden que se debe guardar en los tres últimos dias de la Semana Santa, hace en cada una de ellas un artículo à parte, enseñando el modo con que se pueden practicar en aquellas Iglesias, en que hay pocos Clerigos, ò tal vez un solo Sacerdote. Y en la Colección de varios Opusculos, que hizo Benedicto XIII. siendo Arzobispo de Benevento, para go-

bier-

bierno de aquella Iglesia, y Metropolitano, impresa en Roma en el año de 1726. se halla uno, que tambien se estampó en esta Ciudad el año de 1732. en la Imprenta Arzobispal; en que se trata del modo con que se deben executar por los Curas las funciones Eclesiásticas de la Semana Santa. Y el que quisiere informarse de la Disciplina Eclesiástica antigua sobre este punto, podrá leer la célebre Obra, que lleva el nombre de Anastasio Bibliothecario in *Vita S. Zosimi Papae*, que fue elegido el año de 417. donde se halla escrito: *Et per Parochias concessa licentia, Cereos benedici*. Algunos son de sentir, que este Ritu de bendecir el Cirio en el Sabado Santo, estaba ya introducido un siglo antes del Pontificado de San Zosimo, fundado en el Título, que pone Prudencio à un Hymno: *Ad incensum Ceres Paschalis*: pero habiendo averiguado la erudición del Padre Sirmondo, registrando varios antiguos Codices, no ser esta la verdadera inscripción de aquel Hymno, sino esta: *Ad incensum Lucernae*; quiere dár à entender, no se habla en aquel Hymno del Cirio Pasqual, sino del Fuego, que cada Sabado se sacaba del pedernal, para encender las Lamparas de las Iglesias, como advierte Thomasino *lib. 2. de Fest. cap. 14. num. 8.* y Menardo, *ad Sacramentar. S. Gregorii, pag. 90.* y en fin Martenne, *de Antiq. Eccles. Discipl. pag. 505. edit. Lugdun. 1706.* Pero otros son de opinion, que aquel Pontifice fue el Autor de este Ritu; y asi lo dice Sigeberto: *Ad an. 417. Zosimus Papa decernit, Cereum Sabbatho Sancto Pascha per Ecclesias benedici*. Mas, si se consideran bien las palabras de Anas-

tasio, se conocerá facilmente, que no introduxo Zosimo esta ceremonia, sino que mandó se extendiese à todas las Parroquias; siendo asi, que antes de Zosimo, solo se practicaba en las Iglesias mayores, que se decian Basilicas, como sien en Baronio *ad An. Christi 418. num. 70.* Binio, y Labbe in *Notis ad Anastas. tom. 3. edicion. Roman. 1728. pag. 80.* Pagi *Breviar. Rom. Font. in Zosimo, num. 11. tom. 1.* Magri, *Notit. Eccles. verb. Cereus Paschalis*, Burio in *Zosimo*, y Sernelli, *tom. 10. de suis Epistolas Eclesiasticas, en la 79.*

Dixose arriba, que estas funciones se deben executar en la forma, que lo tiene dispuesto la Iglesia, y que las funciones del Fuego, y Cirio Pasqual, no deben separarse de la del Sabado Santo, ni transferirse al Domingo, ò Lunes de Pasqua. Estavo el Cuerpo de Christo tres dias con tres noches en el Sepulcro, como dice San Matheo *al cap. 12.* y el cómputo es claro, si se cuenta como se debe el dia de una media noche à otra; y si como se acostumbra en la Escritura, se toma la parte por el todo; por lo qual dixo San Agustin, *lib. 2. de Doctrina Christiana, cap. 35.* = *Hoc modo locutionis, quo significatur à parte totum, etiam illa de Resurrectione Christi, solvitur questio.* Resucitó, pues, Christo en el primer dia de la semana, que à nuestro modo es el Domingo, cerca de romper el Alva; y por esto aquellas Santas mugeres, que madrugaron aquella mañana, y apenas nacido el Sol arribaron al Sepulcro, vieron que ya Christo habia resucitado, como se lee en San Marcos, *cap. 16.* y en San Lucas, *cap. 23.* y de aquí tuvo origen, que habien-

dose instituido la funcion del Sabado Santo para celebrar la Resurreccion del Señor, se dixese la Misa de noche, segun trahe Amalario de *Divin. Offic. lib. 4. cap. 40.* diciendo: *In nocte Sancta Resurrectionis Domini, Missam celebramus, propter eandem Resurrectionem, que in ea completa est.* Y aunque despues por el siglo decimo se comenzó à celebrar esta Misa cerca del medio dia, no se mudaron las Oraciones, Coleta, ni Prefacio, en donde se hace mencion de la noche, como advierte el Cardenal Bona, de *Verb. Liturg. lib. 1. cap. 21.* donde escribe: *Nunc circa meridiem, hanc Missam canimus; sed quamvis hora anticipetur: non sunt tamen mutatae orationes, in quibus noctis mentio fit.* Y tambien está señalando el Misterio de la Resurreccion la Bendicion del Fuego, y Cirio Pasqual, juntos à lo restante de la funcion, segun Amato Pouget, *Instit. Cathol. tom. 1. pag. 848.* que dice: *Ignis ille è silice excussus, videtur Christi, recens è mortuis suscitari, typum ferre; y añade Gavanto *part. 4. tit. 10. de Sabbat. Sancti. num. 8.* = *Significat autem Cereus, Christum resurgentem; y claramente lo explica el 4. Concilio Toledano, cap. 8. edit. Loaysa, diciendo: Lucerna, & Cereus, in pervigiliis Paschae, apud quasdam Ecclesias non benedicuntur, & cur à nobis benedicantur, inquirunt. Propter gloriosum enim noctis ipsius Sacramentum, solemniter haec benedicimus; ut sacra Resurrectionis Christi Misterium, quod tempore hujus votiva noctis advenit, in Benedictione Sancti Luminis, suscipiamus.* Y asi se vé claro el motivo de no separarse, ni deberse separar de la Misa del Sabado Santo la Bendicion del Fuego, y del Cirio*

Pasqual, ni poderse pasar al Domingo, ò Lunes de Pasqua; y es, no solo para no contravenir al buen orden de las Ceremonias de la Iglesia, si tambien para no hacer una funcion, que la tiene dispuesta la Iglesia, para significar el actual, y presente gozo del tiempo de la Resurreccion, como si en aquel momento sucediera, fuera de sazón, y como de cosa ya sucedida.

Y asi, en conformidad de las disposiciones Canonicas; mandamos à todos los Curas de la Diocesi hagan en sus Parroquias las funciones de la Semana Santa con la mayor decencia que fuere posible, y que celebren la Misa del Sabado Santo con las Bendiciones del Fuego, y Cirio Pasqual, en aquel tiempo, y forma, en que está dispuesto por la Iglesia, y Rubricas del Missal Romano, baxo las penas de nuestro arbitrio. Y para que nadie tenga excusa para no celebrar la Misa de aquel dia, transferir las Bendiciones del Fuego, y Cirio al Domingo, ò Lunes, ni dexar de ir à la Bendicion de la Fuente Bautismal, à la Iglesia Matriz, como tenemes ya mandado por otra Notificacion del 19. de Marzo de 1732. damos facultad à nuestros Vicarios Foraneos, para que en el caso de que las Parroquias estén tan distantes de la Matriz, que pareciera moralmente imposible hacer en ellas las funciones del Sabado Santo, y acudir à la Bendicion de la Pila Bautismal, puedan en tales circunstancias conceder licencia à qualquiera de los Curas, que pertenece à su Vicaría, para substituir otro Sacerdote, ò Eclesiastico, para que vaya en su nombre à la Bendicion de la Pila; y prohibimos

mos, que uno mismo substituya por dos, para que haya siempre tantos asistentes, como habria, si acudirian todos los Parrocos con cominacion de las penas reservadas à nuestra voluntad, contra los que, ò personalmente, ò mediante otro

Eclesiastico, con la licencia del Vicario Foraneo, dexáren de asistir à la Bendicion de la Fuente en la Iglesia Matriz à tenor del otro Edicto ya citado. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 26. de Febrero de 1735.

INSTRUCCION XL.

SOBRE LA JURISDICCION DEL FUERO Eclesiastico. Que las Causas Civiles, y en materia profana, en que son los Eclesiasticos Reos, tocan sin disputa alguna, en primera instancia, al Fuero Eclesiastico. Que en esta Ciudad, y Diocesi pertenecen tales Causas tambien al Fuero Eclesiastico, por antiquissima costumbre, quando son Eclesiasticos los Actores. Si de aqui puede resultar privativa à favor del Tribunal Eclesiastico.

EL Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro insigne Antecesor, mandó publicar un Edicto en 30. de Octubre de 1690. à fin de conservar integra la Jurisdiccion de su Curia Eclesiastica, tanto en las cosas Civiles, como en las Criminales; à cuyo exemplo pretendemos con la presente executar lo mismo; no porque haya por ahora litigios, ni disgustos sobre puntos dudosos de la Jurisdiccion, sino para cumplir mas exactamente con nuestra obligacion; y para que si acaso alguno ha olvidado, ò afecta que no sabe, ò que realmente, por su infeliz ignorancia, no supiese lo que toca à nuestro Foro Eclesiastico en los puntos Civiles, pueda leerlo

en esta Instruccion, la que servirá al tal para iluminarse, y quitarle la excusa de que lo ignora, y à Nos, para que nuestra conducta quede acreditada de cauta, y no precipitada entre los hombres de buen juicio, si llega el caso despues de esta Notificacion (que no quisieramos) de dár algun paso contra alguno, si osase intentar algo contra nuestra Jurisdiccion.

Ni es cosa nueva, ni disputable, el que las Causas Civiles, y de materia profana, en que son Reos las personas Eclesiasticas, pertenezcan à nuestro Tribunal en primera instancia; porque esto se halla dispuesto claramente por el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 20. de*

de Reformat. por estas palabras: Causae omnes, ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si Beneficiales sint, in prima instancia, coram Ordinariis Locorum, dumtaxat cognoscantur: Legati quoque, etiam de Latere Nuntii, Gubernatores Ecclesiastici, aut alii quorumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos, in praedictis causis impedire, aut aliquo modo, eorum Jurisdictionem eis praeferre, aut turbare non praesumant, &c. En aquellas palabras *causae omnes*, se comprenden sin duda todas las Causas Civiles, Matrimoniales, Criminales, y Beneficiales, como observó Barbosa in *Notis ad cap. 20. hic num. 5.* Y en aquellas otras: *Ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes*, se incluyen, no solo las Causas de su naturaleza Eclesiasticas, como son las Matrimoniales, y otras semejantes; sino tambien las Causas Civiles, y Criminales, en que se hallan convenidos los Clerigos, y personas Eclesiasticas, con accion personal, ò real, como trata por extenso Pirhingio, *tit. Dec. de For. Competenti, sect. 3. §. 2. num. 84. & seq.* Y aunque esta pertenencia de tales causas en primera instancia fuese tan conforme à los Sagrados Canones, sin embargo, quedó sin uso en algunas partes, hasta que el Sagrado Concilio de Trento, en el lugar arriba citado, restauró su observancia à instancia de los Obispos de España, à quienes en este particular debió mucho la Jurisdiccion Eclesiastica, como se lee en el Cardenal Palavicino, *Storia del Sac. Concil. Trident. lib. 22. cap. 8. num. 6.* cuya disposicion tiene tanto vigor, que aunque el Obispo consintiese, en que una Causa perteneciente à su Fuero, en primera

instancia se decidiera en la Curia Romana, no será esto bastante para tener efecto, si además del consentimiento del Obispo, no se añadiese el de las partes litigantes; como lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio à 4. de Agosto de 1619. en respuesta de la siguiente duda, que entonces se le propuso: *An de consensu Episcopi, possit Causa in prima instancia in Curia introduci, nisi partes ambae consentiant; non obstante, cap. 20. Sess. 24. de Reform. — Sacra Cong. censuit, Causam de Episcopi consensu, non posse in prima instancia in Curia introduci, nisi partes etiam consentiant.*

Lo dicho hasta aqui, es comun à todos los Obispos; pero no lo es la duda, de si en caso de ser las personas Eclesiasticas, no Reos, sino Actores; y siendo el Reo Lego, pertenezca la Causa en primera instancia, sea Civil, ò Criminal, al Fuero Eclesiastico? Es sabida la regla de que aquel Actor sigue el fuero del Reo, por lo qual, segun la disposicion legal en los terminos propuestos, toca la Causa Civil, ò Criminal al Juez Secular, segun la determinacion hecha por Alexandro III. *Cap. Si Clericus, de Foro competentis*, que dice asi: *Si Clericus laicum de rebus suis, vel Ecclesia, impetierit, & Laicus res ipsas, non Ecclesiae esse, aut Clerici, sed suas proprias asseverat, debet de vigore Juris, ad Forensium Judicem trahi; cum Actor, Forum rei, sequi debeat:* y no es menos sabida la limitacion, que desciende del mismo Texto Canonico, que esto no ha lugar, quando está introducida la costumbre, de que tales Causas, Civiles, ò Criminales, en que es Eclesiastico el Actor, per-

mos, que uno mismo substituya por dos, para que haya siempre tantos asistentes, como habria, si acudirian todos los Parrocos con cominacion de las penas reservadas à nuestra voluntad, contra los que, ò personalmente, ò mediante otro

Eclesiastico, con la licencia del Vicario Foraneo, dexáren de asistir à la Bendicion de la Fuente en la Iglesia Matriz à tenor del otro Edicto ya citado. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 26. de Febrero de 1735.

INSTRUCCION XL.

SOBRE LA JURISDICCION DEL FUERO Eclesiastico. Que las Causas Civiles, y en materia profana, en que son los Eclesiasticos Reos, tocan sin disputa alguna, en primera instancia, al Fuero Eclesiastico. Que en esta Ciudad, y Diocesi pertenecen tales Causas tambien al Fuero Eclesiastico, por antiquissima costumbre, quando son Eclesiasticos los Actores. Si de aqui puede resultar privativa à favor del Tribunal Eclesiastico.

EL Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro insigne Antecesor, mandó publicar un Edicto en 30. de Octubre de 1690. à fin de conservar integra la Jurisdiccion de su Curia Eclesiastica, tanto en las cosas Civiles, como en las Criminales; à cuyo exemplo pretendemos con la presente executar lo mismo; no porque haya por ahora litigios, ni disgustos sobre puntos dudosos de la Jurisdiccion, sino para cumplir mas exactamente con nuestra obligacion; y para que si acaso alguno ha olvidado, ò afecta que no sabe, ò que realmente, por su infeliz ignorancia, no supiese lo que toca à nuestro Foro Eclesiastico en los puntos Civiles, pueda leerlo

en esta Instruccion, la que servirá al tal para iluminarse, y quitarle la escusa de que lo ignora, y à Nos, para que nuestra conducta quede acreditada de cauta, y no precipitada entre los hombres de buen juicio, si llega el caso despues de esta Notificacion (que no quisieramos) de dár algun paso contra alguno, si osase intentar algo contra nuestra Jurisdiccion.

Ni es cosa nueva, ni disputable, el que las Causas Civiles, y de materia profana, en que son Reos las personas Eclesiasticas, pertenezcan à nuestro Tribunal en primera instancia; porque esto se halla dispuesto claramente por el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 20. de*

de Reformat. por estas palabras: Causae omnes, ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si Beneficiales sint, in prima instancia, coram Ordinariis Locorum, dumtaxat cognoscantur: Legati quoque, etiam de Latere Nuntii, Gubernatores Ecclesiastici, aut alii quaruncumque facultatum vigore, non solum Episcopos, in praedictis causis impedire, aut aliquo modo, eorum Jurisdictionem eis praeferre, aut turbare non praesumant, &c. En aquellas palabras *causae omnes*, se comprenden sin duda todas las Causas Civiles, Matrimoniales, Criminales, y Beneficiales, como observó Barbosa in *Notis ad cap. 20. hic num. 5.* Y en aquellas otras: *Ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes*, se incluyen, no solo las Causas de su naturaleza Eclesiasticas, como son las Matrimoniales, y otras semejantes; sino tambien las Causas Civiles, y Criminales, en que se hallan convenidos los Clerigos, y personas Eclesiasticas, con accion personal, ò real, como trata por extenso Pirhingio, *tit. Dec. de For. Competenti, sect. 3. §. 2. num. 84. & seq.* Y aunque esta pertenencia de tales causas en primera instancia fuese tan conforme à los Sagrados Canones, sin embargo, quedó sin uso en algunas partes, hasta que el Sagrado Concilio de Trento, en el lugar arriba citado, restauró su observancia à instancia de los Obispos de España, à quienes en este particular debió mucho la Jurisdiccion Eclesiastica, como se lee en el Cardenal Palavicino, *Storia del Sac. Concil. Trident. lib. 22. cap. 8. num. 6.* cuya disposicion tiene tanto vigor, que aunque el Obispo consintiese, en que una Causa perteneciente à su Fuero, en primera

instancia se decidiera en la Curia Romana, no será esto bastante para tener efecto, si además del consentimiento del Obispo, no se añadiese el de las partes litigantes; como lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio à 4. de Agosto de 1619. en respuesta de la siguiente duda, que entonces se le propuso: *An de consensu Episcopi, possit Causa in prima instancia in Curia introduci, nisi partes ambae consentiant; non obstante, cap. 20. Sess. 24. de Reform. — Sacra Cong. censuit, Causam de Episcopi consensu, non posse in prima instancia in Curia introduci, nisi partes etiam consentiant.*

Lo dicho hasta aqui, es comun à todos los Obispos; pero no lo es la duda, de si en caso de ser las personas Eclesiasticas, no Reos, sino Actores; y siendo el Reo Lego, pertenezca la Causa en primera instancia, sea Civil, ò Criminal, al Fuero Eclesiastico? Es sabida la regla de que aquel Actor sigue el fuero del Reo, por lo qual, segun la disposicion legal en los terminos propuestos, toca la Causa Civil, ò Criminal al Juez Secular, segun la determinacion hecha por Alexandro III. *Cap. Si Clericus, de Foro competentis*, que dice asi: *Si Clericus laicum de rebus suis, vel Ecclesia impetierit, & Laicus res ipsas, non Ecclesiae esse, aut Clerici, sed suas proprias asseverat, debet de vigore Juris, ad Forensium Judicem trahi; cum Actor, Forum rei, sequi debeat:* y no es menos sabida la limitacion, que desciende del mismo Texto Canonico, que esto no ha lugar, quando está introducida la costumbre, de que tales Causas, Civiles, ò Criminales, en que es Eclesiastico el Actor, per-

tenezcan al Fuero Eclesiastico; pues el mismo Alexandro, en el capitulo citado, añade: *Licet in plerisque partibus, aliter, de consuetudine habeatur.* Y así, solo es disputable, si pertenecen estas Causas al Fuero Eclesiastico privativamente, ó camulativamente al Fuero tambien Secular; que es decir, si el Eclesiastico Actor está obligado à introducir la Causa en el Fuero Eclesiastico, ó si tiene libertad para inchoarla, tanto por el Tribunal Secular, como por el Eclesiastico, pero esta duda se resuelve tambien con la misma costumbre; por lo qual, si hay costumbre de pertenencia privativa al Fuero Eclesiastico, se debe necesariamente introducir por él la Causa; y el Eclesiastico, que es Actor, no tiene libertad para inchoarla por otro Tribunal; à excepcion del caso, en que el Obispo diera licencia para que se introduxera por el Tribunal Secular; como se ve resuelto por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en cierto caso, en que el Obispo, y un Patron Lego lo disputaban: *Contententibus de, & super laudabili consuetudine, laicos ad Forum Ecclesiasticum, in Causis Civilibus profanis, & in quibus Clerici sunt Actores, etiam privative ad eundem Bertholdum Marchionem, trabendi, prædicta Congregatio partium Advocatis pluries auditis, ac juribus per eos deductis, diligenter perpenis, laicos à Clericis ad Forum Ecclesiasticum in Causis prædictis trahi posse, & debere; eisdemque Clericos absque prædicta Episcopi licentia, laicos hujusmodi coram Judice laico, pro similibus causis, convenire minimè posse, censuit.* Cuya resolucion confirmó despues con particular Breve Paulo V.

à 9. de Marzo de 1617. y lo trahe impreso Ramón, lib. 3. *Observat. post Consil. 98. pag. 540. & seq.*

Y en esta materia, por lo que mira à nuestra Ciudad, y Diocesi, hay costumbre, no solo antigua, sino antiquissima, de que en las Causas profanas Civiles, siendo los Eclesiasticos Actores, y el Reo Secular, vayan por la Curia Eclesiastica. Habiendo sido nombrado Arzobispo de esta Ciudad de Bolonia Alfonso Paleotti en 22. de Julio de 1567. tuvo por Vicario General à Juan Francisco Leoni, y este, despues de haber asentado, *part. 2. Fori Ecclesiastici, cap. 28.* que las Causas Civiles, y profanas, en que son Actores los Clerigos, y el Reo es Secular, pertenecen en primera instancia al Foro Secular, dice, que esto no se entiende en quanto à Bolonia; en vigor de la costumbre immemorial, de la que era buen testigo, por haber asistido à su Curia en qualidad de Vicario: *Fallit in Civitate Bononiae: & ita viger immemoralis consuetudo, quod, & ipse testari possum; ad quem, dum Vicarius Officium, pro Domino meo Alfonso Paleotto, dictæ Civitatis Archiepiscopo exercui, quod etiam nunc exerceo, quamplures Civiles Clericorum Causæ, active, & passive cum laicis vertentes, delata fuerunt; & licet ex adversa, aliæ personæ privilegiata, nempe Regulares, Vidua, ac pupilli existant, Clerici tamen trabunt, & non trabuntur.* Tambien da testimonio de esta costumbre Alexandro Ludovisi, electo Arzobispo de Bolonia en 1612. que despues fue Cardenal, y sucesivamente Pontifice, con el nombre de Gregorio XV. en el Breve expedido à 28. de Abril de 1622. que se pon-

drá al pie de esta Notificacion, donde dice: *Et pariter ibi eam extare consuetudinem viderimus, quod in Causis Civilibus Clerici Actores, trabunt laicos Reos, ad Forum Ecclesiasticum, cujus testimonio es de gran peso, siendo de un Autor tan práctico en esta Curia: y lo que hace mas al caso es, que en estas mismas Letras Apostolicas, mandó, y estableció, que qualesquiera Causas, y de qualquiera suma, Civiles, Criminales, ó mixtas, en que los Eclesiasticos, ó Lugares Pios fuesen Actores, ó Reos, todas se debieran traer en primera instancia à la Curia, y Foro Archiepiscopal; y que esto debía entenderse, no solo de la Ciudad, sí tambien de los Eclesiasticos, y Lugares Pios de la Diocesi; como en el dicho Breve se contiene, à reserva de aquellas Causas, en que por especial facultad, siendo Criminales, y por ciertos delitos, pueden proceder los Señores Cardenales Legados, contra los Eclesiasticos Reos, hasta entregarlos al Foro Secular.* Entendieron algunos, que Gregorio XV. por este Breve establecia una privativa à favor de la Curia Archiepiscopal, aun en las Causas Civiles, en que fuesen Actores los Eclesiasticos, ó Lugares Pios; y parece que era de este sentir Monseñor Antonio Rodolfi, Vicario General de esta Ciudad, en el Voto, que dió, y que trahe Ramón en el lugar citado; y el Cardenal Jacobo Boncompagni pretendia tambien esta privativa en virtud del Breve. Pero habiendose examinado este punto en una Congregacion particular de Cardenales, deputada por Alexandro VIII. y confirmada por Innocencio XII. su Sucesor, en estos

terminos: *An in Breve Gregorii XV. tribua ur privativa Jurisdictionis Archiepiscopis Bononiae, etiam quoad Legatos de Latere, nedum in criminalibus, sed etiam in civilibus, in quibus Actor est Ecclesiasticus, & laicus, Reursalió la resolucion à 28. de Marzo de 1692. en esta forma: Sacra Congregatio Eminentis, & Reverendis Cardinalium, deputata super controversiis, inter Eminentis, & Reverendis Dominum Cardinalem Legatum Bononiae, & Illustrissimum, & Reverendis Dom. Archiepiscopum ejusdem Civitatis, censuit, die Lune infrascripti mensis, in Causis Civilibus contra laicos, in quibus Actores sunt Ecclesiastici, competere dumtaxat eidem Dom. Archiepiscopo, jurisdictionem cumulativant. In Causis vero Criminalibus, dilata. In quarum fidem, & c. Nicolaus Cardinalis Acciajuolus = Facta per me infrascriptum relatione SS. Domino nostro, Sanctissimas Congregationis deputatae sententiam, benignè approbavit: hac die 28. Martii 1692. = Joannes Franciscus Cardinalis Albanus.*

Y así, en conformidad de esta resolucion, protestamos dexar suspenso el punto no resuelto de la privativa Jurisdiccion en las Causas Criminales, en que son los Clerigos Actores; pero conformandonos tambien con la misma, decimos toca à Nos, tanto en la Ciudad, como en la Diocesi, en primera instancia, la jurisdiccion cumulativa en las Causas Civiles, en que son Reos los legos, y Actores los Eclesiasticos, y Lugares Pios; de suerte, que en esas circunstancias puede libremente el Actor llevar al Reo à qualquiera de los dos Tribunales. Y pues que Nos, en tales puntos, caminamos con sinceridad,

es razon que queramos otro tanto de los demás; y que ni directa, ò indirectamente estorven, ò desvien à los que quieran venir al Tribunal Eclesiastico, ni amenacen à los Procuradores, y Notarios, para que dexen el Tribunal Eclesiastico, y vayan al Secular; ni se hable con poco respeto de la Jurisdiccion Eclesiastica; pues estas, y otras cosas, no son tan ligeras, que no las castiguen los Sagrados Canones, con Excomunion *ipso facto*; y que aunque con mucha repugnancia, nos precisaràn tal vez à la declaratoria; y està bien clara la disposicion de Bonifacio VIII. *cap. Quoniam, de Immunit. Ecclesias. in 6.* en donde despues de hablar de los que violentan, y aun de los que precisamente solicitan, ò dãn ayuda, favor, ò consejo, para que las causas, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, ò que podian sentenciarse en él, en virtud de los Canones, ò de antigua costumbre, no se introduzcan en él; ò yã introducidas, se trasladen al Tribunal Secular, fulmina contra los tales Excomunion *ipso facto*: de la qual no pueden ser absueltos, sin consentimiento del Juez, cuya Jurisdiccion impidieron, y de la Parte litigante, que queria se sentenciara la Causa en su Tribunal: *In Foro Ecclesiastico Delegato, seu Ordinario, litigantes, seu litigare volentes, sive amba partes hoc voluerint, sive una, super Causis Ecclesiasticis, sive quæ ad Forum Ecclesiasticum ratione personarum, negotiorum, vel rerum, de jure, vel antiqua consuetudine pertinere noscuntur, per se, vel per alium ad desistendum, vel in foro seculari de questionibus hujusmodi litigandum, modis aliis quibuscumque compellat, seu compellit faciat, vel procuret, &c.*

ad prædicta faciendam, det auxilium, consilium, vel favorem, &c. Si quis vero, contra præsumperit, Excommunicationi se, ipso facto noverit subjacere; à qua, nisi tamjudici, cujus cognitio fuerit impedita; quam Parti, quæ turbata in prosecutione fuerit sui juris, de injuria, damnis, expensis, & interesse, prius per eundem fuerit satisfactam; nullatenus absolvatur. A que se pueden añadir muchos mas Decretos Canonicos, por los quales se declaran incursos en censuras los que impiden el curso de la Jurisdiccion Eclesiastica; lo qual sucede, no solamente quando se quita, ò se procura quitar al Foro Eclesiastico el conocimiento de las Causas, en que tiene la privativa, sino tambien de las demás, en que tiene la cumulativa.

Y porque sabemos ha dicho alguno, ò ignorante, ò temerario, que la Bula de Gregorio XV. no tenia yã fuerza, ni vigór, en virtud del Edicto publicado de orden de su Santidad el año pasado de 1734. sobre los Privilegiados, y Patentados de las quatro Legacias de Bologna, Ferrara, Romagna, y Urbino, decimos en una palabra, hablando con moderacion, no puede oírse cosa mas sutil, ni insubsistente; pues en el Edicto se habla de los Patentados de los Señores Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, y Obispos; y no son Patentados los Eclesiasticos, ni Lugares Pios; pues gozan del Fuero, no por las Patentes de los Cardenales, y Obispos, sino por el Derecho, que resulta de los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias. Determinase en el Edicto, que gocen los Patentados el Privilegio del Foro, à lo menos en las Causas, que respetan, y concier-

Bologna, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Abril de 1735.

cieren al ministerio, oficio, ò servicio, por cuyo motivo, y causa se les concedieron las Patentes; y de ningun modo en las demás Causas Civiles, ò Criminales, ò mixtas, que no dicen algun respeto à tal empleo; y como estas cosas no tengan conexion con el supuesto de los Eclesiasticos, y Lugares Pios, que sin el auxilio de la Parente, tienen el caracter, y singular empleo, y ministerio de servir à Dios, y à la Iglesia; se vé claramente quàn grande sea la impertinencia, que se halla entre el Edicto citado, y la Bula Gregoriana; y por consiguiente, ser insubsistente la razon, de que la Bula no tiene lugar despues del tal Edicto. Dicen expresamente los Pontifices, Urbano VIII. Inocencio XI. Inocencio XII. y Clemente XI. cuyos Decretos, y Determinaciones se renuevan en el Edicto alegado; que toman aquella providencia, à fin de obviar los introducidos abusos de los Patentados, que pretendian estar esentos del Fuero, en qualesquier genero de Causas; y en estos terminos procede duramente el Edicto. Y asi, aunque torciendo las palabras, pudiera *per impossibile* decirse, que los Eclesiasticos y Lugares Pios estaban comprendidos en la voz *Patientados*; siempre sería abuso, que el Eclesiastico Actor pudiera traer al Reo Secular al Foro Eclesiastico; quando está determinado por la Decretal de Alexandro III. lo contrario; y lo mismo por el Breve de Paulo V. y Gregorio XV. y en fin, por la Congregacion particular arriba citada; y quando la sola costumbre immemorial, basta para hacer el acto válido, y Canonico, y sin algun defecto.

Gregorius XV. ad futuram rei memoriam: Cum nos, dum in minoribus Constituti Ecclesie Bononien. præessemus, Archiepiscopi Bononien. pro tempore existentis jurisdictionem aliquando diminutam fuisse animadverterimus, ex facultatibus Legatorum Apostolicæ Sedis habentium quandoque potestatem procedendi in causis criminalibus Ecclesiasticarum personarum cumulativè cum eodem Archiepiscopo, ita ut inter eos preventioni locus sit, & pariter, eam ibi extarre consuetudinem, viderimus, quòd in causis civilibus Clerici actores trahunt laicos reos ad forum Ecclesiasticum; Nos certam in præmissis formam, per quem ejusdem Archiepiscopi jurisdictione secundum Canonum, & Concilii Tridentini dispositionem conservetur: & laudabilis eadem consuetudo confirmeretur, & amplietur, quòd etiam in causis civilibus utile futurum credimus ipsis partibus propter minora dispendia, quæ ibi in Ecclesiastico foro patiuntur, præscribere volentes, motu proprio, & ex certa sciencia, ac mera deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, quòd de cætero perpetuis futuris temporibus in foro Archiepiscopali Ecclesie Bononien. cui dilectus filius noster Ludovicus Tituli S. Mariæ Transpontinæ Presbyter Cardinalis Ludovisius nuncupat. S. R. E. Camerarius noster, secundum carnem ex Fratre germano Nepos, ex concessione, & dispensatione Apostolica præesse dignoscitur, omnes, & quæcumque causæ personarum Ec-

eleiasticarum utriusque sexus, & Piorum locorum Civitatis, & Diocesis Bononien. sive inter ipsas, & ipsa agantur causæ prædictæ, & sive in illis actores tantum, sive rei tantum sint eadem Loca Pia, & Ecclesiastica personæ, & cujuscumque qualitatis causæ ipsæ existant, & ad quamcumque summam ascendentes, tam civiles, quam criminales, & mixtæ, & tam activæ, quam passivæ, contra quoscumque, tam Ecclesiasticos, quam laicos, tam sæculares, quam cujuscumque Ordinis, & Instituti Regulares, citra tamen derogationem nostræ nuper editæ Constitutionis circa Conservatores, & privativè quo ad S. R. E. Cardinales etiam de latere Legatos, atque Gubernatores, etiamsi à Nobis, & Successoribus nostris hebeant, vel habituri sint facultatem procedendi in causis criminibus Ecclesiasticarum personarum, ita ut dictæ facultates eisdem Legatis, & Gubernatoribus nulatenus suffragentur, nec illis uti valeant, nisi pro criminibus, pro quibus Ecclesiastica personæ foro sæculari traduntur, ac etiam quoad quoscumque alios tam ordinariam, quam delegatam jurisdictionem habentes, in prima instantia tam hætenus motæ, quam in futurum movendæ in Curia, & foro Archiepiscopali per Officiales, & Judices ab ipso Ludovico Cardinali, ac ejus in dicta Ecclesia Successoribus pro tempore deputatos una cum earumdem causarum incidentibus, & dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totisque negotiis principalibus audiri, cognosci, & sine debito, prout juris, fuerit, terminari, & debitæ executioni omnino demandari debeant, quodque

duæ sententiæ conformes in causi prædictis faciant rem judicatam, nec ab eis appellari, restitutio in integrum, seu reductio ad arbitrium boni viri peti, seu quocumque alio modo reclamari possit, tenore præsentium statuimus, & ordinamus; dictoque Ludovico Cardinali, & ejus in dicta Ecclesia Successoribus prædictis, & ab eo, & illis pro tempore deputatis Officialibus, & Judicibus hujusmodi omnes, & singulos, necnon Universitates, Collegia, & Loca etiam Pia, jus, & interesse habentia, aut habere quomodolibet prætendentia, citandi, etiam per Edictum publicum, constituto summarie de non tuto accessu, ac eisdem sub censuris, & pecuniariis, aliisque eorum arbitrio imponendis, applicandis, & moderandis pœnis inhibendi, aliaque omnia, & singula in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, & exequendi earumdem tenore præsentium plenam, & amplam facultatem impartimur: decernentes, præsentibus litteras de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quocumque defectu, prætextu ratione, vel causa, etiam ex eo, quod Regulares hujusmodi, seu eorum Procuratores auditi, vel causæ, propter quas præsentibus emanarunt, examinatæ non fuerint, notari, impugnari, rescindi, seu revocari, in jus, vel controversiam adduci, easque sub similibus, vel dissimilibus gratiarum, & concessionum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, vel Legatorum, aut Gubernatorum facultatibus, aut aliis contrariis dispositionibus cum quibus-

busvis clausulis, etiam derogatoriis, ac irritantibus, & aliis decretis impetrandis, seu etiam motu proprio concedendis, ullo unquam tempore minime comprehendendi, sed semper validas, firmas, & efficaces existere, & fore ac perpetuò ab illis exemptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum, & sub posteriori data per eundem pro tempore existentem Archiepiscopum eligenda, & restituta, & de novo concessas esse, & censeri; neque quòd idem Ludovicus Cardinalis facultatibus per præsentibus sibi concessis, etiamsi pluries casus e venerit, usus non fuerint, opponi posse; sicque ab omnibus censeri, & ita per quodcumque Judices Ordinarios, Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores; ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: non obstan. quatenus opus sit regula nostra de jure quæsito non tollendo, ac quibusvis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Civitatis, & Diocesis Bononien. hujusmodi, etiam

juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & usibus, stillis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, necnon quibusvis Conservatoriis, Privilegiis quoque pro electione Conservatorum, Indultis, & Litteris Apostolicis, necnon quibusvis Conservatoriis, quibusvis Ordinibus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis: quibus omnibus, etiamsi pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, especialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda esset, eorum tenores præsentibus pro plenè, à sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 28. Aprilis 1622. Pontificatus nostri anno secundo. = S. Card. S. Susannæ.

INSTRUCCION XLI.

DIRIGIDA A LOS PARROCOS de la Ciudad, y Diocesi de Bolonia, en orden à la inmunidad local de las Iglesias; del motivo de publicarse esta Instruccion. Del asylo, ò inmunidad local de las Iglesias, y Lugares Sagrados. De los casos en que no gozan los Reos del asylo de estos, segun el Derecho Comun, y antiguas Constituciones Pontificias. De los casos en que excluyen del asylo por la Bula de Gregorio XIV. De otros casos añadidos à estos, por las Bulas de Benedicto XIII. y de Clemente XII. De las questiones, y dudas, que se deciden en orden à la inmunidad local de los Lugares Sagrados en las Bulas de estos dos Papas. De la extraccion de la Iglesia, y Lugares immune en tales casos. De las penas de los casos exceptuados. De los Reos, que gozan el jus del asylo de los Lugares Sagrados. Del modo con que los Curas deberán usar de la presente Instruccion.

§. I.
DEL MOTIVO, Y CAUSA
de la presente Instruccion.

LA Santidad de nuestro Señor el Papa Clemente XII. felizmente reynante, despues de haber procurado indagar por sí mismo, y por una particular Congregacion de Sabios, y eruditos Cardenales, y Prelados el mas oportuno remedio, para poner fin à tantos homicidios, como se cometian en Roma, y en todo el Estado Eclesiastico; y despues de haber firmado, y publicado la

Constitucion, que empieza: *In supremo*, enviandonos una copia de ella, como un Sumario de la misma en lengua Italiana; nos dá nuevamente orden por Carta de la Sagrada Congregacion de la inmunidad del 19. de Marzo proximo pasado, de formar un Compendio de todo, para distribuirle entre los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi. Y considerando, que en la dicha Bula se hallan algunas cosas, que suponen, ò piden una inteligencia particular de algunos puntos del Derecho Canonico, y Bulas de otros Papas; nos ha

ha parecido conveniente, para mayor claridad de la materia, formar esta Instruccion, substituyendola al Compendio, que debiamos hacer: y tanto mejor, por haber asistido, estando de Prelado en Roma, à varias Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Benedicto XIII. en que se examinaron algunos puntos, y entre ellos los que contiene la presente Bula de su Santidad, y que tambien de orden de dicho Papa Clemente XII, nos fue preciso aplicar nuestra tal qual fatiga en escribir, y estampar alguna cosa, sobre varias dificultades, que examinando estos puntos, se encontraron.

§. II.
DEL ASYLO, O IMMUNIDAD
local de las Iglesias, y Lugares
Sagrados.

ES regla general, deducida de los Sagrados Canones, que quantos Reos acuden al refugio de la Iglesia, y Lugares Sagrados, gozan del asylo; y que no les pueden sacar de ellos contra su voluntad; à reserva de los Reos de aquellos delitos, que los mismos Canones, y Constituciones Apostolicas, por ser tan enormes, han dispuesto privarles de este Privilegio. Graciano en su Decreto, *quest. 4. caus. 17.* recopiló las autoridades de los Padres, y Concilios, en que se establece el jus del asylo à favor de los Reos, que se refugian en las Iglesias, y Lugares Sagrados. Se dan la mano con las Canonicas Leyes Civiles; en las cuales, considerando los Principes Christianos, que los Reos, que se refugiaban à sus Estatuas, gobaban del jus del asylo, como consta *L. unica, C. de*

His, qui ad Statuas; y que con mucha, y mayor razon debia concederse este Privilegio à los Reos, que se acogiesen à las Iglesias, y Lugares consagrados à Dios; pusieron gravissimas penas à los que intentasen sacar de los Lugares Sagrados à los Reos, que en ellos se recobrasen, para librar de las penas merecidas por sus delitos, conforme al titulo delCodigo: *de His, qui ad Ecclesiam confugiunt.* Es muy notable lo que sucedió en el siglo quarto, con Eutropio, à cuya persuasion publicó el Emperador Arcadio *la Ley tercera delCodigo Theodosiano*, que se lee en dicho lugar; por lo qual se quitaba el jus del asylo à los que se refugiaban en las Iglesias; y habiendo sido el mismo Eutropio despojado de la gran Dignidad que tenia, al siguiente año, le fue forzoso refugiarse en la Iglesia de los Christianos, à la qual se habia ya restituído el honor del asylo, para salvar la vida, como lo consiguió por la mediacion de San Juan Chrisostomo, como trae en su *Homilia in Eutropium.* Pero lo que hace mas à nuestro proposito, tanto para la inmunidad del asylo, como para la excepcion de algunos delitos, cuyos Reos no gozan del Privilegio dicho, se halla en la Sagrada Escritura en el *cap. 4. de los Numeros*; en el *del Deuteronomio*; y en el *20. de Josue*, en donde se destinan Ciudades de Refugio para los Reos de homicidios casuales, y no culpables; y en el *cap. 21. del Exodo* se determina se quiten, aunque se acon violencia, del Altar à los que dán la muerte al proximo, con premeditado designio, ò à traycion: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari*

meo evelles eum, ut moriatur: lo que se executó con el infeliz Joab, que habia quitado dolosamente la vida à Abner, y Amasia, lib. 3. Reg. cap. 2. à quien mató Banajas por mandado de Salomón, sobre haberse acogido al Altar, no habiendo querido salir del Templo, como se lo habia intimado antes à Joab.

§. III.

DE LOS CASOS EN QUE NO LES VALE à los Reos el asylo de los Lugares Sagrados, segun el Derecho Comun, y Bulas antiguas.

POR Derecho Comun no entendemos aqui el Derecho Civil; porque segun este, no gozarian del jus del asylo de los Lugares Sagrados los Reos de algunos delitos, que al presente le gozan; pues como se vé *Authent. de Mandatis Principum*, §. *Sed neque*, y se halla advertido en la Glosa, *Can. Sicut antiquitus, Verba Nisi publicus* 17. *quest. 4.* como trae Thomasino de *Eccl. Discipl. part. 2. lib. 3. cap. 68. num. 11.* en donde dice, que segun Balsamon, y las Constituciones de los Emperadores: *Immunitate frui non permittitur homicidas, adulteros, & raptos*; no gozarian estos del Privilegio del asylo. Pero debiendo regularse esta materia por el Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas, es el primer delito que excluye à los Reos del derecho de asylo de los lugares Sagrados, el de Latrocinio público, quando alguno con osadía, y publicidad roba lo ageno: *Nisi publicus latro fuerit*, dice el Canon citado,

Sicut antiquitus; lo qual se repite en la Decretal *Inter alia*, de *Immunitate Ecclesiarum*. El segundo caso es, talar de noche los campos, poniendo fuego à los sembrados, y frutos de los campos, ò arboles: *Vel nocturnus depopulator agrorum*, segun la misma Decretal *Inter alia*. El tercero es del que comete homicidio en la Iglesia, y su Cementerio, ò maltrata, y hiera à otro, de forma, que le inhabilite al exercicio de alguno de los miembros del cuerpo: *Homicidia, & mutilationes membrorum, in ipsis Ecclesiis, vel earum Cimiteriis, committere non verentur*, dice Gregorio IX. *cap. Immunitatem*, de *Immun. Ecclesiarum*. El quarto es, el valerse de algun asesino, para quitar à otro la vida, ò darle acogida. Decianse Asesinos ciertos Pueblos de la Syria, que daban la muerte à qualquiera, si se les mandaba, segun Rafaél Volaterrano, lib. 10. y lo trae Emilo, diciendo, que Arsaces, Principe de los Asesinos, habiendo antes recibido no pequeña cantidad de dinero, envió algunos de los suyos para matar à San Luis, Rey de Francia. Comenzaron à su exemplo los Christianos à valerse de otros, para dár la muerte à sus enemigos, y les heredaron el nombre con el delito; y de estos habla Innocencio IV. *cap. Pro humani*, de *Homicidio in 6.* en donde usando de estas expresiones: *Sit etiam cum suis bonis mundanis omnibus, tamquam Christianae Religionis amulus, à toto Christiano Populo, perpetuo diffidatus*, cuya observancia les interpetra, como que indican la privacion del asylo; y así se halla introducido el quarto caso exceptuado, que es el asesinato. El quinto es, el del homicidio proditorio,

rio, sobre lo qual el Derecho Canonico repite el precepto del Exodo, como se vé *cap. 1. de Homicidio*, en que se dice: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altare meo evelles eum, ut moriatur*, siendo regla de la Theología, que los preceptos Judiciales de la Ley Antigua, *sunt mortua, sed non mortifera*; por lo qual pueden todavia renobarse en la Ley Nueva, por el que tuviere jus de dár Leyes, como se dice *cap. Si rixati, de Injuriis*; en que se renueva el precepto del Exodo, de que aquel que hiriese à otro, deba resarcir los daños, y los gastos, que hiciere en su curacion el Cirujano. El sexto es, el del Herege, ò sospechoso de heregía; y del Hebreo, que despues de convertido à la Fé de Christo, la abandona. A todos estos declaró privados del asylo, si acaso se refugiaban à los lugares Sagrados, Juan XXII. en su *Constit. 1. tom. 1. Bullar. Rom.*

§. IV.

DE LOS CASOS EN QUE ESTAN EXCLUIDOS los Reos de la inmunidad de la Iglesia, segun la Bula de Gregorio XIV.

LEvantaron varias dudas los Comendadores de las Decretales de los Papas, ò del Derecho Canonico, sobre los casos expresos, en que à los Reos no les vale el asylo, y entre ellas, si concurriendo en otros delitos, que no están expresamente exceptuados, iguales, ò mayores circunstancias, ò por la tranquilidad pública, se deben reputar como exceptuados, y que en estos tampoco valga el asylo. Además

de esto, habiendo establecido San Pio V. *Constit. sua 112. tom. 2. Bullar. Rom.* que qualquiera, que no por desgracia casual, sino por negligencia, prodigalidad, ò demasia en expender, gastase todos sus haberes, ò que fingiendose fallido, ocultase sus bienes à perjuicio, y fraude de sus Acreedores, ò que hubiese convertido en utilidad propia el dinero de ellos, se castigase con pena de muerte, como Ladron; se excitó la duda, si à éste le valia Iglesia, sobre lo qual fue dictamen de Anastasio Germonio, lib. 3. de *Sacror. Immunitate*, *cap. 16. prope fin.* no les valia à tales Reos la Iglesia, y que debían extraerles de ella, y entregarles al Juez Secular: *Putarem enim Judicibus Secularibus, liberè hujusmodi homines, quos vulgo fallitos vocamus, & propriè (fallunt enim) extrahendos, concedere debere; si quidem Pius Papa V. decrevit, decoctores, ultimi supplicii, & ea qua fures ipsi, jure vel consuetudine, vel particulari, vel municipali statuto, plecti solem poena, puniendos esse.* Habiendo, finalmente, concedido los Pontífices, à instancia de algunos Príncipes, y con especialidad San Pio V. y Sixto V. varios indultos, para sacar de la Iglesia à los refugiados, aun sin ser Reos de los delitos exceptuados; y nacido de esto alguna confusion, tuvo por conveniente Gregorio XIV. publicar una Bula, que es la septima entre las suyas, *tom. 2. Bullarum Rom.* en la qual, despues de revocar los Indultos concedidos, tanto por sus Predecesores, como por él mismo, y determinar, que en esta materia no quiese valgan las pruebas de pariedad, identidad, y mayoría de razon, sino que se esté à la letra de los delitos, que se expre-

saren, por los cuales no debiera valer à los Reos el Privilegio del asylo, confirmando en parte, y en parte ampliando las antiguas Canonicas disposiciones; declaró, y determinó solemnemente, como se sigue.

Lo primero, que no gozase de la inmunidad de la Iglesia el Ladron público, conforme se hallaba ya dispuesto por el Derecho Común; y explicó, qué debiera entenderse por Ladron público, diciendo: *Si fuerint publici Latrones, viarumque gra-sitatores, qui itinera frequentata, vel publicas vias obsident, ac viatores, ex insidiis aggrediuntur.*

Lo segundo, que no le valiese la Iglesia al que tala, ò saquea los campos; lo que tambien estaba ya determinado por el Derecho Canonico; pero con esta diferencia, que el Derecho excluía del goce de la inmunidad al Reo, ò Ladron nocturno: *Vel nocturnus depopulator agrorum;* y en esta Bula se quitó la voz *Nocturnus*, y se puso *Depopulatores agrorum*, para insinuar tal vez, no le gustaba la opinion de algunos, que decian, que excluyendo del asylo à los que robaban los campos de noche, era consiguiente les valiera à los que los saqueaban de día.

En el resto se conformó Gregorio con las anteriores disposiciones Canonicas; en quanto à los delitos de cometer homicidio, ò notable mutilacion de miembros en la Iglesia, ò Cementerio; y tambien en quanto al asesinato; pero con la advertencia, de que como en su tiempo no se acostumbra ya traer de la Syria hombres, que diesen la muerte à otros por dinero, sino que lo executaban los Christianos, no se debe entender su Constitucion,

como diximos arriba, como se entendia la otra de Innocencio IV. sino que debe entenderse del que mata à otro por via de mandato, de qualquiera Nacion, ò Religion, que sea el Mandatario, que comete tan horrible delito, atrahido de la recompensa, ò gratificacion. Lo mismo dispuso en quanto al Herege, determinando, que ninguno de ellos gozase de la inmunidad de las Iglesias, y lugares Sagrados; y al fin añadió un caso de nuevo, que fue el de lesa Magestad, por algun atentado contra la persona del Príncipe: *Aut lese Majest. in persona ipsiusmet Principis.*

§. V.

DE OTROS CASOS AÑADIDOS por las Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. en que no gozan los Reos de la inmunidad de la Iglesia.

Reciendo siempre à mas la malicia de los hombres, y por consiguiente, multiplicandose mas los delitos, recurrieron de varias partes à la Santa Sede, para que declarase nuevos casos, en que tampoco valiese à los Reos el Sagrado asylo. Tratose de esta nueva providencia en los Pontificados de Clemente IX. y Clemente X. y nada se resolvió. Reasumióse en tiempo de Clemente XI, y habiendose dignado este Pontifice de darnos orden de asistir en las Congregaciones, que se debian tener, para examinar este punto, estuvimos à ellas presentes; y despues de tan prolijas, como prudentes conferencias, se resolvió uniformemente, acordada-

dados los dictámenes, que se ampliase la Bula Gregoriana, y se designaron los casos que habian de añadirse. Pero no habiendose publicado las resoluciones, por los motivos, que despues diremos; y habiendo sido forzoso en el Pontificado de Benedicto XIII. examinar nuevamente si se debía ampliar, ò no, y en qué forma la dicha Bula Gregoriana, se tuvieron nuevas Congregaciones, à las cuales asistimos tambien de orden de su Santidad, y entonces se confirmó concordemente quanto se habia establecido por Clemente XI. y Benedicto XIII. publicó entonces su Constitucion, que empieza: *Ex quo Divina.*

En esta Constitucion, pues, añade Benedicto à los siete casos expresos en la Bula Gregoriana seis mas; en los cuales tampoco les vale la inmunidad del asylo à los Reos. El primero, quando alguno impide con violencia al que recurrir à refugiarse à la Iglesia, ò lo saca del lugar Sagrado, despues que se refugió en él: *Qui confugientibus vim inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliove loco immuni, violenter extrahunt, & abducunt.* El segundo es, el caso de matar à otro de intento, y à caso premeditado: *Interficietes proximum suum, animo premeditato, ac deliberato.* El tercero es, el caso de falsificar las Letras Apostolicas: *Falsificantes Litteras Apostolicas.* El quarto, el de que siendo Oficial del Monte de Piedad, ò de otro Banco público, se apropria tanta suma de dinero, y de tal forma empobrece la Caja, que merezca por este delito pena ordinaria: *Furtum, aut falsitatem in praedictis locis, commit-*

rentes, cujus ratione, arca pecuniariae ita minuat, ut poena ordinaria locus sit. El quinto caso es, el de hacer falsificar, ò cercenar qualquiera moneda de oro, ò plata, aunque sea de Principe extraño, como sea moneda corriente, y que pase en aquel País, ò el expendirla, sabiendo la calidad de la tal moneda; de suerte, que sean sospechosos de ser sabedores, ò cómplices de los que las acuñan, adulteran, ò cercenan: *Confluentes, adulterantes, vel rondenres quacumque monetas, aureas vel argenteas; etiam Principum exterorum, quoriscumque in loco, aut provincia, ubi crimen admittitur, liberum habeant usum, & commercium; vel ipsas monetas constatas, adulteras, aut detonsas, scienter ita expendere, & erogare praesumentes, ut fraudis conscii, atque participes censerit possint.* El sexto es, entrarse por las casas con la voz de la Justicia, de la Curia, ò Corte, para robar, y à mas de robar, cometer homicidio, ò mutilacion de miembro en las personas, que las habitan, ò que por accidente se hallasen allí: *Illos demum qui sub nomine Curiae, se se introducunt in alienas domos, animo ibidem perpetrandi rapinas, easque re ipsa committunt, cum homicidio, aut mutilatione membrorum, alicujus ex domesticis earumdem adium; vel etiam extranei, quem ibi fortè reperiri contigerit; dummodo homicidium, vel membrorum mutilatio sequatur.*

El Papa Clemente XII. felizmente reynante, añadió à estos seis casos el septimo, contra el inquisito, y aprocessado, ò exiliado por conrumáz en causa de homicidio, aunque lo hubiese cometido en riña, ò pendencia; pero este caso, sol-

tiene lugar en el Estado Eclesiastico. Ya estaba exceptuado por todo el mundo, segun el Derecho Comun, y la Bula Gregoriana, el homicidio proditorio solo; y Benedicto XIII. como diximos, exceptuó qualquiera homicidio, como fuese premeditado; pero Clemente XII. deseando remediar tan feos desordenes, tanto por sí, como por una Congregacion de doctos, y zelosos Cardenales, y Prelados, examinó esta materia, y sobre ella publicó la Bula *In supremo*, (que ha motivado esta Instruccion) por la qual hace caso exceptuado en todo su Estado temporal el del Reo de homicidio, aunque sea cometido en pependencia, ò refriega, como no sea casual, ò para propria defensa: *Item declaramus, omnes, & singulos predictos, tam laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac ditione praefatis, ex causa, & occasione homicidii, etiam in rixa commissi, cum armis, seu instrumentis, suaeque natura apti ad occidendum; inquisiti, & processati, vel in contumaciam hantati, & condemnati fuerint; dummodo homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem; immunitatis praefatae beneficio, minimè etiam gaudere.*

§. VI.

DE LAS QUESTIONES, Y DUDAS definidas en orden à la Inmunidad local de los lugares Sagrados, por estas Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII.

Qualquiera que tenga un poco de Librería, y que tal qual vez ojee algun libro, para que no le devore la polilla, y el pol-

vo, es preciso quede admirado al ver las sutilezas, que han excogitado los Autores, à fin de que les valga la inmunidad à los Reos, aun en los casos exceptuados.

Definido estaba ya, como se dixo, tanto por el Derecho Comun, como por la Gregoriana, que el que daba la muerte, ò mutilaba en Iglesia, ò Cementerio, era Reo de caso exceptuado. Pero al punto empezaron à dudar los Escritores: Lo primero, si el que estando en el lugar immune, mataba desde allí, ò mutilaba al que estaba por la parte de afuera, gozaba de la inmunidad. Lo segundo, si gozaba de la inmunidad, el que estando fuera de la Iglesia, ò lugar Sagrado, mataba, ò mutilaba al que estaba dentro de la Iglesia, ò de tal lugar. Lo tercero, si estando privados de la inmunidad, tanto los que matan en la Iglesia, como el que, ò estando en la Iglesia, mata al de fuera, ò estando fuera, mata al que está dentro, debe entenderse respectivamente, no menos de las demás Iglesias, como de aquella en que han delinquido. Pero el Papa Benedicto en su Constitucion: *Ex quo*, declaró privados de la inmunidad à todos aquellos: *Qui stantes in Ecclesia, vel Cemeterio, interficiunt stantes extra Ecclesiam, vel Cemeterium; aut ipsius membrum mutilant; necnon eos, qui stantes extra Ecclesiam, vel Cemeterium, occidunt stantes intra Ecclesiam, vel Cemeterium, aut ipsius membrum mutilant.* Y pasando adelante, añade, que no solo estos delinquentes, sino tambien todos aquellos, que violentamente impiden, ò sacan del lugar immune al que está en él

refugiado, están privados del beneficio del asylo, no solo en aquel mismo lugar, sino en qualquiera otro: *Declarantes, in quatuor praemissis casibus, ejusmodi Reos, non illius tantum Ecclesiae, quam violaverunt, sed cujuscumque etiam alicuius Ecclesiae, immunitate gaudere nequaquam posse, aut debere.*

Quedaron tambien excluidos del asylo, por la Bula Gregoriana, los Salteadores de caminos: *Viarum grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident.* Parecióles à algunos, que como la Bula hablaba en plural, y de caminos públicos, no comprehendia à los Reos de un solo homicidio grasatorio, ò à los que los cometían en los caminos particulares; por cuyo motivo declaró el Papa Benedicto estaban comprendidos tambien los Reos de un solo homicidio, cometido en qualquier camino, y lo mismo de la mutilacion: *Unicam tantum grassationem, in via publica, aut vicinali admissam, sufficere ad hoc ut quis publicus Lator, & grassator dici valeat; dummodo tamen grassati mors, aut membrorum mutilatio secuta fuerit, tenore praesentium definimus, & declaramus.*

Los Asesinos están tambien privados del asylo por la Gregoriana. Advirtiése la bella reflexion, que algunos hacian, diciendo, que como el nombre de Asesino le convenia propriamente al Mandatario, este solo quedaba privado de la inmunidad local; pero no el Mandante. Observóse tambien, que algunas veces el Mandante no daba dinero, sino otras cosas al Mandatario: y que otras prometia el dinero, ò otros haberes, y no

lo cumplía; de aqui alguno, movido à compasion por el pobre Mandatario; (despues de haber eximido al Mandante, como no comprendido en la Bula) tentó à ver si podia extender su beneficencia al Mandatario; pero el Papa Benedicto declaró, que executado el asesinato, quedaban excluidos de la inmunidad, tanto el Mandante, como el Mandatario, aunque éste nada hubiese recibido, ni aquel hubiese cumplido lo prometido: *Ad haec in crimine Assassinii, non modo Mandatarios, qui in ipsa Gregoriana Constitutione aperte excipiuntur, sed etiam Mandantes, qui certum premium, aut mercedem, sive in pecunia, sive in aliis rebus tradiderint, aut promiserint; quamvis promissio nullum habuerit effectum, dummodo Assassinum re ipsa parratum fuerit, ab Ecclesiastica immunitatis beneficio excludimus, ac pro exclusis perpetuo haberi volumus, & mandamus.*

Estaban, finalmente, excluidos del beneficio del asylo por el Papa Benedicto los que matan de acuerdo, y à caso pensado; y como la Bula nada decia de los Eclesiasticos, ni expresaba, si à los Reos de homicidio premeditado, debía sufragar el beneficio de la menor edad; y tambien, sino solo el que comete el homicidio de pensado, sino el que dá consejo, y ayuda al homicida, debía quedar excluido del asylo. Por lo qual, la Santidad de Clemente XII. ha dispuesto por su Constitucion: *In supremo*, ampliar, y extender la de Benedicto à los Eclesiasticos, Reos de homicidio premeditado, en su Estado temporal: *Ad ipsos Ecclesiasticos, cujuscumque gradus, & conditionis existant, in Urbe, ac universa ditione, No-*

his, & Sedi Apostolicæ mediare, vel immediatè subiecta, homicidium animo similiter premeditato, ac deliberato pariter, extendimus quoque, & ampliamus; declaró tambien comprehendidos en la Bula Benedictina à los Reos de homicidio de veinte años arriba, como à los que dán para ello consejo, ayuda, ò influxo, con tal, que se execute realmente el homicidio: *Declaramus homicidii Reos, natu minores viginti, quinque annis; majores vero viginti annis, tam laicos, quam Clericos; atque omnes, & singulos, sive laicos, sive Clericos, qui mandatum consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam, occisori præbuerint, ex quorum singulis pravis actibus, homicidium evenerit, in dicta Benedicti Prædecessoris Constitutione comprehensos esse, ac deinceps censeari debere, eamque quatenus opus sit ad ipsos pariter extendimus.*

§. VII.

DE LA EXTRAHER DE LAS Iglesias, y lugares Sagrados los Reos, que en los dichos casos no gozan de la inmunidad local.

Establecidos yá los casos, en que no les vale à los Reos la inmunidad Eclesiástica, es consiguiente, que si estos se refugiaren en las Iglesias, ò otros lugares Sagrados, deban extraherse, y entregarse al Juez proprio de los tales, para que les castigue. En las Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Clemente XI. habiendose vuelto à registrar las Escrituras hechas sobre este punto, en tiempo de los Papas Clemente IX. y Clemente X. tanto por parte

de la Curia Eclesiástica, como de la Secular, se resolvió sin dificultad, que se hiciera la extracción con la autoridad del Juez Eclesiástico Ordinario; que interviniese una persona Eclesiástica destinada por él; y que el Proceso sobre el caso exceptuado, y del qual debe resultar si el Reo cometió el delito, ò no, à fin de mantenerle en la Iglesia, ò entregarle al Brazo Secular, se haya de hacer siempre por el Juez Eclesiástico; por la razón de que se trata de un Reo, que está en su territorio, como es el lugar Sagrado; y que en tanto se extrahe, en quanto el Derecho Canonico lo permite. Pero no fue pequeña la dificultad que se halló, indagando cuáles debían ser las pruebas del delito, para que pudiera pronunciar justamente el Juez Eclesiástico haber el Reo incurrido en caso exceptuado, y que por consiguiente, se debía entregar à su Juez. Decía la Bula Gregoriana estas palabras: *Quodque delinquentes in curia seculari: consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expressa, commiserint;* y comentando estas palabras dos célebres Jurisconsultos, Farinacio, y Falconio, fueron de sentir, que no se podía entregar el Reo de caso exceptuado, si en el Proceso, que se debía hacer por la Curia Eclesiástica, se hallaban solamente indicios, ò presunciones; por que se requerían para esto pruebas directas, y concluyentes, como se lee en Farinacio, *consilio 76. num. 3. & seqq.* Parecía à otros inverosímil esta interpretación, como se puede ver en Antonio de Possentibus, *singulis cent. 2. singul. 143. num.*

num. 2. Y à la verdad, siendo preciso para constituir una prueba cierta, y directa, que sea el Reo, ò convicto, ò confeso; y no siendo muy facil el caso de que sea convicto; y casi metaphysico el caso de ser confeso, por la razón, de que no pudiendo el Juez Eclesiástico exponer el Reo al tormento para saber la verdad, en orden à un Reo sacado del lugar immune, venía à ser lo mismo querer la propria confesion del Reo, que el suponerle voluntariamente dispuesto à decir la verdad, por no faltar à su conciencia, aun con peligro de perder la vida; y era lo mismo pedir, que fuese necesario para entregar al Reo, ò que se hallase convicto, ò confeso, que decir, que jamás se podía entregar ningun Reo de caso exceptuado, como dixo muy bien el Obispo de Novara Carlos Bescape, *Comment. in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiar. en donde dice: Si plenam probationem requirimus; hoc est, ut Reus confessus sit, vel aliorum testimonio convictus, paucissimos trademus Judicibus laicis: quod cum Romæ dixissem Farinacio, nihil respondit, nisi similia ferè verba illis, quod scripsi, scripsi.* Y por esto en las Congregaciones, que se tubieron en tiempo de Clemente XI. se resolvió à pluralidad de votos, que no se requerían pruebas directas, y concluyentes en el Proceso, que hace la Curia Eclesiástica, para entregar el Reo de caso exceptuado à la Curia laical, sino que bastaban pruebas verisímiles, indicios fuertes, y urgentes, y presunciones vehementes; dexando al Tribunal Secular el engrosar, despues de entregado el Reo, las pruebas, que faltan en el

Tom. I.

Proceso Eclesiástico, para constituirlo, ò convicto, ò confeso, aunque sea por la via del tormento.

Superada esta dificultad, ocurrió otra nuevamente; y fue: Si caminando con este systema, de que pera entregar al Reo en estos casos, bastaban las presunciones, indicios, y pruebas verisímiles, que acabamos de decir, se debían señalar al Reo las defensas, antes de consignarlo al Tribunal Secular. Eran algunos de parecer, que esto era preciso, no siendo justo despojar al Reo del Privilegio del asylo, sin oírlo. Parecía à otros, no solo ocioso señalar las defensas al Reo en el Tribunal Eclesiástico, pues lo había de hacer el Juez Secular hecha la entrega, sino tambien perjudicial, y no pequeño obraculo al recto curso de la Justicia, por que habiendose de descubrir al Reo en las defensas señaladas, antes de entregarle, los nombres de los Testigos, que han depuesto contra él, al mismo punto empezaría, tanto él, como sus valedores, à buscar modo para que se ausentasen, y no pudieran ratificar su dicho en el Proceso, que despues de entregado el Reo debe formar el Juez Secular, ò para que quando se volvieren à interrogar por dicho Juez, variasen, ò qualificasen las deposiciones hechas en el Tribunal Eclesiástico.

Esta fue la dificultad, en que se encalló la resolución, y expediente del curso, que tomaba esta materia, y que no se pudo superar en las Congregaciones, que para este fin se tuvieron en tiempo de Clemente XI. Por cuyo motivo, reasumió el empeño Benedicto XIII. y examinando otra vez todos los puntos,

T

pu.

publicó la Bula *Ex quo*, en la que estableció lo siguiente. Lo primero, que para sacar del asylo al Reo, y llevarle à las Carceles del Obispo, sean bastantes aquellos indicios, que son suficientes para la captura: *Judicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur*. Lo segundo, que puesto el Reo en poder del Juez Eclesiástico, forme éste el Proceso sobre el caso executado; y que sin entrar en el punto de defensas, siendo un mero Proceso informativo, si en el Proceso se hallaren aquellos indicios, que los Criminalistas llaman *Ultra torturam*, se entregue entonces el Reo al Juez Secular: *Ubi verò ex Processu informativo desuper conficiendo constet de crimine excepto; ac insuper adversus eundem extractum, talia resulerent indicia, ut crimen ab eo fuisse patratum, moraliter credi possit (qua quidem indicia, juxta regulas juris vocatur Ultra torturam) eo tantum casu, prefatum extractum Ministris, & Officialibus Curia Secularis, tradere, & consignare possit, ad debeatur*. Lo tercero, que entregado el Reo al Juez Secular, haya éste de quedar obligado, baxo pena de Excomunion *lata sententia*, reservada al Papa, à restituir el Reo al lugar immune, siempre, y quando en las defensas, que el Reo hacer debe en su Tribunal, se purgase de los indicios, que habia contra él, dexando al Juez campo abierto para proceder conforme à Derecho, si el Reo no purga los indicios en sus defensas: *Exacta tamen receptaque prius ab ipsis obligatione, in forma juris valida, restituerit extra sum Ecclesie, sub pena Excommunicationis lata sententia, Nobis ac pro tempore existenti Romano Pontifici reservata, quatenus idem ex-*

tractus, indicia contra ipsum acquisita, in suis defensionibus purget, ac diluat. Quod si ea minime purgaverit, & vere delinquens reperitus fuerit, Curia Seculari in ipsum, tali casu, ut juris esse censuerit, agere atque procedere liceat.

Concuerta con esta la Bula de la Santidad de Clemente XII. y dexando otras cosas, que se pueden ver en ella, se añade à la de Benedicto, que tratandole del homicidio executado, que se dixo, qual es el proditorio, ò premeditado; y aun el rixoso, como no sea casual, ò por defenderse, basten en el Estado Eclesiástico, para que los Jueces Eclesiásticos entreguen el Reo à la Curia Secular, no aquellos indicios *Ultra torturam*, como se decía en la Bula de Benedicto, sino los indicios simples, que serían suficientes para la tortura: *Ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus*: cuya determinacion no tiene otro objeto, que extirpar el fatal exceso de tan frequentes homicidios, y mas teniendo el exemplar de los Papas sus Predecessores; pues el gran Jurisconsulto Clemente VIII. despues de haber leído, y considerado los dictámenes de Farinacio, y de Falconio, dió orden al Juez Eclesiástico de entregar al Secular algunos Reos de homicidio, que se habian refugiado à la Iglesia: *Si tamen prius summarie simpliciter, & extrajudicialiter, & quantum pro conscientie tue informatione sufficere posse videbitur, illos homicidium prædictum perpetrasse, aut illi cooperatos, seu in illo culpabiles fuisse*: que son los terminos de que usa en su Breve de 6. de Febrero de 1567. como lo trae

im-

impreso el Genuense: *In praxi Curia Archiep. Neapol. cap. 76. num. 2. y Pelegrino de Immunitate, cap. 7. num. 21.* y en el borrador de una Carta minutada, en una Congregacion, que se tubo en tiempo de Clemente X. se leen estas palabras: *Y para, que se quite toda ocasion, que pueda ser de perjuicio al mas expedito curso de la justicia, dexa su Santidad al arbitrio de nuestra Eminencia el valerse de los indicios suficientes, para tortura, para declarar, que no le vale al Reo la inmunidad.*

§. VIII.

DE LAS PENAS DE LOS CASOS exceptuados.

ENTREGADOS los Reos à su Juez, debe este pasar à castigales, en conformidad de las Leyes, como lo ordenan las Constituciones Pontificias de Gregorio, Benedicto, y Clemente XII. reynante. Y habienlo éste como se dixo arriba extendido la Bula de Benedicto del homicidio pensado à qualquiera suerte de homicidio, aun del cometido en riña, exceptuando solamente el homicidio casual, y el que se hiciera para defensa propia, dispuso en quanto al homicidio rixoso, à fin de quitar todos los pretextos, y excusas, con que los defensores de tales Reos pretendian disminuir lo culpable con la acostumbrada frase de haberse cometido en el ardor de la pendeñcia, y con el calor de la ira; que si el matador era el Autor de la riña, se castigase con pena ordinaria; esto es, con la muerte, tanto en Roma, como en todo el Estado Eclesiástico, y con individualidad en es-

ta nuestra Ciudad, y Condado de Bolonia. Y para que el pretexto del herbór de la colera no sirva de excusa, para que el delinquente se libre de la pena ordinaria, declaró, que pasado el espacio de seis horas desde la riña hasta la matanza, deba juzgarse el matador, calmado yá el herbór de la ira, bastantemente sosegado, para que con otras ocupaciones haya podido exalar los humos de la colera: *Occisor pœna pariter ordinaria puniatur, licet homicidium secutum sit in rixa, si homicida, rixæ author fuerit; utque calor iracundie, à pœna ordinaria, delinquentem nusquam eximat; ubi inter tempus rixæ ac paratum homicidium, sex horarum spatium intercesserit; id sufficere volumus, ut reus, ad actus extraneos diverterit, vel divertisse debuerit*. Y en la misma Bula se hallan otras prudentes determinaciones, para atajar el exceso de tan repetidos homicidios; y no podemos dexar de decir sobre esto, que aunque algunos de los que están persuadidos de que son buenos Juristas, hayan explicado en voz, y por escrito, que à lo menos en el Estado Eclesiástico, segun la costumbre, no se podía condenar à muerte al que por su propia boca no confesaba el delito; y que los Reos estén firmes en esta credulidad, lisonjeandose con que no pagarán con la vida sus delitos, negando en el tormento, ò no ratiificandoles, despues de confesado, en la tortura: sin embargo, esto es contra el Derecho Canonico, y Civil; porque, segun ambos Derechos, basta para incurrir en pena de muerte, que el Reo sea confeso, ò que esté convicto, ni la costumbre en contrario, si acaso la ha-

T 2

ha-

habido, ha sido jamás aprobada. Por lo qual, los Reos de homicidio, pagarán con la vida su delito en lo venidero; y lo mismo los de otros delitos; que mereciesen la muerte; por mas, que sean confesos, porque basta, que estén convencidos:

Nave præteriu erronea, & nunquam approbare consuetudinis, siue interpretationis, quispiam decipiatur; ad omnium, & singulorum memoriam, serio revocamus; prædicta poena ordinaria teneat, nedum ore proprio homicidium confessor, sed etiam qui de commisso homicidio, juxta Juris canonici, ad Civiles dispositionem; quam in cæteris quibuscumque delictis, tantam testamque fore volumus; convicti fuerint: quibusvis præteritis, usu, & stilo, rebusque judicatis in contrarium, minimè attentis.

§. IX.

DE LOS REOS, QUE GOZAN del asylo en los lugares Sagrados.

TOdos los Reos de cualesquiera delito, à reserva de los casos hasta aqui relacionados, gozan la inmunidad local de los lugares Sagrados. Y para tratar de estos, es preciso saber, que muchos de ellos han abusado de la inmunidad, pues prendiendoles fuera de los lugares Sagrados; reclamaban, asegurando les habian hecho salir dolosamente del lugar immune, y que por eso les habian preso; y aun convencido de ser falso, alegaban, no solo una, sino dos, y tres extracciones dolosas, y tenían luego prontos los testigos, que aseguraban, aunque fueran con juramento, que habian sido engañados. Y aun se atravesaba otro inconveniente mayor; porque despues de esta pre-

tendida dolosa extraccion, cometian nuevamente otros delitos graves, y aunque les prendiesen fuera del Sagrado, alegando, y probando en la forma dicha haber sido dolosamente extrahidos, era preciso ponerles en la Iglesia; con cuyo medio quedaban impunes, no solo del primer delito, sino de todos los demás, que al abrigo de la fingida engañosa extraccion cometian. Y para cortar el paso à estos desordenes, se dispuso una Congregacion particular en tiempo de Clemente XI. en que se consideraron los medios, y expedientes mas oportunos, para deserrar tan pernicioso abuso: y habiendónos dado orden entonces, para decir nuestro corto dictamen por escrito, dimos à la estampa un Discurso, en el qual despues de hacer reflexion sobre no hallarse en todo el Derecho Canonico Ley alguna, que declare immune al que habiendose refugiado al lugar Sagrado, le toman preso fuera del dicho lugar, y sin que lo hayan sacado à fuerza del Sagrado; y que en quanto à la extraccion dolosa, quando con engaño sacan del asylo al Reo, solo se halla memoria en un Concilio de Orleans del año 541. estampado tom. 2. *Consilior. General. Editionis Regiæ Paris. 1714.* en donde se dice: *Seu vi, seu dolo abstrahere, aut sollicitare fortasse præsumperit: eo tamen qui abstractus est prius Ecclesiæ restituro:* y que esta disposicion, siendo de un Concilio Provincial, estaba reducida à los terminos solamente de su Provincia, y suponiendo tambien, que la extraccion engañosa del Reo no debía perjudicial, sino antes bien favorecerle: por todas estas razones fuimos de parecer,

cer, que sería medio util, para quitar estos engaños, y dolosas extracciones, el que por un público Manifiesto se hiciera saber à todos, que los que están en los lugares Sagrados retrahidos, deben mantenerse en ellos, sin salir fuera del recinto de su asylo, y andar cautelados, para no dexarse engañar por qualquier artificio, que se les proponga para salir, advirtiendo, que en adelante no les servirá ningun genero de extraccion hecha de sus personas, à excepcion de la que se excutare à viva fuerza, y con violencia; en aquella misma forma, en que quando se quiere despojar de la inmunidad algun lugar, que antes la gozaba, una vez que se pone sobre la puerta el Carrelón, que dice, que en aquel lugar yá no hay inmunidad, aunque se refugien en él, se prenden alli mismo, sin que se puedan llamar engañados, pues los hacen presos por su fatuidad inadvertida. Asi lo respondió Innocencio III. *Cap. Cum dilectus, de his qui vi metueve, &c.* donde dice: *Nec obstante dolo, quo se proponébant fuisse seductos; cum talis dolo, non tam ad circumventionem prædictorum Cisterciensium, quam ad fatuitatem eorum debeat retorqueri.* Y habiendo sido aprobado este systema de la Sagrada Congregacion en 22. de Diciembre de 1716. se publicó un Decreto, confirmado por Clemente XI. y remitido à todos los Obispos de Italia, en que se declaraba, que no les sufragaba à los Reos ninguna extraccion del lugar Sagrado, sino la que se hacia con positiva violencia, ó quando le sacan, ó sale de alli, con salvo conducto concedido por el Juez Ordinario, ò Delegado, y firma-

Tom. I.

do de su mano; el que solo sirve por el tiempo en que se hallare expresado: *Ut de cætero ille dumtaxat extractiones suffragentur, quæ aut violentè parvate, aut sub fide salvi conductus ab aliquo Judice, Ordinario, seu Delegato concessi, ac subscripti secuta fuerint, qui tamen sal: us conductus suffragari poterit, pro tempore tantum in eo præscripto.*

Alguna vez, quando se refugiaban los Reos à las Iglesias, y Monasterios, para salvar la vida, tomaban à su cargo los Eclesiasticos el que hicieran graves penitencias por sus delitos; ni les dexaban salir de ellos, hasta haber satisfecho à la Divina Justicia. Es célebre el caso de San Bernardo, que acogió à un Ladron famoso, y habiendose disgustado muchísimo el Conde Theobaldo, al ver, que no podia tomar la debida satisfaccion de sus maldades, tomó la pluma el Santo, y le escribió, segun se dice en la Bibliotheca Cisterciense, en estos terminos: *Tu illum decreveras brevi supplicio, & interitu momentaneo consummari; sed ego eum faciam diuturnu cruciatu, & morte longissima mori. Tu furem appensum, per unum, aut per plurimos dies mortuum, in patibulo remanere permitteres: ego, cruci affixum per annos quamplurimos, faciam in poena jugiter vivere, & pendere.* Y en la realidad sucedió asi, pues habiendole conducido al Monasterio de Claraval, y dadole el Habito para Monge, vivió en él por espacio de treinta años, que empleó en imponderables penitencias.

Todo lo contrario sucede al presente; pues los que se retiran à los lugares Sagrados, están tan lejos de mirar por su Alma, que es lo

T 3

mas

mas frecuente cometer nuevos delitos; abusando del favor del asylo. Lo que si acaso acaeciese en esta nuestra Ciudad, y Diocesi (lo que Dios no permita) no quedará el mal sin remedio; porque apenas tengamos noticia de ello, y probado el abuso del asylo, pasaremos, en virtud de las facultades à Nos concedidas por la Sagrada Congregación de la Inmunidad, y las demás, que solicitaremos de la misma, y de su Santidad, à poner el mas eficaz remedio.

Y para desterrar de la imaginación de algunos, que la inmunidad local de los lugares Sagrados, no es, como dicen, apadrinar, y defender las maldades, y delitos, además de las rectas, y prudentes providencias tomadas en la excepción de los delitos, tantas veces expresados, hacemos saber, que aunque sean los delitos, que se cometieren de los no exceptuados, si fuesen enormes, y repetidos, se procederá à sacar los Reos de la Iglesia, y lugares Sagrados, con la autoridad del Sumo Pontífice, y de la Sagrada Congregación, y serán llevados à las Carceles del Juez Eclesiastico, *Nomine Ecclesie*; y hecho el Proceso, se condenarán en este Tribunal en conformidad de sus delitos, no à la pena ordinaria, pero sí à la extraordinaria, y mas moderada; para que así se le tenga à la Iglesia el respeto, que se debe, y pueda tambien la Justicia hacer su curso, como por discreción escribió el Rey Theodorico à Fausto Preposito, segun trahe Casiodoro lib. 3. epist. 47. donde dice, hablando de Jovino, que habia dado muerte à su Colega: *Sed conscius*

facti sui, inter Ecclesiam septa refugiens, declinare se credidit prescriptam legibus ultionem. Vulcanica Instula perpetua relegatione damnatus; ut & Sancto Templo reverentiam habuisse videamur, nec vindictam criminosis evadat in totum, qui innocenti non credidit esse parcendum.

§. ULTIMO.

DEL USO, QUE DEBERAN hacer los Señores Curas de la presente Instrucción.

EL tenor de esta Instrucción declara bastantemente el fin, y el objeto à que se endereza: y es para instruir enteramente à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi en las disposiciones de los Canones antiguos, y modernos, acerca de la inmunidad local de las Iglesias, y lugares Sagrados; que Reos sean aquellos, que no gozan de ella, y que metodo deberán guardar los Reos, quienes en medio de sus excesos, hallan asylo en la Iglesia. Por la Carta, que diximos de 19. de Marzo de la Sagrada Congregación de la Inmunidad, se nos manda por orden de su Santidad, mandémos à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi, que tanto en este presente año, como en los venideros, publiquen al Pueblo los casos en que no les vale à los Reos la Iglesia en un dia de Fiesta, y en la Misa Mayor, despues de explicado el Evangelio; y así, obedeciendo con la puntualidad debida à los justos preceptos de su Santidad, les ordenamos, y mandamos, que lo executen en la forma dicha este año, y los siguientes; advirtiendoles, podrán hacerlo con

fa.

facilidad, aprovechandose de las noticias, que daxamos escritas en los §§. IV. y V. de esta misma Instrucción. Quantos hicieren reflexion sobre las Bulas Apostolicas, especialmente sobre la de Benedicto XIII. y la del reynante Clemente XII. podrán comprehender facilmente, que todo el ardor de su zelo se dirigia, y con razon, contra el gravísimo pecado de homicidio, que era muy frecuente en el Estado Eclesiastico; ni Nos tenemos por oportuno decir aquí el crecido número de ellos, ni el cómputo, que se hace un año con otro de aquellos, cuyos Procesos están en el Tribunal de la Sagrada Consulta, sin contar los que se siguen en Roma, y en las Legacias de Bolonia, Ferrara, Ravena, y Urbino, con otras Ciudades del Estado, en donde presiden particulares Congregaciones para que no se horroricen los Estrangeros. Tambien se nos manda, como coherente à esta tan santa intencion, que encargamos mucho, como por la presente hacemos, à los Curas, que declamen continuamente, afeando el horrible delito del matar; porque como dice Philón lib. de Specialibus Legibus: *Qui hominem occidit, appellatur homicida, sed re vera est sacrilegus, & quidem insignis; quippe qui perpetravit sacrilegium maximum, sublata è Mundo, re pretiosissima, sacratissimaque; quando nihil est, Deo tam simile, quam hoc sigillum pulcherrimum, expressum è matrice pulcherrima, ad exemplar ideæ rationalis effectum.* Y San Cirilo hom. 8. in Pascha, hablando con un homicida, le dice: *Ut mihi fare, age, Salvatoris legem collocasti; & quidem qui te Christi anum esse confitebare? Vio-*

las nempe Charitatis sanctiones; teque in immitem bestiam immutatum fuisse, & in feritatem naturæ inimicam, incidisse non sentis. Y como el terror, que causan las Leyes, acostumbra à ser poderoso freno al precipicio de los facinorosos, procurarán los Curas, quando exhorten al Pueblo à que huya del enorme delito del homicidio, avisarles, y prevenirles, que en adelante ya no les servirá el vulgar axioma, que tan desvergonzadamente dicen los facinorosos, de *Iglesia me llamo*, aludiendo à que están seguros, aunque cometan el mas feo delito, con el facil medio de tomar Iglesia, y asylo; porque por mas que se llamen Iglesia, no les conocerán por este nombre; con que no tienen que estar confiados, como lo estaban, de componer el negocio brevemente en la forma que antes se jactaban, y volver luego à sus casas à fuerza de empeños: pues habiendo quitado su Santidad por su Bula la facultad da hacer gracia, y de conceder salvo conducto, aun à los Superiores mayores, ya no tiene tampoco lugar para defenderse, y salvar la vida; que era el fundamento en que fiaban, aun despues de estar en manos de la Justicia; ni el estar resueltos à negarlo todo, el pasar el tormento sin confesar, ò si confesaron, no ratificarlo despues: porque ya en adelante no habrá otra regla para dárles el merecido castigo, que ò la de ser confesos, ò la de estar convictos, por testimonios, ò indicios: que es la mas legal norma en esta materia; y en una palabra, se pondrá en práctica para lo venidero irremisiblemente el Precepto Divino, Gen. 9. *Quicumque effuderit humanum sanguinem fundetur sanguis illius, ad*

imaginem quippè Dei, factus est homo; y el del Exodo, cap. 21. Qui percussit hominem volens occidere, morte moriatur: y el de Christo por San Mathéo, cap. 26. Omnes, qui acceperint gladium, gladio peribunt. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 25. de Abril de 1735.

INSTRUCCION XLII.

SOBRE LOS ESTUDIOS EN QUE DEBEN instruirse los Seculares, para ordenarse.

YA en otras Instrucciones habemos dispuesto quanto pertenece à los estudios de los que aspiran al Estado Clerical, en la mejor forma, que todavia se observa, y practica en los Exámenes de los que quieren ordenarse. Pero nos vemos sin embargo precisados à añadir la presente, y publicarla; no porque en las otras no hayamos dicho con claridad las cosas, sino porque nunca falta quien con cavilaciones, y subterfugios procura hacer vanas, é infructuosas, no diré nuestras disposiciones, sino las de los Sagrados Canones, en los que apoyamos las nuestras.

Y en quanto al Examen para Ordenes Menores, acostumbra el Examinador, segun el metodo que llevan, preguntar al Examinando, antes de interrogarle, de la materia, forma, obligacion, y exercicio de cada Orden; qué es lo que ha estudiado, y le examina de Doctrina Christiana, y Lengua Latina, segun dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 23. de Reformat. cap. 11.* diciendo: *Minores Ordines, iis qui saltem Latinam Linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo*

expedire magis videretur, conferantur. Sobre cuyas palabras han creído algunos Doctores, quedaba al arbitrio del Obispo ordenar de Menores, aunque el Ordenando ignorase la Lengua Latina, siendo de buena indole, ó de tal edad, que pueda esperarsela aprenderá, fundados en las palabras del Concilio: *Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur*; pero ni somos, ni queremos ser de esta opinion; debiendo entenderse aquellas palabras, no como relativas à la Lengua Latina, y su defecto, sino con relacion à dispensar, ó no los intersticios; y así lo dice el Padre Sanchez lib. 7. *Consilior. Moral. cap. 1. dub. 45. num. 14.* Y así, el que pretenda Ordenes Menores, no tiene que arriesgarse à pasar à Examen, si no entendiere la Lengua Latina; asegurado, de que no se perderá el tiempo en examinarle de otra cosa, si le falta el requisito de la latinidad; y lo mismo se practicará indubitablemente con los de Ordenes Mayores, si se advierte quando construyan el Catecismo Romano, ó el Concilio de Trento, que se echan à adivinar, y que carecen de la suficiencia, que se pide en la Lengua Latina.

Y

Y considerando en quanto al Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio, que no pueden ordenarse de Presbyteros, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 14. de Reformat.* aquellos, que además de los otros requisitos: *Etiã ad Populum docendum ea, que scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad administranda Sacramenta, diligenti examine precedente, idonei comprobentur*; y teniendo presente al mismo tiempo la Bula de Innocencio XIII. *Apostolici ministerii*, hecha para el Clero de España, y confirmada despues por Benedicto XIII. como regla para los demás Obispos; por esta razon establecimos en otra Instruccion, que para el Subdiaconato se requeria el estudio de la Theología, ó Escolastica, ó Moral, ó el del Derecho Canonico por tres años antes del Sacerdocio, un año de estudio antes del Subdiaconado; el segundo para pasar al Diaconado; y el tercero antes de ordenarse de Presbytero, con la firme esperanza de que con el estudio de estos tres años, en qualquiera de estas Facultades, en la forma que dirémos, no llegaria al grado Sacerdotal ninguno que no fuese idóneo, en conformidad de la mente arriba declarada del Sagrado Concilio de Trento.

Pero es muy reparable quantos modos, y caminos se van maquinando para hacer inutil esta disposicion. Algunos con una muy mala Gramatica se echan al Moral, Escolastica, ó Canones; y muchísimos sin haber estudiado Filosofia, ó un año siquiera de buena Logica, con la excusa de que no hablamos de ella en nuestras Notificaciones, como si fuera menester decir por lo claro ciertas co-

sas, que qualquiera que tenga sentido debe suponerlas, sin que sea necesario prevenirlas. Alguna vez dán los Maestros testimonio de que el tal hace un año que estudia con él, quando tal vez habrá empezado à estudiar despues de los quatro de Noviembre, y siendo las Ordenes en el siguiente mes de Diciembre; como si los Estudiantes fueran Ministros públicos, ó asalariados, en donde entra la regla legal, que *Annus inceptus habeatur pro completo.* Otras veces vienen à examen, habiendo estudiado Moral el tiempo prefixado; pero precisamente han visto la Materia de Censos, de Cambios, ù de Contratos de Compra, y Venta, sin haber pasado los ojos por aquellas, que pide el Concilio de Trento, y que tocan de mas cerca la enseñanza del Pueblo, en lo que pertenece al uso de los Sacramentos, y à las cosas necesarias para salvarse. Vienen otros al Examen, diciendo han estudiado el Derecho Canonico, sin tener la mas leve tintura de Instituta Civil. Sucede finalmente, y con frecuencia, que preguntados en Logica, Filosofia, Theología, y Titulos del Derecho Canonico, que dicen haber estudiado, sobre algunas cuestiones, responden francamente, que à punto de aquella question no se la dieron los Maestros; lo que es absolutamente increíble, para que reduciendo à los Examinadores al estrecho ámbito de dos, ó tres desgraciadas cuestiones, les interroguen de ellas, y no les toquen las otras, que aunque ciertamente sus Maestros se las dieron, tuvieron ellos el gusto de no estudiarlas.

Y hablando de aquellos, que van à las Aulas de Logica, Filosofia, Theo-

imaginem quippè Dei, factus est homo; y el del Exodo, cap. 21. Qui percussit hominem volens occidere, morte moriatur: y el de Christo por San

Mathéo, cap. 26. Omnes, qui acceperint gladium, gladio peribunt. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 25. de Abril de 1735.



INSTRUCCION XLII.

SOBRE LOS ESTUDIOS EN QUE DEBEN instruirse los Seculares, para ordenarse.

YA en otras Instrucciones hemos dispuesto quanto pertenece à los estudios de los que aspiran al Estado Clerical, en la mejor forma, que todavia se observa, y practica en los Exámenes de los que quieren ordenarse. Pero nos vemos sin embargo precisados à añadir la presente, y publicarla; no porque en las otras no hayamos dicho con claridad las cosas, sino porque nunca falta quien con cavilaciones, y subterfugios procura hacer vanas, é infructuosas, no diré nuestras disposiciones, sino las de los Sagrados Canones, en los que apoyamos las nuestras.

Y en quanto al Examen para Ordenes Menores, acostumbra el Examinador, segun el metodo que llevan, preguntar al Examinando, antes de interrogarle, de la materia, forma, obligacion, y exercicio de cada Orden; qué es lo que ha estudiado, y le examina de Doctrina Christiana, y Lengua Latina, segun dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 23. de Reformat. cap. 11.* diciendo: *Minores Ordines, iis qui saltem Latinam Linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo*

expedire magis videretur, conferantur. Sobre cuyas palabras han creído algunos Doctores, quedaba al arbitrio del Obispo ordenar de Menores, aunque el Ordenando ignorase la Lengua Latina, siendo de buena indole, ó de tal edad, que pueda esperarsela aprenderá, fundados en las palabras del Concilio: *Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur*; pero ni somos, ni queremos ser de esta opinion; debiendo entenderse aquellas palabras, no como relativas à la Lengua Latina, y su defecto, sino con relacion à dispensar, ó no los intersticios; y así lo dice el Padre Sanchez lib. 7. *Consilior. Moral. cap. 1. dub. 45. num. 14.* Y así, el que pretenda Ordenes Menores, no tiene que arriesgarse à pasar à Examen, si no entendiere la Lengua Latina; asegurado, de que no se perderá el tiempo en examinarle de otra cosa, si le falta el requisito de la latinidad; y lo mismo se practicará indubitablemente con los de Ordenes Mayores, si se advierte quando construyan el Catecismo Romano, ó el Concilio de Trento, que se echan à adivinar, y que carecen de la suficiencia, que se pide en la Lengua Latina.

Y

Y considerando en quanto al Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio, que no pueden ordenarse de Presbyteros, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 14. de Reformat.* aquellos, que además de los otros requisitos: *Etiã ad Populum docendum ea, que scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad administranda Sacramenta, diligenti examine precedente, idonei comprobentur*; y teniendo presente al mismo tiempo la Bula de Innocencio XIII. *Apostolici ministerii*, hecha para el Clero de España, y confirmada despues por Benedicto XIII. como regla para los demás Obispos; por esta razon establecimos en otra Instruccion, que para el Subdiaconato se requeria el estudio de la Theología, ó Escolastica, ó Moral, ó el del Derecho Canonico por tres años antes del Sacerdocio, un año de estudio antes del Subdiaconado; y el segundo para pasar al Diaconado; y el tercero antes de ordenarse de Presbytero, con la firme esperanza de que con el estudio de estos tres años, en qualquiera de estas Facultades, en la forma que dirémos, no llegaria al grado Sacerdotal ninguno que no fuese idóneo, en conformidad de la mente arriba declarada del Sagrado Concilio de Trento.

Pero es muy reparable quantos modos, y caminos se vãn maquinando para hacer inutil esta disposicion. Algunos con una muy mala Gramatica se echan al Moral, Escolastica, ó Canones; y muchísimos sin haber estudiado Filosofia, ó un año siquiera de buena Logica, con la excusa de que no hablamos de ella en nuestras Notificaciones, como si fuera menester decir por lo claro ciertas co-

sas, que qualquiera que tenga sentido debe suponerlas, sin que sea necesario prevenirlas. Alguna vez dán los Maestros testimonio de que el tal hace un año que estudia con él, quando tal vez habrá empezado à estudiar despues de los quatro de Noviembre, y siendo las Ordenes en el siguiente mes de Diciembre; como si los Estudiantes fueran Ministros públicos, ó asalariados, en donde entra la regla legal, que *Annus inceptus habeatur pro completo.* Otras veces vienen à examen, habiendo estudiado Moral el tiempo prefixado; pero precisamente han visto la Materia de Censos, de Cambios, ù de Contratos de Compra, y Venta, sin haber pasado los ojos por aquellas, que pide el Concilio de Trento, y que tocan de mas cerca la enseñanza del Pueblo, en lo que pertenece al uso de los Sacramentos, y à las cosas necesarias para salvarse. Vienen otros al Examen, diciendo han estudiado el Derecho Canonico, sin tener la mas leve tintura de Instituta Civil. Sucede finalmente, y con frecuencia, que preguntados en Logica, Filosofia, Theología, y Titulos del Derecho Canonico, que dicen haber estudiado, sobre algunas cuestiones, responden francamente, que à punto de aquella question no se la dieron los Maestros; lo que es absolutamente increíble, para que reduciendo à los Examinadores al estrecho ámbito de dos, ó tres desgraciadas cuestiones, les interroguen de ellas, y no les roquen las otras, que aunque ciertamente sus Maestros se las dieron, tuvieron ellos el gusto de no estudiarlas.

Y hablando de aquellos, que vãn à las Aulas de Logica, Filosofia, Theo-

Theología, y Canones, sin estar bien fundados en la Gramática, no podemos escusar el decir la gran compasión, que tenemos à los pobres Maestros de tan nobles Facultades, que se fatigan tan en vano; pero por lo que à Nos toca, sabremos, sin embargo del inútil mal practicado curso en dichas Facultades, sea para menores, ò mayores, reprobárlas, porque son en cierto modo irregulares; porque si los Sagrados Canones tienen por irregulares à los iliteratos, ò que no saben letras: *Aut ignorantem litteras, como se lee Can. Precipimus, dist. 34. & Can. Illiteratos, dist. 36. Illiteratos nullus presumat ad Clericatus Ordinem promoveri; quia litteris carens sacris non potest esse aptus officii: & Can. Priscis, dist. 55. Ne sit illiteratus: Et Can. Penitent, dist. 55. Inscii litterarum ad Sacros Ordines aspirare non audeant. Et cap. Nullus de temporibus Ordinationum in 6. dice el Pontifice Beato Gregorio X. Nullus Episcopus, vel quis alius infanti (nisi forte religionem intrare) seu illiterato, Clericalem: presumat conferre tonsuram; será sin duda iliterato, y consiguientemente irregular, quien no sabe leer, ni escribir, si pretende la primera Tonsura; segun el Sagrado Concilio de Trento, sess. 23. de Reformat. donde se advierte: Prima Tonsura non iniungitur, qui Sacramentum Confirmationis, non susceperint, & Fidei rudimenta edocti non fuerint; quique legere, & scribere nesciant. Y en quanto à Ordenes menores, se deberá tener por iliterato, y mucho mas para las mayores, el que no entendiere, y poseyere bien la Lengua Latina; pues aun para las menores, pide este requisito el mismo Concilio,*

como se ha dicho; y mucho mas, si se atiende, que la Iglesia, por bien justificados motivos, no quiere se impriman en lengua vulgar la Sagrada Escritura, Evangelios, Misales, Rituales, y Breviarios, que son los Libros, que piden ser entendidos de los Sacerdotes, y demás Eclesiasticos, como trata con erudición el Padre Fontana, de la Compañía de Jesus, tom. 3. *Proposit. damnat. 82. & 129.* sobre las Proposiciones condenadas por Clemente XI. en la Bula *Unigenitus*.

Es muy reparable, que en uno de los Capitulares del Emperador Carlo Magno están excluidos de ser Curas de Almas los que no saben hablar la lengua del País. Tres eran las lenguas que entonces se usaban; la Tudesca, que habian introducido los Franceses de vuelta de Alemania; la Latina, que introducida por los Romanos, se hablaba en las Colonias sujetas à su Imperio; y la Romana, que era algo diferente de la Latina, por la razon de algunas voces del Francés antiguo, del Tudesco, y otras estrañas, que se usaban en aquellas Provincias. Pero no porque en dichos Capitulares se diga que el Párroco debe saber la lengua del País, se ha de pensar, que entonces no se requería en los Clerigos, y Eclesiasticos la Lengua Latina, ò que no se tenía entonces por tan necesaria, como ahora; porque estando la Sagrada Escritura en esta lengua, era precisa su inteligencia à los Eclesiasticos, que debían explicarla, como advirtió Thomasino de *Disciplina Ecclesiastica*, part. 2. lib. 1. cap. 9. num. 5. en que hablando sobre esta clausula del Capitular de Carlo Magno, escribe: *Ne inde ramentum effici-*

efficiet, minimè necessariam fuisse Latinæ Lingua scientiam; cum ejus presidio deservuti, nec Scripturas possent, nec Canones legere.

Y en quanto à los demás estudios, deseáramos verdaderamente, que aquellos que aspiran al Sacerdocio, despues de aprender bien la Lengua Latina, é instruídose en las Letras Humanas, estudiasen el Curso entero de Filosofia, y de aquella Filosofia, que conduce mas para la Sagrada Theología, y sin la qual ninguno puede decirse buen Theologo, yá que por el favor de Dios nunca faltan en esta Ciudad, que con razon ha adquirido, y conserva el renombre de Madre de los Estudios, insignes Profesores, que dexando inútiles superfluos asuntos, enseñan quanto es necesario, para que los Estudiantes, que con ardor se aplican, sean habilisimos para pasar à las Ciencias Eclesiasticas, y à la Sagrada Theología. Dixo grandemente el célebre Melchor Cano de *Loc. Theolog. lib. 9. cap. 7.* tratando del estudio de la Filosofia: *Præclare autem cum eo agatur, cui Præceptor contigerit, & eruditus, & pius; qui cum certa, ab incertis separat; tum vanis questionibus declinat, utiles, & necessarias seligat: Illis igitur vitiis declinat, quod in rebus naturalibus, & cognitione dignis, opera cura que ponetur; id non modo jure laudabitur, verum ut id fiat, crit etiam summopere necessariam, si Theologi perfecti, pleni que sapientes esse volumus.* Pero como no todo lo que se desea, aunque sea útil, y bueno, puede conseguirse, nos pondremos en los terminos de lo que es preciso, é indispensable; y así, queremos, y mandamos, que en adelante, el que haya de ordenarse de Subdiacono,

tenga, entre los demás requisitos, el de haber estudiado un año de Logica, además del otro año que se dixo de Theología, ò Derecho Canonico, sin que puedan decir, que esto sea pedir mucho, no siendo yá el año Escolastico en este País de once meses de Curso, y uno de vacaciones, como lo era quando en la flor de nuestra edad estudiamos el Curso entero de Filosofia, y Theología, sino de siete à ocho meses; ni se vá à las Lecciones de la Universidad mañana, y tarde, como entonces, pues la Filosofia, Theología, y aun la Logica, solamente se cursan por la mañana.

Habemos encargado con especial recomendación este año de Logica, por ser ciertísimo, que sin ella no pueden aprenderse bien las Facultades Sagradas, como nos enseñó San Augustin *lib. 2 de Doctr. Christ. cap. 31.* en que hablando de la Dialectica, dice así: *Disputationis disciplina, ad omnia genera questionum, que in litteris Sanctis sunt dissolvenda, & penetranda, plurimum valet; tantum ibi cavenda est, libido rixandi, & puerilis quadam ostentatio, decipiendi adversarium, cuyo asunto prosigue cap. 40.* con el exemplar de sus predecesores, Cypriano, Lactancio, Optato, é Hilario. Y porque algunos necios han escrupulizado sobre la union de los Estudios de Dialectica, y Ciencias Sagradas, tomó la pluma contra estos el célebre Alcuino, Discipulo del Venerable Beda, el que fue buscado en Inglaterra en el siglo octavo de las mas remotas Provincias, para formar, y reformar los Estudios del vasto dominio de Carlo Magno; y escribió aquella vehementemente Apología, que se lee entre sus Obras, pag. 703. contra los que

reprehendian usar de las dialecticas reflexiones, en puntos de las Letras Sagradas, en donde demuestra con la autoridad de los Santos Padres, que sin Dialectica no puede tratarse perfectamente de los profundísimos Misterios de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo. Y Focio, Obispo de Constantinopla, hombre, aunque perverso, de una erudicion vastísima, que floreció en el siglo IX, hablando de aquella gran victoria, que obtuvo contra el impío Arrio en el Concilio Niceno aquel célebre Campeón, y Defensor de la Consustancialidad del Verbo, San Achanasio, celebra mucho el pronto manejo de su Dialectica, quando disputaba: *Acutus erat, & altus, & argumentationibus omnino vehementi; Logicis autem methodis, non tenuiter, aut juveniliter, ut pueri, & rudes, sed philosophice, & magnifice utens.* Y porque quizá algunos hacen mas aprecio de la autoridad de los modernos, que de la de los antiguos; todos tienen noticia, aun los menos instruidos en las cosas Eclesiásticas, de la Obra del Padre Juan Mabillón, de los Estudios Monasticos. Este, pues, *part. 2. cap. 9. de Stud. Monast.* dice así: *Philosophia, inspecta rei veritate plurimum juvat, ne lum ad ratiocinandum, & iudicandum, verum, & ad rerum universarum ideas habendas, Moralem facultatem addiscendam, & ad Fidem Orthodoxam propugnandam, ad versus paradoxos, & captiosas Sophistarum argumentationes.* Y poco despues: *Ego igitur Dialectica collimat, ut veri, falsi, affirmationis, & negationis, erroris ac dubii ideas; intra nos gigant; in primis autem ideam illationis, & consequentiae, unde scilicet percipimus, de-*

terminatam aliquam enuntiationem ex alia sequi; item syllogismum aliquem, apse concludere, secus vero alium:: Logica igitur utendum est, ut ad recte concipiendum, & ratiocinandum exerceamur, & ut inde dirigatur noster intellectus. Y aunque la dicha Obra del Padre Mabillón mereció la aprobacion universal de los doctos, desagradó mucho al Padre Rancé, Abad, y Reformador del Monasterio de la Trappa, como se vé por algunos de sus Escritos, à que satisfizo el Padre Mabillón. Pero la controversia entre estos dos Literatos no era en orden à los Estudios del Clero Secular, ni del Clero Religioso, que tiene por exercicio la direccion de las Almas, y la predicacion de la Divina palabra; porque respecto de estos, el mismo Abad Rancé les concedia la indispensable carrera de los Estudios, en conformidad de las maximas del Padre Mabillón, extendidas en sus *Estudios Monasticos*; y así era unicamente la disputa, respecto de los Religiosos, que profesan soledad, y silencio; à cuyo retiro, penitencia, y obras de manos, en que se ocupaban, le parecia à Rancé serían perjudiciales los estudios de Filosofia, Theologia, y Canones, como se vé en la *Vida del Padre Mabillón, cap. 44. & seqq.* escrita por su Compañero el Padre Theodorico Ruinart; y en la *Vida del Abad Rancé, lib. 1. cap. 15.* corregida, y aumentada por el Padre Malachias de Inguibert, de la misma Congregacion, al presente Obispo de Carpentras.

Diximos, hablando de la Logica, que se ha de estudiar un año, à mas del otro de Escolastica, de Moral, ù del Derecho Canonico, y no

gustamos de la confusa mezcla de varias Facultades, siendo tan imposible, y tan ridiculo querer sin el estudio de la Logica, y sin saber discurrir, y argumentar, disputar, y probar los puntos de las demás facultades, como querer baylar antes de saber andar.

Pero siendo esta nuestra Diocesi tan dilatada, y vasta, de la qual, una parte son asperas montañas, y la otra, mas parece situada en el agua, que en la tierra, por cuyo motivo no se pueden observar con exactitud las maximas dichas: ò sería preciso quedáran algunas Parroquias sin Curas, ò romper à cada paso las reglas establecidas; nos contentamos con el systema proyectado por el Padre Mabillon *de Stud. Mon. part. 2. cap. 6. num. 5.* à saber es, que sepan bien la Lengua Latina, y hayan estudiado el Catecismo Romano, ò Concilio de Trento, y una Suma de Moral: *Ad faciliora applicentur; ut putat ad studium Cathecismi Romani, aut Tridentini Concilii, quod propterea ipsis erit explanandum; vel etiam brevis cujusdam Theologia, seu potius Summa Theologica, quarumvis altercationum aut Scholasticarum methodorum expertis; ex qua, brevi queant intelligere, quidquid necessaria attinet, ad Catholicam Religionis substantiam, aut Mysteriorum Fidei; & praesertim in materia Sacramentorum.* Y para que no haya dispensas, que hagan inutil lo establecido, mandamos à aquellos Eclesiasticos, que están por Nos deputados para recibir los requisitos de los Ordinarios, que no admitan los de aquellos, que pretenden pasar al Subdiaconado, si no trahen la fé de haber estudiado un año de Logica, separadamente de otro de Moral, Es-

colastica, ò Canones; y si alguno quisiere dispensa del año de Logica, que nos dé Memorial, con los motivos, que tuviere para pedir la dispensa del año de Logica, el que será leído, y atendido en la Junta en que se reconozcan los requisitos de los Ordenados: advirtiendo, que estando ya bien informados de las cosas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, sabremos discernir los hechos, y casos; y al que sin motivos ciertos quisiere pasar al Subdiaconado sin el año de Logica, sabremos decirle, que pudiera estudiarla, si se hubiese aplicado. Y en orden à los testimonios de los Maestros, respecto del tiempo que han estudiado los Ordenados, y del efugio de que no les han dado aquella question, que se les pregunta, les rogamos, que expliquen con puntualidad el tiempo que hace que ván à la Escuela, pues de otra forma no se hará cuenta con los testimonios; y en quanto à lo segundo, les aseguramos no nos faltará modo para indagar las questiones, que los Maestros les han explicado, y que dicen no se les dieron, y les interrogaremos de estas.

Resta digamos algo del estudio de Theologia, y Canones, à que debe aplicarse un Eclesiastico, cuyo verdadero caracter describió San Geronymo, hablando de Nepociano: *Sermo ejus (decia el Santo) per omne convivium, de Scripturis aliquid proponere, libenter audire, respondere recunde, eruditionis gloriam declinando eruditissimus habeatur. Illud agebat, Tertulliani, istud Cypriani, hoc Lactantii; illud Hilarii est; sit Minutius Felix Vitariorum, in hunc modum est locutus Arnobius. Me quoque pro sodalitate Avunculi diligebat, interdum*

proferebat in medium; lectionique assidua, & meditatione diuturna, pectus suum, Bibliothecam fecerat, Christi. Es bien notoria, no dirémos la utilidad, sino la necesidad de estudiar la Theología Escolástica, pues hasta de las razones humanas sabe formar los mas oportunos argumentos, para ilustrar mas los Misterios de nuestra Santa Fé, como dice Santo Tomás 1. part. quest. 1. art. 8. ad 2. en que escribe: *Utitur tamen Sacra Doctrina, etiam ratione humana non quidem ad probandum Fidem, quia per hoc tolleretur meritum Fidei, sed ad manifestandum aliqua alia, que traduntur in hac Doctrina.* Y sin duda la desestimán tanto los Hereges, por ser esta el antemural contra sus sofismas, segun lo escribió en su Constitucion 76. el gran Pontífice Sixto V. por estas palabras: *Sane Catholice Fidei dogmatibus confirmandis, & heresibus confutandis, per necessaria est: & profecto, rem ita se habere ipsimet veritatis inimici, sunt iudices; quibus Theologia Scholastica, maxime est formidolosa; qui profecto intelligunt, apta illa, & inter se nexa, rerum, & causarum coherencia; illo ordine, & dispositione, tamquam militum impugnando instructione; illis dilucidis definitionibus, & distinctionibus; illa argumentorum firmitate, & acutissimis disputationibus; lucem à tenebris, verum à falso distinguit; eorumque mendacia multis prestigiis, & fallacii involuta, tamquam veste detracta, patefieri, ac denudari.* Y así, quien tuviere talento para estudiar la Theología Escolástica, no dexé de estudiar antes del Sacerdocio un Curso de ella, à lo menos de tres años; pues estamos bien informados hay en esta nuestra Ciudad Pro-

fesores insignes, que enseñandola como se debe, usan del manejo de las Sagradas Escrituras, Santos Padres, Concilios; y no como aquellos contra quienes declama Melchor Cano de *Locis Theolog. lib. 8. cap. 1.* diciendo: *Et cum in his, Sacrorum Bibliorum testimonia rarissimam sint, Conciliorum mentio nulla, nihil ex antiquis Sanctis oleant, nihil ne ex gravi Philosophia quidem; sed ferè puerilibus disciplinis; Scholastici tamen, si Superis placet, Theologi vocantur; nec Scholastici sunt, nedum Theologi, qui sophismatum se es in Scholam inferentes, & ad risum viros dictos incitant, & delicatiores, ad contemptum.* Y los que echan por el Moral, deberán advèrtir no ser lo mismo estudiarlo para habilitarse, y examinarse para confesar, que para ordenarse; pues aquellos deben ponerse bien en los tratados de Contratos, Compra, y Venta, y Usuras; y estos en los de las Virtudes Theologales, Fé, Esperanza, y Caridad, y quanto pertenece à los Sacramentos en comun, y en particular.

Y respecto al derecho Canonico, dexando aparte el modo mas sublime de estudiarle, uniendo lo antiguo, y moderno à la noticia de Concilios, è Historia Ecclesiastica, con una buena Critica de lo establecido en las Decretales, de que usamos, y de las que se hallan en las seis antecedentes compilaciones; y en las Bulas Pontificias, como tambien de las Controversias, agitados, y resueltas por las Sagradas Congregaciones de Roma, y de otras cosas, que pertenecen al dicho especulativo modo de estudiarle: debemos decir, que en el Dere-

recho Canonico, de que nos servimos, tanto en las Escuelas, como en los Tribunales, se hallan varios puntos, que conciernen à los dogmas Theologicos de nuestra Santa Fé, y que respecto de estos, debe acordarse el Canonista de que no es Theologo, y usar de ellos en aquella forma, que enseñó el docto Cardenal Domingo Pinelli en la Prefaccion à Clemente VIII. que se lee à la frente del libro 7. de las Decretales, compilado con mucho cuidado, y que por algunos motivos, no se ha publicado, donde dice: *Professoribus igitur Pontificii Juris, non proponuntur ita dignata, ut ea speculative, vel expresse in Scholis legant, aut de illis tamquam de suis axiomatibus, disputent; quia cum ex articulis Fidei deducantur, ut talia ad Theologum pertinent. Juris verò peritus, debet ea scire tamquam certa; & accepta, ex prioribus Theologie principis; cum Sacrorum Canonum disciplina, sit Theologie subalternata, & illam presupponere debet, ut Medicina presupponit Philosophiam naturalem, & Musica presupponit Arithmeticam; & prout omnes alie discipline, sibi invicem respondent, & altera ab altera, quoad notitiam principiorum, derivatur.* Hay tambien en el Derecho Canonico algunas cosas, que pertenecen al Fuero de la conciencia; otras al buen gobierno de la Iglesia, y otras al fuero contencioso Ecclesiastico. Gustaba mucho de las primeras el exemplar de Prelados San Carlos Borromeo, conforme atesta el Obispo Carlos Bescapa en la Vida de este Santo: *Canonum, eacsciencia perjudicanda erat, que Patrum mores, & alii representant, Ecclesie componende, atque ordinanda rationem continens; dolens, eos*

communi consuetudine tantum Canonet, ad interpretandum seligi, qui ad lites judicialeque valent. La otra parte, que tambien se practica, y es necesaria, se dá la mano con el Derecho Civil: por lo qual cap. *Super Specula, tit. de Privilegio*, que es de Honorio III. se leen estas palabras: *Sane, licet Sancte Ecclesie, legum secularium non respuat famulatum, qua equitatis, & justitie vestigia imitantur &c.* Y cap. *Intelleximus, de novi operis nuntiatione*, que es del Papa Lucio III. se dice lo siguiente: *Quia vero sicut leges non dedignantur, Sacros Canones imitari; ita, & Sacrorum Statuta Canonum, Principum Constitutionibus adjuvantur.* El Pontífice Juan XXII. en atencion à la conocida fidelidad con que se distingió esta Ciudad de Bolonia en el respeto à la Santa Sede en las sangrientas Guerras de Italia; confirmó el Privilegio, que le habia concedido Clemente V. de que pudiesen los Clerigos Seglares estudiar en ella el Derecho Civil, à excepcion de los Presbyteros, Religiosos, y Obispos, como trahe Raynaldo ad *Annum Christi 1317. num. 16.* Y la Sagrada Congregacion del Concilio habilitó generalmente à los Clerigos, que estudiaban el Derecho Civil en alguna Universidad, para gozar, aunque estuvieran ausentes, los frutos de sus Prebendas; con tal, que prosiguiesen con el Derecho Canonico posteriormente, aprovechando el estudio del Civil, para entender el Canonico con mayor perfeccion, como dice Fagnano in cap. *Super specula, num. 33. Ne Clerici, vel Monachi.*

Y para que todo camine con buen orden, mandamos, que los que

que quieran pasar à Ordenes mayores, no con los Cursos de Theología Escolástica, ò Moral, sino por el del Derecho Canonico, deban estudiar à mas del año de Logica suelto, un año del Derecho Civil para el Subdiaconato; y los otros dos años el Derecho Canonico, en

caso que sus Maestros den la Instituta Canonica en dos años, y si la dán en uno solo, la estudiarán en aquel año; y en el otro siguiente aquella parte de Theología Moral que trata de *Sacramentis*. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 16. de Junio del año 1733.

INSTRUCCION XLIII.

SOBRE EL MODO DE GUARDAR las Fiestas: se reprehende la inobservancia de los Barberos, y Vendedores: dicese el tiempo, y horas en que pueden sin escandalo exercitar sus empleos.

Poco tiempo despues de nuestro arribo à Bolonia, mandamos publicar un Edicto en orden à observar las Fiestas, con fecha de 12. de Noviembre de 1731. en que permitiamos à los Barberos que pudiesen quitar las barbas en los dias de Fiesta, si era por la mañana, hasta la hora en que hacen señal para los Oficios, con la campana de la Metropolitana; por la tarde, una, ò dos horas antes de anochecer, y con tal, que en sus Botigas no tubieran garita de jugadores, ni fueran guarida de gente de mala vida, debaxo de algunas penas contra los inobedientes.

Habemos de confesar, que para pasar à dicha tolerancia, tubimos mucho que vencer, siendo obras serviles el atusar, y cortar la barba: de forma, que en una Carta, que escribió Juan XXII. à Felipe V. Rey de Francia, como se vé en

Raynaldo *ad annum Christi 1317. num. 4.* le dice claramente, que no podia tolerar en conciencia el uso introducido en sus Dominios, de cortarse la barba en los Domingos, siendo estos unos dias consagrados al culto divino: por cuya razon no debian profanarse con semejantes exercicios: *Illud sanè, quod inolevisse in illis partibus dicitur, ut videlicet passim, in quamdam Divinam irreverentiam, die Dominico, radendis, ac tondendis barbis, atque capitibus, intendatur, te dissimulare non licet: cum dies illa, divino cultui specialiter dedicata, talibus profanari non debeat: Nec ignoras quod inter præcepta Decalogi, Sanctificatio Sabbathi ponitur; ad quorum observantiam, fidelis quilibet, de necessitate tenetur.* Y no habiendo positiva necesidad de cortar barbas, ò cabello en tales dias de fiesta, porque se puede hacer el dia antes; estamos en el caso de la regla de los Theologos, que

solamente en el caso de positiva necesidad, puede el Superior Ecclesiastico arbitrar, y permitir en tales dias las obras serviles: lo que es conforme à las resoluciones Pontificias, y en particular à lo que Nicolao V. respondió año 1447. entre otras cosas, sobre varias dudas de los Pueblos de Transilvania, diciendo: *Cessante necessitate, ab omni opere servili abstinendum est, diebus Dominicis, & festivis, sed necessitate cogente; non tamen affectata, seu procurata, licitum est, præmissa exercere.*

Creció mucho mas esta repugnancia, al considerar, que en el Edicto de Roma solo se permite à los Barberos curar las heridas en dichos dias: que en otro Edicto del siempre memorable Cardenal Paleotti, primer Arzobispo de esta Ciudad, publicado en el 1603. como se lee en el *Compendio de sus Ordenanzas, pag. 140.* se permite solamente à los Barberos en los dias de Fiesta sangrar, y curar, quando hay riesgo en la tardanza: que nuestro Predecesor el Cardenal Boncompagni siguió el mismo camino, permitiendo à los Barberos matriculados exercir en las Fiestas lo que pertenecía al Arte de Cirugia en caso de necesidad; pero vedando hacer barbas, y atusar absolutamente: conforme se vé en su Edicto de 18. de Junio de 1699. estampado al fin de su Synodo, y en otro, que publicó en 18. de Mayo de 1720. y finalmente, que quando los Lugares han hecho recurso contra los Edictos de los Obispos, que prohibian hacer la barba en dia de Fiesta à las Congregaciones de Roma, se les ha respondido con la

Tom. I.

prudencia acostumbrada, que obedeciesen los Edictos; lease la Obra de Braschi: *Promptuarium Synodale, cap. 16 num. 6.* todo lo qual se halla apoyado con el sentir de San Antonino *in Summa, part. 2. tit. 9. cap. 8.* donde no escusa de pecado à los Barberos, que cortan la barba en dia de Fiesta, y solo les permite, que sangren habiendo necesidad: *Barbitonsores, non in radendo, sed in minuendo sanguinem: si in festis exercent artem suam, principaliter propter necessitatem eorum, quibus serviunt, non propter cupiditatem lucri, excusantur.*

Hubimos de superar sin embargo todo el tropel de tantas dificultades, por habernos representado personas fidedignas, que nuestro Antecesor, no obstante sus Edictos, se vió precisado à tolerar, que en los dias de Fiesta hicieran las barbas hasta el señal de la Campana de la Cathedral; y mas teniendo presente lo que dice Juan Gerson; à saber es, que en este particular se debe estar à la costumbre de los Lugares, y personas, tolerada por los Prelados: *De operibus servilibus, non exercendis, diebus Dominicis, & festivis; plus, & frequentius determinat consuetudo loci, & personarum, à Prælati tolerata; quam alia lex scripta.* Sucediónos en esto lo que al que navega contra la corriente de un rio, que dexa caer desalentado los brazos, viendo que el impetu insuperable del raudal le lleva en un momento la barca adonde no queria; porque abusando algunos de la tolerancia, están toda la mañana del dia de Fiesta, perdido yá el respeto, haciendo la barba, precisando à sus

V. Apren-

que quieran pasar à Ordenes mayores, no con los Cursos de Theología Escolástica, ò Moral, sino por el del Derecho Canonico, deban estudiar à mas del año de Logica suelto, un año del Derecho Civil para el Subdiaconato; y los otros dos años el Derecho Canonico, en

caso que sus Maestros den la Instituta Canonica en dos años, y si la dán en uno solo, la estudiarán en aquel año; y en el otro siguiente aquella parte de Theología Moral que trata de *Sacramentis*. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 16. de Junio del año 1733.

INSTRUCCION XLIII.

SOBRE EL MODO DE GUARDAR las Fiestas: se reprehende la inobservancia de los Barberos, y Vendedores: dicese el tiempo, y horas en que pueden sin escandalo exercitar sus empleos.

Poco tiempo despues de nuestro arribo à Bolonia, mandamos publicar un Edicto en orden à observar las Fiestas, con fecha de 12. de Noviembre de 1731. en que permitiamos à los Barberos que pudiesen quitar las barbas en los dias de Fiesta, si era por la mañana, hasta la hora en que hacen señal para los Oficios, con la campana de la Metropolitana; por la tarde, una, ò dos horas antes de anochecer, y con tal, que en sus Botigas no tubieran garita de jugadores, ni fueran guarida de gente de mala vida, debaxo de algunas penas contra los inobedientes.

Habemos de confesar, que para pasar à dicha tolerancia, tubimos mucho que vencer, siendo obras serviles el atusar, y cortar la barba: de forma, que en una Carta, que oscribió Juan XXII. à Felipe V. Rey de Francia, como se vé en

Raynaldo *ad annum Christi 1317. num. 4.* le dice claramente, que no podia tolerar en conciencia el uso introducido en sus Dominios, de cortarse la barba en los Domingos, siendo estos unos dias consagrados al culto divino: por cuya razon no debian profanarse con semejantes exercicios: *Illud sanè, quod inolevisse in illis partibus dicitur, ut videlicet passim, in quamdam Divinam irreverentiam, die Dominico, radendis, ac tondendis barbis, atque capitibus, intendatur, te dissimulare non licet: cum dies illa, divino cultui specialiter dedicata, talibus profanari non debeat: Nec ignoras quod inter præcepta Decalogi, Sanctificatio Sabbathi ponitur; ad quorum observantiam, fidelis quilibet, de necessitate tenetur.* Y no habiendo positiva necesidad de cortar barbas, ò cabello en tales dias de fiesta, porque se puede hacer el dia antes; estamos en el caso de la regla de los Theologos, que

solamente en el caso de positiva necesidad, puede el Superior Ecclesiastico arbitrar, y permitir en tales dias las obras serviles: lo que es conforme à las resoluciones Pontificias, y en particular à lo que Nicolao V. respondió año 1447. entre otras cosas, sobre varias dudas de los Pueblos de Transilvania, diciendo: *Cessante necessitate, ab omni opere servili abstinendum est, diebus Dominicis, & festivis, sed necessitate cogente; non tamen affectata, seu procurata, licitum est, præmissa exercere.*

Creció mucho mas esta repugnancia, al considerar, que en el Edicto de Roma solo se permite à los Barberos curar las heridas en dichos dias: que en otro Edicto del siempre memorable Cardenal Paleotti, primer Arzobispo de esta Ciudad, publicado en el 1603. como se lee en el *Compendio de sus Ordenanzas, pag. 140.* se permite solamente à los Barberos en los dias de Fiesta sangrar, y curar, quando hay riesgo en la tardanza: que nuestro Predecesor el Cardenal Boncompagni siguió el mismo camino, permitiendo à los Barberos matriculados exercer en las Fiestas lo que pertenecía al Arte de Cirugia en caso de necesidad; pero vedando hacer barbas, y atusar absolutamente: conforme se vé en su Edicto de 18. de Junio de 1699. estampado al fin de su Synodo, y en otro, que publicó en 18. de Mayo de 1720. y finalmente, que quando los Lugares han hecho recurso contra los Edictos de los Obispos, que prohibian hacer la barba en dia de Fiesta à las Congregaciones de Roma, se les ha respondido con la

Tom. I.

prudencia acostumbrada, que obedeciesen los Edictos; lease la Obra de Braschi: *Promptuarium Synodale, cap. 16 num. 6.* todo lo qual se halla apoyado con el sentir de San Antonino *in Summa, part. 2. tit. 9. cap. 8.* donde no escusa de pecado à los Barberos, que cortan la barba en dia de Fiesta, y solo les permite, que sangren habiendo necesidad: *Barbitonsores, non in radendo, sed in minuendo sanguinem: si in festis exercent artem suam, principaliter propter necessitatem eorum, quibus serviunt, non propter cupiditatem lucri, excusantur.*

Hubimos de superar sin embargo todo el tropel de tantas dificultades, por habernos representado personas fidedignas, que nuestro Antecesor, no obstante sus Edictos, se vió precisado à tolerar, que en los dias de Fiesta hicieran las barbas hasta el señal de la Campana de la Cathedral; y mas teniendo presente lo que dice Juan Gerson; à saber es, que en este particular se debe estar à la costumbre de los Lugares, y personas, tolerada por los Prelados: *De operibus servilibus, non exercendis, diebus Dominicis, & festivis; plus, & frequentius determinat consuetudo loci, & personarum, à Prælati tolerata; quam alia lex scripta.* Sucediónos en esto lo que al que navega contra la corriente de un rio, que dexa caer desalentado los brazos, viendo que el impetu insuperable del raudal le lleva en un momento la barca adonde no queria; porque abusando algunos de la tolerancia, están toda la mañana del dia de Fiesta, perdido yá el respeto, haciendo la barba, precisando à sus

V. Apren-

Aprendices, y Mancebos à no poder oír Misa, ni frequentar los Sacramentos, ni ir al Sermon, Catecismo, ni Doctrina Christiana; de lo que tienen bastante necesidad, segun nos han informado algunas personas devoras en los Memoriales, que en varias ocasiones nos han dado. Alabamos el zelo de los interesados, si esto lo han executado con el santo fin de tener lugar de cumplir con lo que manda la Iglesia, oyendo Misa, y de frequentar los Sacramentos, y asistir à los Sermones; pero infelices de ellos, si estos recursos han sido motivados del deseo de estar ociosos, ù de ir à la Iglesia al galanéo, ù para tener mas tiempo de ofender à Dios; pues sería ciertamente mucho menor mal para sus almas estarse en las Botigas trabajando, que gastar el tiempo dedicado al Señor en los ilícitos pasatiempos, que diximos; como dixo muy bien Nicolao I. *respons. ad Consulta Bulgarorum, cap. 11.* donde despues de advertir, que deben cesar en los dias de Fiesta de las obras profanas, empleandose en ir à la Iglesia, rogar à Dios, y hacer obras de piedad, pasando à hablar con los que pasan el tiempo de las Fiestas en el ocio, y el festejo, dice sería mucho mejor para el bien de sus almas el trabajar: *Melius illi fuerat ipso die, Beati Apostoli Pauli præceptis obaudiens, laborare manibus suis, ut haberet unde tribueret necessitatem patientibus.* Y el Principe de los Theologos Santo Thomás dice 2. *2. quest. 122. art. 4. ad 2.* estar prohibidas en los dias festivos las obras serviles, porque impiden la mayor atencion à las cosas de Dios; y sien-

do el pecado el mayor de todos los impedimentos, es consiguiente violar con mas enormidad la santificacion de las Fiestas el que peca en ellas, que aquel que se emplea en trabajar: *Et quia magis homo impeditur à rebus divinis, per opus peccati, quam per opus licitum, quamvis sit corporale; ideo, magis contra hoc præceptum agit, qui peccat in die Festo, quam qui aliud opus corporale licitum, facit.*

Pero como solo Dios conoce las intenciones de los hombres, siendo al parecer licito, y bueno lo que se pide, debe en conciencia oírlo el Superior Eclesiastico, y aplicar el remedio conveniente à los escandolos, y así, es preciso démos las providencias necesarias, respecto de hebernos hecho varias instancias para ello; pues aun en el dictamen de Gersón, que, como acabamos de decir, en el punto de santificar las Fiestas, difiere enteramente à la costumbre de los Pueblos, y tolerancia de los Prelados, en rebaxandose tanto el culto de las Fiestas, que se lleve al punto de no oír Misa, ni asistir à los Oficios Divinos, ya no debe tolerarse ésta, que no puede ser costumbre, sino corruptela manifiesta, y debe atajarse con el mayor rigor: *Consuetudo exercendi opera servilia, hæc ab istis; hæc ab illis, in diebus festivis, tunc maxime dicenda est corruptela, quando totaliter à servicio Dei, & à cultu Festorum, & maxime ab auditu Missæ, revocaret.* Por lo qual, usando de atencion, hicimos se presentáran ante Nos los Diputados de este Arte; y habiendoles hecho vér los desordenes, que en este particular se cometian, y que sus mismos Estatu-

tos prohibian rigurosamente cortar barbas en dia de Fiesta, les habemos protestado no ser nuestra intencion apartarnos del permiso ya acordado de cortarlas en dichos dias, pero hasta el señal de la Campana de nuestra Cathedral por la mañana; y por la tarde, una, ù dos horas antes de anochecer: mandando absolutamente, que no se traspasen estos limites por ningun pretexto. Asimismo les dimos orden de juntar su Colegio, y que intimasen à sus Individuos esta nuestra tan justa voluntad; y ofreciendo la mas rendida, y puntual obediencia à nuestros mandatos, nos representaron la gran dificultad de cumplirlos, no por su parte, si por la de muchos Barberos, que habia con Patentes, y baxo la proteccion de otros Superiores; porque como estos trabajaban en dia de Fiesta, se irian à ellos todos los Parroquianos de aquellos que obedeciesen; y movido de esta razon, pasamos nuestros debidos oficios à dichos Superiores; pero habemos oído de su misma boca la respuesta (la misma que nos habiamos figurado) que se hallaban tan interesados como Nos en la santificacion, y observancia de las Fiestas: que tomásemos nuestras medidas contra los desobedientes, sin distincion alguna, pues no era su ánimo, que sus Patentes, y proteccion sirviesen à la contumacia contra los preceptos de Dios, y de la Iglesia.

Y así, puesto que habemos con este paso subido hasta los ultimos puntos de la atencion, urbanidad, y tolerancia; renovamos nuestro Edicto, publicado en los 12. de

Noviembre de 1731. y prohibimos indistintamente à todos, y qualesquiera Barberos el hacer la barba, y cortar el cabello los dias de Fiesta, despues del toque de la dicha Campana, hasta las horas ya arriba señaladas, revocando qualquiera licencia, ò permiso concedido, baxo las penas expresadas en el Edicto. Y añadimos, que si alguno despues de contravenir una vez, y satisfecha la pena, vuelve à delinquir, no solamente pagará de nuevo la pena, sino que quedará privado, como por la presente le privamos, para siempre de poder cortar el cabello, y barbas, aunque sea antes del toque de la Campana, y despues de las horas dichas. Y si cae tercera vez haciendo barbas en estas horas, que ahora les prohibimos, pagará tercera vez la pena; y le advertimos publicamente, que saldrá desterrado sin remision de nuestra Diocesi. Este punto de guardar las Fiestas es de foro mixto, à la reserva de los Clerigos, de quienes privativamente conoce el Juez Eclesiastico; y tenemos el Bando publicado en esta Ciudad por el Cardenal Justiniani, como Legado de ella, à 6. de Octubre de 1610. y se halla inserto en los Estatutos de los Barberos, en que se prohibe sin limitacion alguna à los tales peynar, rasurar, y lavar à qualquiera en los dias festivos tanto en las Botigas, como fuera de ellas, bajo la pena de veinte y cinco escudos de oro, y tres tratos de cuerda, tanto al Barbero, como al barbeado; pero Nos, usando de benignidad, les dexarémos los brazos sanos, para que vayan à trabajar fuera de la Diocesi. Y à los de-

más, que se hallaren trabajar en las horas prohibidas, mandamos, que si saben escribir, den su firma à nuestros Ministros inferiores, ò formen una Cruz de su mano delante de los Testigos, para que lleven el castigo, reservado à nuestro arbitrio.

Y pasando à tratar de los que venden los comestibles necesarios à la vida humana por las Plazas, y Botigas, les permitió à estos San Carlos Borromeo, *Concil. Mediol. l. 1.* y à los que venden cosas de que necesitan los enfermos, vender en tales días; pero teniendo cerradas las Botigas: *Nec quid vendatur, aut ematur, præter id quod ad usum illius dei, vel ad agrorum curationem, necessarium sit; nec officina omnino, aut ex aliqua parte, aperta habeatur.* Y añadió, *Cancilio III.* que el Obispo señalase el tiempo, y modo de vender, para quitar el escandalo, y que pudiesen las gentes guardar la Fiesta: *Qui in genere præterea Episcopus, illarum rerum venditioni, certam horam, & modum præscribat; ne ex venditione aliquid existat scandali, offensionisve, aut occasionis, qua distrahantur homines, à Divinis Officiis.* Y coherentemente à esta misma disciplina, y de nuestro Predecesor, prohibimos en el dicho Edicto de 1731. à quantos venden carnes, tocino, volatería, pastas, granos comestibles, con todos los demás que venden quartos de carne, y demás cosas necesarias para alimentarse las gentes; vender en Botigas, y Plazas por la mañana, despues de la señal de la Campana de la Cathedral; y por la tarde, antes de las dichas horas, con las demas,

que en él se contiene, y las penas cominadas à los transgresores.

Casi al mismo tiempo que nos dieron la querrela, è instancia los Aprendices de los Barberos, nos llegaron las de los subalternos de los que venden las cosas comestibles, diciendo no se les dexaba tiempo, ni sazón para ir à la Misa, y Oficios, ni à la Doctrina Christiana, teniendoles acupados todo el día; y en tal manera se quejaron unos, y otros, que nos pareció pudiera llegar el caso de jactarse Satanás de haber salido despues con el impío concebido designio de acabar con el culto de las Fiestas, como se dice Psalm. 73. *Quiescere faciamus omnes dies Festos Dei, à terra.* Por lo qual, habiendo hecho las preventivas diligencias con los Diputados del Oficio, y con aquellos cuyas patentes, y protecciones se alegaban, y dándonos una respuesta llena de zelo, como la que diximos arriba, hablando de los Barberos; renovamos igualmente, en quanto à los Botigueros de los comestibles, el mismo Edicto del año 1631. con todo lo demás, que vá añadido en esta nuestra Notificación, respecto de los Barberos, queriendolo tener aqui por dicho, y en la misma forma, en quanto à los Botigueros.

Terminamos esta Instrucción, encargando à los Predicadores de la palabra de Dios, y à todos los Señores Curas, que no omitan en sus Sermones, y en las Pláticas, que hicieren al Pueblo, darles à entender quàn grande es la importancia de santificar las Fiestas; por que como deben saber, es un precepto

cepto natural el que se consagre à Dios algun día; es asimismo precepto de la Ley Vieja, en la que se destinò el Sabado, en memoria de haber criado el Señor en seis días el Cielo, y la Tierra, el Mar, y el resto de las criaturas todas pausando despues en quanto la acción de criar en el día septimo, como dice Exod. 20. *Memento ut diem Sabbathi sanctifices; sex enim diebus fecit Dominus Cælum, & Terram, & Mars, & omnia que in eis sunt, & requievit in die septimo. Idcirco benedixit Dominus diei Sabbathi, & sanctificavit eum.* Y en la Ley de Gracia en lugar del Sabado, se instituyó el del Domingo por los Apostoles, en memoria de haber el Señor resucitado en tal día; y en el *Apocalypsi, cap. 1.* se advierte empleado en extraticos vuelos del espíritu San Juan semejante día: *Fui in Spiritu Dominica die.* Y así como habia en la Ley Antigua, à mas de la del Sabado, otras Fiestas destinadas à conservar la memoria de otras obras grandes, y gloriosas de Dios; y para proponer à la imitación algunas acciones virtuosas de aquellos Heroes del Pueblo de Dios, celebrándolas solemnemente, como à Esther, Judit, y los Machabéos; de la misma suerte en la Ley Nueva, desde el tiempo de los Apostoles, se hallan instituidos por la Iglesia determinados días solemnes, y festivos, en que se celebran los principales Misterios de nuestra Religión; y se aplauden, y honran los nombres de sus Santos, è invencibles Hijos.

Tampoco pueden ignorar, que no basta el santificar las Fiestas ca-

Tom. I.

da uno, sino que tienen obligación de que las guarden, y santifiquen sus hijos, y criados, y demás familia; y por esto en el citado capítulo del Exodo se añade despues de las palabras referidas: *Non facies in eo omne opus, tu, & filius tuus, & filia tua: servus tuus, & ancilla tua; jumentum tuum, & advena, qui est intra portas tuas.* Y aunque parece que esto de santificar las Fiestas está reducido al oír la Misa, y dexar las obras serviles, se debe comprehender altamente, que el que en aquel día no hace todo quanto puede para dár el mas sincero culto à Dios, ni se abstiene de pecar, no hace lo que pide el Señor, que mandó santificar las Fiestas, como lo expresó por Isaías: *Neomeniam, & Sabbathum, & Festivitates alias non feram. Iniqui sunt cœtus vestri; Kalendas vestras, & solemnitates vestras, odit anima mea;* y por Malachías dixo: *Dispergam super vultum vestrum, stercus solemnitarum vestrarum.*

Tampoco ignoran, que Dios tiene dicho por Ezequiél, que castigará tambien en este Mundo à los que no santifican las Fiestas: *Sabbatha mea violaverunt vehementer; dixi ergo, ut effunderem furorem meum super eos, & consumerem eos.* Y en el Libro de los Numeros, habiendo sido delatado un hombre à Moysés, y Aaron, que hacia leña en Sabado, le mandaron poner preso, y no sabiendo que hacer de él, le mandó Dios à Moysés, que le dieran la muerte: *Dixitque Dominus ad Moysem: morte moriatur homo iste; obruat eum lapidibus omnis turba extra castra.* Ni faltan en nuestros

V 3

días

días señales evidentes, y palpables de la ira de Dios, en castigo del desprecio de las Fiestas, pues dexando otras, vemos frustrada la mas bella esperanza de una fertilísima cosecha en este mismo año, y por esto sin duda nos hallamos con una extraordinaria carestía; ni esta es imaginación de nuestra melancolía, sino razon expresa en el Levitico, donde ofrece el Señor copiosas abundantes cosechas à los que santificaren sus Fiestas: *Custodite Sabbata mea. . . & dabo vobis pluvias temporibus suis, & terra gignet germen suum, & pomis arbores replebuntur.* Con lo qual podrán los Predicadores, y Parrocos ampliar con su elocuencia este asunto, è imprimir esta verdad en los corazones de sus oyentes, para estrecharles à santificar las Fiestas como se debe. Y despues de confirmar el citado Edicto de 1731. en todas sus partes, mandamos se fixe esta nuestra Notificacion en los lugares acostumbrados de la Ciudad,

y en todas las Botigas, y Tiendas; y para que no le valga el pretexto de que no oyen los golpes, aunque son bien sensibles los de la gran campana de la Cathedral, nos ha parecido poner aqui una tabla, que señala la hora en que se hará el toque todos los dias de Fiesta. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 14. de Julio de 1735.

NOTA.

Dáse la señal en Bolonia los dias de Fiesta para cerrar las Botigas, tocando à golpes la campana mayor de la Metropolitana por el espacio de un quarto de hora, inmediatamente despues de tocar à los Oficios.

Y aqui se ponía una tabla, que reducida à los computos de España, venía à señalar el toque de la campana el tiempo de las nueve de la mañana en el Verano, y el de las diez en el Invierno, poco mas, ò menos; y así dexamos de estamparla.



INSTRUCCION XLIV.

DE LOS ORATORIOS PUBLICOS

de la Diocesi: en qué dias no se pueda decir Misa en ellos: de los Oratorios en que se puede hacer celebrar Misa antes que se celebre en la Parroquial.

Habemos encontrado, haciendo la Visita, un gran numero de Oratorios por la Diocesi, erigidos por los Fieles, con la autoridad de nuestros Antecesores. Y como son tan varios los dictámenes de los hombres, como las intenciones con que se explican, habemos oido en quanto à estos muy distantes opiniones. Dicen algunos Curas ser muy utiles para las Parroquias; yá porque habiendo de llevar el Viatico à muchos enfermos, cuyas habitaciones están muy apartadas de la Parroquial, ofrecen la conveniencia de poder ir el Cura al Oratorio mas proximo de la casa del enfermo, y diciendo en él la Misa; consagrar las formas de que necisite para el Viatico, y llevarle desde allí; yá tambien, porque los Parroquianos, que habitan muy lexos de la Parroquial, dexarian muchas veces de oír Misa, especialmente à causa del mal temporal, y pésimas calles en tiempo de Invierno, y la oyen estos en aquellos Oratorios, que están cerca de sus casas. Otros Curas dicen, que con la ocasion de te-

ner Misa en tales Oratorios, dexa de venir à la Parroquial una gran parte de los Parroquianos, y por consiguiente no asisten à los Sermones, Doctrina Christiana, y Catechismo.

Però Nos, tomando el camino medio entre estos dos extremos, decimos preventivamente deseamos mucho, que los Feligreses acudan con la mayor frecuencia que pudiesen à sus respectivas Iglesias Parroquiales, tanto à la Misa, como à los Sermones, Catechismo, y Doctrina Christiana, pues lo encarga así el Concilio de Trento *Sess. 22. Decret. de Observand. & Evitand. in celebrat. Missæ,* hablando con los Obispos: *Moneant etiam eundem Populum, ut frequenter ad suas Parroquias, saltem diebus Dominicis, & majoribus Festis, accedat.* Y mas estando mandado à los Curas por el mismo Concilio, que prediquen al Pueblo desde el Altar los Domingos, y Fiestas, como se vé *Sess. 24. cap. 7. de Reformat.* y à los Parroquianos, que asistan à estas funciones, pudiendo hacerlo como damente: *Moneatque Episcopus. Po-*

días señales evidentes, y palpables de la ira de Dios, en castigo del desprecio de las Fiestas, pues dexando otras, vemos frustrada la mas bella esperanza de una fertilísima cosecha en este mismo año, y por esto sin duda nos hallamos con una extraordinaria carestía; ni esta es imaginación de nuestra melancolía, sino razon expresa en el Levitico, donde ofrece el Señor copiosas abundantes cosechas à los que santificaren sus Fiestas: *Custodite Sabbata mea. . . & dabo vobis pluvias temporibus suis, & terra gignet germen suum, & pomis arbores replebuntur.* Con lo qual podrán los Predicadores, y Parrocos ampliar con su elocuencia este asunto, è imprimir esta verdad en los corazones de sus oyentes, para estrecharles à santificar las Fiestas como se debe. Y despues de confirmar el citado Edicto de 1731. en todas sus partes, mandamos se fixe esta nuestra Notificacion en los lugares acostumbrados de la Ciudad,

y en todas las Botigas, y Tiendas; y para que no le valga el pretexto de que no oyen los golpes, aunque son bien sensibles los de la gran campana de la Cathedral, nos ha parecido poner aqui una tabla, que señala la hora en que se hará el toque todos los dias de Fiesta. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 14. de Julio de 1735.

NOTA.

Dáse la señal en Bolonia los dias de Fiesta para cerrar las Botigas, tocando à golpes la campana mayor de la Metropolitana por el espacio de un quarto de hora, inmediatamente despues de tocar à los Oficios.

Y aqui se ponía una tabla, que reducida à los computos de España, venía à señalar el toque de la campana el tiempo de las nueve de la mañana en el Verano, y el de las diez en el Invierno, poco mas, ò menos; y así dexamos de estamparla.



INSTRUCCION XLIV.

DE LOS ORATORIOS PUBLICOS

de la Diocesi: en qué dias no se pueda decir Misa en ellos: de los Oratorios en que se puede hacer celebrar Misa antes que se celebre en la Parroquial.

Habemos encontrado, haciendo la Visita, un gran numero de Oratorios por la Diocesi, erigidos por los Fieles, con la autoridad de nuestros Antecesores. Y como son tan varios los dictámenes de los hombres, como las intenciones con que se explican, habemos oido en quanto à estos muy distantes opiniones. Dicen algunos Curas ser muy utiles para las Parroquias; yá porque habiendo de llevar el Viatico à muchos enfermos, cuyas habitaciones están muy apartadas de la Parroquial, ofrecen la conveniencia de poder ir el Cura al Oratorio mas proximo de la casa del enfermo, y diciendo en él la Misa; consagrar las formas de que necisite para el Viatico, y llevarle desde allí; yá tambien, porque los Parroquianos, que habitan muy lexos de la Parroquial, dexarian muchas veces de oír Misa, especialmente à causa del mal temporal, y pésimas calles en tiempo de Invierno, y la oyen estos en aquellos Oratorios, que están cerca de sus casas. Otros Curas dicen, que con la ocasion de te-

ner Misa en tales Oratorios, dexa de venir à la Parroquial una gran parte de los Parroquianos, y por consiguiente no asisten à los Sermones, Doctrina Christiana, y Catechismo.

Però Nos, tomando el camino medio entre estos dos extremos, decimos preventivamente deseamos mucho, que los Feligreses acudan con la mayor frecuencia que pudiesen à sus respectivas Iglesias Parroquiales, tanto à la Misa, como à los Sermones, Catechismo, y Doctrina Christiana, pues lo encarga así el Concilio de Trento *Sess. 22. Decret. de Observand. & Evitand. in celebrat. Missæ,* hablando con los Obispos: *Moneant etiam eundem Populum, ut frequenter ad suas Parroquias, saltem diebus Dominicis, & majoribus Festis, accedat.* Y mas estando mandado à los Curas por el mismo Concilio, que prediquen al Pueblo desde el Altar los Domingos, y Fiestas, como se vé *Sess. 24. cap. 7. de Reformat.* y à los Parroquianos, que asistan à estas funciones, pudiendo hacerlo como damente: *Moneatque Episcopus. Po-*

pulum diligentur, teneri unumquodque, Parochie sue interesse, ubi commodè id fieri potest, ad audiendum Verbum Dei. Por lo qual, despues de haber escuchado los pareceres de varios sugetos de virtud, y prácticos en las cosas de nuestra Diócesis, queremos, y mandamos, que en quanto al punto de los Oratorios públicos, se guarde, y observe lo siguiente.

Que en dichos Oratorios públicos no se diga Misa sin especial licencia nuestra, la que no daremos sin causa urgente, en los días de Pasqua, Navidad, Epiphanía, Ascension, Pentecostés, Anunciacion, y Asuncion de María Santisima, San Pedro y San Pablo, Todos Santos, San Petronio, y el día del Santo Titular de la Parroquia, segun el antiguo estilo de esta nuestra Diócesis.

Que el Parroco no tiene derecho alguno para mandar, que en las Iglesias, y Oratorios públicos, si ruados en su Parroquia, en los quales se puede decir Misa, ésta no se diga antes de la Misa Parroquial; porque esto toca à nuestra jurisdiccion, y queremos usar de ella para su conveniencia, pero con la discrecion debida. Y así, à la excepcion de los días festivos, que arriba expresamos, en los quales no se ha de decir Misa en ninguno de los Oratorios, podrán en las demás Fiestas de precepto decirse; à cuyo fin, ordenamos, y mandamos, que en aquellos Oratorios públicos, que no distan de la Iglesia Parroquial mas de una milla, no se diga Misa, hasta despues que se hubiere dicho la Parroquial; y esa deberá

celebrarse à una hora competente; pues una milla de camino no es espacio de distancia, que pueda espantar à la gente del Campo, para que no acudan à la Parroquia, como no haya otro impedimento: y si los Oratorios públicos distasen mas de una milla de la Iglesia Parroquial, se podrá decir en ellos la Misa à la hora que juzgase el Sacerdote mas oportuna, para que los de la vecindad puedan acudir à ella; y segun nos advierte la experiencia, la gente, especialmente en el Invierno, si hay mas de una milla de camino, dexan de ir à la Parroquia, teniendo la conveniencia de algun Oratorio menos distante; ni se puede retardar la Misa en tales Oratorios, hasta despues de la Misa Parroquial: porque habiendo de volver à comer la gente del Campo temprano, como lo acostumbra, no se podrían executar en ellos las demás funciones, que diremos luego.

Dexamos dicho arriba, que el Parroco no tenía autoridad para mandar, que en las Iglesias, u Oratorios públicos existentes en su Parroquia, no se diga la Misa antes que en la Parroquial, y que esto pertenecía à nuestra jurisdiccion; y que sea esta la resolucion de las Sagradas Congregaciones de Roma, se puede ver entre las que trae Braschi Promptuar. Synod. cap. 107. num. 23. & 24. en estos terminos: *Quod autem sancire possit Ordinarius, ne Missa, ante Missam Parochialem, diebus festis, in Oratoriis secularibus celebretur, pluries decrevit. Sacra Congregatio Concilii: At vero Parochus ex seipso, facere non potest.*

antefactam prohibitionem, quippe qua spectata, ad Ordinarium, ut eadem Sac. Congr. Concilii, censuit. Y así, quando algun Parroco ha pretendido sostener la prohibicion mandada por él, y que no se celebre la Misa antes que su Misa Parroquial, ha respondido, como se vé en una Urbinaten. 27. Jun. 1641. lib. 16. Decretor. pag. 343. à tergo, que respondió al Arcipreste de San Casiano, *Sacra Congreg. respondit, de rigore juris non posse prohiberi, ut Missa non celebretur ante Missam à Parocho non celebratam.* Y por el contrario, quando esta misma disposicion, puesta en algunas Synodales, que precisamente llevan la aprobacion del Obispo, y se hacen con su autoridad, se ha representado ante la Sagrada Congregacion, ha respondido ésta, que se observasen las Constituciones Synodales. Así lo respondió al Obispo de Santa Agueda de los Godos à los 25. de Mayo de 1652. lib. 19. Decretor. pag. 191. *Sacra Congreg. censuit expius, Constitutiones Synodales disponentes, ut diebus festis, Missa celebrari non debeant in aliis Ecclesiis, nisi celebrata Missa in Ecclesia Parochiali, esse observandas; ita tamen, ut Missa in Ecclesia Parochiali, hora opportuna celebretur.* Y aun se halla otra resolucion mas antigua sobre lo mismo de 28. de Enero de 1640. lib. 16. Decretor. pag. 331. concebida en estos terminos: *Quæritur, an Parochus prohibere possit, ne in Capella, ruri per laicum edificata in solo publico, celebrari possit, antequam Missa celebretur, in Ecclesia Paroch. Marrice? Sac. Cong. respondit, supposita facultate legitima, celebran-*

di in dicta Capella, de rigore juris, non posse prohiberi; sed Episcopum pro prudentia curare posse, ut in diebus festis prius celebretur Missa in Parochiali Ecclesia. Y así, es preciso hacerse cargo de la mente de las Congregaciones: que no es lo mismo hablar de las novedades, que corren, que del Derecho Canonico; porque para aquello basta andarse por las Botigas, y el Mercado, oyendo lo que se dice, y parlarlo despues à otros, sea verdad, ó mentira; pero para hablar de los Canones, es necesario saberlos, y por consiguiente, estudiar, tener buenos libros, y manejarlos con buen juicio, y aprovecharse de él, y sobre todo, tener conocimiento, y práctica de los Tribunales Supremos, en que se deciden las causas; porque si no, harán, y dirán mil errores, y serán errores de consecuencia.

Pero volviendo à nuestro asunto, determinado yá, que en los Oratorios, que no distan mas de una milla de la Parroquia, no se diga Misa antes que en la Parroquial, y que en los otros, que distan mas de una milla, se celebre en aquella hora, que sea mas oportuna à los vecinos; ordenamos, y mandamos, baxo penas arbitrarias, y aun con suspension à divinis, al Sacerdote, que diga la Misa en los Oratorios, que distan mas de una milla, avise à los concurrentes las Fiestas, que hubiere de precepto; que explique en la Misa el Santo Evangelio, y las cosas necesarias para salvarse; y que asimismo les explique el Catecismo, y Doctrina Christiana. Porque sería cosa lamentable, que aquella

pobres gentes no oyesen la palabra de Dios, y se condenasen, por no saber las cosas necesarias, *necessitate mediæ*, como dicen los Theologos, para salvarse. Ni puede decirse que esta sea cosa nueva; porque el citado Braschi, despues de haber asentado, que pertenece al Obispo, y no al Parroco, prohibir, que se celebre la Misa antes que la de la Parroquial, dice *num. 24.* puede el Obispo permitirlo, con la condicion, y cargo dicho; à saber es: *Quando in Missis antecedentibus Parroquialem, sit Populus celebrantem, explicatio Cathedemini: Et ita hodie solet determinare, ipsamet Sacra Congregatio Concilii.* Y esto mismo está ya mandado por nuestro Santísimo Padre Clemente XII. en su Carta Circular escrita à los Obispos de Italia del primero de Julio del presente año de 1735. cuyas palabras son las siguientes: *Y sobre todo, encarga su Santidad la más puntual observancia de quanto está mandado à los Parrocos sobre este punto por el Sagrado Concilio de Trento; pero con especial cuidado; el que no se omita la Platica en el Altar los dias de Fiesta; y esto mismo deberá executar qualesquiera Sacerdote, que celebrare la Misa tales dias en las Iglesias, ò Capillas rurales, para la enseñanza de aquella gente, que acude al Santo Sacrificio,*

à quienes deberán enseñar las cosas que deben creer, esperar, y obrar, y especialmente los Mysterios principales de nuestra Santa Fé. Y para que no se quexen los Curas, que esto les perjudica en su oficio, declaramos, que nada deseamos mas vivamente, como el que todos vayan à la Parroquia; pero no siendo esto posible, porque hay muchos, especialmente en el Invierno, que ni vãn, ni pueden ir, es muy de nuestro ministerio Apostolico, procurar este beneficio à sus almas. Añadimos, que será cargo de los mismos Parrocos, y tambien de los Vicarios Foraneos; cuidar de que lo practiquen asi los Sacerdotes, que vãn à los Oratorios, avisandonos, en caso de que falten à ello. Y no por esto descuiden de los mismos que asisten à las doctrinas de estos Sacerdotes, antes bien procuren saber, si están suficientemente instruidos, siempre que les pareciere ser necesario; y en particular, quando han de comulgar la primera vez, ò contraer Matrimonio; y si les pareciere que ésta es mucha fatiga, deberán tener presente lo que dice Santa Brigida, *lib. 4. Revelat. cap. 97.* Que los Curas son como la rueda del Molino, que si ésta pára, no se muele un grano. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 2. de Agosto de 1735.

INSTRUCCION XLV.

DE LOS QUE NO SE COMULGAN por la Pascua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en qué se funda tal obligacion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion.

REFERESE en los Actos Apostolicos, que aquellos primeros Christianos, *quorum erat cor unum, et anima una*, recibian todos los dias debaxo de las especies Sacramentales el Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo: *Erant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, et communicatione fractionis panis, et orationibus;* por lo qual San Cypriano, Autor del siglo III. *Tract. de Oration. Domin.* dexó escrito: *Hunc autem Panem, dari nobis, quotidie postulamus; ne qui in Christo sumus, et Eucharistiam quotidie, ac cibum salutis accipimus, intercedente aliquo graviore delicto, dum abstenti, et non communicantes, à celesti pane prohibemur, à Christi Corpore separamur.* Se ignora si esta costumbre santísima era de obligacion, ò de sola devocion; y tampoco se sabe cuánto tiempo durase; solo se sabe de cierto, que entibiando el fervor de los Fieles, mandó la Iglesia en el siglo VIII. que comulgasen los legos tres veces en cada un año; à saber es, por la Pasqua, y Pentecostes, el Naci-

miento del Señor: *Et si non frequentius, saltem in anno ter, laici homines communicent (nisi forte quis, majoribus quibuslibet criminibus impediatur) in Pascha videlicet, et Pentecoste, et Natali Domini;* que son las palabras del Can. *Etsi non frequentius, de Consecrat. dist. 2.* de quien hace Autor Graciano al Papa San Fabian, que floreció en el siglo III. pero entre los eruditos se tiene comunmente por monumento del siglo VIII. Esta obligacion de comulgar estas tres veces al año en las dichas solemnidades, duró sin duda hasta los principios del siglo XIII. pues en una Carta de Innocencio III. que se lee, *cap. Deus, de Pœnitentiis, et Remission.* instruyendo à los que se destinaban para Curas de Almas en los Pueblos de la Livonia, recién convertidos à la Fé Catholica, les dice, hagan que se comulguen en las Fiestas acostumbradas; y en el articulo de la muerte: *Interim tamen Corporis, et Sanguinis Domini Sacramentum, renatis fonte Baptismatis, consuetis, Festivitatibus, et in mortis articulo tribua-*

pobres gentes no oyesen la palabra de Dios, y se condenasen, por no saber las cosas necesarias, *necessitate mediæ*, como dicen los Theologos, para salvarse. Ni puede decirse que esta sea cosa nueva; porque el citado Braschi, despues de haber asentado, que pertenece al Obispo, y no al Parroco, prohibir, que se celebre la Misa antes que la de la Parroquial, dice *num. 24.* puede el Obispo permitirlo, con la condicion, y cargo dicho; à saber es: *Quando in Missis antecedentibus Parroquialem, sit Populus celebrantem, explicatio Cathedrae mi: Et ita hodie solet determinare, ipsamet Sacra Congregatio Concilii.* Y esto mismo está ya mandado por nuestro Santísimo Padre Clemente XII. en su Carta Circular escrita à los Obispos de Italia del primero de Julio del presente año de 1735. cuyas palabras son las siguientes: *Y sobre todo, encarga su Santidad la más puntual observancia de quanto está mandado à los Parrocos sobre este punto por el Sagrado Concilio de Trento; pero con especial cuidado; el que no se omita la Platica en el Altar los dias de Fiesta; y esto mismo deberá executar qualesquiera Sacerdote, que celebrare la Misa tales dias en las Iglesias, ò Capillas rurales, para la enseñanza de aquella gente, que acude al Santo Sacrificio,*

à quienes deberán enseñar las cosas que deben creer, esperar, y obrar, y especialmente los Mysterios principales de nuestra Santa Fé. Y para que no se quexen los Curas, que esto les perjudica en su oficio, declaramos, que nada deseamos mas vivamente, como el que todos vayan à la Parroquia; pero no siendo esto posible, porque hay muchos, especialmente en el Invierno, que ni vãn, ni pueden ir, es muy de nuestro ministerio Apostolico, procurar este beneficio à sus almas. Añadimos, que será cargo de los mismos Parrocos, y tambien de los Vicarios Foraneos; cuidar de que lo practiquen así los Sacerdotes, que vãn à los Oratorios, avisandonos, en caso de que falten à ello. Y no por esto descuiden de los mismos que asisten à las doctrinas de estos Sacerdotes, antes bien procuren saber, si están suficientemente instruidos, siempre que les pareciere ser necesario; y en particular, quando han de comulgar la primera vez, ò contraer Matrimonio; y si les pareciere que ésta es mucha fatiga, deberán tener presente lo que dice Santa Brigida, *lib. 4. Revelat. cap. 97.* Que los Curas son como la rueda del Molino, que si ésta pára, no se muele un grano. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 2. de Agosto de 1735.

INSTRUCCION XLV.

DE LOS QUE NO SE COMULGAN por la Pascua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en qué se funda tal obligacion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion.

Refiere en los Actos Apostolicos, que aquellos primeros Christianos, *quorum erat cor unum, et anima una*, recibian todos los dias debaxo de las especies Sacramentales el Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo: *Erant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, et communicatione fractionis panis, et orationibus;* por lo qual San Cypriano, Autor del siglo III. *Tract. de Oration. Domin.* dexó escrito: *Hunc autem Panem, dari nobis, quotidie postulamus; ne qui in Christo sumus, et Eucharistiam quotidie, ac cibum salutis accipimus, intercedente aliquo graviore delicto, dum abstemi, et non communicantes, à celesti pane prohibemur, à Christi Corpore separamur.* Se ignora si esta costumbre santísima era de obligacion, ò de sola devocion; y tampoco se sabe cuánto tiempo durase; solo se sabe de cierto, que entibiando el fervor de los Fieles, mandó la Iglesia en el siglo VIII. que comulgasen los legos tres veces en cada un año; à saber es, por la Pasqua, y Pentecostes, el Naci-

miento del Señor: *Et si non frequentius, saltem in anno ter, laici homines communicent (nisi forte quis, majoribus quibuslibet criminibus impediatur) in Pascha videlicet, et Pentecoste, et Natali Domini;* que son las palabras del Can. *Etsi non frequentius, de Consecrat. dist. 2.* de quien hace Autor Graciano al Papa San Fabian, que floreció en el siglo III. pero entre los eruditos se tiene comunmente por monumento del siglo VIII. Esta obligacion de comulgar estas tres veces al año en las dichas solemnidades, duró sin duda hasta los principios del siglo XIII. pues en una Carta de Innocencio III. que se lee, *cap. Deus, de Pœnitentiis, et Remission.* instruyendo à los que se destinaban para Curas de Almas en los Pueblos de la Livonia, recién convertidos à la Fé Catholica, les dice, hagan que se comulguen en las Fiestas acostumbradas; y en el articulo de la muerte: *Interim tamen Corporis, et Sanguinis Domini Sacramentum, renatis fonte Baptismatis, consuetis, Festivitatibus, et in mortis articulo tri-*

buatis. Pero no es menos cierto, que desmayando mas, y mas el espíritu del Christianismo, se varió esta disciplina; pues vemos, que los Padres del Concilio General Lateranense IV. baxo Innocencio III. determinaron, que todos los Fieles Christianos comulgasen una vez al año en su Parroquia por la Pasqua; y el texto del Concilio se halla, *cap. Omnis, de Poenit. & remiss.* y es como se sigue: *Omnis utriusque sexus Fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua, solus peccata, saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti, & injunctam sibi poenitentiam, pro viribus, studeat adimplere; suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiae Sacramentum.* Explicó su deseo, y mente sobre esto el Santo Concilio de Trento, de que comulgasen todos los que oyen la Misa: *Optaret quidem Sacrosancta Synodus, ut in singulis Missis, fideles adstantes, non solum spirituali affectu, sed Sacramentali etiam, Eucharistia perceptione, communicarent;* que son sus palabras, *Sess. 22. de Sacrificio Missae;* pero solamente impuso pena contra los que dixesen, que no tienen obligacion los Fieles de comulgar en la Pasqua; pronunciando Excomunion contra ellos, como se vé *Sess. 13. de Eucharistia, Can. 9.* donde dice: *Si quis negaverit, omnes, & singulos Christifideles, utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltem in Paschate, ad communicandum, juxta praecipuum Sanctae Matris Ecclesiae, anathema sit.*

Bien presintieron los Padres del

citado Concilio Lateranense, que no faltaria quien desatendiendo à este mandato, dexase de comulgar en la Pasqua; y para precaver este daño, pusieron en el lugar alegado pena de entredicho en vida, y de privacion de sepultura Ecclesiastica en la muerte contra los transgresores: *Alioquin, & vivens ab ingressu Ecclesiae arceatur, & moriens, Christiana careat sepultura.* Y con esto concuerda el Ritual Romano, impreso de orden de Paulo V. tit. *Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam:* y entran en el numero de los que están excluidos de sepultura Ecclesiastica, *de quibus publicè constat, quod semel in anno non suscipierint, Sacramenta Confessionis, & Communionis in Pascha, & absque ullo signo contritionis obierunt.* Y habiendo previsto tambien los mismos Padres, que alguno, por la direccion, y consejo de su Confesor, pudiera tener orden de abstenerse de comulgar en el tiempo de la Pasqua, declararon, que en este caso no incurriria el penitente en las dichas penas: *Nisi fortè de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus, ab hujusmodi perceptione, duxerit abstinendum.* Y por esto en las Diócesis, que observan mejor gobierno, acostumbra los Parrocos en tiempo de Quaresma avisar à sus Feligreses de la obligacion, que tienen de comulgar en la Pasqua, y ponen gran cuidado en notar los que cumplen, y los que dexan de cumplir con este precepto, como se manda en el Ritual Romano, tit. *de Communionis Paschali;* y amonestando paternalmente à los con-

tumaces; pasan à entregar à los Ministros del Obispo la lista de estos, y la de aquellos, que por orden del Confesor han suspendido el cumplimiento del precepto; y entonces el Ordinario procede contra los primeros à la pena de entredicho, y privacion de Ecclesiastica sepultura, y manda poner sus nombres publicamente en tablillas para su mayor confusion.

Y dexando la práctica de otras Diócesis, diremos lo que se practicó en la nuestra en tiempo del Cardenal Paleotti, y se lee *Compend. de sus Orden. pag. 50.* de la estampa de Bolonia de 1605. como se sigue: *Amonestacion, que han de hacer los Parrocos en el segundo, y tercer dia de Pasqua; à los que no han comulgado: Se advierte à todos aquellos, que no hubiesen comulgado el Domingo de Pasqua de Resurreccion, lo executen por toda esta semana, confesando antes sus pecados; y no lo haciendo, serán declarados, y publicados por entredichos, y privados de entrar en la Iglesia, y se pondrán sus nombres por las esquinas, y lugares publicos; y si murieren, no se enterrarán en Sagrado.* Pero segun la experiencia, que tenemos de la vigilancia de los Señores Curas, estamos persuadidos, pondrán el mayor cuidado en indagar los que no hubiesen comulgado en la Pasqua, como tambien en exhortarles caritativamente una, y muchas veces, à que dexando la senda torcida, vuelvan al camino de su salvacion; y asi mismo esperamos de su gran lealtad, y poco aprecio de respetos humanos, darán enteras las listas de los que no hubieren cumplido con la Iglesia à

nuestros Ministros, sin omitir el nombre de alguno de ellos. Y para cumplir tambien Nos con nuestro Apostolico Oficio, hacemos saber por esta nuestra Notificacion à todos aquellos, que en la Pasqua de Resurreccion proxima pasada, ò en este tiempo intermedio, no hayan recibido la Sagrada Eucharistia en la Parroquia, ò en otra Iglesia, con el consentimiento, y aprobacion de su Parroco, que deberán cumplir con este precepto hasta el dia ocho de Septiembre proximo, día consagrado al Nacimiento de Maria Santísima; y hacemos tambien saber, que en el día 18. del mismo mes, que será Domingo tercero, en que se acostumbra à hacer la Procesion del Santísimo en esta nuestra Metropolitana, se verán los nombres de los contumaces escritos en el Cartelón, que se fixará en la puerta mayor de la Iglesia, con las penas en que han incurrido: para cuyo efecto mandamos, que los Curas den la lista de ellos à los Ministros destinados para ello, desde el día 9. hasta el 14. inclusive del dicho mes de Septiembre, expresando los nombres de los que no comulgaron en la Pasqua, ni en el tiempo intermedio, hasta el día de la Natividad de nuestra Señora; advirtiéndoles, que dexamos enteramente à su arbitrio, y prudencia, à fin de quitar quanto se pueda la ocasion de que hagan sacrilegios, el pedir à aquellos contumaces, de quienes pudiessen sospechar pasan à comulgar sin haberse confesado, la cedula de confesion en la mejor forma que puedan.

Decimos tomen la cedula en qualquiera forma, que la traygan por saber disputan los Theologos, si puede el Confesor dár cedula de confesion à uno, que aunque lo ha confesado, no le ha absuelto, por no llegar bien dispuesto, ò si deben negarsela. Sienten algunos, debe negarla, para que no abusen de la confesion los penitentes mal dispuestos; otros lo dexan al arbitrio, y prudencia del Confesor, y otros, cuya opinion seguimos, dicen, que quando el confesor ha dado à otros cedula, y se vé, que el penitente ha llegado al Confesorario, debe darle la cedula, dando fé de que le ha confesado, sin expresar si le absolvió, ò no; porque de otra forma, si se diera à otros cedula de haberlos confesado, y absuelto, y à este solo cedula de haberlo confesado, sin hablar de absolucion, sería hacerle publicamente sospechoso, y violar indirectamente el sigilo de la confesion. Y especialmente, hallandose entre los Canones, *cap. 5. de Penitent. & Remission.* una respuesta de Alexandro III. habiendole propuesto el caso de uno, que viene à confesarse, y dice claramente que no tiene proposito, ni animo de dexar el pecado, por estas palabras: *Quod quidam ad Confessionem de criminibus veniunt; & quamvis confiteri velit, sed tamen afferunt, abstinere non posse;* y responde aquel prudente Pontifice, que aunque este no sea arrepentimiento bueno; esto es, fructuoso para la salvacion, debe oírle su confesion; y que aunque à este no se le puede absolver, se le dén los mas saludables oportu-

nos consejos, y la correspondiente penitencia: *Consultationi tuae, taliter respondemus; quod eorum Confessionem recipere debes & eis, de criminibus, consilium exhibere; quia licet non sit vera huiusmodi penitentia, admittenda est tamen, eorum confessio, & crebris, & salubribus monitiis penitentia indicenda.*

Y estamos persuadidos, que executando quanto hasta aqui se ha dicho cerca de esta tan importante materia, se han tomado las mas seguras, y convenientes medidas en quanto à la substancia, al tiempo, y al modo.

Y en quanto à la substancia de cumplir con la Iglesia, pues son tan expresos en esto los Canones, que sin faltar à su obligacion, ninguno puede dexar de comulgar por la Pasqua, como lo tiene establecido la Iglesia; no porque pasada la Pasqua cese la obligacion de comulgarse, sino para señalar la determinada sazón, en que debe cumplirse con el precepto, de donde se sigue, que el Superior Eclesiastico, no solo puede, y debe castigar con las penas de los Canones al que no comulgó por la Pasqua, como dice el Cardenal de Lugo de *Sacramentis, disp. 16. sect. 4. n. 72. & 73.* sino que además de esto, está obligado à hacer quanto puede, à fin de que el que no comulgó en la Pasqua, lo execute en el tiempo subsiguiente, y cumpla en él con el precepto, segun la corriente de los Theologos, Suarez in 3. part. D. Thom. tom. 3. pag. 892. Juenin dissert. de Sacrament. quest. 9. cap. 2. quest. 5. Giribaldi de Sacrament. tract. 4. cap. 8. dub. 4. La-Croix.

tom. 2. lib. 6. part. 1. pag. 644.

En quanto al tiempo, porque el Papa Eugenio IV. declaró, que por tiempo de Pasqua, señalado para comulgarse los Fieles, deben entenderse los ocho dias de la Semana Santa, y los siguientes de la Octava de Pasqua, como se vé en su *Constitut. 20. tom. 1. Bullar. Rom.* donde dice: *Intelligimus igitur, optimo iur satisfactum esse Canonis, si in Hebdomada Sancta, vel infra octavam Pasche Resurrectionis Dominica, secundum meliorem dispositionem conscientie, & aptiorem mentis, devotionem, Fideles preparatione debita Sanctum Eucharistiae pignus, accipiant, & eum Domino Pascha celebrent ad salutem; & huic sententiae, omnes volumus acquiescere.* En Roma se celebra la Fiesta de San Bartholomé el dia 25. de Agosto, y se celebra con grande concurso en la Iglesia de San Bartholomé, in *Insula*, y en esta sazón se ponen escritos publicamente en Cartelones, que se fixan en el Portico de la Iglesia, los nombres de los que no se han comulgado aquel año. Para en adelante se tomarán acá otras providencias, en el presente esperamos hasta el dia 18. de Septiembre, para exponer al público los nombres de los que no cumplieren con la Iglesia en el dia 8. señalado para la Comunión; lo que nadie podrá acusar de sobrado rigor, sino de una excesiva condescendencia.

Finalmente, tambien en quanto al modo; primeramente, porque les han amonestado paternalmente los Señores Curas, y Nos mismo, quanto estos nos han in-

formado sería conveniente, lo habemos executado con algunos; y despues de esto, porque el Glorioso San Carlos Borroméo, Restaurador de la disciplina Eclesiastica, entre otras cosas, mandó à los Parrocos no diesen la Comunión en la Pasqua à ninguno, fuese el que fuese, si antes no se habia confesado con ellos, ò no llevaba testimonio de otro Confesor aprobado, de haberse confesado con él: *In describendo singulis annis, universos suae curae commissos dolicipaces, & in non administrando in Paschate Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, nisi confessis sibi, aut alicui ex Confessariis approbatis, de qua Confessione, fidem scriptam feram.* Vease tom. 1. *Aff. Eccles. Mediolan. pag. 387. & 661. Edition. Lugdunen.* y en otras partes previene lo mismo. Y así, nosotros llevamos la sentencia de Santo Thomás, que dice *Quodlibeto 1. art. 22.* que el Parroco debe dár credito al que le dice se ha confesado con otro Confesor aprobado, ni estrechamos à que precisamente se la pida cedula de Confesion à qualquiera, que no se haya comulgado en la Pasqua; sino solamente à aquellos, que además de no haber comulgado, el modo con que viven les ayuda poco para ser creídos sobresu palabra; ni de esto podrá alguno formar queixa, que sea razonable: lease à Roncaglia *consil. 13. num. 20.* donde dice: *Item certum est, Parochum posse denegare in Paschate Communionem, non exhibenti schedulam Confessionis; quoties prudenter credi non potest alicui, asserenti se confessum esse; nam tunc, cum Parochianus fidem non mereatur, bene*

Parochus abstinere ab administranda eadem Communione.

Y en el caso, que como frecuentemente sucede, pretendan excusar el no haber comulgado; con que lo han omitido con dictamen de su Confesor, y que no quieren hacer un sacrilegio; y aun explicando de algun modo, que si les amenazan con las penas de los Canones, irá de cuenta de quien les precisa à comulgar el sacrilegio, que cometieren; en este caso les hablaremos en otro tono, y les haremos vér: lo primero, que no se abstiene de la Comunión por consejo del Confesor, quien en muchos años no se ha confesado: y lo segundo, que no puede decirse se abstiene de comulgar por dictamen de su Confesor, el que habiéndose confesado, ha sido juzgado de este mismo indigno de la absolución: y en fin, que precisamente puede decirse, dexa de comulgar por orden del Confesor aquel infeliz, que se halla en una ocasión próxima involuntaria, y que procura sea remota, desviándose de ella en quanto puede; ò un pecador recidivo, que promete la enmienda, y el Confesor le retarda la absolución, y comunión, dándole tiempo para disponerse mejor por ella, ó que aunque le absuelva el Confesor, le aconseja, que para la reverencia à tan alto Sacramento, se abstenga de comulgar por algun tiempo, como lo insinúa Santo Tomás in 1. part. quest. 80. art. 1. ad 3. donde hablando de la Comunión Pasqual, dice: *Licet in peccatis permanentes, non excusentur propter hoc, à transgressione præcepti; poenitentes*

tamen, quia ut Innocentius dicit, secundum consilium Sacerdotis abstinere, excusantur; y por ultimo, con el pretexto, aun cierto del consejo del Confesor, no tienen facultad para estarse sin comulgar todo el tiempo, que se le antoje, dexando de cumplir con el precepto de la Comunión Pasqual, estando bien claro, cap. Omnis utriusque sexus, de Poenitent. & Remission. lo que arriba se insinúa, con estas palabras: Nisi forte de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus, ab hujusmodi perceptione, duxerit abstinendum.

Y por lo que mira al pretexto de omitir la Comunión, por no multiplicar sacrilegios, decimos, que no solo Nos, sino todos los Parrocos de nuestra Diócesis, y quantos en ella tienen temor de Dios, que no son pocos, por la divina misericordia, todos alzamos el grito hasta el Cielo, diciendo, que no se cometan sacrilegios, que el pecado, que entre otros provoca mas la ira de Dios, es ciertamente el de comulgar en pecado, que segun podemos entender de los incomprehensibles juicios de Dios, si hacemos reflexion, que el infame Judas, que vendió à su Maestro, acabó infelizmente, y se condenó al fuego del Infierno; y que habiéndole negado tres veces San Pedro, halló tan abundante la fuente de la divina piedad, que no solo se le perdonaron sus culpas, sino que fue constituido Cabeza de la Iglesia, y despues de su muerte, sublimado à un grado eminentísimo de gloria; nos parecerá con algunos Autores asceticos, que la

infelicidad del primero, provino de una indigna Comunión; y la feliz suerte del segundo (aunque cayese despues, como diximos) en haber recibido dignamente de las manos de su Maestro su Cuerpo, y Sangre. Quisieramos à estos decirles lo que Alejandro II. dixo al Rey Lotario, y à sus familiares, con la Hostia consagrada en las manos, quando abandonando à su legitima Consorte, y ciego por el amor de su concubina Valdrada, pasó à comulgar de su mano: *Sabed, ó Rey (le dixo) que si no has dexado los amores impuros, ni estás resuelto à dexarlos para siempre: vienes à buscar tu precipicio; y vuelto à les de su Corte, les dixo: Y lo mismo para por vosotros, si no venís dispuestos à no servirle mas en punto de amores tan deshonestos. Mas no quisieramos vér lo que ellos experimentaron, porque habiendo comulgado el infeliz Lotario en tal mal estado, partió de Roma, y sorprendido de un accidente gravísimo, murió en llegando à Plasencia, y sus familiares, que con tan mala conciencia como él pasaron à comulgar, murieron todos desgraciadamente dentro del termino de un año, como largamente refiere el Abad Reginon, Escritor del siglo IX. tom. 3. Concil. Gall. fol. edition. Sirmond.*

El unico fin, pues de nuestros deseos es, que aquellos que no hayan comulgado en la Pasqua, lo executen siquiera en la Festividad del Nacimiento de Maria Santísima, y que el que no estuviere bien dispuesto, tome animo para disponerse: pues no hay lazo tan fuerte, que no se pueda romper, quando

seriamente, y con sincero corazón se implora el socorro divino, conforme lo explica el Concilio Tridentino, Sess. 6. cap. 11. diciendo: *Eam Deum impossibilia non jubet, sed jubendo monet, & facere quod possis, & perere quod non possis, & adjuvat ut possis; y así, no se engañen à sí mismos, porque si comulgaren indignamente, será por culpa de ellos, y no por la nuestra, y si no cumplieren con el precepto (que ciertamente no se cumple con la Comunión sacrilega, segun lo ha declarado la Santa Sede) incurrirán en las penas de los Canones; y tampoco será por nuestra culpa, sino por la de ellos: así como no sería responsable de la desgracia el que teniendo autoridad para ello, convocase, y llamase à alguno para que concurriera à un determinado lugar, advirtiéndole al mismo tiempo, que para venir, habia dos caminos, el uno de ellos llano, y el otro lleno de precipicios, si él por su voluntad dexando el buen camino, eligiese el malo, siendo así, que toda la culpa sería suya. Pero esperamos de la Divina Bondad, que comulgarán, disponiéndose bien los que hasta ahora no lo han executado; y les pedimos, y pediremos siempre, exhortandoles con la mayor eficacia, que imploren el patrocinio de la Madre de Misericordia, y refugio de pecadores Maria Santísima, para que en honor de la gran Fiesta de su Natividad, pida, y alcance del Señor, que tanto Nos, como todos nuestros Diocesanos, y aquellos que no comulgaron por la Pasqua, lleguemos à recibir aquel dia con la mas digna preparacion el Santísimo*

mo Sacramento de la Eucaristía.

Ponemos fin à esta nuestra Instrucción, advirtiéndoles con las lágrimas à los ojos, que si hubiere alguno, que obstinado (lo que Dios no quiera) se hiciere sordo à estas amonestaciones, nos hará dudar si es Cristiano, porque estos se tienen por sospechosos en la Fé, como se lee: *Can. Seculares, de Consecrat. dist. 4.* por estas palabras, aludiendo à la obligacion, que habia, como diximos, de comulgar tres veces al año: *Seculares, qui in Natali Domini, Pas-*

cha, & Pentecoste non communicaverint; Catholici non credantur, nec inter Catholicos habeantur; y hablando de nuestro tiempo, en que solo obliga la Comunión por la Pasqua, añade Fagnano con otros Autores, que cita in *cap. Omnes, n. 44. de Pœnit. & remission.* lo siguiente: *Omittentes verò huic præcepto satisfacere, non tantum peccat mortaliter, sed etiam sunt de heresi suspecti; hoc enim est signum heresi, & mala credentia.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 23. de Agosto de 1735.

INSTRUCCION XLVI.

AVISOS A LOS CURAS DE LA CIUDAD, y Diocesi, respecto de los Esponsales, y algunas ceremonias nupciales. Del que contrahidos Esponsales se ausenta del País, y no dá noticia alguna de su persona. De los que dán palabra de casamiento à muchas. De los inconvenientes, que se siguen de habitar en una misma casa los que contraxeron esponsales. De los que para mayor seguridad de la palabra dada, dán el consentimiento de presentí con juramento delante de testigos, sin asistencia del Parroco. Del desorden de ir à casa de la Esposa, apenas se hace la tercera proclama, y celebrar en ella el Matrimonio.

Habiendosenos representado por personas fidedignas, y que como suele decirse, tienen la mano en la masa, algunos inconvenientes graves, que suceden con frecuencia en punto de Esponsales

en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, esto es, en orden à aquella promesa mutua aceptada, verdadera, y deliberada, que se dán los que quieren casarse, sea de palabra, ò por escrito, nos es forzoso aplicar el

el remedio con que los Sagrados Canones nos instruyen.

Es el inconveniente primero, que despues de hacer la dicha promesa, ò dado la palabra, se vá el hombre, ò la muger à otra parte, sin saber yá mas el uno del otro; de suerte, que el que se queda, en fuerza del vinculo de los Esponsales contrahidos, no puede tomar estado, estando impedido por la ausencia del otro. El Derecho Civil señalaba el espacio de algunos años, dentro del qual debia esperar el contrayente que quedaba, al que habia ausentadose, antes de pasar à otras nupcias; y siendo el motivo de la ausencia urgente, y necesario, el tiempo de esperar no tenia otro termino, que el mismo del negocio, por el qual se habia ausentado el contrayente, como se vé *leg. 2. C. de Repudiis, lib. 2. C. de Sponsalibus, & leg. 17. ff. eodem titulo.* Pero moderando despues, ò corrigiendo esta disposicion Civil, el Papa Alexandro III. determinó, que contrahidos los Esponsales con juramento, quedase la parte que habia sido dexada en plena libertad, para hacer lo que gustase, como se lee *cap. de Illis, de Sponsalibus*, en estos terminos: *De illis autem, qui præstito juramento promittunt, se aliquas Mulieres ducturos, & postea eis incognitis dimittunt terram, se ad partes alias transferentes; hoc tibi volumus innotescere, quod liberum erit mulieribus ipsis (si non est amplius in factu processum) ad alia vota se transferre; recepta tamen de perjurio penitentia, si per eas steterit, quominus fuerit Matrimonium consummatum.* Por lo qual, tratan-

do el celebre Doctor Estio, *lib. 4. Sent. dist. 27. §. 11.* de las causas, por las quales se disuelven los Esponsales, pone la de la ausencia prolixa, y dice: *Quod casu quamvis Jus Civile, biennium tantum præci. i. ad expectari, Jure tamen Pontificio, post cognitam Sponsi in remotas terras profectiorem, nullum tempus ad expectandum præscribitur, quia ille per talem discessum, crassetur juri suo renuntiare.* Y para acomodar con la dicha Decretal la práctica, de que en tal caso se haga recurso al Superior Eclesiastico, à cuyo cargo está señalar el termino conveniente, dentro del qual deba comparecer el que se ausentó, intimándole, que pasado dicho termino, quedará la otra parte en libertad, para tomar el partido que quisiere, como dice Reifensstuel *tom. 4. Jur. Can. tit. 1. de Sponsal. §. 7. num. 212.* Clericato de *Sacram. Matrim. decis. 17. num. 29. & 30.* Giballino, *tom. 2. de Univ. Negot. lib. 4. cap. 1. art. 5. consell. 3. n. 5.* Perez. de *Matrim. disp. 9. sect. 9. num. 9.* Los Salmanticenses, *Curs. Theolog. Moral. tom. 2. tract. 9. de Matrim. punct. 4. §. 58. & seq.* adheriendo à este systema, ordenamos, y queremos, que si alguno en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, despues de haber contrahido Esponsales, se ausenta del País, y no envia noticia de su persona, ò si la envia, no mantiene con ellas la palabra dada, ni vuelve al País, pedrá la Parte, que hubiere quedado en él, y que padece el perjuicio de esperar, avisarlo à Nos, ò nuestro Vicario General; y será de nuestra incumbencia prefixar un proporcionado termino, dentro del qual,

mo Sacramento de la Eucaristía.

Ponemos fin à esta nuestra Instrucción, advirtiéndoles con las lágrimas à los ojos, que si hubiere alguno, que obstinado (lo que Dios no quiera) se hiciere sordo à estas amonestaciones, nos hará dudar si es Cristiano, porque estos se tienen por sospechosos en la Fé, como se lee: *Can. Seculares, de Consecrat. dist. 4.* por estas palabras, aludiendo à la obligacion, que habia, como diximos, de comulgar tres veces al año: *Seculares, qui in Natali Domini, Pas-*

cha, & Pentecoste non communicaverint; Catholici non credantur, nec inter Catholicos habeantur; y hablando de nuestro tiempo, en que solo obliga la Comunión por la Pasqua, añade Fagnano con otros Autores, que cita in *cap. Omnes, n. 44. de Pœnit. & remission.* lo siguiente: *Omittentes verò huic præcepto satisfacere, non tantum peccat mortaliter, sed etiam sunt de heresi suspecti; hoc enim est signum heresi, & mala credentia.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 23. de Agosto de 1735.

INSTRUCCION XLVI.

AVISOS A LOS CURAS DE LA CIUDAD, y Diocesi, respecto de los Esponsales, y algunas ceremonias nupciales. Del que contrahidos Esponsales se ausenta del País, y no dá noticia alguna de su persona. De los que dán palabra de casamiento à muchas. De los inconvenientes, que se siguen de habitar en una misma casa los que contraxeron esponsales. De los que para mayor seguridad de la palabra dada, dán el consentimiento de presentí con juramento delante de testigos, sin asistencia del Parroco. Del desorden de ir à casa de la Esposa, apenas se hace la tercera proclama, y celebrar en ella el Matrimonio.

Habiendosenos representado por personas fidedignas, y que como suele decirse, tienen la mano en la masa, algunos inconvenientes graves, que suceden con frecuencia en punto de Esponsales

en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, esto es, en orden à aquella promesa mutua aceptada, verdadera, y deliberada, que se dán los que quieren casarse, sea de palabra, ò por escrito, nos es forzoso aplicar el

el remedio con que los Sagrados Canones nos instruyen.

Es el inconveniente primero, que despues de hacer la dicha promesa, ò dado la palabra, se vá el hombre, ò la muger à otra parte, sin saber yá mas el uno del otro; de suerte, que el que se queda, en fuerza del vinculo de los Esponsales contrahidos, no puede tomar estado, estando impedido por la ausencia del otro. El Derecho Civil señalaba el espacio de algunos años, dentro del qual debía esperar el contrayente que quedaba, al que habia ausentadose, antes de pasar à otras nupcias; y siendo el motivo de la ausencia urgente, y necesario, el tiempo de esperar no tenia otro termino, que el mismo del negocio, por el qual se habia ausentado el contrayente, como se vé *leg. 2. C. de Repudiis, lib. 2. C. de Sponsalibus, & leg. 17. ff. eodem titulo.* Pero moderando despues, ò corrigiendo esta disposicion Civil, el Papa Alexandro III. determinó, que contrahidos los Esponsales con juramento, quedase la parte que habia sido dexada en plena libertad, para hacer lo que gustase, como se lee *cap. de Illis, de Sponsalibus*, en estos terminos: *De illis autem, qui præstito juramento promittunt, se aliquas Mulieres ducturos, & postea eis incognitis dimittunt terram, se ad partes alias transferentes; hoc tibi volumus innotescere, quod liberum erit mulieribus ipsis (si non est amplius in facto processum) ad alia vota se transferre; recepta tamen de perjurio penitentia, si per eas steterit, quominus fuerit Matrimonium consummatum.* Por lo qual, tratan-

do el celebre Doctor Estio, *lib. 4. Sent. dist. 27. §. 11.* de las causas, por las quales se disuelven los Esponsales, pone la de la ausencia prolixa, y dice: *Quod casu quamvis Jus Civile, biennium tantum præci. i. ad expectari, Jure tamen Pontificio, post cognitam Sponsi in remotas terras profectiorem, nullum tempus ad expectandum præscribitur, quia ille per talem discessum, crassetur juri suo renuntiare.* Y para acomodar con la dicha Decretal la práctica, de que en tal caso se haga recurso al Superior Eclesiastico, à cuyo cargo está señalar el termino conveniente, dentro del qual deba comparecer el que se ausentó, intimandole, que pasado dicho termino, quedará la otra parte en libertad, para tomar el partido que quisiere, como dice Reifensstuel *tom. 4. Jur. Can. tit. 1. de Sponsal. §. 7. num. 212.* Clericato de *Sacram. Matrim. decis. 17. num. 29. & 30.* Giballino, *tom. 2. de Univ. Negot. lib. 4. cap. 1. art. 5. consell. 3. n. 5.* Perez. de *Matrim. disp. 9. sect. 9. num. 9.* Los Salmanticenses, *Curs. Theolog. Moral. tom. 2. tract. 9. de Matrim. punct. 4. §. 58. & seq.* adheriendo à este systema, ordenamos, y queremos, que si alguno en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, despues de haber contrahido Esponsales, se ausenta del País, y no envia noticia de su persona, ò si la envia, no mantiene con ellas la palabra dada, ni vuelve al País, pedrá la Parte, que hubiere quedado en él, y que padece el perjuicio de esperar, avisarlo à Nos, ò nuestro Vicario General; y será de nuestra incumbencia prefixar un proporcionado termino, dentro del qual,

no compareciendo el ausente, de-clararémos la libertad à favor de la parte, que esperaba. Y con la especial razon, de que en el tiempo que eramos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio habiendo el Cardenal Odescalchi, Arzobispo de Milán, representado este mismo inconveniente, à fin de remediarlo en aquella Diocesi, le insinuó la Congregacion, con Carta de 2. de Octubre de 1723. que publicase un Edicto, concebido en los terminos que acabamos de expresar.

El segundo inconveniente es, el que sucede quando alguno dá palabra de casamiento à muchas mugeres sucesivamente, y que ellas recíprocamente la aceptan, ò alguna muger à muchos hombres con las mismas circunstancias. Este es un inconveniente muy grave, y que abre camino à otros desórdenes; de donde nace regularmente el importuno empeñar, para que se dispensen las proclamas, rezelando el que dió palabra à muchas, y quiere despues, dexando la primera, casar con una de las otras, que haciendose las proclamas, se ha de descubrir la palabra dada à otras.

Es cierto, que desde la Cathedrala y el libro parece muy facil el remedio de este desorden, diciendo con todos los especulativos, que quien contrahe segundos esponsales, estando en su fuerza los primeros, incurre en infamia, l. 1. in fin. ff. de his, qui notantur infamia, y lo advirtió Thesaurus de Penit. Ecclesia, part. 2. cap. 1. verbo Sponsalia; que el que obra asi, comete pecado grave; y que si la persona à quien

dió en primer lugar la palabra, hace instancia para que se la cumplan, no tienen lugar las otras; y esto, aunque la primera se haya hecho sin juramento, y las posteriores con él; y aunque con la primera no haya mediado copula, y con la otra posterior sí, y especialmente, si la muger à quien hizo la promesa posterior, y con quien hubo copula, tenia ya noticia de los Esponsales precedentes, como nota muy bien Muscetola, Arzobispo de Rosano, en la célebre Dicsertacion, que hizo sobre este punto, y que anda impresa en las Obras de Zaali, tom. 1. ad Statuta Faventia, pag. 668. num. 219. edition. Romanae 1727. Y que solo puede haber dificultad, quando la primera à quien se dió palabra, ignora lo que pasa con la otra; y esta segunda no sabe que haya Esponsales con la primera; porque algunos hacen la reflexion, de que los Esponsales de futuro, despues del Concilio de Trento, no pasan à ser Matrimonio por la copula presente, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en una Causa Nullius, del 19. de Junio de 1593. lib. 7. Decretor, pag. 118. en donde se lee: Sacr. Congreg. censuit, Sponsalia de futuro, per carnalem copulam subsequutam, minime hodie transire in Matrimonium; puesto que quando el Sagrado Concilio establece, que este se haga en presencia del Parroco, y dos testigos, para que sea válido, derogó el cap. his, qui fidentem, de Sponsalibus, en que se tenían por Matrimonio los Esponsales de futuro, si mediaba copula; y consiguientemente enseñan, que pre-

prevalecen los primeros Esponsales à los segundos; y otros, haciendo paridad de que la cosa que se vende à dos, queda por la segunda venta, y que prevalece esta à la primera, si en la segunda intervino la entrega de la cosa vendida, como se dice leg. Quoties 15. C. de Rei vindicacione, son de opinion, que en el caso dicho, deben tener mas fuerza los segundos Esponsales, que los primeros: y los Autores de una, y otra sentencia pueden verse largamente en Clericato, de Sacrament. Matrim. decis. 17. num. 25.

Pero son, sin duda alguna, mucho mayores las dificultades, que en este punto se le ofrecen al que gobierna; siendo asi, que éste debe estar atento, ya cautelando prevenido, que no sucedan tales inconvenientes, ya tambien procurando industrioso, quando suceden, tener las pruebas suficientes para hacer justicia. Contrahense regularmente los Esponsales en voz, ò de palabra: asi, quando una parte niega lo que la otra afirma, apenas hay modo de averiguar la verdad; y si alguna vez (que son muy raras) se hacen à la presencia de testigos, sucede el caso de no poder encontrarles para tomar su declaracion, ò tomandola, es poco, ò nada lo que dicen, desatendiendo la obligacion, que tienen de decir quanto supieren, siempre que son interrogados de Juez legitimo, y que tiene accion de interrogarles. Y aun dado el caso de que declaren quanto saben, y que de su dicho se infiera claramente la promesa, al punto entra el que la hizo en el empeño de sostener, que

Tom. I.

no fue promesa, sino Intencion, proposito, ò deseo; y que no se debe contar sobre una palabra, que se profirió en el impetu de una passion. Con que ya se vé, que reducido todo el negocio à estos terminos, falta todavia mucho en el fuero externo para llegar al intento; siendo preciso desmenuzar bien las expresiones de los testigos, su capacidad, y fé; y no menos tender la vista à las circunstancias extrinsecas, que no se acoplan facilmente, y aun acopladas, por lo mas son dudosas.

Y pensando seriamente cierto Obispo en poner el oportuno remedio, determinó, segun el Padre Gobat, Theologia Experiment. tract. 10. casu 1. num. 11. & seqq. que asi como en las partes en que se publicó el Decreto del Sagrado Concilio Tridentino, no tiene valor alguno el Matrimonio, si no se hace à la presencia del Parroco, ò de otro Sacerdote con su licencia, y de dos testigos; tampoco en su Diocesi tuvieran fuerza alguna los Esponsales, que no se hicieren en la misma forma; esto es, con asistencia del Parroco, y dos testigos. Otros se inclinaban à privar de valor, y subsistencia à los Esponsales, que se hicieren sin escritura, y aun para que los delinquentes estuviesen sujetos à mas Tribunales; si acaso contrahidos Esponsales con una, los contrahen despues con otra, con la qual tiene comercio carnal, ha sido algunos de parecer, que este delito fuese punible por el Santo Tribunal de la Inquisicion.

Pero para decirlo francamente, ninguno de estos medios puede

X 3

agra-

agradar à quien desea gobernar, según las leyes, y no conforme al capricho. Quexaronse (poco tiempo despues del Santo Concilio de Trento) los subditos del Arzobispo de Valencia, de que éste en su Diocesi pasaba como válidos los Esponsales, que se contrahían sin la presencia del Parroco, y testigos; y recurriendo à la Sagrada Congregacion del Concilio, representaron, que habiendo el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.* declarado nullos los Matrimonios hechos sin la presencia del Parroco, y dos testigos, parecia asimismo conveniente entenderse igualmente de los Esponsales, y que à esto repugnaba el Arzobispo de Valencia, como se lee *lib. 1. Decret. pag. 99. &c.* por estas palabras: *Istud durum esse videtur; & propterea credendum est, quod Sacra Congregatio Cardinalium declarabit, etiam clandestinas itas promissiones, non minus quam clandestina Matrimonia, nullius esse roboris neque effectus; quodque liberum est ac licitum alteri parti, ab hujusmodi promissione resilire.* Pero la Sagrada Congregacion respondió en el año 1573. *Censuit Concilium Tridentinum, Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim. decrevisse, tantum Matrimonia per verba de presenti clandestine contracta, irrita, & nulla esse; Sponsalia autem per verba de futuro contracta, reliquisse in illis terminis juris, in quibus erant ante Concilium;* la qual resolucion se confirmó el mismo año, como se vé en el citado libro *Decretor. pag. 126.* en donde se advierte: *Disputatum fuit, an Sponsalia de futuro, aliter quam presente*

Parocho facta, suum antiquum robur quod ante Concilium Tridentinum habuerunt, obtineant? Y se respondió à 19. de Diciembre de 1596. Obtinere, como se halla registrado lib. 8. Decret. pag. 196. = Sacra, &c. sapius declaravit, Sponsalibus per verba de futuro contrahendis, nullam formam præscripsisse Concilium; ideoque, eo modo contrahi posse, quo poterant ante ipsum Concilium. Y así dixo muy bien Juenin, Dissert. 10. de Sacrament. quest. 5. art. 1. preguntando: Quæres secundo, utrum valeant Sponsalia, quibus nec Parochus nec testes adfuerint? Respondetur affirmativè; ratio est, quia valebant, immo, & licebant, ante Concilium Tridentinum: ergo his etiam temporibus valent; cum Sacra Synodus, que tum Parochi, cum testium presentiam Matrimonio apposuit, tamquam clausulam irritantem nihil simile circa Sponsalia statuerit: lo que se lee difusamente confirmado en Castropalao, tom. 10. de Sacram. Matrim. dub. 8. Pichler in Jus Can. dub. 4. tit. 1. de Sponsalib. §. 1. n. 24. y así lo observó en otro semejante caso el Cardenal de Lugo, lib. 1. Respons. Moral. dub. 45. diciendo, no tenia fuerza alguna el Decreto de cierto Obispo, que habia establecido fuesen nullos los Matrimonios contrahidos sin las precedentes publicaciones, habiendoles calificado el Concilio de Trento solo por ilícitos.

Y en quanto à establecer, que no sean válidos los Esponsales, si las promesas no se hacen por escrito, ó que en caso de tener comercio carnal, el que dió palabra à la segunda, con esta misma, pueda el Tribunal de la Inquisicion

cas-

castigarle como delincente, tiene muchas dificultades, que no son fáciles de superarse, yá porque, según el Derecho Comun, qualquier contrato puede celebrarse, tanto en voz; como por escrito; y para probarlo en el fuero exterior, basta que lo aseguren los testigos, que se hallaron presentes; y tambien, porque no haciendose por la copula tenida con la segunda, à quien se dió palabra, alguna injuria al Sacramento, no debe el delincente sujetarse al Santo Tribunal de la Inquisicion, como tratandolo à lo theorico, y práctico, afirma el Cardenal Albizi de *Inconstantia in Fide, part. 1. cap. 86. n. 84. & seqq.*

De lo dicho hasta aqui se vé claramente, que en este asunto no se ha encontrado hasta ahora medio, ni modo de impedir dicho inconveniente, ni aun para poderlo castigar, como se debiera; y asimismo, que son muy peligrosos los medios, que han excogitado algunos: por cuyo motivo, nada nos resta que hacer, sino encaminar nuestras voces à los Directores de las Almas, y à los Señores Curas, que son los que particularmente por la Diocesi gobiernan las Almas de sus Parroquianos, exhortandoles, y rogandoles con quanta eficacia podemos, à que nos ayuden en este negocio, que es de tanta consequencia; y en el qual, así como en todos los demás, protestamos en la presencia de nuestro Gran Dios, no tenemos otra mira, ni objeto que la salvacion de las Almas, y el mejor gobierno espiritual de esta nuestra Ciudad, y Diocesi.

A cuyo fin, deberán en primer lugar los Directores de las conciencias hacer comprehender à aquellos, y à aquellas, que por largo tiempo mantienen reciproca afectuosa correspondencia, con el pretexto de contraher Matrimonio, el peligroso estado en que se hallan, y que para salir de tantos peligros, es absolutamente preciso ajustar una vez el Matrimonio. Lo segundo, les harán conocer, que en punto de casar no deben tener por regla su capricho, porque deben reflexionar sobre muchas circunstancias; y con especialidad, si fueren hijos de familia, deberán contar con la voluntad, y gusto de sus padres; porque dexando la question de si los Esponsales hechos sin su consentimiento, son válidos, así como lo es el Matrimonio de presenti, que siempre es válido, aunque se haga contra la voluntad de los padres, como se vé en el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.* sin embargo, es cosa asentada, que tales Esponsales son ilícitos, y pecan los que en la dicha forma los contrahen; y que una vez averiguada la discordia de los padres, hay bastante motivo para disolverlos, aunque fuesen jurados, como se puede vér llenamente en la citada Disertacion del Arzobispo de Rosano, *pag. 668. num. 210. & seqq.* Lo tercero, les amonestarán, ser cosa indecente, y pecaminosa, dár su palabra à lo exterior, y con expresion que significa una verdadera promesa, y no tener intencion de prometer, ó tener intencion de no cumplir la promesa; porque aunque dicen

X 4

cen

cen los Theólogos, que en el primer caso no son verdaderos Esponsales aquellas promesas, y que en quanto al segundo, varían las opiniones, defendiendo algunos ser válidos los Esponsales, por la razón, de que quien quiere el antecedente, quiere también el consiguiente; y otros sienten lo contrario, porque la intencion de no quedar obligado al tiempo de dar la palabra, es una condicion contraria, y que destruye la substancia de los Esponsales, y que por esto los declaró nulos el Texto, *cap. fin. de Conditionib. apposit.* esto no obstante, todos condenan, como indecentísima, semejante acción, y la declaran por pecado mortal. Lo quarto, advertiránles, tanto à los contrayentes, como à los que andan en los ajustes del casamiento, que se pretende hacer, ser lo mas razonable hacer los Esponsales por escrito, valiéndose para persuadirlos de quanto diximos arriba, hablando de los Esponsales, que se celebran à solas, ò delante de testigos; no porque seamos de opinion de declarar nulos semejantes Esponsales, sino por la razón de ser la escritura el medio mas seguro para probar su existencia; como lo advierte oportunamente Pichler, *in Jus Can. lib. 4. tit. 1. de Sponsal. §. 1. num. 24.* diciendo: *Consultum tamen est: scripturam desuper conficere, ut probari possint, si forte altera pars negaret, contracta Sponsalia;* y por escritura se entiende, ò un Instrumento público, ò un Papel privado, que equivale al Instrumento público, quando se ponen en él las firmas de ambos contrayentes, y

tres testigos mas; porque habiendo estos firmado, y estando presentes quando firmaron aquellos, pueden facilmente convencer à la Parte, que negase su firma, ò la Cruz, que hizo, si no sabía escribir; lo que tambien advirtió Rosignolio, *tom. 5. contract. 14. de Sponsal. §. prenot. 1. & 2.* porque de esta forma no es facil pase en el fuero exterior la excepcion de que prometió, sin intencion de prometer, ò sin intencion de cumplir lo prometido; pues el papel canta una sería mutua promesa de ambos à dos. Lo quinto, y ultimo, deberán instruirles, de que hechos una vez, y validamente los Esponsales, no pueden sin causa legitima, y Canonica pasar à otros Esponsales, ni dexar de cumplir los contrahidos; y en fin, que en este punto no es razón que el contrayente sea Juez, y Parte; sino que se debe recurrir al Superior, que pesará el merito de la causa. En cuyo asunto, Santo Thomás *in 4. Sentent. dist. 27. quest. 2. art. 1. ad secundum*, dice expresamente, que es pecado mortal no cumplir la palabra de casamiento, ò Esponsales, como no haya impedimento legitimo: *Ex tali promissione Sponsalium, obligatur unus alii, ad Matrimonium contrahendum, & peccat mortaliter, non solvens promissum; nisi legitimum impedimentum interveniat.* Y antes de Santo Thomás, el Concilio Iliberitano, *Can. 54. apud Gratian. Can. Si quis 31. quest. 3.* llama al faltat à esta palabra, *grave crimen.* Y aunque parezca que en el título de las Decretales *de Sponsalibus*, & *Matrimon.* se halla algun genero de

antinomia, diciendo *en la segunda*, que se debe amonestar al que contraxo Esponsales, que celebre el Matrimonio: *Commonendi sunt, & modis omnibus inducendi, ut pristinam fidem observent*, añadiendose alli, que si acaso no quisieren: *Hoc possit in patientia tolerari*; y por otra parte *en la decima*, se determina, y dispone, que se amoneste al que hubiese dado el juramento, que lo cumpla; y que estando repugnante se le obligue con censuras, como no tenga razonable causa para ello, diciendo: *Quia igitur periculosum est, contra suum juramentum venire, Fraternalitati tuae mandamus, quatenus si hoc tibi constiterit, eum moneas; & si non acquieverit monitis, Ecclesiastica censura compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat, & maritali affectione pertractet.* Y en la decimaseptima, en que se trata de cierta muger: *Qua jurisjurandi religione neglecta, nubere renuit, cui se nupturam, interposito juramento firmavit*; se dice: *Cum libera debeant esse Matrimonia, monenda est potius quam cogenda; cum coactiones, difficiles soleant exitus frequenter habere; sin embargo de esta aparente discrepancia, todos convienen en el punto de que sin causa legitima ninguno puede receder de los Esponsales contrahidos; y toda la contradiccion desaparece, con solo advertir, que se debe pasar à las censuras, quando se presente podrán conseguir su efecto, y que deben omitirse, quando se discute, que todo ha de parar en mal. Vease el Padre Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 29.**

Tendrán asimismo presente los Parrocos, que tanto en el quarto Concilio Provincial de Milán, como en el quinto, en tiempo de San Carlos Borroméo, como se lee *tom. 1. Aff. Eccles. Mediol. pag. 156. & 235.* se manda à los Parrocos, que antes de hacer la primera proclama del Matrimonio, inquieran separadamente la voluntad, y consentimiento del Esposo, y Esposa, para saber si quieren que se pase à la publicacion, y proclamas, en donde hallarán tambien el modo con que deben regularse. Lo mismo se dispuso en el Synodo Diocesano de nuestro Predecessor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, como se lee *cap. 9. lib. 2.* Sabemos, que asi se observa en nuestra Ciudad, y Diocesi; y que además de investigar el consentimiento, para pasar à las proclamas, preguntan los Señores Curas, como es de su obligacion, si por ventura executan el casamiento violentados de algunos; si hay entre ellos algun impedimento legitimo; y tambien, (cosa, que nos es de sumo consuelo) si están bien instruidos en la Doctrina Christiana: acerca de lo qual, se advierte al Parroco en el Concilio quinto Provincial de Milán, arriba citado, lo siguiente: *Parochus, quos Sponsos experiundo, viderit Doctrinae Christianae rudimenta planè ignorare, ne Matrimonio illos ante jungat, quam eadem item ratione cognoverit didicisse, què eo de genere, illos planè scire oportet.* Y asi les exhortamos à proseguir, para gloria del Señor, en la misma forma, y no dexen en lo venidero en tales ocasiones de

añadir à las preguntas acostumbradas la siguiente; à saber es: si el Matrimonio se hace con el consentimiento de los Padres, siendo los contrayentes hijos de familia, y si han dado à otra persona palabra de casamiento; y consiguientemente suspenderán las publicaciones, y proclamas, en caso de averiguarse, que los padres no vienen bien à ello, ò que haya mediado palabra válida à otro sugeto; y nos darán cuenta de todo à Nos, ò à nuestro Vicario General, à fin de tomar el mas seguro expediente. Hasta aqui habemos tratado del segundo inconveniente.

El tercer inconveniente es, que celebrados los Esponsales, se vá el Esposo à habitar à la casa de la Esposa. Pocas razones son menester para hacer vér claramente quàn indecente cosa es, que contrahidos Esponsales, y antes de efectuarse el casamiento, se comuniquen los Esposos, no estando presentes los parientes mas cercanos; y mucho mas, que habiten en una misma casa, ò vivan en un mismo apartamiento; siendo tan patente, y conocido el peligro à que se exponen. Entre las Proposiciones condenadas por el Pontifice Alexandro VII. en 18. de Marzo de 1666. la quadragesima decia: *Est probabilis opinio quæ dicit, esse tantum veniale, osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensualem, quæ ex osculo oritur; secluso periculo consensus ulterioris, & pollutionis.* Y aunque no hable la Proposicion de los Esposos, y Esposas; siendo prohibidas tales acciones entre las personas libres, porque siendolo el acceso, están

tambien prohibidas aquellas acciones, que pueden ser causa de él, debe igualmente entenderse de los Esposos, y que están tambien comprehendidos en los terminos de la Proposicion condenada; como advirtió muy oportunamente el Padre Viva, de la Compañia de Jesus, en la explicacion de la Proposicion dicha al numer. 23.

Y puesto que la fragilidad humana estimulase à los Esposos con la ocasion de la comun habitacion, y alguna mayor licencia del trato (cosa, que no es difícil de suceder) à pasar los limites de la modestia, yá se dexa conocer, aun del menos advertido, quàn grave sería el exceso, que pudiera seguirse. Sobre lo qual debemos añadir, no haber cosa mas contraria que esta à la felicidad del Matrimonio, y al espíritu de nuestra Santa Madre la Iglesia. Admirable es el caso, y la advertencia, que le hizo el Angel à Tobías, quando atemorizado de la desgraciada muerte, y acaso por obra del demonio, de los siete maridos, que tuvo Sara, apenas se resolvía à casar con ella; mas el Angel, para asegurarle de su felicidad, le dió la razon de todo lib. Tob. cap. 6. en estos terminos: *Hi namque qui conjugem ita suscipiunt ut Deum à se, & à sua mente excludant, & sue libidini ita vacent, sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus, habet Potestatem demonium super eos. Tu autem cum acciperis eam, ingressus cubiculum, per tres dies continens esto ab eâ, & nihil aliud nisi orationibus vacabis cum ea, &c. Transacta autem tertia nocte, accipies virginem cum timore Do-*

mini; amore filiorum magis quam libidine ductus; ut in semine Abrabe benedictionem in filiis consequaris. La Iglesia dá dos meses de tiempo à los casados, para deliberar sobre hacerse Religiosos, segun el cap. Ex publico, de Conversione conjugatorum; y aun fuera de esto, trae Graciano un Canon antiguo, Can. Sponsus, dist. 23. en que se establece lo siguiente: *Sponsus, & Sponsa, cum benedicendi sunt à Sacerdote, à parentibus suis, vel à paranympbis offerantur; qui cum benedictionem acceperint, eadem nocte pro reverentia ipsius benedictionis, in virginitate permaneant.* Por lo qual, el Sagrado Concilio en la yá citada Sesi. 24. de Reformat. Matrimon. cap. 1. dice: *Præterea, eadem Sancta Synodus hortatur, ut conjuges, ante benedictionem Sacerdotalem, in Templo suscipiendam; in eadem domo non cohabitent; con lo que concuerda el Ritual Romano de Sacramento Matrimonii, en donde se advierte: Moneat Parochus conjuges, ut ante benedictionem Sacerdotalem, in Templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent, neque Matrimonium consumment nec etiam simul maneant, nisi parentibus, vel aliis presentibus.*

Si tan Sagradas amonestaciones, fundadas en tan sólidos cimientos, insinuadas por el Concilio de Trento, y el Ritual Romano, hubieran tenido el deseado efecto, no se hubieran visto precisados los Obispos à tomar otras providencias, para evitar en sus Diocesis los desordenes, que en este punto se cometen. De suerte, que algunos para este fin, determinaron, que la gente pobre, y ordinaria, que son

los que regularmente se precipitan à este desorden, debieran estar à la puerta de la Iglesia, con una vela negra en la mano, por tres dias festivos, al tiempo de los Divinos Oficios; pero habiendo sido desaprobada esta providencia por la Sagrada Congregacion del Concilio en 18. de Junio, In una Puteolana, año de 1690. como se vé, lib. 40. Decret. pag. 413. & seq. en donde se resolvió asi: *Sacra Congr. utraque parte informante censuit, Episcopum se abstinere debere, à penitentibus publicis, vel rationem publicarum habentibus; de ninguna forma podemos abrazar este systema.* Otros pensaron en proceder contra tales delinquentes, como contra Reos de estupro; pero esto tiene muchas dificultades: porque aunque es verdad, que el Esposo, en virtud de los Esponsales, no adquiere tanto derecho sobre la Esposa, como otro, que hubiese tenido acceso con ella en el tiempo de los Esponsales, y antes de celebrar el Matrimonio, y pudiera decirse por este motivo reo de verdadero adulterio, como nota bien el Padre Christiano Lopo, tom. 2. in Notis ad Can. 98. Concil. Trullan. pag. 1063. edition. Lovanien. y contraponiendo el Derecho Civil al Canonico, enseña Poncio de Matrimo. lib. 12. cap. 6. num. 6. & seq. donde dice, que segun el Derecho Civil, Leg. Si uxor. §. Divi, ff. ad Legem Juliam de Adulteriis, el tal comercio es adulterino, lo que no es conforme la disposicion del Derecho Canonico, aunque sí pecado mortal; y segun la opinion comun, debe confesarse la circunstancia de haber Es-

ponsales, como variante notablemente el juicio del Confesor: sin embargo de todo lo dicho, adquiere el Esposo, en fuerza de los Esponsales, cierto *ius* sobre su Esposa, que aunque si tiene acceso con ella antes del Matrimonio, deba castigarse severamente; mas no con las penas del estupro, si habemos de caminar con la práctica de los Tribunales de Roma. Y por lo que toca à la Sagrada Congregacion del Concilio, asi nos lo asegura el célebre Fagnano, que fue Secretario de ella muchos años, sobre el *cap. Is qui fidem*, num. 5. de *Sponsalibus*, en donde escribe: *Sed hic incidit dubitatio, an Sponsas, qui Sponsam seduxit ac stupravit, possit puniri ab Episcopo, poena contra stuprantem, à Sacris Canonibus infligta, præterea quod hodie ex Decreto Concilii, Sponsalia post copulam subsequuntur, non transeunt in Matrimonium, ut transibant ante Concilium? Breviter ad propositum dubium, Sacra Congregatio respondit, non posse puniri poena stupri; sed graviter, arbitrio Episcopi dumtaxat, ex Decret. cap. 1. Sess. 24. de Reformat. Matrimonii: monendos tamen esse, ut quam primum factis Sponsalibus, contrahant Matrimonium, propter periculum.* La Sagrada Rota Romana siempre ha seguido, y sigue el parecer de la Congregacion del Concilio; pero para señalar alguna cosa particular sobre este punto, se podrán vér sus Decisiones en la célebre *Causa Avenionen. Dolationis*, tom. 6. de las recogidas *ad Ornatum* de la Obra del Cardenal de Luca; las quales, aunque entre sí sean contrarias, porque el hecho, unas

veces se propone de un modo, y otras de otro; pero convienen siempre en el punto del Derecho, y en la resolución, que trahe Fagnano en el lugar citado.

Otros Obispos han puesto entre los demás casos reservados, el del Esposo, que antes del Matrimonio tiene acceso con la Esposa, como se vé en el Synodo de Farfa, que celebró el Cardenal Barberini, Abad de aquel Lugar, *cap. 14. n. 10.* Synodo verdaderamente venerable, tanto por la erudicion de la Eclesiastica Disciplina, que contiene, como por haber puesto en él la mano Clemente XI. quando estaba *in minoribus*. Pero no podemos valernos de este remedio, por no haber celebrado aún Synodo, y por haber confirmado los casos reservados por nuestro Antecesor dignísimo, y no hallarse este entre ellos. Encargó San Carlos Borromeo à los Obispos en su Concilio IV. Provincial, tom. 1. *Act. Ecles. Mediolan.* pag. 257. que contra este desorden procedieran con penas; y censuras: *Itaque Episcopi cura sit, poenis, & censuris, quas arbitrati suo constituerit, sancire, ne Sponsi, priusquam Matrimonium in Ecclesia per verba de presenti, ex ritu celebraverint, non modo non simul habitent, sed ne ullo quidem modo mutua consuetudine, commercio utantur.* Y en lo mismo convienen en punto de censuras muchos Synodos de otros diferentes Obispos, que pueden vése en la Obra de Geneto, tom. 6. *Theolog. Morst.* traducienda del Francés al Latin, *tract. 9. cap. 1. quest. 10.* de la Estampa de Venecia. Y lo mismo estableció el

tantas veces citado Cardenal Jacobo Boncompagni, en su Synodo, pag. 48 en donde impone la pena de Excomunion *ipso facto*, reservando à sí la absolucion, contra los Esposos, que antes del Matrimonio cometiesen tal delito; y extiende la misma pena à los padres, que consintieren en ellos, con la añadidura de veinte y cinco escudos de oro de multa, y otras penas arbitrarias.

Pero para remediar de alguna manera tan grande mal, nos valemos nuevamente del zelo de los Señores Curas, à quienes mandamos, que al tiempo de examinar el consentimiento, para pasar à las proclamas, exhorten à los Esposos, y à sus padres, à que no retarden el casamiento, puesto que se experimenta, que no debe perderse tiempo en esto, y que el peligro prepondera yà à la prudente disposicion que se halla *Can. Institutum 27. quest. 2.* en donde se dice lo siguiente: *Institutum est, ut jam factis sponsæ, non statim tradantur, ne vilem habeat maritus datam, quam non suspiraverit sponsus dilatarum.* Y asi advertirán à los Esposos, y à sus padres, que si en alguna ocasion han de comunicar entre sí, antes del Matrimonio, que esto sea en presencia de otros, particularmente de sus deudos; que no pueden, ni deben cohabitar en la misma casa, pues les castigaremos rigurosamente, si esto llegare à nuestra noticia, y en fin, les amonestarán con la modestia, y gravedad correspondiente, tanto al Esposo, como à la Esposa, que deben guardar la mas exacta continencia, hasta que

se efectúe el Matrimonio; y quando sea la fealdad del pecado, que cometerían no obrando en esta forma, y que incurrirían en Excomunion, *ipso facto*, con otras penas pecuniarias, que inmediatamente aplicáremos, ò à beneficio de los pobres de la Parroquia, ò de la misma Iglesia Parroquial.

El quarto inconveniente, el qual no hubieramos creído sucediera, si no lo hubieramos visto, no una, sino muchas veces, por nuestros mismos ojos, es, que para asegurarse mas el hombre, y la muger de la mutua palabra, no la dãn de futuro, sino que dãn el consentimiento *de presenti*, diciendo el hombre: *Yo te acepto por muger*, y ésta le dice al hombre: *Yo te acepto por marido*, delante de Dios, de la Santísima Virgen, ò otros Santos, sin que esté el Parroco presente; unas veces delante de testigos, y otras no; y ha pasado à tanto el exceso, que alguna vez se ha llegado à hacer Escritura autentica por el Notario rogado; y alguno ha tenido la animosidad (aunque creo habrá quedado escarmentado) de hacernos instancia contra alguno, que no queria hacer Escritura, para celebrar el Matrimonio en presencia del Cura; ponderandonos, que era faltar à la fé, y palabra, despues de haber contrahido Matrimonio *de presenti*, delante de Dios, y la Virgen; y alegando algunos Autores, que éllamaba prácticos en el Derecho Canonico, y en Theología, con cuyo consejo, tal vez para disculparse, decia habia hecho ésta gran cosa.

No podemos dexar de decir, que

que habiendo tenido alguna práctica en Causas Matrimoniales, no solo de una Ciudad, ò Diocesi, sino de todo el Mundo Catholico, como se puede vér por las Escrituras, que por mas de doce años habemos dado à la estampa, siendo Secretario del Concilio, algunas de las quales se hallan recogidas, y puestas en las Obras de *Justis de Dispensationibus Matrimonialibus*; pero jamás habiamos visto semejante dislate. Y para que esto se toque con las manos, como solemos decir, responda el que ha hecho el acto, el que lo ha puesto en forma, el que lo ha aconsejado, y el que se atreve à sostenerlo, y explique qué genero de acto es éste. Si dice, que es acto de Esponsalicio, que comunmente se dicen *Esponsales*, es falso; porque la palabra de *presenti*, no constituye Esponsales, sino la palabra, ò promesa de futuro, segun define los Esponsales el Pontífice Nicolao, respondiendo à la célebre Consulta de los Bulgaros. *Can. Nostrates 30 quest 5.* en que dice, que estos *sunt futurarum Nuptiarum promissio*; y lo mismo dice Santo Thomás *Supplementi, quest. 43. art. 1.* y añadiendo la voz *mutua*, queda llanamente expresada la naturaleza de los Esponsales, como advierte bien Estio *in 4. sentent. dist. 27. §. 7.* Tampoco puede decir, que es Matrimonio; porque nadie ha de haber tan ignorante, que no sepa, que despues del Concilio Tridentino, no puede decirse válido el Matrimonio, si no se celebra con la presencia del Parroco de uno de los contrayentes, ò de un Sacerdote, con su permiso, y de dos

testigos. Con que solo podrá responder, para salir de este laberinto, que este acto es un Matrimonio nulo; pero vestido de la naturaleza de Esponsales; y este es puntualmente el error en que les pone la malicia, ò la ignorancia; siendo maxima, no contestable, sino cierta, y segura à que un Matrimonio declarado nulo por el Concilio de Trento, por no estar presentes el Parroco, y los dos testigos, tampoco es válido en razon de Esponsales, como la Sagrada Congregacion tiene declarado desde su principio; esto es, poco despues de celebrado el Concilio, constantemente hasta el día de hoy, y como lo enseñan unánimes los Theologos, y Canonistas. En el año 1573. se propuso à la misma Congregacion del Concilio, como se vé *lib. 1. Decretor. pag. 107.* el caso siguiente en una Causa de Mecina: *Fuit contractum Matrimonium in Civitate Messana, post publicationem Decretorum Concilii Tridentini, per verba de presenti, & mutuum consensum, non factis, publicationibus nec presente Parocho, nisi tantummodo Notario, & Testibus, &c. Humiliter ab Illustrissimis DD. VV. petitur declarari, si supra dictus contractus Matrimoni, cum sit factus contra formam traditam, per Decretum ejusdem Concilii de contrahendo Matrimonio, est adeo nullus, quod neque transeat in Sponsalia de futuro: = Sacra, &c. censuit, non transire.* Y en el mismo año, como se halla registrado à la *pag. 132.* se dice: *Et quid quando promissio est de presenti, id est, cum dixit Vir: Ego te in uxorem: & mulier: Ego te in maritum accipio? = Sacra,*

era, &c. censuit: promissionem hanc, non valere, neque ut Matrimonium, neque in vim Sponsalium de futuro. Y en otra Causa del Gerace del año 1589. *lib. 2. Decretor. pag. 62.* se halla escrito: *Presupposito, quod Matrimonium sit factum, absque Parochi presentia, & duorum vel trium testium, quo casu irritum declaratur à Tridentino; queritur, ad dictum Matrimonium transeat in Sponsalia de futuro, ita ut cogi possit vir per censuras aliaque juris remedia, ad servandam fidem Sponsae, quando maxime secuta sit cum ea, copula? = Sacra, &c. censuit, non transire.*

Desenvuelta, pues, la naturaleza de este acto, y su insuficiencia, parece está ya desembarazado el paso, para poder mandar francamente, como lo hacemos, que en lo venidero, se celebren los Esponsales con palabras verdaderas de futuro, ò que se hagan los Matrimonios con las palabras de *presenti* en presencia del Parroco, y los dos testigos, desterrando enteramente el sobre dicho acto de dar el consentimiento de *presenti*, ante Dios, y sus Santos; pero sin la asistencia del Parroco, ni testigos: acto, que como se dixo arriba, ni constituye Esponsales, ni Matrimonio; y que la experiencia nos asegura, de que precisamente puede servir para engañar baxo el nombre del Señor, de Maria Santisima, y los Santos à alguna persona honrada, y sencilla, que de ninguna forma consentirá en tal cosa, à no creer, que aquel es un acto válido, y de vigor, y que yá que no lo sea, tiene al menos fuerza quasi de Matrimonio, y poco à poco vendria à

parar la presencia del Parroco, y de los Testigos, que despues del Concilio de Trento, es cosa esencial al Matrimonio, en un puro aparato, y ceremonia. Y en quanto à aquellos, que con poca práctica de estas materias, han aconsejado tan linda cosa, les advertimos, han cometido un pecado mortal, metiendose à confesores en un asunto, en que (hablando con moderacion) ignoran positivamente quanto debieran saber antes de dar su dictamen, en la forma que dice Ciceron de otros semejantes: *Sicut si quis Grammaticam se professus, barbare loqueretur, aut si absurde caneret; is qui se haberi vellet Musicum; eo turpior esset, quo in eo ipso peccaret, cujus scientiam profiteretur;* y para nuestro caso, es notable el sentir de San Antonino, *Summa, tom. 3. tit. 2. cap. 19. §. 8.* en donde tratando del Procurador, Abogado, y Juez, que no tiene los fundamentos precisos para exercitar estos empleos, como son Leyes, Canones, y principios legales, dice, que peca mortalmente, si exercce el empleo, y especialmente si yerra en su exercicio, y dá por razon: *Quia notabiliter nocet proximo, cum possit, & debeat juvare, nec debuit se ponere ad illud officium, vel actum ad quod non erat idoneus, & tenetur ad restitutionem damni clientulo suo.* Y si llegase alguna vez à nuestra noticia; que alguno aconseja, ò pone la mano en semejantes actos, le protestamos solemnemente, que además de las penas, que quedan à nuestro arbitrio reservadas, quedará para siempre excluido de nuestra Curia, para que así que-

quede entendido, de que en el sé-rio teatro de la Jurisprudencia Ca-nonica, no debe entrar quien haga papel de gracioso, ni bufón.

Queda el ultimo inconvenien-te, que mira à ciertas costumbres, que se usan en las bodas, de que habemos tenido noticia en la Vi-sita de esta nuestra Diócesi. Acos-tumbran en muchísimas Parro-quias hacer la ultima, y tercera proclama para el Matrimonio en presencia de los Esposos, que con-curren à la Iglesia, acompañados de sus padres, o parientes; y despues de haber oído la Misa, vuelven con el mismo acompañamiento, y con grande estrépito à la casa de la Es-posa, y se hace el banquete de la boda. Despues al dia siguiente, ú otro de hacienda, se celebra el Matrimonio à la presencia del Cu-ra, y dos testigos, y no asiste mas que un pariente. Celebrado el Ma-trimonio en la forma dicha, y re-gularmente en un dia de hacienda, se separan el Esposo, y la Esposa, y ésta se restituye à la casa de sus pa-dres, en donde se mantiene con el Matrimonio raro, hasta el fin de la semana, esperando el dia de Fiesta para ir con otra pompa à casa del Esposo, en donde se hace otro con-uite nupcial.

Y dexando à parte los bayles, y saraos, que tan gravemente re-prehenden los Santos Padres en los Matrimonios que celebran los Christianos, como se lee en San Juan Chrysostomo, *Homil. 56. in Gen. Homil. 12. in 1. ad Corinth. & Serm. 20. in Epist. Pauli ad Ephes.* en donde, entre otras muchas cosas, advierte, que si el marido en el

tiempo de bodas, no gusta de los acostumbrados bayles, musicas, y fetines, dará con esto una bellis-sima leccion à su muger, para que aprenda facilmente como se ha de gobernar en lo venidero: *Statim enim apud se ipsam cogitabit: qualis est hic vir? Philosophus est; nihil re-putat presentem vitam. Ad generan-dos, & educandos liberos, custodien-damque domum, me in ades suas in-duxit. Verum in jucunda erunt isti Sponse? Unum, aut alterum diem; deinceps verò, nequaquam; sed magnam etiam inde voluptatem caplet, libe-rant hoc pacto se ipsam ab omni sur-picione. Qui enim neque tibias, neque saltantes, neque presafos cantus to-lerat, idque nuptiarum tempore dif-ficillimè sustinebit aliquid unquam, quod turpe sit, vel facere, vel dicere.* Dexando, pues, todo esto à parte, y permitiendo algunas cosas, que no pudieran remediarse, sin grande turbacion; tenemos notados varios desordenes, que se cometen en este asunto de bodas, y Matrimo-nios. Es el primero, que se hacen algunas cosas fuera de su tiempo, como lo es ir inmediatamente des-pues de la tercera proclama à la casa de la Esposa, y celebrar allí las bodas, siendo posible que aque-lla tarde, ó al dia siguiente com-parezca alguno à denunciar algun impedimento. El segundo, que pue-de suceder, como se ha visto algu-nas veces, que excitandose del comer, y beber mayor alegría de la que conviene, con la ocasion de estos convites de bodas, se ade-lantan los Esposos à executar algu-nas acciones, que solo son lícitas despues del Matrimonio, y no an-tes,

tes, como dexamos ya notado. El tercero, que à la mesa acuden mu-chos convidados, para hacer com-pañía à los Esposos; y quando ván à la Iglesia, apenas concurre alguno de los parientes: quando está pre-venido en el Ritual Romano, que acompañe à los Esposos à la Igle-sia, para celebrar el Matrimonio, los padres, ó parientes: *Quos Pa-rentum, vel propinquorum suorum presentia, corroborari dacet.* El cuar-to es, que la Esposa se vuelve à casa de sus padres, para esperar el dia de Fiesta, para ser conducida con nueva pompa à la casa del Es-poso, en donde se repite el ban-quete de las bodas: y estando le-xos la casa del Esposo, y no obser-vando las reglas de continencia, que dió el Angel à Tobías; ó para no dár lugar à la resolucion de en-trar en Religion; sucede algunas veces, ojalá no fuesen tantas! que habiendo tenido la Esposa en algun tiempo trato con otra persona, se valga ésta de la ocasion, que le dá esta demóra, para dár pabulo à su concupiscencia, instigado del de-monio, conforme lo previno San Juan Chrysostomo *Homil. 12. sup. 1. ad Corinth.* quando dixo: *Nam ab illo die multos accipiet amatores, etiam ante eum qui cum ipsa est habitaturus;* atropellando con los dos articulos arriba notados del estupro, y adul-terio; porque estando ya casada con otro, el pecado cometido con el tercero, es ciertamente adulterio, y estupro, y la muger es adúltera, porque falta à la fé, que debe à su marido, con quien está ligada con Matrimonio rato, aunque no con-sumado.

Tom. I.

Para romper, pues, esta larga cadena de pecados, encargamos estrechamente à los Señores Curas de aquellas Parroquias, en que se hallase introducida esta gran série de abusos, que pongan en noticia de sus Feligreses, que aunque no sea nuestra intencion privarles de sus repetidos banquetes de bodas en las casas de la Esposa, y del Esposo; sin embargo, para evitar las ofensas de Dios, nos es forzoso poner alguna regla à sus Ceremonia-les. A cuyo fin deberán hacerse en adelante las tres proclamas en la forma acostumbrada; y si la Es-posa estuviese presente à la ulti-ma, deberá restituírse à su casa, acompañada de su padre, madre, ú de quien está encargado de su cus-rodía; y en aquel dia no se haga fiesta de boda, ni se admita en su casa de ninguna suerte à su Esposo. Hecha la tercera proclama, se esperará el tiempo conveniente, hasta vér si comparece alguno à descubrir algun impedimento. Y habiendo de pasar despues à cele-brar el Matrimonio, llega la ocasion de acompañar los parientes à los Esposos à la Iglesia, en donde asis-tirán à esta sagrada funcion; y ce-lebrado ya el Matrimonio, si la Esposa se vuelve à su casa, no ha-biendo motivo para hacerse Reli-giosa, vaya el Esposo con ella, ha-bite en su casa, y no la dexé; y si les pareciere, podrán aquel mis-mo dia, ó en otro qualquiera ha-cer el convite de la boda en la casa de la Esposa: y si pasados al-gunos dias ha de ir la Esposa à vi-vir à casa del Esposo, podrán acom-pañarla sus parientes, y repetir allá,

Y

si

si quisieren, el cortejo de sus bodas; pues no miramos con aversión alguna la repetición de tales regocijos, y precisamente nos lleva tras sí el particular cuidado de quitar las ocasiones todas de pecar.

Y así, queda al encargo de los Señores Curas de la Diócesis notificar al pie del Altar à los Feligreses de aquellas Parroquias en que se experimentan con mayor frecuencia semejantes abusos, en el Domingo primero del próximo mes de Diciembre, el presente mandamien-

to, para desarraygar de una vez estos desordenes; y nos darán parte, si alguno osare contravenir à lo ordenado en él, porque no solo procederemos contra los transgresores con pena de carcel; sino que castigaremos también severamente à los Curas, que no publicaren esta nuestra Carta, ò que anduvieren omisos, y negligentes, dexando correr en sus Parroquias los abusos escandalosos, que con la presente pretendemos atajar. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 6. de Noviembre de 1735.

INSTRUCCION XLVII.

SE ORDENA EL MODO DE BENDECIR
à los animales, y de implorar el divino socorro contra los gusanos, è insectos, por la intercesion de San Antonio Abad. De la bendicion de las Campanas. Si es licito dar la bendicion con las Imagenes de los Santos, ò con sus Reliquias. Del tocar las Campanas quando amenazan nublados, ò tempestades, y de su bendicion. Del origen de esta bendicion; por qué se les ponga nombre, y por qué esta bendicion se llama vulgarmente *Bautismo*.

Tanto en esta nuestra Ciudad, como en lo restante de la Diócesis, se halla introducida la costumbre de bendecir las bestias; de implorar el auxilio divino, para que los gusanos, y otros insectos no destruyan la campaña; de llamar à

los Señores Curas de la Diócesis, para bendecir los campos, y sembrados, y de tocar las campanas quando se teme algun nublado, ò tempestad; y como no se guarde uniformidad en los tres primeros capitulos, y siendo preciso dár algunas ad-

advertencias en quanto al ultimo, nos ha parecido muy proprio de nuestro ministerio dár algun arreglamento para estas cosas en la forma siguiente.

§. I.

DE LA BENDICION DE LOS
caballos, y otros animales.

Entre los Santos, à quienes dá culto la Iglesia universal, es uno de los mas gloriosos, sin duda alguna, San Antonio Abad, que murió el año de 356. de Christo en tiempo del Emperador Constancio, de edad de ciento y cinco años, pasando de esta vida mortal à la immortal de la Bienaventuranza. No es nuestro ánimo dexar correr la pluma sobre sus acciones gloriosas, y multitud de maravillas, que ha obrado, y obra Dios por su intercesion; pues todo puede vése en la Vida de San Antonio, escrita por San Atanasio, su Discipulo, y en la *Historia Antoniana* de Aymaro Falcon. Baste decir, que San Gregorio Nacienceno escribe de San Antonio, diciendo fue un exemplar perfecto de la virtud: *Perfecta est siquidem ad virtutem via, Antonium scire, quis fuerit*; que San Juan Chrysostomo, *Homil. 8. in Mattheum* dice, que la vida de Antonio fue tal, como la Ley de Christo pedía: *Antonius talem vitam egit, qualem Leges Christi requirunt*: que San Agustin refiere *lib. 8. Confession. cap. 6.* haber dexado el siglo dos Ilustres Cortesanos familiares del Emperador, y retiradose al Yermo, por haber leído la Vida

de San Antonio, que hallaron en Treveris.

Pintase la Imagen de este Glorioso Santo con algunos symbolos, como son, el puerco à sus pies, y el fuego, un libro, y un Báculo en la una mano, una campanilla en la otra, y el Tau sobre el vestido. Tratan algunos Autores del significado de estos symbolos, como son, el Padre Menochio, en su Obra intitulada: *Las Esteras, part. 2. cap. 95.* Sarnelli, en sus *Cartas Eclesiasticas, tom. 3. Cart. 6.* y mas extensamente, y con mayor erudición el Padre Theophilo Raynaudo *tom. 8. Opere inscripto, Symbola S. Antonii*, y Molano *lib. 3. de Imagin.* el que dice pintarse el puerco à los pies de San Antonio, para denotar, que por su intercesion concede el Señor la sanidad à los animales. Bien sabemos que el Tau es señal de la salud; como se vé en Ezequiel *c. 9. Omnem autem super quem videbatis Tau, ne occidatis*; y consiguientemente venimos bien, en que sea singular la protección del Santo Glorioso, respecto de los animales, que nos sirven para el alimento, para las necesidades, y para la comodidad; pero no podemos persuadirnos, que el puerco sea el preciso symbolo de esta protección, antes que un asno, ò un caballo, como reflexiona el Padre Raynaudo en el lugar citado, §. 8. diciendo: *Tandem, si idcirco appingitur S. Antonio Porcus, quia sospitatem exorat brutis, cur potius ei appingitur Porcus, quam Asinus, aut Equus?* Y poco despues: *Cur igitur Sus, quam aliud quodpiam brutum, Beato Antonio appingatur, egre assignari potest valida ratio, si sistamus in presidio, quod brutis*

si quisieren, el cortejo de sus bodas; pues no miramos con aversión alguna la repetición de tales regocijos, y precisamente nos lleva tras sí el particular cuidado de quitar las ocasiones todas de pecar.

Y así, queda al encargo de los Señores Curas de la Diócesis notificar al pie del Altar à los Feligreses de aquellas Parroquias en que se experimentan con mayor frecuencia semejantes abusos, en el Domingo primero del próximo mes de Diciembre, el presente mandamien-

to, para desarraygar de una vez estos desordenes; y nos darán parte, si alguno osare contravenir à lo ordenado en él, porque no solo procederemos contra los transgresores con pena de carcel; sino que castigaremos también severamente à los Curas, que no publicaren esta nuestra Carta, ò que anduvieren omisos, y negligentes, dexando correr en sus Parroquias los abusos escandalosos, que con la presente pretendemos atajar. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 6. de Noviembre de 1735.

INSTRUCCION XLVII.

SE ORDENA EL MODO DE BENDECIR

à los animales, y de implorar el divino socorro contra los gusanos, è insectos, por la intercesion de San Antonio Abad. De la bendicion de las Campanas. Si es licito dar la bendicion con las Imagenes de los Santos, ò con sus Reliquias. Del tocar las Campanas quando amenazan nublados, ò tempestades, y de su bendicion. Del origen de esta bendicion; por qué se les ponga nombre, y por qué esta bendicion se llama vulgarmente *Bautismo*.

Tanto en esta nuestra Ciudad, como en lo restante de la Diócesis, se halla introducida la costumbre de bendecir las bestias; de implorar el auxilio divino, para que los gusanos, y otros insectos no destruyan la campaña; de llamar à

los Señores Curas de la Diócesis, para bendecir los campos, y sembrados, y de tocar las campanas quando se teme algun nublado, ò tempestad; y como no se guarde uniformidad en los tres primeros capitulos, y siendo preciso dár algunas ad-

advertencias en quanto al ultimo, nos ha parecido muy proprio de nuestro ministerio dár algun arreglamento para estas cosas en la forma siguiente.

§. I.

DE LA BENDICION DE LOS caballos, y otros animales.

Entre los Santos, à quienes dá culto la Iglesia universal, es uno de los mas gloriosos, sin duda alguna, San Antonio Abad, que murió el año de 356. de Christo en tiempo del Emperador Constancio, de edad de ciento y cinco años, pasando de esta vida mortal à la immortal de la Bienaventuranza. No es nuestro ánimo dexar correr la pluma sobre sus acciones gloriosas, y multitud de maravillas, que ha obrado, y obra Dios por su intercesion; pues todo puede vése en la Vida de San Antonio, escrita por San Atanasio, su Discipulo, y en la *Historia Antoniana* de Aymaro Falcon. Baste decir, que San Gregorio Nacienceno escribe de San Antonio, diciendo fue un exemplar perfecto de la virtud: *Perfecta est siquidem ad virtutem via, Antonium scire, quis fuerit*; que San Juan Chrysostomo, *Homil. 8. in Mattheum* dice, que la vida de Antonio fue tal, como la Ley de Christo pedía: *Antonius talem vitam egit, qualem Leges Christi requirunt*: que San Agustin refiere *lib. 8. Confession. cap. 6.* haber dexado el siglo dos Ilustres Cortesanos familiares del Emperador, y retiradose al Yermo, por haber leído la Vida

de San Antonio, que hallaron en Treveris.

Pintase la Imagen de este Glorioso Santo con algunos symbolos, como son, el puerco à sus pies, y el fuego, un libro, y un Báculo en la una mano, una campanilla en la otra, y el Tau sobre el vestido. Tratan algunos Autores del significado de estos symbolos, como son, el Padre Menochio, en su Obra intitulada: *Las Esteras, part. 2. cap. 95.* Sarnelli, en sus *Cartas Ecclesiasticas, tom. 3. Cart. 6.* y mas extensamente, y con mayor erudición el Padre Theophilo Raynaudo *tom. 8. Opere inscripto, Symbola S. Antonii*, y Molano *lib. 3. de Imagin.* el que dice pintarse el puerco à los pies de San Antonio, para denotar, que por su intercesion concede el Señor la sanidad à los animales. Bien sabemos que el Tau es señal de la salud; como se vé en Ezequiel *c. 9. Omnem autem super quem videbatis Tau, ne occidatis*; y consiguientemente venimos bien, en que sea singular la protección del Santo Glorioso, respecto de los animales, que nos sirven para el alimento, para las necesidades, y para la comodidad; pero no podemos persuadirnos, que el puerco sea el preciso symbolo de esta protección, antes que un asno, ò un caballo, como reflexiona el Padre Raynaudo en el lugar citado, §. 8. diciendo: *Tandem, si idcirco appingitur S. Antonio Porcus, quia sospitatem exorat brutis, cur potius ei appingitur Porcus, quam Asinus, aut Equus?* Y poco despues: *Cur igitur Sus, quam aliud quodpiam brutum, Beato Antonio appingatur, egre assignari potest valida ratio, si sistamus in presidio, quod brutis*

is à Sancto Antonio appetit: cujuscum-
 que enim generis bruta Beato huic cele-
 bri hospitori commendari ex usu est,
 & eventus felix sæpe vota secundat.
 La explicacion, que este Autor dá à
 tal simbolo, es, que semejante ani-
 mal inmundo, significa los Gentiles,
 Hereges, y Christianos entregados
 à la sensualidad, à quienes el San-
 to convirtió, y venció: *Existimarim*
verò, non minus commode Symbolo
illo Porci jacentis ad Sancti Viri pe-
des; insinuari triplex genus porcino-
rum hominum, ab eo dormitorum ac
prostratorum; ethnicos dico, & hæ-
reticos, ac voluptarios Christianos.
 Pero otros discurren, que al princí-
 pio empezaron à pintar à San An-
 tonio con un Ratón de Egypto à
 los pies, para denotar, que aquella
 era Imagen del Santo Antonio de
 Egypto, y no de otro Antonio; y
 como el Ratón de Egypto es muy
 semejante al puerco, vino à figu-
 rarse puerco, el que comenzó Ra-
 tón; como se puede vér en el Padre
 Ayala en su libro: *Pictor Christianus*
eruditus, lib. 5. cap. 2. num. 7.
 Pero sea lo que fuere, de esta ex-
 plicacion, y la del Padre Raynaudo,
 somos del dictamen de dexarlo en
 los terminos de que se significa la
 proteccion del Santo, respecto de
 los brutos.

El Principe de los Theologos
 Santo Thomás, 1. part. quest. 96.
 art. 1. dice, que por haber sido
 nuestro primer Padre Adán desobe-
 diente al precepto de Dios, los
 brutos, que todos debían obedecer
 al hombre, segun el Texto del Ge-
 nesis: *Præsit piscibus maris, & vo-*
latilibus Cæli, & bestiis terræ; re-
pugnan, especialmente algunos de

ellos, obedecerle. No aprueba el
 Santo la opinion de que los ani-
 males, que al presente son feroces
 y matan à los otros animales, hu-
 viesen sido mansos en el estado
 de la inocencia, tanto con los
 hombres, como con los demás
 brutos; porque no habiendose in-
 mutado la naturaleza de estos por
 el pecado de Adán, hubiera per-
 manecido la natural discordia, que
 se halla entre ellos, quedando
 siempre íntegro el dominio, que
 Dios le habia dado à Adán sobre
 todos ellos; y concluye diciendo:
 que en aquel tan feliz estado no
 necesitaria el hombre de anima-
 les, ni bestias, para caminar, ves-
 tirse, ni alimentarse; yá porque
 no experimentaria rebelión alguna
 de la concupiscencia, que le indu-
 xese à recatar su desnudéz; como
 tambien, porque no padeceria can-
 sancio por las acciones del cuerpo,
 el alimento se le franquearian los
 arboles del Paraíso, y su robustéz
 sería tan vigorosa, que no necesi-
 taria su cuerpo de ageno auxilio; y
 precisamente necesitaria de ellos
 para adquirir cierta experimental
 noticia de la naturaleza de los mis-
 mos: *Homines in statu innocentie,*
non indigebant animalibus ad necessi-
tatem corporalem; neque ad regumen-
tum, quia nudi erant, & non erubes-
cebant, nullo instante inordinata con-
cupiscentia motu; neque ad cibum, quia
lignis Paradisi vescabantur; neque ad
vehiculum propter corporis robur; in-
digebant tamen eis, ad experientia-
lem cognitionem sumendam, de naturis
eorum.

Pero entre las demás infelici-
 dades de la naturaleza lapsa, de-
 be-

bemos contar, como lo vemos por
 experiencia, el grave daño, que
 recibe el hombre de algunos bru-
 tos feroces, entre los quales peli-
 gra su vida, y la necesidad, que
 tiene de varios animales, tanto pa-
 ra el mantenimiento, como para
 otros diferentes ministerios. Y en-
 señandonos la Religion, ser neces-
 sario acudir à la divina piedad,
 para librarnos de los daños, con
 que la ferocidad de las bestias nos
 amenaza por una parte; y por otra,
 à fin de que nos conserve aquellas,
 que sirven à nuestro socorro; por
 esto, guiados de la misma Fé, im-
 ploramos la intercesion de los
 Santos, que son nuestros interce-
 sores para con el Señor; y entre es-
 tos, la universal devocion ha ele-
 gido al glorioso San Antonio, para
 alcanzar esta gracia; como que fue
 aquel à cuyos pies se postraron
 humildes, y obsequiosos los dos
 Leones, que vinieron à hacer la
 hoya, para dár sepultura al cuer-
 po de San Pablo, primer Ermita-
 ño, como refiere San Geronimo
 en la Vida de San Pablo, diciendo:
Ecce duo Leones ex interiori eremi
parte currentes, volantibus per colla-
jubis ferebantur, quibus aspectis, pri-
mo exhoruit (habla de San Anto-
nio) rursusque ad Deum referens men-
tem, quasi columbas viderit, mansit
intrepidus; & illi quidem directo cur-
su ad cadaver Beati Senis substitute-
runt, adulantibusque caudis circa ejus
pedes accubuerunt, fremitu ingenti ru-
gientes prorsus ut intelligeret, eos
plangere quomodo poterant. Deinde
haud procul caperunt humum pedibus
scalpere, arenamque certatim egeren-
tes, unius hominis capacem locum fo-
 Tom. I.

dendunt; ac statim, quasi mercedem
pro opere postulantes, cum motu au-
rium cervicæ dejecta, ad Antonium
perrexerunt; manus ejus, pedesque lin-
gentes. Ad ille animadvertit, bene-
ditionem eos à se precari. Nec morâ,
in laudationem Christi effusus, quod
muta quoque animalia, Deum esse sen-
tirent: manu annuens eis, ut abirent
impetravit; y tambien, porque ha-
biendose retirado à vivir solo, y
sin compañero alguno à uno de los
mas solitarios parages del Yermo,
amansó, y domesticó las fieras por
la virtud divina: Feras, secum pa-
cificabat, dice del Santo San Atha-
nasio in Vita, cap. 12. y añade,
que con la ocasion de venir las fie-
ras à beber de una vecina fuente, y
destruir aquellas pocas yerbas, que
le servian de sustento, les mandó
retirar de aquel terreno, y jamás
tornaron, como respetando las le-
yes de su imperio: Cur me leditis,
nihil à me læsa? Abite, & in nomi-
ne Domini, ne huc approprietis ulte-
rius. Quis credat, post hanc denun-
tiationem, quasi timentes, nunquam
illuc bestias appropinquasse? De suer-
te, que la Divina Magestad se ha
dignado declarar quàn grata le es
la intercesion de San Antonio, es-
pecialmente en las necesidades re-
feridas, no solamente con estos
milagros, que se califican en su Vi-
da, sí tambien con otros inome-
rables, que despues de su gloriosa
muerte se experimentan. Ni cede
en la devocion à este Santo nuestra
Ciudad, y Diocesi à las demás,
puesto que, sea el día del Santo,
ó qualquier otro del año, se acos-
tumbra llevar los animales, para
que los bendigan, à las Parroquias,

y Lugares de la Ciudad, y Diocesi, en donde se les dá la bendicion del Señor, por la intercesion de San Antonio. Encargamos à todos, que prosigan con esta loable costumbre. Pero sabiendo, que no se observa uniformidad en el modo, y Ritu de la bendicion, y que la dán en diversas formas, nos ha parecido preciso establecer para este fin un determinado modo de hacer esta bendicion, que deberán usar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, para bendecir à los animales; pues à todos es patente, quanto importe la uniformidad en las Sagradas Cere- monias, sin dexar lugar à que cada uno las invente segun su capri- cho.

En el Ritual Romano no se pone la forma de dar esta bendicion. Por los años de 1095. un Caballero de la Provincia de Viena en Francia, llamado Gastón, juntamente con un hijo suyo, que se decía Ge- rino, y ocho compañeros mas, se aplicó à la asistencia de los mu- chos, que entonces adolecian de la grave enfermedad del Fuego Sacro; y de aquí tomó su origen la Reli- gion de los Hospitaleros de San An- tonio Vienense, cuyos religiosos llevan en la Tunica el Tau. No hay Casa alguna de esta Religion en nuestra Ciudad, pero se hallan mu- chas en otros Países; y en Roma hay una bastantemente distinguida, adonde, tanto el día del Santo, como otros días, conducen las bes- tias, para que se les dé la bendicion, en las cuales Casas se pretende privativamente se bendigan los ani- males, en fuerza de algunos Pri- vilegios concedidos à esta Reli-

gion, que con la ocasion de algu- nos Pleytos habemos registrado. Habiendo, pues, buscado la forma de la bendicion, de que usa publi- camente en Roma esta Religion, mandamos, que dexando todas las demás, se use solo de esta en nues- tra Ciudad, y Diocesi, advirtiendo, que si se presentan de una vez mu- chas bestias para recibir la bendi- cion, bastará, como se hace en Roma, decir primero una vez sola la bendicion sobre todas ellas, y despues rociar à cada una de por sí con el agua bendita; y lo contrario se deberá observar, quando es una sola la bestia, ò muchas en diver- sos interválos, lo que igualmente se practica en Roma. La forma de la bendicion es como se sigue.

BENEDICTIO EQUORUM,
et animalium.

V. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit Cœlum, & terram.

V. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

V. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus refugium nostrum, & vir- tus, adesto piis Ecclesie tuæ precibus auctor ipse pietatis, & præsta, ut quod fideliter petimus, efficaciter consequamur. Per Chris- tum Dominum nostrum. *R.* Amen.

OREMUS.

Omnipotens sempiternæ Deus, qui gloriosum Beatum Anto- nium,

nium, variis tentationibus probatum, inter mundi hujus turbines illæsum transire fecisti, concede famulis tuis, ut, & præclato ipsius proficiamus exemplo, & à præsen- tis vitæ periculis, ejus meritis, & intercessione liberemur. Per Chris- tum Dominum, &c.

OREMUS.

Benedictionem tuam Domine, hæc animalia accipiant, qua corpore salventur, & ab omni ma- lo per intercessionem Beati Anto- nii liberentur. Per Christum Domi- num, &c.

Deinde aspergantur, aqua bene- dicta.

§. II.

DE LA BENDICION CONTRA
los gusanos, e insectos.

Dexamos yá dicho, por qué razon los animales, que de- bieran estar sujetos al hombre para que usase de ellos à su arbitrio, repugnen à su imperio, y se mues- tren tan bravos. Y pasando de es- tos à otros, que no solamente le son inobedientes, como se dixo, sino que por instinto, ò son perjudi- ciales à las cosas, que le sirven de sustento, y para otras necesida- des, dirémos con Santo Thomás 2. 2. *quest.* 198. *art.* 3. que las cria- turas irracionales son movidas por otro en quantas acciones executan; y que así, sus operaciones no de- ben atribuirse à ellas solas, sí tam- bien, y principalmente à Dios por cuya disposicion se mueven; y

algunas veces al demonio, quien por divina permission se vale de ellas para ofender à los hombres: *Dicendum quod creaturae irrationales, ab alio aguntur ad proprias operatio- nes. Eadem autem actio, est ejus quod agitur, & movetur, & ejus quod agit & movet; sicut motus sagitte etiam est quedam operatio sagittantis: & idcirco operatio irrationalis creaturae, non solum ipsi tribuitur, sed principaliter Deo, cujus dispositione, omnia mo- ventur: pertinet etiam ad diabolum, qui permissione divina, utitur aliquibus irrationabilibus creaturis, ad nocendum hominibus.*

Ni faltan en las Sagradas Le- tras exemplos notables, en que se advierte la mano vengadora del Se- ñor, armada de los mas pequeños animalejos, para castigar los pe- cados de los hombres. Se vé en el Exodo, *pag.* 8. & 9. destruído el Egipto por los pecados de Faraon, con Ranas, Moscas, Mosqui- tos, &c. En los Libros de los Reyes vemos à los Filistéos oprimidos, por la permission divina de una infini- ta multitud de Ratones. En el *Psal- mo* 104 se lee: *Dixit, & venit Locusta, & Bruchus, cujus non erat numerus.* En el *Psalmo* 77. *Et dedit Erugini fructu, eorum, & labores eorum Locustæ.* Y en el Profeta Joél: *Residuum Eruca, comedit Locusta, & residuum Locustæ comedit Bruchus, & residuum Bruchi comedit Rubigo.* En- tendiendose por el nombre de *Eruca*, y de *Rubigo* los animales insectos como se puede vér en el Pa- dre Calmet, *Dictionar. Public. V. Eruca.* Y quien quisiere saber de otros semejantes exemplares, fa- cilmente los hallará en otras His-

torios posteriores à la del Testamento Viejo; y asi bastará por el presente insinuar lo que refiere San Agustín lib. 3. de Civit. Dei, cap. 31. con estas palabras: *Locustarum in Africa multitudinem, prodigii similitudinem fuisse, cum jam esset Populi Romani Provincia, litteris mandaverunt: conumpitis enim fructibus, foliisque lignorum, ingenti atque inestimabili nube, in mari dicunt, esse dejectam, qua mortua, de additaque littoribus, atque hinc aere corrupto, tantam ortam pestilentiam dicunt, ut in solo Regno Masinisse, octingenta hominum millia periisse referant, & multo amplius in terris, littoribus proximis. Tunc Urica, ex triginta millibus juniorum, qui ibi erant, decem remansisse, confirmant.*

Omitimos la relacion de otros sucesos como estos, porque à todos avisa bastantemente la experiencia los graves daños, que hacen cada dia en las cosechas los insectos, y otros animales. Mas no podemos dexar de decir, ser la causa de todo esto nuestras culpas; y que no hay otro modo de librarnos de tanta desdicha, que hacer fervorosas deprecaciones al Señor, por medio de los Santos, que son nuestros intercesores para con su Divina Magestad, para que se digne preservar nuestras cosas, y à nosotros mismos de los daños, que puedan ocasionar. Asi nos lo tiene su benignidad prometido, lib. 2. Paralip. en donde dice: *Si clusero Cælum, & pluvia non fluxerit, & mandavero, & praeperero Lucustae, ut devoret terram; & miserero pestilentiam in Populum meum, conversus autem Populus meus, super quos invoca-*

tum est nomen meum, deprecatus me fuerit, & exquisierit faciem meam, & egerit poenitentiam à viis suis pessimis; & ego exaudiam de Cælo, & propitius ero peccatis eorum, & sanabo terram eorum; Y sabemos por el citado capitulo 8. del Exodo, que à los ruegos de Moysés, cesó el azote de las Ranas, Moscas, y Mosquitos. Y San Lucas, Act. Apostol. cap. 28. describe el arribo del Apostol San Pablo à la Isla de Malta, hablando, segun la comun opinion, de que Melita, que alli se nombra, no es la Meleda del Mar Adriatico cerca de Dalmacia, como en otra Obra bastantemente erudita, ha procurado establecer el Monge Ignacio Giorgio; sino la vulgarmente dicha Malta, situada entre la Sicilia, y el Africa, y en donde al presente tiene su Silla la Inclita Religion Jerosolimitana. Pero dexada esta controversia es lo cierto, que habiendosele enroscado al brazo una Vivora al Apostol en aquella Isla, no recibió daño alguno, con estupor grande de los circunstantes: *Diu autem illis expectantibus, & videntibus nihil mali in eo fieri convertentes, se dicebant eum esse Deum.* Y graves Autores aseguran, que alcanzó del Señor el Santo Apostol la gracia, de que las Vivas, y Serpientes de la Isla perdiesen su veneno, y de que fuera antidoto contra él la tierra del mismo País como se puede vér en Baronio, Anno Christi 58. num. 172. y en Tillemont, en la Vida de San Pablo, art. 42.

Además de estos exemplares, sacados de la Sagrada Escritura, pondremos brevemente otros, para afervorizar à nuestros Subditos, à

fin

fin de que acudan à Dios, y sus Santos en semejantes necesidades. Refierese de San Grato, Obispo de Aosta (que floreció en tiempo de Carlo Magno, y que hizo muchos milagros) bendixese el agua, para ahuyentar con ella los animales, que infestaban el terreno; y haber librado Dios por su intercesion à los de Aosta, y de tres millas al contorno de la plaga de los Ratones, como trahe Thiers, tom. 1. de Superstit. lib. 3. cap. 3. pag. 450. de la 3. impresion de Paris, citando graves Autores, que lo contestan. El Padre Martin del Rio, disquisit. Magic. lib. 6. Anacephal. admonit. 11. cuenta, que España quedó libre de la plaga de los insectos, que la destruian, por medio de Gregorio, Obispo de Ostia, y Legado Apostolico, enviado à ella para remediar tan grave daño. Todo lo qual se halla confirmado del Cardenal Baronio, Annal. tom. 10. ad ann. 885. con la ocasion de referir el suceso del Pontifice Estephano VI. sacado de uno de los monumentos de la Vaticana, en la siguiente forma: *Cum clades itaque Locustarum, quæ Prædecessoris sui Hadriani videlicet, totam patriam consumpserant, malè multiplicato germine, nasci cepissent, & omnia replevisent, miseratus idem Sanctissimus Papa afflicti Populi; primum quidem divulgavit, ut si quis de iis unum sextarium caperet, & sibi attulisset, quinque, vel sex denarios ab eo perciperet. Hoc autem Populi audientes, ceperunt huic illucque discurrere, easque capere, & misericordiosissimo Patri ad emendum portare. Sed cum illas tali argumento delere nequisset, ad Domini misericor-*

diam confugient, in oratorium Beati Gregorii, ubi ejus lectus habetur, juxta Ecclesiam Principis Apostolorum veniens, se se cum lacrymis, in Oratorium dedit; cumque diutius orasset, surrexit; & aquam propriis manibus benedicens, Mansionariis præcepit dicens; tollite, & singulis distribuite, monentes, ut in nomine Domini, agros suos circumneant, & hanc aquam spargant per sata, & vineas, perentes divinum sibi suffragari præsidium. Quo facto, tanta Omnipotentis Dei subsecuta est misericordia, ut ubicumque ipsa aqua aspersa est, nulla penitus Locusta remaneret. Hæc circumquaque vicini audientes, ad Urbem confluunt, subveniri sibi deposcunt; omnem terram in pulveris modum Locustis cooperatam clamitant; quos benignus Papa, benignè commonuit, de Cælo auxilium petere debere, contra flagellum imminens.

Yá tenemos noticia, de que acuden nuestros Diocesanos à implorar el auxilio divino en las calamidades, que ocasionan los gusanos, y demás insectos en los campos; y que nuestros Curas, especialmente los de la Diocesi, hacen Rogativas en tales ocasiones, para mitigar la ira del Señor; pero como estas deprecaciones no deben ser segun el antojo de cada uno, sino de las aprobadas por los Superiores Eclesiasticos, como lo advierte Thiers en el lugar citado, pag. 485. y el Padre Martin del Rio en la Obra citada, lib. 3. pag. 84. y no hallándose en el Ritual Romano forma determinada para estos casos, nos ha parecido oportuno, y aun necesario señalar una, de la qual usarán los Curas, dexando

do aquellas, de que se servian antes; para que así tengan un Ritu determinado, aprobado, è uniforme.

El Señor Cardenal Francisco Pignatelli, Arzobispo de Napoles, y Decano del Sagrado Colegio de Cardenales, estableció en el *Synodo*, que celebró en 1726. *part. 2. ca. 10.* la forma de las Preces, de que debian usar en la Diocesi de Napoles, contra los gusanos, è insectos, que talan las campañas; y la formula vá impresa in *Append. Synod. pag. 247.* Es cierto ser devota, y bien adaptada esta formula, pero es un poco prolixa; y así, teniendo presente, que la santa memoria de Benedicto XIII. nuestro Bienhechor, habia por sí mismo executado varias veces la función de la Rogativa, para que el Señor librase la campaña Romana de la invasion de los insectos, que la destruían, habemos solicitado tener la formula de que él usaba, que es devota, piadosa, y breve, y es la siguiente, la que publicamos, para que los Parrocos, en tales urgencias, usen de ella, y no de otra alguna.

BENEDICTIO CONTRA MURES,
Locustas, Bruchos, & Vermes
noxios.

Antiph. Exurge Domine, adjuva nos, & libera nos propter nomen tuum.

Psalm. Deus auribus nostris audivimus: Patres nostri annuntiaverunt nobis.

Ps. Gloria Patri, &c. *Et repetitur Antiph.* Exurge.

Ps. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit Cœlum, & terram.

Ps. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Ps. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Preces nostra quæsumus Domine, clementer exaudi, ut qui juste pro peccatis nostris affligimur, & hanc Murium (*vel* Locustarum, *vel* Vermium) persecutionem patimur, per tui nominis gloriam, ab ea misericorditer liberemur; ut tua potentia procul expulsi (*vel* expulsæ) nulli noceant, & campos agrosque nostros in tranquillitate, ac quiete dimittant; quatenus ex eis surgentia, & orta, tuæ Majestati deserviant, & nostræ necessitati subveniant. Per Christum Dominum nostrum. *R.* Amen.

OREMUS.

Omnipotens sempiternæ Deus, omnium bonorum remunerator, & peccatorum maximus miserator, in cuius nomine omnia genuflectuntur, cœlestia, terrestria, & infernalia, tua potentia, nobis peccatoribus omnipotenter concede, ut quod de tua misericordia confisi agimus, per tuam gratiam efficacem consequamur effectum; quatenus hos pestiferos Mures (*vel* Locustas, *vel* Vermes) per nos servos tuos maledicendo maledicas, segregando segreges, exterminando

do extermines; ut per tuam clementiam ab hac peste liberati, gratiarum actionis Majestati tuæ liberè referamus. Per Christum Dominum nostrum. *R.* Amen.

Exorcizo vos, pestiferos Mures (*vel* Lucustas, *vel* Vermes) per Deum Patrem Omnipotentem, & Jesum Christum Filium ejus, & Spiritum Sanctum ab utroque procedentem, ut confestim recedatis à campis, & agris nostris, nec amplius in eis habitetis, sed ad ea loca transeat, in quibus nemini noceri possitis; pro parte Omnipotentis Dei, & totius Curia Cœlestis, & Ecclesiæ Santæ Dei, vos maledicens, ut quocumque jeritis, sitis maledicti (*vel* maledictæ) deficientes in die in diem in vos ipsos (*vel* ipsas) & decrecentes, quatenus reliquæ de vobis nullo in loco inventiantur, nisi necessariæ ad salutem, & usum humanum. Quod præstare dignetur, qui venturus est judicare vivos, & mortuos, & sæculum per ignem. *R.* Amen.

Postremo aqua benedicta aspergantur loca infecta.

§. III.

DE LA BENEDICION DE LOS campos.

Tiene muchos, y varios medios la Divina Justicia para castigarnos, sin contar con los gusanos, è insectos, de que habemos tratado; cortandonos la esperanza de las cosechas, aun al tiempo mismo de recogerlas, quando repentinamente se forma un nublar, que en un punto las destruye.

Y así, para librarnos de este azote de la ira de Dios, usamos las públicas deprecaciones de las Rogaciones mayores, que son las de San Marcos, y de las menores, que se hacen en los tres dias, que preceden à la Ascension del Señor; de las quales habemos tratado en la *Instruccion tercera de este Tomo.* Se observa en esta nuestra Ciudad, y Diocesi la loable costumbre de hacer estas Rogativas, no solamente por los dichos dias de San Marcos, y de la Ascension, si tambien en todos los dias, que siguen al Domingo segundo de Octubre; por cuyo motivo, exhortamos à que se continúe tan piadosa costumbre, y solo deseamos, que el Ritu, y modo de hacerlas, sea uniforme en todas partes, y que quando salen los Curas à bendecir los campos, no lleven diferentes formulas, para hacerlas, segun la fantasia de cada uno. En el *Sacerdotal Romano* se halla una formula de estas Preces: pero habiendose, yá hace tiempo, estampado en esta Ciudad la formula de las Rogaciones para el dia de San Marcos, tres dias de la Ascension, y para los dias siguientes à la Dominica segunda de Octubre, mandamos, à fin de mantener la uniformidad del Ritu, que así los Curas, como los demás, se gobiernen por lo que se prescribe en esta formula, tanto en los dias que acabamos de decir, como en quantas ocasiones fuese necesario salir à bendecir la campaña; y acabadas las dichas Preces harán la benediction de los campos con aspersión del Agua Bendita. Apenas llegamos à esta nuestra residencia, orde-

denamos se repitiera la impresion del Librito en que están estas Preces, en nuestra Imprenta; y así no se descuiden, como hasta aquí, en solicitar este Librito.

Adviertese en el Ceremonial de los Obispos, lib. 2. cap. 32. que en donde hubiere costumbre, lleven en estas funciones las Reliquias, y Sagradas Efigies de los Santos, cuya laudable costumbre desamos se conserve en qualquiera parte de nuestra Diocesi, en que se halle introducida, con la condicion de que las Reliquias sean autenticas, y por Nos aprobadas; y si para implorar la intercesion de aquel Santo de quien es la Efigie, ò la Reliquia, quisieren despues de las Preces, y bendiciones, ò aspersion con el agua bendita, decir la Antifona, versillo, y Oracion de aquel Santo, nos parece muy del caso; pero deben advertir, que llevandose alguna Imagen de Maria Santisima, se ha de decir la Antifona, versos, y Oracion del *Benedictus*, que se hallan antes de este cantico en el Oficio de Santa Maria in Sabbatho; y siendo Imagen, ò reliquia de otro Santo, se dirá la Antifona del Comun, que se trahe para el *Benedictus*, con la Oracion tambien de *Communi*.

Solo podria dudarse si en otras ocasiones pueda darse la bendicion con la Imagen, ò con la Reliquia, siendo de parecer Tonelli, *Enchirid. Sacr. lib. 2. cap. 5. §. 4. n. 6.* que la bendicion se dá solamente con el Santisimo Sacramento: *Hic advertè, quod in fine aliarum Processionum, que fiunt, sive cum Sanctissima Cruce sive cum Reliquiis Sanctorum,*

et Sacris Imaginibus, non debet dari Benedictio; cum nullibi talis Benedictio prescribatur; nisi cum Sanctissimo Sacramento. Pero estando persuadidos, que lo que no vió Tonelli, lo hayan podido vér otros; es cierto, que en la Descripcion de la Ostension de las Reliquias por manos del Papa Clemente XI. se hallan recopiladas varias autoridades de Doctores, que aprueban la costumbre de dar la Bendicion con las Reliquias; como advirtió muy bien la erudicion del Canonigo Pedro Moreti en la dicha Disertacion de *Ritu ostensionis Sacrarum Reliquiarum*, impresa en Roma el año de 1721. de quien recibimos el particular favor de su Dedicatoria. Dice, pues, al §. 60. *Ex verbis Autorum elici videtur, consuetudinem benedicendi (con las Reliquias) eodem tempore, ac pluribus in locis datam.* A esto se añade, no digo la costumbre de esta Diocesi, sino la de la Santa Sede, Maestra de los Ritus; pues habemos visto en Roma en la Iglesia de San Pedro à Clemente XI. que daba la bendicion al Pueblo con las Sagradas Reliquias del *Lignum Crucis*, de la Veronica, y de la Lanza; lo que Nos mismo habemos executado varias veces, siendo Canonigo de aquella Basilica, haciendo semejante funcion; que es accion reservada à solos los Canonigos de la misma. Tampoco contamos con los Griegos, que usan de la misma Ceremonia, como se lee en sus Menéos *ad diem 16 Septemb.* Mas no podemos omitir, que haciendose la translacion de la insignie Reliquia del pie de San Aldegundo, año de 1161. habiendo hecho el

Pre-

Prelado la ostension de ella, dió la bendicion con la misma, como refiere Bolando *ad diem 30. Januar.* por estas palabras: *Omnibus ostendit, et facta benedictione, omnibus se humiliter inclinantibus, in loco à quo sustulerat, reposuit.* Y habiendo entregado Philo Augusto, Rey de Francia, en el de 1205. à Henrico, Abad del Monasterio de San Dionysio, las insignes Reliquias, que habia recibido del Emperador Balduino, éste las colocó en un decente lugar, y dió la bendicion con las Reliquias: *Data benedictione cum Reliquiis*; como escribe Rigordo, de *Gestis Philippi Augusti.* Y finalmente, habiendo obrenido el Pontifice Pio II. el precioso regalo de la Cabeza de San Andrés Apostol, de Demetrio, hermano de Constantino, ultimo Emperador de Constantinopla, que murió à manos de los Turcos, quando la rindieron; éste la llevó en aquella célebre Procesion, en que se vieron lucir treinta mil hachas; y antes de colocarla en el lugar, en que hasta hoy se conserva en la Basilica Vaticana, dió con ella la bendicion al Pueblo: *Superatoque summo gradu, vertit se ad multitudinem, et benedixit ei sacrum ostendens verticem*; conviene à saber, la Cabeza de San Andrés, como refiere lib. 8. *suorum Commentarior.* Con que si Tonelli hubiera estudiado algo mas las Sagradas Antigüedades, tuviera sin duda éstas, y otras noticias; y no hubiera reprobado en tono tan decisivo el uso de dar la bendicion con las Sagradas Reliquias de los Santos. Por lo qual, en semejantes funciones, aprobamos, y

loamos el uso de dar con ellas la bendicion al Pueblo, con tal, que las Reliquias de los Santos estén autenticamente aprobadas.

§. IV.

DEL USO DE TOCAR las Campanas en tiempo de nublados, y tempestades; y de la bendicion de las mismas.

DE las Campanas, y de quando se introduxese el uso de ellas en la Iglesia, tratamos ya en la Instruccion XX. de este Volumen: ahora añadimos, que aunque hubiese introducido su uso el haber de convocar à los Fieles à las Iglesias; pero que los Pontifices se valieron despues de las mismas Campanas, usando de ellas como de instrumentos para excitar la Fé de los Christianos, que es el unico medio, y camino para alcanzar los beneficios del Señor; porque el mismo Dios confirió à los Supremos Pastores de la Iglesia la autoridad de disponer todas aquellas cosas, que pertenecen à los Ritus accidentales de ella, como enseña con seguridad Theologia el Padre Suarez *contra Regem Angliæ, lib. 2. cap. 16. num. 7.* con otros Autores, que cita: *Licet prima ratio, seu occasio invenendi hæc signa, fuerit moralis necessitas convocandi Christianum Populum; postea vero Ecclesiam fidei cogitatione, et sapienti institutione, illa ordinasse ad spirituales effectus, colligere licet; & assumptisse illa, ut sic dicam, tamquam instrumenta, per que fidelium Fidem excitaret: qua interveniente, ejusmodi beneficia, à Deo impetrarentur.*

Y

Y poco despues dice: *Dicimus, auctoritatem Dei non desse, saltem in radice, & origine; qua ipse dedit auctoritatem Pastoribus Ecclesie, ad regendam Ecclesiam, & disponendi ea, que ad accidentarios Ritus Ecclesie pertinent.*

Segun refiere Baronio: *Ad an. Christ. 968. num. 93.* el Papa Juan XIII. bendixo, y consagró la Campana grande de San Juan de Letrán, antes de ponerla en el Campanario; y parece inclina à que fue se este Papa el primero que introduxo esta Sagrada ceremonia: pues añade: *Qui sacer Ritus in Ecclesia perseveraverit.* Suarez en el lugar citado dice: *Circa hujus autem Ritus antiquitatem; non immoror; nam licet quidam, Joanni XIII. Pontifici, illum tribuat; alii vero antiquiorem esse existimant, res tamen incerta est.* Pero si consideramos, que yá en los Capitulares de Carlo Magno, quasi doscientos años anteriores à Juan XIII. se hace mencion de la bendicion de las Campanas, que se habla tambien de esta misma Sagrada ceremonia en los Rituales, escritos antes del dicho Papa; y que Alcuino, que florecia por los años de 770. dice: *Neque novum videre debet, Campanas benedicere, & ungere, eisque nomen imponere,* se entenderá facilmente, no solo que el citado Papa no fue el inventor de este Ritu; sí tambien, que no es tan incierto, como dixo Suarez; como advirtieron bien el Cardenal Bona, *Rerum Liturgicar. lib. 1. cap. 22. num. 7.* Menardo in *Notis ad Sacramental. Gregor. pag. 207.* Pagi, *Breviar. Roman. Pont. in Vita Joann. XIII. n. 12.* Rocca, *Commentar. de Campanis, cap.*

6. §. De Campana Consecratione; y Theophilo Raynando, tom. 16. in *Heterocl. Spirit. pag. 245.*

Consiste, pues, el Ritu de la bendicion de las Campanas en ciertos Psalmos, y Oraciones. Bendice el Obispo sal, y agua, y mezclandoles entre sí, lava la Campana; ungelá despues con el Oleo Santo de los enfermos, y luego con el Sagrado Crisma: ponese despues incienso debaxo de la Campana; y ultimamente canta el Diacono el Evangelio de San Lucas en la forma que se halla dispuesto en el Pontifical Romano. Es práctica de la Iglesia de Roma poner nombre de alguno de los Santos à la Campana, que se bendice *Eisque nomen imponere solet Ecclesia Romana,* como dice Du Cange, *Glossar. V. Campanas baptizari:* habla tambien del uso de ponerles nombre Alcuino Flacco, arriba citado, como se colige de sus palabras; lo qual se executa, ò para denotar, que somos llamados à la Iglesia, no tanto del sonido del metal, como de la voz con que en cierto modo nos excitan los Santos, cuyos nombres llevan las Campanas; como reflexiona Pietrasanta, tom. 2. de los Ritus de la Iglesia Cathol. pag. 45. donde dice: *Insigniri autem ara Campana insueverunt, nomine aut Deipara Virginis, aut Superum aliorum quorumcumque; quod ita nimirum, non bruto metalli sono, sed cieri ad Templum quodammodo Cœlitum ore videamur:* ò para encomendar à la proteccion de aquel Santo la conservacion de la Campana, como instrumento, que es de las divinas alabanzas, segun discurre Martin del Rio, *Disquisit. Magic. lib.*

lib. 6. cap. 1. sect. 3. quest. 3. = Nomen illis, in Beati alicujus honorem imponitur, ut illius quasi comedatur tutela, vas metallinum, Divina laudis instrumentum; ò finalmente se les pone el nombre, para distinguir las entre sí, como insinúa Pouget, *Institut. Cathol. tom. 2. pag. 902. = In honorem Sancti alicujus Campana consecratur, ut eo nomine distinguatur à cæteris.*

A esta bendicion de las Campanas le llaman vulgarmente Bautismo: modo muy improprio de hablar, y no aprobado por la Iglesia, y que precisamente lo tolera por la buena fé de las gentes. Cuyo origen tal vez habrá sido vér, que en esta bendicion se lava con agua la Campana, se crisma, pone nombre, y se hacen otras cosas, que se practican, quando se dá el Sagrado Bautismo; y mas, si se advierte, que en algunos Países, y especialmente en Cataluña, se acostumbra nombrar Padrinos para esta funcion, segun nota Angelo Rocca en el lugar citado, *cap. 6. = Immo in Hispania, dum Campana consecrantur, vel ut improprie ajunt, baptizantur, sed proprie lavantur; Vir, & Mulier, ex hominibus Loci primariis, tamquam Compates admittuntur: presentim vero in aliquot Cathalonie partibus;* lo qual tambien se practicó alguna vez en Alemania; y así, entre otros gravámenes, que para pretextar el abandono de nuestra Santa Fé, opusieron à la Santa Sede aquellas gentes, fue uno el de los muchos gastos, que se seguian à los Compadres en estas funciones de las Campanas, como se puede vér en Bingham de

Origin. sive Antiquit. Eccles. tom. 4. pag. 485.

Diximos, que la Iglesia ha tolerado precisamente este improprio modo de hablar, por la buena fé de los que lo usan, pero que no lo aprueba; pues en la realidad, no se lee esta palabra *Bautismo*, sino la de *Bendicion*, en el Orden Romano antiguo, ni en el Pontifical Romano, ni en la Coleccion de los Rituales de varias Iglesias, que debemos à la diligencia de Thiers, *traff. de Superstit. cap. 7. pag. 83. & seqq.* no dudando la Iglesia, que quando sus Catholicos llaman *Bautismo* à esta *Bendicion*, no creen que allí se infunda la gracia, y se perdona el pecado; sino que usan de la voz *Bautismo* en lugar de la de *Bendicion*: y en la forma que Ivon llama, *Serm. de Sacr. Dedicat. à la Consagracion de la Iglesia, Bautismo,* diciendo: *Ipsum Templum suo modo, & ordine, baptizamus,* como trahen los Autores, Suarez en el lugar citado, *num. 9. Rocca cap. 6. §. De Campan. Consecr. Martin del Rio ibi, §. Observa hoc. Raynando ibi, pag. 245. Du Cange ibidem. Magri, Hiero-lexic. V. Campana,* à quienes debe añadirse nuestro Cardenal Gotti, *Della Vera Chiesa de Christo, tom. 1. cap. 15. §. 9. num. 38.*

Pouget en el lugar citado vá explicando todas las ceremonias de que usa la Iglesia en la Bendicion de las Campanas, y los Padres del Concilio I. de Colonia, celebrado en 1536. señalan difusamente sus efectos, ò las gracias, que por la bendicion de las Campanas logran los Christianos, en esta forma: *Benedicuntur quoque Campanæ, ut sine*

tube Ecclesie militantis, quibus vocetur Populus ad conveniendum in Templum: ut per earum sonitum, fideles invitentur ad preces: ut Demones tinnitu Campanarum Christianos ad preces Concitantium; terrentur, quin potius precibus ipsi terri abscedant; illisque summotis, fruges, mentes, & corpora credentium serventur: fragor grandinum, procelle turbinum, impetus tempestatum, & fulgurum temperentur; infesta tonitrua, & venturum flamina, suspendantur, spiritus procellarum, & aere potestates prosternantur: con todas las quales cosas convienen las Preces de que usa la Iglesia en la Bendicion de las Campanas. Y aunque es verdad, que no se obtienen siempre, è infaliblemente los dichos efectos; sin embargo se experimentan muchisimas veces, quando concurren las debidas condiciones, como explica grandemente Suarez en el mismo lugar de arriba, num. 8. donde dice: Ille spiritualis effectus, non expectatur nisi à Deo, per orationes Ecclesie, quæ in illa benedictione funduntur; & licet quoad nos transire videantur, & in re benedicta, virtutem non relinquunt, semper munit in divina cognitione. Ideoque licet non semper infallibiliter, obtineant effectus postularos, sæpè nihilominus impetrant, quando alie opportuna condiciones, concurrunt; quia generaliter hoc promissum est, justæ orationi, qualis maximè censenda est illa, que nomine totius Ecclesie funditur.

De quanto hasta aqui diximos, pueden todos facilmente conocer el fin de nuestro discurso, que particularmente se encamina al asun-

to de las tempestades, nublados, y semejantes desdichas, que vãn talando nuestro territorio; y assi, exhortamos à todos à que acudan à la Divina Misericordia con fervorosas oraciones; y especialmente à los que tienen à su cargo las Iglesias, para que cuiden en tales casos de hacer sonar las Campanas en la forma que se acostumbra. Pero como el que se dezvanzezan las tempestades, y nublados, no debe atribuirse al movimiento, que la pulsacion de las Campanas excita en el ayre (porque, segun este systema, serìa mas del caso, por la mayor impresion, que haria en el ayre el disparo de la Artillería, y Cañones; ni en tales lances se necesita del toque de las Campanas, para excitar à los Fieles, à que corran à implorar la piedad divina; pues el que quiera rezar, oye entonces otras mas estrepitosas Campanas) sino que todo debe atribuirse à las oraciones, que se hacen en nombre de la Iglesia, quando se bendicen las Campanas; de aqui se infiere, que si la Campana no tiene esta bendicion, no se puede esperar el efecto, que de tal bendicion se deriva.

La funcion de bendecir las Campanas, es privativamente nuestra; y no teniendo Nos facultad de subdelegar esta bendicion, entrando en ella Union Sacra!, dexamos prevenido en la Instruccion XXI. de este Volumen, tratando de la bendicion de las Vestiduras Sagradas; la qual se publicó à 4. de Mayo de 1733. que estabamos prontos, y expeditos para bendecir las Campanas. Pero en el espacio de mas

de quatro años, nadie nos ha hecho instancia para tal funcion; y solo en la Visita del Castillo de San Jorge, nos ofrecieron dos para bendecirlas, como lo executamos gustosos. Pero puesto, que el cortés caritativo modo de ofrecernos para esta funcion, no ha producido el esperado efecto; y que insensiblemente se olvida el Ritu Eclesiastico, mudaremos de tono, diciendo, que es precepto de la Iglesia, que las Campanas de las Iglesias se bendigan: *Signum, vel Campana, debet benedici antequam ponatur in campanili,* dice el Pontifical; y la palabra *debet*, impone obligacion. Añadimos, que está en nuestra mano, hacer quitar del Campanario, à lo menos

aquellas Campanas, que se han colocado en él, sin que tengan nuestra bendicion, desde que entramos en el gobierno de esta Ciudad, y Diocesi; y que pudieramos tambien suspender la pulsacion de las mismas, como se vé por las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que trahe Monacello, tom. 4. pag. 100. no. 113. & seqq. Pero tomando el camino de la suavidad, amonestamos à todos, que no se coloquen en lo venidero en los Campanarios Campanas algunas, si antes no tuvieren nuestra bendicion; lo qual haremos tambien se publique por un Edicto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 12. de Diciembre de 1735.

INSTRUCCION XLVIII.

DE LA MISA, QUE SE DEBE CANTAR en la Metropolitana de San Pedro el primer dia de cada mes, al salir el Sol: De la Indulgencia Plenaria, concedida à los que asisten à dicha Misa: y de lo que se debe observar para oirla en gracia de Dios, à fin de ganar la Indulgencia.

EL dia primero del proximo año de 1736. à las catorce y media en punto (son las siete de España) cantaremos, como se acostumbra, la Misa en la Iglesia Metropolitana de San Pedro: y luego despues de ella, se dirá, como es costumbre, el Hymno: *Veni Creator Spiritus*; y al fin de todo, daremos la Bendicion con el Santisimo Sa-

cramento. Y así, convidamos à todos à la concurrencia, para que puedan ganar el Celestial resoro de la Indulgencia Plenaria, y que puede tambien aplicarse por los difuntos, concedida por el Sumo Pontifice Reynante, à todos los que confesados, y comulgados, asistieren à la Misa, que se cantá en esta Metropolitana de San Pedro todos los

tube Ecclesie militantis, quibus vocetur Populus ad conveniendum in Templum: ut per earum sonitum, fideles invitentur ad preces: ut Demones tinnitu Campanarum Christianos ad preces Concitantium; terrentur, quin potius precibus ipsi terri abscedant; illisque summotis, fruges, mentes, & corpora credentium serventur: fragor grandinum, procelle turbinum, impetus tempestatum, & fulgurum temperentur; infesta tonitrua, & venturum flamina, suspendantur, spiritus procellarum, & aere potestates prosternantur: con todas las quales cosas convienen las Preces de que usa la Iglesia en la Bendicion de las Campanas. Y aunque es verdad, que no se obtienen siempre, è infaliblemente los dichos efectos; sin embargo se experimentan muchisimas veces, quando concurren las debidas condiciones, como explica grandemente Suarez en el mismo lugar de arriba, num. 8. donde dice: Ille spiritualis effectus, non expectatur nisi à Deo, per orationes Ecclesie, quæ in illa benedictione funduntur; & licet quoad nos transire videantur, & in re benedicta, virtutem non relinquunt, semper munit in divina cognitione. Ideoque licet non semper infallibiliter, obtineant effectus postulatos, sæpe nihilominus impetrant, quando alie opportuna condiciones, concurrunt; quia generaliter hoc promissum est, justæ orationi, qualis maximè censenda est illa, que nomine totius Ecclesie funditur.

De quanto hasta aqui diximos, pueden todos facilmente conocer el fin de nuestro discurso, que particularmente se encamina al asun-

to de las tempestades, nublados, y semejantes desdichas, que vãn talando nuestro territorio; y assi, exhortamos à todos à que acudan à la Divina Misericordia con fervorosas oraciones; y especialmente à los que tienen à su cargo las Iglesias, para que cuiden en tales casos de hacer sonar las Campanas en la forma que se acostumbra. Pero como el que se dezvanzezan las tempestades, y nublados, no debe atribuirse al movimiento, que la pulsacion de las Campanas excita en el ayre (porque, segun este systema, sería mas del caso, por la mayor impresion, que haria en el ayre el disparo de la Artillería, y Cañones; ni en tales lances se necesita del toque de las Campanas, para excitar à los Fieles, à que corran à implorar la piedad divina; pues el que quiera rezar, oye entonces otras mas estrepitosas Campanas) sino que todo debe atribuirse à las oraciones, que se hacen en nombre de la Iglesia, quando se bendicen las Campanas; de aqui se infiere, que si la Campana no tiene esta bendicion, no se puede esperar el efecto, que de tal bendicion se deriva.

La funcion de bendecir las Campanas, es privativamente nuestra; y no teniendo Nos facultad de subdelegar esta bendicion, entrando en ella Union Sacra!, dexamos prevenido en la Instruccion XXI. de este Volumen, tratando de la bendicion de las Vestiduras Sagradas; la qual se publicó à 4. de Mayo de 1733. que estabamos prontos, y expeditos para bendecir las Campanas. Pero en el espacio de mas

de quatro años, nadie nos ha hecho instancia para tal funcion; y solo en la Visita del Castillo de San Jorge, nos ofrecieron dos para bendecirlas, como lo executamos gustosos. Pero puesto, que el cortés caritativo modo de ofrecernos para esta funcion, no ha producido el esperado efecto; y que insensiblemente se olvida el Ritu Eclesiastico, mudaremos de tono, diciendo, que es precepto de la Iglesia, que las Campanas de las Iglesias se bendigan: *Signum, vel Campana, debet benedici antequam ponatur in campanili,* dice el Pontifical; y la palabra *debet*, impone obligacion. Añadimos, que está en nuestra mano, hacer quitar del Campanario, à lo menos

aquellas Campanas, que se han colocado en él, sin que tengan nuestra bendicion, desde que entramos en el gobierno de esta Ciudad, y Diocesi; y que pudieramos tambien suspender la pulsacion de las mismas, como se vé por las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que trahe Monacello, tom. 4. pag. 100. no. 113. & seqq. Pero tomando el camino de la suavidad, amonestamos à todos, que no se coloquen en lo venidero en los Campanarios Campanas algunas, si antes no tuvieren nuestra bendicion; lo qual haremos tambien se publique por un Edicto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 12. de Diciembre de 1735.

INSTRUCCION XLVIII.

DE LA MISA, QUE SE DEBE CANTAR en la Metropolitana de San Pedro el primer dia de cada mes, al salir el Sol: De la Indulgencia Plenaria, concedida à los que asisten à dicha Misa: y de lo que se debe observar para oirla en gracia de Dios, à fin de ganar la Indulgencia.

EL dia primero del proximo año de 1736. à las catorce y media en punto (son las siete de España) cantaremos, como se acostumbra, la Misa en la Iglesia Metropolitana de San Pedro: y luego despues de ella, se dirá, como es costumbre, el Hymno: *Veni Creator Spiritus*; y al fin de todo, daremos la Bendicion con el Santissimo Sa-

Tom. I.

cramento. Y así, convidamos à todos à la concurrencia, para que puedan ganar el Celestial resoro de la Indulgencia Plenaria, y que puede tambien aplicarse por los difuntos, concedida por el Sumo Pontifice Reynante, à todos los que confesados, y comulgados, asistieren à la Misa, que se cantá en esta Metropolitana de San Pedro todos los pri-

Z

primeros dias del mes, al nacer del Sol: y las palabras de su Santidad son las siguientes: *Omnibus & singulis Christianis fidelibus, qui de cetero verè penitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, Missa qualibet prima die, cujuslibet mensis in prædicta Ecclesia, oriente Sole, cum cantu celebranda, ut præfertur interfuerint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, quam etiam animabus Christianis fidelium, que Deo in charitate conjuncte, ab hac luce migraverint, per modum suffragii, applicari possint, misericorditer in Domino concedimus.*

Ha llegado à nuestra noticia, que algunos, con el pretexto de no poder asistir à la Misa, confesados, y comulgados, como suena la letra del Breve, y como parece lo pide la naturaleza de la accion, ò obra injuncta, para ganar la Indulgencia, que es aqui la asistencia à la Misa, y que esta obra se debe hacer en estado de gracia, para ganar en virtud de ella la Indulgencia, se retiraron de esta devocion, y pierden tan Celestial tesoro. Pero pudiera en gran parte superarse esta dificultad, confesando la tarde antes, ò haciendo un verdadero Acto de Contriccion antes de asistir à la Misa, como lo insinuó San Carlos Borromeo en su Orden, ò Instruccion para ganar el Jubileo, *part. 7. Act. Eccles. Mediolan.* en donde hablando de las condiciones, que se requerian para ganar el Jubileo, dice así: *Prima est, ut verè contriti, peccata deponant; quod sane omnes, priusquam Ecclesiarum Visitationem inceperint, suvat egisse, ut Jubilei consequendi legibus se sa-*

tisfecisse hoc modo, certiores fiant. Diximos, que en parte se superaba esta dificultad, porque todavia queda otra en pie, que se vé nacer de la misma letra del Breve Pontificio, que parece pide, que la Confesion, y Comunion precedan à la asistencia de la Misa; y así, para poner en claro esta materia, decimos en primer lugar, que es cierto no gana la Indulgencia el que está en pecado mortal, como dice Santo Thomás in *Supplement. quest. 27. art. 1.* Lo segundo, que entre los Theologos se disputa, qual sea el tiempo en que es preciso esté en estado de gracia, quien desea lograr la Indulgencia.

Sobre este punto dice el Gran Cardenal Belarmino *tom. 2. Contror. lib. 1. cap. 13.* ser la mas verdadera opinion, que se requiere estar en gracia, quando se hace la obra, que se manda; y que es mucho mas cierta esta sentencia, quando el Papa lo manda así, como parece lo manda siempre que dice: *Pœnitentes, & confessi, visitent Ecclesias, orent, &c.* y solamente exceptúa el caso en que la accion que se manda pudiese ser util à el fin para que se dá la Indulgencia, aunque no se haga en estado de gracia; como sucede quando se concede la Indulgencia, para los que concurren à la fabrica de alguna Iglesia, à socorrer à los pobres, ò dán armas, ò limosnas para recobrar la Tierra Santa, y otras obras semejantes; y lo confirma Becano, *Sum. Theolog. cap. 28. tit. de Sacramento. quest. 6.*

Otros son de sentir, que no es absolutamente necesario estar en gra-

gracia, quando se cumple la cosa mandada. Esta opinion la fundó Soto, *sub doctiorum censura*, como él dice in *4. Sent. dist. 21. quest. 2. art. 3.* Estio in *4. Sent. dist. 20. §. 8.* resueltamente afirma, despues de decir, que no aprovecha la obra mandada al que la executa, si actualmente tiene afecto consentido de algun pecado grave; que el que está dispuesto, y determinado à reconciliarse con Dios, y arrepentirse, cumple util, y fructuosamente la obra mandada, aunque actualmente no esté en gracia; con tal, que lo esté en el punto en que quiere, y tiene intencion de ganar la Indulgencia; y esto, aunque el Papa en la concesion de la Indulgencia, ordenando se execute tal obra, diga que han de estar confesados: *Atque hinc est quod consueta Indulgentiarum forma, non tantum requirit veram penitentiam, seu contritionem, verum etiam Confessionem; non quod conditiones requisitæ impleri non possint, nisi ab iis, qui prævia Confessione fuerint à peccatis absoluti; sed quia ipsam Indulgentiam non consequuntur, nisi in gratia existentes.* Trata mas difusamente este punto mismo el Padre Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 52. sect. 5.* donde prueba no ser indispensablemente necesario, que se haga en estado de gracia la obra ordenada, para poder ganar la Indulgencia, porque, aunque es verdad que la tal obra no es meritoria de la vida eterna, es sin embargo disposicion para ella. Reduce, pues, la necesidad de estar en gracia à aquel preciso tiempo, en que uno tiene intencion de ganar la Indul-

gencia; y no puede persuadirse à que sea la mente de los Pontifices (aunque manden la Confesion, Comunion, y Visita de Iglesia) el que necesariamente deba preceder à esta Visita la Confesion, y la Comunion; sino que pueda antes hacerse la Visita de las Iglesias, y despues confesar, y comulgar; por la razon de que executando la cosa en esta forma, se cumple tambien en la substancia con todo quanto manda el Papa; y concurren igualmente todos los requisitos para ganar la Indulgencia; quales son la causa que mira à la mayor gloria de Dios; la autoridad en el que concede la Indulgencia, y el estado de gracia, en quien desea ganarla, conforme à la doctrina de Santo Thomás, *Quodlibet. 2. art. 16.*

Caminan con Suarez comunmente los Theologos, que han escrito despues de él; y Nos en lo presente, por cierta grave circunstancia, creemos poderlo seguir con seguridad. Su Santidad, que es quien ha concedido la Indulgencia, sabe ciertamente, que la Misa de primero del mes se canta en esta Metropolitana *in Solis ortu*, como dice en el Breve; y poco despues *Oriente Sole*. Si estuviese su Santidad en Bolonia, como Nos estamos, sabria ciertamente, como lo sabemos, que acá la gente madrugaba muy tarde; pero aunque no esté en Bolonia, jamás nos persuadiríamos, que haya podido entender, que las gentes puedan ya estar confesadas, y comulgadas al salir el Sol; y de aqui se infiere, no ser su intencion, que para ganar la Indulgencia deba preceder la Confesion, y

Comunion à la asistencia de la Misa, que se canta quando nace el Sol. La doctrina de esta reflexion, se la debemos al Padre Paserino, que fue Procurador General de los Padres Dominicanos, y persona muy práctica en los Tribunales de Roma, el qual, *tract. de Indulgent. quest. 28. n. 240.* dice: *Interessentibus Processioni Rosarii, in prima Dominica mensis, Paulus V. concessit Indulgentiam Plenariam, cum clausula — penitentibus, & confessis, & Sacra comunione refectis, — Processio vero ista haberi potest de mane, & in aliquibus Locis, de mane habetur. Potest ergo haberi de mane tali tempore, ut commodè fideles ante illam, non possint confiteri, & communicare; unde non est verisimile quod Pontifex, per illam clausulam voluerit privare Indulgentiam, illos, qui commodè ante Processionem, non potuerint confiteri, & Eucharistiam su-*

mere; sed potius dicendum est, sufficere si peccatores, intuitu talis Indulgentiæ, Deo reconcilientur, & Sacramentum Eucharistiæ, eadem die suscipiant.

Y así, para concluir, despues de exhortar à todos los que pudieren executar lo, à confesarse la tarde antes, ò à hacer un Acto de Contricion antes de asistir à la Misa, les advertimos, que asistan con la devocion, que se debe à dicha Misa, aunque no hayan hecho estas diligencias: y que aquella misma mañana confiesen, y comulguen con verdadero arrepentimiento de sus pecados, y demás requisitos necesarios, y no duden podrán ganar la Indulgencia concedida por su Santidad, aunque no se hayan confesado, ni comulgado antes de la Misa. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 27. de Diciembre de 1735.

INSTRUCCION XLIX.

CONVITE PARA CELEBRAR UN TRIDUO

en veneracion de Santa Ana: en la Iglesia de la Santa, en donde se dará à adorar su Reliquia: que esta Reliquia del Cranio de la Santa, es autentica: cómo, y cuándo viniere del Oriente la Cabeza de Santa Ana à Francia: quién dió el Cranio al Beato Cardenal Albergati, y que éste está en Bolonia.

Entre las antiguas insignes Reliquias, que enriquecen à nuestra Ciudad de Bolonia, debe contarse el Cranio de Santa Ana, que se guarda con la debida veneracion

en la Iglesia de Padres Cartujos, dedicada à la misma Santa en la Calle de San Isafas. Con razon la diximos insigne à esta Reliquia, siendo de la Madre de la Santísima Vir-

Virgen; à cuyo honor, primero en el Oriente, y despues en Occidente se han dedicado de tiempo immemorial tantos Templos, como se pueden leer en los Continuadores Bolandistas, tom. 6. del mes de Julio en el dia 26. de este.

Tambien diximos era autentica esta Reliquia; porque si se hace reflexion sobre haberse trasladado el Cuerpo de Santa Ana por los años de 750. de la Palestina à Constantinopla en tiempo del Emperador Justiniano II. el que tambien fabricó en honor de la misma Santa un Templo sumptuosissimo, que despues el Conde Ludovico de Blois, habiendo acompañado à Grecia à Balduino de Flandes, Emperador del Oriente, envió à Francia por los años de 1200. su Sagrada Cabeza, como se puede ver en Tillemont, tom. 1. not. 3. de la Vida de nuestra Señora, que Henrique VI. Rey de Inglaterra, quando fue à coronarse Rey de Francia à Paris, dió al Beato Nicolás Albergati, Cardenal, y Obispo de esta Ciudad, el Cranio de Santa Ana en su última Legacia à Francia; y que éste en fin, lo dió à sus Religiosos Cartujos, los que le colocaron en su Iglesia; no podrá dudar alguno con tan convincentes hechos de autenticidad de dicha Reliquia; y mucho mas, si se advierte, que como en semejantes puntos no se pueden traer pruebas físicas, ò metafísicas, basta, segun todos, la certidumbre moral.

Hizose este regalo al Beato Nicolás Albergati por los años de 1435, y habiendolo éste trahido à esta nuestra Ciudad, fue recibido

Tom. I.

con singularissimo honor, como refiere Sigonio in ejus Vita, cap. 15. diciendo: *Nicolaus egregie ab omnibus collaudatus, in Italiam se recipit, ac Cranium Sanctæ Annæ, Matris Beate Mariæ Virginis, ab Henrico Rege dono acceptum, pridie Kalendas Decembris, Bononiam attulit, atque ingenti ab universis honore acceptus, Monachis suis Cartusiensibus dono dedit, qui ei Oratorum Sanctæ Annæ, in via Sancti Isaie, condiderunt; ubi nunc etiam asservatur.* Y está tan altamente conceptuado el credito de Sigonio, y el merito del Beato Nicolás, que creemos bastará decir, para prueba de uno, y otro, que Hadriano Bayllet, Autor reputado por muy libre, y Critico nímiamente severo, no se atreve à poner el menor tilde, ni en la posesion, ni en el grado de autenticidad de esta Reliquia; como se vé en la Vida de Santa Ana el dia 26. de Julio, que escribe entre las demás Vidas de Santos.

Llamanse las Reliquias de los Santos *Patrocinia* en un Concilio celebrado en el siglo VIII. por San Bonifacio, como nota Ferrando, *Disquisitione reliquiaria, pag. 200.* Reconocen los Padres, y Escritores Sagrados, respecto de aquellas gentes, en cuyas Ciudades se veneran las Reliquias de los Santos, un particular título de correspondencia entre la devocion, con que se veneran sus Reliquias, y la fundada esperanza de alcanzar de Dios especiales gracias, y favores por la intercesion de los Santos, como dice Raynaudo de *Cultu Sanctorum speciali, tom. 8. pag. 138.* con estas expresiones: *Itaque nimirum non*

Z 3

est

est, quod Deus, intuitu Sacrorum Corporum, in eorum veneratores sit beneficentissimus, & ipsi Sancti, quorum alibi jacent corpora, ibi maxime suam apud Deum gratiam prodant exorando multa bona, & magna munera sui, à quibus in loco coluntur. Lo qual debe igualmente entenderse; aunque no posean el Cuerpo entero, pues basta para esto una parte, aunque sea pequeña del mismo, como explica el proprio Autor, *ibi, pag. 539.* diciendo: *Nec vero hic titulus, venerationis specialis Sanctorum, restringitur ad integra Sanctorum corpora; nam etiam particularum dumtaxat possessio, satis superius est, ad excitanda hoc titulo specialia fidelium studia.*

Y pareciendonos cosa superflua, decir, que en las presentes necesidades hay mas motivo de acudir à la proteccion de los Santos, para que con su intercesion nos conceda el Señor el remedio de ellas, nos contentamos con advertir à todos, que exponiendose à la pública veneracion, como es costumbre, el Domingo de

Septuagesima el Cranio de Santa Ana, que este año será à 29. del presente mes de Enero, en la Iglesia de los Padres Circujos, dedicada à esta Santa en la Calle de San Isaiás, estará expuesta la Reliquia, no solo aquel dia, como se ha practicado, si tambien los dos siguientes 30. y 31. por cuyo motivo, convidamos à todos para que acudan à venerar dicha Reliquia, implorando la proteccion de la Santa, para que por su intercesion alcance del Señor el auxilio en las necesidades espirituales, y temporales de esta Ciudad, y Diocesi; añadiendo, que hay Indulgencia, concedida à los que confesados, y comulgados en uno de los tres dias visitaren dicha Iglesia, aunque no pudieren entrar dentro, venerando la Santa Reliquia, y rogando fervorosamente à la Santa Madre de Maria Santissima, para, que nos alcance del Señor auxilio, y remedio en tantas necesidades. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 22. de Enero de 1726.



INSTRUCCION L.

SOBRE EL INDULTO CONCEDIDO por el Sumo Pontifice, para comer carne en la Quaresma proxima: Del origen, è instruccion de la Quaresma: De los motivos, por los quales pueda dispensarse: de lo que manda hacer el Pontifice en el Indulto: Y qué debe hacerse, para usar como se debe de el tal Indulto.

Habiendo, con razon, dudado los Señores, que presiden en esta Ciudad en la Junta de la Sanidad: que llaman: *Congreso de la Sanidad*, que observandose en la proxima Quaresma la costumbre de comer manjares quadragesimales los convalecientes de esta Ciudad, y su Comarca, que son muchos, pudieran recidivar en los yá curados achaques; y aun enfermar los que están sanos: además del mucho mayor gasto, que sería preciso para comer de pescado, y aun de huevos, y lacticiones, si hubiera de guardarse con rigor la abstinencia quadragesimal, les pareció era, no solo oportuno, pero aun preciso, oír el parecer, y consejo de los primeros Medicos sobre este importante punto de la salud.

En cuyo cumplimiento, citados, y llamados los Maestros, se juntaron para exponer su dictamen; y despues de considerar atentamente la materia, la qualidad de las fiebres, que parecen los de la Ciudad, y su Comarca, y la deprava-

da disposicion, que se observa en los sanos, para caer enfermos, juzgaron, que continuando por toda la Quaresma el uso de los manjares de vigilia, era muy para temer, no un imaginario, sino verdadero peligro de recaer, y de pasar à mas las enfermedades; para las quales, quando fuera practicable el uso de huevos, y lacticios, nunca sería suficiente preservativo en tanto riesgo; siendo verdad bien acreditada lo que advierte Pedro Sutor, *lib. 1. de Vita Carthusiana*; y es, que se pueden los hombres preservar de las enfermedades, y recobrar los enfermos la salud, sin usar del caldo, ni carne, quando no están estos acostumbrados à su continuo uso; pero no si están acostumbrados à este genero de viandas, y se hallan embestidos de algun mal, ò están en peligro de ella, por la debilidad de la complexion, ò por otras circunstancias.

Dieron, pues, los Señores Medicos su dictamen por escrito, y firmado de propria mano; el que fue

est, quod Deus, intuitu Sacrorum Corporum, in eorum veneratores sit beneficentissimus, & ipsi Sancti, quorum alibi jacent corpora, ibi maxime suam apud Deum gratiam prodant exorando multa bona, & magna munera iis, à quibus in loco coluntur. Lo qual debe igualmente entenderse; aunque no posean el Cuerpo entero, pues basta para esto una parte, aunque sea pequeña del mismo, como explica el proprio Autor, ibi, pag. 539. diciendo: *Nec vero hic titulus, venerationis specialis Sanctorum, restringitur ad integra Sanctorum corpora; nam etiam particularum dumtaxat possessio, satis superius est, ad excitanda hoc titulo specialia fidelium studia.*

Y pareciendonos cosa superflua, decir, que en las presentes necesidades hay mas motivo de acudir à la proteccion de los Santos, para que con su intercesion nos conceda el Señor el remedio de ellas, nos contentamos con advertir à todos, que exponiendose à la pública veneracion, como es costumbre, el Domingo de

Septuagesima el Cranio de Santa Ana, que este año será à 29. del presente mes de Enero, en la Iglesia de los Padres Cirujos, dedicada à esta Santa en la Calle de San Isaiás, estará expuesta la Reliquia, no solo aquel dia, como se ha practicado, si tambien los dos siguientes 30. y 31. por cuyo motivo, convidamos à todos para que acudan à venerar dicha Reliquia, implorando la proteccion de la Santa, para que por su intercesion alcance del Señor el auxilio en las necesidades espirituales, y temporales de esta Ciudad, y Diocesi; añadiendo, que hay Indulgencia, concedida à los que confesados, y comulgados en uno de los tres dias visitaren dicha Iglesia, aunque no pudieren entrar dentro, venerando la Santa Reliquia, y rogando fervorosamente à la Santa Madre de Maria Santissima, para, que nos alcance del Señor auxilio, y remedio en tantas necesidades. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 22. de Enero de 1726.



INSTRUCCION L.

SOBRE EL INDULTO CONCEDIDO por el Sumo Pontifice, para comer carne en la Quaresma proxima: Del origen, è instruccion de la Quaresma: De los motivos, por los quales pueda dispensarse: de lo que manda hacer el Pontifice en el Indulto: Y qué debe hacerse, para usar como se debe de el tal Indulto.

Habiendo, con razon, dudado los Señores, que presiden en esta Ciudad en la Junta de la Sanidad: que llaman: *Congreso de la Sanidad*, que observandose en la proxima Quaresma la costumbre de comer manjares quadragesimales los convalecientes de esta Ciudad, y su Comarca, que son muchos, pudieran recidivar en los yá curados achaques; y aun enfermar los que están sanos: además del mucho mayor gasto, que sería preciso para comer de pescado, y aun de huevos, y lacticiones, si hubiera de guardarse con rigor la abstinencia quadragesimal, les pareció era, no solo oportuno, pero aun preciso, oír el parecer, y consejo de los primeros Medicos sobre este importante punto de la salud.

En cuyo cumplimiento, citados, y llamados los Maestros, se juntaron para exponer su dictamen; y despues de considerar atentamente la materia, la qualidad de las fiebres, que parecen los de la Ciudad, y su Comarca, y la deprava-

da disposicion, que se observa en los sanos, para caer enfermos, juzgaron, que continuando por toda la Quaresma el uso de los manjares de vigilia, era muy para temer, no un imaginario, sino verdadero peligro de recaer, y de pasar à mas las enfermedades; para las quales, quando fuera practicable el uso de huevos, y lacticios, nunca sería suficiente preservativo en tanto riesgo; siendo verdad bien acreditada lo que advierte Pedro Sutor, *lib. 1. de Vita Carthusiana*; y es, que se pueden los hombres preservar de las enfermedades, y recobrar los enfermos la salud, sin usar del caldo, ni carne, quando no están estos acostumbrados à su continuo uso; pero no si están acostumbrados à este genero de viandas, y se hallan embestidos de algun mal, ò están en peligro de ella, por la debilidad de la complexion, ò por otras circunstancias.

Dieron, pues, los Señores Medicos su dictamen por escrito, y firmado de propria mano; el que fue

remitido à Nos por los Señores Diputados de la Sanidad; y sabiendo Nos por larga experiencia de las Congregaciones de Roma, que por mas que algunos opinen, poco informados, ó escribiendo de capricho, y sin fundamento, ó siendo tal vez enemigos ocultos de la autoridad del Sumo Pontífice, que puede el Obispo dispensar en la observancia de la Quaresma con causa legítima, no solo en casos particulares, y respecto de esta, ó aquella persona, si tambien generalmente con todos los habitantes de la Ciudad, y Diocesi; sabiendo, deciamos, estaba reservado à la Sede Apostolica el derecho de dispensar con toda una Ciudad, Poblacion, Diocesi; y mucho mas con una Provincia, ó Reyno entero sobre la observancia de la Quaresma; y con muchisima razon, porque si este genero de dispensa quedase al arbitrio de otros inferiores, la violencia de los ruegos importunos, y los respetos humanos, les inducirian à conceder cada año la dispensa, y consiguientemente à destruir enteramente la observancia de la Quaresma; por cuya razon lo pusimos en la consideracion de su Santidad, con una Carta, en que le significabamos el estado de la materia, à fin de informarle de todo, acompañada con el escrito de los Señores Medicos, que firmaron la Consulta.

Recibimos la respuesta, por la qual se dexa comprehender, se ha dignado la paternal clemencia de su Santidad comernos su autoridad para dispensar en la proxima Quaresma de 1736. à los de esta Ciudad, y Diocesi, concedien-

doles la facultad de comer carne, y demás viandas correspondientes, pero con ciertas restrictivas, y condiciones. Por lo qual, conformandonos con el rescripto de su Santidad, limitaciones, y restrictivas de él, con la autoridad, que nos comunica la suprema Sede, dispensamos à los habitantes de esta Ciudad, y Diocesi de la observancia de la Quaresma del presente año de 1736. y les damos licencia para comer carne, pero esto será à excepcion de los dias de Ceniza, Vigilias de precepto, Viernes, y Sabado, y todos los dias de la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, hasta el Sabado Santo *inclusive*; en los quales dias deberán comer de Quaresma; y todo esto con la condicion, de que durante todo el tiempo de la Quaresma, comprehendida la semana de Ceniza, y Semana Santa, deban, si quisieren gozar de este Indulto, las personas que pudieren hacer tres veces limosna à los Pobres cada semana segun su posibilidad; y las que no pudieren, rezarán cada semana tres veces el Rosario de cinco decenas en veneracion de la Virgen Maria, implorando su intercesion para esta Ciudad, y Diocesi; advirtiendole à todos expresamente, no ser la mente de su Santidad, ni la nuestra, como executor de ella, que gocen de tal Indulto, otros ningunos, fuera de aquellos, que se contengan dentro de los terminos expresados, ni podrán en conciencia valerse de él; y si comieren carne, ó no comiesen manjares de Quaresma, serán reos en el Tribunal de Dios, y de la Igle-

Iglesia, por no haber observado la Quaresma.

Aqui debiera tener fin esta Notificacion; pero habiendo tenido noticia cierta, que estos años pasados, en que se dignó tambien su Santidad dispensar à esta misma Ciudad, y Diocesi de la observancia de la Quaresma; pero para comer precisamente lactinios, movieron algunos varias dudas, no con mala intencion, segun creemos, sino por deseo tal vel de saber cómo pueda dispensarse la abstinencia de la Quaresma, siendo de Tradicion Apostolica; si para dispensar validamente se requiera causa; y si aunque la haya, será esto suficiente para dispensar? Y pareciendonos ser cosa perteneciente à nuestro Apostolico Ministro iluminar sobre estos puntos à los que con buena fé movieron semejantes dudas, exhortando primero seriamente à todos, à que jamás hablen de aquello, que no entienden, especialmente en público; y à sujetar su dictamen al de los Superiores Eclesiasticos, y de los demás, à quienes Dios ha fiado el cuidado de su Iglesia; asegurandoles à todos, como quien por tantos años se ha ocupado en la materia de las Canonicaciones, siendo Promotor de la Fé, que el dón de ciencia infusa, es rarissimo; y que ordinariamente no lo concede el Señor sino à los muy adelantados en la perfeccion, à fin de servirse de estos, para que iluminen à otros, guiandoles por el camino de su salvacion; y que hay cierta pension justamente impuesta, sobre la ignorancia, que está obligado

à pagarla con puntualidad el que no ha estudiado, y es la de estar callado, sin meterse jamás en asuntos, que son superiores à su capacidad.

Dado, pues, el caso de ser la Quaresma de Tradicion Apostolica, y que de ella tenga su origen; y que no sea cierta la opinion de los que dicen haberla introducido el Santo Pontífice Thelesforo, porque, segun la regla general, que en punto de Tradiciones nos han dado uniformes los Santos Padres, de que quando se halla introducida en toda la Iglesia alguna cosa, y no se sabe el Autor de ella, se debe suponer instituida por los Santos Apostoles, como sobre este mismo asunto de Quaresma tocamos en la Instruccion XV. de este volumen; sin embargo, no se infiere de esto, ni puede inferirse, que la Suprema autoridad Pontificia no pueda dispensar en la observancia de ella; debiendo distinguir sin confundirlas las Tradiciones Apostolicas, que miran à los dogmas, y las que solo pertenecen à la disciplina, y costumbres. Enseñaron, pues, los Apostoles algunas de ellas, porque las oyeron de la misma boca de Christo, ó antes de su Pasion, ó despues de resucitado en el tiempo intermedio hasta su Ascension gloriosa; las que ellos, de viva voz, pasaron à los demás; y de estas habla San Pablo *epist. 1. ad Corinth.* quando dice: *Ego enim accepi à Domino, quod, & tradidi vobis;* y en otro lugar de la misma Epistola: *Præcipio, non ego sed Dominus.* Hay otras Tradiciones, de que fueron Autores los Santos Apostoles, no porque las tales

les cosas las hubiesen oído de la boca de Jesu-Christo, ni antes, ni despues de su muerte, sino porque, como Pastores de la Iglesia, y con autoridad Apostolica, juzgaron oportuno introducirlas, para el mejor gobierno de la Iglesia, despues de la Ascension de Christo; y de este otro genero de Tradiciones habla tambien el Apostol en la misma Epistola, donde dice: *Ego dico, non Dominus*. Es cierto, pues, que estas segundas Tradiciones son en todo muy respetables; pero no son tales, que no pueda el Pontifice Romano dispensar en ellas, sobre lo qual pueden leer al Padre Gregorio de Valencia in *Analysi Fid. Cath. tom. 13. Bibliorb. Max. Pont. tit. de Traditionib. Apostol. pag. 152.* y tambien al erudito, aunque moderno Autor el Padre Ribaudi, tom. 1. *Exercitation. Theolog. exercit. 1. cap. 2. §. 3.* Siendo, pues, la institucion de la Quaresma, no de la primera clase de Tradiciones, que mejor se llaman Divinas, que Apostolicas, sino de la segunda especie de Tradiciones, que diximos, y que tambien son Apostolicas; ya se dexa entender facilmente, que puede el Pontifice Romano dispensar en la observancia de la Quaresma, como, segun estos principios, y expresamente en punto de Quaresma, y de su dispensa, enseña Melchor Cano de *Loc. Theolog. lib. 13. cap. 5.* Pedro Annato, *Apparit. Theol. posit. lib. 3. art. 1.* y especialmente pag. 200. de la estampa de Venecia de 1717. y nuestro Eminentissimo Cardenal Gotti, en su célebre *Theolog. Scolastico-Dogmat. tom. 1. quest. 3. dub. 3. §. 1. & sequentib.*

Y para decir algo de la causa para dispensar, y qual deben estimarse suficiente, sin entrar en las dudas, que mueven los Theologos, y Canonistas, de si es valida, ó no la dispensa de las Leyes Ecclesiasticas, concedidas por el Sumo Pontifice sin causa alguna, y si pueda valerse de ella el que la obrubo, no solamente en el fuero externo, si tambien en el de la conciencia, y haciendonos cargo de las reglas generales, que nos dá el Concilio de Trento, *cap. 18. sess. 25. de Reformat.* en que habiendo establecido ser alguna vez conveniente dispensar en el rigor de la Ley, pero que no debe executarse con frecuencia, y que para ello debe concurrir causa justa, y urgente; y teniendo tambien presente la doctrina de San Bernardo, *lib. 3. de Considerat. cap. 4.* en donde aconseja al Papa Eugenio considere atentamente tres cosas antes de conceder dispensa alguna: *Spiritualis homo ille, qui omnia dijudicat, ut ipse à nemine dijudicetur, omne opus suum, trina quadam consideratione prævenerit: primum quidem an liceat; deinde, an debeat; postremo, an expediat. Nam etsi constet, in Christiana utique Philosophia, non decere nisi quod licet, non expedire nisi quod decet, & licet; non continus tamen, omne quod licet, decere, vel expedire, consequens erit = Facitis hoc, quia potestis; sed utrum hoc debeatis, & quomodo, questio est: y admitiendo tambien el principio asentado de los Theologos Moralistas, que se requiere mayor causa para dispensar de la Quaresma à una Ciudad, Diócesi, y Provincia, que para dispensar*

con algunos particulares, por la razon de que la Ley, y precepto universal de observar la Quaresma, está en la posesion de ser guardado, y así no se debe dispensar con todos por una causa particular, ó dudosa; con todo esto es indubitable, que en nuestro caso existe, y concurre causa suficiente para la dispensa, no precisamente por la gran carestía de pescados, y huevos, pues en la realidad no pudiera comprehender la dispensa à los que tienen bastantes conveniencias, ó están ricos, si se hubiese de regular por esta causa; pero sí por el temor prudente de las recaídas, y enfermedades, que del usar por tanto tiempo de los manjares quadagesimales, aunque fuesen lactici-nios, habian de seguirse; como reflexionó bien el Padre La-Croix *Theol. Moral. lib. 3. part. 2. de Jejunio, num. 1308* donde dice: *Pro dispensatione universalis, qua utentur eriam multi, in quibus fortè causa non subsistet; uti si dispensetur propter communem penuriam piscium, quos tamen multi nobiles, & divites, habere possent: videtur requiri certitudo causa rationalis, nunc existentis, qualis esset periculum morborum, &c. non quod certum esse debeat, tales morbos esse secuturos; sed quod nunc debeat certe esse prudentes metus, & periculum, quod morbi sint inde probabiliter secuturi; ita ut requiratur certitudo periculi, non tamen certitudo eventus.*

Pasamos ya à hacer algunas reflexiones, sobre el ordenar su Santidad à los que quieren gozar del indulto de comer carne en la Quaresma, ciertas condiciones; como

son que las personas, que tubieren conveniencias, alargen tres veces cada semana aquella limosna, que corresponda à su posibilidad; y los que no pudieren dár limosna, deban rezar tres veces cada semana la tercera parte del Rosario, en veneracion de Maria Santisima, durante la Quaresma. Y en quanto à la limosna, dexando aparte las cuestiones Theologicas, que miran à la comun necesidad de los pobres, grave, y extréma; y à los que debe contarse como superfluo à la naturaleza de los ricos, y à su estado; echarémos mano de lo que el Señor nos dice en el Antiguo Testamento, y en el Nuevo. Dice, pues, en el *Deuteronomio, cap. 15.* estas palabras: *Non deerunt pauperes in terra habitationis tue; id circo ego præcipio tibi, ut aperias manum fratri tuo, egeno, & pauperi.* Y San Lucas en su *Evangelio, cap. 11.* *Verumtamen quod superis date elemosynam.* Formidable es el Texto de San Matheo, *cap. 23.* en donde se vé Christo, nuestro Bien, constituido Juez universal por su padre, intimando à los que están à su mano siniestra aquella terrible sentencia: *Discedite à me maledicti in ignem æternum, qui paratus est Diabolo, & Angelis ejus; y para hacer parente à todos el motivo, añade: Esurivi enim, & non dedisti mihi manducare; sitiivi, & non dedistis mihi potum; hospes eram, & non collegistis me; nudus, & non cooperuistis me; infirmus, & in carcere, & non visitastis me.* Reflexione tambien seriamente cada uno, si vienen al caso en nuestros tiempos aquellas voces de *Ezequiel, cap. 16.* con que

amenaza Dios con toda su ira à Jerusalem, indicandole la causa de haber entregado à las llamas à Sodoma, de quien ella era cómplice en los delitos: *Ecce hæc fuit iniquitas Sodome sororis tue, superbia saturitas panis, & abundantia, & otium ipsius, & filiarum ejus, & marium egeno, & pauperi, non porrigebant.* Tendrán, en fin, presente la enseñanza, que nos dán los Santos Padres, asegurando, que ni el mas rigido puntual ayuno de la Quaresma es acepto al Señor, si no vá acompañado de la limosna, como dice San Gregorio *homil. 16. in Evang.* con estas palabras: *Jejunium Deus approbat quod ad ejus oculos manus elemosynarum levit, quod cum proximi dilectione agitur; quod ex pietate conditor.* San Leon, *serm. 10. in Quadrages.* escribe: *In pauperes, & diversis debilitatibus imeditos, benignior nunc largitas exiratur, & gratie Deo multorum voce resonatur, & jejuniis nostris, egenium refectio suffragetur.* San Pedro Chrysologo, *serm. 8.* dice: *Misericordia, & pietas jejunii sunt alie, per quas tollitur, & portatur ad Cælum, sine quibus jacet, & volutatur in terra.* Y finalmente, Ibon Carnotense, *serm. 14. de Quadrages.* para expresar el poco aprecio, que merece el ayuno sin limosnas, dice así: *Tantum enim valet jejunium sine elemosyna, & aliis operibus citatis, quantum valet veteri tunica insectus pannus rudis.* Hablando, pues, así los Santos de una Quaresma rigurosa, que podremos decir de aquella en que se permiten viandas de carnes?

Y en orden à la obligacion de rezar cada semana, durante la Qua-

resma, tres veces la tercera parte del Rosario, que viene à ser lo mismo, que encargar à todos la devocion à Maria Santisima, aunque esto de algun modo pueda parecer superfluo en una Ciudad, cuyos muros se ven coronados de tantas Iglesias, dedicadas à esta Reyna Soberana, que ha emprendido la célebre fabrica, que admiran todos, para facilitar el camino prolixo, que hay desde la Ciudad, hasta el Monte de la Guardia, lugar en que se venera la Imagen de esta Señora, pintura de San Lucas; y que actualmente le está fabricando un magnifico, y suntuoso Santuario en aquel lugar, sin embargo, sirva para confirmar en la veneracion à los devotos, y excitarla en los tibios, traer sobre este punto algunas tiernas expresiones de San Bernardo. Dice, pues, el Santo, *serm. de Nativit. Virg. vel de Aqueductu,* considerando el justo temor, que por nuestros pecados, nos corta los pasos para acercarnos à Dios, y que para alentar nuestra desconfianza, nos señaló un Medianero, que es su Hijo, que tomó carne humana, y nació de la Virgen Maria: *Al Patrem verebaris accedere, solo auditu territus, ad folia fugiebat, Jejunium tibi dedit Meditorem; quid non a uo talis Patrem Filius talis obtineat? Exaudietur utique pro reverentia sua: Pater enim diligit Filium. An vero trepidas, & ad ipsum? Frater tuus, & caro est, tentatus per omnia absque peccato, ut misericors fuerit. Hunc tibi fratrem Maria dedit: y pasando à reflexonar el Santo, que todavia puede retraher à los hombres, para ayccinarse al*

Hi-

Hijo, la Magestad de ser Dios; excita à que se acuda à Maria Santisima su Madre, por ser puramente criatura, con la firme esperanza, de que así como el Padre oye al Hijo, de la misma suerte el Hijo oirá à la Madre: *Sed forsitan, & in ipso Majestatem verebare divinam, quod licet factus sit homo manserit tamen Deus. Advocatum habere vis, & ad ipsum? Ad Mariam recurre.* Pura siquidem humanitas in Maria, non modo pura ab omni contaminatione, sed, & pura, singularitate natura. Non dubius dixerim, exaudietur, & ipsa pro reverentia sua. Exaudiet utique Matrem Filius, & exaudiet Filium Pater.

Y para afervorizar mas los corazones à la devocion de Maria Santisima, escribe el mismo Bernardo *serm. Domin. infraoct. Assumpt. de duodecim prerogativis B. Virg. Mariæ,* haber observado, que no se halla en toda la Historia Evangelica paso alguno, en que Maria Santisima, mientras vivió, ostentase algun genero de ceño, ni de rigor; antes, por el contrario, se dexa vér siempre llena de benignidad, mansedumbre, y misericordia; por cuyo motivo exorta con eficacia, para que acudan todos con sus ruegos à tan singular Medianera: *Quid ad Mariam accedere trepidet humana fragilitas? Nihil austerum in ea, nihil terribile:*

tota suavis est, omnibus offerens lac, & lanam. Revolve diligentius Evangelicæ Historiæ seriem, universum, si quid durum, si quod denique signum, vel tenuis indignationis, occurrerit, in Maria, de cætero suspectam habeas, & accedere verearis. Quod si (ut verè sunt) plena magis omnia pietatis, & gratiæ; plena mansuetudinis, & misericordiæ, que ad eam pertinent inveneris, age gratias ei, qui talem tibi Mediatricem, benignissima miseratione providit, in qua nihil possit esse suspectum. Pero si intentasemos acumular quanto à cerca de este punto escribió San Bernardo, sería forzoso formar un entero volumen; y así pondrémos fin con las palabras de la *homilia 2. de Laudibus Virginis,* en que excita à todos à valerse del recurso de Maria Santisima, procurando al mismo tiempo componer, à vista de tan perfecto exemplar, sus costumbres: *In periculis, in angustiis, in rebus dubiis Mariam cogita, Mariam invoca. Non recedat ab ore, non recedat à corde. Et ut impetres ejus orationis suffragium, non deseras conversationis exemplum. Ipsam sequens, non devias, ipsam rogans, non desperas, ipsam cogitans, non erras. Ipsa tenente, non corruis, ipsa protegente, non metuis, ipsa duce, non fatigaris, ipsa propitia, pervenis.* — Bolonia, de nuestro Palácio Archiepiscopal, à 12. de Febrero de 1736.

INS-

INSTRUCCION LI.

Y CONVITE A LOS ECLESIASTICOS
para que concurren à los Exercicios Espirituales de San Ignacio. De su origen, y del gran provecho espiritual, que tantos han sacado de ellos: del grande aprecio, y recomendacion; que han conseguido de los Sumos Pontifices, y otros Prelados de la Iglesia.

EL primer Viernes de Quaresma por la tarde se dará principio à los Exercicios Espirituales de San Ignacio, los que se continuaran por los diez dias siguientes, à la misma hora, que será al toque del Ave Maria, que son las veinte y quatro, en la Iglesia de Santa Lucia, de los Padres de la Compania de Jesus: en la qual, de la manera que se ha acostumbrado, dará uno de aquellos Padres los Exercicios de San Ignacio à los Eclesiasticos de esta nuestra Ciudad. Estos son aquellos mismos Exercicios, que el Glorioso San Ignacio compuso, y escribió con especial asistencia del Señor, despues de haber probado en sí mismo los admirables efectos de su conversion. Estos son aquellos Exercicios, con cuya lección buscaron el camino de su salvacion los primeros Compañeros de San Ignacio, quales fueron, un San Francisco Xavier, un Venerable Pasasio Broet, un Fabro, un Laynez, un Salmerón, que unieron à una profunda ciencia la mas sólida vir-

tud, como se puede leer difusamente en la Vida de San Ignacio, escrita por el Padre Maffei, lib. 1. cap. 8. & 21. Estos son aquellos Exercicios, que escribió San Ignacio, no menos para el aprovechamiento de todos los Fieles, que para el de sus Religiosos. Estos son aquellos Exercicios, que para desvanecer las imposturas, que contra ellos había sembrado la maledicencia, presentó al Papa Paulo III. San Francisco de Borja, Discipulo de San Ignacio, y una de las mayores Estrellas de la Compania, suplicando les mandase examinar, y se dignase autorizarles con su aprobacion; y se dice en la Bula del dicho Pontifice, expedida en el de 1548. *Quo latius ejus fructus pateat, & plures Christifideles, majori cum devotione, ad utendum illius Exercitiis, invitentur.* Y habiendose remitido al examen del Cardenal Burgense, del Obispo de Saluzzo, su Vicario General, y de nuestro insigne, y docto Ciudadano Egidio Foscarari, del Orden de Santo Domingo, Maestro

entonces del Sacro Palacio, y despues Obispo de Modena, quedaron calificados de utiles, y oportunos, para el mayor provecho espiritual de los Fieles: *Dista exercitia pietate, ac sanctitate plena, & ad edificationem, & spiritualem profectum fidelium valde utilia, & salubria esse, & fore;* y consiguientemente fueron aprobados, y enteramente confirmados por el Pontifice con toda su autoridad Apostolica, y propuestos como norma, y exemplar de la perfeccion, para qualquier genero de personas: *Debitum etiam respectum (prosigue la Bula) ad fructus uberes, quos Ignatius, & ab eo instituta Societas prefati, in Ecclesia Dei, ubique gentium, producere non cessant, & ad maximum adjumentum, quod ad id predicta Exercitia tulerunt, non immerito habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, documenta, & exercitia predicta, ac omnia, & singula in eis contenta, auctoritate predicta, tenore presentium, ex certa nostra scientia approbamus, collaudamus, ac presentis scripti patrocinio communitimus:* lo demás puede verse en el Padre Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 9. cap. 5. Estos son aquellos Exercicios Espirituales, que merecieron el mas alto concepto, y aprecio en la Causa de la Canonizacion de San Ignacio, como se vé en la Relacion, que hicieron entonces los Auditores de la Rota Romana, conforme al estilo de aquellos tiempos, comprobando con ellos el gran conocimiento, que de las cosas espirituales tenía el Santo; por lo qual dice de ellos la Iglesia en sus Leciones, y Oficio: *Illum composuit*

Exercitiorum librum, Sedis Apostolicæ judicio, & omnium utilitate comprobaturum. Estos son finalmente aquellos Exercicios Espirituales, que mandó por su Carta Circular de primero de Febrero de 1710. el Pontifice Clemente XI. (que es la 6. Bullar. ejus, pag. 547.) y ordenó à todos los Obispos de Italia, é Islas adyacentes, sollicitasen con la mas exacta diligencia, que se hicieran todos los años por los Curas, Confesores, Sacerdotes, Beneficiados, y Clerigos, diciendo entre otras cosas: *Cum diuturna experientia compertum sit, ad retinendam, conservandamque Sacerdotalis Ordinis dignitatem, & sanctimoniam, maximopere conducere, ut Ecclesiastici viri, Spiritualibus Exercitiis aliquando vacent, quibus quidquid sordium, de mundano pulvere contractum est, commodè detergitur, Ecclesiasticus spiritus reparatur mentis acies, ad divinarum rerum contemplationem exrollitur, rectè sanctæque vivendi norma, vel instituitur, vel confirmatur.* Y así, por las razones dichas convidamos, y exortamos à todos nuestros Eclesiasticos à que aprovechen la presente ocasion de hacer estos Exercicios Espirituales. Tengan presente, para afervorizarse mas, y mas en esta excelente práctica espiritual, aquella sentencia de San Geronymo in Epist. ad Titum, cap. 2. que dice: *Non solum Episcopi, Presbyteri, & Diaconi, debent magnopere providere, ut cunctum Populum cui president, conversatione, sermone ac scientia precedant; verum etiam, & inferioris gradus, Exorciste, Lectores, & ita, & omnes omnino, qui à d. n. Dei de-*

serviunt; quia vehementer Ecclesiam Dei destruit, meliores laicos esse, quam Clericos. Piense cada uno de nuestros Sacerdotes, y examine bien las acciones de la vida pasada; y al mismo tiempo pase los ojos por la Homilia de San Gregorio de Officio, seu Cura Pastoralis, en donde dice: *Nullum puto ab aliis majus prejudicium, quam à Sacerdotibus tolerat Deus, quando eos quos ad aliorum correctionem posuit, dare de se exempla pravitatis cernit, quando ipsi peccamus, qui compescere peccata debuimus; nulla animarum lucra querimus; ad nostra quotidie studia vacamus; Dei causam relinquimus, ad terrena negotia vacamus, locum sanctitatis accipimus, & terrenis actibus implicamur.* Hagan todos los Eclesiasticos finalmente seria refle-

xion, y examen sobre sus acciones; si han frequentado los Theatros públicos; si han asistido à los con- vites; si han usado de algunas di- versiones, que, quando menos, no pueda desirse ser de aquellas, que alaban, y aprueban los Canones de la Iglesia, y Constituciones Apos- tolicas; y vea despues, si necesitan de practicar tan santos Exercicios, y que tanto aconsejan, y aprueban las Bulas de los Papas, yá para corregir los escandalos de la vida pasada, yá para avivar en el cora- zon aquel sagrado fuego, que si no lo apagan, le amortiguan à lo me- nos las acciones menos propias del estado, y que apenas pueden tolerarse en los Seculares. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 13. de Febrero de 1736.



INSTRUCCION LII.

Y EXORTO A LAS IGLESIAS, CONVENTOS, y Lugares pios de la Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa, ò Fabrica de la Moneda la plata, que tuvieren de sobra, ò que se hubiese de vender para pagar las deudas. Motivo de hacer esta instancia: y por que en los primeros siglos, por la autoridad sola de los Obispos, se enagenaban las alhajas preciosas de las Iglesias; y como al presente se necesita, además de esto, de la autoridad de la Santa Sede.

POR un orden, que envió por escrito su Santidad en 16. de Septiembre de 1733. al Señor Cardenal Vicario de Roma, le dió à éste la facultad de conocer extrajudicialmente sobre las alhajas de plata superfluas de las Iglesias, y Lugares pios de Roma, tanto Seculares, como Regulares, y la demás plata, que, ò para pagar algunos debitos, ò por otros razonables motivos, se podia, ò debia enagenar; exhortando à que llevasen dicha plata à la Casa de la Moneda de Roma, para subvenir à la gran penuria, que en esta Ciudad se experimentaba de moneda de plata, y aun de la de oro, ofreciendo en contracambio de dichos capitales infructiferos otros fructiferos en Lugares de Monte, sobre el Monte de San Pedro Nono, à razon de cien escudos por cada uno de los Lugares, sin embargo de ser mayor precio del que en

la Plaza correspondia, sin duda para compensar en algun modo la pérdida de las manos en la plata labrada: y en cumplimiento del orden de su Santidad, convidó por una pública Notificacion, ò Cartél el Cardenal Vicario à todos los Diputados de las dichas Iglesias, y pios Lugares, à fin de que aprovecháran tan favorable ocasion de mejorar las rentas de aquellas Iglesias, y Conventos, Cofradías, y Lugares pios, que tenían à su cargo.

El orden de su Santidad no se estrechaba precisamente à solas las Iglesias, y Lugares pios de Roma; antes bien convidaba benignamente à todos los del Estado de la Iglesia: por cuyo motivo, habiendo tenido orden de publicarlo tambien en esta Ciudad, lo pusimos en execucion, fixando Carteles en los puestos acostumbrados de ella. Sin duda, que esta providencia no pro-

duciría el deseado efecto, pues hasta el presente no sabemos, que Iglesia alguna, Convento, ni Cofradía de esta nuestra Ciudad de Bolonia, haya enviado à la Casa de la Moneda de Roma porcion alguna de plata, ò porque entonces no se padecía la necesidad, que ahora nos comprehende à todos, ò tal vez porque trahía mucho gasto, y era no pequeño el riesgo de transportarla de esta Ciudad à la de Roma. Pero habiendo crecido la necesidad, como es notorio, por la fatalidad de nuestras desgracias, tanto del público como de los particulares, se ha podido arbitrar un modo tan fácil, como ventajoso, para que tenga salida la plata sobrada de las Iglesias Seculares, y Regulares, y otros Lugares píos de esta nuestra Ciudad, y Diócesi; como tambien de la que se ha de vender para la extincion de las deudas: por cuya razon, de orden de su Santidad de nuevo se convida à todos, con la esperanza de que ahora se ha de abrazar, y poner en práctica tan favorable partido.

Compasivo, pues, su Santidad, por una parte, por el infeliz estado en que nos hallamos, con la urgencia de necesitar de moneda efectiva, para subvenir à las indigencias públicas, y privadas; y persuadido de su zelo por otra, de que no se deben despojar los Sagrados Altares de los debidos correspondientes adornos, y de que no permiten las disposiciones Canonicas vender, ò enagenar las alhajas, y muebles preciosos de las Iglesias, y Lugares píos sin el prévio conocimiento de la causa, y licencia de

la Santa Sede; nos mandó con Carta Orden suya, despachada por la Secretaría de Estado, con fecha de 11. de Febrero del presente año de 1736. convidásemos nuevamente à todos, y cada uno de los Diputados de las Iglesias Seculares, y Regulares de esta nuestra Ciudad, y Diócesi, y de los demás píos Lugares de ella, para que traygan à la Casa de la Moneda de esta misma Ciudad toda la plata superflua, que tuvieren, como tambien la que se halláre destinada para extincion de los debitos, ò que por otros justos motivos hubiere de enagenarse; à cuyo fin nos dá la facultad de conocer extrajudicialmente de la superfluidad de dicha plata, como de la necesidad de enagenarla, ofreciendo à quantos alarguen, y traygan la plata el contracambio del valor de ella en los correspondientes Lugares de Monte de esta misma Ciudad.

Este es un partido, que no puede figurarse mas ventajoso para las Iglesias, y Lugares píos, pues en esta forma se hacen fructíferos los capitales, que por sí eran infructíferos, yá extinguiendo los debitos de aquellos capitales, cuyos reditos destruyen comunmente las haciendas, tanto del público, como de los particulares, así en lo profano, como en lo Eclesiástico; yá porque no siendo fructíferos, y nada pagándose por ellos, son causa de los clamores de todo el País, y la total ruina de las Familias de los pobres Ciudadanos, y Artesanos. Con este arbitrio se evitan los gastos, y el riesgo de llevar à otra parte la plata; y aunque en Bolonia no ha-

ya

ya la ventaja en quanto al valor, y precio de los Lugares de Monte, entre el de la Plaza; y el que se señala en los mismos Lugares de Monte, que había en el primer Partido de Roma, en la forma que arriba se dixo; sin embargo, es tanto mas lo que fructifican nuestros Lugares de Monte, respecto à lo que dán los Lugares de Monte de la Camara de Roma, que con esto nos persuadimos quedará suficientemente compensada la pérdida de las hechuras, y manos. Y en fin, practicandose esto en la forma dicha, nada falta para su validéz, pues se reconoce haber causa necesaria, ò suficiente, interviene la autoridad de la Santa Sede, y no es menester formar Proceso de la necesidad, ò suficiencia de la causa, habiendo à Nos cometido su Santidad facultad para proceder extrajudicialmente sobre todos estos puntos, como se ha dicho.

Por todo lo qual, en conformidad de la mente de su Santidad, y usando de dichas facultades, convidamos à todos, y cada uno de los Diputados de las Iglesias, tanto Seculares, como Regulares, de Clerigos, Monges, Religiosos, y demás Personas Eclesiásticas, que tuvieren Ordenes, Seculares, ò Regulares, y tambien Monjas, yá sean Subditas nuestras, ò de los Regulares, Cofradías, y Lugares píos de esta nuestra Ciudad, y Diócesi, para que lleven à la Casa de la Moneda de esta Ciudad la plata, que tubiesen sobrada, ò la que estubiese destinada para venderse, à fin de satisfacer, y extinguir las obligaciones de bienes, sean fructife-

ros, ò infructíferos, y se los dará el precio de ello en otros tantos Lugares de Monte de esta misma Ciudad; y para conocer de la superfluidad de la plata, y de la necesidad, ò suficiencia de la causa, en el caso de venderla, bastará que los tales Diputados de las Iglesias, y píos Lugares nombrados, acudan à nuestro Vicario General, para que firme la lista de las alhajas, que se han de llevar à la Casa de la Moneda, habiendo antes verificado extrajudicialmente haber causa justa para la enagenacion, y declaramos nula la que se hiciere sin obtener su firma, como hecha sin conocimiento de causa; y asimismo incurso en las censuras à quien pasase sin ella à enagenar la plata, como hecho sin la autoridad Apostolica; y haciendose en esta manera, nos conformamos con la mente de su Santidad, y con el orden dado al Cardenal Vicario de Roma, en que se expresa deba preceder el dicho reconocimiento firmado, para llevar la plata à la Casa de la Moneda; y así se nos ha ordenado en la citada Carta de la Secretaría de Estado.

No es al presente nuestra intencion escribir una Disertacion Eclesiástica, lo que executaríamos gustoso sobre el uso de los Vasos preciosos, y alhajas ricas de las Iglesias. Es ciertamente laudable la decencia, y riqueza de los Sagrados Vasos, que son necesarios para el culto divino, como dixo Anastasio Synaita, Autor del siglo VI. *rom. v. Biblioth. Patrum, pag. 980. = Sed sum etiam Ecclesia, qui-*

A. a 2

bur

bus desunt aliqua utensilia necessaria; & istis offerenda sunt ea, quae desunt; habiendo ya escrito antes de este San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 21. *Maximè Sacerdoti hoc convenit, ornare Deo Templum decore congruo, ut etiam hoc cultu Aula Domini resplendeat*: porque lo que escribió San Geronymo ep. ad *Demetriadem*, en donde dice: *Alii edificent Ecclesias, vestiant parietes marmorum crustis, columnarum moles advebant, earumque deaurent capita, pretiosum ornatum non sententia: ebore argenteoque valvas, & gemmis aurata distinguant Altaria: non reprehendo, non abnuo: unusquisque in suo sensu abundat; meliusque est hoc facere quam repositis opibus incubare*; debe entenderse de la superfluidad de tales adornos. Pero por ahora bastará decir, que en los primeros siglos de la Iglesia, quando los Obispos eran de una santidad tan distinguida por su autoridad sola, se vendían, y enagenaban los Vasos, y alhajas preciosas de las Iglesias, ya fuesen superfluas, ó necesarias, para sustentar à los pobres, y redimir à los Esclavos, como lo executaba San Agustín, siguiendo en esto el dictamen de San Ambrosio, como lo escribió *Possidio Vita Augustini*, cap. 24. por estas palabras: *Nam, & de vasis Dominice propter captivos, & quamplurimos indigentes frangi, & constari jubebat, & indigentibus dispensari. Quod non commemorassem, nisi contra carnalem sensum quorundam, fieri perviderem. Et hoc ipsum etiam venerabilis memorie Ambrosius, in talibus necessitatibus, indubitanter esse faciendum, & dixit,*

& scripsit; y sin duda aludiria Possidio à la Apología, que hace San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 28. para defenderse de los Arrianos, que murmuraban de él, porque habia vendido las alhajas de su Iglesia, para rescatar con el precio de ellas à los pobres cautivos: *Ut nos aliquando in invidiam incidimus, quia confregimus vasa mystica, ut captivos redimeremus, quod Arianis displicere potuerat; nec tam, factum displiceret, quam ut esset quod in nobis reprehenderent.* Y consta por la Historia Ecclesiastica haberlo así executado los Santos Obispos Hilario Arelatense, Hugo de Granoble, Elfego de Inglaterra, y otros muchos, que refiere el Padre Theofilo Raynaudo tom. 12. *Mala è hominis Ecclesie, cap. 4. num. 6. & seqq.* Pero como ya hoy prudentemente se ha mudado este punto de disciplina, y no se pueden enagenar las alhajas de las Iglesias, sean necesarias, ó superfluas, sin justa causa, y concurriendo la licencia del Sumo Pontífice; suponemos no habrá persona de juicio, que haciéndose cargo de tan notoria necesidad, de que solo se trata de la plata superflua, y de la que por otra parte pudiera hacer vender el Juez Ecclesiastico, para pagar à los acreedores, y de que para ello, no solamente concurre el Papa con su autoridad, sino que convida, y exhorta pueda condenar, no solo la enagenación, pero ni el empleo de la plata, convirtiéndola en fructifero un capital infructifero, para el mayor beneficio de las Iglesias, y mucho mas, si se atiene, que con los frutos de los Lugares de Monte,

podrán, en pasar algun tiempo, comprar mas plata, que la que ahora llevan à la Casa de la Moneda; dexando aparte las bien fundadas esperanzas de que no han de faltar en lo venidero pios Bienhechores, que consagren nuevos dones al culto de Dios en sus Templos, siendo este uno de los particulares efectos de la Divina Providencia, como dixo Honorato el de Marsella in *Vita S. Hilarii Arelaten.* quando refiere de este Santo Obispo, que despues que habia vendido, y enagenado los

Vasos preciosos de su Iglesia para socorrer al Pueblo en la comun necesidad: *Num, quidnam poterit existimari, quantum visceribus ejus insederit pietas, qui usque eo credidit, omnia distrubenda; quousque ad Patenas, & Calices vitreos veniretur; añade que esta diligencia piadosa: Accendit studia offerentium, dispensatione laudabili; nec ut fatigaret rejecit, sed ut iterato offerrent, uberius excitavit.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 5. de Marzo de 1736.

INSTRUCCION LIII.

PUBLICACION DE LA INDULGENCIA

Plenaria; concedida por el Papa. Se dice de qué modo se han de hacer las diligencias para ganarla: que con semejante Indulgencia se perdona tambien el debito de las penas temporales: como, y en qué casos conceden los Papas estas Indulgencias.

Considerando el Sumo Pontífice el calamitoso estado en que nos hallamos, y que el unico medio para librarnos de tantos trabajos, es acudir à la misericordia de Dios, justamente irritado por nuestros pecados; ha concedido una Indulgencia Plenaria en forma de Jubileo, y remision de todos los pecados, à todos aquellos que visitaren una de las Iglesias, que señaláremos, à lo menos una vez en aquella semana, que cada uno elija para ganar la Indulgencia; rogando devotamente al

Señor por las necesidades ocurientes, extirpacion de las heregias, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, segun la pia intencion de su Santidad. Añade su Santidad se deba ayunar en tres dias de ella; conviene à saber, Miercoles, Viernes, y Sabado. Manda tambien la Confesion, y Comunión, y que den limosna à los pobres, segun la posibilidad de cada uno, señalando para este fin dos semanas, para que en una de ellas, las que señaláremos, se han

bus desunt aliqua utensilia necessaria; & istis offerenda sunt ea, quae desunt; habiendo ya escrito antes de este San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 21. *Maximè Sacerdoti hoc convenit, ornare Deo Templum decore congruo, ut etiam hoc cultu Aula Domini resplendeat*: porque lo que escribió San Geronymo ep. ad *Demetriadem*, en donde dice: *Alii edificent Ecclesias, vestiant parietes marmorum crustis, columnarum moles advebant, earumque deaurent capita, pretiosum ornatum non sententia: ebore argenteoque valvas, & gemmis aurata distinguant Altaria: non reprehendo, non abnuo: unusquisque in suo sensu abundat; meliusque est hoc facere quam repositis opibus incubare*; debe entenderse de la superfluidad de tales adornos. Pero por ahora bastará decir, que en los primeros siglos de la Iglesia, quando los Obispos eran de una santidad tan distinguida por su autoridad sola, se vendían, y enagenaban los Vasos, y alhajas preciosas de las Iglesias, ya fuesen superfluas, ó necesarias, para sustentar à los pobres, y redimir à los Esclavos, como lo executaba San Agustín, siguiendo en esto el dictamen de San Ambrosio, como lo escribió *Possidio Vita Augustini*, cap. 24. por estas palabras: *Nam, & de vasis Dominice propter captivos, & quamplurimos indigentes frangi, & constari jubebat, & indigentibus dispensari. Quod non commemorassem, nisi contra carnalem sensum quorundam, fieri perviderem. Et hoc ipsum etiam venerabilis memorie Ambrosius, in talibus necessitatibus, indubitanter esse faciendum, & dixit,*

& scripsit; y sin duda aludiria Possidio à la Apología, que hace San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 28. para defenderse de los Arrianos, que murmuraban de él, porque habia vendido las alhajas de su Iglesia, para rescatar con el precio de ellas à los pobres cautivos: *Ut nos aliquando in invidiam incidimus, quia confregimus vasa mystica, ut captivos redimeremus, quod Arianis displicere potuerat; nec tam, factum displiceret, quam ut esset quod in nobis reprehenderent.* Y consta por la Historia Ecclesiastica haberlo así executado los Santos Obispos Hilario Arelatense, Hugo de Granoble, Elfego de Inglaterra, y otros muchos, que refiere el Padre Theofilo Raynaudo tom. 12. *Mala è hominis Ecclesie, cap. 4. num. 6. & seqq.* Pero como ya hoy prudentemente se ha mudado este punto de disciplina, y no se pueden enagenar las alhajas de las Iglesias, sean necesarias, ó superfluas, sin justa causa, y concurriendo la licencia del Sumo Pontífice; suponemos no habrá persona de juicio, que haciéndose cargo de tan notoria necesidad, de que solo se trata de la plata superflua, y de la que por otra parte pudiera hacer vender el Juez Ecclesiastico, para pagar à los acreedores, y de que para ello, no solamente concurre el Papa con su autoridad, sino que convida, y exhorta pueda condenar, no solo la enagenación, pero ni el empleo de la plata, convirtiéndola en fructifero un capital infructifero, para el mayor beneficio de las Iglesias, y mucho mas, si se atiene, que con los frutos de los Lugares de Monte,

podrán, en pasar algun tiempo, comprar mas plata, que la que ahora llevan à la Casa de la Moneda; dexando aparte las bien fundadas esperanzas de que no han de faltar en lo venidero pios Bienhechores, que consagren nuevos dones al culto de Dios en sus Templos, siendo este uno de los particulares efectos de la Divina Providencia, como dixo Honorato el de Marsella in *Vita S. Hilarii Arelaten.* quando refiere de este Santo Obispo, que despues que habia vendido, y enagenado los

Vasos preciosos de su Iglesia para socorrer al Pueblo en la comun necesidad: *Num, quidnam poterit existimari, quantum visceribus ejus insederit pietas, qui usque eo credidit, omnia distrubenda; quousque ad Patenas, & Calices vitreos veniretur; añade que esta diligencia piadosa: Accendit studia offerentium, dispensatione laudabili; nec ut fatigaret rejecit, sed ut iterato offerrent, uberius excitavit.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 5. de Marzo de 1736.

INSTRUCCION LIII.

PUBLICACION DE LA INDULGENCIA

Plenaria; concedida por el Papa. Se dice de qué modo se han de hacer las diligencias para ganarla: que con semejante Indulgencia se perdona tambien el debito de las penas temporales: como, y en qué casos conceden los Papas estas Indulgencias.

Considerando el Sumo Pontífice el calamitoso estado en que nos hallamos, y que el unico medio para librarnos de tantos trabajos, es acudir à la misericordia de Dios, justamente irritado por nuestros pecados; ha concedido una Indulgencia Plenaria en forma de Jubileo, y remision de todos los pecados, à todos aquellos que visitaren una de las Iglesias, que señaláremos, à lo menos una vez en aquella semana, que cada uno elija para ganar la Indulgencia; rogando devotamente al

Señor por las necesidades ocurientes, extirpacion de las heregias, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, segun la pia intencion de su Santidad. Añade su Santidad se deba ayunar en tres dias de ella; conviene à saber, Miercoles, Viernes, y Sabado. Manda tambien la Confesion, y Comunión, y que den limosna à los pobres, segun la posibilidad de cada uno, señalando para este fin dos semanas, para que en una de ellas, las que señaláremos, se han

gan estas diligencias. En razon de lo qual, destinamos las Iglesias de esta Ciudad, que deberán visitar, como son, nuestra Metropolitana de San Pedro, la Iglesia del Corpus Domini, la de Santa María de la Piedad de los Mendicantes, la de Santiago, y San Phelipe, de las Religiosas Convertidas, y las Iglesias Parroquiales de cada Lugar, dexando à la liberrad de los de la Ciudad la eleccion de una de las dichas Iglesias, la que visitarán, rogando devotamente al Señor por las causas arriba dichas.

En quanto al tiempo en que se han de hacer las diligencias, habiendo señalado su Santidad dos semanas, determinamos éstas, señalando la quarta semana de esta Quaresma, y la semana de Pasión, que será desde el día 11. de Marzo, hasta el 24. para que los que están en la Ciudad, puedan en una de ellas hacer las diligencias expresadas, y ganar la Indulgencia; y por la Diocesi señalamos la semana de Pasión con la semana Santa, que es del 18. de Marzo al 31. para que haciendo en este tiempo las diligencias, ganen tambien el Jubiléo; porque no pueden tener tan prontamente la noticia de la Indulgencia, como en la Ciudad en donde se publica.

Y respecto à las diligencias, que manda su Santidad practicar, debemos advertir, que sin embargo de que por el indulto, y dispensa de la Quaresma de este año para esta Ciudad, y Diocesi, está impuesta la obligacion de ayunar, y abstenerse de carnes, y lacticiños

los Viernes, y Sabados, y toda la semana Santa; podrán cumplir tambien, ayunando los Miercoles, Viernes, y Sabados de las dos dichas semanas respectivas de la Ciudad, y Diocesi, con estos mismos ayunos, aquellos, que con ellos quisieren ganar esta Indulgencia. Pero esto no sirve en quanto à la limosna, que se debe dár para conseguir la Indulgencia; aunque haya de antemano obligacion de dár limosna por la dispensa de la Quaresma tres veces à la semana; ni vale la paridad de los ayunos, porque la limosna que se dá como obra impuesta para conseguir la Indulgencia, es diversa de la que se debe dár para no observar la Quaresma; en la misma forma, que aunque la accion de comulgar sea la misma en el tiempo señalado para cumplir con la Iglesia, que es desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica *in Albis*; que la del tiempo señalado para la Diocesi, que incluye la semana Santa, en que pueden hacerse las diligencias para ganar el Jubiléo; no puede ganarse el Jubiléo con la Comunion Pasqual, por ser diversa de aquella esta obligacion de comulgar por la Pasqua; y debiendose tambien reiterar la Confesion para ganar la Indulgencia, à lo menos el que hubiese confesado, y comulgado para cumplir con la Iglesia, si despues de esta Confesion hubiese por su miseria cometido pecado mortal.

Todo esto se funda en la comun doctrina de los Theologos, los que disputando, si aquellas obras, que por antecedente motivo

hay

hay obligacion de executarse, bastan para conseguir la Indulgencia; y si la confesion es necesaria, como lo son las demás diligencias, que se requieren para ella; ò solamente sea una como disposicion necesaria para la gracia, y para conseguir la Indulgencia; pero de forma, que baste la contricion, ò no teniendo conciencia de pecado mortal, pueda conseguirla sin la Confesion? Y despues de ponderar las razones, y argumentos, responden à la primera question de si bastan las obras de antes obligatorias, para ganar el Jubiléo; que esto depende de la voluntad del concedente, el que puede, quando concede la Indulgencia, tener intencion de que oprovechen para este fin aquellas obras, que ya por otro titulo eran obligatorias. Y à la segunda duda, si la Confesion sea necesaria para ganar el Jubiléo en qualidad de obra injunta, y requerida, ò solo se pida como disposicion necesaria para la gracia, dicen se deben examinar las clausulas de que usa el que concedió la Indulgencia; pero convienen en que es necesaria la Confesion, aunque no se exprese entre las buenas obras, que se mandan hacer en el que se halla en estado de la culpa grave, porque el concedente pide siempre, que el que haya de ganar la Indulgencia se halle capaz de conseguirla; y éste no lo es, si estando en pecado, no confiesa; así como para recibir dignamente la Eucaristia, no basta la contricion, aunque sea perfecta, en el que está en pecado, sino que es menester la Confesion, como puede verse en Passeri-

na, *tract. de Indulgent. quest. 48. §. 41.* y en el Padre Viva. *tract. de Jubileo, q. 8. art. 1. §. 3.*

Habiendo, pues, Nos reparado, que en esta Indulgencia Plenaria en forma de Jubiléo, enviada de Roma, admite su Santidad, entre las demás obras que ordena, los ayunos del Miercoles, Viernes, y Sabado de la segunda, y tercera semana de Quaresma; siendo así, que por razon de ésta ya debia observarse en ellos el ayuno; pero que habiendonos dado orden de que se publicase en esta Ciudad, y Diocesi inmediatamente, y quanto antes se pudiese, no se advierte en la forma de la concesion la menor señal de que entre las obras mandadas practicar de limosna, y de la Comunion, cuente con la limosna, que se debe dár para ganar el Indulto de comer carne en esta Quaresma, ni con la Comunion Pasqual; ésta es la razon, por la qual dexamos dicho que basta para cumplir con el ayuno mandado para la Indulgencia el mismo ayuno de la Quaresma; pero que no basta cumplir con la limosna, que se manda hacer, aquella que debia hacerse por usar del Indulto; ni para la Confesion aquella, que debe hacerse para satisfacer al precepto de comulgar por la Pasqua; y así, tampoco bastará la Confesion Pasqual, para que gane la Indulgencia el que estando en mala conciencia, no la reitera para ganarla; y expecialmente si se atiende no poderse discernir claramente de las palabras del concedente, si pide la Confesion, como mera disposicion para recibir gracia, ò como

una de las acciones, que ordena, para conseguir la Indulgencia: en el qual caso, segun gravissimos Autores, debé el que quiere ganar la Indulgencia, aunque esté libre de pecado grave, hacer Confesion de los pecados veniales, ó de los mortales yá confesados, como dice con San Antonino, Adriano, Cayetano, y Navarro, el Cardenal Belarmino *de Indulgentiis*, lib. 1. cap. 13. §. *Tertie questio*, tom. 2. *Controvers.* y lo explica muy bien el Padre Constantini en su *Theorica, y Practica del Jubileo*, part. 2. cap. 5. *quest.* 3.

Esto es quanto ocurre acerca de las diligencias que se prescriben: Solo falta poner en la consideracion de nuestros Subditos, que aunque por el Sacramento de la Penitencia se perdonen las culpas, y la pena del Infierno; queda no obstante por la comun el reato, ó debito de la pena temporal, aun despues de perdonados los pecados; y es preciso satisfacer, y pagar esta pena; y siendo muy corto el numero de los que emprenden el empeño de satisfacerla, y que la satisfagan dignamente con ejercicios penales de mortificaciones, y penitencias, correspondientes á la fealdad de las culpas cometidas, por esta causa providenció la benignidad, y clemencia de nuestro Redentor el mas seguro equivalente medio, con que podamos satisfacer, dexando en su Iglesia el espiritual inestimable tesoro de la satisfaccion infinita de su Pasion, y Muerte, que encierra tambien todos los actos, satisfactorios de su Santissima Madre Maria, nuestra

Señora, y de todos los Apostoles, Martyres, y demás Santos del Cielo, de cuyo inexhausto tesoro, y espiritual riqueza hizo Tesorero, y Dispensador al Principe de los Apostoles San Pedro, y á sus Successores los Romanos Pontifices, á quienes constituyó Vicarios suyos en la tierra, poniendo en sus manos las Llaves del Reyno de los Cielos, con plena potestad de atar, y desatar.

Grandemente lo dixo el Pontifice Clemente VI. en la Decretal *Unigenitus*, entre las extravagantes comunes de Penitentiis, y remissionibus, por estas palabras: *Quem quidem Thesaurum, non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per Beatum Petrum Cæli Clavigerum ejusque Successores suos in Terris Vicarios, commisit, fidelibus salubriter dispensandum; Ad cujus quidem Thesauri cumulum, Beata Dei Genitricis, omnium Elektorum, a primo Justo usque ad ultimum, merita, adminiculum prestare noscuntur.* Lo qual, un siglo antes de Clemente VI. habian yá enseñado los dos excelentissimos Doctores de la Iglesia Santo Thomás, y San Buenaventura, aunque en la explicacion van por diversos caminos, como advierte el Cardenal Palavicino en la *Historia del Concilio Tridentino*, lib. 2. cap. 5. num. 8. y trata como versadissimo en la Theología el célebre Estio in 4. *Sentent. dist.* 20. §. 4. y 5.

Los Sumos Pontifices, pues, usando de esta Potestad Divina, abrieron tan immenso tesoro, y continúan su distribucion, concediendo en varias ocasiones, con

cau-

causas justas, yá con estrecha, y limitada parsimonia, yá con plenissima abundancia, la remision de todas las penas con que debieramos satisfacer por nuestros pecados á la Divina Justicia, ó en esta vida, ó en el Purgatorio. No andaban en esto tan liberales en los tiempos antiguos, como en el presente; para cuya prueba bastará leer á Santo Thomás, Escritor del siglo XIII. in 4. *Sent. dist.* 20. q. 1. art. 3. q. 2. *ad quartum*, en donde dice, que solo se concedia Indulgencia de cinco años á los que venian de la otra parte del Mar á visitar las Iglesias de San Pedro, y de San Pablo de Roma, tres años de Indulgencia á los ultramontanos, y un año á los de Países mas vecinos. Hoy, por justificados, y relevantes motivos, no pudiendo practicarse, como se debia, la severidad de los Canones Penitenciales, como advierte el Cardenal Palavicino en la *Historia del Concilio de Trento*, lib. 24. cap. 12. num. 6. y deseando atraer á los Fieles para que rueguen al Señor con mas eficacia, mitige su justo rigor en las graves necesidades, que padecemos, para mayor gloria de su Santissimo Nombre, y salvacion de nuestras almas; se dispensan con mano mas franca semejantes gracias, como responde Belarmino tom. 2. *Controv. tract.* de Indulg. lib. 1. cap. 12. *Respondemus*, (dice) *Thesaurum meritorum Christi, et Sanctorum, esse veram causam, cur Indulgentia concedi possit; sed præter istam causam requiri aliam, quæ moveat ad dispensandum Thesaurum, hoc tempore potius quam alio; et nunc magis, nunc*

minus liberaliter; non enim debent Pontifices relaxare penitentialem satisfactionem, neque recurrere ad Thesaurum, nisi quando judicant id esse necessarium, et utile ad gloriam Dei, et animarum salutem.

No es de nuestra inspeccion, ni el examinar los motivos de esta mayor franqueza, de que ahora usan los Papas; ni si hay proporcion, ó no entre las buenas obras, que se mandan hacer, y la Indulgencia; lo que previene á todos el mismo Belarmino, diciendo: *Observandum est, justam quidem semper causam requiri; sed non esse Subditorum judicare utrum causa sit justa, vel injusta; debet enim simpliciter existimari, juxtam esse.* Solo es de nuestro cargo rendir las mas obsequiosas gracias al Señor por el favor de haber nacido en estos tiempos, quando tan frecuente, como liberalmente, se nos distribuye tan celestial tesoro; y no lo es menos cumplir fructuosamente, y como se debe, las diligencias para ganar las Indulgencias, que solo pueden conseguirse, haciendo con fervor, y devocion lo que se nos manda en la confesion. Porque, como reflexiona el Cardenal Baronio, tratando de la Indulgencia Plenaria, que concedió al Obispo Remigio el Santo Pontifice Gregorio VII. en esta forma: *Absolutionem peccatorum tuorum sicut rogasti a floritatem Principis Apostolorum feli, tibi mittere dignum duximus; si tamen bovis operibus inharendo, commissis excessibus plangendo; quantum valueris, corporis tui habitaculum, Deo mundum Templum exhibueris; reflexiona pues Baronio, Ad Annum Christi 1073. num.*

num. 21. sobre estas clausulas, y advierte lo siguiente: *Ut appareat, Sedis Apostolicæ Indulgentias illis communicari, qui, quantum suppetunt vires, bene sperari non prætermittunt; non autem ignavis, ociosis, ac negligentia torpescitibus.* Y es de sentir el Cardenal Cayetano, *tract. 10 de Suscipientibus Indulgentias, quest. 1.* que no basta cumplir exactamente las diligencias, que se ordenan para conseguir las Indulgentias, sino que es necesario el proposito, y animo de satisfacer con penitencias à la Justicia Divina, y que no le aprovecha al que no está resuelto à satisfacer con dichas personales penitencias; de cuya opinion es tambien Navarro, *tract. de Jubileo, & Indulgentiis, notabil. 21.* Pero esta sentencia comunmente no se sigue, ni tampoco la admitimos ya, porque no gustamos de opiniones singulares; pero especialmente, porque no se halla Bula alguna de concesion de Indulgencia, que pida semejante condicion. Sin embargo, debemos aconsejar, y exhortar à nuestros subditos, que además de las diligencias prescritas expresamente, procuren añadir algunos Exercicios, que sean frutos dignos de penitencia, como lo practican los buenos Christianos, como lo notó el mismo Belarmino en el citado lugar, *cap. 12. §. Ad certium*, diciendo: *Accipiunt prudentes Christiani, Pontificias Indulgentias, ut simul etiam*

studeant dignos penitentia fructus facere, ac pro suis peccatis Domino satisfacere; y lo explica el Cardenal Palavicino en el lugar dicho del c. 12. en donde hablando del uso de las Indulgentias, dice así: *Ni puede decirse, que estas concesiones hacen negligentes, y perezosos à los Christianos, para satisfacer à Dios por las culpas con otros exercicios de piedad; porque no pudiendo saber jamás los hombres con certidumbre, si han conseguido efectivamente la Indulgencia, les es forzoso asegurarse con nuevas multiplicadas industrias de otros exercicios penales, y de otras buenas obras; fuera de que aquellas mismas obras, que se mandan hacer para ganar la Indulgencia, aumentan insensiblemente la devocion con el mismo exercitarse, y se habitan así los Fieles à hacer otras semejantes, como nos lo enseña la experiencia quotidiana.*

Y así, concluirémos, advirtiendo, que su Santidad concede tambien à los Confesores la facultad de comutar las dichas obras en otros exercicios de piedad en quanto à las Monjas, Oblatas, y Niñas, que se hallan en la clausura, como tambien à los Religiosos, que observan Clausura perpetua, à los que están enfermos, y finalmente à todos aquellos, que por alguna legitimo impedimento no pudiesen hacer las expresadas diligencias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Marzo de 1746.

INSTRUCCION LIV.

DE LOS BANQUETES, Y CONVITES,
que se hacen por los Lugares de la Diocesi, con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quán desemejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites; y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias, den cuenta del dinero, que para tales Oficios se recoge.

A Costumbrase en esta nuestra Diocesi celebrar, ya en una Parroquia, ya en otra varios Oficios de Difuntos, tanto por algun particular, como por las Almas del Purgatorio en general; y sabiendo haberse introducido el uso de convidar el Cura de aquella Parroquia con la mesa à los demás Curas, y Sacerdotes, que concurren à decir Misa, y asistir à estos Oficios, nos informan asimismo se practican igualmente otros Oficios por la Diocesi, para alcanzar del Señor felices, y propias cosechas, à cuyo fin se recogen limosnas para decir Misas; y concurriendo diversos Curas, y Sacerdotes llamados, quedan convidados à comer por el Mayordomo, ó Economo de la Iglesia, que llaman vulgarmente el *Massayo*, sentandose igualmente à la mesa otros Seculares.

Quien oyere hablar de estos convites, de la ocasion en que se

hacen, de los Divinos Oficios, y quienes son las personas convidadas, quedará facilmente persuadido, ser estas funciones un vivo remedo de aquellos antiguos convites, que entre los primeros Christianos se celebraban, llamados *Agapas*; y que pinta Tertuliano, *Apolog. cap. 39.* informando de ellos el Senado Romano, en donde dice: *Inopes quoque refrigerio isto juvamus: Nihil vilis, nihil immodeste admittit. Non prius discumbitur, quam Oratio ad Deum prægustetur. Editur quantum esurientes cupiunt; bibitur, quantum pudicis est utile: ita saturantur, ut qui meminerint, etiam per noctem adorandum Deum, sivi esse: ita fabulantur, ut qui sciant Dominum audire. Oratio convivium dirimit.* Y Plinio, aunque Gentil, *epist. ad Trajanum*, dandole cuenta de las juntas, que tenian los Christianos, y de estos convites, les califica de inocentes.

Pero nos es de sumo dolor, el que

num. 21. sobre estas clausulas, y advierte lo siguiente: *Ut appareat, Sedis Apostolicæ Indulgentias illis communicari, qui, quantum suppetunt vires, bene sperari non prætermittunt; non autem ignavis, ociosis, ac negligentia torpescitibus.* Y es de sentir el Cardenal Cayetano, *tract. 10 de Suscipientibus Indulgentias, quest. 1.* que no basta cumplir exactamente las diligencias, que se ordenan para conseguir las Indulgentias, sino que es necesario el proposito, y animo de satisfacer con penitencias à la Justicia Divina, y que no le aprovecha al que no está resuelto à satisfacer con dichas personales penitencias; de cuya opinion es tambien Navarro, *tract. de Jubileo, & Indulgentiis, notabil. 21.* Pero esta sentencia comunmente no se sigue, ni tampoco la admitimos ya, porque no gustamos de opiniones singulares; pero especialmente, porque no se halla Bula alguna de concesion de Indulgencia, que pida semejante condicion. Sin embargo, debemos aconsejar, y exhortar à nuestros subditos, que además de las diligencias prescritas expresamente, procuren añadir algunos Exercicios, que sean frutos dignos de penitencia, como lo practican los buenos Christianos, como lo notó el mismo Belarmino en el citado lugar, *cap. 12. §. Ad certum*, diciendo: *Accipiunt prudentes Christiani, Pontificias Indulgentias, ut simul etiam*

studeant dignos penitentia fructus facere, ac pro suis peccatis Domino satisfacere; y lo explica el Cardenal Palavicino en el lugar dicho del c. 12. en donde hablando del uso de las Indulgentias, dice así: *Ni puede decirse, que estas concesiones hacen negligentes, y perezosos à los Christianos, para satisfacer à Dios por las culpas con otros exercicios de piedad; porque no pudiendo saber jamás los hombres con certidumbre, si han conseguido efectivamente la Indulgencia, les es forzoso asegurarse con nuevas multiplicadas industrias de otros exercicios penales, y de otras buenas obras; fuera de que aquellas mismas obras, que se mandan hacer para ganar la Indulgencia, aumentan insensiblemente la devocion con el mismo exercitarse, y se habitan así los Fieles à hacer otras semejantes, como nos lo enseña la experiencia quotidiana.*

Y así, concluirémos, advirtiendo, que su Santidad concede tambien à los Confesores la facultad de comutar las dichas obras en otros exercicios de piedad en quanto à las Monjas, Oblatas, y Niñas, que se hallan en la clausura, como tambien à los Religiosos, que observan Clausura perpetua, à los que están enfermos, y finalmente à todos aquellos, que por alguna legitimo impedimento no pudiesen hacer las expresadas diligencias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Marzo de 1746.

INSTRUCCION LIV.

DE LOS BANQUETES, Y CONVITES,
que se hacen por los Lugares de la Diocesi, con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quán desemejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites; y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias, den cuenta del dinero, que para tales Oficios se recoge.

A Costumbrase en esta nuestra Diocesi celebrar, ya en una Parroquia, ya en otra varios Oficios de Difuntos, tanto por algun particular, como por las Almas del Purgatorio en general; y sabiendo haberse introducido el uso de convidar el Cura de aquella Parroquia con la mesa à los demás Curas, y Sacerdotes, que concurren à decir Misa, y asistir à estos Oficios, nos informan asimismo se practican igualmente otros Oficios por la Diocesi, para alcanzar del Señor felices, y propias cosechas, à cuyo fin se recogen limosnas para decir Misas; y concurriendo diversos Curas, y Sacerdotes llamados, quedan convidados à comer por el Mayordomo, ó Economo de la Iglesia, que llaman vulgarmente el *Massayo*, sentandose igualmente à la mesa otros Seculares.

Quien oyere hablar de estos convites, de la ocasion en que se

hacen, de los Divinos Oficios, y quienes son las personas convidadas, quedará facilmente persuadido, ser estas funciones un vivo remedo de aquellos antiguos convites, que entre los primeros Christianos se celebraban, llamados *Agapas*; y que pinta Tertuliano, *Apolog. cap. 39.* informando de ellos el Senado Romano, en donde dice: *Inopes quoque refrigerio isto juvamus: Nihil vilis, nihil immodeste admittit. Non prius discumbitur, quam Oratio ad Deum prægustetur. Editur quantum esurientes cupiunt; bibitur, quantum pudicis est utile: ita saturantur, ut qui meminerint, etiam per noctem adorandum Deum, sivi esse: ita fabulantur, ut qui sciunt Dominum audire. Oratio convivium dirimit.* Y Plinio, aunque Gentil, *epist. ad Trajanum*, dandole cuenta de las juntas, que tenian los Christianos, y de estos convites, les califica de inocentes.

Pero nos es de sumo dolor, el que

que no son como estos, segun estamos informados, los convites, que se hacen por la Diocesi, quando concurren à semejantes Oficios, yá sean por los difuntos, por las cosechas, ò por otros motivos; sabiendo por cierto, que algunas veces la alegría ha sido mas que ordinaria; que algunos comen, y beben mas de lo que deben, y necesitan; y que despues de comer, para acabar bien el dia se emprende un juego de nappes. A vuelta de estos desordenes, nos dicen suceden frecuentemente otros, no menos perjudiciales. Es cierto, que algunos de los señores Curas hacen de su bolsillo el gasto de estas comidas pero ni esto lo llevan bien otros Curas, que se vén empeñados à hacer lo mismo, no teniendo conveniencias para tales gastos. En otras partes lo costéan todos los Mayordomos de la Parroquia dando sumptuosos convites; pero de aqui nace, que apenas se halla quien quiera entrar en este empleo. Pero hay otros Curas, y Mayordomos, que toman otro medio, con que logra algunas ventajas su particular economía: y es, quitar del dinero que se recoge de limosna, la parte que se les antoja, para el gasto de la comida, y regalar à los que acuden à los Oficios, y emplean en esto lo que debia servir para sufragio de los Difuntos, y para decir Misas, ofreciendo al Señor estos bellos sacrificios, para alcanzar de su divina clemencia el socorro, y alivio de tan crecidos trabajos: y de aqui se sigue tambien, que muchos retiran lamano, y no alargan limosna para sufragio

de las Almas de los Fieles difuntos, y que todos hablan mal, renovando los antiguos dicitos de algunas personas, no bien intencionadas, y maldicientes, de que los Eclesiasticos lo pasan alegremente à costa de las Almas del Purgatorio, y de las Misas.

Horror nos causa, leyendo en el primero, y siguientes capitulos del libro primero de los Reyes el caso del sumo Sacerdote Helí. Era éste sin duda un varon virtuoso, pero sus hijos eran tan perversos, que les llama el Texto Sagrado hijos de Belial: *Porro filii Heli, filii Belial, nescientes Dominum; neque Officium Sacerdotum ad Populum;* y refiere de ellos entre otros desordenes, que tomaban para sí las porciones mas pingues, y delicadas de las victimas, antes que estas se sacrificasen al Señor; siendo asi, que en el Levitico. cap. 7. estaban yá señaladas aquellas partes, que de las victimas debian tomar para sí los Sacerdotes, tanto en el sacrificio *pro peccato*, como en el que se decia *Hostia pacifica*; lo que explica grandemente Santo Tomás 1. 2. *quest. 102. art. 3. ad 8.* Bien les reprehendia el infelíz Helí, diciendoles: *Quare facitis res hujusmodi, quas ego audio, res pessimas, ab omni Populo? Nolite filii mei; non enim est bona fama, quam ego audio, ut transgredi faciatis Populum Domini.* Pero como estas reprehensiones las hiciese flojamente, y no se hubiese impresionado el desventurado Helí del horror, que las palabras del Profeta, que sobre este punto le tenia amonestado, debieran infundirle, padecié

la

la desgracia de vér en el tiempo de su gobierno muertos treinta y quatro mil Israelitas en la Batalla con los Philistéos; muertos igualmente à sus dos hijos Ofni, y Phinees, y el Arca del Testamento tomada por los Infieles; y sobre todas estas desgracias, acabó con la mayor, y fie, que conternado, y aturrido al oír tales nuevas, despues de quarenta años de gobierno, cayó para atrás, y rompiéndose la nuca, acabó miserablemente con su vida, como se refiere en el mismo libro al capitulo quarto: *Fugit Israel coram Philistin, & ruina magna facta est in Populo; insuper, & duo filii tui mortui sunt Ophni, & Phinees, & Arca Dei c. praest. Cumque ille nominasset Arcam Dei, cecidit de sella retrorsum juxta osium, & fractis cervicibus mortuus est; senex enim erat vir, & grandaeus, & ipse judicavit Israel, quadraginta annis.*

Consideren, pues, que si por solo haber tomado algo de lo que estaba destinado para los sacrificios, no siendo estos mas que una figura, y sombra del nuestro; fueron los hijos de Helí tan rigurosamente castigados del Señor; y el pobre anciano padre pagó con la muerte desgraciada, que se dixo, aun habiendoles corregido, solo por no haberlo hecho con aquella eficacia, y valentía, que debiera; que pueden esperar nuestros Sacerdotes, que usan el desacato de tomarse la parte, que les parece de la limosna destinada para sufragios, y emplearla en profanos banquetes? Y con qué temor deberiamos Nos vivir, si sabiendo estos

excesos, nos contentasemos con una ligera amonestacion, sin echar mano del mas eficaz executivo remedio?

Descando, pues, preocupar los efectos de la divina indignacion, para que no se fulmine contra Nos, y nuestros Sacerdotes; habiendolo tanteado, y pesado todo, el unico remedio que pueda alcanzar à tanto mal, nos ha parecido ser el de prohibir semejantes convites, y mandar se dé una cuenta exacta de quantas limosnas hicieren los Fieles para hacer los dichos Oficios en qualquiera de las Iglesias de nuestra Diocesi. Prohibimos, pues, enteramente estas comidas, siendo esta la pena, que corresponde à aquellas costumbres, que siendo en sus principios indiferentes, degeneran con el curso del tiempo à lo malo, como nota el Padre Suarez, de *Legibus, lib. 7. cap. 6. num. 11.* en donde, despues de declarar este punto, resuelve así: *Unde concludo, consuetudinem posse esse irrationabilem, etiam si ex materia, mala non sit; ut patet, si contingat, materiam ejus esse indecentem, vel habere aliquid periculi, vel incommodi, si publice, & communiter introducatur, & nihilominus, nec per se mala sit, nec prohibita jure aliquo positivo.*

Y volviendo à nuestro asunto, se debe saber, que desde el tiempo de los Apostoles se introduxo el uso de comer los Fieles en las Iglesias, observando la debida templanza, y modestia, despues de haber recibido la Santissima Eucharistia. Hace mención de esta costumbre S. Pablo, *Epist. 1. ad Corinth.*

que-

que exandose de que no admitian à la mesa los pobres: *Convenientibus vobis in unum, jam non est Dominicam Cœnam manducare. Unusquisque enim suam cœnam præsūmit ad manducandum; & alius quidem esurit, alius artem ebrius est. Nunquid domos non habetis, ad manducandum, & bibendum? Aut Ecclesiam Dei contemnit, & confundit eos, qui non habent?* Sin embargo duró por algunos siglos esta costumbre; y así se vé, que el Concilio Grangrense, *Can. 11.* excomulgó à los Eustacianos, que repugnando asistir con los demás Fieles en la Iglesia, para celebrar las Agapas, tenían sus conventiculos por las casas privadas, por estas palabras: *Si quis contemnat eos, qui Agapas ex Fide faciunt, & propter Dei honorem fratres convocant, & nolit vocari, nullo communicare, parvipendens quod geritur, anathema sit.* Pero experimentandose varios abusos, que se habian introducido en la celebracion de las Agapas, no halló otro remedio la Iglesia, que el de prohibirlas enteramente, como se lee en el Concilio Laodiceo, *Can. 28.* — *Non oportet, in Basilicis, seu Ecclesiis, sic diſtas facere Agapas, & in domo Dei manducare, & accubitus sternere.*

Celebrabanse tambien estas Agapas en las Fiestas de los Martyres, en las Dedicaciones de las Iglesias, y tambien en los Funerales, como refiere largamente Baronio, *ad Annum Christi 57. num. 130. & seqq.* y porque igualmente se cometian desordenes en estas ocasiones las prohibió San Ambrosio en Milán; y lo mismo aconsejo

San Agustín al Obispo de Cartago Aurelio en su *Epist. 64.* y siguiendo este consejo Aurelio, hizo que se prohibieran estos convites, como lo determinó el Concilio tercero Cartaginense, *Can. 30.* en donde se dice: *Populi etiam ab ejusmodi conviviis, quantum fieri potest, prohibeantur.*

Tambien dexamos dicho, que deberán formar la cuenta de las limosnas, que para estos sufragios alargan los Fieles: Lo primero, porque si por retardar solamente las limosnas, que dexan los que hacen testamento, aunque no por esto sean atormentadas sus almas, padecen sin embargo aquellas penas, que no padecieran, si se cumplieran los sufragios, como enseña Santo Thomas, *Quodlibet. 6. art. 12.* en donde dice: *Si quantum ad effectum elemosinae patitur detrimentum; non quidem ut pro bujuncti tarditate puniatur, sed quia remedium ei non adhibetur, dum suffragia differuntur, ex quibus plurimum juveretur;* qué diremos quando no se dilatan los sufragios, sino que absolutamente no se hacen, convirtiendo la limosna en cosas, que no pueden aliviar à los difuntos? Lo segundo, porque siendo infinito el valor del Sacrificio de la Misa en quanto à la suficiencia; pero finito, y limitado en quanto à la eficacia, es preciso buscar el beneficio de las Almas, haciendo multiplicar las Misas; y así se dexa ver quàn importante cosa sea el cuidado de que, segun las limosnas, que se reciben, se digan las Misas; y que se ponga particular diligencia en traer igual la cuenta

de las limosnas recibidas con las Misas celebradas.

Y así, por esta nuestra Notificacion, prohibimos en toda nuestra Diocesi hacer semejantes banquetes en ocasion de las concurrencias para celebrar tales Oficios, sea por algun particular difunto, por las Almas del purgatorio, para la felicidad de las cosechas, ò por qualquier otro titulo, à todos, y qualquiera Curas de las Iglesias, en que se celebrarán dichos Oficios; y mandamos asimismo, tanto à estos, como à qualquiera otra persona, que tenga à su cargo recibir las limosnas para estos Oficios, tengan un Libro particular, donde escriban las cantidades, que reciben: cuyo recibo deberá comprobarse, ò con el testimonio del que dió la limosna, firmando allí, ò no sabiendo firmar, con una Cruz hecha delante de dos testigos; y quando se sacare alguna cantidad de las Caxetas de la limosna, se notará tambien dicha cantidad, con la firma del Cura, y de los que tienen la otra llave de la Caxeta. Se apuntará tambien en este libro el numero de las Misas, como se vãn celebrando, firmandose en él el Celebrante: se pondrán allí tambien en cuenta los gastos, que son precisos para celebrar los dichos Oficios; de suerte, que se vea claramente quando pasen las cuentas, *quid receptum*, y el *quid expensum*.

Segun buena regla, debieran tomar estas cuentas los Vicarios Foraneos; y siendo Parroco el Vicario Foraneo, las debiera tomar el Parroco mas antiguo de su Vicaría. Pero viendo por la experien-

cia, que los Vicarios Foraneos de esta Diocesi se han transformado en unos como Obispos *in partibus*, que gozan el honor, y el cargo sin la carga; pero con la diferencia, de que si estos no trabajan, es, porque sus territorios están ocupados por los Infieles; pero aquellos, aun exhortados, y animados à trabajar por Nos mismo, y obligados à ello, no impedidos, sino es de algunos humanos respetos, nada quieren hacer, sino es darse buena vida, no disgustar à nadie, y hacer de los Señoritos; con que será preciso no meterles en este negocio, mandando precisamente por ahora, que se tengan aprontadas las cuentas en la forma dicha; y confirmando la antigua costumbre de esta Diocesi, y renovando el uso de las Congregaciones, que tienen aqui en Bolonia los Vicarios Foraneos, señalaremos en ellas los Revisores de cuentas; y en estas mismas Congregaciones sabremos si cumplen tambien en otras partes con las obligaciones de su ministerio los tales Vicarios.

No dudamos obedecerán con la mayor puntualidad los Señores Curas un orden como este, que no tiene otro objeto, que el mayor servicio de Dios; y les exhortamos à obedecer con el exemplo de Santa Monica, Madre de San Agustín. Había prohibido San Ambrosio en Milán los convites, que se hacian en las Fiestas de los Martyres, y en los Funerales, à tiempo que en Africa todavia se practicaban. Llevó esta Santa Muger, segun la costumbre de Africa, en una de estas ocasiones, hallandose en Mi-

Milán, las viandas con el pan, y el vino: y habiendole dicho el Ostiario, que aquello estaba prohibido en Milán por el Obispo, se portó en la forma, que refiere su hijo Agustino, lib. 6. Confess. cap. 2. con estas palabras: *Itaque cum ad memorias Sanctorum, sicut in Africa solebat, pul-tes, & panes, & merum attulisset, at-que ab Ostiario prohiberetur; ubi hoc Episcopum veruisse cognovit; tam pie, ac obedienter amplexa est, ut ipse admiraretur, quod tam facile accusatrix potius conuertudinis suae, quam discep-atrix illius prohibitionis, effecta sit.* Deberán tener presente en esta, y en las demás ocasiones la obligación, que tienen de obedecernos; pues tanto quando reciben los Sagrados Ordenes, como al conferirles la Parroquia, prometen obediencia, y reverencia al Obispo, que les ordena, y promueve al Curato, y á sus Sucesores; y por todos estos títulos nos deben estar obedientes, y

rendidos. Fiaalmente deberán entender, que no es el Obispo algun puro Misionario, ò mero Predicador, que despues de predicar, amonestar, y gritar, no puede dár otro paso; mas viven engañados si así lo piensan, porque el Obispo tiene de la Santa Sede jurisdiccion coercitiva, y de ella queremos valernos por lo presente; y así, mandamos, con pena de diez escudos de plata, de à diez reales, se ponga en execucion quanto por esta nuestra Notificacion habemos ordenado, tanto en lo respectivo à los convites, como en orden al abuso de no dár cuentas, ò de no darlas con aquella exactitud, que se requiere; la qual multa pagarán infaliblemente los transgresores, y destinamos la mitad de ella para el delator, y la restante cantidad para los pobres de la Parroquia. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Marzo de 1736.

SIT LAUS DEO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

